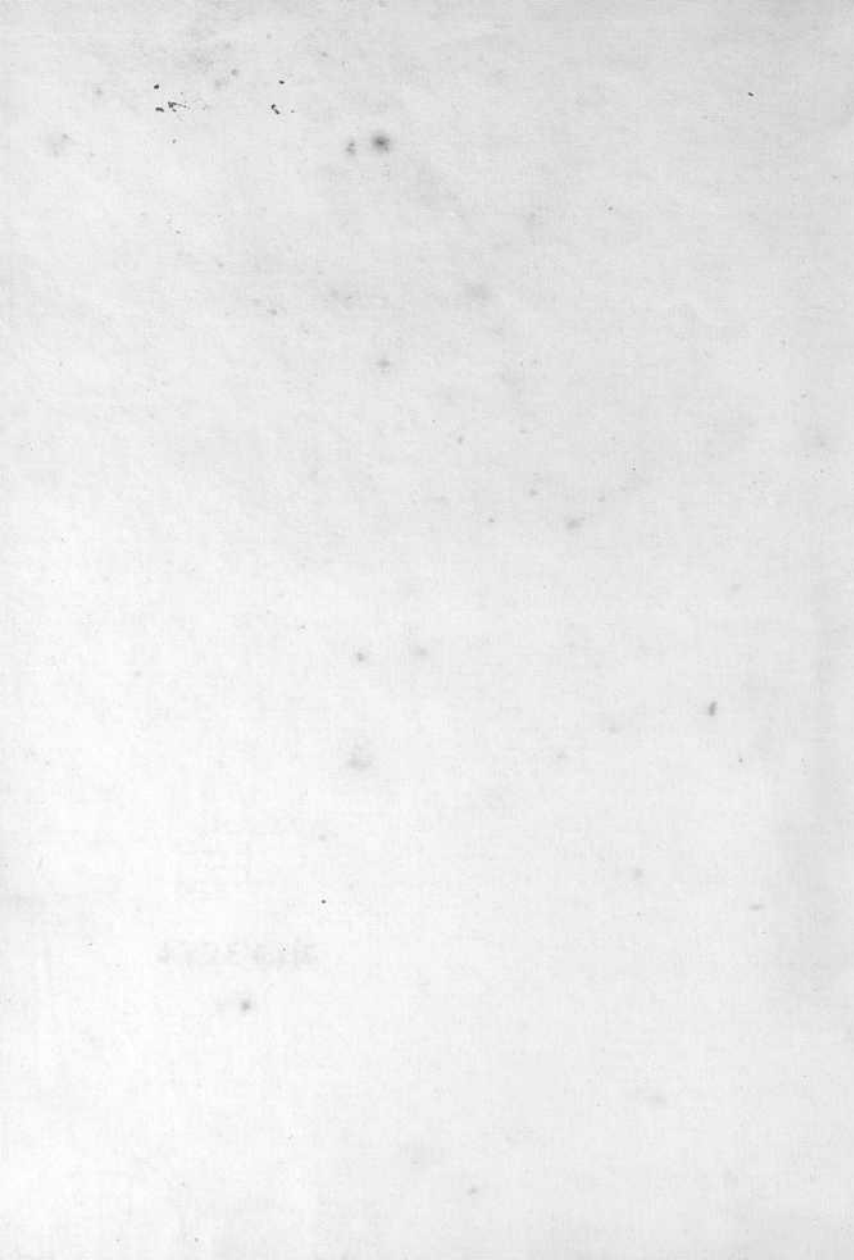




History

7167 3882



Risueño —

BIBLIOTECA AUXILIAR.

DE

JURISCONSULTO Y PUBLICISTA.

OBRA PRIMERA.



Madrid 1845

Faint, illegible handwriting at the top of the page.

Faint, illegible handwriting in the middle of the page.

BIBLIOTECA AUSILIAR.

DEL

JURISCONSULTO Y PUBLICISTA.

OBRA PRIMERA.



Madrid: 1845.

Esta obra es propiedad de los Redactores de la Biblioteca del Jurisconsulto y Publicista, y perseguiran ante la ley al que la reimprima.



**ESPÍRITU
DE LAS LEYES.**

OBRA ESCRITA EN FRANCES

POR

MONTESQUIEU.

CON LAS NOTAS DEL AUTOR Y OBSERVACIONES ESCOGIDAS
DE DUPIN, CREVIER, VOLTAIRE, MABLY, L'HARPE, SER-
VAN Y OTROS VARIOS.

TRADUCIDA

por

DON NARCISO BUENAVENTURA SELVA,

ABOGADO DEL ILUSTRE COLEGIO DE ESTA CORTE.

—•••••—
TOMO II.
—•••••—

Fondo bibliográfico
Dionisio Ridruejo
Biblioteca Pública de Sevilla
D246

IMPRENTA DE DON MARCOS BUENO,

PLAZUELA DE S. MIGUEL, N.º 6.

ESKIMU

DE LAZARUS

and

MONTELEONE

THE NOTES OF THE ...

THE ...

THE ...

1852


THE ...

THE ...

ESPÍRITU DE LAS LEYES.

LIBRO XX (1).

DE LAS LEYES SEGUN SUS RELACIONES CON
EL COMERCIO CONSIDERADO SEGUN SU NATU-
RALEZA Y DISTINCIONES.



*Docuit maximus Atlas.
Virg. Eneid. 743.*

CAPITULO PRIMERO.

DEL COMERCIO.

Las materias de que voy á ocuparme deberian tratarse con mayor estension, pero la naturaleza de esta obra no lo permite. Yo desearía caminar por un rio pacífico; y me encuentro arrebatado por un torrente.

El comercio cura de las preocupaciones destructoras; y es por lo tanto una regla constante que en todos los pueblos en que haya costumbres dulces, habrá comercio, y que en todos los pueblos en que lo haya, existirán las dichas costumbres.

(1) Aqui principia la segunda parte del *Espíritu de las leyes* en todas las ediciones que se hicieron durante la vida del autor, que tuvo primeramente el pensamiento de colocar á la cabeza de este vigésimo libro la siguiente invocacion.

«Virgenes de mi invocacion, escuchad el uombre que os doy:
(a) inspiradme. Hé emprendido una carrera larga, y estoy ago-

(a) *Narrata puellæ*

Pierides; prosit mihi vos dixisse puellas.

Juv. sat. IV. V. 35.—36.

Nadie pu. le admirarse por tanto de que las vuestras sean menos feroces ahora que en otro tiempo. El comercio ha hecho que el conocimiento de las costumbres de todas las naciones se haya difundido por todas partes, y

viado de tristeza y de enojo. Volved á mi alma el contento y la dulzura de que gozaba en otro tiempo, y que ahora se aleja de mi. Tened presente que jamas sois tan divinas, como cuando conducis á la sabiduria por el camino de la verdad y del placer.»

«Pero ya que no querais dulcificar el rigor de mi trabajo, ocultad por lo menos que lo es: haced que mis lectores se instruyan, y que yo no enseñe: que no haga mas que reflexionar y que parezca que siento; y que cuando yo anuncie cosas nuevas, se aclame que nada sabia, y que vosotras me lo habeis enseñado todo.»

«Cuando las aguas de vuestra fuente salen de la montaña que tanto amais, no se elevan en el aire para volver á caer, sino corren por la pradera y forman vuestras delicias, porque son las delicias de los pastores.»

«Musas encantadoras; dirigidme una de vuestras miradas y todo el mundo leerá mi obra; dirigidme la, y lo que sin ella no hubiera sido una diversion, se convertirá en un placer.»

«Musas divinas; ya conozco que me inspirais; no lo que se canta en Tempé al sonido del caramillo, ni lo que se repite en Delos acompañándose con la lira, sino la hermosa verdad, porque deseais que dirija mis palabras á la razon, que es el mas noble y exquisito de los sentidos.»

Jacobo Vernet que se habia encargado de revisar las pruebas del *espíritu de las leyes*, creyendo que este pasage se hallaría en él fuera de su lugar, solicitó de Montesquieu, que lo suprimiese, pero recibió la respuesta siguiente. «En cuanto á la invocacion á las musas, tiene contra si el ser una cosa singular en esta obra, y que hasta ahora no se ha acostumbrado; pero cuando una cosa singular es buena por si misma, nunca debe desecharse por su singularidad, que es indudablemente una razon de su triunfo, y mucho mas cuando no se conoce obra alguna en que sea mas necesario ofrecer al lector un instante de descanso, que esta, en que son tan largas y tan pesadas todas las materias.

Sin embargo Montesquieu varió de resolucion y algunos dias despues escribió á su editor. «He vacilado en cuanto á la invocacion, entre la voz de un amigo que me aconsejaba dejarla, y vuestros consejos de suprimirla; me someto por fin á vuestro parecer y os ruego que no la dejeis.»

Todos estos pormenores se han conservado en la memoria histórica de la vida y obras de Jacóbo Vernet impresa en Génova en 1790.

N. B. En las ediciones originales el epigrafe, *Docuit que maximus Atlas* se halla colocado bajo el título general de tomo 2.º

que de su comparacion hayan resultado grandísimos bienes.

Pero se puede afirmar que las leyes del comercio perfeccionan las costumbres, por la misma razon que las vician. El comercio vicia las costumbres (1) puras, y esta era la causa de que se quejara Platon, pero civiliza y dulcifica las feroces, como vemos diariamente.

CAPITULO II.

DEL ESPÍRITU DE COMERCIO.

El efecto natural del comercio es inducir á la paz. Dos naciones que negocian entre si, se constituyen en recíproca dependencia, por quanto si la una tiene un interes en comprar, lo tiene la otra en vender, y todas sus relaciones se hallan fundadas en sus necesidades mutuas.

Pero si bien el espíritu de comercio conduce á la union de las naciones, no conduce de igual modo á la de los particulares. Y asi vemos que en las naciones (2) en que domina esclusivamente, son objeto de tráfico todas las acciones humanas y todas las virtudes morales, y que hasta las cosas mas pequeñas, sin esceptuar las que la humanidad exige, se dan y se reciben solamente por el dinero (3).

El espíritu de comercio produce en los hombres cierto sentimiento de precision ó de justicia esacta, que se opone por una parte al latrocinio, y por otra á las virtu-

(1) Cesar dice de los galos, que la vecindad y el comercio de Marsella los habian debilitado tanto, que los mismos que en otro tiempo habian sido superiores á los germanos eran entonces inferiores. (*Guerra de las Galias* lib. VI.)

(2) La Holanda.

(3) El comercio hace mas sociales á los hombres, ó si se quiere menos feroces, mas industriosos y mas activos, pero los hace á la vez mas cobardes, mas rígidos en el derecho perfecto y menos sensibles á los sentimientos generosos. El sistema del comerciante se reduce generalmente á este principio. «Que cada uno trabaje para él, como yo trabajo para mi, yo no pido nada á nadie sin pagarlo, que hagan todos lo mismo conmigo.» (Edicion anónima de 1764.)

des morales, que hacen que no siempre reflexione el hombre con rigidez sobre sus verdaderos intereses, y que lo obligan á descuidarlos algunas veces por los ajenos.

Pero la privacion absoluta del espíritu de comercio produce por el contrario el latrocinio, que Aristóteles coloca entre los modos de adquirir, y cuyo espíritu no se opone á ciertas virtudes morales, como la hospitalidad, que rarísimas veces se encuentra en los pueblos comerciantes, y que la poseen en grado eminente todos los pueblos salteadores.

«Es un sacrilegio entre los germanos, dice Tácito, cerrar su casa á ningun hombre conocido ó desconocido. El que ha dado (1) la hospitalidad á un extranjero, lo acompaña á enseñarle otra casa, donde se ejercita tambien, y donde es recibido con la misma humanidad.» Pero apenas los germanos fundaron reinos, la hospitalidad se les hizo gravosa como aparece por dos leyes del código (2) de los borgoñeses, una de las cuales impone una pena á todo bárbaro que enseñase á un extranjero la habitacion de un romano, al paso que la otra declara que el que albergase á un extranjero, sería resarcido por sus convecinos á prorrata de lo que hubiera gastado.

CAPITULO III.

DE LA POBREZA DE LOS PUEBLOS.

Hay dos clases de pueblos pobres, los que han venido á serlo por la dureza de su gobierno, cuyos habitantes son casi incapaces de toda virtud, porque su pobreza forma una parte de su servidumbre, y los que no son pobres, sino porque han desdeñado y no han conocido las comodidades de la vida, los cuales pueden hacer grandes cosas, porque su pobreza forma parte de su libertad.

(1) *Et qui modo hospes fuerat monstrator hospitii.* (De moribus germanorum.) Véase tambien Cesar, *Guerra de las Galias*, lib. 6.)

(2) Tit. 38.

CAPITULO IV.

DEL COMERCIO EN LOS DIVERSOS GOBIERNOS.

El comercio es relativo á la constitucion. En el gobierno de uno solo se halla fundado regularmente sobre el lujo, pues aun cuando lo esté tambien sobre las necesidades reales, el objeto principal de él es procurar á la nacion, que lo hace todo cuanto puede servir á su orgullo, á sus delicias y á sus caprichos. En el gobierno de muchos se funda con mas frecuencia en la economía. (1)

Los negociantes, llevando sus miras sobre todas las naciones del mundo, conducen á una lo que sacan de la otra, y este fué el comercio que hicieron Tiro, Cartago, Athenas, Marsella, Florencia, Venecia y Holanda.

Esta especie de tráfico pertenece al gobierno de muchos por naturaleza, y á la monarquía por acaso. Porque como no se funda sino sobre la práctica de ganar poco, y á veces de ganar menos que otra nacion, y de no resarcirse sino ganando continuamente, no sería posible que se hiciera por un pueblo en que el lujo se encontrase establecido, y que gastando muchísimo, no vería mas que grandes objetos.

Y seguramente que poseido de estas ideas, decia Ciceron (2) «Yo no deseo que un pueblo sea el dueño y el factor del universo al mismo tiempo.» Porque hablando con verdad, en otro caso sería preciso ab-

(1) El comercio puede tener por objeto distintas especies de géneros y mercancías, pero en general, creo que nadie ha imaginado hasta ahora, que el fin del comercio haya sido otro que un tráfico de géneros y mercancías de cualquiera especie con el objeto de aprovecharse de la venta ó cambio que de ellos se haga. Los negociantes de las repúblicas, y los de las monarquías hacen todos el mismo comercio, y no es menos ventajoso para los unos que para los otros segun sus medios, su prudencia, y la estension de sus conocimientos respectivos. Todo en ellos es exactamente igual sin que puedan establecer diferencias, mas que algunas cosas accesorias. El negociante mas inteligente ignora en verdad hasta el nombre de comercio de economía. (D.)

(2) *Nolo eundem populum imperatorem et portitorem esse terrarum.*

solutamente que todos en tal estado, y el estado mismo, tuvieran siempre la cabeza llena de grandísimos y á la vez de pequenísimos proyectos, cosa que está en abierta contradicción.

Solamente en los estados, que subsisten por el comercio de economía, es donde tambien se acometen las grandes empresas, y donde se tiene un atrevimiento que es desconocido en las monarquías.

La razon de esto consiste en que un comercio conduce á otro: el pequeño conduce al mediano, el mediano al grande, y aquel que en un principio se contentaba con ganar poco, llega á encontrarse en situacion de no contentarse sin ganar mucho (1).

Ademas las grandes empresas de los negociantes, van necesariamente mezcladas con los negocios públicos. Y como casi de continuo en la monarquía los negocios públicos les parecen tan sospechosos á los comerciantes, como seguros en los estados republicanos, las grandes empresas de comercio no son á propósito para aquellas y si para el gobierno de muchos.

En una palabra, la mayor certidumbre de su propiedad que cree tener el hombre en estos estados, le hace que lo emprenda todo, y la creencia en que se halla de que es seguro lo que ha adquirido, le dá atrevimiento para arriesgarlo por adquirir mas; porque como no se corre en ellos otro riesgo que el de los medios de adquirir, el hombre confía mucho de su fortuna.

Yo no diré que exista alguna monarquía que se halle absolutamente escluida del comercio de economía, pero si diré que todas ellas son menos afectas á él por su naturaleza; y aun cuando tampoco me trevo á afirmar que las repúblicas que conocemos, se hallen enteramente privadas del comercio de lujo, este sin embargo es menos relativo á sus constituciones.

(1) Yo no veo en esto nada que no se pueda aplicar de igual modo al comercio monárquico, que al republicano. Todos los comercios del mundo han caminado progresivamente, y han pasado desde el pequeño al mediano para poder llegar al grande, no porque los deseos de los que los han emprendido, hayan sido de ganar poco, sino porque no podían ganar mas por falta de medios, ó de los conocimientos necesarios. (D.)

No hay necesidad de hablar de los estados despóticos. Es una regla general, que en las naciones que viven en servidumbre, se trabaja mas para conservar que para adquirir, y que en las libres por el contrario se trabaja para adquirir mucho mas que para conservar.

CAPITULO V.

DE LOS PUEBLOS QUE HAN HECHO EL COMERCIO DE ECONOMÍA.

Marsella, abrigo necesario en medio de un mar borrasco, Marsella, esté pueblo en que los vientos, los bancos de arena, y la disposicion de las costas obligan á tocar, fué sumamente frecuentado por las gentes de mar. La esterilidad (1) de su territorio decidió á sus ciudadanos al comercio de economía, y les fué necesario ser laboriosos para suplir á la naturaleza, que todo se lo rehusaba, justos para vivir entre las naciones bárbaras que habian de ayudar á formar su prosperidad, moderados para que su gobierno estoviese siempre tranquilo, y finalmente que tuviesen costumbres frugales, para que pudieran vivir con un comercio que les sería tanto mas dudadero, cuanto les fuese menos ventajoso.

La violencia y la vejacion han producido en todo tiempo el comercio de economía, cuando los hombres se han visto obligados á refugiarse en los terrenos pantanosos, en las islas, en los bajos terrenos de mar, y hasta en los escollos mismos. Asi fué como se fundaron, Tiro, Venecia y Holanda: los fugitivos encontraron en ellas su seguridad, y como les era necesario subsistir, buscaron recursos en el universo (2).

CAPITULO VI.

ALGUNOS EFECTOS DE UNA GRAN NAVEGACION.

Suele suceder algunas veces que, necesitando una na-

(1) Justino lib. 43 cap. 3,

(2) La Holanda ocupa una situacion tan poco ventajosa que no produce género alguno que trasportar al extranjero. Rodeada

cion, que hace el comercio de economía, de un género de un país que le sirve de fundamento para procurarse las mercancías de otro, se contenta con ganar muy poco y á veces nada en unas cosas con la esperanza ó la certidumbre de ganar muchísimo en otras. Y así era que, cuando la Holanda hacía casi exclusivamente el comercio del mediodía en el norte de Europa, los vinos de Francia que conducía á este, no le servían hasta cierto punto sino de fondos para sostener en él su comercio.

Ya se sabe que en Holanda algunos géneros de mercancías que se conducen á ella de puntos lejanos, se venden á precio igual del que tienen en los países en que se compran; y esto consiste, según dicen, en que cuando un capitán necesita de lastre para su navío, compra mármol, y madera cuando le hace falta para el arrimaje; y en que por ello, cuando no pierde al deshacerse de ambas cosas, cree que ha ganado. Así es como la Holanda tiene canteras y montes.

Y no solamente puede ser útil un comercio que nada produce, sino que puede serlo también un comercio desventajoso. Yo he oído decir en Holanda que la pesca de la ballena por lo regular casi nunca rinde lo que cuesta; pero como los que construyen el buque, y suministran los aparejos, pertrechos y víveres, son los mismos que toman el interés principal en la pesca, el resultado es que ganan aun cuando pierdan en esta, porque ganaron en aquellos. Este comercio es una lotería á que se entrega cada uno con la esperanza de obtener un premio, y juegan todos gustosos, aun cuando sean muy económicos, porque no ven en él ni las apariencias del juego ni sus desvíos, disipaciones y violencias, ni la pérdida del tiempo y tal vez de toda la vida.

de grandes ciudades sus ribales en el comercio, maneja tan bien el suyo, y se conduce con tanta prudencia, juicio y aplicación que llama á sí todas las mercancías del mundo, y dispone de la mayor parte de los productos de Portugal, de España y del estrecho, que espense en el Báltico, Brema, Hamburgo, Lubeck y Dantick. (M. de Secondat, hijo de Montesquieu, traducción de José Gee, pág. 213.)

CAPITULO VII.

ESPIRITU DE INGLATERRA EN CUANTO AL COMERCIO.

La Inglaterra no tiene tarifa alguna arreglada con las demas naciones: su tarifa varía, digámoslo así, en cada parlamento por los muchos derechos que quita ó impone. Hasta en esto ha querido conservar su independendencia. Soberanamente celosa por el comercio que hace en sus dominios, se liga poquísimos con tratados y no depende mas que de sus leyes.

Las demas naciones hacen que algunos intereses de su comercio cedan á los políticos; la Inglaterra hace que sus intereses políticos cedan todos á los de su comercio.

Este es el pueblo que ha sabido prevalerse mejor en el mundo y á un tiempo mismo de estas tres cosas, la religion, el comercio y la libertad.

CAPITULO VIII.

COMO SE HA GRRAVADO ALGUNAS VECES EL COMERCIO DE ECONOMÍA.

Se han promulgado en algunas monarquías leyes muy apropósito para abatir los estados que hacen el comercio de economía, prohibiéndoles la introduccion de otras mercancías que las indígenas de su país, y no permitiéndoles traficar sino en navios fabricados en sus propios arsenales. Mas es necesario que el estado que dá estas leyes, pueda hacer facilmente por sí mismo el comercio, porque de lo contrario resultaría un daño igual para las dos partes. Y en este caso vale mas negociar con una nación que exige poco, y á la que las necesidades del comercio hacen hasta cierto punto dependiente; con una nación que por la estension de sus miras ó sus negocios, sabe donde ha de colocar todas las mercancías supérfluas; que es rica y puede cargar con muchos géneros y pagarlos al contado; que tiene por decirlo así, necesidad de ser fiel; que es pacífica por principios, y que busca medios de ganar y no de conquistar; vale mas digo, tratar con

esta nacion, que con otras siempre rivales, y que no ofrecerian todas estas ventajas.

CAPITULO IX.

DE LA ESCLUSION EN MATERIA DE COMERCIO.

La máxima verdadera en esta materia es la de no escluir á nacion alguna sin razones fundadísimas. Los habitantes del Japon no comercian mas que con los de dos naciones, los chinos y los holandeses. Los chinos (1) ganan un mil por ciento en el azúcar y algunas veces otro tanto en lo que retornan; los holandeses sacan poco mas ó menos las mismas utilidades. Toda nacion que se guie por las máximas japonesas, será necesariamente engañada. La concurrencia es la que pone precio á las mercancías, y la que establece entre ellas la verdadera proporcion.

Pero todavía debe sujetarse menos un estado á vender sus mercancías á una sola nacion, bajo el pretexto de que se las compra todas á un precio alzado. Los polacos hicieron este comercio en la ciudad de Dantzick, en cuanto á su trigo, y muchos reyes de la India celebraron contratos iguales con los holandeses (2) en cuanto á la especería. Mas estos comercios no son útiles mas que á las naciones pobres, que quieren perder toda esperanza de enriquecerse, con tal que les quede una subsistencia segura, ó á las naciones, cuya servidumbre consiste en la obligacion de renunciar al uso de las cosas que la naturaleza les habia concedido, ó de hacer con ellas un comercio desventajoso.

CAPITULO X.

ESTABLECIMIENTOS PROPIOS DEL COMERCIO DE ECONOMÍA.

En los países que hacen el comercio de economía, se

(1) El P. Dubalde. tom. 2, pág. 171.

(2) Antes contrataron los portugueses, (*Viages de Francisco Pirard*, cap. 13, pár. 2.)

han establecido felizmente bancos , que han formado con su crédito nuevos signos de los valores. Pero seria perjudicialísimo admitirlos en los estados que hacen el comercio de lujo. Abrirlos en los países gobernados por uno solo es suponer en una parte el dinero , y el poder en otra; es decir en una parte la facultad de tenerlo todo sin poder, y en otra el poder con la facultad de tenerlo todo sin nada. En un gobierno de esta clase no ha habido jamás otra persona que haya tenido ó podido tener un tesoro mas que el príncipe; porque si lo ha tenido otra cualquiera; en el momento en que se ha hecho escesivo , ha pasado á ser repentinamente el tesoro de este.

Y por la misma razon han convenido muy pocas veces al gobierno de uno solo las grandes compañías de negociantes que se asocian para hacer un comercio determinado, porque la naturaleza de estas compañías dá á las riquezas particulares la fuerza de las públicas, que en estos estados no debe hallarse en otras manos que en las del príncipe. Y diré mas todavía; tampoco son útiles siempre en los estados que hacen el comercio de economía, y si los negocios no son tan grandes que sean superiores á las fuerzas de los particulares, será mas conveniente para ellos no fatigar la libertad del comercio con privilegios esclusivos.

CAPITULO XI.

CONTINUACION DEL MISMO OBJETO.

En los estados que hacen el comercio de economía, se puede establecer un puerto franco, porque como la economía de el estado, que es siempre el resultado de la frugalidad de los particulares, dá por decirlo así el alma á su comercio de economía , lo que aquel pierda en los tributos con el establecimiento, estará recompensado con lo que obtenga de la riqueza industrial de la república. Pero tales establecimientos serian contrarios á la razon en los gobiernos monárquicos, porque no producirian otro efecto que el de aliviar de algunos impuestos el lujo, y privarian por consiguiente al estado de los únicos emolumentos que este puede procurarle, y del solo freno que puede recibir en una constitucion monárquica.

CAPITULO XII.

DE LA LIBERTAD DEL COMERCIO.

La libertad del comercio no es una facultad concedida á los negociantes para hacer todo cuanto quieran. Lo que sujeta al negociante, no es gravoso necesariamente para el comercio. En los países en que reina la libertad, es precisamente donde encuentran los negociantes innumerables contradicciones, y donde jamás se encuentran menos sujetos por las leyes, que en los países en que impera la servidumbre.

La Inglaterra prohíbe la estraccion de sus lanas, ordena que el carbon se traspase por mar á la capital, no permite la salida de sus caballos sin castrar, y hace que todos los vajeles de sus colonias (1) que comercian en Europa mojen en los mares de ella. Pero al sujetar así al comerciante favorece extraordinariamente el comercio.

CAPITULO XIII.

DE LO QUE DESTRUYE ESTA LIBERTAD.

En todos los países en que hay comercio hay aduanas. El objeto del comercio es la importacion ó esportacion de mercancías en favor del estado; el objeto de las aduanas es la percepcion de un derecho sobre la misma esportacion ó importacion y tambien en favor del estado. Es pues de necesidad que el estado sea neutral entre sus aduanas, y su comercio, y que haga de manera que no se perjudiquen una cosa á otra, porque solamente así es como puede gozarse de la libertad de comercio.

El fisco destruye el comercio con sus injusticias, con sus vejaciones y con el exceso de los impuestos; pero lo destruye todavia mas, y fuera de esto, con las dificultades que ocasiona, y con las formalidades que exige. En

(1) Acta de navegacion de 1660. Solamente en tiempo de guerra ha sido cuando los de Bosthon y Philadelphia han enviado sus vajeles directamente al mediterráneo á llevar sus géneros.

Inglaterra en que las aduanas están en administracion, hay una facilidad prodijiosa en negociar; una sola palabra escrita hace los mayores negocios, y no hay necesidad alguna de que el comerciante pierda un tiempo infinito, ni de que tenga apoderados que hagan cesar las dificultades de los arrendatarios, ó se sometan á ellas.

CAPITULO XIV.

DE LAS LEYES MERCANTILES QUE IMPONEN LA CONFISCACION DE LAS MERCANCÍAS.

La gran carta de los ingleses (1) prohibe aprehender y confiscar en caso de guerra las mercancías de los negociantes extranjeros; fuera de la necesidad de represalias. Es muy laudable que la nacion inglesa haya hecho de esta materia uno de los artículos de su libertad.

En la guerra que tuvo España con Inglaterra en 1740, hizo una ley (2) por la que imponia pena capital á los que introdujesen en los dominios españoles las mercancías de Inglaterra, y á los que llevasen á esta las españolas. Pero una ley de esta clase, á mi parecer no puede encontrar su modelo sino en las que rijen en el Japon; pues que ofende nuestras costumbres, el espíritu de comercio, y la armonía que debe existir en la proporcion de las penas, y confunde todas las ideas, convirtiendo en un crimen de estado lo que no es otra cosa que una trasgresion de las ordenanzas de policia.

(1) En el principio del siglo 13 perdió el afecto de sus súbditos Juan sin Tierra por haber hecho homenaje de su reino al papa Inocencio III. Los Barones (y bajo este nombre se comprendian entonces todos los grandes señores de Inglaterra) se ligaron contra el rey y le pidieron la confirmacion de la carta de Enrique I que hasta entonces no habia tenido ejecucion. Juan se resistió en un principio; pero muy luego tuvo que acceder á quanto le demandaban, y tambien á aumentar sus prerogativas con detrimento de la corona. El acta que contiene esta concesion es conocida en la historia con el nombre de Gran Carta, y forma todavia la base de las libertades de Inglaterra.

(2) Publicada en Cádiz en marzo de 1740.

CAPITULO XV.

DE LA COACCION CORPORAL.

Solon (1) ordenó en Atenas que el cuerpo del deudor no quedara obligado por deudas civiles. Esta ley tuvo su origen en Egipto (2), donde la promulgó Bochoris, y Sesostris la renovó.

Esta ley es muy buena en los negocios civiles (3) ordinarios; pero nosotros tenemos razon en no adoptarla para los mercantiles. Porque como los negociantes se hallan obligados á adelantar grandes sumas, y á veces por plazos muy cortos, y á darlas y volverlas á tomar, es de absoluta necesidad que el deudor cumpla siempre en el dia prefijado sus empeños, y por ello es igualmente precisa la persecucion corporal.

En los negocios que se derivan de los contratos civiles ordinarios, la ley no debe conceder esta coaccion, porque hace mas caso de la libertad de un ciudadano que de la utilidad de otro (4). Pero en las convenciones que traen su origen del comercio, la ley debe de hacer mas caso de la utilidad pública que de la libertad de un ciudadano; sin que esto impida las restricciones y limitaciones que exigen, la humanidad y la buena política.

(1) Plutarco en el tratado: *Es necesario tomar prestado con usura.*

(2) Diodoro lib. 1. p. 2. cap. 79.

(3) Los legisladores griegos eran dignos de vituperio por haber permitido embargar las armas, los aperos de labranza, de un hombre, y al hombre mismo. (Diodoro lib. 1. °, p. 2 cap. 79.)

(4) Con una simple fórmula puede un prestamista obligar al tomador del prestamo á trasformar una deuda civil en deuda de comercio, abusando de la fuerza que le dá el dinero; pues que no se necesita para ello mas que exigir una letra de cambio en vez de un pagaré simple. Asi es que esta ley que parece que no abre las carceles sino para los comerciantes, ha conducido á ellas con mucha frecuencia á los demás ciudadanos. (Servan.)

CAPITULO XVI.

HERMOSA LEY.

La ley que en Génova, escluye de las magistraturas y de la entrada en el gran consejo á los hijos de los que viven ó mueren insolventes, si no pagan las deudas de sus padres es muy buena; por cuanto á la vez que inspira confianza en los negociantes, la inspira tambien en los magistrados, y hasta en la república misma. La fé particular tiene allí por lo tanto la fuerza de la fé pública. (1)

CAPITULO XVII.

LEY DE LOS RODHIOS.

Los Rodhios iban todavia mas lejos. Sexto Empírico (2) asegura que los hijos no podian dispensarse de pagar las deudas de sus padres renunciando la herencia. Esta ley se habia hecho para una república cimentada sobre el comercio; pero yo creo que debia haberse limitado, espresando que las deudas contraidas por los padres despues que los hijos principiaban á negociar por cuenta suya, no pesaban sobre los bienes que adquiriesen estos. Un comerciante debe conocer siempre sus operaciones y manejarse conforme al estado de su fortuna.

(1) La bancarrota era tan odiosa á los Romanos, que la ley de las doce tablas permitia á los acreedores hacer pedazos á los deudores infieles, y en la mayor parte de las naciones han propuesto las leyes la pena de muerte contra los bancarroteros. En las que son mas benignas, se les ha castigado con penas de infamia, y no hay nacion alguna en Europa en la que los hijos de estos hombres infamados puedan optar á las magistraturas. Seria pues posible que solamente Génova, hubiese renunciado á una exclusion dictada por el honor, y por el uso constante de las naciones? ¿Ha sido necesaria en ella una ley para despertar un sentimiento que hasta los bárbaros miran como el primero de sus deberes? (D.)

(2) Hypotiposes, lib. 1, cap. 14.

CAPITULO XVIII.

DE LOS JUECES DE COMERCIO.

Xenophon en su tratado de las ventas (1) queria que se consignasen recompensas á los jueces de comercio que despachasen con actividad los negocios. Xenophon conocía la necesidad de nuestra jurisdiccion consular. (2)

Los negocios mercantiles son poco susceptibles de fórmulas, por que versan sobre acciones del momento que deben inmediatamente reproducirse, y es de absoluta necesidad que se decidan en el mismo dia. Lo contrario puede tener lugar en las demas acciones de la vida que influyen mucho en el porvenir y que acontecen pocas veces. El hombre no se casa todos los dias, no se hace mayor de edad mas que una sola vez, y no siempre se hacen donaciones.

Platon asegura (3) que una ciudad que, no tenga comercio marítimo, necesita una mitad menos de leyes civiles; y asi es la verdad. El comercio introduce en un mismo pais diferentes pueblos, un gran número de contratos, muchas especies de bienes, y muchos modos de adquirir. Asi es que en una ciudad comerciante, hay menos jueces y mas leyes.

CAPITULO XIX.

EL PRÍNCIPE NO DEBE SER COMERCIANTE.

Habiendo visto Teóphilo (4) un navio cargado de mercancías por cuenta de Teodora su mujer, lo hizo quemar. «Yo soy Emperador, le dijo, y tu me haces patron de un barco. ¿Qué podrán ganar los pobres, si nosotros les usurpamos su oficio?». Todavía hubiera podido añadir Quien nos podria reprimir, si hiciéramos monopolios? Si nosotros comerciamos, querrán comerciar nuestros cor-

(1) De probentibus, cap. 3, pár. 3.

(2) Los romanos en el bajo imperio establecieron esta clase de jurisdiccion para los marineros.

(3) De las leyes lib. 8.

(4) Zonaras.

tesanos, y serán mas codiciosos y mas injustos que nosotros. El pueblo tiene confianza en nuestra justicia, pero no la tiene en nuestra opulencia; los muchos impuestos que son causa de su miseria, son á la vez una prueba nada equívoca de la nuestra.

CAPITULO XX.

CONTINUACION DEL MISMO ASUNTO.

Cuando los portugueses y castellanos dominaban en las Indias orientales, tenia su comercio ramos tan ricos, que sus príncipes no tardaron en apoderarse de ellos. Pero esto arruinó en aquellas regiones sus establecimientos.

El virey de Goa concedia privilegios esclusivos á algunos particulares. Pero como en este caso jamás se tiene confianza en semejantes hombres, el comercio se interrumpe con la mudanza perpétua de las personas á quienes se les confia, y como nadie procura conservarlo, ni se cuida de no dejarlo perdido á su sucesor, los provechos se quedan en manos particulares, y no se estien den lo bastante.

CAPITULO XXI.

DEL COMERCIO DE LA NOBLEZA EN LA MONARQUÍA.

Es contrario al espíritu del comercio, que la nobleza se ocupe de él en la monarquía (1). Esto sería pernicioso

(1) Habria sin duda un inconveniente en que toda la nobleza de un estado, cualquiera que fuese, no tuviera otro oficio que el del comercio, y este sería tal vez mayor en una monarquía, porque se conviniaria muy dificilmente el servicio militar del príncipe con otras ocupaciones: pero se necesita mucho para decir que *es contra el espíritu de la monarquía que la nobleza haga en ella el comercio*. Nuestros reyes que conocian muy bien el espíritu de su gobierno, pensaban todo lo contrario. Un súbdito no es menos obediente por tener vageles en el mar, y tal vez es mas afecto á su patria, porque tiene mas que perder y mas que esperar. La nobleza tiene muchas ocasiones de contraer deudas, y muy pocos medios de reparar sus pérdidas. ¿Qué mal, que inconveniente, que peligro puede haber en proporcionarle recursos licitos y honrosos de restablecer los desordenes de su fortuna? (D)

para las ciudades, decian los emperadores Honorio (1) y Theodosio, porque quitaría entre los comerciantes y los plebeyos la facilidad de comprar y de vender.»

Y es á la vez tan contrario al espíritu de la monarquía que la nobleza sea comerciante, que el permiso que el uso concedió para ello á la de Inglaterra, fue una de las causas que contribuyeron mas á debilitar el gobierno monárquico (2).

CAPITULO XXII.

REFLEXION PARTICULAR.

Apasionadas algunas personas por lo que ven hacer en otras naciones, opinan que se necesitan leyes en Francia que estimulen á los nobles á ser comerciantes, y no conocen que este seria el medio mas seguro para destruir la nobleza sin utilidad alguna para el comercio. La práctica de esta nacion es muy sabia. Los comerciantes en ella no son nobles: pero pueden serlo, por quanto tienen la esperanza de adquirirse la nobleza sin los inconvenientes de la actualidad. El medio mas seguro que se les ofrece para salir de su profesion, es el de ejercerla bien, ó por lo menos con honor, y esta es una cosa que generalmente va siempre unida á la suficiencia.

Las leyes que ordenan que todos permanezcan en su profesion y la trasmitan á sus hijos, no pueden ser provechosas á otros estados que á los despóticos (3) en que nadie debe conocer la emulacion.

Y no se diga que el hombre será mas perfecto en su profesion; cuando sepa que no puede abandonarla por otra, la verdad es que el hombre será mas perfecto en

(1) *Leg. nobiliores, cod. de comenc. et leg. ult. cod. de rescin. vendit.*

(2) Las antiguas leyes romanas prohibieron á los senadores hacer y poseer navios, por temor de que engrandeciéndose con las riquezas del comercio aspirasen á turbar la tranquilidad del estado. La misma razon obligó á Honorio y Theodosio á prohibir á la nobleza del primer rango ilustrada por las dignidades, y opulenta por su patrimonio, que hiciese un comercio que podia hacerla todavia mas pudiente y peligrosa.

(3) Asi se halla regularmente establecido.

una profesion, quando vea que los que sobresalen en ella, consiguen elevarse á otra superior.

La adquisicion que puede hacerse de la nobleza con el dinero anima altamente á los comerciantes á procurarse los medios de conseguirla. Yo no quiero examinar, si es bien ó mal hecho el conceder á las riquezas el premio de la virtud: hay gobiernos en que puede ser utilísimo.

En Francia la clase de togados que se encuentra entre la gran nobleza y el pueblo, que sin tener el brillo de aquella goza de todos sus privilegios, que deja á los particulares en la mediania, ínterin que el cuerpo depositario de las leyes vive en la gloria, y que ademas no tiene otros medios de distinguirse que la virtud y la suficiencia; esta profesion honrosa, que deja siempre entrever otra mas distinguida, y la nobleza toda guerrera, que piensa que cualquiera que sea el estado de sus bienes, debe procurar hacer su fortuna, pero que la es vergonzoso aumentarlos, sino principia por disiparlos, esta parte de la nacion que sirve constantemente con el capital de su patrimonio, y que cuando se ve arruinada, deja su lugar á otra que sirve todavia con el mismo capital, que va á la guerra para que nadie se atreva á decir que no ha concurrido, que cuando no puede esperar riquezas, se satisface con honores, y cuando no los obtiene se consuela con haber adquirido honor, han contribuido necesariamente á la grandeza del reino. Y si este hace dos ó tres siglos que aumenta sin cesar su poder, debe atribuirlo á la bondad de sus leyes, y no á la fortuna que jamas ha tenido esa especie de consecuencia.

CAPITULO XXIII.

A QUE NACIONES ES DESVENTAJOSO EL COMERCIO.

Las riquezas consisten en fundos de tierra y en efectos muebles: los fundos de tierra de cada pais pertenecen generalmente á sus habitantes. La mayor parte de los estados tienen leyes que alejan á los estrangeros de la adquisicion de sus tierras, y como á la vez nada las hace valer tanto como la presencia de su dueño, esta especie de riquezas es propia de cada nacion particularmente.

Pero los efectos muebles, como el dinero, los billetes, las letras de cambio, las acciones de las compañías, los vales, y todas las mercancías, pertenecen al mundo entero, que considerado bajo este aspecto no compone mas que un estado del que todas las sociedades son miembros, y aquel pueblo será mas rico que posea mayor cantidad de efectos muebles del universo. Algunos estados la poseen inmensa, y la adquieren relativamente por sus géneros, por el trabajo de sus menestrales, por su industria, por sus descubrimientos, y hasta por casualidad. Pero como la avaricia de las naciones se disputa los muebles de todo el mundo, es posible encontrar algun estado tan desdichado, que se halle privado de los géneros de todos los demas países, y hasta casi de los suyos: y en este caso los propietarios de los fundos de tierra no serán otra cosa que colonos de los estrangeros. Un estado como este carecerá de todas las cosas y no podrá adquirir nada, y hasta le hubiera sido mejor no tener comercio con nacion alguna del mundo, porque en la situacion en que se encontraba, el comercio fué la causa de su pobreza.

Un país que esporta continuamente menos mercancías y géneros de los que recibe, se va equilibrando siempre por sí mismo, y á fuerza de recibir menos cada dia, llega á la pobreza absoluta y á no recibir cosa alguna.

En los países comerciantes, el dinero que repentinamente desaparece vuelve á ellos, por cuanto los estados que lo reciben se lo deben: en los pueblos de que hablo nunca vuelve, porque los que lo reciben, no se lo deben.

La Polonia es un ejemplo de esta verdad. Ella carece de casi todas las cosas á que yo llamé efectos muebles del universo, á escepcion del trigo que le producen sus tierras. Y como algunos señores que poseen provincias enteras, acosan á los labradores para tener mayor cantidad de granos que remitir á los estrangeros en cambio de las cosas que exige su lujo, seria muchísimo mas feliz, si no comerciase con nacion alguna. Sus grandes que no poseerian otra cosa que cereales, los repartirian entre sus labradores para que comieran, y como entonces las posesiones muy estensas le serian gravosas, las repartirian entre los mismos. Dividida asi la propiedad los

hombres serian ganaderos, y encontrarian en sus rebaños las pieles y lanas que necesitaban para sus vestidos sin hacer como ahora un inmenso dispendio, y como los grandes son siempre afectos al lujo, alentarían á los pobres á que trabajasen. Por ello, pues, repito que esta nacion sería mucho mas floreciente sin el comercio, á no ser que se convirtiese en bárbara, cosa que podrian evitar sus leyes.

Examinémos ahora el Japon. Como la cantidad excesiva de lo que puede recibir, produce el exceso de lo que puede esportar, se hallarán las cosas tan niveladas en él, como si la importacion y la esportacion fuesen moderadas, al tiempo mismo que esta especie de profusion producirá en el estado muchísimas ventajas, proporcionando mayores consumos, mas cosas en que se ejerciten las artes, mayor número de hombres que se empleen en ellas, mejores medios para adquirir el poder, y sobre todo que en caso de necesitar el estado un pronto socorro, pueda atender á él con mayor velocidad que otro alguno por un efecto de su abundancia. Es difícilísimo que haya un pais que no contenga cosas superfluas, y al comercio le corresponde el hacerlas útiles, y convertir las útiles en necesarias. El estado puede facilitar por el comercio las cosas necesarias á mayor número de súbditos.

Diré para concluir, que no son las naciones, que de nada necesitan, las que pierden en el comercio, y si las que necesiten de todo; y que no son los pueblos que se bastan á sí mismos, sino las que carecen absolutamente de todo, los que hallan una ventaja en no traficar con ninguno.

LIBRO XXI.

DE LAS LEYES SEGUN SUS RELACIONES CON EL
COMERCIO CONSIDERADO EN LAS DIVERSAS RE-
VOLUCIONES QUE HA SUFRIDO EN EL MUNDO.

CAPITULO PRIMERO.

CONSIDERACIONES GENERALES.

Aunque el comercio se halla sujeto á grandes revoluciones, puede suceder sin embargo, que algunas causas físicas, como la cualidad del terreno ó del clima, fijen para siempre su naturaleza.

Nosotros no hacemos hoy el comercio de las Indias sino con el dinero que enviamos á ellas. Tambien los romanos (1) llevaban todos los años cerca de cincuenta millones de sestercios, cuyo dinero, asi como el nuestro, se convertia en mercancías que reportaban á occidente, y este mismo cambio de metales (2) por géneros lo han hecho siempre todos cuantos pueblos han negociado en las Indias. Este es un efecto producido por la misma naturaleza. Los indios tienen sus artes adaptados á su modo de vivir, y nuestro lujo y nuestras necesidades nunca pueden pertenecerles, porque el clima ni les pide, ni les permite casi nada de lo que pudiera llevarseles de nuestros países, porque van en gran parte desnudos, porque su país les produce con abundancia los vestidos de que usan, y porque su religion, que los domina absolutamente, les inspira repugnancia por las cosas que nos sirven de alimento. Por ello, pues, no necesitan de otra cosa que de

(1) Plinio, lib. 6, cap. 18.

(2) Parece sin embargo, por un pasage de Pausanias (*Latonic, sive lib. 3, cap. 12*), que en su tiempo los que iban á las Indias, conducian á ellas las mercancías de Grecia, en las que no se conocia la moneda, aun cuando el país abunda en minas de oro y cobre.

metales, que son los signos representativos de los valores, y en cuyo cambio dan mercancías que su frugalidad y la naturaleza de su país les procuran copiosamente.

Los autores antiguos que nos hablan de los Indios, (1) nos los pintan iguales á lo que son al presente en cuanto á su policía, á sus usos y á sus costumbres; y esto consiste en que los indios han sido y serán lo que son ahora; y en todo tiempo cuantos negocien con ellos, tendrán que llevar dinero para no reportarlo nunca.

CAPITULO II.

DE LOS PUEBLOS DE ÁFRICA.

La mayor parte de los pueblos que habitan las costas de Africa, ó son salvajes ó bárbaros; y esto á mí parecer proviene en mucha parte de que grandes terrenos inhabitables separan los pequeños países que pueden ser habitados. Estos pueblos carecen de industria y de artes; pero como en recompensa tienen metales preciosos en abundancia que les dá espontáneamente la naturaleza; todos los pueblos civilizados pueden negociar con ventaja con ellos, y hacer valer extraordinariamente cosas de ningún valor, recibiendo por ellas un gran precio.

CAPITULO III.

LAS NECESIDADES DE LOS PUEBLOS DEL MEDIODIA SON DISTINTAS DE LAS DE LOS PUEBLOS DEL NORTE.

Hay en Europa una especie de balanza entre las naciones del mediodía y las del norte. Las primeras tienen todas cuantas comodidades se necesitan para la vida: las segundas tienen muy pocas y muchas necesidades: á las unas les ha dado mucho la naturaleza, y le piden muy poco, á las otras las ha dotado con poco y le piden mucho. El equilibrio se conserva por la pereza, que ha inspirado á las del mediodía, y por la industria y actividad que ha concedido á las del norte. Estas últimas se encuentran

(1) Plinio, lib. 6, cap. 19. Strabon, lib. 15.

en la precision de trabajar incesantemente, porque de lo contrario se convertirian en bárbaras. La abundancia ha naturalizado la esclavitud en los pueblos del mediodia, porque como pueden vivir cómodamente sin riquezas, pueden tambien subsistir facilmente sin libertad. Pero los pueblos del norte necesitan la libertad que les procura mas medios de satisfacer las necesidades que les ha dado la naturaleza.

Los pueblos del norte se hallan en situacion muy crítica, ó son libres ó son bárbaros: casi todo los pueblos del mediodia se hallan hasta cierto punto en un estado violento, si no son esclavos.

CAPITULO IV.

DIFERENCIA PRINCIPAL ENTRE EL COMERCIO DE LOS ANTIGUOS Y EL NUESTRO.

El mundo se coloca de tiempo en tiempo en situaciones que hacen variar el comercio. Hoy el comercio de Europa se hace principalmente desde el norte al mediodia; y esta es la causa de que por la naturaleza de los climas unos pueblos tengan muchísima necesidad de las mercancías de los otros. Por ejemplo, las bebidas del mediodia conducidas al norte forman una especie de comercio que los antiguos no conocian. Asi es que la capacidad de los vajeles que antiguamente se media por almudes de trigo, es mide hoy por toneles de licor.

El comercio antiguo que nosotros conocemos se hacia desde un puerto á otro del mediterráneo, y casi siempre en el mediodia. Y como todos los pueblos de un mismo clima producen con poca diferencia las mismas cosas, no tienen tanta necesidad de comerciar entre sí, como los que son de distintos. El comercio de Europa era por lo tanto en otro tiempo menos estenso que en el dia.

Esto no es contradictorio con lo que antes dije sobre el comercio de las Indias: la diferencia absoluta del clima anula todas las necesidades relativas.

CAPITULO V.

OTRAS DIFERENCIAS.

El comercio destruido unas veces por las conquistas y otras mortificado por los monarcas, recorre la tierra, huyendo de los lugares en que se le oprime, y descansa en aquellos en que se le deja respirar: hoy reina, donde antes no existian mas que desiertos, mares y rocas: en los sitios en que antes reinaba, no vemos ahora mas que desiertos.

Al recorrer hoy la Colchida que no es otra cosa que un espeso bosque, donde el pueblo que la habita, no defiende su libertad sino para venderse á destajo á los turcos ó á los persas, es imposible creer que aquella comarca estuviera en otro tiempo llena de ciudades, á las que el comercio llamaba á todas las naciones del mundo. En todo el pais no se encuentra un monumento, ni otro vestigio de ellos que los que conservan Strabon (1) y Plinio (2).

La historia del comercio es la de la comunicacion de los pueblos. Sus diversas destrucciones, y cierto flujo y reflujó de poblacion, y devastacion forman sus mayores sucesos.

CAPITULO VI.

DEL COMERCIO DE LOS ANTIGUOS.

Los inmensos tesoros (3) de Semíramis, que no podian adquirirse en un dia, nos inducen á creer que los asirios habian saqueado algunas naciones ricas, de igual modo que otras los saquearon despues á ellos.

El efecto del comercio es la riqueza, el de esta el lujo y el del lujo la perfeccion de las artes. Las artes elevadas á la altura en que se hallaban en tiempo de Semíramis (4) indican el establecimiento de un gran comercio.

Habia pues un gran comercio de lujo en los imperios de Asia, y sería seguramenté una hermosa parte de la his-

(1) Lib. 6.

(2) Lib. 11.

(3) Diodoro lib. 2.

(4) Ibid.

toria del comercio la del lujo: el lujo de los persas era el de los medos, y el de estos el de los asirios.

Despues han ocurrido grandísimas mudanzas en Asia. La parte de la Persia que está al nord-este, como la Hircania, la Margiana, la Bactriana, etc. estaba en otro tiempo llena de poblaciones florecientes (1) que ya no existen; y el norte (2) de este imperio, es decir, el istmo, que separa del mar Caspio del Ponto Euxino, estaba cubierto de naciones que tambien han desaparecido.

Eratosthenes (3) y Aristóbulo (4) dicen con referencia á Patroclo, que las mercancías de las Indias pasaban por el Oxus al mar del Ponto. Marco Varron (5) asegura que se supo en tiempo de Pompeyo, durante la guerra con Mithridates, que se iba desde la India á la Bactriana en siete dias y al rio Icaro que desemboca en el Oxus: que por este medio las mercancías de la India podian atravesar el mar Caspio y entrar en el Cyro, y que desde este rio no se necesitaba caminar por tierra mas que cinco dias para llegar al Phaso, que conducia al Ponto Euxino. Por estos puntos era sin duda, por donde las naciones que poblaban aquellos países, como los asirios, medos y persas, tenian comunicacion con las partes mas remotas del Oriente y del Occidente.

Esta comunicacion ya no existe. Todos aquellos países fueron devastados por los tártaros (6), y esta nacion destructora los habita y los infesta todavia. El Oxus no desagua ya en el mar Caspio: los tártaros han estraviado su rumbo por motivos particulares (7) y se pierde entre arenas áridas.

(1) Plinio, lib. 6, cap. 16. Strabon lib. 11.

(2) Strabon, lib. 11.

(3) Ibid.

(4) La autoridad de Patroclo es muy respetable como aparece por lo que dice Strabon, lib. 2.

(5) En Plinio, lib. 6, cap. 17. Véase tambien Strabon, lib. 11 sobre el pasage de las mercancías del Phaso al Cyro.

(6) Es preciso que despues del tiempo de Strabon que nos describe tantos rios que desaguaban en la parte oriental del mar Caspio haya habido grandes mudanzas en aquel país. La carta del Czar no pone en aquella parte mas que el rio de Astrabat, y la de Mr. Bathalsi ninguno.

(7) Véase el viage de GenKinson en la coleccion de viages del norte tom. 4.

El Jaxarto que formaba en otro tiempo una barrera entre los pueblos civilizados y los bárbaros ha sufrido la misma suerte (1).

Seleuco Nicator formó el proyecto (2) de unir el Ponto Euxino con el mar Caspio; pero este designio, que hubiera facilitado tanto el comercio que se hacia en aquel tiempo, se desvaneció con su muerte (3). No sabemos, si le era posible ejecutarlo en el Isthmo que separa los dos mares, porque ahora apenas conocemos aquel país que está cubierto de bosques. Sin embargo, las aguas no faltaban en él, porque precisamente allí vierten una multitud de rios que descienden del monte Caucasó. Pero este Caucasó, que forma el norte del Isthmo, y que se estienda en muchos brazos (4) al mediodia, hubiera sido un obstáculo grandísimo, y sobre todo en aquel tiempo, en que no se conocia el arte de hacer esclusas.

Se podria acaso creer que la intencion de Seleuco era la de reunir los dos mares por el mismo punto que lo ha hecho el Czar, Pedro 1.º, es decir por la lengua de tierra en que el Tanais se aproxima al Volga, pero entonces el norte del mar Caspio todavia no estaba descubierto.

Interin que en los imperios de Asia habia un comercio de lujo, los tirios hacian otro de economía por toda la tierra. Bochard emplea el libro 1.º de su Chanaan en hacer la enumeracion de las colonias que enviaron á los países cercanos al mar; pasaron las columnas de Hércules y formaron establecimientos (5) en las costas del Océano.

En aquel tiempo los navegantes se veian precisados á seguir las costas que eran, digámoslo así su brújula, y sus viajes eran penosos y largos. Los trabajos de la navegacion de Ulises, han servido de fértil materia para el poema mas bello, despues del que es el primero de todos.

La escasez de conocimientos que la mayor parte de los pueblos tenian de los que distaban de ellos, favorecia á las naciones que hacian el comercio de economía; porque en-

(1) Yo creo que de él se ha formado el lago Aral.

(2) Claudio Cesar en Plinio lib. 6. cap. 11.

(3) Lo mató Ptolomeo Ceramo.

(4) Strabon lib. 11

(5) Fundaron á Tarteso (el cree que sea Tarifa) y se establecieron en Cadiz.

volvian sus negocios en la oscuridad que les agradaba; y sacaban todas las ventajas que las naciones inteligentes obtienen de las ignorantes.

El Egipto, separado por su religion, y por sus costumbres de toda comunicacion con los estrangeros, no hacia entonces ningun comercio exterior, sin embargo de gozar de un terreno fértil y de su estremada abundancia. En una palabra era el Japon de aquel tiempo. Y como sus habitantes eran tan poco celosos de dicho comercio, abandonaron el del mar rojo á todas las naciones pequeñas que tenían alguna parte, y consintieron que los idumeos, los judíos y los sirios tuvieran en él sus flotas. Salomon (1) empleaba tirios en esta navegacion porque conocian aquellos mares.

Josefo dice, (2) que su nacion ocupada únicamente de la agricultura conocia muy poco la navegacion, y asi es que solo por casualidad negociaron los judíos en el mar rojo. Las conquistas de Elath y de Asiongaber que ganaron de los idumeos, les facilitaron el comercio, y su pérdida los obligó á abandonarlo.

No sucedió lo mismo á los fenicios: estos no hacian un comercio de lujo, ni negociaban por la conquista: su frugalidad, su habilidad, su industria, sus peligros, y sus fatigas, los hacian necesarios á todas las naciones del mundo.

Las naciones vecinas del mar rojo no negociaban mas que en este mar y el de Africa, como acredita la admiracion general que causó en el universo el descubrimiento del mar de las Indias, hecho en el tiempo de Alejandro.

Hé dicho antes (3) que siempre se lleva dinero á las Indias, y que solamente se reportan mercancías; (4) debo añadir que las flotas de Salomon que conducian por el mar rojo el oro y la plata, volvian de Africa y no de las Indias. Y digo mas, y es que esta navegacion se hacia sobre la costa oriental del Africa; y que el estado en que la

(1) Lib. 3 de los reyes cap. 9 *paralip*, lib. 2, cap. 8.

(2) *Contra Appion*.

(3) En el cap. 1 de este libro.

(4) La proporcion establecida en Europa entre el oro y la plata puede hacer que algunas veces se encuentre provecho en tomar en las Indias aquel por esta.

marina se encontraba entonces, prueba suficientemente que no se iba á países mas rematos.

Yo sé muy bien que las flotas de Salomon y Josaphat no volvian hasta los tres años; pero sé tambien que la longitud del viaje no es una prueba de la grandeza de las distancias.

Plinio y Strabon nos dicen que un navio griego ó romano caminaba en siete dias (1) tanto como en veinte uno de las Indias ó del mar rojo, construido de juncos. En esta proporcion un viaje de tres años hecho por la flota de Salomon, equivalia á otro de uno de las flotas griega y romana.

Dos navíos, que sean desigualmente veloces, no hacen su viaje en un tiempo proporcionado á su velocidad: la lentitud produce generalmente una lentitud mayor. Cuando se trata de seguir las costas y dos buques se encuentran incesantemente en diferente posicion, y es necesario esperar un buen tiempo para la salida de un golfo, ó tener otro para marchar adelante, el que es muy velero aprovecha todos los tiempos favorables, interin que el otro queda en un parage dificil, y espera muchísimos dias á que ocurra otra mudanza.

La lentitud de los navios de las Indias, que en tiempo igual no podian caminar mas que la tercera parte que los griegos y romanos, puede esplicarse por lo que vemos actualmente en nuestra marina. Los navios de las Indias construidos de juncos no calaban tanta agua como los de los griegos y romanos que eran de madera y unidos con hierros.

Los navios de las Indias pueden compararse á los de algunas naciones, cuyos puertos tienen poco fondo, como son los de Venecia, y en general los de toda Italia (2), el mar Báltico y las provincias de Holanda (3). Los navios que deben entrar y salir en ellos son de una construccion redonda y ancha en el fondo, en tanto que los de las demas naciones que tienen buenos puertos, son por la par-

(1) Plinio, lib. 6, cap. 22. Strabon. lib. 13.

(2) Casi no tiene mas que radas, pero la Sicilia tenia muy buenos puertos.

(3) Digo la provincia de Holanda porque los de Zelanda son bastante buenos.

te interior de una figura que los hace propios para entrar muchísimo en el agua. Esta mecánica hace que estos últimos vageles naveguen mas cerca del viento, interin que los primeros casi no pueden navegar sino cuando lo tienen en popa. Un navío que cala mucha agua, camina generalmente hácia un mismo lado con todos los vientos; y esto proviene de la resistencia que el vagel impelido por el aire encuentra en el agua que le sirve de punto de apoyo, y de su forma prolongada que siempre lo presenta de costado al viento, interin que por la figura de su timon se vuelve la proa hácia el lado que se quiere; de suerte que se puede caminar muy cerca del viento; es decir, muy cerca del lado de donde viene el viento. Pero cuando el buque es de figura redonda y ancho de fondo, y por consiguiente cala poca agua, entonces carece de punto de apoyo, y el viento lo impele de modo que no puede resistirlo ni caminar en direccion opuesta. De aqui se sigue que los buques de esta última construccion son mas lentos en sus viajes, 1.º porque pierden mucho tiempo en esperar el viento, y sobre todo cuando se ven obligados á cambiar su direccion, y 2.º porque no teniendo punto de apoyo, no pueden llevar tantas velas como los otros. Y si esto sucede en un tiempo en que la marina se ha perfeccionado tanto; en un tiempo en que las artes se comunican, y en que todo se corrige con reglas, y las faltas de la naturaleza y hasta las del arte sienten estas diferencias, ¿qué deberia suceder en la marina de los antiguos?

Apenas puedo dejar este asunto. Los navios de los Indios, y los de los griegos y romanos, si se exceptuan las máquinas que hacian por ostentacion, eran mucho menores que los nuestros, y es evidente que cuanto mas pequeño es un buque, corre mayor riesgo en los temporales recios, y que una tempestad sumerge un navio pequeño, cuando siendo mayor nó hubiera podido hacer otra cosa que atormentarlo. Y como cuanto es mayor el volumen de un cuerpo que el de otro, tanto es menor su superficie relativa; se infiere necesariamente que en un navio que sea pequeño hay una razon menor, esto es, una diferencia mayor entre la superficie y el peso de la carga que puede llevar, que en uno grande. Ya se sabe que por una

práctica recibida casi comunmente, se coloca en un navio una carga de peso igual al de la mitad del agua que pudiera contener. Supongamos pues ahora, que un navio pudiera recibir ochocientas toneladas de agua; su carga seria de cuatrocientas, y la de otro navio que solamente pudiera contener cuatrocientas, seria proporcionalmente de doscientas. Luego el volumen del primer navio seria con relacion al peso de su carga como ocho es cuatro y el del segundo como cuatro á dos. Supongamos tambien que la superficie del grande fuese con relacion á la del pequeño como de ocho á seis (1) la de este seria con relacion á su peso como de seis á dos, interin que la de aquel no seria sino como de ocho á cuatro, y como los vientos y las olas no obran mas que contra la superficie, el navio grande resistirá el ímpetu mas que el pequeño por efecto de su peso.

CAPITULO VII.

DEL COMERCIO DE LOS GRIEGOS.

Los primeros griegos todos eran piratas. Minos que mandaba en el mar acaso no obtuvo sus mayores sucesos mas que en latrocinios: su dominacion se limitaba á las inmediaciones de su isla. Pero cuando los griegos llegaron á ser despues un gran pueblo, los athenienses obtuvieron el verdadero imperio del mar, y su nacion comerciante y victoriosa impuso la ley al monarca (2) mas poderoso de aquel tiempo, y abatió las fuerzas marítimas de Siria, de Cipre y Phenicia.

Es necesario que hable del imperio marítimo de Athenas. «Esta ciudad, dice Xenophon (3), tiene el imperio del mar, pero como la Áthica se une á la tierra, sus enemigos la destruyen en tanto que hace sus expediciones á larga distancia. Los ricos dejan destruir sus terrenos, y ponen sus bienes en salvo en alguna isla, y el populacho que no tiene tierras mira los males con la mayor in-

(1) Es decir, para comparar las magnitudes de un mismo género, la accion ó la presion del fluido sobre el navio será con la resistencia del mismo navio como etc.

(2) El rey de Persia.

(3) De Rep. Athen.

«diferencia. Pero si los athenienses habitasen una isla y «tuvieran además el mismo imperio marítimo, serian due- «ños de ofender sin temor de que se les molestase, en «tanto que no lo perdieran.»

Athenas, llana de proyectos de gloria, y que aumenta- ba su envidia en vez de aumentar su influencia; mas aten- ta á estender su imperio marítimo que á disfrutarlo y ten- niendo un gobierno político en el que vivian oprimidos los ricos, ínterin que los pobres se repartian las rentas del estado, no hizo todo el comercio que le prometian el tra- bajo de sus minas, la muchedumbre de sus esclavos, su autoridad en las ciudades de Grecia, y sobre todo la bon- dad de las leyes de Solon. Sus negociaciones se limitaban á la Grecia, y al Ponto-Euxino, y proveia con ellas á su subsistencia.

Corinto que se hallaba divinamente situada, y que por su posicion dividia los dos mares, y abria y cerraba el Pe- loponeso y la Grecia, era una ciudad importantísima en un tiempo en que esta podia considerarse como un mundo, y cada una de sus poblaciones como una nacion, é hizo un comercio muchísimo mayor que el de Athenas. Tenia un puerto para recibir las mercancías del Asia, y otro para las de Italia, porque como era difícilísimo doblar al cabo Maleo (1) en que se encuentran los vientos contrarios, y se verificaban tantos naufragios, todos preferian dirigirse á Corinto, en donde tenian á la vez la ventaja de hacer pasar los vageles desde el un mar al otro por tierra. Y así fué que ninguna ciudad en el mundo avanzó tanto las obras del arte; pero la religion acabó de corromper las costumbres que la opulencia habia conservado en ella. Erigió un templo en honor de Venus, y le consagró mas de mil cortesanas (2), y este fué el seminario de donde salieron la mayor parte de las bellezas célebres, cuya historia tuvo la osadía de escribir Atheneo.

La opulencia de la Grecia al parecer tenia su asiento en Rodas, en Corinto y Orchomenes en tiempo de Ho- mero; Júpiter, (3) dice, amaba á Rodas, y la dotó con

(1) Strabon, lib. 8.

(2) *Ibid.*

(3) *Iliada*, lib. 2.

riquezas inmensas. También dá el epíteto de rico á Corinto (1), y cuando habla de las poblaciones abundantes en oro, compara á Orchomenes con la famosa Thebas de Egipto.

Rodas y Corinto conservaron su poder; Orchomenes (2) lo perdió. La situación de esta ciudad á la inmediación del Helesponto, la Propóntida y el Ponto-Euxino induce á creer que debía sus riquezas al comercio que hacía en las costas de aquellos mares, y que esto dió lugar á la fábula del bellon de oro. El nombre de *Miniars* (3) es comun á la ciudad de Orchomenes y á los argonautas. Pero como luego despues aquellos mares se hicieron mas conocidos, y los griegos establecieron en sus costas innumerables colonias, que negociaban á un tiempo con los pueblos bárbaros y la metrópoli, Orchomenes comenzó á decaer, y se niveló con las demas poblaciones griegas.

Los griegos anteriores á Homero no habian todavía negociado mas que entre sí ó con algun pueblo bárbaro; pero despues fueron estendiendo su dominacion á medida que iban formando nuevos pueblos. La Grecia era una gran península en la que parecia que los cabos habian hecho retroceder los mares, y abrirse los golfos como á propósito para recibirlos. Y asi es que al fijar la vista sobre ella se ve una estension grandísima de costas en un pais sumamente estrecho. Sus innumerables colonias hacían á su alrededor una circunferencia inmensa, y ella veia desde alli todo el mundo que no era bárbaro. Cuando penetró en Sicilia é Italia formó naciones, y lo mismo hizo, cuando navegó hácia las costas del Ponto, del Asia menor y del Africa. Sus ciudades aumentaban su propiedad á medida que estaban mas cercanas á los nuevos pueblos; y lo que es mas admirable, una multitud de islas que se hallaban situadas como en primera linea, la rodeaban todavía.

Que causas de prosperidad para la Grecia, los juegos que daba puede decirse al universo, los templos á que

(1) *Ibid.*

(2) *Iliada*, lib. 9. v. 381. Strabon, lib. 9. pág. 414. Edicion de 1620.

(3) Strabon, *ibid.*

todos los reyes enviaban ofrendas, las fiestas á que concurría todo el mundo, los oráculos que llamaban la atención de toda la curiosidad humana, y finalmente el gusto y los artes elevados á tal altura que el pensar en superarlos, sería sin duda desconocerlos!

CAPITULO VIII.

ALEJANDRO Y SU CONQUISTA.

Cuatro sucesos que ocurrieron en tiempo de Alejandro hicieron una gran revolucion en el comercio: la toma de Tiro, la conquista de Egipto, la de las Indias y el descubrimiento del mar que se encuentra al mediodia de ellas.

El imperio de los Persas (1) se estendia hasta el Indo. Darío (2) envió mucho tiempo antes de Alejandro algunos navegantes que bajaron por este rio y llegaron hasta el mar rojo. Pero como fueron los griegos los primeros que hicieron por el mediodia el comercio de las Indias? ¿Como los persas no lo hicieron anteriormente? ¿De que les servian unos mares tan próximos á su pais y que bañaban su imperio? Es una verdad que Alejandro conquistó las Indias; pero es necesario conquistar un pais para negociar con él? Yo examinaré todo esto.

La Ariana (3) que se estendia desde el golfo pérsico hasta el Indo, y desde el mar de mediodia hasta las montañas de los Paropamisades, dependia mucho hasta cierto punto del imperio de los persas, pero en su parte meridional era árida, abrasadora, bárbara (4) é inculta. Refiere la tradicion que los ejércitos de Semíramis y de Ciro (5) se perdieron en sus desiertos, y Alejandro que se hizo seguir por su flota no dejó de perder en ellos una gran parte del suyo. Los persas dejaban toda la costa en

(1) Strabon, lib. 13.

(2) Herodoto *in Melpomene*.

(3) Strabon, lib. 13.

(4) *Ariana*, dice Plinio, *regio amburta fervoribus, desertisque circumdata*. (*Natural. hist.* lib. 6. cap. 23.) Strabon dice lo mismo de la parte meridional de la India.

(5) Strabon, lib. 13.

poder de los Ictiófagos (1), los Orritas y otros pueblos bárbaros, y por otra parte no eran navegantes, porque su religion les quitaba toda idea de comercio marítimo (2). La navegacion que Darío mandó hacer en el Indo fué mas bien un capricho de un príncipe que quiere ostentar su poder, que el proyecto calculado de un monarca que intenta emplearlo, y no tuvo consecuencia ni para la marina, ni para el comercio, ni sacó á la nacion de la ignorancia, sino para que volviese nuevamente á ella.

Ademas, se creia (3) comunmente antes de Alejandro que la parte meridional de las Indias era inhabitable (4), y esta era una consecuencia de la tradicion que afirmaba que Semíramis (5) volvió solamente con veinte hombres, y Ciro con siete.

Alejandro entró por el norte. Su designio era el de marchar hácia oriente, pero habiendo encontrado la parte de mediodia llena de grandes naciones, ciudades y rios, intentó su conquista y la consiguió y entonces formó el proyecto de unir las Indias con el occidente por medio del comercio marítimo, de igual modo que las habia unido por tierra con las colonias que ya dejaba establecidas.

Para ello pues hizo construir una flota en el Hydaspes, y bajando por este rio, entró en el Indo y navegó hasta su desembocadero. Dejó su flota y su ejército en Patalo, y fué personalmente con algunos vageles á reconocer el mar, y marcar los puntos en que habian de hacerse los puertos, los havres y los arsenales. A su vuelta se separó de la flota, y tomó el camino de tierra para prestarle socorros, y recibirlos, y la flota siguió la costa desde la boca del Indo á lo largo de la orilla de los Orritas, de los Ictiofagos, la Caramania, y la Persia. Entonces Alejandro hizo abrir pozos, y edificar ciudades,

(1) Plinio, lib. 6. cap. 23. Strabon, lib. 15.

(2) Para no manchar los elementos no navegaban en los rios. (M. H. y de religion de los Persas.) Hoy no tienen todavia comercio marítimo, y tratan de ateos á los navegantes.

(3) Strabon, lib. 15.

(4) Herodoto in *Melpomene*, dice que Darío conquistó las Indias; pero esto debe entenderse únicamente de la Ariana; y aun esta fué una conquista en proyecto. (P.)

(5) Strabon, lib. 15.

y prohibió á los Ichthofagos (1) que se alimentaran de pescado, porque queria que las orillas de aquel mar se poblasen de naciones civilizadas. Nearco, y Onesierito formaron el diario de aquel viage que duró diez meses, y cuando llegaron á Susa, encontraron á Alejandro que daba fiestas á su ejército.

Este conquistador habia fundado á Alejandria con el objeto de asegurar el Egipto, y esta era una llave que lo abria por el mismo punto en que sus predecesores habian tenido otra para cerrarlo, (2) pero entonces no pensaba en un comercio, del que solamente el descubrimiento del mar de las Indias podia suministrarle la idea.

Y hasta parece tambien que despues de este descubrimiento no tuvo ningun proyecto sobre Alejandria. Es una verdad que pensaba establecer un gran comercio entre las Indias y las partes occidentales de su imperio; mas para proyectar hacerlo por el Egipto carecia á la sazón de muchísimos conocimientos. Habia visto el Indo y el Nilo; pero no conocia los mares de Arabia que se encuentran entre estos rios. Y como apenas llegó á las Indias, hizo construir muchas flotas y navegó (3) por el Euleo, el Tigris, el Eufrates y el mar, quitó las cataratas que los Persas habian hecho en estos rios, y descubrió que el seno pérsico era un golfo del océano y ademas fué á reconocer (4) este mar, como antes habia reconocido el de las Indias; hizo construir en Babilonia un puerto para mil navios, y varios arsenales, envió cinco talentos á Fenicia y Siria para buscar marineros que co-

(1) Esta órden no podria estenderse á todos los Ichthofagos que habitaban una costa de diez mil estadios. ¿Cómo hubiera podido Alejandro darles subsistencia? ¿Cómo se hubiera hecho obedecer? Aqui debe tratarse únicamente de algunos pueblos particulares. Nearco en el libro de *Rerum indicarum*, dice que al final de aquella costa por la parte de la Persia habia encontrado pueblos menos Ichthofagos, y yo creo que la órden de Alejandro seria para estos y algunos otros próximos á Persia.

(2) Alejandria se fundó en una playa llamada Racotis. Los reyes antiguos tenian en ella una guarnicion para impedir la entrada á los estrangeros, y sobre todo á los griegos, que eran, como ya hé dicho, grandes piratas. Plinio, lib. 6. Strabon lib. 12.

(3) Arriano, de *Espeditiones Alexandri*, lib. 7.

(4) *Ibid.*

locó en las colonias y repartió por las costas, é hizo trabajos inmensos en el Eufrates y demás rios de la Asiria, es indudable que su designio era el de hacer su comercio con las Indias por Babilonia y el golfo pérsico.

Algunos autores prestando que Alejandro queria conquistar (1) la Arabia, afirman que habia formado el proyecto de colocar en ella la corte de su imperio; pero ¿cómo habia de elegir un punto que no conocia (2)? La Arabia es el pais mas desagradable del mundo, y el que mas lo alejaba de sus dominios. Los califas que tanto conquistaron, la abandonaron para establecerse en otra parte inmediatamente.

CAPITULO IX.

DEL COMERCIO DE LOS REYES GRIEGOS DESPUES DE ALEJANDRO.

Cuando Alejandro conquistó el Egipto, se conocia muy poco el Mar Rojo, y nada de la parte del Océano que se le une, y que baña por un lado la costa de Africa, y por otro la de Arabia, y hasta se creía, que era imposible hacer la vuelta de esta península. Todos cuantos lo habian intentado por ambas costas, abandonaron sus empresas. «¿Cómo ha de ser posible, decian (3), navegar al medio-día de las costas de Arabia, cuando el ejército de Cambises que la atravesó por la parte del Norte, pereció casi todo, y el que Ptolomeo hijo de Lago embió á Babilonia para socorrer á Seleuco Nicator, sufrió males increíbles «por el calor, y no podia caminar sino de noche?»

Los Persas no conocian ninguna clase de navegacion; y cuando conquistaron el Egipto, introdujeron en él su mismo espíritu; llegando á tanto su negligencia que no solamente encontraron los reyes griegos que ignoraban las navegaciones de los tirios, los idumeos y los judios en el Océano, sino es que ni aun tenian noticia de las

(1) Strabon libro 16, al final.

(2) Viendo inundada la Babilonia miraba la Arabia que está inmediata como una isla. Aristóbulo en Strabon, lib. 16.

(3) Véase el lib. *Rerum indicarum*.

del mar rojo. La destruccion de la primera Tiro por Nabuco-donosor, y la de muchas naciones, y poblaciones pequeñas hizo á mi parecer que se olvidaran los escasos conocimientos que se tenian.

El Egipto de en tiempo de los persas no confrontaba con el mar rojo, (1) ni contenia mas que la lengua de tierra que el Nilo cubre en sus inundaciones y que se halla circumbalada por todas partes con cadenas de montañas, y fué por lo mismo necesario descubrir por segunda vez el mar rojo y el Océano; descubrimiento que pertenecia á la curiosidad de los griegos.

Para ello pues, se navegó por el Nilo, se hizo la caza de los elefantes que hay entre dicho rio y el mar, y se descubrieron las orillas de este por tierra; y como los griegos fueron los descubridores todos los nombres de aquellos paises son de su dialecto, y todos los templos se consagraron (2) á las divinidades griegas.

Los griegos de Egipto pudieron hacer un comercio estensísimo; por cuanto como eran dueños del mar rojo, y Tiro, rival de toda nacion comerciante ya no existia y la supersticiones antiguas (3) no los agobiaban, habian hecho que el Egipto fuese el centro del universo.

Los reyes de Persia dejaron á los de Egipto el comercio meridional de las Indias y se dedicaron únicamente al septentrional que se hacia por el Oxus y el mar Caspio. Pero en aquel tiempo se creia que este mar era una parte del Océano septentrional, (4) y Alejandro algun tiempo antes de su muerte hizo construir (5) una flota con el objeto de averiguar si se comunicaban por el Ponto Euxino, ó por alguno otro mar oriental de las Indias.

(1) Strabon, lib. 16.

(2) Ibid.

(3) Les inspiraban horror por los estrangeros.

(4) Plinio, lib. 2, cap. 47, y lib. 6, cap. 9 y Strabon lib. 11. Arriano, de la expedicion de Alejandro, lib 3, pag. 74 y lib. 3, pag. 104. Verdad es que Strabon, Pomponio, Mela y Plinio creyeron que era una parte del Océano; pero otros escritores mas antiguos como Diodoro de Sicilia, Aristóteles y sobre todo Herodoto, hablaron con esactitud de este mar, diciendo que no comunicaba con ninguno otro (P).

(5) Arriano de la expedicion de Alejandro.

Seleuco y despues Antiocho procuraron con esmero especial hacer este descubrimiento , y construyeron (1) tambien varias flotas con este objeto , y á lo que descubrió el primero se le dió el nombre de mar seleucida , y á lo que el segundo el de mar antíochida. De manera que atentos ambos á los proyectos que habian formado por aquella parte, abandonaron los mares del mediodia , ya fuese porque los Ptoholomeos se hubiesen apoderado con sus flotas del imperio del mar rojo, ó ya porque hubiesen descubierto en los persas un odio invencible por la marina. La costa del mediodia de la Persia no proveía de marineros, y no se habia visto en ella ninguno desde los últimos dias de Alejandro. Pero los reyes de Egipto, siendo como eran dueños de Chipre, y Fenicia, tenian á su disposicion todos los medios necesarios para las empresas marítimas, sin violentar el genio de sus súbditos, y sin tener que hacer otra cosa mas que seguirlo.

Es difícilísima de comprender la obstinacion de los antiguos en creer que el mar Caspio era una parte del Océano. Ni las espediciones de Alejandro, ni las de los reyes de la Siria, los griegos y los romanos, fueron bastantes para desengañarlos; pero es muy comun no retroceder de los errores sino lo mas tarde posible. Primeramente no se conocia otra cosa que el mediodia del mar Caspio, y se le tuvo por el Océano, y en proporcion que se abanzaba algo mas por la costa del norte se creyó tambien que era el Océano que se introducía en las tierras, y como por esta costa no se reconoció mas que hasta el Jaxarto, y por la de oeste que hasta los confines de la Albania; y el mar del norte por ser muy fangoso (2) era poco proposito para la navegacion, todavia se hizo mas difícil abandonar aquella idea.

El ejército da Alejandro no avanzó por aquella parte mas que hasta el Hipanis, último rio de los que desaguan en el Indo. Y así fué que el primer comercio que los griegos tubieron con las Indias se hacia en una parte muy pequeña de ellas. Seleuco Nicator penetró hasta el Ganges (3) y por este medio descubrió el mar en que

(1) Plinio, lib. 2, cap. 47.

(2) Véase la carta del Czar.

(3) Plinio lib. 6. cap. 17.

desemboca este rio; es decir el golfo de Bengala. Hoy se descubren las tierras caminando por el mar, antiguamente no se conocía el mar sino conquistando las tierras.

Strabon (1) á pesar del testimonio de Apolodoro duda al parecer de que los reyes (2) griegos de la Bactriana hayan avanzado mas allá que Seleuco y Alejandro. Mas aun cuando fuese cierto que no se avanzaran mas hácia el oriente que Seleuco, es indudable que fueron mas lejos hácia el mediodia y que descubrieron el Siger, (3) y algunos puertos del Malabar que dieron lugar á la navegacion de que voy á ocuparme.

Plinio (4) asegura que se tomaron sucesivamente tres caminos para navegar á las Indias. En un principio se iba desde el promontorio de Siagro á la isla de Patalena, que está en el desembocadero del Indo; y esta era la ruta que habia seguido la flota de Alejandro. Despues se tomó un camino mas corto (5) y seguro yendo desde el mismo promontorio al Siger; y este no puede ser otro que el reino de Siger descubierto segun Strabon (6) por los reyes de la Bactriana. Por ello pues, Plinio no puede afirmar que este camino era mas corto, sino porque se hacia en menos tiempo, por quanto el Siger debia estar mucho mas distante que el Indo, pues que lo habian descubierto los reyes de la Bactriana. Era por lo tanto preciso que se evitáran ciertas costas en esta derrota y que se aprovecharan de algunos vientos. Ultimamente, los comerciantes adoptaron otro camino, trasladándose á Canas y Ocellis, puertos situados en el desembocadero del mar rojo, desde los cuales, aprovechando el viento de Oeste se llegaba á Muziris, primer mercado de las Indias y desde allí á algunos otros puntos.

Ya se conoce por esto que en lugar de ir desde el desembocadero del mar rojo hasta Siagro, subiendo la

(1) Lib. 15.

(2) Los macedonios de la Bactriana, de las Indias, y de la Ariana formaron un grande estado separándose de los reyes de Siria.

(3) Apolonio Adramitino en Strabon.

(4) Lib. 6. cap. 23.

(5) Ibid.

(6) Lib. II. Sigertidis regnum.

costa de la Arabia feliz al Norte, se iba directamente del Oeste al Este, y desde la una á la otra costa por medio de los monzones, cuyas mudanzas se descubrieron navegando en aquellos parages. Los antiguos no abandonaron las costas hasta que se sirvieron de los monzones (1) y de los vientos alisios, que eran para ellos una especie de brújula.

Plinio (2) dice que se partia para las Indias en medio del estío y que se volvía á fin de diciembre ó principio de enero, y esto se halla enteramente conforme con los diarios de los navegantes. En la parte del mar de las Indias que está entre la península de Africa, y la de esta parte del Ganges hay dos monzones: el primero durante el cual los vientos caminan del oeste al este, principia en los meses de agosto y setiembre, el segundo, con el que los vientos se dirigen del Este al Oeste, comienza en enero. Así es, que nosotros salimos de Africa para las costas del Malabar, y volvemos de ellas en los mismos tiempos en que lo hacian las escuadras de Ptolomeo.

La de Alejandro tardó siete meses para ir desde Patalo á Susa, y partió en el mes de julio, es decir, en un tiempo en que hoy no osa ningun buque hacerse á la vela para volver de las Indias. Entre el uno y el otro de los monzones hay un intervalo, durante el cual los vientos varían, y uno del norte se mezcla con los ordinarios, y ocasiona horribles tempestades principalmente cerca de las costas. La flota de Alejandro, saliendo de Patalo en el mes de julio, sufrió muchos contratiempos, y tuvo un viage largo y penoso, porque navegó contra uno de los monzones.

Plinio asegura que el viage á las Indias se emprendía en fin del estío, y por este medio se aprovechaba el tiempo de la variacion de los monzones en pasar desde Alejandria al Mar Rojo.

Véase pues como se proporcionó poco á poco la navegación.

El viage que se hizo por mandato de Darío para re-

(1) Los monzones soplan una parte del año de un lado, y otra del otro, y los vientos alisios todo el año de un mismo lado.

(2) Lib. 6, cap. 23.

correr el Indo é ir al mar rojo duró dos años y medio (1): la flota de Alejandro (2) bajando por el Indo llegó á Susa diez meses despues, habiendo navegado tres meses en este rio, y siete en el mar de las Indias. Despues el viage desde las costas del Malabar al mar rojo vino á ser cosa de cuarenta dias (3).

Strabon, al dar cuenta de la ignorancia en que se estaba de los paises que situan entre el Hispanis y el Ganges, dice que hay pocos navegantes de los que van al Egipto que lleguen al segundo de dichos rios. Efectivamente se vé que las flotas no iban mas allá, pues que caminaban con los monzones del oeste al este desde el desembocadero del mar rojo á la costa del Malabar. Todas se detenian en los mercados que alli se hacian, y no iban á dar la vuelta á la península de la parte de acá del Ganges por el cabo de Comorin y la costa de Coromandel. El plan de navegacion de los reyes de Egipto y de los romanos era el de ir y volver en el mismo año (4).

Faltaba pues, mucho por tanto para que el comercio de los griegos y romanos en las Indias fuera tan estenso como el nuestro, porque nosotros conocemos paises inmensos que ellos no habian descubierto, porque nosotros comerciamos con todas las naciones Indias, y porque comerciamos y navegamos directamente para ellas.

Pero ellos no obstante hacian su comercio mas fácilmente, y si hoy no se negociase mas que en en las costas de Guzarat y Malabar, sin ir á buscar las islas del mediodia, y nos contentásemos con las mercancías que los insulares tragesen á ellas, habria una necesidad de preferir la ruta de Egipto á la del cabo de Buena-Esperanza. Strabon (5) dice que se negociaba así con los pueblos de la Taprobana.

(1) Herodoto in *Melpomene*.

(2) Plinio, lib. 6. cap. 23

(3) Ibid.

(4) Plinio, lib. 6, cap. 23.

(5) Lib. 15.

CAPITULO X.

DE LA VUELTA DE ÁFRICA.

Segun aparece en la historia, cuatro veces se intentó antes del descubrimiento de la brújula navegar la vuelta de Africa. Algunos fenicios enviados por Necho, (1) y Eudoxio (2) huyendo de la cólera de Ptolomeo Laturó, partieron desde el Océano y lo consiguieron. Sataspés (3) en tiempo de Xerxes, y Hannon, que fué enviado por los cartajineses, salieron de las columnas de Hércules, y no lo consiguieron.

Y esto consistió en que el punto capital para navegar la vuelta del Africa era descubrir el cabo de Buena-Esperanza, y en que este se encontraba á la mitad de distancia partiendo del mar rojo, que saliendo del mediterráneo. La costa que hay entre el mar rojo y el cabo de Buena-Esperanza es mucho mas fácil, (4) que la que hay desde este á las columnas de Hércules. Y como por ello, y para que los navegantes que partian de estos pudiesen descubrir el cabo ha sido preciso el invento de la brújula que hace que se deje la costa y se navegue en el vasto Océano (5) para ir á la isla de Santa Elena ó á las costas del Brasil; era sumamente posible que se navegase desde el mar rojo al mediterráneo, y que no se volviese desde este á aquel.

Asi es que sin hacer este gran rodeo, despues del cual ya no era posible volver, era mas facil hacer el comercio de la Africa oriental por el mar rojo, y el de la costa occidental por las columnas de Hércules.

Los reyes griegos de Egipto descubrieron en un principio en el mar rojo, la parte de la costa de Africa que

(1) Herodoto, lib. 4. Quería conquistar.

(2) Plinio, lib. 2, cap. 47. Pomponio Mela, lib. 3, cap. 10.

(3) Herodoto in *Melpomene*.

(4) Reunase á esto lo que antes dije en el cap. 11 sobre la navegacion de Hannon.

(5) En los meses de octubre, noviembre y diciembre, corre en el océano Atlántico un viento de nordeste. Se pasa la línea y para eludir el viento general de este, se dirige la ruta hácia el sud, ó bien se entra en la zona tórrida en los parages en que el viento sopla de oeste á este.

se estiende desde el fondo del golfo en que está la ciudad de Herum hasta Dira, es decir, hasta el estrecho llamado actualmente de Babel-Mandel. Desde allí hasta el promontorio de los Aromatas, situado á la entrada del Mar Rojo (1), no se habia reconocido la costa por los navegantes, y esto aparece claramente, cuando dice Artemidoro (2) que se conocian los lugares de aquella costa; pero que no se sabian las distancias, lo que provenia de que los puertos se habian reconocido sucesivamente por las tierras, sin que se hubiera caminado de unos á otros.

Mas allá de dicho promontorio donde principia el Océano, ya no se conocia cosa alguna, como dicen (3) Erathostenes y Artemidoro.

Tales eran las noticias que se tenian en tiempo de Strabon de las costas de Africa, es decir, en tiempo de Augusto. Pero posteriormente los romanos descubrieron los promontorios Rapto y Praso de que no pudo hablar Strabon; como se infiere de sus nombres que son romanos.

Ptolómeo, el geógrafo vivia en tiempo de Adriano y Antonino Pio, y el autor del Periplo del mar Erytreo, cualquiera que sea, vivió muy poco despues. Sin embargo el primero limita el Africa (4) entonces conocida al promontorio Praso, que se halla á los catorce grados de latitud sud, y el segundo (5) al promontorio Rapto que está á los diez grados de igual latitud. Pero hay motivos para creer, que este tomaba por límites un punto á que se encaminaba, y el otro un punto á que no se iba.

Y lo que me confirma en esta opinion es que los pueblos cercanos á Praso eran antropófagos (6). Ptolomeo (7) que nos habla de un gran número de lugares entre

(1) El golfo, á que hoy damos este nombre se llamaba en otro tiempo Seno arábigo, y Mar Rojo la parte del Océano próxima á este golfo.

(2) Strabon, lib. 16.

(3) Strabon, lib. 16. Artemidoro limitaba la costa conocida al lugar llamado *Ausæricorum*, y Erathostenes *ad Cinnamoni-feram*.

(4) Lib. 1. cap. 7. lib. 4. cap. 9. tabla 4 del Africa.

(5) Este Periplo se atribuye á Arriano.

(6) Ptolomeo, lib. 4. cap. 9.

(7) Lib. 4. cap. 9.

los puertos de los Aromatas y el promontorio Rapto, deja un inmenso vacío entre este y el Praso. Los grandísimos provechos de la navegacion de las Indias debieron ser causa de que se abandonara la de Africa. En fin los romanos jamas tuvieron en esta costa una navegacion regular: habian descubierto aquellas costas por las tierras, ó por los buques arrojados á ellas por las tempestades, y asi como ahora se conocen muy bien las costas de Africa, y muy mal el interior (1), entonces se conocia este perfectamente, y muy mal aquellas.

Dige antes que los fenicios enviados por Necho y Eudoxio en tiempo de Ptolomeo Laturó, dieron la vuelta al Africa: pero era preciso que estas dos navegaciones se mirasen como fabulosas en tiempo de Ptolomeo el geógrafo, pues que este coloca (2) despues del *sinus magnus* que es á mi parecer el golfo de Siam, una tierra desconocida que se estiende desde el Asia al Africa, y concluye en el promontorio Praso; de modo que el mar de las Indias no hubiera sido otra cosa que un lago. Los antiguos que reconocieron las Indias por el norte, avanzándose hácia el oriente, colocaron al mediodia esta tierra desconocida.

CAPITULO XI.

CARTAGO Y MARSELLA.

Cartago tenia un derecho singular de gentes: hacia ahogar (3) á todos los extranjeros que traficaban en Cerdeña y en las columnas de Hércules. Su derecho político no era menos extraordinario, y prohibia bajo pena capital á los sardos que cultivasen las tierras. Aquella república aumentó su poder con sus riquezas y luego estas con aquel. Dueña de las costas de Africa bañadas por

(1) Véase la exactitud con que Strabon y Ptolomeo describen las diversas partes del Africa. Estos conocimientos provenian de las muchas guerras que las dos naciones mas poderosas del mundo, los cartagineses y los romanos, tuvieron con los pueblos de Africa, de las alianzas que contrajeron con ellas y de su comercio terrestre.

(2) Lib. 7. cap. 3.

(3) Erathostenes en Strabon, lib 17. pág. 802.

el Mediterráneo, se extendió á lo largo del Océano, y Hannon por mandato del senado repartió treinta mil cartagineses desde las columnas de Hércules hasta Cerné, que segun dice, dista tanto de las columnas como estas de Cartago. Esta situacion es harto notable; porque ella hace ver que Hannon limitó sus establecimientos al vigésimo quinto grado de latitud norte, es decir, dos ó tres grados mas allá de las Islas Canarias hácia el sud.

Hannon estando en Cerné, hizo otra navegacion con el objeto de abanzar sus descubrimientos hácia el mediodia; pero no tomó conocimiento alguno del continente. La estension de la costa que recorrió, fué de veinte y seis dias de navegacion, y tuvo que retroceder por falta de víveres. Scilax (1) dice que mas allá de Cerné el mar era innavegable (2) por ser muy bajo y estar lleno de limo y de hierbas marinas, y efectivamente sucede asi en aquellos parages (3). Pero los comerciantes cartagineses á quienes se refiere dicho escritor, podian encontrar obstáculos que no lo fueran para Hannon, que con una escuadra de sesenta navios de cincuenta remos podia facilmente vencerlos. Las dificultades son relativas: y ademas no debe confundirse una empresa que tiene el arrojo y la temeridad por objeto, con las que son el resultado de la conducta comun.

Es un hermoso trozo de la antigüedad la relacion de Hannon; el mismo hombre que ejecuta escribe, y aleja toda ostentacion de su referencia. Los grandes capitanes redactan siempre sus acciones con simplicidad, porque llenos de gloria con lo que hacen, no se cuidan de lo que dicen.

Las cosas son iguales al estilo. Nada se encuentra de maravilloso en lo que dice del clima, del terreno, de los usos y de las costumbres de los habitantes; su relacion comparada con lo que hoy se ve en la costa de Africa se parece á los diarios de nuestros marinos.

(1) Véase el Periplo, artículo de *Cartago*.

(2) Herodoto in *Melpomene*, obstáculos que encontró Sataspés.

(3) Véanse las cartas y los viages que han servido para el establecimiento de la Compañia de Indias, tom. 1. part. 1. pag. 201. Esta hierva cubre de tal modo la superficie del mar que es muy difícil ver el agua.

Hannon advirtió desde su flota que durante el día reinaba en el continente un profundo silencio, y que por las noches se oían los sonidos de varios instrumentos de música, y se divisaban en todas partes fuegos que eran unos mayores que otros (1). Nuestros viajeros observan lo mismo, porque los salvajes que habitan en aquellas costas, se retiran á los bosques para evitar los rayos del sol, y durante las noches encienden grandes hogueras para alejar las bestias feroces y entregarse al baile y la música que aman apasionadamente.

Hannon describe un volcan con los fenómenos mismos que se observan ahora en el Vesubio, y la descripción que hace de las mujeres belludas, que consintieron mas bien dejarse matar que acompañarlo á Cartago, no es tan inverosímil, como se supone.

Esta relacion es tanto mas apreciable, cuanto que es un monumento púnico; y sin embargo, por serlo se la ha mirado como fabulosa, porque los romanos conservaron su odio contra los cartagineses hasta despues de haberlos destruido. No obstante la victoria fué la que decidió solamente si debia decirse *la fé púnica ó la fé romana*.

Algunos modernos (2) han adoptado esta preocupacion. Que se han hecho dicen las ciudades que Hannon describió, y de las que ya en tiempo de Plinio no quedaba ningun vestigio? Lo maravilloso fuera sin duda que los hubiese. ¿Eran por ventura Corinto y Athenas las ciudades que edificó Hannon en aquellas costas? Dejaba familias cartaginesas en los sitios apropósito para el comercio, y las ponía precipitadamente al abrigo de los salvajes y de las bestias feroces, y como las calamidades de la república la hicieron abandonar la navegacion, era de necesidad, que se hiciesen tambien salvajes, ó que pereciesen. Y diré mas todavía: aun cuando las ruinas de aquellas poblaciones subsistieran, quien habia de ir á descubrirlas en los bosques y lagunas? Scilax y Polibio aseguran sin embargo que los cartagineses tenian grandes establecimientos sobre las costas, y estos son

(1) Plinio dice lo mismo hablando del monte Atlas. «*Noctibus micare crebris ignibus, tiliarum cantis, timpanorumque sonitu strepere neminem interdiu cerni.*»

(2) Mr. Dodwel. *Disertacion sobre el Periplo de Hannon.*

vestigios tan ciertos de las poblaciones de Hannon, cuanto que de la misma Cartago casi no existe ya otro alguno.

Los cartagineses estaban en el camino de las riquezas, y si hubiesen avanzado, hasta el cuarto grado de latitud norte, ó el quince de longitud, hubieran descubierto la costa del oro, y las demas vecinas, y hubiesen hecho un comercio de muy diferente importancia del que se hace en el dia, en que las riquezas de la América han envilecido al parecer las de los demás paises, y hubieran hallado tesoros que no hubiesen podido los romanos arrebatárselos.

Se han dicho cosas sorprendentes de las riquezas de España. Si hemos de creer á Aristóteles (1), cuando los Fenicios arribaron á Tarteso, encontraron tanta plata que no pudiendo contenerla sus navíos, se vieron obligados á fundirla y á hacer de ella hasta los utensilios mas viles. Los cartagineses, segun Diodoro (2), encontraron tanto oro y plata en los Pirineos, que hicieron de ambas cosas áncoras para sus navios. Sin embargo no debe darse fé á estas relaciones populares. Véase la verdad de estos hechos.

Se vé en un fragmento de Polibio, citado por Strabon (3), que las minas de plata que se esplotaban en las fuentes del Betis, (hoy Guadalquivir) y en las que trabajaban cuarenta mil hombres, daban al pueblo romano veinticinco mil dracmas diarias, que vienen á componer cinco millones de libras al año, á razon de cincuenta francos el marco. A las montañas en que se hallaban estas minas se les daba el nombre de *montes de la plata*, (4) y esto prueba que se consideraban como el potosí de aquel tiempo. Hoy las minas de Hannover no tienen la cuarta parte de operarios y producen mucho mas; pero como los romanos no tenian otra cosa que minas de cobre, y los griegos conocian solamente las de la Attica,

(1) *De las cosas maravillosas*

(2) El autor cita el libro sexto de Diodoro que no existe. Diodoro en el quinto libro habla de los fenicios y no de los cartagineses. (Volt.)

(3) Lib. 3.

(4) *Mons argentarius*.

que son muy pobres, debieron quedar asombrados de la abundancia de las de España.

En las guerras de sucesion de España, un hombre llamado el marqués de Rodas, de quien se decia que se habia arruinado con las minas y enriquecido en los hospitales, propuso á la corte de Francia que se abriesen las minas del Pirineo, alegando en su favor las historias de los Tirios, Cartagineses y Romanos. Se le autorizó para investigar, (1) y buscó y abrió pozos por todas partes; pero aun cuando continuamente estaba haciendo citas, por último nada encontró.

Los cartagineses, dueños del comercio de oro y de plata, quisieron serlo además del plomo y estaño, cuyos metales porteaban desde los puertos de la Galia en el océano al mediterráneo; y afanosos por recibirlos de primera mano enviaron á Himilcon á formar (2) establecimientos en las islas Casitérides, que se cree que son las de Silley.

Estos viajes de los cartagineses á Inglaterra han hecho que algunos crean que tenian la brújula; pero es evidente que seguian las costas. Y no quiero de ello otra prueba que el dicho de Himilcon, que afirma que desde la boca del Betis tardó cuatro meses en llegar á Inglaterra, prescindiendo de que la famosa historia (3) del piloto cartagines que, viendo acercárséle un bagel romano, dejó que el suyo se fuese á pique para no enseñarle la derrota de Inglaterra (4), hace ver que los dos se hallaban muy próximos á la costa, cuando se encontraron.

Además los antiguos pudieron hacer algunos viages marítimos que indugesen á pensar que tenian brújulas, aun cuando no las conocieran. Si un piloto que se hubiese alejado de la costa, hubiera tenido un tiempo sereno durante su viage, y por las noches hubiese observado siempre una estrella polar, (5) y por los dias la salida y postura del sol, hubiera podido regirse por ellas de

(1) Tenia alguna parte en la direccion.

(2) Véase Festo Aviano.

(3) Strabon libro 3, al final.

(4) Fué recompensado por el senado de Cartago.

(5) Se ha censurado á Montesquieu de haber hablado como si hubiese muchas estrellas polares. (P.)

igual modo que ahora por la brújula; pero tal hecho habría sido fortuito, y jamás una navegacion regular.

En el tratado porque terminó la primera guerra púnica, se vé que toda la atencion de Cartago se fijaba en conservar el imperio del mar, y la de los romanos en guardar el de la tierra. (1) Hannon (2) declaró durante las negociaciones con los romanos, que no sufrirían que estos se lavaran las manos en las aguas de Sicilia, y así fué que no les permitió navegar mas allá del hermoso promontorio, y se les prohibió (3) traficar en Sicilia, (4) Cerdeña y Africa, sin mas escepcion que Cartago; escepcion que acredita que allí no podían esperar un comercio ventajoso.

Hubo tambien guerras notables en los primeros tiempos entre Cartago y Marsella (5) con motivo de la pesca. Despues de la paz hicieron ambas en concurrencia el comercio de economía. Pero Marsella quedó sumamente celosa, porque igualando á su rival en industria, se habia hecho inferior en poder, y esta fué la razon de su constante fidelidad hácia los romanos. La guerra que hicieron estos en España contra los cartagineses, fué una fuente de riquezas para Marsella que servia de escala, y las ruinas de Cartago y Corinto aumentaron mucho mas la gloria de esta república, que sin las guerras civiles en que es necesario cerrar los ojos y tomar partido, hubiera sido feliz bajo el amparo de los romanos que no envidiaban su comercio.

(1) Los cartagineses que sufrían entonces la ley de sus vencedores abandonaban por este tratado la Sicilia, y las islas que se hallaban entre ella é Italia. (Crev.)

(2) Tito-Livio, *Suplemento de Freinsemio*, segunda década lib. 6. Esta protesta la hizo tres años antes, cuando las dos partes se preparaban para la guerra; y no cuando se trataba de concluir. (Crev.)

(3) Polibio lib. 3. Esta navegacion les estaba prohibida por los tratados anteriores á la guerra; pero no la contiene el que la concluyó. (Crev.)

(4) En la parte sujeta á los cartagineses. En el segundo de los tratados, de que hace relacion Polibio, y que es anterior á la guerra de Pirro, se estipula terminantemente, que todo romano pueda hacer y vender en la parte de Sicilia, sujeta á los cartagineses, lo mismo que estos. (Crev.)

(5) Justino, lib. 43, cap. 5.

CAPITULO XII.

ISLA DE DELOS-MITRIDATES.

Habiendo destruido los romanos á Corinto, los comerciantes se retiraron á Delos, que la religion y veneracion de los pueblos hacian mirar como un punto de seguridad (1), y que además de hallarse muy bien situada para el comercio de Italia y de Asia, se habia hecho muy importante despues de la destruccion de Africa y aniquilamiento de Grecia.

Desde los primeros tiempos los Griegos, como antes he dicho, enviaron colonias á la Propontida y al Ponto Euxino, que conservaron sus leyes y su libertad bajo el dominio de los Persas, que Alejandro no atacó (2) por dirigirse únicamente contra los bárbaros, y que segun parece conservaron tambien su gobierno político bajo los reyes del Ponto que tomaron muchas. (3)

El poder (4) de estos últimos reyes se aumentó en el instante en que las tuvieron sumisas. Mitridates se encontró en estado de comprar tropas en todas partes, de reparar (5) continuamente sus pérdidas, de tener operarios, vageles y máquinas de guerra, de procurarse aliados, y corromper los de los romanos, y aun á estos mismos, de tomar á sueldo (6) los bárbaros de Asia y Europa, de hacer la guerra mucho tiempo, y por consiguiente de disciplinar sus tropas, de armarlas é instruir las en el

(1) Strabon, lib. 10.

(2) Confirmó la libertad de la ciudad de Amisio, colonia ateniense, que habia gozado del gobierno popular bajo el imperio de los persas Luculo que tomó á Sinopo y Amisio, las volvió su libertad y llamó á los habitantes que se habian refugiado en sus navios.

(3) Véase lo que escribe Apiano sobre los Phanagorenses, Amisios y Sinopios en su libro de la guerra contra Mitridates.

(4) Véase Apiano, sobre los inmensos tesoros que Mitridates empleó en sus guerras, los que ocultó, los que perdió con tanta frecuencia por traicion de sus allegados, y los que se hallaron despues de su muerte.

(5) Perdió en una sola vez ciento setenta mil hombres, y en el momento formó nuevos ejércitos.

(6) Véase Apiano, guerra contra Mitridates.

arte militar (1) de los romanos y formar cuerpos considerables de sus trásfugos, y últimamente de sufrir grandes pérdidas y rebeses sin perecer; porque valga la verdad no hubiera perecido, si el rey bárbaro y voluptuoso, no hubiese deseado en la prosperidad, lo que había hecho el gran príncipe durante la mala fortuna.

Así fué como en un tiempo en que los romanos se hallaban en el colmo de su fortuna, y al parecer no tenían que temer fuera de ellos mismos, Mitridates volvió á elevar á cuestion lo que la destruccion de Cartago y las derrotas de Philipo, Antiocho y Perseo habían decidido. Jamás se ha conocido una guerra tan funesta, porque como ambos partidos tenían un poder inmenso y ventajas recíprocas, todos los pueblos de la Grecia fueron destruidos ó como amigos de Mitridates ó como enemigos. Delos fué también enyuelta en la desgracia comun, y el comercio acabó en todas partes, porque no podía sostenerse con pueblos que ya no existían.

Los romanos, siguiendo el sistema de que hé hablado en otra parte (2), eran destructores para no aparecer conquistadores, y arruinaron á Cartago y Corinto, y tal vez se hubiesen perdido con esta costumbre, sino hubieran conquistado toda la tierra. Los reyes del Ponto, cuando se hicieron dueños de las colonias griegas del Ponto-Euxino, cuidaron mucho de no destruir lo que miraban como causa de su grandeza.

CAPITULO XIII.

DEL GENIO DE LOS ROMANOS EN LA MARINA.

Los romanos apreciaban solamente las tropas de tierra, cuyo espíritu era el de permanecer siempre firmes, combatir en un mismo lugar y morir en sus puertos, y eran incapaces de estimar el valor de las tropas marinas que se presentan en el combate. Huyen, vuelven y procuran evitar el peligro, empleando frecuentemente la

(1) Ibid.

(2) En las *Consideraciones sobre las causas de la grandeza de los romanos*.

astucia y muy pocas veces la fuerza. Todo esto era impropio del genio de los griegos (1) y mas todavia del de los romanos.

Estos no destinaban á la marina sino á los ciudadanos que no eran bastante considerables (2) para servir en las legiones, y los marineros eran regularmente libertos.

Hoy nosotros no hacemos tanto aprecio de las tropas de tierra ni tanto desprecio de las de mar. En las primeras (3) el arte se ha disminuido; y en las segundas (4) se ha aumentado, y ahora apreciamos las cosas en proporcion al grado de suficiencia que se necesita para desempeñarlas con acierto.

CAPITULO XIV.

DEL GENIO DE LOS ROMANOS PARA EL COMERCIO.

Jamás se ha visto que los romanos tuvieran envidia por el comercio. Atacaron á Cartago como á una nacion rival; pero no como á nacion comerciante; y favorecieron siempre á las que lo eran, aun cuando no les estuvieran sumisas; y aumentaron el poder de Marsella, cediéndola muchos paises. Todo lo temian de los bárbaros, nada de los comerciantes, y por otra parte, su genio, su gloria, su educacion militar, y la forma de su gobierno los alejaban del comercio.

En la ciudad nadie se ocupaba mas que de guerras, de elecciones, facciones y procesos; en el campo todos atendian á la agricultura; y en las provincias su gobierno duro y tiránico era incompatible con el comercio.

Pero si su constitucion política se oponia á este, su derecho de gentes no le repugnaba menos. «Los pueblos «dice el jurisconsulto Pomponio, (5) con quien no tenemos amistad, hospitalidad, ni alianza, no son nuestros

(1) Como lo observa Platon, lib. 6 de las leyes.

(2) Pilibio, lib. 5.

(3) Consideraciones sobre las causas de la grandeza de los romanos.

(4) Ibid.

(5) Ley 3, pár. 2. ff. de captivis.

«enemigos; pero sin embargo, como si una cosa nuestra cayese en sus manos, se hace de su propiedad, y hasta «dos hombres libres se convierten en sus esclavos, ellos «se encuentran en el mismo caso para nosotros.»

Su derecho civil no era menos opresor. La ley de Constantino, despues de declarar bastardos á los hijos de las personas viles que se casaban con otras de una condicion superior, confunde las mujeres que tenian tienda (1) de mercancías con las esclavas, taberneras, cómicas, é hijas de los dueños de una casa de prostitucion, ó de los condenados á combatir con las fieras. Esta era una consecuencia de las antiguas leyes romanas.

Yo bien sé que algunos hombres de talento llenos de las ideas de que el comercio es la cosa mas útil para un estado, y de que los romanos tuvieron la mejor policia del mundo, han creido que animaron y honraron mucho á los comerciantes; pero la verdad es, que pensaron muy pocas veces en ellos.

CAPITULO XV.

COMERCIO DE LOS ROMANOS CON LOS BARBAROS.

Los romanos formaron de la Europa el Asia y el Africa un imperio vastísimo y la debilidad de los pueblos y la tiranía del mando unieron todas las partes de este cuerpo inmenso. Pero desde entonces la política romana se dirigió á separarse de los pueblos que no se la habian sometido, y por el temor de enseñarles el arte de vencer, abandonó enteramente el de enriquecerse, y promulgó algunas leyes para impedir todo comercio con los pueblos bárbaros. «Prohibimos, dicen Valente y Graciano, (2) que «se lleven vino, aceite y demas licores á los bárbaros, aun «cuando no sea mas que para prueba. Prohibimos, añaden Graciano, Valentiniano, y Teodosio, (3) que se les «lleve oro, y mandamos que el que tengan se les recoja

(1) *Quæ mercimoniis publicæ presuit.* Ley 1. Cód. de natural. liberis.

(2) *Leg. ad Barbarium cod. Quæ res exportari non debeant.*

(3) *Leg. 2, cod. de comerc. et mercator.*

«con astucia.» El transporte del hierro se hallaba prohibido bajo pena capital (1).

Domiciano, príncipe cobarde, hizo arrancar las viñas (2) en las Galias, por temor sin duda de que el vino atragese los bárbaros á ellas, como en otro tiempo los había llevado á Italia; (3) pero Probo y Juliano que no los temerion nunca, restablecieron la plantacion.

Yo bien sé que en la debilidad del imperio obligaron los bárbaros á los romanos á que estableciesen mercados (4) y comerciáran con ellos; pero esto mismo acredita que el espíritu de los romanos no era á propósito para el comercio.

CAPITULO XVI.

DEL COMERCIO DE LOS ROMANOS CON LA ARABIA Y LA INDIA.

El tráfico de la Arabia dichosa, y el de las Indias fueron los dos y casi únicos ramos de su comercio exterior. Los árabes eran dueños de grandes riquezas que sacaban de sus mares ó de sus bosques, y como vendian mucho y compraban poco, llamaban (5) á sí todo el oro y la plata de sus vecinos. Augusto (6), conociendo su opulencia, resolvió tenerlos por amigos ó por enemigos, é hizo que Elio Galo pasase al efecto á la Arabia desde Egipto. Este capitán encontró en ella pueblos ociosos, tranquilos y poco aguerridos, y aun cuando dió algunas batallas y puso sitios, no perdió mas que siete soldados; pero la perfidia de sus guias, las marchas, el hambre, el clima, la sed, las enfermedades, y algunas medidas mal adoptadas le hicieron perder todo el ejército.

(1) Ley 2. *Quæ res exportari non debeant.*

(2) Procopio, *guerra de los persas lib. 1.*

(3) Segun Suetonio el decreto de Domiciano era general para todas las provincias del imperio, en las cuales apenas quedaron la mitad de las viñas que anteriormente se cultivaban; y segun Philostrato lo dió por temor á las sediciones que el uso immoderado del vino podia producir en el populacho. (Cru.)

(4) *Consideraciones sobre las causas de la grandeza de los romanos y su decadencia.*

(5) Plinio lib. 6 cop. 28 y Strabon, lib. 16,

(6) *Ibid.*

Fué pues, necesario por entonces contentarse con negociar con los árabes de igual manera que los demas pueblos, es decir llevándoles el oro y la plata por mercancías. Así se hace también en la actualidad, en que la caravana de Alepo, y el navio real de Suez les conducen sumas inmensas (1).

La naturaleza habia destinado los árabes al comercio, y no á la guerra; pero cuando estos pueblos tranquilos se encontraron fronterizos de los romanos, ó de los Pathos, tuvieron que ser auxiliares de los unos ó de los otros. Elio Galo halló en ellos unos comerciantes; Mahoma ya los encontró guerreros, y llenándolos de entusiasmo los hizo conquistadores.

El comercio de los romanos en Indias era considerabilísimo. Strabon (2) supo en Egipto que en él se empleaban ciento veinte navíos; pero este comercio le sostenian solamente con su dinero, pues enviaban todos los años cinco millones de sestercios (3). Plinio asegura que las mercancías que reportaban se vendian en Roma por el céntuplo de su valor; pero yo creo que habla con demasiada generalidad, porque si ello hubiera sido cierto, todos habrian aspirado á procurarse la misma ganancia, y desde entonces ninguno la hubiera hecho.

Es por lo tanto muy cuestionable si fué ó no muy ventajoso para los romanos el comercio de la Arabia y de las Indias. Les era preciso enviar á ellas su dinero, y no tenian como nosotros el recurso de la América que suplía nuestros dispendios. Yo estoy persuadido de que una de las razones que les hizo aumentar el valor numerario de las monedas, es decir, establecer el vellon, fué la escasez de metálico que ocasionaba el transporte continuo que de él se hacia. Porque aun cuando sea verdad que los géneros traídos de Indias se vendiesen en Roma por el céntuplo de su precio; esta ganancia se hacia sobre los mismos romanos y sin ventaja ninguna para el imperio.

Se podrá decir sin embargo que este comercio propor-

(1) Las carabanas de Alepo y Suez lleván dos millones de nuestra moneda y pasa ademas otro tanto de fraude: el navio real de Suez lleva igualmente otros dos millones

(2) Lib. 2. pág. 181.

(3) Lib. 6. cap. 23.

cionaba á los romanos una gran navegacion, es decir, un gran poder, que las nuevas mercancías aumentaban su comercio interior, favorecian las artes y conservaban la industria; que el número de ciudadanos se multiplicaba en proporcion á los medios de subsistencia, que este comercio producía el lujo, que como hé dicho es tan favorable al gobierno de uno solo como fatal al de muchos: que su establecimiento fué contemporáneo con la destruccion de la república, que el lujo era necesario en Roma y que habia una precision de que una ciudad que atraia todas las riquezas del universo, las devolviese con su lujo.

Strabon (1) dice que el comercio que hacian los romanos con las Indias, era mucho mas considerable que el de los reyes de Egipto, y es singular que los primeros que conocian tan poco el comercio, fijáran mas en él su atencion que los últimos que casi lo tenían á la vista. Esto merece una esplicacion.

Despues de la muerte de Alejandro, los reyes de Egipto emprendieron un comercio marítimo con las Indias, y los de Siria que obtuvieron las provincias mas orientales del imperio, y por consiguiente las Indias, conservaron el comercio que hé dicho en el capítulo 6.º que se hacía por las tierras y los rios, y que se habia facilitado sobre manera con las colonias de macedonios, de modo que la Europa comunicaba con las Indias por el Egipto y el reino de Siria. La separacion que se hizo despues del reino de Siria para formar el de la Bactriana, en nada perjudicó á este comercio. Marino Tirio, citado por Ptolomeo (2) habla de los descubrimientos hechos en las Indias por algunos comerciantes de Macedonia. De modo que estos hicieron lo que no habian realizado los reyes. Y asegura Ptolomeo (3) que dichos comerciantes fueron desde la Torre de piedra (4) hasta Séra, y verdaderamente que el descubrimiento de un mercado situado tan distante en la

(1) Dice en el libro 2, que los romanos empleaban en él ciento veinte navios, y que los reyes de Grecia apenas enviaban veinte.

(2) Lib. 1, cap. 2.

(3) Lib. 4, cap. 23.

(4) Las mejores cartas colocan la torre de piedra en el centésimo grado de longitud, y cerca del cuadragésimo de latitud.

parte oriental y septentrional de la China, hecho por unos comerciantes, fué por entonces un prodigio. Asi es, que en la época de los reyes de Siria y de la Bactriana las mercancías del mediodía de la India pasaban por el Indo, el Oxus y el mar Caspio al Occidente, y de las comarcas mas orientales y mas septentrionales se conducian desde Séra, la Torre de piedra y otros mercados por el Eufrates. Aquellos comerciantes hacian el viage siguiendo poco mas ó menos el grado cuarenta de latitud norte, por pueblos situados al poniente de la China, y que estaban mas civilizados entonces que ahora, porque no los habian invadido los tártaros.

Por tanto pues, interin que el imperio de Siria estendia asi su comercio, el de Egipto no aumentaba mucho el suyo marítimo.

Despues aparecieron los Parthos, y formaron otro imperio que estaba en toda su fuerza y estension, cuando cayó el Egipto en poder de los romanos.

Estos y los parthos fueron dos potencias rivales que combatieron, no para saber quienes habian de reinar, sino quienes habian de existir. Entre los dos imperios se formaron desiertos; los dos imperios estuvieron siempre sobre las armas, y muy lejos de tener entre ellos comercio, no tuvieron ni la simple comunicacion. La ambicion, la envidia, la religion, el odio, y las costumbres los separaban en todo. Asi fué como el comercio entre Occidente y Oriente, que se habia hecho por tantas vias, quedó reducido á una sola, y asi es como Alejandria convertida en único mercado se engrandeció.

Diré solamente una palabra sobre el comercio interior. Su ramo principal era el del trigo que se traia para la subsistencia del pueblo de Roma; y este era mas bien un objeto de policia que de comercio. Con este motivo los navegantes obtuvieron algunos privilegios (1), porque la salud del imperio dependia de su vigilancia.

(1) Suetonio in *Claudio*, ley 7. Cod. Theodos. de *naviculariis*.

CAPITULO XVII.

DEL COMERCIO DESPUES DE LA DESTRUCCION DE LOS ROMANOS
EN OCCIDENTE.

El imperio romano fue conquistado, y uno de los efectos de la calamidad general fué la destruccion del comercio. Los bárbaros no lo miraron en un principio sino como un objeto de sus correrias, y despues no le tuvieron mayores consideraciones que á la agricultura, y los demas artes del pueblo vencido.

Muy luego acabó casi todo el comercio de Europa. La nobleza que reinaba por todas partes, no sé cuidaba de hacerlo.

La ley de los wisigodos (1) permitia que los particulares ocupasen la mitad de los rios con tal que la otra mitad quedase libre para las redes y los barcos; y era preciso que de esta manera hubiese poquísimo comercio en los paises que conquistaron.

En aquel tiempo se establecieron los insensatos derechos de estrangeria (2) y naufragio: los hombres pensaban sin duda que los estrangeros no les estaban unidos por ninguna razon de derecho civil, y que por una parte no les debian ninguna justicia, ni por otra especie alguna de piedad. En los estrechos límites á que se hallaban circunscritos los pueblos del norte, todo era estrangero para ellos, y en su pobreza no habia cosa alguna que no les sirviera para enriquecerse. Establecidos antes de las conquistas sobre las costas de un mar estrecho y lleno de escollos, sacaron partido hasta de ellos mismos.

Pero los romanos que hacian leyes para todo el universo, las habian hecho muy humanas para los naufragios (3), reprimiendo los latrocinios de los habitantes de las costas, y lo que era mas interesante la rapacidad de su fisco (4).

(1) Lib. 8, tit. 4, párr. 9.

(2) Derecho en virtud del cual sucedia el fisco en los bienes de los estrangeros no naturalizados en el pais en que morian. (El traductor.)

(3) Toto título ff de incendio. ruin, naufrag; et leg. 3, ff de leg Cornelia de sicariis.

(4) Ley 1. Cod de naufrag.

CAPITULO XVIII.

REGLAMENTO PARTICULAR.

Los wisigodos (1) sin embargo establecieron una ley favorable para el comercio, mandando que los comerciantes que arribasen de Ultramar, fuesen juzgados en sus contiendas por las leyes y segun la jurisprudencia de su pais. Esta ley era una consecuencia de la costumbre adoptada por todos los pueblos mistos, en los que cada raza vivia segun las leyes que le eran propias, como haré ver con difusion posteriormente.

CAPITULO XIX.

DEL COMERCIO DESPUES DEL ANIQUILAMIENTO DE LOS ROMANOS EN ORIENTE.

Los mahometanos aparecieron, conquistaron y se dividieron. El Egipto tuvo soberanos particulares y continuó haciendo el comercio de las Indias; y dueño de la riquezas de aquel pais, atrajo á sí todas las demas. Sus sultanes fueron los príncipes mas poderosos de aquel tiempo, y puede verse en la historia como con una fuerza constante y bien manejada contuvieron el ardor, la fuga, y el ímpetu de los cruzados.

CAPITULO XX.

COMO SE ABRIÓ PASO EL COMERCIO DE EUROPA AL TRAVES DE LA BARBARIE.

La filosofía de Aristóteles, introducida en Occidente, agradó extraordinariamente á los espíritus sutiles, que en las épocas de ignorancia ocupan el lugar de los grandes genios; y habiéndose infatuado los escolásticos, dedujeron de ella (2) consecuencias contra el préstamo con

(1) Lib. 41, tit. 3 pár. 2.

(2) Aristot. *Política*, lib. 1. cap. 9 y 10

interés, no obstante que podían encontrar una fuente mas pura y natural en el evangelio, y lo condenaron absolutamente y sin distincion de ninguna especie. De esta manera el comercio, que habia sido hasta entonces el oficio de los hombres viles, pasó á ser el de los malvados, porque es una consecuencia, que cuando se prohíbe lo que naturalmente es necesario, y debe permitirse, no se hace otra cosa que convertir en malos á los que se ocupan de ello.

Asi fué como el comercio se hizo el oficio esclusivo de una nacion cubierta por entonces de infamia, y como inmediatamente vino á confundirse con las usuras mas escandalosas, los monopolios y la imposicion de subsidios, y todos los demas medios deshonorosos de adquirir dinero. Los judíos (1) enriquecidos con sus exacciones, eran á su vuelta saqueados por los príncipes, y los pueblos se consolaban sin que de ello les resultase ningun alivio.

Lo ocurrido en Inglaterra dará una idea de lo que tuvo lugar en otros paises. El rey Juan (2) hizo prender á los judíos para quitarles sus bienes, y apenas quedó uno á quien no le sacaran un ojo: asi era como se les administraba justicia. Uno de ellos, á quien le arrancaron siete dientes en siete dias consecutivos, dió al octavo diez mil marcos de plata. Enrique III obtuvo de Aaron, judío de York, catorce mil marcos de plata, y diez mil mas para la reina. En aquellos tiempos se hacia lo mismo que se ejecuta con alguna medida actualmente en Polonia. Los reyes, no pudiendo apoderarse de los bolsillos de los súbditos por impedirlo sus privilegios, atormentaban á los judíos que no se consideraban como ciudadanos.

Ultimamente se introdujo la costumbre de confiscar todos los bienes de los judíos que abrazaban el cristianismo; costumbre chocante que sabemos por la ley que la abrogaba (3); pero costumbre que ha querido justificarse

(1) Véase en Marca hispánica las constituciones de Aragon de 1228 y 1231, y en Brusel, la concordia celebrada entre el rey, la condesa de Champagne y Guido de Dampierre.

(2) Scowe, in his Survey of London, lib. 3. pág. 34.

(3) Edicto publicado en Basville á 4 de abril de 1392.

por algunos diciendo, que tenia por objeto probarlos, y hacer de manera que no les quedase nada de la esclavitud del demonio. Sin embargo, lo verosimil es que esta confiscacion era un derecho (1) de amortizacion á favor del príncipe y los señores, en recompensa de las contribuciones que obtenian de los judios, y que desaparecian cuando estos abrazaban el cristianismo. En aquellos tiempos los hombres no merecian mayor consideracion que las tierras, y no puedo menos de advertir de paso el juego que se hizo de aquella nacion de un siglo á otro. Primeramente se les despojaba de sus bienes, cuando querian ser cristianos; despues se les quemaba por no querer serlo.

Esto mismo, sin embargo, contribuyó á que el comercio saliese del fondo de la vejacion y la desesperacion, porque los judios proscriptos sucesivamente en toda la tierra, encontraron al fin el medio de poner en salvo sus intereses, y de fijar para siempre su residencia, haciendo de modo que el príncipe que intentara deshacerse de ellos, no pudiera decidirse á privarse de sus riquezas.

Con este objeto inventaron (2) las letras de cambio; y con ellas pudo el comercio eludir la violencia, y conservarse en todas partes, pues que el comerciante mas acaudalado no tenia más que bienes invisibles que podia remitir, donde le agradase, sin dejar ningunos vestigios.

Los teólogos se vieron obligados entonces á restringir sus principios, y el comercio que violentamente se habia unido con la mala fé, volvió á entrar, por decirlo asi, en el camino de la probidad.

De esta manera es como debemos á las especulacio-

(1) En Francia los judios eran esclavos de manos muertas y los señores les sucedian. Mr. Brussel refiere una concordia entre el rey y Tebaldo conde de Champagne, en la que se estipulaba que los judios pertenecientes al uno, no prestarian en las tierras del otro.

(2) Se sabe que en los reinados de Felipe Augusto y Felipe el Largo los judios echados de Francia se refugiaron en Lombardia, y que desde alli dieron á los negociantes extranjeros cartas secretas contra aquellos, á quienes habian confiado sus riquezas en Francia que fueron pagadas.

nes escolásticas todas las desgracias (1) que acompañaron á la destruccion del comercio, y á la avaricia de los príncipes el invento de una cosa que lo exime de su poder hasta cierto punto.

Y asi es que desde aquel tiempo los príncipes se han visto obligados á gobernarse con mayor prudencia de la que acaso creian necesaria, porque el suceso ha justificado, cuan perjudiciales suelen ser los grandes golpes de autoridad, al mismo tiempo que la esperiencia ha hecho ver que la felicidad se debe perpetuamente á la bondad de los gobiernos.

Por este medio, ha principiado á curarse el maquiavelismo y se cura mas y mas cada dia. Hay una absoluta necesidad de moderacion en los consejos; los que antiguamente se llamaban golpes de estado, ahora prescindiendo del horror que causarían, no podrian merecer otro nombre que el de imprudencias.

Es utilísimo para los hombres hallarse en una situacion ó estado en que sus pasiones puedan inspirarles el deseo de ser malos, y tener sin embargo interes en no serlo.

CAPITULO XXI.

DESCUBRIMIENTO DE DOS NUEVOS MUNDOS.

La brújula abrió por decirlo asi el universo. Con ella se encontraron el Asia y la Africa de que no se conocian mas que algunos extremos, y la América de que no se conocia nada absolutamente.

Los Portugueses, navegando por el Occéano atlántico, descubrieron la punta mas meridional del Africa, y vieron un mar vastísimo que los condujo hasta las Indias. Sus peligros en dicho mar, y su llegada á Mozambique, Melinda y Calcuta fueron el objeto de los cantos de Camoens, cuyo poema reúne mucho de las bellezas de la Odisea y de la magnificencia de la Eneida.

Los venecianos habian hecho hasta entonces el co-

(1) Véase en el cuerpo del derecho la novela 83 de Leon que renueva la ley de Basilio. Esta ley está en Hermenopulo bajo el nombre de Leon, lib. 3. tit. 7. pár. 27.

mercio de las Indias por la Turquía, continuándolo al traves de las esacciones (1) y los ultrajes. Pero despues del descubrimiento del cabo de Buena-Esperanza y los demas que le siguieron, la Italia acabó de ser el centro del mundo mercantil, y quedó reducida, como lo está en la actualidad, á ser uno de los rincones del universo; de tal manera, que hasta el comercio de levante lo hace accesoriamente, porque desde entonces depende del comercio de las Indias hecho por las grandes potencias.

Los portugueses traficaron en las Indias en concepto de conquistadores, y establecieron las leyes gravosas (2) para el comercio, que actualmente imponen á los miserables príncipes indios los holandeses.

La fortuna de la casa de Austria fué prodigiosa. Carlos V reunió las sucesiones de Borgoña, de Castilla y de Aragon, llegando por fin al imperio, y para procurarle un género nuevo de grandeza, el mundo se dilató, apareciendo otro nuevo bajo su obediencia.

Cristobal Colon descubrió la América, y aun cuando la España no envió á ella mayores fuerzas de las que hubiese podido remitir el príncipe mas pequeño de Europa, sometió grandes estados y grandes imperios.

En tanto que asi conquistaban y descubrian los españoles por la parte occidental, los portugueses avanzaban sus adquisiciones por la de Oriente, hasta que habiéndose por fin encontrado, se sometieron al juicio del papa Alejandro VI, que resolvió el proceso célebre estableciendo la famosa linea de demarcacion.

Pero las demas naciones de Europa no los dejaron gozar tranquilamente de su division: los holandeses lanzaron á los portugueses de casi todas las Indias orientales, y otras varias naciones formaron establecimientos en América. Los españoles miraban los nuevos pueblos como objetos de conquista; pero otras naciones mas inteligentes los consideraron como objetos de comercio, y se dedicaron á hacerlo. Muchos pueblos, conduciéndose con toda prudencia, entregaron el imperio á compañías de

(1) *Avanias*, derecho pecuniario que exigen los turcos á los comerciantes cristianos que transitan por su país.

(2) *Viage de Francisco Pirard*, segunda parte, cap. 15.

negociantes, que gobernando aquellos remotos estados únicamente por el comercio, formaron un gran poder sin entorpecer el del estado principal.

El objeto de estas colonias es el de hacer el comercio con mejores condiciones que en los estados vecinos, con los que todas las ventajas son recíprocas, y al efecto se ha establecido con razon que la metrópoli solamente pueda negociar con las colonias, por cuanto la formacion de estas no tuvo otro objeto que el de estender el comercio, y no el de fundar una ciudad ó un nuevo imperio.

Asi es que esta es todavia una ley fundamental de la Europa, en la que todo comercio con una colonia estrangera se considera como un monopolio punible por las leyes del pais; en lo cual no debe juzgarse por las leyes y ejemplos de los antiguos (1), imposibles de aplicacion.

Y se halla tambien recibido que el comercio establecido entre las metrópolis no se entienda jamás como permiso que se estiende á las colonias, que continuamente permanecen en el estado de prohibicion.

Pero las desventajas de las colonias, que pierden la libertad de comercio, se halla compensada con la proteccion que le dipensan las metrópolis (2) que las defienden con sus ejércitos, y las gobiernan con sus leyes.

Y de aqui se infiere una tercera ley europea, que dispone que, cuando el comercio se halla prohibido con las colonias, no es permitido navegar en los mares de ellas sino en los casos establecidos por los tratados.

Las naciones que son en el universo, lo que los particulares en los estados, se gobiernan como estos por las leyes de la naturaleza y por las que ellos establecen. Un pueblo puede ceder á otro el mar de igual manera que la tierra. Los cartagineses exigieron de los romanos (3) que no navegasen mas allá de ciertos límites, como los griegos exigieron del rey de Persia; que permaneciese siem-

(1) A escepcion de los cartagineses, como aparece del tratado que terminó la primera guerra púnica.

(2) Metrópoli es en el language de los antiguos la nacion que funda una colonia.

(3) Polibio, lib. 3. (M.)

pre distante de la costa del mar (1) una carrera de caballo.

La muchísima distancia de las colonias no es un inconveniente para defenderlas, por cuanto no distan menos de ellas las naciones rivales, que las metrópolis y es además utilísimo, porque imposibilita á los que van á establecerse en ellas, de acomodarse al modo de vivir de un clima tan diferente, y los obliga á llevar todas las comodidades de la vida de los países que abandonaron. Los cartagineses (2) para tener á los sardos y los corsos mas dependientes, les prohibieron bajo pena de la vida plantar, sembrar y toda especie de labranza, y les enviaban víveres de África. Nosotros hemos conseguido lo mismo sin necesidad de leyes tan severas. Nuestras colonias de las Antillas son prodigiosas, pues abundan de efectos mercantiles de que nosotros carecemos, y no tienen los que son objeto de nuestro comercio.

El efecto del descubrimiento de la América, fue relacionar la Europa, el Asia y el Africa. La América provee á la Europa la materia de su comercio con la parte asiática llamada Indias orientales, haciendo que la plata, este metal tan util al comercio como signo, sea la base de otro comercio mayor como mercancía, y la Africa suministrando los hombres para el trabajo de las minas y las tierras americanas, hace necesaria la navegacion de ella.

La Europa ha llegado á tal grado de poder, que si se considera la inmensidad de sus dispendios, la grandeza de sus empeños, el número de sus tropas y el coste de su conservacion, aun en los momentos en que le son mas inútiles, y las sostiene por ostentacion solamente, no tiene la historia á que compararla.

Asegura el P. Duhalde (3) que el comercio interior de la China es mayor que el de toda Europa, pero esto podia suceder solamente, cuando nuestro comercio este-

(1) El rey de Persia se obligó por un tratado á no navegar con ningun vagel mas alla de las rocas Scyaneas, y de las Islas de Calidonia. (Plutarco *vida de Ciceron.*)

(2) Aristóteles, *de las cosas maravillosas*, Tito-Livio. lib. 7. Década 1.

(3) Tomo 2. pág. 170.

rior no acrecentase el interior. La Europa hace el comercio y la navegacion de las otras tres partes del mundo, asi como la Francia, la Inglaterra y la Holanda hacen el de toda la Europa.

CAPITULO XXII.

DE LAS RIQUEZAS QUE SACA ESPAÑA DE LA AMÉRICA.

Cuando la Europa (1) ha obtenido tantas ventajas con el comercio de América, lo mas natural es creer que la España ha recibido las mayores, por quanto ha sacado de ella tanto oro y plata, que todo quanto antes se conocia no puede servir para comparacion. Pero (lo que jamas hubiera podido sospecharse) la miseria la agovió inmediatamente, y la hizo desgraciada en sus empresas por todas partes. Felipe II, que sucedió á Carlos V, se vió precisado á hacer la memorable bancarrota que todos sabemos, y jamás ha existido príncipe que haya sufrido tantas murmuraciones de la insolencia y revoluciones de sus tropas constantemente mal pagadas.

Desde entonces la monarquía española caminó en decadencia continua, y este fué el efecto de un vicio físico interior inherente á la naturaleza de aquellas riquezas que las hacia inútiles, y que se aumentó sucesivamente.

El oro y la plata son una riqueza ficticia ó de signo; y estos signos son muy durables y se destruyen muy poco, segun conviene á su naturaleza. Asi es que quanto mas se multiplican, tanto mas pierden de su valor, porque representan menos cosas.

Cuando conquistaron á Méjico y el Perú los españoles, abandonaron las riquezas naturales para acopiar riquezas de signo que se envilecen por si mismas. El oro y la plata eran muy raros en Europa, y España, dueña repentinamente de una cantidad prodigiosa, concibió esperanzas que no habia tenido nunca. Las riquezas que se encontraron en los paises conquistados, no eran sin em-

(1) Esto se demostró hace mas de 20 años en una memoria del autor, que casi está refundida en esta obra.

bargo proporcionadas á las de sus minas. Los indios habian ocultado una parte, y como ademas no usaban del oro y la plata sino para el adorno de sus templos y palacios, no los buscaban con igual avaricia que nosotros, ni poseian el secreto de estraer el metal de todas las minas, y si solamente de aquellas en que la separacion se hacia por el fuego, porque no conocian el modo de emplear el mercurio, y tal vez ni el mercurio mismo.

Sin embargo, el dinero se duplicó muy pronto en Europa, y esto se advirtió en que se dobló el precio de todas las cosas.

Los españoles abrieron las minas, cabaron los montes, inventaron máquinas para estraer las aguas, quebrantar el mineral y separarlo, y como se burlaban de la vida de los indios, los hacian trabajar sin descanso. El dinero se duplicó inmediatamente en Europa, pero su provecho disminuia constantemente una mitad para España que no tenia al fin del año sino la misma cantidad de un metal, que se habia hecho la mitad menos precioso. En doble tiempo volvió á doblar el dinero, y su provecho se disminuyó otra mitad progresivamente.

Todavía disminuyó mas de la mitad, y véase como.

Para estraer el oro de las minas, prepararlo y conducirlo á Europa, se necesitaba un dispendio cualquiera que fuese. Yo supongo que fuese como 1 á 64: cuando el dinero dobló una vez y se hizo por consiguiente una mitad menos precioso, el dispendio fué como 2 á 64. Asi fué que las flotas que lo condujeron á España, portearon una cosa que realmente valia una unidad menos y que envolvia duplicados gastos. Si se sigue pues la progresion duplicando y disminuyendo, se hallará la causa de la impotencia de las riquezas de España.

Van ya muy cerca de doscientos años que se trabaja en las minas de las Indias, y yo supongo que la cantidad de dinero que existe actualmente en el mundo que comercia, sea con relacion al que habia antes del descubrimiento como 32 es á 1, es decir, que se haya duplicado cinco veces: en doscientos años mas la misma cantidad será con relacion á lo que antes habia como 64 es á 1, es decir, que duplicará todavia. Y como al presente

cincuenta (1) quintales de mineral para oro dan cuatro, cinco ó seis onzas de oro, cuando en ellas no haya mas que dos, el minero no sacará los gastos y dentro de doscientos años cuando no haya mas que cuatro, no los compensará tampoco, y habrá por consiguiente muy escaso provecho en estraer el oro. El mismo raciocinio puede aplicarse á las minas de plata, con la sola diferencia de que su trabajo es algo mas ventajoso que en las de oro.

Y es de tal naturaleza este beneficio, que si se descubriesen minas de oro que produgesen algo más, cuanto mayor fuese su abundancia, mas pronto acabarían sus provechos.

Los portugueses han encontrado en el Brasil (2) tanto oro, que necesariamente disminuirán sus beneficios para ellos y para los españoles.

He oido censurar muchas veces la ceguedad de Francisco I, que rechazó á Cristobal Colon que le propuso el descubrimiento de las Indias (3). Pero á mi entender

(1) Véanse los viages de *Freiser*.

(2) Segun Milord Auson, la Europa recibe todos los años del Brasil dos millones sterlingos de oro que se encuentra en la arena al pie de las montañas ó en el fondo de los rios. Cuando escribí la obrita de que hablo en la primera nota de este capítulo se necesitaba todavia mucho para que los retornos del Brasil fueran tan importantes como en el dia.

(3) Cuando Colon hizo proposiciones, Francisco I no habia nacido. Colon no proponia ir á las Indias, sino encontrar tierras al ir á ellas, caminando de Occidente á Oriente. Montesquieu se une aqui ademas al cúmulo de censores que comparan á los reyes de España, poseedores de las minas de Méjico y el Perú, con Midas pereciendo de hambre en medio del oro. Pero yo no se si debemos compadecer á Felipe II porque (gracias al viage de Colon) tuvo con que comprar á toda la Europa. Las conquistas de Méjico y el Perú enriquecieron muchísimo en un principio á los reyes de España: pero las malas leyes les han impedido despues sacar todas las ventajas posibles de sus colonias. Montesquieu no tenia ningun conocimiento de los principios políticos relativos á las riquezas, manufacturas, hacienda y comercio. Estos principios todavia no estaban descubiertos, y el carácter de su genio no era el mas propio para unas investigaciones, que exigen una meditacion profunda, y un análisis rigoroso y continuo. Tan imposible le hubiera sido escribir el tratado de las riquezas de Smith, como los principios matemáticos de Newton. Ningun

bizo por imprudencia una cosa prudentísima. La España que lo aceptó, es una imagen de aquel rey, que suplicó á los dioses que todo cuanto el tocara se convirtiese en oro, y que luego despues se vió precisado á rogarles que pusieran término á su miseria.

Las compañías y los bancos que muchas naciones han establecido, han acabado de envilecer el oro y la plata en calidad de signos, por quanto los han multiplicado tanto con nuevas ficciones, que aquellos metales no los representan mas que en una parte, y se han hecho menos preciosos. Por ello pues y ocupando el crédito público el mismo lugar que las minas, se ha minorado el provecho de los españoles.

No obstante, es una verdad que el comercio que los holandeses hacian en las Indias orientales, daba algun valor á la mercancia de aquellos; porque como conducian dinero para cambiarlo por géneros, aliviaban en Europa á los españoles de una parte de los metales que poseian con demasiada abundancia, y que este comercio al parecer indirecto para la España, le era tan ventajoso como á las demas naciones que de el se ocupaban.

Por todo quanto acabo de esponer, se puede juzgar de la ley que en España prohíbe usar del oro y la plata para dorados y otras superfluidades; ley que es igual á la que prohibiese en Holanda el uso de la canela (1).

Mi racionio no se estiende empero á todas las minas. Las de Alemania y Hungria de que se saca muy

hombre reúne todos los conocimientos, y esto es lo que no quieren comprender los entusiastas y panegiristas. (Volt.) Facil es que algunos errores cronológicos y geográficos se hayan deslizado entre tantas investigaciones y observaciones. Mas importante hubiera sido la falta de apoyarse con demasiada frecuencia en las costumbres de algunas naciones ó poco civilizadas, ó poquísimas conocidas, si Montesquieu las citase como fundamento de sus principios: pero como no se trata sino de observaciones particulares y locales, el inconveniente, si lo hay, es mas que ligero. (L. H.)

(1) Los españoles no tenian manufacturas, y se hubieran visto precisados á comprar las telas preciosas del extranjero. Los holandeses por el contrario son los solos poseedores de la canela: y lo que era racional en España, hubiera sido absurdo en Holanda. (Volt.)

poco metal que esceda á los gastos, son utilísimas, porque á la vez que se encuentran en el estado principal, ocupan muchos millares de hombres, que consumen los géneros superabundantes, y son por lo tanto una manufactura del país.

Las minas de Alemania y de Hungría hacen valer la cultura de las tierras, y las de Méjico y el Perú contribuyen á destruirla.

Las Indias y la España son dos potencias que obedecen á un mismo dueño, pero aquellas son la principal y esta la accesoria; y es en vano que la política se empeñe en convertir la principal en accesoria, porque las Indias llaman siempre la España á ellas.

De muy cerca de cincuenta millones de mercancías que se remiten anualmente á las Indias, apenas provee la España dos y medio: luego las Indias hacen un comercio de cincuenta millones, y la España de dos y medio.

No hay una especie peor de riqueza, que un tributo accidental y que no depende ni de la industria de la nación, ni del número de sus habitantes, ni del cultivo de sus tierras: las grandes sumas que percibe el rey de España de su aduana de Cadiz, no hacen otra cosa de el que un particular muy rico en un estado muy pobre. Todo cuanto contribuyen los estrangeros se trasmite á él sin participacion alguna de sus súbditos; y este comercio es independiente de la buena ó de la mala fortuna de su reino.

Si algunas provincias de Castilla le diesen una suma igual á la que le produce la aduana de Cádiz, su poder seria mucho mayor, por quanto sus riquezas serian el efecto de las del país, y dichas provincias animarian á las demas, haciendo que todas á la vez se encontrasen mas en estado de soportar las cargas respectivas, y en lugar de tener un tesoro grande, podria tener un gran pueblo.

CAPITULO XXIII.

PROBLEMA.

No me toca á mi resolver, si ya que no puede España hacer por sí misma el comercio de las Indias, deberia de-

jarlo enteramente libre á los extranjeros. Diré sin embargo, que le conviene oponerle los menos obstáculos que su política pueda permitirle. Cuando las mercancías que diferentes naciones llevan á las Indias cuestan caras, los indios dan mucha cantidad de las suyas que son el oro y la plata en cambio de poca porcion de aquellas; pero sucede todo lo contrario, cuando se venden á bajo precio. Por ello pues, seria tal vez útil, que las naciones se perjudicasen unas á otras y los géneros estuviesen siempre baratos. Véase pues los principios que es forzoso examinar sin separarlos de otras consideraciones: la seguridad de las Indias, la utilidad de una sola aduana, los peligros de una gran mudanza, y los inconvenientes que se prevenen, y que son con frecuencia menos peligrosos que los imprevistos.

LIBRO XXII.

DE LAS LEYES SEGUN SUS RELACIONES CON EL USO DE LA MONEDA.

CAPITULO PRIMERO.

RAZON DEL USO DE LA MONEDA.

Los pueblos que tienen pocos géneros de comercio como los salvages, y los civilizados, que no poseen mas que dos ó tres especies, comercian generalmente permutando. Asi es como las carabanas de los moros que van á Tumbuctu en el fondo de Africa á cambiar la sal por el oro no necesitan de la moneda. El moro coloca su sal en un monton, y el negro en otro el polvo de oro; si no hay bastante de este género aquel separa la sal, ó este añade oro, hasta que por fin se convienen.

Pero cuando un pueblo trafica con mucho número de mercancías, necesita precisamente de moneda, porque un metal fácil de trasportar ahorra muchísimos gastos que sería necesario hacer, si se negociase siempre por cambios. Y como todas las naciones tienen necesidades recíprocas, sucede con mucha frecuencia que una de ellas desea tener mucha copia de mercancías de otra, y esta muy pocas de aquella, ínterin que con relacion á otra diversa se encuentra en un caso enteramente contrario. Asi es que cuando se conoce la moneda y se procede por compra y venta, las naciones que toman mayor porcion de géneros se saldan y pagan el esceso con dinero, y que hay la notable diferencia de que el comercio se hace en proporcion con las necesidades de la nacion que pide mas, en vez de que en la permuta se hace con proporcion á la que pide menos, porque de otra manera esta última se encontraría imposibilitada de saldar su cuenta.

CAPITULO II.

DE LA NATURALEZA DE LA MONEDA.

La moneda es un signo que representa el valor de todas las mercancías, y se hace de cualquier metal para que sea un signo durable, (1) se consuma poco al usarlo y sea sin destruirse susceptible de divisiones. Se hace tambien de un metal precioso, para que pueda trasportarse con facilidad, y porque un metal es apropósito para medida comun, porque puede reducirse cómodamente á su primer título. Cada estado coloca su insignia en él para que su forma responda de su valor y de su peso, y todos conozcan uno y otro solamente con mirarlo.

Los athenienses, no conociendo los metales, se sirvieron para moneda de los bueyes (2) y los romanos de las

(1) La sal de que se usa en la Abiscinia tiene el defecto de consumirse continuamente.

(2) Herodoto dice, *in Clio*, que los lidios inventaron el arte de acuñar moneda: los griegos lo aprendieron de ellos y las primeras monedas de Athenas llevaban la inscripcion de un buey. Yo hé visto una de estas monedas en el gabinete del conde de Pembrok.

obejas, (1) pero un buey no es lo mismo que otro, como lo es un pedazo de metal.

El dinero es el signo de los valores de las mercancías, y el papel es á su semejanza el signo del valor del dinero, y cuando es bueno lo representa de tal modo que no hay entre ellos ninguna diferencia. Y así como el dinero es el signo de una cosa y la representa, cada cosa es un signo que representa el dinero; y el estado se encuentra en prosperidad, cuando por una parte el dinero es una imagen de las cosas, y por otra lo son estas de aquel y se sirven de signos recíprocamente, ó lo que es igual, cuando en su valor relativo se puede adquirir lo uno tan luego como se tiene lo otro. Esto no sucede nunca sino en los gobiernos moderados; pero no por ello sucede siempre, porque cuando, por ejemplo, las leyes favorecen á un deudor de mala fé, las cosas que le pertenecen, ni representan el dinero, ni son un signo. En los gobiernos despóticos sería un prodigio que las cosas representaran los signos: la tiranía y la desconfianza hacen que entierren todos en él su dinero (2), y las cosas no lo representan.

Algunas veces los legisladores se han comportado de tal modo que no solamente han conseguido que las cosas representen el dinero por su propia naturaleza, sino también que se conviertan en moneda como aquel mismo. Cesar (3), siendo dictador, autorizó á los deudores para que pagasen á sus acreedores con porciones de tierra al precio que tenían antes de la guerra civil, y Tiberio (4) mandó que los que necesitaran dinero, lo tomasen del tesoro público, hipotecando fundos de tierra de doble valor. En tiempo de Cesar las tierras fueron la moneda que pagaba todas las deudas, en el de Tiberio, diez mil sestercios en fundos de tierra se hicieron una moneda tan comun como diez mil sestercios en dinero.

(1) Algunos sabios opinan que los bueyes, y las obejas no fueron jamas otra cosa que las imagenes de las monedas efectivas. (D.)

(2) Es una costumbre antiquísima de los argelinos que cada padre de familia tenga enterrado un tesoro. (Laugier de Tassis *historia del reino de Argel.*)

(3) Cesar de *Bel. Cio.* lib. 3.

(4) Tácito. *Ann.* lib. 6.

La gran carta de Inglaterra prohíbe el embargo de las tierras ó las rentas del deudor, cuando su caudal moviliario ó personal basta para el pago, y este ofrece darlos. En tales casos todos los bienes de un inglés representan el dinero.

Las leyes de los germanos (1) apreciaban en dinero las satisfacciones de las injurias que se irrogaban, y las penas de los crímenes, y como habia muy poco dinero entre ellos, reapreciaban el valor de este en géneros y ganados. Este sistema se adoptó tambien por los sajones con las escasas diferencias que exigen siempre la felicidad y la comodidad de los pueblos. La ley declaraba desde luego (2) el valor del sueldo en ganados, especificando, cuando era equivalente á un becerro de doce ó diez y seis meses, ó á una oveja con su cordero y por este medio en aquellos pueblos la moneda se convertia en ganado mercancia ó género, y estas cosas en dinero.

Pero no es solamente el dinero un signo de las demas cosas, sino que es tambien un signo del dinero, y lo representa como se verá en el capítulo de los cambios.

CAPITULO III.

DE LAS MONEDAS IDEALES.

Hay monedas reales é ideales. Los pueblos civilizados que casi todos se sirven de las últimas, no lo hacen sino porque han convertido en ellas las primeras. En un principio las monedas reales son cierto peso y título de algun metal. Pero despues, la mala fé ó la necesidad hacen que se disminuya una parte del metal de cada moneda, dejándola no obstante su nombre, como por ejemplo que á una libra de plata se la quite la mitad, y se la continúe llamando libra, y que la pieza que era la vigésima parte de la libra de plata continúe llamándose sueldo, aun cuando no tenga ya dicho peso, y entonces la libra y el sueldo son ideales, como tambien las demas monedas en sus relativas subdivisiones, pudiendo llegar las cosas hasta el

(1) Tacito *de moribus germanorum* cap. 12 y 21.

(2) *Ley de los sajones* cap. 18.

estremo de que la llamada libra no sea mas que una porcion insignificante. Puede suceder tambien que no se haga pieza alguna de moneda que valga precisamente la libra ó el sueldo, y entonces estas monedas serán puramente ideales; se dará á cada pieza de moneda la denominacion de tantas libras ó sueldos, como se quiera, y esto podrá variar á cada instante, porque es tan facil cambiar el nombre de las cosas, como difícil mudarlas su naturaleza.

Para consumir la fuente de tales abusos, será una ley excelente en los países que desean que prospere el comercio, la que mande que no se empleen mas que monedas reales, y prohiba toda operacion que pueda convertirlas en ideales. Nada debe estar mas exento de alteracion que el signo medida de todas las cosas.

El comercio es incierto por sí mismo, y es un mal de consideracion el que añade nueva incertidumbre á la que tiene por naturaleza.

CAPITULO IV.

DE LA CANTIDAD DEL ORO Y LA PLATA.

Cuando las naciones civilizadas son dueñas del mundo, el oro y la plata se aumentan todos los dias, ya sea que lo saquen de su propio territorio, ya que vayan á buscarlo donde se encuentra. Lo contrario sucede, y disminuye constantemente, cuando gobiernan los pueblos bárbaros. Sabida es la grande escasez que hubo de estos metales, cuando todo lo invadieron por una parte los godos y vándalos, y por otra los sarracenos y tártaros.

CAPITULO V.

CONTINUACION DEL MISMO ASUNTO.

La plata estraída de las minas de América, conducida á Europa y enviada desde esta á Oriente, favorece la navegacion europea, y es una mercancia que la Europa recibe de América por permuta, y que remite á las Indias por el mismo medio. Una gran cantidad de oro y de plata

es pues favorable cuando estos metales se consideran como mercancías, pero no lo es cuando se consideran como signos, porque su abundancia ofende la cualidad distintiva del signo, que se halla fundada en su escasez misma.

Antes de la primera guerra púnica, el cobre era con relacion á la plata como 960 á 1, (1) hoy es poco mas ó menos como 73 1/2 son á 1. (2). Si la proporcion fuese igual á la antigua, la plata haria mejor sus funciones de signo

CAPITULO VI.

PORQUE RAZON DISMINUYÓ EN LA MITAD EL PRECIO DE LA USURA CON EL DESCUBRIMIENTO DE LA AMÉRICA.

Dice el Inca Garcilaso (3) que despues de la conquista de América, las rentas que en España estaban al diez por ciento se redujeron al cinco. Esto debia suceder necesariamente. Como una gran suma de dinero se introdujo repentinamente en Europa, minoró el número de personas que lo necesitaban, se aumentó el precio de todas las cosas, y el del dinero disminuyó: la proporcion quedó rota, y todas las antiguas deudas fueron pagadas. Aun es fácil recordar el tiempo del sistema (4), en que todas las cosas tenian mucho valor escepto el dinero. Despues de la conquista de las Indias, los que lo tenian se vieron en la precision de disminuir el precio ó canon de su mercancía, es decir, los intereses.

Desde entonces el préstamo no ha podido volver á su antigua tasa, porque la cantidad del dinero ha ido en aumento continuamente en Europa; y porque prestando con un interés muy módico algunos estados con los fondos públicos que les procuran las riquezas de su comercio, han obligado á los particulares á conformarse á su misma regla; y finalmente porque habiendo facilitado el cambio

(1) Véase luego el cap. 22.

(2) Suponiendo la plata á 49 libras el marco, y el cobre á 20 sueldos la libra.

(3) *Historia de las guerras civiles de los españoles en las Indias.*

(4) Asi se llamaba en Francia el proyecto de M. Law.

á los hombres los medios de trasportar el dinero de un pais á otro, este no puede estar escaso en ninguna parte sin que venga á ella de todas cuantas lo tienen con abundancia.

CAPITULO VII.

COMO SE FIJA EL PRECIO DE LAS COSAS CON LA VARIACION DE LAS RIQUEZAS DEL SIGNO.

El dinero es el precio de los géneros ó mercancías. Pero ¿cómo se fija este precio? Es decir, qué porcion de dinero representa cada cosa?

Si se compara la masa de oro y plata que hay en el mundo con la suma de mercancías que en él existen, es evidente que cada porcion de estas últimas puede proporcionarse á otra de las primeras, y que si el total de las unas responde al total de las otras, las partes se responderán relativamente. Supongamos que en el mundo no hubiese mas que un solo género ó mercancía, ó que no hubiera mas que uno que la comprase, y que se dividiese como el dinero; cada parte de esta mercancía responderia á otra igual de dinero; la mitad íntegra de la una á la mitad íntegra de la otra, y la décima, centésima ó milésima, á la décima, centésima ó milésima igualmente. Pero como ni todas las cosas que forman la propiedad de los hombres, ni tampoco todos los metales ó monedas que son sus signos, están á la vez en comercio; los precios se fijarán en razon compuesta del total de las cosas con el total de los signos, y de las partes de aquellas y estos que actualmente se hallan en comercio; y como las cosas que hoy no están en él, pueden estarlo mañana y lo mismo sucede con los signos, el establecimiento de los precios depende siempre fundamentalmente de la razon del total de aquellas y de estos.

Por ello pues, es tan imposible al príncipe ó el magistrado tasar el valor de las mercancías, como establecer por una ley que la relación de uno á diez sea igual á la de uno á veinte. Juliano, habiendo abaratado los géneros en Antioquia, fué la causa de una hambre espantosa (1).

(1) *Historia de la iglesia*, por Sócrates lib. 2.

CAPITULO VIII.

CONTINUACION DEL MISMO ASUNTO.

Los negros de la costa de Africa tienen un signo de los valores sin monedas, pero es un signo puramente ideal, que se halla fundado en el grado de estimacion que dan en su alma á cada mercancía en proporcion que la necesitan. Un género ó mercancía cualquiera vale tres *macutas*, (1) otra seis, y otra diez, y así es que dicen simplemente tres, seis, diez. El precio se forma por la comparacion que hacen de los géneros entre sí, de manera que no hay moneda particular y cada mercancía es moneda de la otra.

Adoptemos por un instante este modo de valorar las cosas entre nosotros, y reunámoslo con el nuestro; y todas las mercancías ó géneros de un estado en particular considerado separadamente de los demas valdrán cierto número de macutas, y dividiendo el dinero de dicho estado en tantas partes cuantas son las macutas, una parte dividida de este dinero será el signo de una macuta.

Si se supone tambien que la cantidad de dinero de algun estado duplica, será necesario doble dinero para formar una macuta, pero si al doblar aquel, se duplican tambien estas, las cosas permanecen en la misma proporcion que antes de haberlas duplicado.

Por ello pues, si despues del descubrimiento de América el oro y la plata se han aumentado en razon de uno á veinte, el precio de los géneros y mercancías habrá subido en la misma proporcion; pero si por otra parte el

(1) Moneda de cuenta, ó mas bien modo de contar de que usan los negros en algunos parages de Africa y especialmente en Loango en la costa de Angola. La *macuta* vale diez, y se necesitan diez para formar ciento, que es otra moneda de cuenta entre aquellos bárbaros. Para valorar sus compras y ventas ó mas bien cambios, fijan primero el número de macutas que quieren por una cosa y luego el en que consienten recibir cada una de las que se les ofrecen por aquellas. Por ejemplo: si quieren vender un negro fijan su precio en tres mil ó cuatro mil macutas, y van tomando tantos géneros cuantos se necesitan en su estimacion relativa para formar aquella suma. (El traductor.)

número de mercancías se ha aumentado como dos, el precio de ellas habrá subido por una parte en proporción de uno á veinte, y por otra habrá bajado en proporción de uno á dos, y de ello resultará que el aumento ha sido solamente de uno á diez.

La cantidad de mercancías y géneros crece con el aumento del comercio, y este se realiza con el del dinero que se pone en circulación progresivamente, y con las nuevas comunicaciones con tierras ó mares no conocidos que proveen otras mercancías ó géneros.

CAPITULO IX.

DE LA ESCASEZ RELATIVA DEL ORO Y LA PLATA.

Ademas de la escasez ó abundancia positiva de oro y plata, hay otra escasez ó abundancia relativa del uno de estos metales al otro.

La avaricia retiene el oro y la plata, porque como no quiere consumir, apetece signos que no se destruyen. Pero quiere guardar mejor el oro que la plata, porque como siempre teme perder, puede mejor ocultar lo que forma un volúmen mas pequeño. El oro desaparece pues, cuando la plata es muy comun, porque todos se complacen en ocultarlo, y vuelve á aparecer cuando hay escasez de aquella, porque entonces hay necesidad de sacarlo.

Es por lo tanto una regla: que el oro es comun cuando hay escasez de plata y al contrario; y esto es lo que hace conocer la diferencia que hay entre la abundancia y la escasez relativa, y la abundancia y escasez efectiva de que voy á ocuparme.

CAPITULO X.

DEL CAMBIO.

La abundancia y la escasez relativa de las monedas de los diversos países son las que forman lo que se llama cambio. El cambio es la fijeza del valor actual y momentáneo de las monedas.

El dinero como metal tiene un valor como toda otra

mercancía, y tiene ademas otro valor procedente de su capacidad para ser el signo representativo de las demas mercancías; y si no fuese mas que una simple mercancía perderia indudablemente muchísimo de su precio.

El dinero como moneda tiene un valor que el príncipe puede fijar en ciertas relaciones, y que no puede fijar en otras.

El príncipe establece la proporcion entre una cantidad de dinero como metal, y la misma como moneda, fija la que hay entre los diversos metales que se emplean en esta, señala el peso y el nombre de cada pieza, y finalmente da á cada una el valor ideal de que he hablado antes. Y llamo al valor de la moneda en estas cuatro relaciones *valor positivo*, porque puede fijarse por una ley.

Las monedas de cada estado tienen ademas un *valor relativo* en el sentido en que se las compara con las de otros países; y este es el que el cambio establece. Pero este valor depende muchísimo del positivo, y se fija por la estimacion general de los negociantes sin que pueda serlo por decretos de los príncipes, por cuanto varia sin cesar y se halla sujeto á mil circunstancias.

Para fijar el valor relativo se arreglan mucho las naciones á la que tiene mayor cantidad de dinero; y si esta tiene tanto por sí sola como todas las demas juntas, habrá una necesidad de que cada una se mida con ella, y esto hará que todas se arreglen recíprocamente y con poca diferencia como con la principal.

En el estado actual de las cosas, esta nacion es la Holanda (1). Vamos á examinar el cambio con relacion á ella.

(1) Los holandeses arreglan el cambio de casi toda la Europa por una especie de deliberacion entre ellos y segun conviene á sus intereses. — Ninguna nacion puede arreglar el cambio á su voluntad. El cambio se arregla por sí mismo por la conivacion general de deudas activas y pasivas de las diferentes naciones; y aun cuando puede recibir algunas alteraciones momentáneas por un tratado o quita considerable en alguna plaza determinada, no por ello existe pueblo alguno que tenga el poder suficiente para darle siempre la ley. Amsterdam puede muy bien ser la plaza de Europa en que se hagan las mayores operaciones de cambio, y sobre la que se arreglea las demas plazas de Europa: pero no se infiere de ello que los holandeses arreglen el cambio á su voluntad. Si lo arreglasen

Hay en Holanda una moneda, llamada florin, que vale veinte sueldos y cuarenta medios sueldos ú ochavas. Pero para simplificar las ideas figurémonos que no hay en Holanda florines y sí solamente ochavas. Un hombre que tenga mil florines será dueño de cuarenta mil ochavas, y así progresivamente. De esta manera el cambio en Holanda consiste en saber cuantas ochavas valdrá la moneda de otros países, y como en Francia se cuenta ordinariamente por escudos de tres libras, será preciso averiguar las ochavas que vale este escudo. Si el cambio está á cincuenta y cuatro ochavas el escudo las valdrá, y si á sesenta valdrá sesenta, y si el dinero es muy raro en Francia valdrá mas ochavas, y si es abundante menos.

Pero esta escasez ó abundancia, de que resulta la alteración del cambio, no son reales sino relativas: por ejemplo, cuando la Francia se halla en mayor necesidad de tener dinero en Holanda, que los holandeses de tenerlo en Francia, el dinero será comun en Francia y escaso en Holanda, y viceversa.

Supongamos que el cambio con Holanda está á cincuenta y cuatro. Si ambas naciones no compusieran mas que un pueblo, se haria de igual modo que cuando se entrega un escudo; el francés sacaria de su bolsillo tres libras, y el holandés cincuenta y cuatro ochavas. Pero como es tan grande la distancia entre Paris y Amsterdam, hay una necesidad de que el que entrega á otro por un escudo cincuenta y tres ochavas que tiene en Holanda, le de una letra de cambio de dicha cantidad sobre Holanda. No se trata ya pues por lo tanto de cincuenta y cuatro ochavas efectivas, sino de una letra de cambio que las representa. Y así es que para juzgar (1) de la escasez ó abundancia del dinero, se necesita saber si hay en Francia mas letras de cincuenta y cuatro ochavas destinadas para

Seria siempre ventajoso para ellos: porque está en el interés de todos los estados dar menos dinero del que se recibe, y sin embargo hace mucho tiempo que da la Holanda por un escudo de Francia mas dinero del que este contiene. Luego si la Holanda pierde continuamente en el cambio con la Francia, es bien cierto que no lo arregla segun conviene á sus intereses. (G.)

(1) Hay mucho dinero cuando hay mas metálico que papel, y poco cuando hay mas papel que metálico.

la Francia que escudos destinados para la Holanda. Si hay muchas letras ofrecidas por los holandeses, y pocos escudos destinados para ellos, el dinero está escaso en Francia y en abundancia en Holanda, y es necesario que suba el cambio, y que por un escudo se den mas de cincuenta y cuatro ochavas, porque de otra manera no se daría, y al contrario.

De todo lo dicho se infiere que las operaciones de cambio forman una cuenta de entrada y salida que hay que saldar siempre, y que un estado que debe se desempeña con los demas por el cambio, asi como un particular satisface sus deudas cambiando simplemente su dinero.

Supongamos que no hubiese en el mundo mas que tres estados, la Francia, la España y la Holanda: que varios particulares de España debiesen en Francia el valor de cien mil marcos de plata; que otros de Francia debiesen en España ciento diez mil marcos, y que por cualquiera circunstancia que ocurriese en alguna de dichas naciones, quisieran repentinamente retirar sus fondos; ¿qué producirían las operaciones del cambio? Desempeñarían recíprocamente á las dos naciones de la suma de cien mil marcos; pero Francia debiera siempre diez mil á España, y los españoles tendrían letras contra aquella por valor de diez mil marcos, sin que Francia tuviese alguna contra España.

Pero si la Holanda estuviese en un caso contrario respecto á la Francia, y le debiese por saldo diez mil francos, Francia podría reintegrar á la España, dando á sus acreedores letras contra Holanda por dicha suma, ó remitiendo esta en especie.

Es por lo tanto una consecuencia que cuando un estado se encuentra en necesidad de remitir á otro una cantidad de dinero, es naturalmente indiferente que lo verifique en especie ó girando letras de cambio. La ventaja de estos dos modos de pagar depende únicamente de las circunstancias del momento, y es necesario examinar que producirá mayor número de ochavas en Holanda, si el dinero remitido en metálico (1), si las letras por igual suma.

(1) Deducidos gastos de porte y seguros.

Cuando el mismo título y peso de dinero en Francia, produce igual cantidad en Holanda, se dice que el cambio está par. En el estado actual de monedas (1) el par está poco mas ó menos á cincuenta y cuatro gruesas por escudo: cuando el cambio excede de esta cantidad, se dice que se encuentra alto, y que está bajo cuando no alcanza.

Para saber si en una situación dada, el estado gana ó pierde, es necesario considerarlo como deudor, acreedor, vendedor y comprador. Cuando el cambio está mas bajo que el par, se pierde como deudor, y se gana como acreedor, y se pierde como comprador, ganándose como vendedor. Para conocer que se pierde como deudor, basta reflexionar que si Francia, por ejemplo, debiese á Holanda cierto número de ochavas, necesaria para pagarle tanto mayor número de escudos, cuanto menor fuera el que estos produjesen de ochavas, y que por el contrario si fuese acreedora, recibiría mayor número de escudos en pago de igual cantidad de ochavas. El estado pierde tambien como comprador, porque como necesita siempre de igual cantidad de ochavas para adquirir igual número de mercancías; cuando el cambio baja, necesita mas escudos porque producen menos ochavas. Por la misma razon gana como vendedor, pues que vendiendo sus mercancías en Holanda por igual precio que antes, adquiere mayor suma de escudos en Francia, proporcionándoselos á cincuenta ochavas, en vez de cincuenta y cuatro: lo contrario sucede en el otro estado. Si Holanda debe una cantidad de escudos gana; pero si se la deben pierde; si vende pierde, y si compra gana.

Es necesario continuar esta materia: cuando el cambio fuese inferior á par como por ejemplo, cuando estuviese á cincuenta en vez de cincuenta y cuatro, debería suceder que enviando Francia por cambio cincuenta y cuatro mil escudos á Holanda, no compraria mercancías por mayor suma que cincuenta mil, y que por otra parte la Holanda, enviando cincuenta mil escudos á Francia, compraria por cincuenta y cuatro, cosa que estableceria aun diferencia de $8\frac{1}{4}$, es decir de mas de $1\frac{1}{7}$ de pérdida

(1) En 1744.

para Francia; de tal modo que seria preciso enviar una séptima parte mas de dinero ó mercancías, que cuando el cambio estaba á la par, y que disminuyéndose mas y mas este, porque el mal iria en aumento y la deuda se acrecentaria, al fin resultaria la ruina de la Francia. Pero hé dicho solamente que deberia suceder; porque ello no obstante no sucederia, por efecto de un principio que hé sentado anteriormente (1), á saber; porque todos los estados procuran la nivelacion y aspiran á verse libres. Por ello, pues, ninguno toma prestado mas allá de lo que puede pagar, ni compra sino proporcionalmente con lo que vende. Continuando ahora el ejemplo anterior, si el cambio baja en Francia á cincuenta de cincuenta y cuatro, el holandés que compraba mercancías de Francia en cantidad de mil escudos, y pagaba por ellas cincuenta y cuatro mil ochavas, no pagaria mas que cincuenta mil, si el francés consintiese en ello; pero como la mercancía de Francia subiria insensiblemente, el provecho se repartiria entre ambos; porque los que pueden ganar se lo dividen fácilmente, y se estableceria una comunicacion de beneficios entre franceses y holandeses. De igual modo el francés que compraba mercancías en Holanda por valor de cincuenta y cuatro mil ochavas, y las pagaba con mil escudos cuando el cambio estaba á cincuenta y cuatro, se veria precisado á añadir cuatro cincuentacuátrimos en escudos de Francia para comprar las mismas mercancías; pero como inmediatamente conoceria la pérdida que se le ocasionaba, querria pagar menos por los géneros holandeses, y de aqui resultaria una comunicacion de pérdidas entre ambos comerciantes, y los estados se nivelarian insensiblemente, sin que la baja del cambio produjera todos los males que eran de esperarse.

Cuando el cambio está mas bajo que el par, puede un comerciante remitir sus fondos á los paises estrangeros, sin disminuir su fortuna, porque haciéndolos volver gana lo que habia perdido; pero el príncipe que remite unos fondos que no deben volver á él nunca, pierde siempre.

El cambio alza infaliblemente, cuando los negociantes hacen muchas operaciones en un pais, porque se contraen

(1) Véase el lib. 20 cap. 21.

muchos empeños, se compran muchas mercancías y se sacan fondos del extranjero para pagarlas.

Cuando un príncipe hace en sus estados muchos acopios de dinero, este puede estar escaso y abundante relativamente; por ejemplo, si al mismo tiempo dicho estado tuviese que pagar muchas mercancías en el extranjero, el cambio bajará, aun cuando el dinero esté escaso.

El cambio tiende siempre en todas las plazas á establecer cierta proporcion, y esto es inherente á su naturaleza. Si el cambio entre Inglaterra é Irlanda está mas bajo que el par; y tambien el de Inglaterra y Holanda; el de esta é Irlanda lo estará mas todavía, es decir en razon compuesta del de Inglaterra é Irlanda y del de Holanda y aquella; porque pudiendo los holandeses retirar sus fondos indirectamente de Irlanda por Inglaterra, no queran pagar mas caro para retirarlo directamente. Mas aun cuando asi deberia suceder, no sucederia con toda exactitud, porque siempre hay circunstancias que hacen variar todas las reglas; y la diferencia del beneficio, que hay entre girar contra una plaza ó contra otra, forma la ciencia de los banqueros, de que no trato en esta obra.

Cuando un estado sube su moneda, como por ejemplo, cuando llama seis libras, ó dos escudos á lo que antes llamaba tres, ó uno, esta nueva denominacion que nada añade al escudo, no deberia procurarle ni una ochava de aumento en el cambio; ni deberia recibirse por dos escudos mayor cantidad de ochavas que antiguamente por uno; pero si esto no sucede asi, no es un efecto de la subida por sí misma, sino del que ella produce por ser nueva, y por ser repentina. El cambio pertenece á los negocios comenzados, y solamente se arregla despues de algun tiempo.

Mas cuando un estado en vez de subir simplemente la moneda por una ley, la funde de nuevo para hacer de una moneda buena otra inferior, ocurre que durante la operacion hay dos especies de monedas; la antigua que es buena, y la mala que es nueva; y como la antigua está desacreditada y no se recibe sino para fundicion, y por consiguiente las letras han de pagarse en especies nuevas; parece que el cambio deberia arreglarse por estas. Por ejemplo, que si en Francia el cercenamiento fuese de una

mitad, y el escudo antiguo de tres libras producía en Holanda sesenta ochavas, el nuevo no debería producir mas que treinta. Pero por otra parte parece que el cambio debería regirse por el valor de la especie antigua, por cuanto el banquero que la poseyese y que aceptase letras, tendría que volverla á la fundición para obtener monedas nuevas, perdiendo en aquellas, y el cambio por esta razon se colocaria entre las especies nuevas y vieja. El valor de la especie antigua menor, por decirlo así, porque hay ya otra nueva en el comercio, y porque el banquero no puede ser exigente, teniendo interés en hacer salir pronto de su caja el dinero antiguo para hacerlo trabajar, y poder realizar sus empeños. Por otra parte el valor de la moneda nueva se eleva, digámoslo así, porque los banqueros se encuentran con ella en el caso de adquirir ventajosamente la antigua, como voy á demostrar. El cambio se colocará pues, como hé dicho, entre las especies antigua y nueva, y desde entonces los banqueros tendrán un beneficio notable en hacer salir del estado la moneda vieja, porque así se procuran las mismas ventajas que les ofrecia el cambio arreglado sobre ella, es decir muchas ochavas en Holanda, y porque obtendrán un retorno de cambio mas bajo arreglado entre ambas especies, que les producirá muchísimos escudos en Francia.

Supongamos que tres libras de la especie antigua producen segun el cambio actual cuarenta y cinco ochavas, y que trasportado este mismo escudo á Holanda se obtienen sesenta; con una letra de cuarenta y cinco ochavas se adquirirá en Francia un escudo, que trasportado á Holanda en especie antigua valdrá sesenta, y de este modo toda la moneda vieja saldrá del estado que hace la refundición, y el provecho será para los banqueros.

Para remediar este daño hay necesidad de hacer otra operacion nueva. El estado que refunde tiene que embiar una gran cantidad de especies viejas á la nacion que regula el cambio, y procurándose por este medio un crédito, hará que aquel suba hasta el punto de proporcionarle poco mas ó menos tantas ochavas por un escudo de tres libras, como le produciria haciendo salir del pais un escudo igual en especies viejas. Y hé dicho *poco mas ó menos*, porque si el provecho fuese menor, nunca se debería

remitir el metálico para evitarse los gastos de porte y los riesgos de confiscacion.

Es absolutamente preciso dar una idea muy clara de esto. El Sr. Bernard ú otro banquero de la confianza del estado propone letras sobre Holanda, y las ofrece á una dos ó tres ochavas mas altas que el cambio actual: ha hecho provision en los paises estrangeros exportando moneda antigua, y hace subir el cambio hasta el punto que acabamos de decir. Sin embargo, á fuerza de emitir sus letras, se apodera de todas las especies nuevas, obliga á todos los banqueros que se hallan en el caso de realizar pagos á que lleven sus especies viejas á la fundicion, y ademas, como ha obtenido insensiblemente todo el dinero, los obliga tambien á que le den letras á un cambio muy alto, y se indemniza al fin de gran parte de las pérdidas que tuvo al principio.

Se conoce desde luego que durante esta operacion el estado debe sufrir una crisis violenta. El dinero se hará muy escaso, 1.º porque le es necesario desacreditar la mayor parte; 2.º porque tiene que trasportar mucho al extranjero, 3.º porque todos lo guardarán y nadie querrá dejar al príncipe un provecho que espera obtener para él mismo. Es peligroso en estos casos proceder con lentitud, y no lo es menos obrar con precipitacion, y cuando la ganancia que se desea es inmoderada, los inconvenientes se aumentan á medida de ella.

Hemos dicho antes que cuando el cambio corre mas bajo que la especie, es útil hacer salir el dinero, y que por la misma razon es ventajoso el hacerlo volver cuando está alto. Pero sin embargo, hay un caso en que es beneficioso hacer salir el dinero, cuando el cambio se encuentra par, y es cuando se envia á los paises estrangeros para hacerlo resellar, ó refundir; porque cuando ya está renovado, se hace, empleándolo en el pais ó tomando letras sobre el extranjero, el comercio de la moneda.

Si ocurriese que en un estado se formára una compañía que tuviera un número muy considerable de acciones, y que las hubiese hecho subir en algun espacio de tiempo veinte ó veinticinco veces mas allá del valor de su primera emision, y que este mismo estado hubiese establecido un banco, cuyos billetes debieran hacer la funcion de

moneda, y cuyo valor numerario fuese prodigioso para cubrir el prodigioso valor numerario de las acciones (este es el sistema de Mr. Law) dichos billetes y acciones naturalmente se aniquilarian de igual manera que se habian creado. Para hacer subir el precio de las acciones veinte ó veinticinco veces sobre su primer valor, habria una necesidad de facilitar á muchos los medios de proporcionarse inmensas riquezas en papel, porque de otra manera seria imposible. En este caso cada uno procuraria asegurar su fortuna; y como el cambio ofreció el medio mas facil para desnaturalizarla y trasportarla donde se quiere, colocaria sin cesar una parte de los efectos en la nacion que arreglase los cambios, que bajarian por consecuencia del proyecto continuo de remitir á los paises extranjeros. Supongamos que en tiempo del sistema, y en la relacion del título y el peso de la moneda de plata, la tasa del cambio fuese de cuarenta ochavas por escudo; si un papel innumerable se hubiese convertido en moneda, nadie hubiera querido dar mas que treinta y nueve ochavas por escudo, despues treinta y ocho, treinta y siete etc. Esta disminucion hubiera caminado tan lejos que no se darian mas que ocho y finalmente se hubiera destruido el cambio.

El cambio era en este caso el que deberia fijar en Francia la proporcion del dinero con el papel. Yo supongo que por el peso y título del dinero el escudo de tres libras de plata valiese cuarenta ochavas, y que en el cambio á papel no valiese mas que ocho, la diferencia seria de cuatro quintas partes; y el escudo de tres libras en papel valdria cuatro quintas partes menos que el escudo de tres libras en dinero.

CAPITULO XI.

DE LAS OPERACIONES QUE HICIERON LOS ROMANOS EN LAS MONEDAS.

Los romanos dieron mas en grande algunos golpes de autoridad, que en nuestros dias han tenido lugar en Francia y en dos ministerios sucesivos sobre las monedas; no en el tiempo de la corrupcion de la república, ni cuando

esta se encontraba en estado de anarquía, sino cuando en la fuerza de su institucion disputaba el imperio á los cartagineses despues de vencer con su prudencia y su valor á todas las ciudades de Italia.

Profundizaré un poco esta materia, para que no se tome por un ejemplo lo que no lo es verdaderamente.

En la primera guerra púnica (1) el as, que debía pesar doce onzas de cobre, no contenia mas que dos, y en la segunda una. Este cercenamiento responde á lo que llamamos ahora aumento de moneda: quitar de un escudo de seis libras la mitad de la plata para formar con el dos y hacerlos valer doce libras, es precisamente lo mismo.

No tenemos ningun monumento del modo en que los romanos ejecutaron dicha operacion en la primera guerra púnica; pero lo que hicieron en la segunda demuestra una prudencia admirable. La república se encontraba imposibilitada de pagar sus deudas; el as pesaba dos onzas de cobre, y el dinero, siendo equivalente á diez ases, valia veinte onzas. La república hizo ases de una onza de cobre (2), ganó la mitad sobre sus acreedores, y pagó con seis onzas el dinero. Pero esta operacion daba un gran sacudimiento al estado, y era forzoso minorarla todo lo posible; contenia una injusticia y era necesario templarla; tenia por objeto desempeñar la república con los ciudadanos, y era preciso que no tuviera el de desempeñarlos entre ellos. Esto produjo una nueva operacion, y se mandó que el dinero que hasta entonces habia contenido diez ases contuviese diez y seis; y de aqui resultó que ínterin los acreedores de la república perdian la mitad (3), los de los particulares perdian solamente la quinta parte (4), las mercancías no alzaban su precio mas que otra quinta, la mudanza efectiva de la moneda no era mayor, y ya se infieren todas las demas consecuencias.

Los romanos se condujeron mejor que nosotros, que en nuestras operaciones hemos confundido las fortunas públicas y las privadas. Mas no es esto únicamente: sus

(1) Plinio, *historia natural*, lib. 23 cap. 3.

(2) *Idem. ibid.*

(3) Recibian diez onzas de cobre por veinte.

(4) Cobraban diez y seis onzas de cobre en lugar de veinte.

operaciones tuvieron lugar en circunstancias mas favorables, como voy á demostrar.

CAPITULO XII.

CIRCUNSTANCIAS EN QUE LOS ROMANOS ALTERARON LAS MONEDAS.

Antiguamente habia en Italia muy poco oro y plata: cuando los galos tomaron á Roma no hallaron en ella mas que mil libras de oro (1), no obstante que los romanos habian saqueado muchas ciudades poderosas llevándose todas sus riquezas. Por espacio de mucho tiempo no tuvieron otras monedas que de cobre, y solamente despues de la paz convenida con Pyrrro, fué cuando tuvieron bastante plata para hacerlas de ella (2). Entonces acuñaron dineros de este metal que valian diez ases (3) ó diez libras de cobre, y establecieron la proporcion entre la plata y el cobre como de 1 á 960, por cuanto valiendo el dinero romano diez ases ó libras de cobre, valia ciento veinte onzas de este metal, y valiendo á la vez el mismo dinero la octava parte de una onza de plata (4) se formaba la antedicha proporcion.

Roma, dueña de la parte de Italia que está mas próxima á la Grecia y á la Sicilia, se encontró paulatinamente vecina á los griegos y cartagineses; y como el dinero se aumentó en ella, y la proporcion de 1 á 960 entre la plata y el cobre no pudo por lo mismo ya sostenerse, hizo varias operaciones en las monedas que nosotros ignoramos. Unicamente sabemos que en el principio de la segunda guerra púnica, el dinero romano ya no valia mas que veinte onzas de cobre (5), y que la proporcion entre este metal y la plata no era mas que como 1 á 160. La

(1) Plinio, lib. 23. art. 5.

(2) Freinsemio, lib. 5 de la segunda década.

(3) Idem, *loco citato*. Tambien acuñaron dice el mismo autor medios que denominaron quinarios, y cuartos que llamaron sestercios.

(4) Una octava segun Budeo, una sétima segun otros autores.

(5) Plinio, *historia natural*, lib. 23. art. 13.

reduccion era muy considerable, pues la república ganó cinco sextas partes sobre toda la moneda de cobre; pero en ello no hizo sino lo que exigia la naturaleza de las cosas, y restablecer la proporcion entre los metales que se empleaban en la moneda.

La paz que terminó la primera guerra púnica habia dejado dueños de Sicilia á los romanos, que muy luego entraron en Cerdeña y comenzaron á conocer la España: la cantidad de plata se aumentó por consiguiente en Roma, y la operacion que redujo el dinero de plata de veinte onzas á diez y seis (1), produjo el efecto de restablecer mas la proporcion entre la plata y el cobre: esta era pues como de 1 á 160 y quedó como de 1 á 128.

Examínese la conducta de los romanos, y nunca se les encontrará tan superiores al hacer bienes ó males.

CAPITULO XIII.

ALTERACIONES DE LA MONEDA EN TIEMPO DE LOS EMPERADORES.

Las operaciones que se hicieron en la moneda durante la república, fueron todas por cercenamiento: el estado confiaba al pueblo sus necesidades y no pretendia seducirlo. En tiempo de los emperadores se verificaron mezclando. Estos príncipes reducidos á la desesperacion por efecto de sus prodigalidades se vieron precisados á alterar la calidad de la moneda: via indirecta que disminuía el mal sin atacarlo en las apariencias, que retiraba una parte del donativo ocultando la mano, y que sin hablar de disminucion de las pagas ó larguezas, efectivamente las minoraba.

Hay todavia en los monetarios (2) algunas medallas con el nombre de forradas, que no tienen mas que una lámina de plata que oculta el cobre. De esta clase de monedas se habla en un fragmento del libro 67 de Dion (3).

(1) Idem. *ibid.*

(2) Pablo Joubert, *ciencia de las medallas*. Edicion de París, 1739, pág. 59.

(3) Tratado de las virtudes y vicios.

Didio Juliano comenzó á mezclar la moneda. En tiempo de Caracalla (1) tenia esta mas de la mitad de liga, y en el de Alejandro Severo (2) dos tercios: la adulteracion continuó, y en el reinado de Galiano (3) no corria mas que cobre plateado.

Ya se conoce que tan violentas operaciones no podian tener lugar en estos tiempos: el príncipe que las hiciese podria engañarse á si mismo, pero no engañaría á los demas. El cambio ha enseñado á los banqueros á comparar todas las monedas del mundo y á darles su justo valor, y el título de las monedas no puede ser un secreto. Si un príncipe comienza la adulteracion, todos continuan haciéndola en beneficio propio, y las especies fuertes salen inmediatamente y vuelven debilitadas. Y si á semejanza de los emperadores romanos viciase solamente la plata y no el oro, este desapareceria repentinamente y se le veria reducido á su mala plata. El cambio como hé dicho en el libro precedente (4) ha suprimido los grandes golpes de autoridad, ó por lo menos sus efectos.

CAPITULO XIV.

EL CAMBIO SUJETA LOS GOBIERNOS DESPÓTICOS.

La Moscovia quiere descender de su despotismo y no puede. El establecimiento del comercio exige el del cambio, y las operaciones de este contradicen todas sus leyes.

En 1745 la Czarina (5) publicó un decreto desterando los judios, porque habian remitido á otros paises el dinero de los relegados en la Siberia y el de los extranjeros que estaban á su servicio.

Las leyes que consideran como esclavos á los súbditos del imperio les prohiben que salgan de él, ó que es-

(1) Véase Sabot, part. 2. cap. 12 y el diario de los sabios de 28 de julio de 1681 sobre un descubrimiento de cincuenta mil medallas.

(2) Idem. ibid.

(3) Idem. ibid.

(4) Cap. 16.

(5) Isabel hija de Pedro I. Nació en 1710 y murió en 1762. (P.)

traigan sus bienes sin permiso del gobierno, pero el cambio que ofrece el medio de trasportar los capitales de un país á otro contradice abiertamente sus leyes.

Tambien las contradice el comercio. El pueblo no se compone mas que de esclavos, que están afectos á las tierras, y de esclavos llamados eclesiásticos ó nobles, porque son los señores de los primeros; no queda, pues, nadie para componer el tercer estado que debe formarse de los artesanos y comerciantes.

CAPITULO XV.

COSTUMBRES DE ALGUNOS PAISES DE ITALIA,

En algunos países de Italia se han hecho leyes con el objeto de impedir que los naturales vendan los fundos de tierras y trasporten sus capitales al extranjero. Estas leyes podian ser buenas, cuando las riquezas de un estado fuesen de tal modo suyas, que hubiera muchas dificultades en trasmitirlas de un punto á otro. Pero desde que por el uso del cambio, las riquezas no pertenecen hasta cierto punto á un estado particular, y pueden trasportarse tan facilmente de un país á otro, la ley que no permite que el hombre disponga para sus negocios del mismo modo de sus tierras que de su dinero, no puede menos de ser malísima. Y lo es efectivamente, porque concede una preferencia á los muebles sobre las tierras, porque impide á los extranjeros que se establezcan en el país, y finalmente porque de varias maneras puede eludirse.

CAPITULO XVI.

DE LOS SOCORROS QUE PUEDE OBTENER EL ESTADO DE LOS BANQUEROS.

Los banqueros se establecen con el objeto de cambiar el dinero (1) y no de prestar; si el príncipe no se sirve

(1) Los banqueros no tienen por objeto cambiar el dinero; para esto se establecen los cambiantes, y las funciones de unos y otros son muy distintas. El banquero es un negociante, un co-

de ellos mas que para cambiar su dinero, como que hace siempre grandes negocios, el provecho mas insignificante que les deje es un objeto considerable, y por lo tanto cuando le exijan utilidades escesivas debe creer que hay un defecto en su administracion. Pero si por el contrario les pide algunos adelantos, entonces el arte de ellos consiste en adquirirse grandes provechos sin que pueda convenirseles de usureros.

CAPITULO XVII.

DE LAS DEUDAS PÚBLICAS.

Han creido algunos que era bueno que un estado se debiese á sí mismo, pensando que esto multiplicaría las riquezas aumentando la circulacion.

Pero en mi concepto han confundido el papel flotante que representa la moneda, ó el que es un signo de las ganancias que una compañía ha realizado ó espera obtener del comercio, con el papel que representa una deuda. Los dos primeros son utilísimos al estado, el último no puede serlo, y todo lo mas que puede esperarse de él es que sea una buena prenda para los particulares del crédito de la nacion, es decir, de que procurará realizar el pago. Pero aun asi resultan de él estos inconvenientes.

1.º Si los extranjeros poseen mucho papel que representa una deuda, estraen todos los años de la nacion una cantidad considerable por intereses.

2.º En toda nacion que es perpetuamente deudora, el cambio debe estar muy bajo.

3.º El impuesto que se recauda para satisfacer los in-

merciante, un traficante en dinero: hace contratos y remesas, da letras de cambio para proporcionar dinero en todas las plazas por medio de sus corresponsales, y estas operaciones en nada se parecen á las de los cambiantes. Estos se hallan establecidos por el soberano y cambian toda clase de monedas, dando oro por plata, y al contrario, y retirando del comercio las especies desacreditadas, ligeras ó alteradas que tienen obligacion de llevar á las casas de moneda. Estas funciones distan mucho de las de un banquero. (D.)

tereses de la deuda, perjudica las manufacturas y hace los jornales mas caros.

4.º Se quitan las verdaderas rentas del estado á los hombres activos é industriosos para trasferirlas á los ociosos, es decir, se dan medios de trabajar á los que no trabajan, y se oponen dificultades á los que lo hacen.

Véanse aqui pues los inconvenientes: ¿y las ventajas? Yo no las conozco. Diez personas tienen mil escudos de renta cada una por el producto de sus tierras ó de su industria, y esto forma para la nacion al cinco por ciento un capital de doscientos mil escudos. Y si dichas diez personas empleasen la mitad de sus rentas, es decir cinco mil escudos en pagar los intereses de cien mil que adeudasen á otros, todavia no harian para el estado mas que los doscientos mil escudos; esto es en el language de los algebristas $200,000 \text{ escudos} - 100,000 + 100,000 = 200,000 \text{ escudos}$.

La causa del error puede estar en que el papel que representa la deuda de una nacion es un signo de riqueza, porque solamente un estado rico puede sostenerlo sin decaer, y porque para no decaer es necesario que tenga por otra parte grandes riquezas. Entonces se dice que no hay mal, porque hay recursos contra él, y se dice tambien que el mal es un bien, porque los recursos son superiores á él (1).

(1) Nunca pueden meditarse bastante las reflexiones que acaba de hacer el autor sobre las deudas nacionales. Hé oido decir y repetir mas de una vez que no hay ningun inconveniente en multiplicarlas con tal que se encuentren fondos bastantes para satisfacer los intereses. Se cita como egemplo la Inglaterra. Yo no resolveré sobre si la política que se atribuye á esta nacion debe tenerse por un modelo digno de imitarse; añadiré solamente á las observaciones de Montesquieu, que debiendo producir el aumento de la deuda nacional, un aumento de impuesto y cargas, los medios de subsistir se harán necesariamente dificiles y onerosos, y de aqui se derivará la decadencia de las manufacturas y artes que necesitan de las manos de los operarios. (Editor anónimo de 1764.)

CAPITULO XVIII.

DEL PAGO DE LAS DEUDAS PÚBLICAS.

Es de absoluta necesidad que exista una proporcion entre el estado acreedor, y el estado deudor. El estado puede ser acreedor hasta el infinito, pero no puede ser deudor mas que hasta cierto grado, porque cuando pasa de él se desvanece el título de acreedor.

Cuando el estado tiene todavia un crédito que no ha recibido ningun ataque, puede poner en práctica el medio, que con tanta facilidad ha adoptado uno de Europa, (2), de procurarse una gran cantidad de especies y ofrecer á los particulares el reembolso, si no consienten en reducir los intereses, porque asi como cuando el estado toma un préstamo, los particulares tasan los réditos, cuando paga él solo tiene derecho á fijarlos.

Pero no es bastante reducir los intereses; es necesario ademas que la reduccion forme un capital amortizante para cubrir anualmente una parte de los capitales, operacion tanto mas venturosa, quanto que aumenta todos los dias.

Y es necesario tener presente que la necesidad de buscar un fondo de amortizacion es mucho mas urgente en los estados, cuyo crédito no se halla intacto, porque su establecimiento restituye la confianza.

1.º Si el estado es una república, cuyo gobierno tolera por naturaleza que se formen proyectos muy duraderos el capital del fondo de amortizacion puede ser poco considerable: una monarquía lo necesita mayor.

2.º Los reglamentos deben ser tales que graben igualmente á todos los ciudadanos al establecer este fondo, porque sobre todos pesa la deuda, y es justo que el acreedor del estado contribuyendo, con lo mismo que el paga se pague.

3.º Hay cuatro clases de personas que satisfacen los débitos del estado: los propietarios de tierras, los que ejercitan alguna industria por medio de negociaciones, los labradores y artesanos, y finalmente los censua-

(2) La Inglaterra.

listas del estado ó de particulares. De estas cuatro clases parece que la última debería ser la menos contemplada en un caso de necesidad, porque es puramente pasiva en el estado, ínterin que las otras tres lo sostienen con la fuerza de su actividad. Pero como no es posible gravarla sin destruir la confianza pública de que tanto necesita el estado en general y en especial las primeras clases, como la fé pública no puede faltar á cierto número de ciudadanos sin que en la apariencia les falte á todos, y como la clase de acreedores está siempre mas espuesta á los proyectos de los ministros por hallarse bajo su vista y bajo su mano, es de absoluta necesidad que el estado les conceda una proteccion singular, y que jamás la parte deudora tenga ventajas sobre la acreedora.

CAPITULO XIX.

DEL PRÉSTAMO CON INTERÉS.

El dinero es el signo de los valores; y es evidente que todo el que lo necesita debe alquilarlo como hace con las demas cosas que pueden servirle. Toda la diferencia consiste en que las demas cosas pueden alquilarse ó comprarse, y el dinero que es el precio de todas ellas no puede comprarse y sí alquilarse solamente (1).

La accion de prestar un hombre á otro su dinero sin interés no puede menos de ser laudable, pero es facilísimo conocer que su ejecucion puede ser un consejo religioso, pero no el precepto de una ley civil.

En el comercio, y para que este se haga con facilidad, es necesario que el dinero tenga un premio; pero es preciso tambien que este premio no sea muy considerable. Cuando los intereses que se exigen en los préstamos son excesivos el negociante no emprende nada, porque, conoce que le serian mas gravosas que beneficiosas las ganancias que obtuviese; así como cuando no se permiten, tampoco puede emprender cosa alguna, porque no se encuentra quien preste.

(1) No se habla del caso en que el oro y la plata se consideran como mercancías.

Y me equivoco seguramente al decir que no se encuentra quien preste; porque como es absolutamente preciso que los negocios de la sociedad se agiten, en el caso prohibido se establece la usura con los males que la acompañan en todo tiempo.

La ley de Mahoma confunde la usura con el interés del dinero: y así es que aquella se aumenta en los países mahometanos proporcionalmente con la severidad de la prohibición, porque los prestamistas procuran indemnizarse con ella de los riesgos que lleva consigo la contravención.

En los países orientales, la mayor parte de los hombres no poseen nada con seguridad, y como no hay casi ninguna relación entre la posesión actual de una suma y la esperanza de recobrarla después de haberla prestado, se aumenta la usura proporcionalmente con el peligro de la insolvencia.

CAPITULO XX.

DE LAS USURAS MARÍTIMAS.

El exceso de las usuras marítimas se halla fundado sobre dos cosas; el peligro del mar que impide que el hombre preste su dinero sin la esperanza de mucha ventaja, y la facilidad que proporciona al tomador el comercio de hacer muchos y grandísimos negocios en poco tiempo. Por esta razón las usuras terrestres que no están fundadas en ningunas de estas dos bases, se hallan proscriptas por los legisladores, ó lo que es mucho más sensato, reducidas á justos límites.

CAPITULO XXI.

DEL PRÉSTAMO POR CONTRATO Y DE LA USURA ENTRE LOS ROMANOS.

Hay además del préstamo comercial otro que se hace por un contrato civil del que resulta un interés ó usura.

Como el pueblo romano acrecentaba continuamente su poder, y los magistrados procuraban lisonjearlo haciéndole acordar las leyes que más le agradaban, cercenó los capitales, disminuyó los intereses, suprimió las coaccio-

nes corporales, y finalmente sujetó á cuestion la abolicion de las deudas, cuantas veces quiso un tribuno grangearse el amor popular.

Mas estas mudanzas continuas, efecto unas veces de las leyes y otras de los plebiscitos, naturalizaron en Roma la usura, por cuanto viendo los acreedores que el pueblo era su deudor, legislador y juez, perdieron la confianza que debieron tener en los contratos. El pueblo era un deudor desacreditado á quien ninguno apetecia prestar (1) sino con provechos exorbitantes (2), y con mayoría de causa cuando si bien las leyes se promulgaban de tarde en tarde, las quejas y las amenazas á los acreedores eran continuas, y de aqui provino la abolicion de todos los medios honrosos de prestar, y tomar prestado en Roma, y el establecimiento (3) de una usura espantosa siempre perseguida y siempre renaciente. Este era el resultado de la falta de consideracion. Las leyes que apetecen el bien estremo, producen el mal absoluto. Cuando se proscriben los préstamos con interés, hay necesidad de pagar por el préstamo y por el temor de las penas de la ley.

CAPITULO XXII.

CONTINUACION DEL MISMO ASUNTO.

Los primeros romanos carecian de leyes que tasaran las usuras (4); y en las diversas cuestiones que ocurrieron en aquel tiempo entre los plebeyos y los patricios, y hasta en la sedicion del monte sagrado, no se alegaba por una parte mas que la fé, y por la otra la dureza de los contratos (5).

Asi era que estos se arreglaban segun convenciones particulares, y que las usuras mas ordinarias eran á mi

(1) Algunos editores modernos no comprendiendo la frase de Montesquieu han escrito tomar prestado (P).

(2) Ciceron dice que en su tiempo se prestaba en Roma el treinta y cuatro por ciento, y en las provincias al cuarenta y ocho. (Nota tomada de las primeras ediciones.)

(3) Tácito, *Annales* lib. 6.

(4) Usura é interés significaban lo mismo entre los romanos.

(5) Véase la descripción que hace Dionisio de Halicarnaso.

parecer, de un doce por ciento al año; porque solamente así se podía llamar al seis por ciento la mitad de la usura, como lo llamaban los romanos, al tres por ciento la cuarta parte (1), y al doce por ciento la usura entera.

Y si se me preguntase como pudieron establecerse unas usuras tan altas en un pueblo que casi no tenía comercio, yo respondería que las causas de ellas fueron la necesidad en que el mismo se encontraba de marchar continuamente y sin sueldo á la guerra, que lo obligaba á tomar prestado, y la facilidad de pagar que le proporcionaban sus frecuentes expediciones dichosas. Y una prueba de esta verdad se encuentra en la descripción de las contiendas que ocurrieron con este motivo; porque si nunca se negaba en ellas la avaricia de los acreedores, también se decía que los deudores no se encontrarían insolventes, si hubieran observado mejor conducta (2).

Se hacían pues leyes que no influían mas que en la situación del momento; se declaraba por ejemplo, que los que se alistasen para la guerra que iba á emprenderse no serían molestados por los acreedores, que los retenidos por deudas recobrarían su libertad, y que los mas indigentes serían conducidos á las colonias; y el pueblo se apaciguaba con el alivio del mal presente, y como no pedía nada contra el venidero; el senado no se tomaba la molestia de prevenirlo.

(1) *Usuræ semisses, trientes, quadrantes*. Véanse sobre esta materia los diversos tratados del Digesto y el Código de *usuris*, y sobre todo la ley 17 con su nota ff. de *usuris*. Es una verdad que la espresion *quadrantes usuræ*, significa el interés del tres por ciento; pero yo creo que no hay ningun ejemplo de la palabra *quadrans* sola, usada en este sentido. Y por otra parte cómo era posible que Patérculo hubiera tratado esta ley de vergonzosa é infame, *turpissima legis*, si su objeto hubiera sido el de reducir los intereses al tres por ciento? Esta calificación le pertenece, por el contrario, si ella permitía al deudor que se desempeñase pagando la cuarta parte de la usura principal que adeudaba, por cuanto entonces autorizaba una bancarrota general. Nótese ademas que Valerio Flaco, partidario fanático de Mario, y mas sedicioso que pudo serlo cualquier tribuno, era uno de los mas violentos enemigos de Sila, que pasó á Grecia á la cabeza de un ejército para hacerle la guerra, y que pereció en esta empresa mal concertada y peor conducida. (Crevier.)

(2) Véase el discurso de Appio en Dionisio de Halicarnaso.

En la época en que el senado prohibia con tanta constancia el origen de las usuras, el amor á la pobreza, á la frugalidad y á la medianía eran estremados en Roma; pero era tal su constitucion que todas las cargas del estado pesaban sobre los ciudadanos principales, sin que el pueblo infimo pagara ninguna. ¿Qué medio habia, pues, para privar á aquellos del derecho de perseguir á sus deudores, y de obligarlos á desempeñar sus cargas, y subvenir á las necesidades urgentísimas de la república?

Tácito (1) asegura que la ley de las doce tablas fijó el interés en el uno por ciento anual, pero es indudable que se equivoca y que confunde la dicha ley con otra de que voy á hablar. Si la ley de las doce tablas hubiera arreglado los intereses, ¿cómo era posible que en las disputas que tuvieron lugar entre los acreedores y deudores, ninguno se hubiera aprovechado de ella? Ningun vestigio se encuentra de esta ley sobre los préstamos con interés en las descripciones, y basta haber recorrido ligeramente la historia romana para convencerse que tal institucion no podia ser obra de los decemviros.

La ley Licinia (2) promulgada ochenta y cinco años despues que las de las doce tablas, fué una de las leyes pasajeras de que antes hé hablado, y la primera que se hizo por los romanos para tasar los intereses. Mandaba que se rebajase del capital lo que se hubiese satisfecho por intereses, y que el resto se pagase en tres plazos iguales.

En el año de 398 de la fundacion de Roma, los tribunos Duclio y Menenio, hicieron acordar una ley que reducia los intereses al uno por ciento al año (3), y esta ley que es la que Tácito (4) confunde con la de las doce tablas, fué la primera que fijó en Roma la tasa de los intereses. Diez años despues (5) se redujo á la mitad esta usura (6),

(1) *Annales*, lib. 6.

(2) El año 379 de Roma. (Tácito lib. 6.)

(3) *Unziaria usura*. (Tácito lib. 7.) Véase la defensa del espíritu de las leyes, artículo usura.

(4) *Annales*, lib. 6.

(5) En el consulado de L. Manlio Torquato, y C. Plaulio, segun Tito Livio lib. 7, y esta es la ley de que habla Tácito, lib. 6.

(6) *Semiunziaria usura*.

y en seguida se prohibieron todas absolutamente (1), lo que si creemos á algunos autores citados por Tito Livio, ocurrió en el consulado de C. Marcio Rutilo y Q. Servilio (2) en el año 413 de la fundacion de Roma.

El resultado de esta ley fué el de todas aquellas en que los legisladores conducen las cosas hasta el exceso, y se buscaron y se encontraron medios de eludirla, y se hicieron necesarias otras muchas para confirmarla, corregirla y atemperarla. Asi es que muchas veces se abandonaban las leyes y se obserbaban las costumbres (3), y que otras se dejaban estas para conformarse á las disposiciones de aquellas; pero en este caso siempre se hacia superior la costumbre. Quando un hombre pide prestado encuentra un obstáculo en la misma ley que le favorece, y esta ley tiene contra sí al que condena y al que absuelve. El pretor Sempronio Aselio, que permitía que los deudores obrasen conforme á las leyes; (4) fué asesinado por los acreedores (5), por haber querido restablecer una regidez que era imposible de sostenerse.

Voy á dejar la ciudad para recorrer las provincias.

Hé dicho ya en otra parte (6) que las provincias romanas se encontraban aflijidas con un gobierno despótico y duro. No era esto solo: tambien lo estaban con usuras exorbitantes.

Ciceron (7) dice que los de Salamina querian tomar préstamos en Roma, y que no querian verificarlo por causa de la ley Gabinia. Es necesario que yo averigüe lo que disponia esta ley.

Quando se prohibieron en Roma los préstamos con interés, se escogitaron todos los medios de eludir la ley (8),

(1) Como dice Tácito lib. 6.

(2) Esta ley se hizo á peticion de M. Genucio tribuno del pueblo. (Tito Livio lib. 7. al final.)

(3) *Veteri jam more senus receptum erat.* (Apiano, guerra civil lib. 1.)

(4) *Permisite eos legibus agere.* (Apiano, guerra civil, lib. 1 y *Epítome* de Tito Livio lib. 54.)

(5) Año 663 de Roma.

(6) Lib. 11 cap. 19.

(7) *Cartas á Altico.* lib. 3 carta 21.

(8) Tito Livio,

y como ni los aliados (1) ni los latinos estaban sujetos á las leyes civiles de los romanos, se buscaba un latino, ó un aliado que prestara en nombre suyo, y que se aparentase acreedor. La ley no hizo pues otra cosa que someter los prestamistas á fórmulas, sin que el pueblo resultara beneficiado.

Pero el pueblo se quejaba de este fraude y el tribuno Marco Sempronio con autoridad del Senado hizo acordar un plebiscito (2), por el que se declaró que en materia de préstamos las leyes prohibitivas de las usuras entre los ciudadanos romanos rigiesen también en los contratos que ocurrieran entre estos y los latinos y aliados.

En aquel tiempo se daba el nombre de aliados á los pueblos de la Italia propiamente dicha, que se estendia hasta el Arno y el Rubicon, y que no se gobernaban como provincias romanas.

Tácito (3) dice que siempre se inventaban nuevos fraudes para eludir las leyes contra las usuras. Cuando ya no se podia prestar ni recibir con el nombre de un aliado, se hizo aparecer un habitante de las provincias que prestara con el suyo.

Se necesitaba pues de otra ley contra el nuevo abuso y Gabinio (4) al proponer la famosa que tenia por objeto contener la corrupcion de los sufragios, debió conocer que el mejor medio de conseguirlo era desaminar á los prestamistas, por cuanto estas dos cosas estaban naturalmente ligadas; pues las usuras crecian siempre en tiempo de elecciones (5), por la necesidad que habia de dinero para comprar votos.

De aqui, se infiere que Gabinio hizo estensivo el senado consulto semproniano á los provinciales, pues que los salaminios no podian tomar dinero prestado en Roma por un efecto de dicha ley. Bruto bajo nombres, supuestos les presto (6) con réditos de cuatro por ciento mensual (7), y

(1) Ibid.

(2) Año 539 de Roma. Véase Tito Livio.

(3) *Annales*, lib. 6.

(4) Año 615 de Roma.

(5) Cartas de Ciceron á Attico lib. 4 cartas 15 y 16.

(6) Ibid carta 1.

(7) Pompeyo que habia prestado al rey Ariobarsanes seis cien-

obtuvo para ello dos senados-consultos, por el primero de los cuales, se declaraba que aquel préstamo no se consideraría como hecho en fraude de la ley, y que el gobernador de Cilicia juzgaria de él conforme á las condiciones escrituradas en el vale suscripto por los Salaminios (1).

Como el préstamo con interés estaba prohibido entre los ciudadanos romanos y los habitantes de las provincias, y como aquellos tenían todas las riquezas del mundo en sus manos, habia necesidad de estimularlos con grandes usuras, para que los peligros de perder la deuda desapareciesen á los ojos de la avaricia. Y como habia en Roma hombres poderosos que intimidaban á los magistrados y que hacian callar las leyes, se hicieron mas osados al prestar, y exijieron mayores usuras. Esta fué la causa de que las provincias fueran sucesivamente arruinadas por cuantos gozaban en Roma de algun crédito; y como cada gobernador al entrar en la suya publicaba su edicto (2), fijando á la usura la tasa que mas le placia, la avaricia prestaba su mano á la ley, y esta á la sed insaciable de la avaricia.

Y como hay siempre necesidad de que los negocios se agiten, porque un estado se halla perdido cuando todo vive en inaccion, y entonces eran muchas las ocasiones en que las ciudades, las corporaciones, las asociaciones y los particulares necesitaban tomar prestado, aun cuando no fuese mas que para subvenir á las devastaciones de los ejércitos, á las rapiñas de los magistrados, á las concusiones de los curiales y á los malos hábitos que se introducian diariamente; porque jamás fueron los hombres ni mas ricos ni mas pobres; el senado que tenia el poder ejecutivo, concedia por necesidad, y con frecuencia por favor, el permiso de tomar prestado de los ciudadanos ro-

tos talentos, se hacia pagar treinta y tres talentos Athicos cada treinta dias. *Ciceron á Attico*, lib. 5 carta 21, lib. 6 carta 1.

(1) *Ut neque Salaminis, neque cui eis dedisset, fraudi esset.* (Ibid.)

(2) El edicto de Ciceron la fijaba en uno por ciento mensual con la usura de la usura al fin del año. En cuanto á los arrendatarios de la república, los obligaba á conceder una esperó á los deudores, y si estos no pagaban al tiempo aplazado, les adjudicaba la usura convenida en el vale. (*Ciceron á Attico*, lib. 6. carta 1.)

manos, y hacia al efecto senados consultos. Pero como estos mismos senados consultos, estaban desacreditados por la ley y podian ofrecer (1) al pueblo la ocasion de pedir otras nuevas tablas, no servian para otra cosa que para acrecentar el peligro de perder el capital, y para aumentar por consiguiente la usura. No me canso de repetirlo: la moderacion es la que gobierna á los hombres; el exceso nunca.

Aquel paga menos, dice Ulpiano (2), que paga mas tarde. Este es el principio que guió á los legisladores despues de la destruccion de la república romana.

(1) Véase lo que dice Lucreio, carta 21 á Attico, lib. 3. Se acordó un senado consulto general para fijar la usura al uno por ciento mensual. Véase la misma carta.

(2) Ley 12 ff. *de verbor. signif.*

LIBRO XXIII.

DE LAS LEYES SEGUN SUS RELACIONES CON EL NÚMERO DE HABITANTES.

CAPÍTULO PRIMERO.

DE LOS HOMBRES Y DE LOS ANIMALES CON RELACION Á LA MULTIPLICACION DE LA ESPECIE.

..... ¡Oh Venus! ¡Oh Madre de amor!

Desde el momento en que brilló por la primera vez tu luminoso astro, los céfiros trasmitieron por todas partes tu amoroso aliento; la tierra adornó su seno con los colores mas bellos, y el aire se embalsamó con el perfume dulce de las flores. Entonces los pintados pajarillos admirados de tu poder, celebraron tu presencia con cánticos lascivos, y el toro feroz corrió por la pradera y atravesó los arroyos en busca de la hermosa becerra. ¡Si! los habitantes de los bosques y las montañas, los que pueblan el abismo de los mares y el verde cespced de las campiñas, entregados á tu vista, á su amoroso deseo, se propusieron poblar el mundo por el atractivo del placer. ¡Ah! ¡Cuán agradable es seguirte! ¡Cuán encantador es el imperio que embeleece á todos los seres que respiran!

LUCRECIO: *De rerum naturæ. Principio.*

Las hembras de todos los animales tienen poco mas ó menos la misma fecundidad. Empero en la especie hu-

mana, el modo de pensar, el caracter, las pasiones, los caprichos, el deseo de conservar la hermosura, el disgusto de la preñez y el gravamen de una familia numerosa, son tantos obstáculos que se oponen de mil maneras al curso de la propagacion.

CAPITULO II.

DE LOS CASAMIENTOS.

La obligacion natural que tienen los padres de alimentar á los hijos ha establecido el casamiento, que declara quien es el que debe llenar esta obligacion. Los pueblos (1) de que habla Pomponio Mela (2), se fijaban solamente en la semejanza.

En los estados civilizados el padre es aquel que las leyes declaran (3) por las ceremonias del casamiento, por cuanto encuentran en él la persona que apetece.

Pero la naturaleza de esta obligacion es tal en los animales, que la madre es suficiente para cumplirla. En los hombres es mas estensa: sus hijos tienen razon; pero esta no se perfecciona sino por grados, y no es bastante alimentarlos; es necesario educarlos, porque si bien de otro modo les seria posible vivir, no les seria posible gobernarse.

Las conjunciones ilícitas contribuyen muy poco á la propagacion de la especie. El padre que tiene la obligacion natural de alimentar y educar á los hijos, no puede fijarse, y la madre á quien esta se trasmite, encuentra obstáculos insuperables en la vergüenza, los remordimientos, la debilidad de su sexo y la severidad de las leyes; y la mayor parte del tiempo hasta carece de recursos.

Las mujeres que se han entregado á la pública prostitucion, carecen de comodidad para educar sus hijos; ya porque los cuidados de la educacion son incompatibles con su vida licenciosa, y ya porque su corrupcion llega á tanto que no pueden tener confianza en la ley.

(1) Los Garamantas.

(2) Lib. 1, cap. 8.

(3) *Pater est quem nuptiæ demonstrant.*

De todo lo dicho resulta que la continencia pública va naturalmente unida á la propagacion de la especie.

CAPITULO III.

DE LA CONDICION DE LOS HIJOS.

La razon dicta que los hijos nacidos de legítimo matrimonio sigan la condicion de su padre, y que los habidos fuera de él pertenezcan á la madre esclusivamente (1).

CAPITULO IV.

DE LAS FAMILIAS.

Se halla establecido casi generalmente que la mujer pase á la familia del marido. Lo contrario sucede en Formosa (2) en que el marido pasa á formar una parte de la familia de su mujer.

La ley que fija la familia en una sucesion de personas del mismo sexo, contribuye mucho, ademas de los primeros motivos, á la propagacion de la especie humana. La familia es una especie de propiedad, y el hombre que no tiene hijos del sexo que lo perpetúa, no se halla contento hasta que los consigue.

Los nombres que dan á los hombres la idea de una cosa que al parecer no debe perecer nunca, son muy á propósito para inspirar en cada familia el deseo de dilatar su duracion. Hay países en que los nombres son un distintivo familiar, y otros en que solamente designan al hombre, y esto no es tan útil como lo primero.

CAPITULO V.

DE LAS DIFERENTES ÓRDENES DE MUJERES LEGÍTIMAS.

Algunas veces han establecido las leyes y la religion diversas clases de uniones civiles, como sucede entre los

(1) Esta es la razon porque en las naciones que hay esclavos el hijo sigue siempre la condicion de la madre.

(2) El P. Duhalde. tom. 1, pág. 156.

mahometanos que tienen varias clases de mujeres, cuyos hijos se reconocen por haber nacido en la casa, ó por contratos civiles, y hasta por la esclavitud de la madre y declaración subsiguiente del padre.

Y como sería contra la razón que la ley reprobase en los hijos lo que había permitido en los padres, todos los hijos suceden en dichos países, á no ser que haya un motivo especial que lo impida, como sucede en el Japon, donde no suceden otros que los habidos con la mujer destinada por el emperador, por cuanto la política exige que los bienes que este da, y que se hallan sujetos á un servicio determinado como nuestros antiguos feudos, no se dividan.

Hay también algunos países en que una mujer legítima goza en la casa con poquísimos honores de los mismos honores que entre nosotros la mujer única, y en ellos los hijos de las concubinas se juzgan pertenecientes á aquella, como se halla establecido en la China. El respeto filial (1) y la ceremonia de un duelo rigorosísimo no se deben á la madre natural, sino á la que dan las instituciones como legítima. De esta manera y á beneficio de esta ficción (2) no se conocen hijos bastardos, y ya se puede inferir que en los países en que no tiene lugar, la ley que legitima á los hijos de las concubinas es necesaria, porque en otro caso la mayor parte de la nación gemiría bajo la mancha de ilegítima.

En aquellos países casi no puede suscitarse la cuestión de los hijos adulterinos. Las separaciones de las mujeres, su clausura, los eunucos y los cerrojos hacen tan difícil el adulterio que la ley lo reputa imposible, al mismo tiempo que la madre que lo cometiese y también el hijo serían esterminados por una cuchilla.

CAPITULO VI.

DE LOS BASTARDOS EN DIFERENTES GOBIERNOS.

En los países en que es permitida la poligamia no se

(1) El P. Duhalde, tomo 1, pág. 121.

(2) Las mujeres se dividen en grandes y pequeñas; esto es, en legítimas ó ilegítimas; pero no hay distinción de esta especie en-

conocen hijos bastardos; su conocimiento pertenece á los en que rige la ley de una mujer única; por cuanto en ellos ha sido forzoso infamar el concubinato y los hijos que de él se deriban.

Por esta razon los bastardos deben ser todavia mas odiosos en las repúblicas, en que es necesario que las costumbres sean mas puras que en las monarquías.

Las disposiciones que en Roma se acordaron contra ellos fueron acaso escesivamente crueles; pero eran absolutamente precisas en un pueblo, en que las instituciones antiguas obligaban á todos los ciudadanos á casarse, y en que habiéndose dulcificado extraordinariamente el casamiento con el divorcio y el repudio, solamente podia inducir al concubinato la absoluta relajacion de costumbres.

Si embargo, es necesario tener presente, que aun cuando la cualidad de ciudadano es tan considerable en la democracia, se hacian algunas veces leyes relativas á los bastardos, que se referian menos al concubinato y á la honestidad de los casamientos que á la constitucion particular de la república. Así era como el pueblo recibia algunas veces por ciudadanos á los bastardos (1) para hacerse mas poderoso contra los grandes, y asi fué tambien como el de Athenas los separó del número de aquellos, para obtener porciones mas grandes del trigo que el rey de Egipto le habia enviado. Ultimamente, Aristóteles (2) nos dice que los bastardos sucedian en algunas ciudades cuando no habia bastantes ciudadanos, y no cuando los habia.

CAPITULO VII.

DEL ASENSO PATERNO EN EL CASAMIENTO.

El consentimiento de los padres se halla fundado en su poder, es decir, en su derecho de propiedad, y á la vez en su amor y su razon, y en la incertidumbre de la de

tre los hijos. «Esta es la gran doctrina del imperio :» se dice en una obra chinesca de moral traducida por el mismo padre, página 140.

(1) Arist. polit. lib. 6, cap. 4,

(2) Ibid. lib. 3, cap. 3.

sus hijos á quienes la edad coloca en el estado de ignorancia y las pasiones en el de embriaguez.

En las repúblicas pequeñas ó instituciones particulares de que hé hablado anteriormente, puede haber algunas leyes que concedan á los magistrados cierta inspección en los casamientos de los ciudadanos, que antes que á ellos la naturaleza la habia cometido á los padres. El amor al bien público puede ser tan grande que iguale ó esceda á cualquiera otro, y esta era la causa porque Platon queria que los magistrados arreglasen los casamientos, y porque los dirigian en Lacedemonia.

Mas en las instituciones ordinarias los padres son los que tienen derecho á casar los hijos, porque su prudencia es superior á cualquiera otra. La naturaleza inspira á los padres un deseo tan grande de ver reproducirse á sus hijos, que escede indudablemente al que tubieron ellos mismos, porque en los diferentes grados de primogenitura se ven avanzar hacia el porvenir. ¿Pero que sucedería si la vejacion y la avaricia se subrogasen en lugar de la autoridad de los padres? Escuchemos á Tomas Gage (1) al hablar de la conducta que observan en las Indias los españoles.

«Para aumentar el número de contribuyentes, obligan á casarse á todos los indios que tienen quince años; y hasta designan la edad nubil de los indios á los catorce años para los varones y trece para las hembras, fundándose en un canon que dice que la malicia suple la edad.» El mismo vió efectuar uno de estos censos, y dice que era una cosa vergonzosa. Asi es como en la accion que debe ser mas libre en el mundo, son todavia los indios esclavos.

CAPITULO VIII.

CONTINUACION DEL MISMO ASUNTO.

Las hijas abusan con frecuencia de la ley en Inglaterra, para casarse á su voluntad y sin consultar á sus

(1) Viage de Tomas Gage. pág. 171. (El autor.) Ni Tomas Gage ni Montesquieu conocian en esta materia la legislacion de España ni la de Indias, ni la canónica. (El traductor.)

padres. Yo no sé si esta costumbre es mas tolerable en esta nacion que en otra alguna, porque no habiendo establecido las leyes el celibato monástico, las jóvenes no pueden elegir otro estado que el del matrimonio y no pueden rehusarse á él. En Francia por el contrario, como el monachismo se halla establecido tienen las hijas el recurso del celibato; esto hace mas adaptable la ley que las obliga á no casarse sin el consentimiento de los padres. Pero ya que se tiene esta idea, sería mucho mas racional adoptar el uso de Italia y España, donde apesar de hallarse establecido el monachismo se pueden casar las hijas sin el dicho consentimiento (1).

CAPITULO IX.

DE LAS HIJAS.

Las hijas á quienes el matrimonio conduce á los placeres y á la libertad, las hijas que tienen un alma que no se atreve á pensar, un corazon que no osa sentir, ojos que no se atreven á ver y oidos que no se atreven á oír, que no se presentan ante las gentes sino para aparentarse estúpidas, y que se hallan condenadas perpetuamente á bagatelas y preceptos, son bastante inclinadas al casamiento, y no hay necesidad de animarlas como es preciso que se haga con los varones.

CAPITULO X.

DE LOS ESTÍMULOS FAVORABLES AL CASAMIENTO.

En todas partes en que se encuentre un lugar donde puedan vivir dos personas cómodamente, se hace un ca-

(1) Esto no es esacto. Generalmente hablando en España no pueden casarse las hijas sin el consentimiento paterno, ya sean menores, ya sean mayores de edad, aun cuando el juez pueda suplirlo en el caso de injusta negativa. Las mayores de veinte y cinco años pueden contraer matrimonio contra la voluntad del padre; pero sin que por ello se libren de pedir el consentimiento para que conste su negativa, ni de las penas que en este caso les afectan. (El traductor.)

samiento. La naturaleza induce bastante á él, cuando no encuentra un obstáculo en la dificultad de la subsistencia.

Los pueblos nacientes se multiplican y crecen mucho, y sería muy incómodo vivir en ellos en el celibato; al paso que no lo es tener muchos hijos. Lo contrario sucede cuando las naciones ya se han formado.

CAPITULO XI.

DE LA DUREZA DEL GOBIERNO.

Los hombres que no poseen nada absolutamente, como los mendigos, tienen muchos hijos, y esto consiste en que tales hombres se encuentran en el mismo caso que los pueblos nacientes; por cuanto nada les cuesta el enseñar á sus hijos su oficio, del que hasta puede decirse que estos son desde que nacen un instrumento. Los mendigos se multiplican en los países ricos ó supersticiosos, porque no sufren las cargas sociales; aun cuando ellos sean una carga por sí mismos. Pero los hombres que no son pobres sino porque viven bajo un gobierno cruel, y que miran sus terrenos mas bien que como el fundamento de su subsistencia, como un pretexto para hacerlos sufrir vejaciones, tienen pocos hijos. Los hombres que carecen del alimento necesario ¿pueden pensar en dividirlo? Los que no pueden cuidarse en sus enfermedades: podrian atender á la educacion de los hijos que durante la infancia viven en una enfermedad continua?

La facilidad de hablar y la impotencia de examinar son las que han hecho únicamente decir que en proporcion que son mas pobres, son mas numerosas las familias, y que cuanto mayores son los impuestos, se pagan mas facilmente; sofismas ambos que han arruinado y arruinarán en todo tiempo las monarquías.

La dureza de los gobiernos puede llegar hasta el estremo de consumir los sentimientos naturales con ellos mismos. Las mujeres americanas, no procuraban abortar para librar á sus hijos de la dominacion de unos amos tan crueles? (1)

(1) *Viages de Tomas Gage*, pág. 58.

CAPITULO XII.

DEL NÚMERO DE VARONES Y HEMBRAS EN DIFERENTES PAISES.

He dicho ya (1) anteriormente que en Europa nacen algunos mas varones que hembras, y que se ha observado que en el Japon (2) nacen mas de estas que de aquellos. Todas las cosas son relativas, y por lo tanto habrá en el Japon mas mujeres fecundas, y por consecuencia mas pueblo.

Los viageros (3) aseguran que en Bantam hay diez mujeres para cada hombre, y una desproporcion de esta clase que haría que el número de familias fuese con relacion á otros climas, como uno es á cinco y medio, sería escesiva. Las familias podrian en verdad ser alli mucho mayores; pero hay pocos hombres bastante acaudalados para sostener tanta familia.

CAPITULO XIII.

DE LOS PUERTOS DE MAR.

En los puertos de mar en que los hombres se esponen á muchos riesgos, y van á vivir ó morir á paises lejanos, hay muchos menos varones que mujeres, y sin embargo se ven mas hijos en ellos que en otras partes, porque es muchísimo mas facil la subsistencia. Puede suceder tambien que las partículas oleosas del pescado sean mas á propósito para proveer la materia que sirve á la generacion; y que esta sea una de las causas de la poblacion infinita de la China (4) y el Japon (5) donde apenas se vive con otro alimento (6). Pero si esto fuese asi, el es-

(1) En el lib. 16. cap. 4.

(2) Véase Kempfer que refiere un censo de Meaco.

(3) Coleccion de viages que sirvieron para el establecimiento de la compañía de Indias, tom. 1. pág. 347.

(4) La China está llena de riachuelos.

(5) El Japon se compone de islas en que hay muchos rios y el mar es abundantísimo de pescado.

(6) Véase el P. Dubalde, tom. 2. pág. 139, 142 y siguientes.

tablecimiento de ciertas reglas monásticas que obligan á comer continuamente pescado, sería contra el espíritu de sus legisladores mismos.

CAPITULO XIV.

DE LOS PRODUCTOS DE LA TIERRA QUE EXIGEN MAS Ó MENOS HOMBRES.

Los países que sirven solamente para pastos se encuentran muy poco poblados, porque son poquísimos los hombres que pueden ocuparse en ellos: las tierras útiles para cercales ocupan mas hombres, y las que sirven para viñas mas todavía.

En Inglaterra se lamentan continuamente de que el aumento de pastos disminuye los habitantes (1) y en Francia se observa que el mucho plantío de viñas es una de las causas de la multitud de hombres.

Las naciones en que las minas de carbon de piedra proveen materias combustibles tienen la gran ventaja sobre las demas, de que no necesitando bosques, pueden destinar todas las tierras á la agricultura. En los lugares en que se cria el arroz son necesarios grandes trabajos para preparar las aguas, y se pueden ocupar muchos hombres en ellos. Y con mayoría de causa, porque se necesitan menos tierras para atender á la subsistencia de una familia que en las que producen otros granos; y finalmente porque la tierra que en otras partes se destina á la conservacion de los ganados, sirve en ellos inmediatamente para la subsistencia de los hombres, que desempeñan los trabajos que en otros pueblos los animales, y porque el cultivo de las tierras es para ellos una inmensa manufactura.

(1) La mayor parte de los propietarios de tierras, dice Burnet, encontrando mayores provechos en la venta de lanas que de granos, cerraron sus posesiones, y los comunes que perecian de hambre se sublevaron; se supuso una ley agraria, el joven rey escribió sobre ello, y se hicieron proclamas contra los que habian acotado las tierras. (Compendio de la historia de la reforma, pág. 44 y 83.)

CAPITULO. XV.

DEL NUMERO DE HABITANTES CON RELACION Á LAS ARTES.

Cuando existe una ley agraria, y las tierras se hallan repartidas con igualdad, el pais puede estar muy poblado, aunque en el se egerciten poco las artes, por que cada ciudadano encuentra precisamente en el trabajo de su tierra lo necesario para alimentarse, y por que todos reunidos consumen los productos de su pais. Asi sucedia en algunas republicas antiguas.

Pero en nuestros estados presentes en que los fundos de tierra se hallen desigualmente distribuidos, y producen mas frutos que pueden consumir los que los cultivan, el pais no puede estar muy poblado, si se abandonan las artes, y no se cuida mas que de la agricultura. Los que cultivan ó mandan cultivar, no tienen interes alguno en trabajar en un año cuando les quedan frutos bastantes del anterior, porque no pueden vender el sobrante á los ociosos que no tienen con que comprarlo. Hay pues una necesidad de que se establezcan las artes para que los frutos se consuman por los labradores y los artesanos. En una palabra: estos estados necesitan que muchos hombres cultiven mas de lo que les hace falta; y para ello se hace preciso inspirarles el deseo de tener lo superfluo; deseo que solamente pueden producirle los artesanos.

Las máquinas que tienen por objeto precipitar las artes, no siempre son utiles. Cuando una obra está á un precio mediano que conviene de igual manera al que la compra y al que la hace, las máquinas que simplifican las manufacturas, y disminuyen el numero de operarios, son perniciosas; y si los molinos de agua no se encontrasen establecidos por todas partes, yo no los creeria tan utiles como se suponen, por que dejan ociosos muchísimos brazos, privan, á muchos del aprovechamiento de las aguas y hacen que terrenos inmensos queden infecundos (1).

(1) Es necesario distinguir entre lo que se hace para el pais, y lo que se hace para el estrangero. Nunca se puede simplificar bastante cuando se trata de cosas que se deben espenden en las demas naciones, que pueden encontrar iguales manufacturas en nuestros vecinos (Editor anónimo de 1764)

CAPITULO. XVI.

DE LOS DESIGNIOS DEL LEGISLADOR, EN CUANTO Á LA
PROPAGACION DE LA ESPECIE HUMANA.

Los reglamentos que hacen relacion al número de ciudadanos dependen muchísimo de las circunstancias. Hay países en que la naturaleza lo ha hecho todo y nada le queda que hacer al legislador. A qué contribuiría estimular la propagacion por medio de leyes, cuando la fecundidad del clima proporciona bastante pueblo? Algunas veces el clima favorece mas que el terreno, y el pueblo se multiplica, y el hambre lo destruye, caso en que se encuentra la China, donde un padre vende las hijas y espone los hijos. Las mismas causas producen iguales efectos en Tonquin (1); sin que se necesite para ello, buscar la opinion de la metempsychosis, como los viageros árabes cuya relacion (2) ha traducido Renaudot.

Iguales razones hacen que en Formosa (3) la religion no permita á las mujeres dar á luz ningun hijo antes de llegar á la edad de treinta y cinco años. Cuando se hacen embarazadas mas jóvenes, la sacerdotisa les pisa el vientre para hacerlas abortar.

CAPITULO XVII.

DE LA GRECIA Y DEL NÚMERO DE SUS HABITANTES.

La naturaleza del gobierno produjo en la Grecia el efecto que se debe á las causas físicas en los países orientales. Los griegos eran una gran nacion compuesta de ciudades, que tenian cada una su gobierno particular, y sus leyes; y que no eran mas conquistadoras, que las actuales de Suiza, Holanda y Alemania. El legislador habia tenido por objeto en cada república la felicidad de los ciudadanos en el interior, y en el exterior un poder que

(1) *Viage de Danpier* tom, II. pag. 41.

(2) Pag. 167.

(3) *Coleccion de viajes que sirvieron para el establecimiento de la compañía de Yndias*, tom 5 part. 1. pag. 182 y 188.

no fuese mas pequeño que el de las ciudades vecinas (1). Con un territorio reducido, y una felicidad grandísima, era muy fácil que el número de ciudadanos se aumentase y hasta que llegara á ser una carga: y por ello enviaban incesantemente colonias (2), y se vendian para la guerra como hacen ahora los suizos, y tubieron tambien cuidado de cuantas instituciones podian impedir la escesiva multiplicacion de hijos.

Habia repúblicas entre ellos cuyas constituciones eran singulares. Algunos pueblos sumisos estaban obligados á proveer de subsistencia á los ciudadanos: los lacedemonios recibian sus alimentos de los ilotas; los cretenses de los periecienses y los thesalianos de los penestes. Por ello pues, no podia haber mas que un número determinado de hombres libres, para que los esclavos se hallaran en estado de alimentarlos. Nosotros decimos que se necesita limitar el número de tropas regladas: entonces Lacedemonia era un ejército permanente mantenido por los paisanos, y era necesario limitar su número, por que de otro modo unos hombres libres que gozaban de todas las ventajas sociales, se hubieran multiplicado hasta el infinito, y los labradores se hubieran visto agoviados.

Asi fué que los políticos griegos cuidaron muy particularmente de arreglar el número de ciudadanos. Platon (3) que lo fijó en cinco mil cuarenta, opinaba que la propagacion debia impedirse (4), ó animarse conforme á la necesidad y por medio de honores, correcciones y consejos de los ancianos, y queria que el número de casamientos (5) se arreglase de tal modo que el pueblo se repusiera, sin que la república se sobrecargase.

Si las leyes del país, dice Aristóteles (6), prohiben la esposicion de los hijos, será preciso marcar el número de

(1) Por su valor, disciplina y ejercicios militares.

(2) Los galos que estaban en el mismo caso hicieron lo mismo.

(3) En sus leyes, lib. 5.

(4) Platon queria tambien que se espulsara de la república á los niños débiles ó defectuosos y que el magistrado cuidase de que la poblacion no escediese jamas del número prescripto. (P)

(5) *Repub, lib, 5.*

(6) *Polit, lib. 7. cap. 16.*

los que cada uno puede engendrar. Si por ventura se engendrasen mas, aconsejaba (1) que se hiciese abortar á las mujeres antes de que el feto estuviese vivo.

Aristóteles habla del medio infame (2), que empleaban los cretenses para prevenir el número de hijos; pero mi pudor se resiente siempre que pienso en referirlo.

Hay lugares, dice Aristóteles (3), donde la ley hace ciudadanos á los extranjeros, ó á los bastardos, ó á los que solamente descienden de madre que sea ciudadana; pero esta disposicion cesa tan luego como se reúne bastante pueblo. Los salvajes del Canadá queman los prisioneros; pero cuando tienen cabañas vacias que darles, los incorporan en su nacion.

El caballero Petty supone en sus cálculos que un hombre vale tanto en Inglaterra, como valdria si se vendiese en Argel (4), pero esto no puede servir de regla mas que para Inglaterra; porque hay paises en que un hombre no vale nada, y otros en que vale menos que nada.

(1) Ibid.

(2) *Masculorum consuetudine introducta*. (Política lib. 6, 3, cap. 10.

(3) *Ibid*, lib, 3, cap. 5.

(4) Sesenta libras esterlinas. El caballero Petti al decir que un hombre vale en Inglaterra sesenta libras esterlinas, ó mil trescientas libras de nuestra moneda, quiso decir que cada hombre con relacion á los consumos que hace para su despensa de toda especie, producía anualmente al estado sesenta y cinco libras de nuestra moneda que responden al capital de mil trescientas; y esto es una verdad en todos los estados civilizados de Europa. Algunos autores que han escrito de economía política lo hacen subir hasta ciento cincuenta. Véase lo que dice uno de ellos hablando del perjuicio que hace á su parecer á muchos estados de Europa el celibato de los religiosos, y otros devotos ó espíritus débiles, que creen, como dice Pufendorf en su tratado de los deberes del hombre, que la divinidad se complace con las invenciones humanas, y con los géneros de vida que no están acordes con la constitucion de una sociedad formada sobre las máximas de la recta razon y de la ley natural.

«Está demostrado por muchos cálculos, contiúa este autor, hechos asi en Francia como en Inglaterra, que en un grande estado, contando desde el soberano hasta el mas pobre de los súbditos, cada individuo gasta, uno con otro, por lo menos ciento cincuenta libras en cada año (moneda francesa) en sus alimentos, habitacion, y otras necesidades, cualquiera que sean.

CAPITULO XVIII.

DEL ESTADO DE LOS PUEBLOS ANTES DE LOS ROMANOS.

La Italia, la Sicilia, el Asia menor, la España, la Galicia, la Germania estaban poco mas ó menos como la Grecia llenas de pueblos pequeños que rebosaban de habitación, y no necesitaban leyes que aumentasen la propagación.

CAPITULO XIX.

DESPOBLACION DEL UNIVERSO.

Todas estas pequeñas repúblicas se absorbieron en una grande, y el mundo se fué despoblado insensiblemente; como se conoce al considerar lo que era la Grecia y la Italia antes de las victorias de los romanos.

«Se me preguntará, dice Tito-Livio (1) donde encontraron los Volscos bastantes soldados para continuar la guerra despues de haber sufrido tantas derrotas. Preci-
«so era que un pueblo infinito habitase aquellas comarcas
«que hoy serian verdaderos desiertos, sino hubiese en ellas
«algunos soldados ó esclavos romanos (2).

«Los oráculos han cesado, dice Plutarco, (3) porque
«dos lugares en que hablaban se hallan destruidos; y ape-
«nas, existen hoy en la Grecia tres mil hombres capaces
«de tomar las armas.

«Está demostrado tambien que en un estado civilizado no hay
mas riqueza que el consumo, porque sin él de que servirian los
productos de la tierra, sino de embarazar á los que fuesen sus
propietarios?

«Luego consumiendo cada individuo ciento cincuenta libras
por año, debe considerarse como un inmueble perteneciente al
estado, y de valor de tresmil libras; y digo inmueble, por-
que aun cuando el individuo es perecedero, tiene sin embargo
la facultad de reproducirse y perpetuar su especie (D).

(1) Lib. 6,

(2) Tito-Livio no dice que aquellas comarcas estuvieran habitadas por soldados, sino solamente que no quedaba en ellas mas que un corto número de hombres útiles para soldados, cuando en otro tiempo proveian una multitud insumable.

(3) Obras morales, *De los oráculos que han cesado.*

«Yo no describiré dice Strabon (1) el Epiro, y los lugares circunvecinos, porque aquellos países están enteramente desiertos. La despoblacion que comenzó hace mucho tiempo continua incesantemente, de modo que los soldados romanos tienen sus reales en las casas abandonadas. La causa de esto se encuentra en Polibió, que dice que Paulo Emilio destruyó despues de su victoria setenta ciudades del Epiro, y llevó consigo ciento cincuenta mil esclavos.

CAPITULO XX.

LOS ROMANOS TUVIERON NECESIDAD DE HACER LEYES PARA ANIMAR LA PROPAGACION DE LA ESPECIE HUMANA.

Los romanos destruyendo todos los pueblos se destruian á sí mismos. Puestos continuamente en accion se gastaban por el esfuerzo y la violencia como un arma de que se usa siempre.

No hablaré aqui del cuidado que tenian de procurarse ciudadanos conformelos iban perdiendo (2), de las asociaciones que hicieron, de los derechos de ciudad que concedieron y del semillero de ciudadanos que encontraron en sus esclavos. Hablaré solamente de lo que hicieron para reparar no la pérdida de ciudadanos, sino la de hombres; y como este fue el pueblo que supo acordar mejor en el mundo sus leyes con sus proyectos; no es de ninguna manera indiferente examinar lo que hizo en esta parte (3).

(1) Lib. 7. pag. 496.

(2) Hé hablado de esto en las consideraciones sobre las causas del engrandecimiento de los romanos etc.

(3) Como los súbditos son la riqueza fundamental de los estados, los legisladores antiguos añadieron al deseo natural de multiplicarse todos los estímulos que la política, el interés y la preocupacion pudieron sugerirles. El recién casado entre los hebreos estaba libre. durante el primer año, de todas las cargas públicas. Licurgo concedió muchísima licencia á las jóvenes de Lacedemonia para que indugesen los jóvenes al casamiento, y declaró infames á los que no se casaran prohibiéndoles asistir á los juegos públicos de las jóvenes desnudas. Augusto impuso una contribucion á los que no se casaran habiendo cumplido veinticinco años, ó no tubieran hijos, y concedió grandes privilegios á los que tenian muchos (D).

CAPITULO XXI.

DE LAS LEYES DE LOS ROMANOS RELATIVAS Á LA PROPAGACION DE LA ESPECIE.

Las leyes antiguas de Roma procuraban muchísimo estimular los ciudadanos al casamiento, y con este objeto el pueblo y el Senado hicieron varias ordenanzas, como dice Augusto en la arenga que copia Dion (1).

Dionisio de Halicarnaso (2) no puede creer que después de la muerte de los trescientos cinco Fabios, esterminados por los Veienos, quedará solamente de esta raza un niño; porque la ley antigua que mandaba á los ciudadanos que se casasen y educasen todos sus hijos estaba todavía en su fuerza (3).

Independiente de la ley obraba también la inspección de los censores en los casamientos, que según las necesidades de la república obligaban á contraerlos por la vergüenza (4) ó por los castigos.

La corrupción que principió á introducirse en las costumbres contribuyó sobremanera para alejar á los ciudadanos del casamiento; que no ofrece otra cosa que penas á los que no tienen amor á los placeres de la inocencia. Este es el espíritu de la arenga (5) que Metelo Numidico hizo al pueblo, siendo censor. «Si fuese «posible no tener mujer, nos ahorrariamos de este mal; «pero como la naturaleza ha dispuesto que no se pueda «vivir dichoso con ellas, ni subsistir sin ellas, debemos «tener mas consideraciones hácia nuestra conservacion «que á satisfacciones pasajeras.»

La corrupción de las costumbres destruyó la censura establecida que estaba para contenerla, porque cuando la

(1) Lib. 36.

(2) Lib. 2.

(3) El año 277 de Roma.

(4) Véase sobre esta materia, Tito-Livio lib. 45; *Epítome* de Tito-Livio, lib. 59, Aulo Gelio, lib. 1, cap. 4 y Valerio Máximo lib. 2, cap. 9.

(5) Aulo Gelio lib. 1, cap. 6.

licencia se hizo general, aquella institucion ya no tuvo fuerza (1).

Las discordias civiles, los triumviratos, y las proscripciones debilitaron mas á Roma que la guerra mas grande que hizo, y dejaron pocos ciudadanos (2) cuya mayor parte se hallaban solteros. Para remediar este último mal Cesar y Augusto restablecieron la censura, y hasta quisieron ser censores, (3) y con efecto establecieron varios reglamentos. Cesar ofreció recompensas á los que tuviesen muchos hijos (4), y prohibió á las mujeres menores de cuarenta años que no tenian ni marido ni hijos, usar adornos de pedreria, y servirse de literas (5); método excelente que atacaba el celibato por la vanidad. Las leyes de Augusto fueron mas severas (6) é impuso (7) nuevas penas á los que no se casaran, y aumentó las recompensas de los que tenian muchos hijos. Tácito llama á estas leyes Julias (8), y es de creer que se refundieron en ellas las instituciones antiguas del senado, del pueblo y de los censores.

La ley de Augusto encontró muchísimos obstáculos y treinta y cuatro (9) años despues de haberla promulgado, solicitaron los caballeros romanos su derogacion. Augusto hizo colocar en un lado á los casados, y en otro á los que no lo estaban y haciendo ver que estos eran en mayor número, asombró á los ciudadanos, y los confundió. Entonces usando de la gravedad de los antiguos censores les habló de esta manera (10).

(1) Véase lo que dije en el lib. 5 cap. 19.

(2) Habiendo mandado Cesar despues de la guerra civil que se hiciera el censo, no encontró mas que ciento cincuentamil padres de familia (*Epitoma* de Floro sobre Tito-Livio, duodécima década.)

(3) Dion, lib. 43, y Xiphil. in *Augusto*.

(4) Dion, lib. 43, Suetonio, *vida de Cesar*, Apiano, lib. 2 (*de la guerra civil*.)

(5) Eusebio en su *Crónica*.

(6) Dion lib. 54.

(7) El año 733 de Roma.

(8) *Julias rogationes*. (*Annales* lib. 3.)

(9) El año 762 de Roma. (Dion lib. 56.)

(10) He compendiado esta arenga que es sumamente dilatada; y que obra entera en Dion lib. 56.

«Cuando las enfermedades y las guerras nos roban tantos ciudadanos, que será de la ciudad sino se contraen casamientos? La ciudad no consiste en las casas, los pórticos y las plazas públicas; los hombres son los que las forman, y si vosotros no los haceis, no espereis que, como se dice en las fábulas, salgan del centro de la tierra para cuidar de vuestros negocios. Vosotros no apeteceis el celibato con el objeto de vivir solos: cada uno tiene su compañera en el lecho y en la mesa: vosotros apeteceis el celibato porque buscáis la paz de vuestros desarreglos. Me citareis el ejemplo de las vírgenes vestales? Entonces, si no guardais las leyes del pudor, sería necesario castigaros lo mismo que á ellas: vosotros sois malos ciudadanos, ya sea que los demas imiten ó no vuestro ejemplo. Mi único objeto es la perpetuidad de la república. Hé aumentado las penas contra los desobedientes, y hé ofrecido tales recompensas que dudo que la virtud las haya tenido nunca mayores. Y sin embargo de que al tiempo mismo hay otras mucho mas pequeñas que conducen los hombres á esponer su vida; estas no han sido bastantes para induciros á recibir una mujer, y alimentar hijos!»

Con este motivo promulgó entonces la ley que tomó el nombre de Julia y Papia Popea del de los cónsules (1) que hubo en una parte de aquel año, y la eleccion de estos fué bastante para acreditar que el mal habia llegado á su colmo, pues como asegura Dion (2), ninguno de ellos era casado ni tenia hijos.

La ley de Augusto se hizo inmediatamente un código y un cuerpo sistemático de cuantos reglamentos se habian acordado con este objeto; y se refundieron en él, recibiendo nueva fuerza, las leyes Julias (3) que se encuentran llenas de tantos designios, que influyen en todas las cosas, y que forman la parte mas bella de las leyes civiles de los romanos.

Varios trozos de estas leyes se hallan dispersos en

(1) Marco Papio Mutiló, y Q. Poppeo, Sabino (Dion lib. 56.)

(2) Dion lib. 56.

(3) El tit. 14 de los fragmentos de Ulpiano distingue muy bien la ley Julia de la Papia.

los fragmentos preciosísimos de Ulpiano (1), en las leyes del Digesto extractadas de los autores que escribieron sobre las leyes papias, en las historias y los demas autores que las citaron, en el código Teodosiano que las derogó, y en los padres que las censuraron, llenos sin duda de un celo laudable por las cosas de la otra vida, pero con poquísimos conocimientos de las cosas de la presente.

Estas leyes se componian de muchos capítulos, y conocemos solamente treinta y cinco (2). Pero concretándome á mi objeto lo mas directamente posible, comenzaré por el título que segun Aulo Gelio (3) era el séptimo, y que habla de los honores y recompensas concedidas por estas leyes.

Los romanos procedentes en su mayor parte de las ciudades latinas, que eran colonias de Lacedemonia (4) y que habian tomado de ellas una parte de sus leyes (5) tuvieron, como los lacedemonios, el mayor respeto á los ancianos y les concedieron todos los honores y preeminencias.

Despues, y cuando la república estuvo escasa de ciudadanos, concedieron al matrimonio, y al número de hijos las mismas prerrogativas que anteriormente á la edad (6); y afectaron ademas algunas esclusivamente al casamiento y sin relacion á los hijos que podian nacer, y que se llamaban derechos de los maridos. Establecieron distinciones á favor de los que tenian dos hijos y otras mayores para los que tenian tres. Es necesario no confundir estas tres cosas: habia privilegios de que los casados gozaban siempre; como por ejemplo, un asiento particular en el teatro (7), y los habia de que solamente gozaban ínterin que no se los quitaban los que tenian dos ó mas hijos.

Estos privilegios eran muy estensos; los casados que tenian mayor número de hijos eran preferidos asi para la

(1) Santiago Godofredo formó una compilacion.

(2) El 33 está citado en la ley 19 ff. *de ritu nuptiarum*.

(3) Lib. 2, cap. 13.

(4) Dionisio de Halicarnaso.

(5) Los diputados de Roma que tuvieron el encargo de recoger las leyes griegas fueron á Athenas, y á las ciudades de Italia.

(6) Aulo Gelio, lib. 2 cap. 13.

(7) Suetonio *in Augusto* cap. 44.

consecucion de los honores como para el egercicio de los mismos (1). El cónsul que tenia mas hijos tomaba el primero las fascas (2) y podia elegir las provincias (3), el Senador que tenia mas hijos era el primer inscripto en el catálogo, y emitia su parecer el primero (4). Se podia llegar antes de la edad á las magistraturas, porque cada hijo dispensaba un año (5). El hombre que tenia tres hijos en Roma, se hallaba exento de las cargas personales (6), y las mujeres ingenuas que los tenian, y las libertas que tenian cuatro, salian (7) de la tutela perpétua en que las tenian (8) las antiguas leyes romanas.

Pero si habia recompensas, tambien habia penas (9), y los que no estaban casados no podian heredar por testamento á los estrangeros (10), á los cuales tampoco heredaban los casados que no tenian hijos, mas que en la mitad (11). Los romanos dice Plutarco (12) se casaban mas para ser que para tener herederos.

Las donaciones que el marido y la mujer podian hacerse por testamento, se hallaban limitadas por la ley. Podian donarselo todo (13) cuando tenian hijos de ambos; si no los tenian podian recibir la décima parte de la sucesion por razon del casamiento, y si tenian hijos de otro matrimonio, podian [donarse tantas décimas como era el número de estos.

(1) Tácito lib. 2: *Ut numerus liberorum in candidatis præpuleret, quod lex jubebat.*

(2) Aulo Gelio lib. 2 cap. 13.

(3) Tácito, Annales lib. 13.

(4) Ley 6, ff pár. 5. *De Decurion.*

(5) Ley 2, ff *de minorib.*

(6) Ley 1, pár. 3, y 2, pár. 1 ff *de Vacatione, Excusat muner.*

(7) *Fragmentos de Ulpiano*, tit. 29, pár. 3.

(8) Plutarco, *vida de Numma.*

(9) Véanse los fragmentos de Ulpiano en los títulos 14, 15, 16, 17 y 18 que contienen hermosísimos pasages de la antigua jurisprudencia romana.

(10) Sozom, lib. 1, cap. 9. Se heredaba de los parientes. (*Frag. de Ulp.* tit. 16, pár. 1.)

(11) Sozom, lib. 1, cap. 9, y la ley única del código Theodosiano, de *infirm pænisce*, lib. et. orbitat.

(12) Obras morales, *del amor de los padres hácia los hijos.*

(13) En los *frag. de Ulp.* tit. 13 y 16, se puede ver esto mas detenidamente.

Cuando un marido se abstenia de su mujer (1) por otra causa que por atender á los negocios de la república, no era su heredero.

La ley concedia al conyuge sobreviviente el plazo de dos años para que volviera á casarse (2), y en el caso de divorcio año y medio: y el magistrado (3) podia apremiar á los padres que no querian casar los hijos ó dotar las hijas.

No se podian hacer promesas cuando el casamiento debia diferirse por mas de dos años (4), y como ninguna mujer podia casarse hasta cumplir los doce, aquellas no podian hacerse hasta los diez años. La ley no queria que se pudiera gozar inutilmente (5) y bajo el pretexto de esponsales de los privilegios de los casados.

Tambien estaba prohibido á todo hombre que pasara de sesenta años contraer matrimonio con mujer menor de cincuenta (6), por que como se habian concedido grandes privilegios á los casados, la ley queria evitar matrimonios inútiles. Y por la misma razon el Senado consulto Calvisiano declaraba desigual el casamiento de una mujer que tubiese mas de cincuenta años con un hombre menor de sesenta (7); de suerte que una mujer de cincuenta años no podia casarse sin incurrir en las penas de esta ley. Tiberio aumentó el rigor de la ley Papia (8) y prohibió á todo hombre mayor de sesenta años casarse con mujer menor de cincuenta; de manera que ninguno de dicha edad podia casarse en ningun caso sin incurrir en

(1) *Frag. de Ulp. tit. 16, pár. 1.*

(2) *Ibid. tit. 15.* Parece que las primeras leyes Julias concedian tres años. (*Arenga de Augusto en Dion, lib. 56, Suetonio vida de Augusto cap. 34*). Otras leyes Julias concedian solamente un año, y finalmente la ley papia lo fija en dos. (*Fragmento de Ulpiano tit. 14*). Estas leyes eran odiosas al pueblo y Augusto las templaba ó rigorizaba en proporcion que se hallaba mas ó menos dispuesto á sufrir.

(3) Este era el art. 35 de la ley papia: ley 19 ff. de *ritu nuptiarum*.

(4) *Dion lib. 54, año 736; Suetonio in Octavio, cap. 34.*

(5) *Dion lib. 54, y el mismo Arenga de Augusto lib. 56.*

(6) *Fragm. de Ulp. tit. 16 y la ley 27. Cód. de Nuptiis.*

(7) *Ibid tit. 14, pár. 3.*

(8) *Suetonio in Claudio cap. 23.*

la pena ; pero Claudio derogó quanto en esta materia se habia hecho en tiempo de Tiberio (1).

Todas estas disposiciones eran mas conformes al clima de Italia que al del norte, donde un hombre de sesenta años tiene fuerza todavia, y donde las mujeres que han cumplido cincuenta no son generalmente estériles.

Para que el hombre no tubiera límites en su eleccion, Augusto permitió que todos los ingenuos que no fueran senadores (2) se pudieran casar con libertas (3). La ley Papia prohibia á los senadores el casamiento con las libertas y con las mujeres que hubieran salido al teatro (4), y en tiempo de Ulpiano se hallaba tambien prohibido á todos los ingenuos el matrimonio con mujeres que hubiesen sido de mala vida, ó cómicas ó condenadas por algun juicio público (5). Estas instituciones debieron hacerse en algun senado consulto, pues durante la república no se conocian leyes de esta especie, sin duda porque los censores corregian cuantos desórdenes ocurrían ó podían introducirse.

Una ley hecha por Constantino (6) estendiendo la prohibicion de la ley Papia, no solamente á los senadores, sino tambien á cuantos ocupaban en el estado un rango considerable, sin hablar de los que eran de inferior condicion, formó el derecho de su tiempo ; y en sus prohibiciones solamente fueron comprendidos los ingenuos. Justiniano derogó la ley de Constantino (7) permitiendo á toda clase de personas el casamiento, y á el le debemos esta triste libertad.

Es evidente que las penas decretadas contra los que se casaban infringiendo la ley prohibitiva, eran las mismas que se aplicaban á los célibes, porque estos casamientos

(1) Suetonio *vida de Claudio* cap. 23: y *Fragments de Ulpiano* tit. 16, pár. 3.

(2) Dión, lib. 54: *Fragm. de Ulp.* tit. 13.

(3) *Arenga de Augusto* en Dion, lib. 56.

(4) *Fragm. de Ulp.* tit 13 y ley 44 ff. de ritu nuptiarum, al final.

(5) *Fragm. de Ulpiano*, tit. 13 y 14.

(6) Ley 1. Cod. de nat. lib.

(7) Novela 117.

no les concedian ningunos derechos civiles (1), y la dote (2) caducaba despues de la muerte de la mujer (3).

Pero como Augusto aplicaba al estado las sucesiones y legados de los que segun dichas leyes se incapacitaban (4) para heredar, estas tenian mas bien el caracter de fiscales que el de civiles, y el disgusto que ocasionaba una carga que por si misma se tenia por demasiado gravosa, se aumentó con el de verse continuamente presa del fisco. Esta fué la causa que obligó á Tiberio á modificarlas (5), á Neron á disminuir las recompensas de los delatores fiscales (6), á Trajano á detener sus latrocinios (7), á Severo á modificarlas nuevamente (8) y á los jurisconsultos á mirarlas como odiosas y abandonar su rigor en sus decisiones.

Los emperadores las enervaron ademas, acordando á los célibes los privilegios de maridos, y de dos y de tres hijos (9) y con las dispensas particulares que concedieron de las penas de estas leyes (10). Pero las reglas establecidas á favor del bien público no debian á mi parecer obtener dispensa.

Fue racional seguramente conceder el privilegio de hijos á las vestales, á quienes la relijion sugetaba á una virginidad necesaria (11) y á los soldados que tampoco

(1) Ley 37. pár. 7. ff. de operibus libertorum, *Fragm. de Ulp.* tit. 16. pár. 2.

(2) *Fragmentos ibid.*

(3) Véase el cap. 13 del lib. 26.

(4) Esceptuando dos casos. *Fragm. de Ulp.* tit. 18. y la ley única del cod. de caduc. tholend.

(5) *Relatum de moderanda papia poppea.* Tácito. Annales, lib. 3. cap. 23.

(6) Los redujo á la cuarta parte. Suetonio in *Nerone.* cap. 10.

(7) Véase el *panegirico de Plinio.*

(8) Severo retrajo hasta los veinte y cinco años para los varones y veinte para las hembras, el tiempo de las disposiciones de la ley Papia, como se ve comparando el fragmento de Ulpiano tit. 16. con lo que dice Tertuliano *Apologet.* cap. 4.

(9) Publio Scipion, siendo censor, en su arenga al pueblo sobre las costumbres se quejaba del abuso que se habia introducido de que el hijo adoptivo proporcionase el mismo privilegio que el natural. (Aulo Gelio, lib. 5. cap. 19)

(10) Ley 31. ff. de ritu nuptiarum.

(11) Augusto les concedió por la ley papia el mismo privilegio que á las madres. Dion, lib. 56. Numa le habia concedido el an-

podian casarse (1). Pero el conceder exenciones de las leyes se hizo una costumbre en los emperadores; y hasta el mismo Augusto se declaró libre de las limitaciones que aquellas ponian á los derechos de manumitir (2) y legar (3). Sin embargo en un principio estas dispensas afectaban á casos particulares, pero luego despues se concedieron con tal profusion, que los casos legales podian considerarse como escepciones.

Algunas sectas filosóficas habian introducido en el imperio cierto espíritu de aversion á los negocios, que hubiera prosperado muy poco en tiempo de la república, en que todos se ocupaban de la guerra y de la paz, y de aqui nació (4) la idea de la perfeccion de cuanto conduce á la vida especulativa, y el odio á los cuidados y obstáculos de una familia. La religion cristiana que siguió á la filosofia, fijó las ideas que esta no habia hecho mas que preparar (5).

El cristianismo imprimió su caracter á la jurisprudencia; porque el imperio tiene siempre relacion con el sacerdocio; como puede verse en el código Theodosiano que es una recopilacion de los decretos de los emperadores cristianos (6).

Un panegirista de Constantino dijo á este emperador. «Vuestras leyes están hechas para corregir los vicios y las costumbres; vos habeis quitado el artificio de las anti-

tiguo privilegio de las mujeres que tenian tres hijos, que consistia en no tener curador. (Plutarco vida de Numa.)

(1) Claudio se los concedió. (Dion, lib. 40.)

(2) *Leg. apud eum de manumissionib.* par. 1.

(3) Dion, lib. 56.

(4) Véanse los oficios de Ciceron sobre las ideas de este espíritu de especulacion.

(5) Así como algunos designios de interes político habian hecho infamar el celibato, otros de interes religioso hicieron honrar la continencia, y como entonces se buscaba formalmente la perfeccion, no resultó ningun inconveniente sensible de la ley de la continencia: la religion habia destruido las pasiones que el celibato conservaba entre los hombres sin ella. (Chabrit. *de la Mon. franc.*, lib. 1. cap. 17. (P.)

(6) Teodosio el joven despues de la muerte de Honorio, desesperanzado de reunir los imperios de oriente y occidente bajo su mando, quiso reunirlos bajo sus leyes. Valentiniano le abrió los archivos del occidente y Anthioco á la cabeza de otros siete

«guas que al parecer estaban hechas solamente para tender redes á la inocencia (1).»

Las leyes de Constantino se hallaban indudablemente basadas, ó sobre ideas que se referian al establecimiento del cristianismo, ó sobre ideas tomadas de su perfeccion; y de aquí se deribaban las que concedieron tanta autoridad á los obispos, que han sido despues el fundamento de la jurisdiccion eclesiástica, y las que debilitaron la autoridad paternal, privando á los padres la propiedad de los bienes de los hijos (2). Para estender una religion nueva es necesario quitar la absoluta dependencia de los hijos que siempre son menos afectos á lo que se halla establecido.

Peró las leyes que se hicieron mas decididamente con el objeto de conducir á la perfeccion cristiana, fueron las que abolieron las penas de las leyes Papias (3), eximiendo de ellas, así á los solteros como á los casados que no tenían hijos.

«Estas leyes se habian establecido, dice un historiador eclesiástico (4), como si la multiplicacion de la especie humana fuese el efecto de nuestros cuidados, y «sin advertir que crece ó mengua segun el orden de la «providencia.

Los principios religiosos han influido sobremanera en la propagacion de la especie humana, ya cuando la han estimulado como hicieron los judios (5), mahometanos, guebros y chinos; ya cuando la han contradicho, como hicieron los romanos convertidos al cristianismo.

jurisconsultos, se compuso el código que apareció con su nombre en 438, y del que solamente hemos podido recebrar algunos fragmentos. (Ibid cap. 12. (P)

(1) Nazario *in panégirico Constatini, anno 321.*

(2) Ley. 1. 2. y 3. del cod. *de bonis maternis materique generis etc.* y ley única del mismo código *de bonis quæ filis familæ acquiruntur.*

(3) Ley única del Cod. de *infr. pœn. celi et orbit.*

(4) Locomenes, pág. 27.

(5) El celibato estaba infamado por la ley de Moises. La esterilidad también se hallaba condenada al oprobio: en efecto el casamiento no era bastante para el estado, que necesitaba de una familia; y con este objeto se animaba en Roma la propagacion con recompensas. (P.)

Entonces se predicó por todas partes la continencia, es decir, esa virtud que es mas perfecta, porque por su naturaleza debe practicarse por muy pocos.

Sin embargo, Constantino dejó intactas las leyes decimales que daban mayor estension á las donaciones que podian hacerse el marido y la mujer en proporcion al número de hijos, pero tambien fueron derogadas por Theodosio el jóven (1).

Justiniano declaró válidos todos las matrimonios que estaban prohibidos por las leyes papias (2), pero no obstante que dichas leyes preceptuaban las segundas nupcias; el mismo Justiniano concedió premios á los que no las contragesen (3).

Por las leyes antiguas ninguno podia privar á otro de la libertad natural de casarse, y de tener hijos, y asi era que cuando se aceptaba un legado bajo condicion de no casarse (4), ó cuando un patrono hacia jurar á su libertto que no se casaría ni tendria hijos (5), la ley papia anulaba dicha condicion y juramento (6). Las cláusulas *permaneciendo viuda* establecidas entre nosotros eran contrarias al derecho antiguo, y se derivan de las constituciones de los emperadores formadas sobre la idea de la perfeccion.

No hay sin embargo ninguna ley que contenga una derogacion absoluta de los privilegios y honores que los romanos paganos habian concedido á los casamientos, y al número de hijos; pero es evidente que donde el celibato gozaba la preeminencia, el matrimonio no podia honrarse, y que cuando se podia obligar á los contrayentes á renunciar á tantos beneficios con la abolicion de las penas, era todavia mas facil el suprimir las recompensas.

La misma razon de espiritualismo que indujo á permitir el celibato, impuso muy pronto la necesidad de establecerlo. No permita Dios que yo hable aqui del celi-

(1) Ley 2 y 3, cod. theod. *de jur lib.*

(2) Ley. *Sancimus cod. de nuptiis.*

(3) Novela 127, cap. 3, Novela 118. cap. 3.

(4) Ley 54. ff. *de cond et demonst.*

(5) Ley 3. par. 4. *de jure patron.*

(6) Pacilo en *sus sentencias* lib. 3, tit. 12. par. 13.

bato adoptado por la religion! ¿Pero quién podría dejar de hablar contra el que ha formado el libertinaje y en el que los dos sexos, corrompiéndose por los mismos sentimientos naturales huyen el uno y el otro de la union que debería hacerlos mejores, para vivir en la que los hace siempre peores?

Es una regla tomada de la naturaleza, que cuanto mas se disminuye el número de los casamientos que pueden hacerse, mas se corrompen los que están hechos y hay menos casados y menos fidelidad en los que lo están, de igual manera que hay mas robos, cuando es mayor el número de ladrones.

CAPITULO XXII.

DE LA ESPOSICION DE LOS HIJOS.

Los primeros romanos tuvieron bastante buena policía en cuanto á la esposicion de los hijos. Rómulo, dice Dionisio de Halicarnaso, impuso á todos los ciudadanos la obligacion de educar todos los hijos, y la primogénita de las hijas (1). Si los niños eran defectuosos ó monstruosos, permitia esponerlos despues de haberlos enseñado á cinco de los mas próximos vecinos.

Tampoco permitia quitar la vida á ningun niño que tubiera menos de tres años (2), y por este medio convi- naba la ley, que daba á los padres el derecho de vida y muerte sobre los hijos, con la que prohibia esponerlos.

Y todavia encontramos en Dionisio de Halicarnaso que en el año 277 de la fundacion de Roma (3) estaba ya en todo su vigor la ley que obligaba á todos los ciudadanos á casarse y á criar todos sus hijos; y que la costumbre habia restringido la ley de Rómulo que permitia las esposiciones de las hijas segundas.

No tenemos conocimiento de lo que la ley de las doce tablas, promulgada en el año 301 de Roma, estableció so-

(1) *Antigüedades romanas* lib. 2.

(2) *Ibid.*

(3) *Lib. 9.*

bre la esposicion de los niños, sino por un pasage de Ciceron (1) que dice, hablando del tribunado del pueblo, que fué ahogado en el momento de nacer, como el niño monstruoso de la ley de las doce tablas; sin embargo los que no eran monstruos debian conservarse, y es consiguiente que dicha ley no mudó en nada las instituciones anteriores.

«Los germanos, dice Tácito (2), no esponen sus hijos, «y entre ellos tienen mas fuerza las buenas costumbres «que en otras partes las buenas leyes.» Habia pues entre los romanos algunas leyes contra esta costumbre, pero no las observaban. Ninguna ley romana se encuentra que permita la esposicion de los hijos (3), y este fué sin duda un abuso introducido en los últimos tiempos, cuando el lujo suprimió el bienestar, cuando las riquezas medianas se titularon pobreza, y cuando el padre ereia perdido lo que suministraba á su familia, distinguiéndola de su propiedad.

CAPITULO XXIII.

DEL ESTADO DEL UNIVERSO DESPUES DE LA DESTRUCCION DE LOS ROMANOS.

Los reglamentos que los romanos hicieron para aumentar el número de ciudadanos produgeron efecto, ínterin que la república en la fuerza de la institucion no tuvo que reparar mas que las pérdidas ocasionadas por su valor y por su audacia, firmeza, amor á la gloria, y virtud. Pero bien pronto las leyes mas sábias fueron incapaces de restablecer lo que una república moribunda, una anarquía general, un gobierno militar, un imperio cruel, un despotismo soberbio, una monarquía débil y una corte estúpida, idiota y supersticiosa, fueron abatiendo sucesivamente; y hubiera podido decirse que los romanos habian conquistado solamente el mundo con el objeto de de-

(1) Lib. 3. de Legib.

(2) De moribus Germanorum.

(3) No hay ningun título del Digesto sobre esta materia, y el del Código no dice mas que las novelas.

bilitarlo para entregárselo á los bárbaros indefenso. Los godos, getas, sarracenos y tártaros, lo agoviaron progresivamente; y bien pronto los pueblos bárbaros no tuvieron que destruir sino á otros que tambien lo eran. Asi fué como en los tiempos fabulosos, despues de las inundaciones salieron de la tierra hombres armados que se exterminaron mutuamente.

CAPITULO XXIV.

MUDANZAS OCURRIDAS EN EUROPA CON RELACION AL NÚMERO DE SUS HABITANTES.

En el estado en que se encontraba la Europa, hubiera parecido imposible que pudiera restablecerse, y sobre todo cuando en tiempo de Carlo-Magno formaba un vastísimo imperio. Mas por la naturaleza de aquel gobierno se dividió entonces en una multitud de pequeñas soberanías; y como cada señor residia en su lugar ó ciudad, y no era mas rico; hé dicho poco, y no tenia seguridad sino por el número de sus habitantes, cada uno procuró con una atencion especial que floreciese su pequeño territorio, y lo consiguieron todos de tal modo, que á pesar de la irregularidad del gobierno, de la falta de conocimientos que se han adquirido posteriormente sobre el comercio y del gran número de guerras y contiendas que continuamente se movian, llegó á haber mas pueblos en las comarcas de Europa que hay en el dia.

No tengo tiempo suficiente para tratar esta materia á fondo, pero citaré los prodigiosos ejércitos de las cruzadas, compuestos de gentes de todas clases. M. Pufendorf asegura que en tiempo de Carlos IX habia veinte millones de hombres en Francia (1).

(1) *Historia del universo*, cap. 3 de la Francia. Pufendorf dice veintinueve millones, copiando esta exageracion de uno de nuestros autores que se equivoca en catorce ó quince millones. La Francia no contaba entonces entre sus provincias la Lorena, la Alsacia, el Franco-Condado, la mitad de los Flandes, el Artois, el Cambresis, el Rosellon y el Bearne, y hoy que posee todos estos paises no tiene veinte millones de habitantes segun

Las reuniones perpétuas de tantos estados pequeños han producido la disminución. En otro tiempo cada ciudad era una capital en Francia, en la actualidad no hay mas que una grande: cada parte del estado era entonces un centro del poder; hoy todo se refiere á un centro, y este digámoslo así, es el estado mismo.

CAPITULO XXV.

CONTINUACION DEL MISMO ASUNTO.

Es una verdad que la Europa ha aumentado mucho su navegacion de dos años á esta parte; y que esto la ha proporcionado habitantes; pero tambien se los ha hecho perder. La Holanda envia todos los años á las Indias un gran número de marineros, de los que solamente vuelven dos terceras partes; los otros ó perecen ó se establecen en aquel país, y lo mismo debe suceder á las demas naciones que hacen el comercio.

No debe juzgarse de la Europa como de un estado particular que hiciese por sí sólo una gran navegacion. Este estado aumentaria sus pueblos, porque todas las naciones vecinas concurririan á tomar parte en sus negocios y atraeria marineros de todas las costas. Pero la Europa, separada que está de todo lo demas del mundo por la religion (1), por mares inmensos y desiértos no se repara de igual modo.

CAPITULO XXVI.

CONSECUENCIAS.

De todo lo dicho se infiere que la Europa necesita todavia hoy leyes protectoras de la propagacion de la especie humana; porque asi como los políticos griegos hablaban siempre del mucho número de ciudadanos que fatiga-

el censo de hogares hecho en 1751. Sin embargo, jamás ha estado tan poblada, y esto se prueba con la multitud de terrenos beneficiados despues del reinado de Carlos IX. (Volt.)

(1) Los países mahometanos la rodean casi por todas partes.

ba la república, así los de nuestros días no hablan de otra cosa que de encontrar los medios de aumentarlos.

CAPITULO XXVII.

DE UNA LEY HECHA EN FRANCIA PARA ANIMAR LA PROPAGACION DE LA ESPECIE.

Luis XIV concedió varias pensiones á los que tuvieran diez hijos, y otras mayores á los que doce (1): pero no debió tratar de recompensar estos prodigios. Para inspirar un deseo general de aumentar la propagacion de la especie se necesitaban, como en Roma, premios ó penas generales.

CAPITULO XXVIII.

COMO SE PUEDE REMEDIAR LA DESPOBLACION.

Cuando un estado se despuebla por accidentes particulares, y guerras, pestes, ó hambres, háy otros recursos. Los hombres aun pueden conservar el amor al trabajo y la industria, y buscar los medios de reparar sus desgracias y hacerse mas industriosos en el infortunio. Pero cuando la despoblacion trae causa de tiempos antiguos y de un vicio interior ó un mal gobierno, entonces el mal es casi incurable. Los hombres han perecido por una enfermedad habitual é insensible, porque habiendo nacido en el decaimiento de la miseria y en la violencia de las preocupaciones del gobierno, han visto su propia destruccion sin advertir siquiera las causas de ella. Los países despoblados por el despotismo ó por las excesivas ventajas del clero sobre los legos, ofrecen dos grandes egemplos.

Para restablecer un estado despoblado de este modo, seria inútil esperar el remedio de los hijos que pueden nacer; ya no hay tiempo: los hombres que viven en los desiertos no tienen ni valor ni industria. Con tierras para alimentar un pueblo apenas tienen para la subsistencia de una familia. El pueblo ínfimo en estos países ni aun par-

(1) Edicto de 1666 á favor de los casamientos.

ticipa de su miseria, es decir, de los baldíos de que se encuentran llenos. El clero, el príncipe, las ciudades, los grandes y algunos de los ciudadanos principales se han hecho insensiblemente dueños de toda la comarca, que se halla inculta, porque las familias destruidas les han dejado los pastos y el hombre trabajador de nada disfruta.

En esta situación seria necesario hacer en toda la extensión del imperio lo que hacian los romanos en parte del suyo; y poner en práctica en la escasez de los habitantes lo que aquellos hacian en la abundancia, es decir, repartir las tierras entre las familias que nada tenian, y procurarles los medios de descuajarlas y cultivarlas. Esta distribucion deberia hacerse en proporcion que hubiera hombres para recibirlas, y de tal modo que no hubiese un momento perdido para el trabajo.

CAPITULO XXIX.

DE LOS HOSPICIOS.

Un hombre verdaderamente no es pobre porque no tiene, sino porque no trabaja. Pero el que nada tiene y no trabaja se encuentra tan bien como el que tiene cien escudos de renta sin trabajar. El que tiene solamente un oficio, no es mas pobre que el que tiene diez fanegas de tierra propia que labrar por sí mismo para su subsistencia. El artesano que deja á sus hijos su oficio por herencia, les deja en patrimonio que se multiplica en proporcion á su número. No sucede lo mismo con el dueño de diez fanegas de tierra que se dividen entre sus hijos.

En los estados mercantiles en que hay muchos hombres que no poseen otra cosa que su oficio, el estado se encuentra en la precision de atender á las necesidades de los ancianos, y á las enfermedades de los huérfanos. Un estado bien civilizado obtiene esta subsistencia del fondo de los artes mismos, y dedicando á cada uno al trabajo de que es capaz, enseña á los otros á trabajar, y esto forma ya un trabajo.

Las limosnas hechas en la calle á un hombre desnudo no llenan las obligaciones del Estado, que debe á todos los ciudadanos una subsistencia segura, el alimento y

vestido conveniente y una manera de vivir que no sea contraria á la salubridad.

Oreng-Zeb á quien se preguntaba por qué no edificaba hospicios, respondió (1): Yo haré mi imperio tan rico que no habrá necesidad de ellos.» Mejor hubiera sido que dijera: «Comenzaré por hacer rico mi imperio y haré hospicios.»

Las riquezas de un estado suponen muchísima industria; y no es posible que en tan gran número de ramos como componen el comercio, deje de haber alguno que padezca, y en el que por consiguiente los operarios vivan en una necesidad momentánea. En estos casos es cuando el Estado necesita proporcionar un pronto socorro, ya sea para impedir que el pueblo padezca ó ya para evitar una revolucion; y en este caso es cuando se necesitan los hospicios, y otras casas equivalentes que prevengan dicha miseria.

Pero cuando la nacion es pobre, la pobreza particular se deriva de la general, ó es, digámoslo así, la miseria general, y entonces todos los hospicios del mundo no bastan para curar este mal, y antes al contrario inspirando el espíritu de pereza aumentan la pobreza general y por consiguiente la particular.

Queriendo Enrique VIII reformar la iglesia de Inglaterra, destruyó los monges (2), que formaban una familia perezosa, que entretenia la pereza de las demas, por que practicando la hospitalidad, mantenian una multitud de ociosos que pasaban su vida en caminar de convento en convento.

Entonces desaparecieron tambien los hospicios en que el pueblo infimo encontraba la subsistencia de igual modo que los nobles en los monasterios, y el espíritu de comercio é industria se estableció en la nacion. En Roma los hospicios son la causa de que todos vivan comodamente á escepcion de los que trabajan, de los que son industriosos, de los que cultivan las artes, de los propietarios de tierras, y de los que comercian.

Hé dicho que las naciones ricas necesitan hospicios

(1) Chardin viaje de Persia, tom. 8.

(2) Historia de la reforma de Inglaterra por M. Burnet.

por que la fortuna se halla sujeta en ellas á muchísimos accidentes ; pero ya se puede conocer que algunos socorros pasajeros serian mas utiles que los establecimientos perpetuos. Cuando los males son momentaneos, los socorros deben ser adecuados á su naturaleza y aplicables al caso particular.

LIBRO XXIV.

DE LAS LEYES SEGUN SUS RELACIONES CON LA RELIGION ESTABLECIDA EN CADA PAIS CONSIDERADA EN SUS PRACTICAS Y EN SU ESENCIA.

CAPITULO PRIMERO.

DE LAS RELIGIONES EN GENERAL.

Asi como en las tinieblas es posible conocer las que son menos espesas, y entre los abismos los que son menos profundos, se puede tambien averiguar entre las religiones falsas, cuales son mas conformes al bien de la sociedad, es decir, cuales pueden contribuir mejor á la felicidad de la vida presente, aun quando no tengan la virtud de conducir los hombres á la felicidad de la vida futura.

Yo no examinaré por lo tanto las diversas religiones que hay en el mundo, sino en quanto á las relaciones que tienen con el bien que se infiere de ellas en el estado civil, y ya sea que hable de la que tiene su raiz en el cielo, ya de las que la tienen en la tierra. Porque como en esta obra ya no soy theologo y si solamente escritor político; podrá ocurrir que haya algunas cosas que no sean enteramente verdaderas sino en el modo de pensar humano, y no consideradas en su relacion con las verdades mas sublimes.

En quanto á la religion verdadera, se conocerá con muy poca justicia que se me haga, que jamas hépretendido hacer que cedan sus intereses á los políticos, y si

solamente de unirlos: mas para unirlos es preciso conocerlos.

La religion cristiana que manda á los hombres que se amen, apetece indudablemente que cada pueblo tenga las mejores leyes políticas y civiles, porque despues de ella estas son el mejor bien que pueden dar y recibir los hombres.

CAPITULO II.

PARADOJA DE BAYLE.

M. Bayle pretendia probar que era mejor ser atheo, que idólatra, (1) es decir, en otros términos que era mejor no profesar ninguna religion, que profesar una mala. «Quisiera mejor, dice, que se dijese de mi que no «existia, que oír afirmar que era un malvado.» Pero esto no es otra cosa que un sofisma que se desvanece al considerar que es de poquísima importancia para el género humano que se crea ó no que un hombre existe, cuando es sumamente útil que se crea que existe un Dios. De la idea de su inexistencia se deriva la de nuestra independencia, y si esta no fuese posible la de nuestra rebelión. Decir que la religion no es un motivo reprimente, porque no siempre reprime, es decir que tampoco lo son las leyes civiles. Es seguramente razonar muy mal contra la religion, reunir en una grande obra una dilatada enumeracion de los males que ha producido, sin hacer otro tanto de los infinitos bienes que se la deben. Si yo quisiera contar todos los males que han hecho las leyes civiles, la monarquía y el gobierno republicano, diria cosas espantosas. Aun cuando fuese inutil que los súbditos profesaran una religion, no lo sería que la tuviesen los príncipes, y que soportasen el solo freno que es capaz de contener á los que las leyes humanas no contienen.

Un príncipe que ama y teme la religion, es un leon que cede á la mano que lo apacigua y acaricia: el que la teme y aborrece, es semejante á las bestias salvajes que muerden la cadena que no les permite arrojar á los pa-

(1) Pensamientos sobre el cometa etc.

sageros; y el que no conoce religion alguna, es un animal terrible que solamente conoce su libertad, cuando despedaza y devora.

No es la cuestion la de averiguar, si fuera mejor que algun hombre no tuviera religion ó que abusara de ella, sino la de saber que es menos malo, si que alguna vez se abuse de la religion, ó que no exista ninguna entre los hombres.

Para disminuir el horror del atheismo se combate excesivamente la idolatría. Pero no es cierto que cuando los antiguos elevaban altares á un vicio, quisieran significar que lo amaban; antes al contrario esto significaba que lo aborrecian. Los lacedemonios edificaron un templo al miedo, y es bien seguro que esto no significaba que aquella nacion belicosa le rogara que se apoderase de los corazones de sus combatientes. Habia divinidades á las que se les rogaba que no inspirasen el deseo del crimen, y otras á las que se les pedia que lo curasen.

CAPITULO III.

EL GOBIERNO MODERADO CONVIENE MEJOR Á LA RELIGION CRISTIANA, Y EL DESPÓTICO A LA MAHOMETANA.

La religion cristiana es contraria al despotismo puro, por quanto la dulzura, que recomienda en el evangelio, se opone á la cólera despótica de que el príncipe necesita para cometer injusticias y ejercitar sus crueldades.

Y como esta religion, prohibiendo la pluralidad de mujeres, hace que los príncipes vivan menos encerrados y separados de sus súbditos, y que sean por consiguiente mas hombres; los hace tambien mas capaces de sugertarse á las leyes y de conocer que no lo pueden todo.

Interin que los príncipes mahometanos dan ó reciben la muerte continuamente, la religion hace menos tímidos á los cristianos, y por consiguiente menos crueles. El príncipe confia en los súbditos y estos en aquel. Cosa admirable! La religion cristiana que no tiene al parecer

mas objeto que la felicidad de la vida futura , forma tambien la de la presente! (1)

A ella, y nada mas que á ella se debe, que apesar de la grandeza del imperio y de los vicios del clima no se haya establecido el despotismo en Ethiopia, y ella ha sido la que ha llevado al centro del Africa las costumbres de Ethiopia y sus leyes.

El príncipe heredero de Ethiopia goza de un principado, y es sin embargo para los demas súbditos un ejemplo de amor y obediencia. Cerca de alli, hace el mahometismo prender á los hijos del rey de Sennar, y que cuando muere este, los condene el consejo á ser degollados á favor del que se eleva al trono (2).

Si colocamos á nuestra vista por una parte los asesinatos continuos de los reyes y gefes griegos y romanos, la destruccion de los pueblos y ciudades que ellos hicieron, y por otra á Timur y Gengis-Kan que han devastado el Asia, veremos que debemos al cristianismo un derecho político en el gobierno, y un derecho de gentes en la guerra que la naturaleza humana no puede agradecer de un modo bastante.

Este derecho de gentes es el que hace entre nosotros, que la victoria deje á los pueblos vencidos estas grandes cosas, la vida, la libertad, las leyes, los bienes y siempre la religion, cuando no se ciega á si mismo.

Se puede afirmar que los pueblos de Europa no se encuentran hoy tan divididos como lo estaban en el imperio romano, hecho militar y despótico, los pueblos y los ejércitos, ó como lo estaban estos entre si; por una parte los ejércitos se hacian la guerra, por otra se les

(1) Es imposible sospechar de la sinceridad de este language si Montesquieu no pensaba como decia, una reserva política podia obligarlo á callar, pero no era bastante para hacerlo hablar. Y es de advertir que en todo el espíritu de las leyes hace en términos muy espresivos el elogio de la misma religion que tan ligeramente habia tratado en su juventud, y que no le recomienda solamente como el mas perfecto de los sistemas religiosos, sino tambien como el mas poderoso fundamento del sistema social, y que refuta á cuantos han desconocido su utilidad y necesidad. (L. H.)

(2) *Viage de Ethiopia* por el señor Pomet, médico, en la cuarta coleccion de *cartas edificantes*.

entregaban las ciudades al saqueo, y á la division ó confiscacion de las tierras.

CAPITULO IV.

CONSECUENCIAS DEL CARACTER DE LA RELIGION CRISTIANA Y DE LA MAHOMETANA.

Basta conocer el caracter de la religion cristiana, y de la mahometana, para conocer sin mayor exámen que se debe abrazar la una y desechar la otra, porque es mas evidente que la religion debe dulcificar las costumbres, que el que es verdadera.

Es una desgracia para la naturaleza humana recibir la religion de un conquistador. La mahometana que habla siempre con la cuchilla, obra todavia sobre los hombres con el espíritu destructor que la fundó.

La historia de Sabbaco (1), uno de los reyes pastores es admirable: habiéndosele aparecido en sueños el dios de Thebas, le mandó que matase á todos los sacerdotes egipcios, y juzgando entonces que los dioses ya no querian que reinase, pues le mandaban cosas tan contrarias á su constante voluntad, se retiró á Ethiopia (2).

CAPITULO V.

LA RELIGION CATÓLICA ES MAS CONVENIENTE Á LA MONARQUÍA Y LA PROTESTANTE Á LA REPUBLICA.

Cuando una religion nace y se forma en un estado, sigue regularmente el plan del gobierno en que se halla establecida, por quanto los hombres que la reciben y que la hacen recibir, no tienen mas idea de política, que las del estado en que han nacido.

Cuando la religion cristiana sufrió hace dos siglos la separacion que la dividió en católica y protestante, los pueblos del norte abrazaron la protestante, y los del me-

(1) Véase Diodoro, lib. 4.

(2) Jamás se hizo tan buen uso, y tan util aplicacion de uno de los mas absurdos errores, la fe de los sueños. (Servan.)

diodia conservaron la católica. Y esto consiste en que los pueblos del norte tendrán siempre un espíritu de independencia y libertad que no tienen los del mediodía, y en que una religión que no tiene jefe visible, conviene más que otra que lo tenga á la independencia del clima.

Pero hasta en los mismos países en que se estableció la religión protestante, se hicieron las revoluciones conforme al plan del estado político. Lutero que tenía á su favor grandes príncipes, no hubiera podido hacerles adoptar una autoridad eclesiástica, que no fuera acompañada de preeminencias exteriores. Calvino que no tenía otra cosa que pueblos republicanos, ó aldeanos obscurcidos en las monarquías, podía muy bien suprimir preeminencias y dignidades.

Cada una de estas religiones podía creerse la más perfecta: la calvinista juzgándose más conforme á lo que Jesucristo había dicho, y la luterana á lo que los apóstoles habían hecho.

CAPITULO VI.

OTRA PRADOJA DE BAYLE.

M. Bayle después de haber insultado á todas las religiones, ofendió también la cristiana, osando decir que las verdades cristianas no eran capaces de formar un estado que pudiera subsistir. Por qué no? Unos ciudadanos infinitamente ilustrados sobre sus deberes y llenos de celo para cumplirlos, conocerían perfectamente los derechos de la defensa natural, y creerían que debían más á la patria, cuanto más creyesen deber á la religión. Los principios del cristianismo bien gravados en los corazones serían infinitamente más fuertes que el falso honor de las monarquías, las virtudes humanas de las repúblicas, y el temor servil de los estados despóticos (1).

(1) Montesquieu reverencia por todas partes en *el espíritu de las leyes* la misma religión que en la viveza de su juventud y en su primera obra de política había respetado tan poco. Esto consiste en que en esta obra quiere construir el edificio social y necesita de una columna que lo sostenga. Su pensamiento se ha engrandecido como su objeto cuando combate el sofisma de un incrédulo famoso, primera calumnia que rechaza antes que todas las

Es admirable que se pueda imputar á este grande hombre haber desconocido el espíritu de su propia religion y no haber sabido distinguir las ordenes para el establecimiento del cristianismo de este mismo, ni los preceptos del evangelio de sus consejos. Cuando el legislador en vez de dar leyes da consejos, es porque ha visto que sus consejos, dados como leyes, serian contrarios al espíritu de estas.

CAPITULO VII.

DE LAS LEYES DE PERFECCION EN LA RELIGION.

Las leyes humanas hechas para hablar al espíritu, deben dar preceptos y no consejos: la religion hecha para hablar al corazón, debe contener muchos consejos, y pocos preceptos.

Cuando, por ejemplo, da reglas, no para el bien sino para lo mejor, no para lo que es bueno sino para lo que es perfecto, es conveniente que sean consejos y no leyes, porque la perfeccion no mira ni á la universalidad de los hombres ni á la de las cosas. Además si estas fuesen leyes se necesitarian de otras infinitas para hacer observar las primeras. El celibato fué un consejo del cristianismo: cuando se hizo de él una ley para cierto orden de hombres, fué necesario dar otras nuevas cada dia para reducirlos á la observancia de aquella (2). El legislador se fatiga y fatiga á la sociedad, cuando quiere que los hombres ejecuten como precepto, lo que los amantes de la perfeccion hubieran ejecutado como consejo.

demás es la de que la religion cristiana no es a propósito para formar ciudadanos. Montesquieu creia por el contrario que era la especial protectora de las monarquias moderadas; y la concebía y la quería tan amiga de la libertad como de las leyes; no imaginando sin duda que lo que hay más noble y más grande sobre la tierra pueda no convenir con un presente del cielo. La religion, á pesar de su origen sublime debe sufrir en la parte en que afecta á las cosas humanas sus vicisitudes y revoluciones; pero es la primera prenda de la civilizacion moderna, que uniéndose á su divina existencia participa de la garantia de su duracion, y huye al parecer de la ley comun de la mortandad de los imperios. (Mr. de Villemain, Elogio de Montesquieu.)

(1) Véase la biblioteca de autores eclesiásticos del siglo 6.º tom. 5.º por M. Dupin.

CAPITULO VIII.

DE LA CONCORDIA DE LAS LEYES DE LA MORAL CON LAS DE LA RELIGION.

En un pais en que se tenga la desgracia de observar una religion que Dios no ha dado, es absolutamente preciso que concuerde con la moral (1), porque la religion, aun siendo falsa, es la mejor garantía que los hombres pueden tener de la probidad de los hombres.

Los puntos principales de la religion del Pegu consisten en no matar, no robar, no ser impúdicos, y no hacer daño alguno al prójimo, y si en su vez todos los beneficios posibles (2). Con estas reglas creen que se salvarán los hombres de cualquiera religion que sean; y esto hace que aquellos pueblos, aunque orgullosos y pobres, sean dulces y compasivos con los desgraciados.

CAPITULO IX.

DE LOS ESSÉENSES.

Los esséenses (3) hacian voto de ser justos hácia los hombres, no hacer mal á persona alguna, ni aun obedeciendo, aborrecer á los injustos, guardar fé á todo el mundo, mandar modestamente, tomar siempre el partido de la verdad y huir de toda ganancia ilícita.

CAPITULO X.

DE LA SECTA STÓICA.

Las diversas sectas filosóficas de los antiguos podian considerarse como especies de religiones. Pero no hubo una entre todas ellas cuyos principios fuesen mas dignos

(1) Toda religion debe estar acorde con la moral, porque sería contradictorio que una voluntad particular de Dios contradicase su voluntad general.

(3) *Coleccion de viages que han servido para el establecimiento de la compañía de Indias.* tom. 3, part. 1. pág. 63.

(4) *Historia de los judios* por Prideaux.

del hombre y mas á propósito para formar personas honradas que la de los stóicos; y si yo pudiera olvidarme por un momento de que era cristiano, no podria menos de colocar la destruccion de la secta de Zenon en el número de las desgracias del género humano.

Ella no ensalzaba mas que las cosas en que hay grandeza, el menosprecio de los placeres y del dolor. Ella solamente sabia formar ciudadanos, y hacer grandes hombres y grandes emperadores.

Haciendo abstraccion por un instante de las verdades reveladas, búsquese en la naturaleza, y no se encontrará un objeto mas grande que los Antoninos. Juliano, el mismo Juliano (un elogio arrancado de este modo no me hace cómplice de su apostasía) fué un verdadero modelo, y despues de él no ha existido príncipe alguno mas digno de gobernar á los hombres. Los stóicos, interin que no pensaban en otra cosa que en considerar como ridículas todas las grandezas humanas, el dolor, la tristeza y los placeres, no se ocupaban de otra cosa que de trabajar en la felicidad de los hombres y de llenar todos los deberes sociales; y no parecia sino que miraban al espíritu sagrado, que creian que habitaba entre ellos, como una especie de Providencia favorable que velaba sobre la conservacion del género humano. Nacidos para la sociedad creian que su destino era el de trabajar para ella, y lo llenaban tanto mas gustosos, cuanto que encontraban dentro de ellos mismos todas sus recompensas, y que felices por la sola filosofía, creian que únicamente la ventura de los demas era capaz de aumentar la suya.

CAPITULO XI.

DE LA CONTEMPLACION.

Como los hombres se hallan formados para conservarse, alimentarse, vestirse, y ejecutar todas las acciones de la sociedad, la religion no debe darles una vida demasiado contemplativa (1).

(1) Este es el inconveniente de la doctrina de Foé y de Lao-kium.

Los mahometanos se hacen especulativos por hábito; porque deben orar cinco veces cada día, y hacer en cada una de ellas una cosa por la que consignent al olvido todas las demas de este mundo; costumbre que los conduce á la especulacion; y mucho mas si se añade á ella la indiferencia de todas las cosas, que enseña el dogma de un destino inevitable.

Y si por otra parte concurren algunas causas á inspirarles aversion, como la crueldad del gobierno y las leyes concernientes á la propiedad de las tierras; todo está perdido.

La religion de los guebros hacía en otro tiempo floreciente el reino de Persia; corrigiendo los malos efectos del despotismo: la religion mahometana destruye actualmente aquel mismo imperio.

CAPITULO XII.

DE LAS PENITENCIAS.

Las penitencias deben ir acompañadas con la idea de trabajo, no con la del ocio; con la idea de lo bueno, y no de lo extraordinario, con la idea de la frugalidad y no con la de la avaricia.

CAPITULO XIII.

DE LOS CRÍMENES INESPIABLES.

Por un pasage del libro de los pontifices, copiado por Ciceron (1), parece que entre los romanos habia crímenes inespiables (2), y en esto fundan Zosimo, su relacion tan propia para desacreditar las causas de la conversion de Constantino, y Juliano la burla amarga que hace de ella en sus Césares (3).

(1) Lib. 2 de las leyes.

(2) *Sacrum commissum quod neque expiari poterit; impie commissum est; quod expiare poterit, publice sacerdotes expianto.*

(3) Zosimo dice, que habiendo tenido este príncipe la desgracia de haberse dejado prevenir por su mujer Fausta contra su

La religion pagánica que prohibia solamente algunos crímenes groseros . y que sujetando las manos, abandonaba el corazon , podia tener crímenes inespiables ; pero una religion que detiene todas las pasiones , que no cuida de las acciones mas que de los pensamientos , que no liga á los hombres con cadenas sino con un infinito número de hilos , que deja detras á la justicia humana y comienza otra justicia , que se halla hecha para conducir incensantemente del arrepentimiento al amor , y de este al arrepentimiento , que coloca entre el juez y el criminal un gran mediador , y entre el justo y el mediador un gran juez , no debe tenerlos. Porque aun cuando inspira á todos temores y esperanzas , deja conocer muy bastante que sino hay crimen que por su propia naturaleza sea inespiable , lo puede ser una vida entera ; que seria peligroso atormentar continuamente la misericordia con nuevos crímenes , y espiaciones , y que inquietos por las antiguas deudas ; nunca bastante satisfechas hácia el Señor , debemos temer contraer otras nuevas , y colmar la medida , y caminar hasta el fin en que la bondad paternal se concluye.

CAPITULO XIV.

COMO SE APLICA LA FUERZA DE LA RELIGION Á LA DE LAS LEYES CIVILES.

Como la religion y las leyes civiles deben aspirar principalmente á hacer á los hombres buenos ciudadanos , es evidente que en proporcion que una de ellas se aleje de este objeto , debe aproximarse mas la otra , y que á medida que la religion sea menos reprimente , deben serlo mas las leyes civiles.

hijo Crispo quitó la vida al príncipe inocente , y tambien á la calumniadora : que afligido por la inquietud y los remordimientos solicitó de los sacerdotes paganos la espiacion de su crimen , y que por la declaracion que le hicieron de no encontrar nada en su religion que fuese capaz de espigar tan gran crimen , acudió á los sacerdotes cristianos que se mostraron mas tratables. Pero esta relacion fue refutada hace ya mil doscientos años por Sozomenes y en nuestros días por M. de Tillemont. Una observacion muy ligera es bastante para destruirla. La conversion de Constantino tuvo lugar catorce años antes de la muerte de Crispo. (Crev.)

Por ello pues, y como en el Japon la religion no tiene casi dogma alguno, y no promete paraíso ni infierno, se hacen y se ejecutan las leyes con una severidad y una prontitud extraordinarias.

Cuando la religion establece el dogma de la necesidad de las acciones humanas, las penas de las leyes deben ser muy severas y la policia muy vigilante, para que los hombres que en otro caso se abandonarían á sí mismos se determinen por estos motivos; pero si la religion establece el dogma de la libertad, entonces ya es otra cosa.

De la pereza del alma nace el dogma de la predestinacion mahometana, y de este dogma la pereza de aquella. Se ha dicho, todo se halla escrito en los decretos de Dios, y es necesario permanecer en reposo. En tal estado las leyes deben escitar á los hombres adormecidos por la religion.

Cuando la religion condena algunas cosas que las leyes civiles deben permitir, es sumamente peligroso que estas permitan por su parte lo que aquellas deben condenar; porque cualquiera de estas cosas indican siempre cierta falta de armonia, y de justicia en las ideas que se esparecen sobre la otra.

Asi es que los tártaros de Gengis Kan, que tenían por pecado, y hasta por crimen capital poner su cuchillo en el fuego, apoyarse sobre un látigo, castigar al caballo con la brida, y romper un hueso con otro, no creían que era ni aun pecado faltar á los juramentos, robar los bienes agenos, injuriar á un hombre y matarlo (1). En una palabra, cuando las leyes hacen mirar como necesario lo que es indiferente, se toca el inconveniente de que hacen mirar como indiferente lo que es necesario.

Los habitantes de Formosa creen en una especie de infierno (2); pero solamente para castigar á los que han dejado de ir desnudos en ciertas ocasiones, ó se han puesto vestidos de lienzo y no de seda, y á los que han ido en busca de ostras, ó han hecho algo sin consultar el canto

(1) Viage de Juan Nuplan Carpin enviado á Tartaria por el papa Inocencio IV año 1246.

(2) *Coleccion de viages que han servido para el establecimiento de la compañía de Indias*, tom. 3, parte 1, pág. 192.

de las aves; y así es que no tienen por pecado la embriaguez ni la disolución de las mujeres, y hasta creen que la prostitución de sus hijas es agradable á sus dioses.

Cuando la religion justifica por alguna cosa accidental, pierde inútilmente el gran resorte que contiene los hombres. Los indios creen que las aguas del Ganges tienen una virtud santificante (1), y los que mueren en sus orillas se creen exentos de las penas de la otra vida y destinados á una mansion de perpétuas delicias, y se remiten á él desde largas distancias urnas llenas de cenizas de los muertos para echarlas en sus aguas. Qué importa pues que un hombre viva bien ó mal, si puede un dia arrojar-se en el Ganges?

La idea de un lugar de recompensa lleva consigo la opuesta de un lugar de penas: y cuando se espera el uno sin temer el otro, las leyes civiles no tienen fuerza. Los hombres que esperan recompensas seguras en la otra vida desprecian al legislador, porque no temen la muerte. Qué medio pueden encontrar las leyes para castigar á un hombre que cree que la pena mayor, que puede imponerle un magistrado, se concluye en un momento para comenzar su felicidad eterna?

CAPITULO XV.

COMO CORRIEN ALGUNAS VECES LAS LEYES CIVILES LAS FALSAS RELIGIONES.

El respeto á las cosas antiguas, la simpleza y la supersticion han establecido algunas veces misterios y ceremonias capaces de ofender el pudor. Aristóteles dice que en tales casos la ley permite que los padres de familia vayan al templo á celebrar los misterios por sus mujeres é hijos (2). Ley civil admirable para conservar las costumbres contra la religion!

Augusto prohibió á los jóvenes de ambos sexos la asistencia á las ceremonias nocturnas, como no fuesen acom-

(1) *Cartas edificantes*, coleccion décima-quinta.

(2) *Polit*, lib. 7, cap. 17.

pañados de algun pariente de mas edad (1), y cuando se restablecieron las fiestas lupercales, no permitió que los jóvenes concurriesen á ellas desnudos (2).

CAPITULO XVI.

COMO CORRIGEN LAS LEYES RELIGIOSAS, LOS DEFECTOS DE LA CONSTITUCION POLÍTICA.

La religion por otra parte puede sostener el estado cuando las leyes son impotentes.

Asi es que cuando el estado se halla agitado con frecuencia por guerras civiles, la religion hace mucho, si consigue que una parte de él permanezca pacífica. Entre los griegos, los eleenses como sacerdotes de Apolo gozaban de una paz eterna. En el Japon se deja siempre en paz á la ciudad de Meaco que se reputa santa (3), y la religion conserva este reglamento, en fuerza del cual este imperio, que parece ser el único sobre la tierra, que ni tiene ni puede tener ningun resorte de parte de los estrangeros, conserva siempre en su seno un comercio que la guerra jamas arruina.

En los estados en donde la guerra no se hace por una deliberacion comun, y en donde las leyes no han dejado ningun medio de terminarla y prevenirla; la religion establece épocas de paz ó de tregua, para que los ciudadanos puedan dedicarse á las cosas, sin las que la sociedad no podria subsistir, como la siembra, y demas trabajos de esta especie.

Cada año cesaba toda hostilidad entre los árabes (4) por espacio de cuatro meses, durante los cuales la turbulencia mas pequeña se reputaba una impiedad. Cuando cada señor hacia en Francia la guerra ó la paz, la religion establecia treguas que debian tener lugar en ciertas estaciones.

(1) Suetonio *in Augusto* cap. 31.

(2) *Ibid.*

(3) *Coleccion de viages que han servido para el establecimiento de la compañía de Indias*, tom. 4. part. 1. pág. 127.

(4) Prideaux *vida de Mahomu*, pág. 64.

CAPITULO XVII.

CONTINUACION DEL MISMO OBJETO.

Cuando hay en un estado muchos motivos de odio, es necesario que la religion proporcione muchos medios de reconciliarse. Los árabes, pueblo salteador, se hacian con frecuencia injurias é injusticias; y Mahoma les dió esta ley (1). «Si alguno perdona la sangre de su hermano (2), podrá perseguirlo por los daños y perjuicios; pero «él que hiciese daño al malo despues de haber recibido «satisfaccion de él, sufrirá en el dia del juicio tormentos «dolorosos.»

Los germanos heredaban los odios y enemistades de sus parientes, mas sin embargo no eran eternas. El homicidio se espiaba entregando una porcion de ganado, y toda la familia recibia una satisfaccion; cosa utilísima, dice Tácito (3), porque las enemistades son muy peligrosas en un pueblo libre. Yo creo muy bien, que los ministros de la religion, que gozaban de mucha autoridad entre ellos, tomaban parte en estas reconciliaciones.

Entre los maleses, donde la reconciliacion no se halla establecida, el que mata á alguno, seguro de que ha de ser asesinado por los parientes ó amigos del muerto, se abandona á su furor, y hiere ó mata á todos cuantos encuentra (4).

CAPITULO XVIII.

COMO PRODUCEN LAS LEYES RELIGIOSAS EL EFECTO DE LAS CIVILES.

Los primeros griegos eran generalmente pueblos pequeños dispersos, piratas en el mar, injustos en la tierra, y sin policia y sin leyes. Las grandes acciones de

(1) En el *alcoran*, lib. 1. cap. de la *Vaca*.

(2) Renunciando á la ley del Talion.

(3) *De moribus germanorum*.

(4) Coleccion de viages que han servido para el establecimiento de la compañía de Indias, tom. 7. pág. 303. Véanse tambien las memorias del conde de Forbin, y lo que dice sobre los Macasares,

Hércules y de Teseo hacen ver el estado en que se encontraba aquel pueblo naciente. Que mas podia hacer la religion que lo que hizo para inspirar horror al asesinato? Ella establecia que el hombre muerto con violencia estaba en un principio irritado contra el homicida á quien llenaba de turbacion y terror, y queria que le cediese los lugares que habia frecuentado: (1) no se podia tocar al criminal ni conversar con él sin quedar manchado ó incapaz de testificar (2), y la vista del asesino debia alejarse de la ciudad, que necesitaba espiar (3).

CAPITULO XIX.

NO ES LA VERDAD Ó LA FALSEDAD DE UN DOGMA LA QUE LO HACE UTIL Ó PERNICIOSO Á LOS HOMBRES EN EL ESTADO CIVIL, SINO EL USO Ó EL ABUSO QUE DE ÉL SE HACE.

Los dogmas mas verdaderos y santos pueden tener malsimas consecuencias, cuando no se los enlaza con los principios de la sociedad; y por el contrario los mas falsos pueden producirlas admirables, cuando se refieren á dichos principios.

La religion de Confucio niega la inmortalidad del alma (4), y la secta de Zenon no la creia. Y quien lo diría? Estas dos sectas han deducido de sus malos principios consecuencias, que si no son justas, son por lo me-

(1) Platon de las leyes, lib. 9.

(2) Véase la tragedia *OEdipo de Colona*.

(3) Platon de las leyes, lib. 9.

(4) Un filósofo chino argumenta de este modo contra la doctrina de Foé: «Se dice en un libro de esta secta que nuestro cuerpo es nuestro domicilio, y el alma el huesped inmortal que se aloja en él; pero si el cuerpo de nuestros parientes no fuese otra cosa que un alojamiento, deberiamos naturalmente mirarlo con el mismo desprecio que á un monton de madera ó de tierra. Y ¿no es esto querer arrancar del corazon la virtud del amor á nuestros parientes? Esto conduce tambien á descuidar nuestro cuerpo, y á arrancarle la compasion y el afecto necesario para su conservacion, y por ello los discipulos de Foé se matan á millares.» Obra de un filósofo chino en la coleccion del P. Duhalde, tom. 3, pág. 52.

nos admirables para la sociedad. Las religiones de Tao y de Foé creen la inmortalidad del alma; pero de este dogma tan santo han inferido consecuencias espantosas.

En casi todo el mundo y en todas épocas, la opinion de la inmortalidad del alma, mal entendida ha obligado á matarse á las mujeres, los amigos, los súbditos y los esclavos para ir á servir en el otro mundo al objeto de su respeto y amor. Asi sucedia en las Indias occidentales, y en Dinamarca (1), y asi sucede todavia en el Japon (2) y Macasar (3) y en otros muchos pueblos de la tierra.

Pero estas costumbres emanan mas directamente que del dogma de la inmortalidad del alma, del de la resurreccion de los cuerpos, del cual se ha inferido la consecuencia de que despues de la muerte el mismo individuo tendria las mismas necesidades, sentimientos y pasiones. Bajo este punto de vista el dogma de la inmortalidad del alma afecta prodigiosamente á los hombres, porque la idea de una simple mudanza de habitacion esta mas al alcance de nuestro espíritu, y lisongea mas nuestro corazon que la de una modificacion nueva.

No es suficiente que una religion establezca un dogma, es necesario que lo dirija; y esto es lo que hace admirablemente la religion cristiana en los dogmas de que hablamos: ella nos hace esperar un estado que creemos; pero que no sentimos, ni conocemos, y todo, hasta la resurreccion de los cuerpos, nos conduce á ideas espirituales.

CAPITULO XX.

CONTINUACION DEL MISMO ASUNTO.

Los libros sagrados de los antiguos persas decian. «Si «quieres ser santo, enseña á tus hijos, porque te se im- «putarán todas sus buenas acciones.» (4) Aconsejaban tambien que los hombres se casaran muy pronto porque

(1) Véase Tomás Bartholin, *Antigüedades danesas*.

(2) Viage del Japon, en la coleccion de viages que han servido para el establecimiento de la Compañía de Indias.

(3) Memorias de Forbin.

(4) M. Hyde.

los hijos serian como un puente en el dia del juicio, y los que no los tubieran, no podrian pasar. Estos dogmas eran falsos ; pero eran muy útiles.

CAPITULO XXI.

DE LA METEMPSYCOSIS.

El dogma de la inmortalidad del alma se divide en tres brazos: el de la inmortalidad pura, el de una simple mudanza de morada, y el de la metempsychosis: es decir, el sistema de los cristianos, el de los scytas, y el de los indios. Acabo de hablar de los dos primeros y voy á decir del tercero, que segun ha sido bien ó mal dirigido ha producido buenos ó malos efectos en las Indias. Como inspira á los hombres cierto horror al derramamiento de sangre, hay en las Indias pocos homicidios, y aun cuando en ellas no se castiga con pena de muerte, todo el mundo vive tranquilo.

Por otra parte las mujeres se queman cuando fallecen sus esposos, y solamente los inocentes sufren alli una muerte violenta.

CAPITULO XXII.

CUAN PELIGROSO ES QUE LA RELIGION INSPIRE HORROR A LAS COSAS INDIFERENTES.

Cierta especie de honor que algunas preocupaciones religiosas establecen en las Indias, hace que las diversas castas se inspiren horror unas á otras. Este honor se halla fundado en la religion: estas distinciones de familia no forman otra cosa que distinciones civiles, y hay indios que se considerarian deshonorados si comieran con su propio rey.

Ademas, estas distinciones se hallan ligadas á una especie de aversion á los otros hombres, muy distintas á la verdad de los sentimientos que deben producir las diferencias de rangos, que entre nosotros llevan consigo el amor á los inferiores.

Las leyes de la religion no deben inspirar menos precio mas que al vicio, y no deben alejar á los hombres de el amor y la compasion á sus semejantes.

La religion mahometana y la de la India tienen en su seno un número infinito de pueblos: los indios aborrecen á los mahometanos porque comen vaca, y estos á aquellos porque comen cerdo.

CAPITULO XXIII.

DE LAS FIESTAS.

Cuando una religion ordena la suspension del trabajo, debe fijar mas la atencion en las necesidades de los hombres, que en la grandeza del ser á quien honra.

En Athenas (1) era un mal considerabilísimo el excesivo número de fiestas: porque en aquel pueblo dominante á que todas las ciudades de Grecia sometían sus disensiones, apenas habia tiempo bastante para trabajar.

Constantino al establecer la vacacion del domingo, estendió su decreto á las ciudades (2) solamente; y no á los lugares del campo; porque conocia que el trabajo era útil en las ciudades y en los lugares necesario.

Por esta razon en los pueblos que se alimentan del comercio deben las fiestas ser relativas á este. Los paises protestantes y los católicos se hallan situados de tal manera, que el trabajo es doblemente necesario á los primeros que á los segundos (3), y que la supresion de las fiestas es mas útil á aquellos que á estos (4).

(1) Xenophon, *Republica de Athenas*.

(2) Ley 3. Cód. de *Feris*. Esta ley era sin duda salamente para los paganos.

(3) Los católicos estan hácia el mediodia y los protestantes hácia el norte.

(4) Cuando la Europa entera seguia una misma religion, era igual en todos los reinos el número de fiestas. Los artesanos ingleses, holandeses, suecos, daneses, alemanes, y suizos estaban ociosos en el año tantos dias como los franceses; y como las fuerzas y las riquezas no son grandes ó pequeñas, ni fuertes ni débiles sino por la comparacion, toda la Europa estaba igual en cuanto al tiempo que se empleaba en la industria y en la manufactura

Dampierre (1) observa que las diversiones de los pueblos varían muchísimo según los climas. En los cálidos, como que es abundantísima la producción de frutos, los bárbaros, que encuentran inmediatamente lo necesario, emplean más tiempo en divertirse. Los indios de los países fríos no gozan de tanto descanso, porque como necesitan cazar ó pescar continuamente, tienen menos bailes, música y festines. Cualquiera religion que se estableciese en aquellos países debería atender á estas circunstancias en la institucion de las fiestas.

y los beneficios que de ellas proceden eran por consiguiente en la misma proporcion.

Pero después que se estableció la religion protestante, se destruyó aquella igualdad, y la balanza se debilitó en más de una séptima parte en nuestro perjuicio, por cuanto dicha religion permite por lo menos cincuenta días más de trabajo que la católica. Las mercancías deben soportar necesariamente todos los dispendios de su materia y de la industria, y además la subsistencia de los operarios en dichos días de inacción, de lo que se sigue, que cuando nosotros vendemos una mercancía de nuestras fábricas, los protestantes, en igualdad de circunstancias, pueden darla á precio mucho más barato con igual utilidad para el operario, y que un comerciante que tiene tanta ventaja sobre su concurrente, debe agobiarlo con el tiempo.

Algunos obispos, sanamente pensando, é informados de que durante dichas fiestas la ociosidad era una fuente de libertinage, han suprimido varias en sus diócesis; pero distan todavía mucho de lo que exige la utilidad pública en esta parte.

Interin que nuestras tiendas se hallan cerradas, y los talleres abandonados, interin que el juego y el vino consumen el salario de nuestros artesanos, y tal vez lo necesario para sus numerosas familias que perecen de miseria; é interin que riñen y se pelean y por sus excesos se colocan en situacion de no poder trabajar al día siguiente, el protestante se ocupa con asiduidad y utilidad del estado y suya de las obras de su profesion; de manera que suponiendo solamente en el reino cinco millones de artesanos, obreros, maniobreros y labradores de todas las edades y sexos ociosos y por consiguiente inútiles por espacio de cincuenta días, y perdiendo cada uno en el día cinco sueldos, resulta para el estado una pérdida de 1.250,000 francos diarios, que multiplicados por cincuenta forman un total de 62.500,000 francos en los que se disminuyen los beneficios de la industria. (D.)

(1) Nuevo viage al rededor del mundo, tom. 2.

CAPITULO XXIV.

DE LAS EYES RELIGIOSAS LOCALES.

Hay muchísimas leyes locales en las diversas religiones. Y así es que cuando Motezumá decia que la religion de los españoles era muy buena para el pais de estos, y la de Méjico para el suyo, no decia un absurdo, porque verdaderamente los legisladores no pueden menos de tener consideracion á lo que la naturaleza estableció antes que ellos.

La opinion de la metempsychosis es á propósito para el clima de las Indias; porque como el excesivo calor abraza (1) todos los campos, y no se puede alimentar en ellos bastante ganado, y hay un peligro continuo de que este falte para la agricultura por reproducirse muy poco el vacuno (2) y estar sugeto á muchas enfermedades, hay necesidad de una ley religiosa que lo conserve.

Y como interin que las praderas yacen abrasadas, el arroz y las legumbres se crian allí prodigiosamente por las aguas que se emplean en ellas, una ley de religion que no permita otros alimentos es utilísima á los hombres en aquellos climas.

La carne (3) de los animales es desagradable, y la leche y la manteca que sacan de ellos, forma una parte de su subsistencia: la ley, pues, que prohíbe matar y comer vacas, no es irracional en las Indias.

Athena tenia en su seno una multitud innumerable de pueblo; y como su territorio era estéril, se fijó por máxima religiosa, que los que ofrecian á los dioses ciertos presentes insignificantes, los honraban (4) mas que los que les consagraban bueyes.

(1) *Viages de Bernier*, tom. 2, pág. 137.

(2) *Cartas edificantes*, duodécima coleccion, pág. 95.

(3) *Viage de Bernier*, tom. 2, pág. 137.

(4) Euripides en *Atheneo*, lib. 2. pág. 40.

CAPITULO XXV.

INCONVENIENTES QUE HAY EN TRASPORTAR LA RELIGION
DE UN PAIS Á OTRO.

De lo dicho se infiere que hay muchísimos inconvenientes en trasportar la religion de un pais á otro (1).

«El ganado de cerda, dice M. Bontainvilliers (2), debe «ser muy raro en Arabia, donde apenas hay bosques, y «no hay nada util para alimentarlo, al tiempo mismo que «do salobre de las aguas y los alimentos hacen al pueblo «muy propenso á las enfermedades cutáneas.» La ley local que prohíbe comerlo, no podria ser util en otros paises (3) en que es el alimento casi comun y hasta cierto punto necesario.

Yo haré aqui una reflexion. Sanctorio ha observado que el tocino que se come se traspira muy poco, y hasta que impide muchísimo la traspiracion de otros alimentos, disminuyéndola en un tercio (4), y como se sabe por otra parte que la falta de traspiracion produce ó irrita las enfermedades cutáneas; es evidente que el tocino debe estar prohibido en los paises propensos á ellas, como la Palestina, la Arabia, el Egipto y la Libia.

CAPITULO XXVI.

CONTINUACION DEL MISMO ASUNTO.

M. Chardin (5) asegura que no hay ningun rio navegable en Persia á escepcion del Kur que se halla á lo último del imperio. La antigua ley de los guebros, que prohibia navegar por los rios, no tenia ningun inconvenien-

(1) Aqui no se habla de la religion cristiana, porque como se ha dicho en el libro 24, cap. 1 al final, la religion cristiana es el primero de los bienes.

(2) *Vida de Mahoma.*

(3) Como en la China.

(4) *Medicina stática*, sect. 3. aforismo 23.

(5) *Viage de Persia*, tom. 2.

te en aquel pais, y en otro cualquiera hubiera arruinado el comercio.

Las abluciones continuas están muy en uso en los climas cálidos, y esto hace que las religiones india y mahometana las ordenen. Es un acto meritorio en las Indias rogar á Dios en el agua corriente (1), pero sería posible hacerlo en los otros climas?

Cuando la religion fundada sobre el clima es demasiado contraria al clima de otro pais, no puede establecerse en él, y cuando se la ha establecido, no ha podido menos de ser espulsada. De modo que, humanamente hablando, parece que el clima es el que ha prescrito sus límites á la religion cristiana y á la mahometana.

De todo lo dicho se infiere que casi siempre conviene que la religion tenga algunos dogmas particulares y un culto general. En las leyes concernientes á las prácticas del culto se necesitan pocos detalles, por ejemplo, mortificaciones, y no una especie de mortificacion. El cristianismo está lleno de buen sentido: la abstinencia es de derecho divino; pero la abstinencia especial es de derecho de policia, y puede cambiar con frecuencia.

LIBRO XXV.

DE LAS LEYES SEGUN LAS RELACIONES QUE TIENEN CON EL ESTABLECIMIENTO DE LA RELIGION EN CADA PAIS Y SU POLICIA ESTERIOR.

CAPÍTULO PRIMERO.

DEL SENTIMIENTO RELIGIOSO.

El hombre piadoso y el atheo hablan siempre de religion: el uno habla de lo que ama, y el otro de lo que teme.

1) Viage de Bernier, tom. 2.

CAPITULO II.

DE LAS CAUSAS DE AFECTO Á LAS DIVERSAS RELIGIONES.

Las diferentes religiones que hay en el mundo no suministran á todos iguales motivos de afecto , porque este depende muchísimo de la manera en que se concilian con el modo de pensar de los hombres.

Nosotros somos estremadamente inclinados á la idolatría, y sin embargo no somos demasiado afectos á las religiones idólatras; y cuando á la vez tampoco nos inclinamos á las ideas espirituales , somos no obstante afectísimos á las religiones que nos inducen ellas, que nos hacen adorar un ser espiritual. Este es un sentimiento que proviene en parte de la satisfaccion que encontramos en nosotros mismos por haber sido bastante inteligentes para elegir una religion que saca á la divinidad de la humillacion en que las demas la habian colocado. Nosotros miramos la idolatría como la religion de los pueblos groseros y la que tiene por objeto un ser espiritual, como la religion de los ilustrados.

Y cuando á la idea de un ser supremo espiritual que forma el dogma podemos unir ademas otras ideas sensibles que entren en el culto, adquirimos grandísimo afecto á la religion, por cuanto los motivos de que hemos hablado se encuentran unidos á nuestra inclinacion natural á las cosas sensibles. Asi es que los católicos que tienen esta especie de culto mas bien que los protestantes , se adhieren mas insensiblemente á su religion que estos , y son mas celosos para propagarla.

Cuando supo el pueblo de Éfeso que los padres del concilio habian declarado que se podia llamar á la *Virgen madre de Dios* , se llenó de tanta alegria que besaba las manos de los obispos , y abrazaba sus rodillas, haciendo resonar por todas partes sus aclamaciones (1).

Ademas, cuando una religion intelectual nos suministra la idea de una eleccion hecha por la divinidad, y de una distincion entre los que la profesan y los que no, tambien nos une mucho á ella. Los mahometanos no serian

(1) Carta de san Cirilo.

tan buenos musulmanes, si no tubieran por una parte pueblos idólatras que les hicieran pensar que eran los vengadores de la divinidad, y por otra cristianos que los hacen creer, que ellos son el objeto de su preferencia.

Toda religion que se halle recargada de ceremonias (1) adhiere mas á ella que otra que no lo esté tanto; porque el hombre se identifica muchísimo con las cosas de que se ocupa continuamente; como se ve en la obstinacion tenaz de los mahometanos y judios; y en la facilidad con que cambian de religion los pueblos bárbaros y salvages, que ocupados incesantemente de la caza y de la guerra, se cuidan muy poco de las prácticas religiosas (2).

Los hombres son inclinadísimos á la esperanza y al temor, y una religion que no les ofrezca paraíso é infierno no puede agradarles. De esto es una prueba la facilidad con que se han establecido en el Japon las religiones exóticas, y el celo y el amor con que han sido recibidas (3).

Para que una religion atraiga, se necesita de una moral pura. Los hombres, aun quando sean individualmente malvados, son honrados en conjunto, y aman la moral; y si yo no tratara un asunto tan grave diria que esto se conoce perfectísimamente en los teatros: el éxito de una funcion es seguro quando contiene una moral sublime, y su desgracia tambien lo es, si la contiene deprabada.

No contribuye menos á inspirar afecto á la religion la magnificencia del culto, porque nos lisongea. Las riquezas de los templos y del clero nos imponen mucho. Y asi es que hasta la miseria de los pueblos es un motivo que los adhiere á la religion, que ha servido de pretesto á los que han sido la causa de ella.

(1) Esto no es contradictorio con lo que dije en el penúltimo capítulo del libro precedente: aqui hablo de los motivos que inspiran afecto á una religion, y allí de los medios de generalizarla.

(2) Esto se observa en toda la tierra. Véanse en cuanto á los turcos las misiones de levante; *la coleccion de viages que han servido para el establecimiento de la compañía de indias*, tom. 3 part. 1, pág. 201 en cuanto á los moros de Batavia, y el P. Labat en cuanto á los negros y mahometanos.

(3) La religion cristiana y la de los indios: estas tienen un paraíso y un infierno que no tiene la de los chinos.

CAPITULO III.

DE LOS TEMPLOS.

Casi todos los pueblos civilizados habitan en casas, y de aqui ha nacido la idea de edificar una á Dios, donde los hombres puedan reunirse para adorarle, y buscarlo en sus temores y esperanzas (1).

Nada hay en efecto mas consolador para los hombres que la idea de un lugar en el que pueden hallar á Dios mas presente, y en el que todos reunidos hacen hablar su debilidad y miseria.

Pero esta idea no se concibe mas que en los pueblos agricultores, y jamás se verá que edifiquen templos los que no tienen casas para ellos mismos (2).

Esta fué la causa de que Gengis-Kan manifestase tanto menosprecio á las mezquitas (3), y de que preguntando á los mahometanos (4), aprobase todos sus dogmas, á escepcion del que establecia la necesidad de visitar la Meca, porque no le era fácil comprender, que no se pudiese adorar á Dios en todas partes. Los tártaros que no habitan en casas, no conocen templos.

Pero los pueblos que no los tienen son poco afectos á sus religiones, y esta es la razon por que los dichos tártaros han sido en todo tiempo tan tolerantes (5), por que los pueblos bárbaros que conquistaron el imperio romano, vacilaron tan poco en abrazar el cristianismo; por que los salvages de América tienen tan poco afecto á su religion

(1) En el cristianismo hubo las razones particulares de ser frecuente el celebramiento de los misterios y de no permitirse mas que en el templo. (*Chabrit de la Mon. franc. lib. 1, capitulo 13.*) (P).

(2) La razon es muy simple dice el editor anónimo de 1764, y consiste en que dichos pueblos acostumbrados á vivir al aire libre no se afectan con las incomodidades que se tratan de evitar con una casa cerrada. (P).

(3) Entrando en la mezquita de *Buchara* cogió el *Alcorán* y lo arrojó á los pies de los caballos. (*Historia de los tártaros part. 3 pág. 273.*)

(4) *Historia de los tártaros, part. 3, pág. 342.*

(5) Esta disposición de espíritu ha pasado hasta á los japoneses que se derivan de los tártaros como se puede probar.

y porque despues de haberlos hecho edificar casas nuestros misioneros del Paraguay, tienen tantísimo á la nuestra.

Como la divinidad es el refugio de los desgraciados, y no hay otros que lo sean tanto como los criminales, ha llegado naturalmente á pensarse que los templos deben servirles de asilo (1), y esta idea era todavia mas fuerte entre los griegos, en donde los homicidas espulsados de las ciudades y la presencia de los hombres no tenian al parecer otras moradas que los templos, ni mas protectores que los dioses.

Este asilo sin embargo, no se estendia en un principio á mas que á los homicidas involuntarios; pero despues que se comprendió en él á los mayores criminales, se incurrió en la contradiccion mas grosera; porque si habian ofendido á los hombres, mas todavia habian ofendido á los dioses.

Estos asilos se multiplicaron en Grecia. Los templos, dice Tácito (2), se hallaban llenos de deudores insolventes y de malos esclavos; los magistrados apenas podian desempeñar la policia, el pueblo protegia los crímenes de los hombres como las ceremonias de los dioses, y el senado se vió en la precision de eliminar un gran número de refugios.

Las leyes de Moyses fueron muy sabias. Los homicidas involuntarios eran inocentes, pero debian alejarse de la vista de los parientes del difunto; y se estableció un asilo para ellos (3). Los grandes criminales no merecian

(1) En Persia no son asilo las mezquitas ni los demas lugares sagrados. Allí no se conocen mas asilos que las tumbas de los grandes santos, la puerta imperial, la cocina y las cuadras del rey; y estos últimos lugares son asilos en todas partes, asi en la ciudad como en el campo. El rey solamente ó su orden especial pueden estraer de aquel sitio; pero cuando da dicha orden, no lo hace directamente y sí prohibiendo que se lleve de comer al fugitivo al lugar en que se encuentra, y reduciendolo per este medio á la necesidad de salir. (Chardin viage de Persia, tomo. 2, pag. 31 edicion de Amst. 1733.) (P.)

(2) Ann. lib. 3.

(3) Números, cap. 35.

tal asilo y no lo obtuvieron (1). Los judios no tenian mas que un tabernáculo portatil, y como este mudaba de lugar continuamente, escluia toda idea de asilo. Es una verdad no obstante que debian tener un templo; pero considerando que los criminales que concurriesen á él de todas partes podian turbar el servicio divino, y que los homicidas siendo espulsados de la nacion como en Grecia, podian adorar otros dioses, establecieron varias ciudades de asilo, de las que no se podia salir hasta la muerte del soberano pontífice.

CAPITULO IV.

DE LOS MINISTROS DE LA RELIGION.

Los primeros hombres, dice Porphiro (2) no sacrificaban mas que yerba, y para un culto de esta especie cada uno podia ser pontífice en su familia.

El deseo natural de agradar á la divinidad multiplicó las ceremonias, é hizo que los hombres ocupados en la agricultura se incapacitaran de ejecutarlas todas, y de llenar sus pormenores.

Se consagraron á los dioses lugares determinados, y se hizo necesario que hubiera ministros que los cuidasen como cada particular cuida de su casa y sus negocios domésticos. Asi es que los pueblos que no tienen sacerdotes son ordinariamente bárbaros. Tales eran antiguamente los pedalianos (3), y tales son en la actualidad los volguskis (4). Los hombres consagrados á la divinidad debian ser honrados, y sobre todo en aquellos pueblos que se habian formado una idea de pureza corporal necesaria para aproximarse á los lugares mas agradables á los dioses y que dependia de ciertas ceremonias.

(1) Idem ibid.—Un decreto de Clotario 2.^o mandaba que no solamente se respetasen las iglesias como asilos, sino tambien sus cercado exterior ó fanega de tierra que las circuía, si carecian de aquel; mas un capítulo sinodal de 744 prohibió suministrar víveres á los que se refugiaban allí por crímenes capitales. (*Chabrit Mon. franc. lib. 7, cap. 42.* (P.)

(2) *De abstinentia animal*, lib. 2, pár. 3.

(3) Lilio Giraldo, pág. 726.

(4) Pueblo de la Siberia. Véase la relacion de M. Everard Isbrands-Ides en la coleccion de viages del Norte, tom. 3.

Como el culto de los dioses exigía una atención continua, muchísimos pueblos resolvieron formar del clero un cuerpo separado; y así fué que los egipcios, judíos y persas (1) consagraron á la divinidad ciertas familias, que se perpetuaban, y que la servían. Y hasta hubo algunas religiones en que no se pensó únicamente en alejar á los eclesiásticos de los negocios, sino también en quitarles los cuidados de la familia, como se practica por la fracción principal de la ley cristiana.

No hablaré aquí de las consecuencias de la ley del celibato: ya se conoce que puede ser perjudicial en proporción que el clero sea muy numeroso, y por consecuencia el cuerpo de legos no lo sea bastante.

Como por la naturaleza del entendimiento humano amamos en materia de religion todo cuanto supone alguna fortaleza, así como en materia de moral amamos especulativamente cuanto lleva el caracter de la severidad; el celibato ha sido mas agradable en los pueblos en que al parecer era menos conveniente, y en que puede producir peores consecuencias. En los países del mediodia de la Europa, en que por la naturaleza del clima es mas difícil de observar, se ha conservado la ley que lo prescribe, y se ha derogado en aquellos en que las pasiones son menos vivas. Hay mas todavía: se la ha admitido en los pueblos en que hay pocos habitantes, y no en los que hay muchos. Ya se conoce que todas estas reflexiones recaen sobre el mucho número de célibes y no sobre el celibato.

CAPITULO V.

DE LOS LÍMITES QUE DEBEN PONERSE A LAS RIQUEZAS DEL CLERO.

Las familias particulares pueden perecer y sus bienes por lo tanto no tienen un destino perpetuo. El clero es una familia que nunca perece, sus bienes se identifican con el siempre, y no pasan á otras manos.

Las familias particulares pueden aumentarse, y es necesario que sus bienes se acrecienten. El clero es una

(1) Véase M. Hyde.

familia que no debe aumentarse, y sus bienes deben por lo tanto ser limitados.

Sin embargo, nosotros hemos conservado las disposiciones del Levítico, en cuanto á los bienes del clero; á escepcion de las que los limitaban, é ignoramos y siempre se ignorará cual es el término hasta donde las corporaciones religiosas pueden estender sus adquisiciones. Pero estas adquisiciones sin fin parecen tan irracionales á los pueblos, que cualquiera que osara hablar en favor de ellas seria reputado por imbecil.

Las leyes civiles encuentran algunas veces obstáculos en vencer los abusos introducidos, porque se encuentran ligados á cosas que ellas deben respetar: pero en estos casos las disposiciones indirectas prueban mejor el buen sentido del legislador que las directas. En vez de prohibir las adquisiciones del clero es necesario disgustarlo de ellas, y buscar los medios de conservarles el derecho suprimiendo el hecho.

En algunos paises de Europa la consideracion á los derechos de los señores, ha sido causa de que se establezca en su favor cierto derecho de indemnidad sobre los inmuebles adquiridos por manos muertas; y el interes del príncipe lo ha obligado á exigir otro de amortizacion en iguales casos. En Castilla en que no se conocen estos derechos, el clero se ha apoderado de todo; en Aragon donde se conoce el de amortizacion ha adquirido menos, y en Francia en que se hallan establecidos los de indemnidad, menos todavía; de manera que puede decirse que á ellos se debe en mucha parte la conservacion de la propiedad del estado. Auméntense estos derechos, y deténganse las amortizaciones cuanto sea posible.

Hágase en buen hora sagrado é inviolable el antiguo patrimonio de la iglesia, y fijo y eterno como lo es ella; pero déjense salir de sus manos las nuevas adquisiciones. Permítase violar la regla, cuando esta se ha convertido en abuso, y sufrase hasta el abuso, cuando forma parte de la regla.

Siempre será memorable en Roma una memoria que se envió á ella con motivo de algunas cuestiones habidas con el clero, en la que se fijaba esta máxima. «El clero «debe contribuir á las cargas del estado, á pesar de lo

«que diga el antiguo testamento.» De aquí se infirió que el autor de la memoria entendía mejor el language de la marina que el religioso.

CAPITULO VI.

DE LOS MONASTERIOS.

El mas escaso buen sentido hace conocer que estos cuerpos que se perpetuan sin fin, no deben vender sus fundos por una vida, ni prestar por ella, si no se quiere que se hagan herederos de cuantos no tienen ó no quieren tener hijos. Estos hombres juegan contra el pueblo, pero siempre como banqueros.

CAPITULO VII.

DEL LUJO DE LA SUPERSTICION.

«Aquellos son impios hácia los dioses, dice Platon (1), «que niegan su existencia, ó la conceden sosteniendo que no se mezclan en las cosas de este mundo, ó piensan en «fin que se les apacigua facilmente con sacrificios, tres «opiniones igualmente perniciosas.» Platon dice en esto cuanto la razon natural ha podido decir mas sensato en materia de religion.

La magnificencia del culto esterno tiene muchísima relacion con la constitucion del estado. En las buenas repúblicas no se ha suprimido solamente el lujo de la vanidad, sino tambien el de la supersticion, y se han hecho leyes religiosas económicas. De este número son muchas leyes de Solon y de Platon sobre los funerales, adoptadas por Ciceron, y finalmente de Numa (2) relativas á los sacrificios.

«Algunos pájaros, dice Ciceron, y algunas pinturas «hechas en un dia, son dones muy divinos.» (3) «Nos-

(1) *De las leyes*, lib. 10.

(2) *Rogum vino ne respergito* (leyes de las doce tablas.)

(3) *Divinissima autem dona aves, et formæ ab uno pictore uno absolutæ die.* (De legibus, lib. 2. par. 45.) Ciceron copia aquí las mismas palabras de Platon *de legibus* lib. 12.

«tros ofrecemos cosas comunes dice un esparciata (4), «para tener medios de honrar á los dioses todos los dias.»

El cuidado que deben tener los hombres de rendir un culto á la divinidad difiere mucho de la magnificencia de este.

No le ofrezcamos nuestros, tesoros si queremos hacerle ver el caso que hacemos de las cosas que quiere que despreciemos.

«Que deben pensar los dioses de los dones de los impios, dice admirablemente Platon (1), cuando un hombre de bien se avergonzaria de recibir donativos de un malvado?»

Es necesario que la religion no exija de los pueblos bajo el pretesto de donativos lo que las necesidades del estado les han dejado; porque como dice Platon (2), los hombres castos y piadosos deben ofrecer donativos que se les parezcan.

Seria conveniente tambien que la religion no animase los gastos de los funerales. Que cosa hay mas natural que quitar la diferencia de fortunas en unos momentos que todas las igualan? (3)

CAPITULO VIII.

DEL PONTIFICADO.

Cuando la religion tiene muchos ministros es natural que estos tengan un gefe y que se establezca el pontifica-

(4) Plutarco atribuye esta sentencia á Licurgo. (P).

(1) De las leyes, lib. 4.

(2) Ibid. lib. 12.

(3) Yo no se si esta reflexion es esacta. En todos los gobiernos que por su naturaleza deben producir y soportar la diferencia absoluta de fortunas, la sabiduria de las leyes consiste en obligar á los ricos á que gasten del modo mas util para los que no lo son. Y como de todos los gastos que aquellos pueden hacer no hay otro menos dañoso sin duda que el de los funerales, que no corrompe las costumbres públicas, que no ofende al pobre y escita la envidia de los que sobreviven, se puede hacer que tales dispendios sean infinitamente útiles, repartiéndolos entre las clases de una multitud de operarios que viven solamente de su trabajo. (Servan).

do. En la monarquía, en que jamas se pueden separar bastante las órdenes del estado, y en que no se deben reunir sobre una misma cabeza todos los poderes, es util que el pontificado se halle separado del imperio. Esta necesidad no existe en el gobierno despótico, en el que por su naturaleza deben reunirse en una misma cabeza todos los poderes. Pero como en este caso podria suceder que el príncipe mirase la religion como sus mismas leyes; se necesita para prevenir este inconveniente, que haya monumentos de religion, como por ejemplo libros sagrados que la fijen y establezcan. El rey de Persia es el gefe de la religion, pero el alcoran la arregla, el emperador de la China es el soberano pontífice; pero hay libros que estan entre las manos de todos, á que aquel tiene que conformarse. En vano querria abolirlos, ellos triunfarian de la tiranía perpetuamente.

CAPITULO IX.

DE LA TOLERANCIA EN MATERIAS RELIGIOSAS.

Escribimos como polítics, y no como theólogos: sin embargo, entre los theólogos mismos hay muchísima diferencia entre tolerar una religion y aprobarla.

Cuando las leyes de un estado han creído deber sufrir muchas religiones, es necesario que las obliguen á tolerarse mutuamente. Es un axioma que toda religion que se halla reprimida, se convierte en reprimente; porque tan luego como puede salir de la opresion en que se encuentra, ataca á la que la oprimia, y no como á religion, sino como á tiranía.

Es por lo tanto utilísimo que las leyes exijan de estas diversas religiones, no solamente que no turben la tranquilidad del estado, sino tambien que respeten la suya relativa. Un ciudadano no satisface las leyes contentándose con no agitar el cuerpo del estado, es necesario tambien que no incomode á otro ciudadano, cualquiera que sea.

CAPITULO X.

CONTINUACION DEL MISMO ASUNTO.

Como solamente las religiones intolerantes tienen gran celo por establecerse en otros países, pues las que toleran otras religiones, jamás piensan en su propagación; es una ley civil excelente la que no permite la introducción de nuevas religiones, cuando el estado se halla satisfecho con la establecida (1).

Véase pues el principio fundamental de las leyes políticas en materia de religión. Cuando un estado es dueño de recibir ó no una religión nueva, no debe recibirla; cuando se halla establecida, debe tolerarla.

CAPITULO XI.

DEL CÁMBIO DE RELIGION.

El príncipe que intenta destruir ó cambiar en su estado la religión, se espone muchísimo. Si su gobierno es despótico corre mayor riesgo de causar una revolución que por cualquiera tiranía de que usase; porque esta jamás sería en su estado una cosa nueva. La revolución proviene de que un estado no muda de religión, usos y costumbres en un instante, y tan luego como el príncipe decreta el establecimiento de otra nueva.

La religión antigua se halla relacionada además con la constitución del estado y no la nueva, y conviene también con el clima, que repugna muchas veces esta. Por último los ciudadanos se disgustan de las leyes, y desprecian el gobierno establecido, y se substituyen las sospechas contra las dos religiones á la absoluta necesidad de una; y en una palabra se dan al estado, á lo menos por algún tiempo malos ciudadanos y malos fieles.

(1) Yo no hablo en todo este capítulo de la religión cristiana que como hé dicho en otra parte es el primero de los bienes. Véase el final del capítulo 1.º del libro precedente, y de la *defensa* del espíritu de las leyes; parte segunda.

CAPITULO XII.

DE LAS LEYES PENALES.

Las leyes penales deben evitarse en materias religiosas, porque si bien es verdad que imprimen temor, tambien lo es que como la religion las tiene que lo inspiran de igual modo, el un temor se borra por el otro; y que vacilando entre dos temores diferentes, las almas se vuelven atroces.

Son tan grandes las amenazas y las promesas que contiene la religion que, cuando nuestro espíritu se halla poseido de ellas, es inútil cuanto pueda hacer el magistrado para obligarnos á dejarla, porque parece que nada nos deja cuando nos la quita, y que nada nos quita cuando nos la deja.

No es seguramente llenando el alma de este grande objeto y aproximándola al momento en que debe serle de mayor importancia, como se consigue separarla de él: el medio mas eficaz de atacar una religion es el del favor, las comodidades mundanas y la fortuna: no lo que advierte, sino lo que hace olvidar; no lo que indigna, sino lo que inspira tedio, cuando agitándose en el alma otras pasiones, callan las que la religion inspira. Es una regla general; que en materia de cambios de religion, las invitaciones son mas eficaces que las penas.

El carácter del espíritu humano es conforme al de las penas que se emplean. Recuérdense la persecuciones del Japon (1); y se verá que se revelaba mas contra los suplicios crueles que contra las penas largas, que cansan mas de lo que irritan, y que son mas dificiles de sufrir, por cuanto parecen mas faciles.

En una palabra, la historia nos enseña muy bastante que las leyes penales no producen efecto, sino como destructoras.

(1). *Coleccion de viages que han servido para el establecimiento de la compañía de Indias*, tom. 3, pág. 192.

CAPITULO XIII.

HUMILDISIMA RECONVENCION Á LOS INQUISIDORES DE ESPAÑA Y PORTUGAL.

Un judío de diez y ocho años de edad que fué quemado en Lisboa en el último auto de fé, dió ocasion á la publicacion de la obrita que lleva este título, y yo creo que nunca se ha escrito cosa mas inútil, porque quando se trata de probar cosas tan notorias, hay la seguridad de no convencer á quien se desea.

El autor declara que, aun quando es judío, respeta la religion cristiana y la ama lo muy bastante para quitar á los príncipes, no cristianos, todo motivo plausible de perseguirla.

«Vosotros os quejais, dice á los inquisidores, de que «el emperador del Japon haga quemar á fuego lento á todos los cristianos que habitan en sus dominios: pero el «emperador puede responderos que no hace otra cosa sino «tratar á los que no creen como el, de igual modo que vosotros tratais á los que no creen como vosotros, y que «no podeis quejaros sino de vuestra debilidad que no os «permite esterminar á sus súbditos, y que os pone en el «caso de ser esterminados por ellos.

«Es necesario sin embargo confesar que sois todavia «mas crueles que este emperador. Vosotros nos quitais la «vida á los que creemos lo que creis, porque no creemos «todo quanto forma vuestra creencia. Nosotros seguimos «una religion, que vosotros mismos sabeis que fué querida de Dios en otro tiempo; nosotros creemos que Dios «la ama todavia, y vosotros que ya no la ama; y porque «do juzgais asi, haceis pasar por el hierro y por el fuego á «dos que viven en el error tan disimulable de creer que Dios «ama hoy lo que antes amaba (1).

«Pero si sois cruellísimos para nosotros; lo sois todavia «mucho mas para con nuestros hijos haciéndolos quemar

(1) Este es el origen de la ceguedad de los judíos en no conocer que la economia del Evangelio está en el orden de los desígnios de Dios, y que es una consecuencia propia de su inmutabilidad.

«porque siguen las inspiraciones que les han dado unos hombres, á quienes la ley natural y las de todos los pueblos del mundo les enseñan á respetar como dioses.

«Asi es que por estos hechos os privais vosotros mismos de de las ventajas que os ha concedido sobre el mahomaismo el modo de establecerse vuestra religion. «Cuando los secuaces de aquel se envanecen con el número de sus creyentes; les decis que los han adquirido por la fuerza, y que han estendido su religion con el hierro por qué pues intentais establecer la vuestra con el fuego?

«Cuando intentais atraernos, os oponemos un origen de que os mirais tambien como descendientes, y entonces nos respondeis que vuestra religion es nueva, pero que es divina; y que esto se prueba con su acrecentamiento debido á la persecucion y á la sangre de los mártires: pero ello no obstante, hoy estais representando el carácter de los Dioclecianos, y haceis que nosotros representemos el vuestro.

«Nosotros os conjuramos, no por el Dios á quienes unos y otros servimos, sino por Cristo, que decís que tomó la naturaleza humana para dejaros ejemplos que imitar; á que obreis como el obraria, si existiese sobre la tierra. Quereis que nosotros seamos cristianos, y vosotros dejais de serlo.

«Pero si no quereis ser cristianos, sed hombres al menos, y tratadnos como nos tratariais, si no tubierais mas conocimientos de la justicia que los que inspira la naturaleza, ninguna religion que os guiasse y ninguna revelacion que os ilustrase.

«Si el cielo os ha amado lo bastante para haceros conocer la verdad, os ha hecho una gracia grandísima: pero toca á los hijos que heredan á sus padres aborrecer á los que no tienen tanta fortuna?

«Si sois los poseedores de la verdad; no nos la oculteis con la manera de proponerla. El carácter de la verdad es el de triunfar de los corazones, y los espíritus; pero no el de la impotencia que la suponeis al hacerla recibir entre suplicios.

«Si sois racionales, no debeis quitarnos la vida, porque no queremos engañaros. Si vuestro Cristo es el hi-

«jo de Dios; nosotros esperamos que nos recompense por
«no haber querido profanar sus misterios; y creemos que
«el Dios á quien todos servimos, no nos castigará por ha-
«ber sufrido la muerte en defensa de una religion que nos
«dió en otro tiempo, porque creemos que nos la ha dado
«todavía.

«Vosotros vivis en un siglo en que la luz natural es
«mas viva que lo ha sido nunca, en que la filosofía ha ilus-
«trado los espíritus, en que la moral de vuestro evangelio
«ha sido mejor conocida, y en que los derechos que tie-
«nen los hombres, unos contra otros y el imperio, de una
«conciencia sobre otra se hallan mejor establecidos. Si
«ahora pues no abandonais vuestras preocupaciones, que
«verdaderamente son vuestras pasiones, será necesario
«que confeseis que sois incorregibles, é incapaces de toda
«ilustracion é instruccion, y que es muy desgraciada la
«nacion que autoriza á unos hombres como vosotros.

«Queréis que digamos francamente nuestro pensa-
«miento? Vosotros nos mirais mas bien como á vuestros
«enemigos que como á los enemigos de la religion que
«profesais; porque si amarais esa religion, no la dejariais
«corromperse por una ignorancia tan grosera.

«Es necesario advertiros una cosa: Si alguno osára
«decir á la posteridad que los pueblos de Europa estaban
«civilizados en la época en que vivimos, se os citará co-
«mo una prueba de que eran bárbaros; y se concebirá de
«vosotros una idea que deshonrará vuestro siglo, é inspira-
«rá ódio hácia vuestros contemporáneos.»

CAPITULO XIV.

POR QUÉ ES TAN ODIOSA EN EL JAPON LA RELIGION
CRISTIANA.

Hé hablado (1) antes del carácter atroz de las almas de los japoneses. Los magistrados miraban como sumamente peligrosa la firmeza que inspira el Cristianismo, cuando se trata de renunciar á la fé, y creyeron que au-

(1) Lib. 7, cap. 13.

mentaba la audacia. Y como allí se castiga con pena capital la mas pequeña desobediencia; se mandó renunciar á la religion cristiana; y como el no renunciar era desobedecer, no solamente se castigaba este crimen, sino es que se creyó que merecia otro castigo la continuacion de la desobediencia.

Pero como los castigos se consideran en el Japon como la venganza de una injuria que se ha hecho al príncipe, los cánticos alegres de nuestros mártires se miraron como un nuevo insulto, y el título de mártir (1) indignó á los magistrados que lo hicieron sinónimo de rebelde, y que procuraron á toda costa evitar que alguno lo obtuviere. Entonces fué cuando las almas se irritaron, y comenzó un combate horrible entre los magistrados que condenaban y los acusados que sufrían, y entre las leyes civiles y religiosas.

CAPITULO XV.

DE LA PROPAGACION DE LAS RELIGIONES.

Todos los pueblos orientales, á escepcion de los mahometanos, creen que todas las religiones son indiferentes en sí mismas, y no temen el cambio de estas sino como una mudanza en el gobierno. En el Japon en que hay muchas sectas, y el estado ha tenido por tanto tiempo un gefe eclesiástico, jamás se disputa sobre materias religiosas (2). Lo mismo sucede en Siam (3). Los kalmucos hacen un deber de conciencia del sufrimiento de todas las religiones (4), y en Calucta es una máxima de estado que todas las religiones son buenas (5).

Pero no resulta de aquí que una religion que se lleve de países muy remotos, y enteramente diferentes en climas, leyes, usos y costumbres, produzca todos los efectos que su santidad deberia prometerle; y mucho menos en los

(1) La edicion de 1758 y todas las posteriores dicen *intimidó*. Pero nosotros hemos restablecido la palabra de Montesquieu. (P.)

(2) Kempfer.

(3) *Memorias del conde de Forbin*.

(4) *Historia de los tártaros*, part. 3.

(5) *Viages de Francisco Pirard*, cap. 23. (H.)

grandes imperios en donde se tolera á los estrangeros en un principio, porque no se fija la atencion en lo que al parecer no ofende al poder del príncipe, y se vive en la mas crasa ignorancia. Un europeo se puede hacer agradable por algunos conocimientos que procure, y esto es muy bueno en el principio; pero luego que obtiene algunos sucesos, y se levanta alguna disputa, y la advierten las personas que pueden tener interés en ello, proscriben la nueva religion y á los que la anuncian, por quanto el estado exige principalmente la tranquilidad, y toda cuestion puede destruirla. En en el momento que hay una reyerta entre los que la predicán, desagrada la religion nueva, porque no convienen en ella los mismos que la proponen.

LIBRO XXVI.

DE LAS LEYES SEGUN LAS RELACIONES QUE DEBEN TENER CON LAS COSAS SOBRE QUE SE ESTABLECEN.

CAPITULO PRIMERO.

IDEA DE ESTE LIBRO.

Los hombres están gobernados por diferentes especies de leyes: por el derecho natural; por el divino que es el de la religion; por el eclesiástico; llamado tambien canónico, que es el de policia de la religion; por el de gentes que puede considerarse como el derecho civil del universo, mirando á cada pueblo como un ciudadano; por el político general, que tiene por objeto la sabiduria humana fundadora de todas las sociedades; por el político particular que es peculiar de cada una; por el de conquista que se funda en que un pueblo ha podido, querido ó debido violentar

á otro; por el civil de cada sociedad en virtud del cual un ciudadano defiende contra otro sus bienes y su vida, y finalmente por el doméstico, que procede de la necesidad del gobierno particular que tiene cada una de las muchas familias que componen la sociedad.

Hay por lo tanto diferentes órdenes de leyes, y la sabiduría humana consiste en saber á punto fijo, á cual de ellas pertenecen principalmente las cosas sobre que se trata de establecerlas, y en no confundir los principios que deben gobernar á los hombres.

CAPITULO II.

DE LAS LEYES DIVINAS Y DE LAS HUMANAS.

No debe establecerse por las leyes divinas lo que debe estarlo por las humanas, ni por estas lo que es privativo de aquellas.

Estas dos clases de leyes son diferentes en su origen, en su objeto, y en su naturaleza.

Todo el mundo conviene en que las leyes humanas son de distinta naturaleza de las leyes religiosas, y este es á la verdad un gran principio; pero este mismo principio se halla sumiso á otros muchos que es necesario examinar.

1.º La naturaleza de las leyes humanas exige que estas se sometan á cuantos accidentes ocurren, y que varíen á medida que cambian las voluntades de los hombres; la naturaleza de las religiosas por el contrario, exige que nunca varíen. Las leyes humanas instituyen sobre lo bueno, las religiosas sobre lo mejor. Lo bueno puede tener muchos objetos, porque hay muchas clases de bondad, lo mejor no es mas que uno, y no puede cambiarse. Se pueden variar las leyes, porque nunca se supone sino que eran buenas; no pueden variarse las instituciones religiosas, porque siempre se dijo que eran las mejores.

2.º Hay algunos estados en que las leyes no son nada, ó son cuando mas la voluntad transitoria y caprichosa del príncipe; y si en tales estados las leyes de la religion fueran de la naturaleza de las humanas, no serian nada tampoco. Hay una absoluta necesidad de que haya una cosa

fija en las sociedades, y esta puede serlo la religion únicamente.

3.º La fuerza principal de la religion consiste en que se la cree: la de las leyes humanas en que se las teme. La antigüedad es mas conveniente á la religion; porque generalmente creemos mas las cosas en proporcion que estan mas remotas, por cuanto no tenemos en la imaginacion ideas accesorias recibidas en aquella época que puedan contradecirlas. Las leyes humanas por el contrario ganan mucho con la novedad, porque esta anuncia una atencion particular y actual del legislador para su observancia.

CAPITULO III.

DE LAS LEYES CIVILES QUE SON CONTRARIAS Á LAS NATURALES.

«Si un esclavo, dice Platon, se defiende y mata á un «hombre libre, debe ser castigado como parricida.» Esta es una ley que prohíbe la defensa natural.

Tambien lo era la que en tiempo de Enrique VIII condenaba á un hombre sin carearlo con los testigos. Para poder condenar es absolutamente preciso que los testigos sepan que el acusado es el mismo contra quien declaran, y que este les pueda decir: «no soy yo la persona de quien hablais.»

La ley promulgada en el mismo reinado, condenando á toda soltera, que habiendo tenido un comercio ilícito, no se descubriese al rey antes de esponer la prole, violaba la defensa del pudor natural, porque es equivalente exigir de una jóven una declaracion de esta clase, á obligar á un hombre á que no defienda su vida.

No es menos contraria á la defensa natural la ley de Enrique II que condenaba á muerte á la soltera, cuyo hijo muriese sin que antes hubiera dado parte de su embarazo al magistrado. Bastante hubiera sido obligarla á descubrirse á uno de sus parientes mas próximos que velara por la conservacion de la prole. ¿Que otra confesion podria hacer en el suplicio del pudor natural? La educacion, inspirando en ella la idea de la conservacion del pu-

dor, apenas le deja en aquellos momentos ninguna idea de la pérdida de la vida.

Se ha hablado muchísimo de una ley que permitia en Inglaterra elegir un marido á las jóvenes de siete años. (1) Esta ley era irritante bajo dos conceptos; porque no guardaba relacion con la madurez natural del entendimiento, y porque tampoco la guardaba con la del cuerpo.

El padre podia obligar en Roma á su hija á que repudiase al marido, aun cuando él mismo hubiera consentido en el casamiento (2). Pero es contrario á la naturala depositar el divorcio en manos de un tercero. El divorcio si es alguna vez conforme á la naturaleza, lo es solamente cuando ambas partes, ó una por lo menos, consienten en él: cuando ni la una ni la otra consienten, es un monstruo. En fin la facultad de divorciarse no puede concederse mas que á los que sienten incomodidades en el matrimonio, y tienen un interés instantáneo en que cesen.

CAPITULO IV.

CONTINUACION DEL MISMO ASUNTO.

Gondobaldo, rey de Borgoña, queria que fuesen reducidos á esclavitud la mujer ó el hijo del ladron, cuando no revelaban el crimen (3). Esta ley era contraria á la naturaleza (4). Como era posible que una mujer fuese acusadora de su marido? Como lo habia de ser un hijo de un padre? Para castigar una accion criminal, mandaba otra que lo era mas todavia.

Una ley de Recesvinto permitia á los hijos de la mujer adúltera ó á los de su marido, acusarla y poner á

(1) M. Bayle en *su crítica de la historia del calvinismo*, habla de esta ley en la pág. 293.

(2) Ley 5. cod. *de repudiis et judicio de moribus sublato*.

(3) Ley de los borgoñeses.

(4) Podria sin embargo justificarse por la consideracion de que el hombre se debe antes á su patria que á su familia. (El autor.) La patria para satisfacer los agravios sociales debe recurrir á todos los medios nobles y conservadores de las costumbres, pero nunca al de hacer malos hijos, porque entonces hace infaliblemente malos ciudadanos. (El traductor).

cuestion de tormento á los esclavos domésticos (1). Ley inicua que para conservar las costumbres, viciaba la naturaleza, de que aquellas derivan su origen.

Nosotros vemos en el teatro llenos de placer á un joven héroe (2) que manifiesta tanto horror á descubrir el delito de su madrastra, como al delito mismo; y que lleno de sorpresa, acusado, juzgado, condenado, proscripto y cubierto de infamia, apenas osa hacer algunas reflexiones sobre la sangre abominable de que Fedra descende; y abandona cuanto tiene mas querido, el objeto de su amor, y todo cuanto habla á su corazon, para ir á entregarse á la venganza de los dioses, de que no era merecedor. Y cual es la causa de este placer? Los acentos de la naturaleza que son la mas dulce de todas las voces.

CAPITULO V.

CASOS EN QUE SE PUEDE JUZGAR SEGUN LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO CIVIL, MODIFICANDO LOS DEL NATURAL.

Una ley de Athenas obligaba á los hijos á alimentar á los padres que se hallaban en la indigencia (3), exceptuando á los que habian nacido de una cortesana, á aquellos cuyo pudor habia espuesto el padre por un tráfico infame (4), y á los que no habian recibido de ellos un oficio que les facilitase la subsistencia (5).

La ley consideraba que en el primer caso el padre, por ser incierto, habia hecho precaria su obligacion natural, que en el segundo habia infamado la vida que dió, y habia hecho todo cuanto mal habia podido á sus hijos, privándolos de su carácter; y que en el tercero les habia hecho insoportable una vida que encontraban tan difícil de sostener. La ley que no veia en el padre y la madre mas que dos ciudadanos, no establecia mas que con designios políticos; y consideraba que en una república

(1) En el código de los visigodos, lib. 3. tit. 4. par. 13.

(2) Hipolito. Véase la Fedra de Racine, acto 4. escena 2. (P).

(3) Unas veces bajo pena de infamias y otras de prision.

(4) Plutarco, *vida de Solon*.

(5) *Ibid*; y Galiano, in exhort, ad Art, cap. 8.

se necesitan sobre todas las cosas, costumbres. Yo creo sin embargo, que esta ley de Solon era buena en los dos primeros casos, esto es, cuando la naturaleza hacia ignorar al hijo quien era su padre, ó cuando al parecer le ordenaba desconocerlo; pero no me es facil aprobarla en el tercero, en que el padre habia solamente violado un reglamento civil.

CAPITULO VI.

EL ÓRDEN DE SUCESIONES DEPENDE DE LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO POLÍTICO Y NO DE LOS DEL NATURAL.

La ley voconia no permitía instituir por heredera á una mujer, aun cuando fuera hija única. San Agustin (1) dice que jamas se ha hecho una ley mas injusta. Una fórmula de Marculfo (2) trata de impia la costumbre que priva á las hijas de la sucesion de los padres, y Justiniano (3) llama bárbaro al derecho de suceder los varones en perjuicio de las hembras. Pero tales ideas se derivan de que todos han mirado el derecho que asiste á los hijos para suceder á sus padres como una consecuencia del derecho natural, y esto no es esacto.

La ley natural ordena á los padres que alimenten á sus hijos, pero no los obliga á instituirlos por herederos. La division de los bienes y las leyes que hablan de ella, y las sucesiones posteriores á la muerte del que ha obtenido la particion, no pueden haberse arreglado sino por la sociedad, y por consiguiente por las leyes políticas y civiles.

Verdad es que el órden político y el civil exigen generalmente que los hijos sucedan á los padres; pero tambien lo es que no lo exigen siempre. Y asi es que nuestras leyes relativas á los feudos han podido tener razones bastantes para mandar que el primogénito y los parientes varones mas próximos lo obtuviesen todo, y nada las hijas, y las de los lombardos (4) para disponer que las her-

(1) *De civitate Dei*, lib. 3.

(2) Lib. 2, cap. 12.

(3) Novela, 21.

(4) Lib. 2, tit. 14, par. 6, 7 y 8.

manas, los hijos naturales, y los demas parientes, y á falta de todos el fisco, concurriesen con las hijas.

Durante el reinado de algunas dinastias en la China, se ordenó que los hermanos de los emperadores les sucediesen y no los hijos. Este órden de sucesion pudo establecerse con utilidad, si se necesitaba un príncipe experimentado, ó se temian las minorias de edad, y habia precision de prevenir á los eunucos para que no colocasen sucesivamente niños en el trono: y cuando algunos (1) escritores han tratado de usurpadores á dichos hermanos; han juzgado por las ideas que dominaban en las leyes de sus paises.

En Numidia, segun la costumbre (2), Velsaces hermano de Gala, sucedió en el reino, y no Masinisa su hijo. Y todavia hoy (3) entre los árabes de Berberfa, donde cada ciudad tiene un gefe, se elige segun la antigua costumbre al tio, ó á cualquiera de los parientes para sucederle.

Hay tambien monarquías electivas; y en estas es evidente que el órden de sucesion se deriva de las leyes políticas y civiles, y que á ellas les toca decidir los casos en que debe concederse á los hijos, de los en que debe concederse á otros.

El príncipe tiene muchos hijos (4) en los paises en que se halla establecida la poligamia, y como su número es mayor en unos que en otros, hay naciones (5) en que los pueblos no podrian soportar la manutencion de los hijos del rey, y que han podido establecer por lo tanto que no le sucedan, y si los hijos de su hermana. Orden de suceder utilísimo, que previene los males y guerras civiles á que se hallaría espuesto el estado por el número escesivo de los hijos del rey, por quanto los de su her-

(1) El P. Duhalde hablando de la décima dinastia.

(2) Tito-Livio, década 3, lib. 29, cap. 29.

(3) *Viages de Schavv*, tom. 1, pág. 402.

(4) No es raro, dice Smyth, encontrar padres que tienen doscientos hijos vivos. (P.)

(5) *Coleccion de viages que han servido para el establecimiento de la compañía de Indias*, tom. 4, part. 1, pág. 114, y M. Smyth, *viage de Guinea*, part, 2, pág. 150, hablando del reino de Juida.

mana nunca pueden esceder de los que tendria un príncipe casado con una mujer solamente.

Hay otras naciones tambien, que por algunas razones de estado, ó por alguna máxima religiosa han tenido que establecer que una sola familia reine siempre; como sucede en las Indias (1) por la rivalidad de las castas y el temor de la degradacion. Y como por ello se ha creido absolutamente preciso que nunca falten príncipes de sangre real, ha sido necesario declarar tales á los hijos de la hermana primogénita del rey.

Máxima general: alimentar los hijos es una obligacion del derecho natural: instituirlos herederos es una obligacion del civil ó del político. De aqui se derivan las diferentes disposiciones sobre los bastardos en las diversas naciones del mundo; que son siempre relativas á las leyes civiles y políticas de cada pais.

CAPITULO VII.

CUANDO SE TRATA DE LOS PRINCIPIOS DE LA LEY NATURAL, ES NECESARIO NO DECIDIR POR LOS RELIGIOSOS.

Los abisinios tienen una cuaresma de cincuenta dias tan rigorosa, que no pueden trabajar hasta que pasa mucho tiempo, y así es que los turcos no dejan nunca de atacarlos despues de ella (2). La religion deberia poner límites á esta ceremonia en beneficio de la defensa natural..

El sábado era un dia de precepto para los judios; pero era una estupidez en esta nacion el no defenderse (3), cuando elegian este dia para atacarla sus enemigos.

Cambises, en el sitio de Peluzo, colocó en la primera fila un gran número de animales que los egipcios tenían por sagrados, y los soldados de la guarnicion no osaron

(1) *Cartas edificantes* coleccion 14. y viages que han servido para el establecimiento de la compañía de Indias, tom. 3 part. 2, pág. 644.

(2) Coleccion de viages que han servido para el establecimiento de la compañía de Indias, tom. 4, part. 1, pág. 35 y 103.

(3) Como hicieron cuando Pompeyo sitió el templo. (Dion lib. 37.)

tirar contra ellos. Y quien no conoce que la defensa natural es de un órden superior á todos los preceptos?

CAPITULO VIII.

LAS COSAS QUE ESTAN ARREGLADAS POR LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO CIVIL NO DEBEN ARREGLARSE POR LOS DEL CANÓNICO.

Segun el derecho civil de los romanos (1), el que robaba una cosa privada en un lugar sagrado, no era castigado mas que por el crimen de robo; segun el derecho canónico (2) lo es tambien por el de sacrilegio. Este no atiende mas que al lugar, aquel á las cosas. Pero no atender mas que al lugar, es desconocer la naturaleza y la definicion del robo y del sacrilegio.

Como el marido puede solicitar la separacion por la infidelidad de la mujer, esta le demandaba tambien en otro tiempo por la infidelidad del marido (3). Este uso contrario á la disposicion de las leyes romanas (4) se introdujo en los tribunales eclesiásticos (5), donde no se veia otra cosa que las máximas del derecho canónico, porque, hablando con verdad, no considerando el matrimonio sino conforme á ideas puramente espirituales, y á las relaciones de una cosa con la otra, la violacion siempre es la misma. Pero las leyes políticas y civiles de casi todos los pueblos han distinguido con razon los dos casos, y han exigido de las mujeres un grado de continencia superior al que requieren de los hombres; porque la violacion del pudor supone en ellas una renuncia absoluta de todas las virtudes, por que al violar las leyes del casamiento salen de su dependencia natural; porque la naturaleza ha marcado la infidelidad de las mujeres con signos ciertos, y sobre todo, porque ademas los hijos adulterinos de la mujer pertenecen necesariamente al marido, y le son una carga,

(1) Ley 5, ff. *ad leg. Juliam peculatus*.

(2) Cap. *Quisquis* 17 *quæstione* 4; Cujacio, *Observ.* lib. 13, cap. 19, tom. 3.

(3) Beaumanoir, *Antigua costumbre del Beauvoisis*, cap. 18.

(4) Ley 1, cod. *ad legem Juliam de adult.*

(5) Actualmente no conocen en Francia de estos negocios.

cuando los de este ni la pertenecen ni le son gravosos á ella.

CAPITULO IX.

LAS COSAS QUE DEBEN ARREGLARSE POR LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO CIVIL, MUY RARA VEZ PUEDEN ARREGLARSE POR LOS DE LAS LEYES RELIGIOSAS.

Las leyes de la religion son mas sublimes, y las civiles son mas estensas.

Las leyes de perfeccion que se deriban de la religion, tienen mas bien por objeto la bondad del hombre que las observa, que la de la sociedad en que se observan; y las civiles por el contrario, tienen por objeto la bondad moral de los hombres en general, mas bien que la de los individuos.

Asi es que, por muy respetables que sean las ideas que emanan inmediatamente de la religion, no deben servir siempre de principio á las leyes civiles, porque estas tienen otro distinto, que es el bien de la sociedad.

Los romanos formaron reglamentos para conservar las costumbres de las mujeres en la república; pero eran instituciones políticas simplemente. Cuando la monarquía se estableció, hicieron tambien leyes civiles, y las hicieron segun los principios del gobierno civil. Las leyes que se hicieron, cuando se estableció la religion cristiana, fueron menos relativas á la bondad general de las costumbres que á la santidad del matrimonio, y atendieron menos á la union de los dos sexos en el estado civil que en el religioso.

En un principio una ley romana (1) castigaba como á cómplice en las liviandades de su mujer al marido que la volvía á recibir en su casa, despues de haber sido condenada por adúltera. Pero Justiniano (2), animado de distinto espíritu, permitió que pudiera durante el espacio de dos años, estraerla del monasterio.

En los primeros tiempos la mujer que tenía á su marido en la guerra y no sabia de él, podia volverse á casar

(1) Léy 2, pár. últ. ff. *ad leg. Jul. de adult.*

(2) Novela 134 cap. 10.

facilmente, porque tenia en su mano el remedio de divorciarse; pero Constantino (1) mandó por una ley que esperase cuatro años, y que pasados estos presentara el libelo de divorcio; hecho lo cual, el marido no podia acusarla de adulterio. Justiniano (2) ordenó algun tiempo despues que no pudiera casarse cualquiera que fuese el tiempo trascurrido, sino probaba la muerte del marido por declaracion jurada del gefe. Justiniano tenia por objeto la indisolubilidad del matrimonio; pero seguramente con exceso. Pedia una prueba positiva, donde era suficiente la negativa; exigia una cosa sumamente dificil, por cuanto es casi imposible dar razon de una persona ausente y espuesta á muchísimos accidentes; y sospechaba un crimen, es decir, la desercion del marido, cuando era lo mas natural presumir su muerte. Esta disposicion ofendia el interés público, dejando á una mujer soltera y esponiéndola á mil peligros.

La ley de Justiniano (3) que colocaba entre las causas de divorcio la comun voluntad del marido y la mujer de abrazar la vida monástica, se alejaba absolutamente de los principios de las leyes civiles. Es muy natural que las causas de divorcio se deriven de algunos inconvenientes que no era posible preveer antes del matrimonio; pero el deseo de conservar la castidad era facilísimo de preveer por cuanto reside en nosotros. Una ley como la antedicha favorece la inconstancia en un estado que por su naturaleza es perpétuo, ofende el principio fundamental del divorcio, que no permite la disolucion del matrimonio, sino con la esperanza de contraer otro, y finalmente, y hasta siguiendo las ideas de la religion, ofrece á Dios víctimas sin sacrificio.

CAPITULO X.

EN QUE CASOS DEBE SEGUIRSE LA LEY CIVIL PERMISIVA, Y NO LA RELIGIOSA PROHIBITIVA.

Cuando una religion que no permite la poligamia, se introduce en un pais en que estaba antes permitida, se

(1) Ley 7. *Cód. de repudiis et iudicio de moribus sublato.*

(2) *Auth. Hodie quuntiscumque, cod. de repud.*

(3) *Auth. Quod hodie ad. de Repud.*

creo, al menos políticamente hablando, que la ley civil no debe tolerar que un hombre que tiene muchas mujeres abrace dicha religion, á no ser que el magistrado ó el marido las recompensen restituyéndolas de algun modo á su estado civil. De otra manera su condicion seria deplorable; por cuanto sin haber hecho mas que obedecer á las leyes, se encontrarian privadas de las mayores ventajas sociales.

CAPITULO XI.

LOS TRIBUNALES HUMANOS NO DEBEN ESTABLECERSE CONFORME A LAS MÁXIMAS DE LOS QUE TIENEN POR OBJETO LA VIDA FUTURA.

El tribunal de la inquisicion formado por los monges cristianos sobre la idea del tribunal de la penitencia, es contrario á toda buena policia. Por ello, pues, ha encontrado en todas partes una oposicion general, y hubiera cedido á las contradicciones, si los que tenian un interés en plantearlo, no se hubiesen aprovechado de las contradicciones mismas.

Este tribunal es insoportable en todos los gobiernos. En la monarquia, porque no puede producir mas que delatores y malvados; en las repúblicas porque sirve para formar hombres perversos, y en los estados despóticos porque es tan destructor como el despotismo.

CAPITULO XII.

CONTINUACION DEL MISMO ASUNTO.

Uno de los mayores abusos de este tribunal consiste, en que si dos personas son acusadas á la vez de un mismo crimen, la que lo niega es condenada á muerte, y la que lo confiesa evita el suplicio. Esto se deriva de las ideas monásticas, segun las cuales el que niega se considera como impenitente y condenado, y el que confiesa como santo y arrepentido. Mas una distincion de esta especie no corresponde á los tribunales humanos, la justicia humana que no vé otra cosa que las acciones, no tiene con los hombres mas que un pacto, que es el de la inocencia; la

justicia divina que vé los pensamientos, tiene dos, el de la inocencia y el del arrepentimiento.

CAPITULO XIII.

EN QUE CASOS DEBEN SEGUIRSE LAS LEYES RELIGIOSAS EN MATERIAS MATRIMONIALES, Y EN CUALES OTROS LAS CIVILES.

Ha sido general á todas las naciones y tiempos la intervencion de la religion en los matrimonios; por cuanto desde el momento en que se han considerado ciertas cosas como impuras ó lícitas, ha sido preciso recurrir á ella para legitimarlas en muchas ocasiones, y reprobarlas en otras.

Pero como bajo otro aspecto el matrimonio es entre todos los actos humanos el que mas interesa á la sociedad, ha sido necesario arreglarlo por las leyes civiles.

Todo cuanto pertenece al carácter del casamiento, á su forma, modo de contraerlo, y fecundidad que procura, que ha hecho comprender á todos los pueblos que es objeto de una bendicion particular, que no siendo inherente á él, depende de ciertas gracias superiores; es peculiar de la religion.

Las consecuencias de esta union, sus ventajas recíprocas, y todo cuanto pertenece á la nueva familia, á la que se abandona, y á la que debe nacer, pertenece á las leyes civiles.

Mas como uno de los grandes objetos del matrimonio sea el de quitar las intertidumbres de las conjunciones ilegítimas, la religion le imprime su carácter, y las leyes civiles concurren con el suyo para darle toda la autenticidad que es posible. Asi es que las leyes civiles pueden exigir ciertas ceremonias para que los matrimonios sean válidos ademas de las que la religion exige.

La causa de que las leyes civiles tengan este poder es la de que sus exigencias forman caracteres adictos y no caracteres contradictorios. Las leyes religiosas exigen ciertas ceremonias; las civiles el consentimiento paterno; y aun quando en esto exigen algo mas que aquellas, sin embargo nada piden contradictorio.

Es una consecuencia de todo esto que á las leyes re-

ligiosas les pertenece decidir si el lazo es ó no disoluble, por cuanto si estas instituyesen la afirmativa y las civiles la negativa, harian dos cosas contrarias.

Y así es que no siempre son de absoluta necesidad los caracteres que las leyes civiles imprimen en el matrimonio; como sucede cuando en vez de anularlo se contentan con castigar á los contrayentes.

Entre los romanos las leyes papias declaraban injustos los casamientos que prohibian, y los castigaban únicamente con ciertas penas; (1) pero despues que el senado consulto, acordado á consecuencia del discurso de Antonino, los declaró nulos, ya no existieron matrimonios, mujeres, dotes ni maridos. (2) Las leyes civiles se establecen en conformidad con las circunstancias, y unas veces tienen por objeto reparar el mal, y otras prevenirlo.

CAPITULO XIV.

EN QUE CASOS DEBEN ARREGLARSE LOS CASAMIENTOS ENTRE PARIENTES POR LAS LEYES DE LA NATURALEZA Y EN CUALES POR LAS CIVILES.

En materia de prohibicion de casamientos entre parientes es sùpamente difícil fijar el punto en que deben detenerse las leyes de la naturaleza, y comenzar las disposiciones de las civiles. Para hacerlo es necesario fijar principios.

El casamiento del hijo con la madre confunde el estado de las cosas, porque como el hijo debe un respeto ilimitado á la madre, y la esposa se lo debe igualmente al marido, su matrimonio confundiria el estado natural del uno y del otro.

Hay mas todavía, la naturaleza adelanta en las mujeres, el tiempo de la pubertad, y lo retrasa en los hombres, y por la misma razon la facultad de procrear se consume en aquellas mas pronto que en estos. Y si el ma-

(1) Véase lo que dije en el cap. 21 del libro de las leyes segun sus relaciones con el número de habitantes.

(2) Ley 16 ff. de ritu nuptiarum y ley 3 párrafo 1 tambien del digesto, de donationibus inter virum et uxorem.

trimonio fuese permitido entre madres é hijos, ocurriria que cuando el marido se encontrára en capacidad de llenar las miras de la naturaleza, la madre ya no lo estaria.

De igual modo que el anterior repugna tambien á la naturaleza el matrimonio de los padres con las hijas, pero sin embargo, no es tan repugnante por cuanto presenta menos obstaculos. Asi es que los tártaros que pueden casarse con sus hijas (1), no pueden contraer con sus madres, como aseguran todos los viajeros (2).

La vigilancia sobre el poder de los hijos ha sido siempre peculiar de los padres: encargados de establecerlos, han debido conservarles perfecto el cuerpo, y el alma limpia de toda corrupcion, y cuanto es capaz de inspirarles deseos, y de proporcionarles su cariño, y no han debido faltar un instante á la conservacion de sus costumbres, y á alejar de ellos cuanto podia corromperlos. Se dirá sin embargo que el matrimonio no es un principio de corrupcion. Pero antes de contraerlo, es necesario hablar, hacerse amar, y seducir, y esta seducccion no puede mirarse sin horror. Hay una barrera insuperable entre las personas encargadas de la educacion, y las que deben recibirla, porque tienen una absoluta necesidad de evitar todo principio de corrupcion, aun cuando se derive de una causa legítima. ¿Por qué pues impiden los padres á los que se han de casar con sus hijas su frecuente compañía y familiaridad?

El horror que se tiene al incesto entre la hermana y el hermano se deriva del mismo orijen. La voluntad de los padres y madres de conservar las costumbres de sus hijos y la pureza de sus casas, ha sido muy suficiente para inspirarles aversion á cuanto podia conducirlos á la union de ambos sexos.

La prohibicion del matrimonio entre los primos hermanos tiene el mismo origen. En los primeros tiempos, es decir, en los tiempos santos, en las épocas en que el lujo no era conocido, todos los hijos permanecian en la casa

(1) Esta ley es antiquisima entre ellos. Atila, dice Prisco en su embajada, se detuvo en cierto lugar para casarse con Esca, su hija, cosa que estaba permitida entre los scytas. pag. 22.

(2) Historia de los tártaros part. 3 pag. 256.

paterna (1), y se establecian en ella; y asi era que no se necesitaba mas que una casa muy pequeña para una familia grandísima. Los hijos de los hermanos, ó los primos hermanos, eran mirados, y se consideraban ellos entre sí como hermanos, (2) y participaban del horror que es comun al matrimonio con las hermanas (3).

Asi es que estas causas son tan fuertes y naturales, que han producido los mismos efectos en casi todas las naciones, independientes de toda comunicacion. Los romanos no aprendieron en Formosa, (4) que el matrimonio entre parientes dentro del cuarto grado era incestuoso, ni se lo enseñaron á los árabes (5) y á los maldivos (6).

El libro primero de todos, la naturaleza, nos hace ver que los seres inteligentes no siempre siguen sus leyes, cuando algunos pueblos permiten los casamientos de los padres y los hijos, ó de los hermanos y hermanas. Y quien lo diria! la religion ha sido muchas veces la causa de que hayan incurrido los hombres en tales errores. Si los asirios, si los persas se casaban con sus madres, lo hacian, los primeros por un respeto religioso á Semíramis, y los segundos porque la religion de Zoroastro preferia tales casamientos (7). Si los egipcios se casaban con sus hermanas, lo hacian tambien porque un delirio de su religion consagraba estos matrimonios en honor de Ysis. El espíritu religioso, nos conduce á egecutar con valor cosas que son grandes y difíceles, y no se debe por lo tanto juzgar que una cosa es conforme á la naturaleza, porque una religion falsa la haya consagrado.

El principio de que los matrimonios entre padres é hi-

(1) Así sucedia entre los primeros romanos.

(2) En efecto entre los romanos tenian un mismo nombre y todos se llamaban hermanos.

(3) Lo estuvieron en Roma en los primeros tiempos hasta que el pueblo hizo una ley para permitirlos, queriendo favorecer á un hombre estremadamente popular que se habia casado con una prima hermana suya. (Plutarco, tratado de las peticiones de las cosas romanas.)

(4) Coleccion de viages de las Indias, tom. 3, part. 1. relacion del estado de la isla de Formosa.

(5) El alcoran, cap. de las mujeres.

(6) Francisco Pirard.

(7) Se consideraban mas honrosos. Véase Philon de speciali-

jos y hermanos y hermanas se hallan prohibidos para conservar en la familia el pudor natural, nos servirá de norte para descubrir cuales los que se hallan prohibidos por las leyes de la naturaleza, y cuales los que deben prohibirse por las civiles.

Como los hijos habitan, ó por lo menos se juzga que habitan, en la casa de sus padres, y por consiguiente el hierno con la suegra, y el suegro con la nuera, ó con la hija de su mujer, los casamientos entre estos se hallan prohibidos por la ley natural; y en este caso la imagen produce el mismo efecto que la realidad, por cuanto tiene la misma causa, y la ley civil no debe permitirlos.

Hay pueblos, como antes hé dicho, en que los primos hermanos se consideran como hermanos, porque habitan una misma morada, y hay otros en que no se conoce esta costumbre. Entre los primeros el casamiento de los primos hermanos debe reputarse contrario á la naturaleza; entre los segundos, no.

Pero como las leyes de la naturaleza no pueden ser leyes locales; la prohibicion ó el permiso de estos matrimonios se establece siempre conforme á las circunstancias, y por una ley civil.

No hay una necesidad absoluta de que el cuñado, y la cuñada habiten una misma casa, y asi es, que como que el casamiento entre ellos no se halla prohibido con el objeto de conservar el pudor en la familia, la ley que lo permite ó lo prohíbe no es natural, y sí puramente civil, que se arregla por las circunstancias y los usos de cada pais, y que depende, como en todos los casos de igual naturaleza, de los habitos y las costumbres.

Las leyes civiles prohiben los casamientos, cuando por los usos recibidos en algun pueblo se encuentran en las mismas circunstancias que los prohibidos por las leyes naturales, y los permiten, cuando se encuentran en otro diverso. La prohibicion de las leyes de la naturaleza es invariable, porque depende de una cosa que tambien lo es; el padre la madre y los hijos habitan siempre en una misma casa. Las prohibiciones de las leyes civiles son acci-

dentales, porque dependen de una circunstancia accidental; los primos-hermanos, y demas parientes habitan accidentalmente en una misma casa.

Esto es suficiente para explicar la razon por que las leyes de Moises, las de los egipcios, y las de otros muchos pueblos (1) permiten el casamiento entre el cuñado y la cuñada, que se halla prohibido en otras naciones.

En las Indias, hay una razon muy natural para admitir esta clase de casamientos. El tio se considera en ellas como un padre, y tiene la obligacion de alimentar y establecer á sus sobrinos, como sí fuesen sus propios hijos: de aquí proviene el carácter de aquel pueblo tan dulce y lleno de humanidad. Esta ley ha producido otra. Si un marido pierde su mujer, no deja nunca de casarse con su cuñada (2), porque esto es sumamente natural, y hace que la nueva esposa se convierta en madre de los hijos de su hermana, y que no se conozcan las injusticias de las madrastras.

CAPITULO XV.

LAS COSAS QUE DEPENDEN DE LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO CIVIL
NO DEBEN ARREGLARSE POR LOS DEL POLITICO.

Asi como los hombres han renunciado á su independencia natural para vivir bajo las leyes políticas, han renunciado tambien á la comunidad natural para vivir sujetos á las leyes civiles.

Las primeras de estas leyes les adquirieron la libertad; las segundas la propiedad. Pero es necesario no decidir por las leyes de la libertad, que como dije anteriormente es el imperio de la ciudad, de lo que no debe resolverse sino por las leyes concernientes á la propiedad. Es un paralojismo el decir que el bien particular debe ceder al bien público: esto solamente tiene lugar cuando se trata del imperio de la ciudad, es decir, de la libertad del ciudadano; pero no lo tiene cuando la cuestion es sobre la propiedad de los bienes, porque entonces el bien público con-

(1) Véase la ley 8 del codigo, de *Yncestis et inutilibus nuptiis*.

(2) *Cartas edificantes*, coleccion 14, pag. 403.

siste en que cada uno conserve el dominio que le conceden las leyes civiles.

Ciceron sostenia que las leyes agrarias eran perjudiciales, porque decía que la ciudad no se habia establecido sino para que cada uno conservára sus bienes.

Sentemos pues, por una máxima que, cuando se trata del bien público, este no consiente jamás que se prive á un particular de sus bienes, ni que se le cercene la menor parte por un reglamento político. En este caso es necesario atenderse al rigor de la ley civil que es el paladion de la libertad.

Por ello pues, cuando el estado necesita de los fondos de un particular, jamás debe seguirse el rigorismo del derecho político, y debe dejarse el triunfo á la ley civil, que mira con ojos maternales á cada particular, tanto como á la ciudad misma.

Cuando el magistrado político desea hacer un edificio público, ó un camino nuevo, es necesario que indemnice: el público es en esta materia igual á un particular que trata con otro. Bastante es que pueda obligar á un ciudadano á que venda un patrimonio, y que lo despoje del gran privilegio que le concede la ley civil de no poder ser obligado á vender sus bienes.

Despues que los pueblos que destruyeron á los romanos abusaron de sus conquistas, el espíritu de libertad les recordó el de equidad, y ejercitaron con moderacion hasta los derechos mas bárbaros; y si fuera posible dudar de esta verdad, bastaria leer la obra de Beaumanoir, que escribió sobre la jurisprudencia del siglo XII.

En su tiempo se recomendaba la construccion de caminos como en el dia, y dice que cuando no podia restablecerse alguno, se hacia otro nuevo lo mas próximo al primero que era posible; y se recompensaba á los propietarios á espensas de aquellos que obtenian utilidades. (1) Entonces se resolvia por las leyes civiles, y actualmente por las políticas.

(1) El señor nombraba comisionados que recaudaban de los paisanos, el conde obligaba á contribuir á los nobles, y el obispo á los eclesiásticos.

CAPITULO XVI.

CUANDO SE TRATA DE COSAS CONCERNIENTES AL DERECHO POLITICO, NO DEBE DECIDIRSE POR LAS REGLAS DEL DERECHO CIVIL.

En el fondo de todas las cuestiones, es posible conocer si se confunden las reglas que se derivan de la propiedad de la ciudad con la que nacen de la libertad de la misma.

El patrimonio del estado es inalienable, ó no? Esta cuestion debe resolverse por el derecho político y no por el civil. Y no debe resolverse por el civil, por que es tan de necesidad que haya un patrimonio que provea á la subsistencia del estado, como que haya leyes civiles que arreglen la disposicion de los bienes.

Si se enagena pues, el patrimonio, el estado se verá en la precision de hacer nuevos fondos para la formacion de otro; pero este espediente arruina tambien el estado; por cuanto por la naturaleza de las cosas, cada vez que se establezca un patrimonio, pagará mas el súbdito, y el príncipe recaudará menos: en una palabra, el patrimonio es necesario, y no lo es la enagenacion.

El orden de sucesion se halla fundado en las monarquías en el bien del estado que exige que sea fijo, para evitar las desgracias que, como ya hé dicho deben resultar en el despotismo, en que todo es incierto porque es arbitrario. Pero como el orden de suceder no se halla establecido en beneficio de la familia reinante, sino porque el interés del estado exige que haya una familia que reine; la ley que arregla la sucesion de los particulares, es una ley civil que tiene por objeto el interés de estos, y la que arregla la de monarquía, es una ley política que no tiene otro que el del estado.

De aquí se infiere que, cuando la ley política ha establecido en una nacion el orden de sucesion y este se concluye, es un absurdo el reclamarla por la ley civil de otra cualquiera que sea. Una sociedad particular no hace leyes para otra. Las leyes civiles de los romanos no son mas aplicables que de otros pueblos distintos, y aun ellos mismos no las empleaban sino para juzgar á sus reyes, y sus maximas en este punto eran tan abominables, que seria perjudicialísimo resucitarlas.

Se infiere tambien que, cuando la ley política ha hecho que alguna familia renuncie á la sucesion es un absurdo querer emplear la restitution en conformidad de la ley civil. Las restitutiones estan en la ley, y pueden ser buenas para los que viven en ella; pero no lo son para los que se hallan establecidos por la ley, y viven por la ley.

Es ridículo pretender decidir de los derechos de los reinos de las naciones y del universo, por las maximas mismas que se utilizan para resolver entre particulares del derecho de canales, valiéndome de la frase de Ciceron (1).

CAPITULO XVII.

CONTINUACION DEL MISMO OBJETO.

El ostracismo debe examinarse por las reglas del derecho político y no por las del derecho civil; y muy lejos de ser esta institucion una mancha para el gobierno popular, es una prueba de su dulzura, que no hubiéramos dejado de conocer, si siendo, como es siempre el destierro entre nosotros una pena, hubiéramos podido separar la idea del ostracismo de la del castigo.

Aristóteles asegura (2) que todo el mundo convenia en que aquella institucion tenia alguna cosa de popular y de humana. Y si en el tiempo y en los lugares en que se ejecutaba aquel juicio, no se le tenia por odioso, debere-mos tenerlo nosotros que vemos las cosas á tanta distancia, y podremos pensar de otro modo que los acusadores, los jueces y el mismo acusado?

Si consideramos que el juicio del pueblo colmaba de gloria al mismo contra quien lo pronunciaba, y que cuando se abusó de él en Athenas acordándolo contra hombres que carecian de mérito (3), se le abandonó en el momento (4); se conocerá desde luego que se ha recibido de él una idea falsa; y que era una institucion admirable, y ca-

(1) Lib. 4. de las leyes.

(2) República lib. 3 cap. 13.

(3) Hyperbolo V. Plutarco; *vida de Aristides*.

(4) Se opouia ya al espíritu del legislador.

paz de prevenir los malos efectos que podia producir la gloria de algun ciudadano colmándolo de nueva gloria.

CAPITULO XVIII.

HAY NECESIDAD DE EXAMINAR SI LAS LEYES QUE AL PARECER SE CONTRADICEN SON DE UN MISMO ORDEN.

En Roma se le permitia al marido que prestara su mujer á otro. Plutarco lo asegura formalmente (1), y se sabe que Caton prestó á Hortensio (2) la suya, y que Caton no era hombre capaz de violar las leyes de su pais. Y sin embargo, el marido que consentia las torpezas de la mujer, y no la acusaba, ó volvia recibirla despues de la condenacion, era castigado (3).

Estas leyes parecen contradictorias, pero no lo son. La ley que permitia á los Romanos prestar sus mujeres, era una institucion de Lacedemonia, establecida con el objeto de proporcionar á la república hijos de buena raza, si puedo valerme de esta espresion; la otra tenia por objeto la conservacion de las costumbres. La primera era una ley política; la segunda una ley civil.

CAPITULO XIX.

LAS COSAS QUE DEBEN DECIDIRSE POR LAS LEYES DOMESTICAS NO DEBEN ESTARLO POR LAS CIVILES.

Una ley de los visogodos ordenaba que los esclavos aprendiesen y atasen al hombre y á la mujer que sorprendieran en el adulterio (4) y los presentasen al marido y al juez; ley terrible que depositaba en personas viles el cuidado de la vindicta pública, doméstica y particular.

Esta ley es buena solamente para los serrallos orientales, en donde el esclavo encargado de la clausura preva-

(1) Plutarco en su comparacion de Licurgo y Numa.

(2) Ibi. *Vida de Caton*. Esto ocurrió en nuestros dias, dice Strabon lib. 11.

(3) Ley 11 pár. ult. ff. ad. leg. jul. de adult.

(4) Ley de los Visogodos lib. 3 tit. 4 pár. 8.

rica, tan luego como se prevarica en ellos, y detiene á los criminales, mas bien que para hacerlos juzgar para hacerse juzgar él mismo, y obtener que se averigüe por las circunstancias de la accion, si es posible ó no concebir contra él algunas sospechas de negligencia.

Pero en los paises en que las mujeres no estan encerradas, y tienen á su cargo el gobierno de la casa, es hasta insensato que la ley las someta á la inquisicion de sus esclavos. Esta inquisicion cuandomas, y solamente en algunos casos, podria establecerse por una ley doméstica particular, pero jamás por una ley civil.

CAPITULO XX.

LAS COSAS PERTENECIENTES AL DERECHO DE GENTES NO DEBEN RESOLVERSE POR LOS PRINCIPIOS DE LAS LEYES CIVILES.

La libertad consiste principalmente en no poder el hombre verse obligado á hacer una cosa que no manda la ley; y como no es posible hallarse en tal estado sino gobernándose por leyes civiles; no somos libres, sino cuando vivimos bajo su imperio.

De aqui es una consecuencia que los príncipes que no viven entre sí sujetos á leyes civiles no son libres, porque se hallan gobernados por la fuerza, y pueden hacerla y recibirla continuamente. Y de aquí se infiere tambien que los tratados que se hacen por fuerza son tan obligatorios, como los hechos con voluntad plena. Cuando nosotros vivimos bajo el imperio de leyes civiles: si nos vemos obligados á realizar algun contrato que estas no exigen, podemos reclamar con el favor de ellas contra la violencia; pero un príncipe que se halla siempre en un estado en que violenta ó es violentado, no puede quejarse de un tratado que se le haya arrancado por fuerza. El hacerlo seria quejarse de su estado natural, y querer ser príncipe para los demas príncipes, y que estos fuesen ciudadanos para él; es decir contrariar la naturaleza de las cosas.

CAPITULO XXI.

LOS ASUNTOS PERTENECIENTES AL DERECHO DE GENTES NO DEBEN DECIDIRSE POR LOS PRINCIPIOS DEL POLÍTICO.

Las leyes políticas exigen que todo hombre se halle sujeto á los tribunales civiles y criminales y animadversion del príncipe del país en que habita.

Pero como el derecho de gentes exige que los príncipes se envíen recíprocamente embajadores, la razón derivada de la naturaleza de las cosas no permite que dependan del soberano á quien se envían, ni de sus tribunales. Los embajadores representan la palabra de el príncipe que los envía, y esta palabra debe ser libre. Ningun obstáculo debe impedirles obrar, y mas cuando pueden hacerse desagradables con frecuencia, hablando por un hombre libre. Si pudieran ser castigados por crímenes, se les podrían suponer crímenes y deudas, si pudieran ser detenidos por ellas, y un príncipe que es naturalmente orgulloso, se vería precisado á hablar por boca de un hombre que tendría que temerle todo. Por ello, pues, hay necesidad de seguir, en cuanto á los embajadores, las reglas deducidas del derecho de gentes, y no las que se derivan del político. Si abusan de su carácter representativo, se les castiga obligándolos á volver á su patria, y acusándolos ante su príncipe natural, que tiene que ser su juez ó su cómplice.

CAPITULO XXII.

DESGRACIADA SUERTE DEL INCA ATHUALPA.

Los principios que acabamos de establecer fueron cruelmente violados por los españoles. El Inca Athualpa no podía ser juzgado sino por el derecho de gentes (1), y ellos lo juzgaron por las leyes políticas y civiles. Lo acusaron de haber quitado la vida á algunos de sus súbditos, y de tener muchas mujeres, y llevaron la estupidez hasta el es-

(1) Véase el Inca Garcilaso de la Vega, pág. 108.

tremo de no juzgarlo por las leyes del reino del Perú, sino por las del suyo.

CAPITULO XXIII.

CUANDO POR ALGUNA CIRCUNSTANCIA LA LEY POLITICA DESTRUYE EL ESTADO, DEBE RESOLVERSE POR LA POLITICA QUE LO CONSERVA, QUE SE CONVIERTE ALGUNAS VECES EN DERECHO DE GENTES.

Cuando alguna ley política que ha establecido un orden de sucesion en el estado, se convierte en destructora del cuerpo político que la hizo, no debe dudarse de que otra ley política puede cambiar este orden, ni de que muy lejos de ser contraria á la primera, es en el fondo enteramente conforme, pues que ambas dependen á la vez del gran principio de que, **LA SALUD DEL PUEBLO ES LA SUPREMA LEY.**

Hé dicho antes (1) que un grande estado que se convierte en accesorio de otro, se debilita y debilita al principal. Ya se sabe que todo estado tiene interés en que su jefe habite dentro de él, en que sus rentas se hallen bien administradas y en que su moneda no salga para enriquecer á otro. Es importante tambien que el encargado de gobernar no se halle imbuido de maximas extranjeras, por que siempre son menos convenientes que las establecidas con antelacion, y por que por otra parte los hombres son afectisimos á sus leyes y sus costumbres, que forman la felicidad de cada nacion, y que rara vez se cambian sin revoluciones y efusion de sangre, como hacen ver las historias de todos los pueblos. De esto se infiere que si un grande estado tiene por heredero al poseedor de otro grande estado; puede el primero escluirlo por que es utilísimo á los dos que el orden de suceder se cambie.

Asi es que la ley hecha en Rusia en el principio del reinado de Isabel, escluyó prudentisimamente á todo heredero que poseyese otra corona, y que la de Portugal dese-

(1) Vease el lib. 3. cap. 14, lib. 8 cap. 16, 17, 18 19, y 20 lib. 9 cap. 4. 5. 6. y 7 y lib. 10 cap. 9. y 10.

cha con razon á todo estrangero que deba suceder por derecho de sangre.

Pero si las naciones tienen el derecho de escluir, aun tienen con mayor razon el de hacer renunciar. Si temen que algun casamiento puede ocasionarles consecuencias que los hagan perder su independenciam, ó la conduzcan á una division, pueden muy bien obligar á los contrayentes, y á los que descienden de ellos á renunciar á todos los derechos que pudieran tener á ellas, sin que ni los que renuncian, ni aquellos contra quienes renuncian, puedan quejarse con razon, pues que los estados podian haber hecho leyes para escluirlos.

CAPITULO XXIV.

LOS REGLAMENTOS DE POLICÍA PERTENECEN Á DISTINTO ORDEN QUE LAS LEYES CIVILES.

Hay criminales que castiga el magistrado, y criminales que corrige. Los primeros se hallan sujetos al poder de la ley; los segundos á su autoridad; aquellos se eliminan de la sociedad, á estos se les obliga á que vivan conforme á sus reglas.

En la administracion de la policia es el magistrado el que castiga, mas bien que la ley: en el juicio de los crímenes castiga la ley mas que el magistrado. Los asuntos de policia versan generalmente sobre cosas que ocurren á cada momento, y que por lo regular importan poquísimos; y no necesitan de muchas formalidades. Las acciones de la policia son prontas, y como se egerce sobre cosas que se reproducen todos los dias, los castigos grandes no son propios de ella; por cuanto ocupándose perpetuamente en detalles, no necesita de grandes egejemplos. Asi es que tiene mas bien reglamentos que leyes. Los hombres que dependen de ella estan continuamente bajo la vigilancia del magistrado, y si cometen algun exceso, lo cometen indudablemente por culpa de este. Es pues necesario por lo tanto no confundir la infraccion de las leyes con la simple violacion de los reglamentos de policia, por que son cosas de un orden muy diferente.

De aqui se infiere que la república de Italia (1) en que el uso de armas de fuego se castiga como un crimen capital, haciendo que no sea mas fatal abusar de ellas, que llevarlas, no se conforma con la naturaleza de las cosas. Y tambien se infiere de ello que la famosa accion de un emperador que hizo empalar á un panadero á quien sorprendió cometiendo un fraude, no es otra cosa que un acto sultánico, que no puede considerarse como justo, sino ofendiendo á la misma justicia.

CAPITULO XXV.

ES INNECESARIO SEGUIR LAS REGLAS GENERALES DEL DERECHO CIVIL, CUANDO SE TRATA DE COSAS QUE DEBEN SOMETERSE Á REGLAS PARTICULARES CONFORMES CON LA NATURALEZA DE LAS COSAS.

Es buena la ley civil que declara nulas todas las obligaciones que contraen entre sí los marineros de una embarcacion durante su viage? Francisco Pirard (2) asegura que en su tiempo no estaba en observancia entre los portugueses, y sí entre los Franceses. Unos hombres que se han reunido solamente para un corto tiempo, que carecen de necesidades, porque el príncipe cuida de ellas, que no pueden tener mas que un objeto, que es el del viage, y que no son ya de la sociedad, y sí ciudadanos del navio, no deben contraer unas obligaciones que únicamente se han introducido para sostener las cargas sociales.

Este era tambien el espíritu de una ley de los Rodios hecha en un tiempo, en que siempre se navegaba por las costas, que disponia que aquellos que durante la tempestad permanecieran en el navio, se hicieran dueños de él y de la carga, y que los que lo abandonasen, no obtuviesen nada.

(1) Venecia.

(2) Cap. 24. art. 12.

LIBRO XXVII.

DEL ORIGEN Y REVOLUCIONES DE LAS LEYES ROMANAS SOBRE SUCESIONES.

CAPÍTULO PRIMERO.

DE LAS LEYES ROMANAS SOBRE SUCESIONES.

Esta materia debe su origen á instituciones de una antigüedad muy remota; y para penetrar en el fondo de ella, me será preciso buscar en las primeras leyes de los romanos cosas que, á mi parecer, no se han descubierto hasta el día.

Ya se sabe que Rómulo dividió las tierras de su pequeño estado entre los ciudadanos (1), y de aqui se derivan, en mi juicio, las leyes romanas sobre sucesiones.

La ley de division de tierras exige que los bienes de una familia no pasen á otra, y de aqui se infiere que no hubo mas que dos clases de herederos establecidos por la ley (2), los hijos y demas descendientes que vivian bajo la patria potestad, que se llamaban herederos suyos, y en su defecto los parientes mas proximos por varon, llamados agnados.

Se infiere tambien que los parientes por hembra, llamados cognados, no debian tener parte en la sucesion, por que en otro caso trasmitirian los bienes á otra familia y asi se estableció en efecto.

Y últimamente se infiere que los hijos no debian suceder á su madre, ni esta á aquellos, por que no siendo asi, llevarian los bienes á otra familia; y por ello los exclu-

(1) Dionisio de Halicarnaso lib. 2, cap. 3. Plutarco en su comparacion de Numa y Licurgo.

(2) *Ast si intestatus moritur; cui suus hæres nec stabit, agnatus proximus familiam habeto.* (Fragm. de la ley de las doce tablas en Ulpiano, título último.)

yeron las leyes de las doce tablas (1) que llamaban á suceder á los agnados únicamente, cuando no lo eran entre si los hijos de la madre.

Pero era indiferente que el heredero suyo, ó en su defecto el agnado mas próximo fuera varon ó hembra, por que los parientes de parte de madre no sucedian, aun cuando una mujer heredera se casase, y los bienes volvian por lo tanto á la familia de que habian salido. Por esto era por lo que se distinguia en la ley de las doce tablas, si la persona que sucedia era varon ó hembra (2).

Y esta fué la causa tambien de que, aun cuando los nietos por línea de varon sucediesen al abuelo, no lo heredasen los decendientes de hembra; y de que para evitar que los bienes pasaran á otra familia, se prefiriese á los agnados. Asi era que la hija heredaba á su padre; pero no sus hijos. (3)

Por ello, pues, las mujeres sucedian entre los primeros romanos, cuando esto era compatible con la division de tierras, y no cuando podia contrariarla.

Tales eran las leyes de los romanos sobre sucesiones, leyes que dependian naturalmente de la constitucion, y que se derivaban de la division de tierras, y que dan á conocer por lo tanto que no eran de origen estrangero, ni por consiguiente de las que los diputados importaron de las ciudades griegas.

Dionisio de Halicarnaso (4) dice que, encontrando Servio Tulio abolidas las leyes de Rómulo y Numa sobre la division de tierras, las restabieció é hizo otras nuevas para fortalecer las antiguas. Asi es que no podemos dudar de que dichas leyes, hechas en consecuencia de ésta division, fueron obra de estos tres legisladores de Roma.

Y como el orden de suceder se hallaba establecido por una ley política, ningun ciudadano debia alterarlo por su voluntad particular; es decir que en los primeros tiempos de Roma, la testamentifaccion no debió permitirse. Sin embargo hubiera sido muy cruel que el hombre se hubie-

(1) *Fragm. de Ulp.* cap. 38, tit. 26; *Instit.* tit. 3, in præmio ad *senat. cons. Tertulianum.*

(2) *Paulo*, lib. 4, de *sent. tit.* 8 par. 3.

(3) *Inst.* lib. 3 tit. 1 par. 15.

(4) *Lib.* 4 pag. 276.

se visto privado en el último instante de comunicar sus beneficios. Por ello pues se encontró un medio de conciliar en esta parte las leyes con la voluntad de los particulares, y se les permitió disponer de sus bienes en una asamblea del pueblo, haciendo que cada testamento fuese en cierta manera un acto del poder legislativo.

La ley de las doce tablas permitía que el que hacia testamento eligiera á quien quisiese por su heredero. La razon de que los romanos restringiesen tantísimo el número de los herederos ab intestato, era la ley de repartimiento de tierras; y la razon de que ampliasen tanto las facultades del testador, fué, la de que si el padre podia vender sus hijos (1), con mayor causa debia poder privarlos de la herencia. Estos eran efectos diferentes de distintos principios, y este era el espíritu de la legislacion romana en esta materia.

Las leyes antiguas de Athenas no permitian que los ciudadanos hicieran testamento. Solon les concedió permiso (2), escepto á los que no tenian hijos: los legisladores de Roma preocupados de la idea de la patria potestad, permitieron testar en perjuicio de los hijos. Es necesario confesar que las leyes antiguas de Athenas eran mas consecuentes que las de Roma. El permiso indefinido de testar, concedido entre los romanos, arruinó poco á poco la disposicion política de la division de tierras, é introdujo, mas que otra cosa, la fatal diferencia entre las riquezas y la pobreza, acumulando muchas porciones en una persona, y haciendo que muchos ciudadanos poseyesen demasiado y otros infinitos careciesen de lo preciso. Asi era como el pueblo, privado continuamente de sus porciones, pedia sin cesar una distribucion nueva de tierras; y asi fué que la pidió en un tiempo en que la frugalidad, la parsimonia y la pobreza, formaban el caracter distintivo de los romanos, de igual modo que cuando el lujo se habia llevado hasta el esceso.

Como los testamentos eran una ley hecha en la asamblea del pueblo, y los que estaban en el ejército se halla-

(1) Dionisio de Halicarnaso prueba con una ley de Numa, que la ley que permitia á los padres vender tres veces á los hijos, era de Rómulo y no de los decemviro.

(2) Plutarco *vida de Solon*.

ban privados de la facultad de testar, el pueblo concedió permiso á los soldados para que pudieran hacer (1) ante algunos de sus compañeros las disposiciones que hubieran hecho ante el mismo (2).

Pero como las grandes asambleas del pueblo no se verificaban mas que dos veces al año, y el pueblo se aumentó y los negocios tambien, se juzgo despues conveniente que todos los ciudadanos pudieran testar delante de otros ciudadanos púberos (3) que representasen el cuerpo del pueblo; y desde entonces se buscaban cinco testigos (4) ante los cuales el heredero compraba al testador su familia, es decir, su herencia (5), concurriendo otro ciudadano que llevaba la balanza para pesar el precio, porque entonces todavia no conocian los romanos la moneda (6).

No creo necesario decir con Justiniano que estas ventas eran imaginarias; vinieron á serlo, pero en el principio no lo eran. La mayor parte de las leyes, que arreglaron despues las disposiciones testamentarias, debian su origen á la realidad de aquellas ventas, como puede verse en los fragmentos de Ulpiano (7). El sordo, el mudo, el pródigo, no podian hacer testamento: el sordo, porque no podia oír las palabras del comprador de la familia; el mudo porque no podia pronunciar los términos de la nominacion; y el pródigo, porque, estándole entredicha toda gestion en sus negocios, no podia vender su familia. Yo me abstengo de otros egemplos.

Como los testamentos se hacian en la asamblea del pueblo, eran mas bien actos de derecho político que de ci-

(1) Este testamento, llamado *in procintu*, era diferente del militar, que se establecio por las constituciones de los emperadores, ley 1. ff. de militari testamento. Esta fue una de sus adulaciones á los soldados.

(2) Este testamento no se escribia, ni tenia formalidades; *sine libra et tabulis*; como dice Ciceron, lib. 1. del Orador.

(3) *Instit.* lib. 2. tit. 10 par. 1; Aulo Gelio lib. 25 cap. 27. Se llamaba á esta clase de testamentos *per as et libram*.

(4) Ulp. lib. 10 par. 2.

(5) Teophilo, *Instit.* lib. 2 tit. 10.

(6) No la tuvieron hasta en tiempo de la guerra de Pyrro. Tito Livio dice, hablando del sitio de Veyes *Nondum argentum signatum erat.* (lib. 4.)

(7) Tit. 20 par. 13.

vil y de derecho público, que de privado; y de aqui se infiere que el padre no permitia al hijo sugeto á su potestad que hiciera testamento.

En la mayor parte de los pueblos, los testamentos no se hallan sugetos á mayores formalidades que los contratos ordinarios, porque los unos y los otros no son mas que espresiones de la voluntad del que contrae, que pertenecen al derecho privado. Mas entre los romanos, como que los testamentos se derivaban del derecho público, tenian mayores formalidades que los demas actos (1), como sucede todavia en la actualidad en los pueblos de Francia que se rigen por el derecho romano.

Siendo, como hé dicho ya, los testamentos una ley del pueblo, debian hacerse con la fuerza del mando, y con palabras que se llamaban *directas é imperativas*. Y de aqui se formó la regla de que nadie pudiese dar ni transmitir su herencia, sino con palabras de mando (2), y de aqui se infirió que se podian muy bien hacer en algunos casos sustituciones (3), y mandar que la herencia pasara á otro heredero; pero que nunca podian hacerse fideicomisos (4) esto es, encargar á alguno en forma de súplica que transmitiese á otro la herencia en todo ó en parte.

El testamento era nulo, cuando el padre no instituia ni desheredaba á su hijo; pero era válido, aun cuando no desheredase ni instituyese á la hija. Daré la razon. Cuando no instituia ni desheredaba á su hijo, hacia un agravio á su nieto, que hubiera heredado *ab intestato* á su padre; pero no instituyendo ni desheredando á la hija, no causaba ningun agravio á los nietos, que no podian heredar á la madre *ab intestato* (5), porque no eran herederos suyos ni agnados.

Como las primeras leyes romanas sobre sucesiones no tenian mas objeto que el de seguir el espíritu de la di-

(1) *Instit.* lib. 2 tit. 10 pár. 1.

(2) Ticio sé mi heredero.

(3) La vulgar, la pupilar y la ejemplar.

(4) Augusto principio á autorizar los fideicomisos por razones particulares. (*Instit.* lib. 2 tit. 23 pár. 1.)

(5) *Ad liberos matris intestatæ hereditas ex lege XII, tabul non pertinebat, quia fæminæ suos hæredes non habent.* (Ulpiano, *Fragm.* Tit. 23 pár. 1.)

vision de tierras, no restringieron bastante las riquezas de las mujeres, y les dejaron por este medio abierta la puerta del lujo, que es ins eparable de las riquezas. Pero este mal comenzó á sentirse entre la primera, y la segunda guerra púnica y se remedió con la ley Voconia (1). Y como esto se hizo en fuerza de grandes consideraciones, no tenemos de ella sino muy pocos monumentos, y no se ha hablado hasta aqui mas que de una manera muy confusa; voy á detenerme á ilustrarla.

Ciceron nos ha conservado un fragmento que prohíbe instituir por heredera á una mujer soltera, ó casada. (2)

El épitome de Tito Livio, no dice tampoco mas al hablar de esta ley (3). Pero parece, por Ciceron (4) y San Agustin (5), que la hija, y hasta la hija única, se hallaba comprendida en la ley.

Caton el antiguo, coadyuvó con todo su poder á que se estableciese (6), y Aulo Gelio cita un pasage del discurso que pronunció con este motivo (7). Impidiendo que las mujeres heredasen, quiso prevenir las causas del lujo, de igual modo que, adoptando la defensa de la ley Opia, habia querido contenerlo.

En las instituciones de Justiniano (8) y de Teóphilo (9) se habla de un capitulo de la ley Voconia que restringia la facultad de legar, y leyendo estos autores, no puede haber uno que no piense que este capitulo se hizo para evitar que la sucesion se aniquilase tanto con los legados que el heredero rehusase aceptarla. Pero no era este el espíritu de dicha ley. Acabamos de ver que su objeto era el de impedir que las mujeres recibieran alguna herencia. El capitulo de la ley que limitaba la facultad de

(1) La propuso Quinto Voconio, tribuno del pueblo. Véase Ciceron *arenga segunda contra Verres*. En el épitome de Tito Livio, lib. 41 debe leerse Voconio, en lugar de Volumnio.

(2) *Sanxit.... hæredem virginem neve mulierem faceret*. (Ciceron, *segunda oracion contra Verres*.)

(3) *Legem tulit nequis hæredem mulierem institueret*, lib. 41.

(4) *Segunda oracion contra Verres*.

(5) Libro tercero de *la Ciudad de Dios*.

(6) *Épitome de Tito Livio*, lib. 41.

(7) Lib. 17, cap. 6.

(8) Instit. lib. 2, tit. 12.

(9) Lib. 2, tit. 22.

legar participaba de este espíritu; por cuanto si hubiera sido posible legar cuanto se quisiera, las mujeres hubiesen recibido por via de legados lo que no recibieran por herencias.

La ley Voconia se hizo para prevenir las riquezas escesivas de las mujeres, y por lo tanto se conoce que no era necesario privarlas mas que de las riquezas exorbitantes y no de aquellas que no podian alimentar el lujo. La ley fijaba una cantidad que debía entregarse á las mujeres, á quienes privaba de la sucesion. Ciceron (1) que nos ilustra en esta materia, no dice á cuanto ascendia aquella suma; pero Dion dice que á cien mil sesteracios (2).

La ley Voconia estaba hecha ademas para regularizar las riquezas y no la pobreza, y asi es que Ciceron asegura (3) que no preceptuaba, sino sobre los que se hallaban inscritos en el censo.

Pero esto mismo proveia un pretesto para eludirla. Ya se sabe que los romanos eran escesivamente formalistas, y ya hemos dicho tambien que el espíritu de la república exige que se observen literalmente las leyes. Pues bien, hubo padres que no se hicieron inscribir en el censo, para poder dejar la sucesion á sus hijas, y los Pretores juzgaron que la ley Voconia no estaba infringida, porque no se habia violado su testo.

Cierto Anio Aselo habia instituido á su hija por única heredera. Podia hacerlo, dice Ciceron, por cuanto la ley Voconia no se lo prohibia por no estar inscrito en el Censo (4). Verres, siendo pretor, privó á la hija de la sucesion, y Ciceron sostenia que Verres habia sido corrompido, porque de lo contrario no hubiera invertido el orden que seguian los demas pretores.

Pero ¿quiénes eran estos ciudadanos que no estaban comprendidos en el censo, que á todos los comprendia?

(1) *Nemo censuit plus Fadiæ dandum, quam posset ad eam lege Voconia pervenire. (De finibus bon. et mal. lib. 2.)*

(2) *Cum lege Voconia mulieribus prohiberetur ne qua majorem centum millibus nummum hæreditatem posset adire. (Libro 56.)*

(3) *Quis census esset. (Oracion segunda contra Verres.)*

(4) *Census non erat. (Ibid.)*

Segun la institucion de Servio Tulio, referida por Dionisio de Halicarnaso (1), todo ciudadano que no se hacia inscribir en el censo, se hacia esclavo; Ciceron asegura que un hombre de esta clase perdia la libertad (2), y Zonaras dice lo mismo. Era necesario pues, que hubiese diferencia entre no inscribirse en el censo, segun el espíritu de la ley Voconia, y no inscribirse, segun el de las instituciones de Servio Tulio.

Los que no se habian hecho inscribir en las cinco primeras clases, en que estaban colocados segun la proporcion de sus bienes (3), no estaban en el censo segun el espíritu de la ley Voconia; los que no se inscribian en ninguna de las seis clases, ó no estaban puestos por los censores entre los que se llamaban *ararii*; no estaban en el censo segun las instituciones de Servio Tulio. Tal era la fuerza de la naturaleza, que algunos padres para eludir la ley Voconia consentian en sufrir la vergüenza de confundirse en la sesta clase con los proletarios y con los que contribuian por cabezas, y tal vez tambien en ser enviados á las tablas de los *Cerites* (4).

Hé dicho antes que la jurisprudencia de los romanos no admitia los fideicomisos. La esperanza de eludir la ley Voconia los introdujo, y se instituia por heredero á una persona capaz de recibir por la ley, rogándole que entregase la herencia á otra, que se hallaba escluida. Esta manera nueva de disponer produjo diversos efectos. Unos entregaron la herencia; é hicieron memorable su probidad, como Sexto Pедуceo (5); que habiendo recibido una herencia pingüe, sin que nadie supiera que se le habia rogado trasmitirla, buscó á la viuda del testador y se la entregó enteramente.

Otros la conservaron en su poder, y de esto es un ejemplo mas célebre todavia el de P. Sextilio, porque Ciceron lo emplea en sus cuestiones contra los epicu-

(1) Lib. 4.

(2) *In oratione pro Cecinna.*

(3) Estas cinco primeras clases eran tan considerables, que muchas veces los autores no hablan mas que de ellas.

(4) *In ceritum tabulas referri; ararius fieri.*

(5) *Ciceron de finibus bonorum et malorum, lib. 2.*

reos (1). «En mi juventud, dice, me rogó Sextilio que lo «acompañara á casa de sus amigos para preguntarles, si «debía entregar la herencia de Quinto Fadio Galo á Fadia «su hija. Había en la reunion muchos jóvenes, y muchas «personas de gravedad, y ninguno fué de parecer de que «la entregase mas de lo que debía recibir por la ley Voconia, y Sextilio retuvo la cuantiosa herencia, de que no «hubiera retenido ni un sestercio, si hubiese preferido lo «que era justo y honesto á lo que era útil. Yo puedo «creer que vosotros hubierais entregado la herencia, y «creo, si se quiere, que tambien la hubiera entregado «Epicuro; pero en esto no hubierais seguido vuestros «principios.» Haré aqui algunas reflexiones.

Es una desgracia inherente á la condicion humana que los legisladores se vean precisados á dar leyes opuestas á los sentimientos de la misma naturaleza: tal era la ley voconia. Esto consiste en que los legisladores instituyen mas bien para la sociedad que para el ciudadano, y para este que para el hombre. La ley sacrificaba al ciudadano y al hombre, y no pensaba en otra cosa que en la república. Un hombre rogaba á su amigo que trasmitiese su herencia á su hija: pero la ley despreciaba en el testador los sentimientos naturales, y el amor filial en la hija; y no tenia consideracion alguna al encargado de transmitir la sucesion que se encontraba en una situacion terrible; porque si entregaba la herencia era un mal ciudadano, y si la guardaba un mal hombre. Y era lo mas particular que los hombres buenos naturalmente eran los únicos que pensaban en eludir la ley, y que solamente podian elegirse hombres de bien para realizar la elusion; porque como siempre es un triunfo el dominar la avaricia, ellos solamente pueden conseguirlo. Pero tal vez se llevaria la crueldad hasta el extremo de considerarlos por esta accion como malos ciudadanos. Sin embargo, no era imposible que el legislador consiguiera una gran parte de su objeto, cuando su ley era tal que solamente obligaba á eludirla á los hombres honrados.

En el tiempo en que se hizo la ley voconia, todavia conservaban las costumbres su antigua pureza, y asi era

(1) Ibid.

que algunas veces se interesaba en favor de ella la conciencia pública, obligándola á jurar su observancia (1), de modo que, por decirlo así, la probidad hacia la guerra á la probidad. Pero en los últimos tiempos se corrompieron de tal manera las costumbres, que todavía tenían los fideicomisos menos fuerza para eludir la ley Voconia, que está para exigir su cumplimiento.

Las guerras civiles hicieron perecer á un gran número de ciudadanos. Roma se encontraba casi desierta en la época de Augusto, y necesitaba restablecerse. Al efecto se establecieron las leyes papias, y no se omitió nada de cuanto podía animar á los ciudadanos para que se casaran y tuvieran hijos (2). Uno de los medios principales fue el de aumentar las esperanzas de suceder en los que se prestaban á las miras de la ley, y disminuirlas en los que se rehusaban; y así como la ley Voconia había hecho á las mujeres incapaces de heredar, la ley Papia alzó en algunos casos esta prohibición.

Las mujeres (3), y sobre todo las que tenían hijos, se hicieron capaces de recibir por testamento del marido; y especialmente las que los tenían podían heredar también por testamento á los extranjeros: todo lo cual era contrario á la disposición de la ley Voconia; aun cuando es notable que no se abandonó totalmente el espíritu de ella. Por ejemplo: la ley papia (4) permitía que el hombre que tenía un hijo (5) recibiese toda la herencia por testamento de un extranjero, y no concedía á la mujer esta gracia sino cuando tenía tres hijos (6).

Es de advertir que la ley papia no hizo capaces de suceder á las mujeres que tenían tres hijos, sino en virtud de

(1) Sestilio decía que había jurado observarla. (Ciceron de finib. bon. et mal. lib. 2.)

(2) Véase lo que dije en el lib. 23, cap. 21.

(3) *Fragm. de Ulp. tit. 15* pár. 16.

(4) Igual diferencia se encuentra en muchas disposiciones de la ley Papia. *Fragm. de Ulp. pár. 4 y 5* título último y el mismo en el mismo tit. pár. 6.

(5) *Quod tibi fillius, vel filia, nascitur ex me..... Jura parentis habes; propter me scriberis hæres.* Juvenal sátira 9.

(6) Véase la ley 9 del Cod. Theod. de bonis proscriptorum, y Dion, lib. 49. Véanse los *Fragm. de Ulp. tit. último* pár. 6 y tit. 29 pár. 3.

testamento de un extranjero, y que en cuanto á la sucesion de los padres dejó en toda su fuerza las antiguas leyes y la Voconia (1). Pero esto no subsistió mucho tiempo.

Roma abrumada con las riquezas de todas las naciones, habia mudado de costumbres, y ya no trataba de reprimir el lujo de las mujeres. Aulo Gelio (2), que vivia en tiempo de Adriano, asegura que en sus dias la ley Voconia estaba casi olvidada, y encubierta por la opulencia de la ciudad. Así es que leemos en las sentencias de Paulo (3), que vivia en el reinado de Niger, y en los fragmentos de Ulpiano (4) contemporáneo de Alejandro Severo (5) que las hermanas de parte de padre podian suceder, y que solamente los parientes de un grado mas remoto se hallaban comprendidos en las disposiciones de la ley Voconia.

Las antiguas leyes de Roma comenzaban á considerarse crueles, y los pretores fallaban únicamente por razones de equidad, de moderacion y de benevolencia.

Hemos visto ya que por las leyes antiguas las madres no tenian parte en la sucesion de los hijos, y que la ley Voconia era una nueva razon para escluir las. Mas el Emperador Claudio concedió á la madre la sucesion de los hijos, como un consuelo de su pérdida; y el Senado-consulta Tertuliano, hecho en tiempo de Adriano, (6) se las concedió cuando tenian tres hijos, siendo ingénuas, y siendo libertas cuando tenian cuatro. Es evidente pues, que este Senado-consulta no era otra cosa que una adiccion de la ley Papia, que habia concedido á las mujeres en igual caso las sucesiones que les deferian los extranjeros. En fin Justiniano (7) les concedió el derecho de suceder sin relacion alguna con el número de hijos.

Las mismas causas que hicieron restringir la ley que

(1) *Fragm. de Ulp.* tit. 16 pár. 1. Sozon lib. 1 cap. 19.

(2) Lib. 20 cap. 1.

(3) Lib. 4 tit. 8 pár. 3.

(4) Tit. 29 pár. 6.

(5) Paulo y Ulpiano fueron asesores de Papiniano prefecto del pretorio. (Crev.)

(6) Es decir el emperador Pio, que tomó por adopcion el nombre de Adriano.

(7) Ley 2 cod. *de jure liberorum Instit.* lib. 3 tit. 3 pár. 4 de *senatus consulto Tertuliano.*

incapacitaba para suceder á las mujeres, hicieron derogar poco á poco la que impedía suceder á los parientes por la línea femenina. Estas leyes eran muy buenas para una república, en la que debe procurarse que este sexo no pueda prevalerse de las riquezas ni de la esperanza de ellas para propagar el lujo. Pero como este, por el contrario, hace que el casamiento sea oneroso y costoso en las monarquias, hay una precision de que las mujeres puedan estimular á él con las riquezas que posean, y con la esperanza de las herencias que puedan obtener. Y asi es que, cuando se estableció en Roma la monarquia, se varió todo el sistema de sucesiones. Los pretores llamaron á los parientes por mujer en subsidio de los descendientes de varon; cuando por las antiguas leyes aquellos estaban siempre escludidos; el senado-consulta Orficio llamó los hijos á la sucesion de las madres, y los emperadores Valentiniano, Teodosio y Arcadio(1), llamaron á los nietos por hija á la sucesion del abuelo. Finalmente Justiniano hizo desaparecer hasta el mas pequeño vestigio del derecho antiguo en materia de sucesiones, y estableció tres clases de herederos, los descendientes, los ascendientes y los colaterales, sin hacer ninguna distincion entre varones, y hembras, ni entre parientes por parte de estas ó de aquellos, y abrogó cuantas quedaban en esta materia(2). Creyó que seguia el orden de la naturaleza, separándose de lo que llamaba obstáculos de la antigua jurisprudencia.

(1) Ley 9 Cod. *de suis et legitimis liberis*.

(2) Ley 12 Cod. *ibid* y novelas 18 y 127.

LIBRO XXVIII. (1)

DEL ORIGEN Y REVOLUCIONES DE LAS LEYES CIVILES ENTRE LOS FRANCOS.

In nova fert animus mutatas dicere formas,
Corpora.....

Ovid. Metam.

CAPITULO PRIMERO.

DEL DISTINTO CARÁCTER DE LAS LEYES DE LOS PUEBLOS GERMANOS.

Los francos al salir de su patria hicieron que los sabios de su nacion recopilasen las leyes sálicas (2). La tribu de los francos riberiegos se reunió despues bajo el mando de Clovis (3), pero conservó sus usos, y Teodórico (4), rey de Austrasia los redactó por escrito, al mismo tiempo que copilaba tambien los de los bávaros y alemanes (5), que dependian de su reino. Y como habiéndose debilitado la Germania por la salida de tantas naciones, los francos que habian sido los primeros á conquistar, retrocedieron y llevaron su dominacion á los bosques de sus

(1) He creído matarme para acabar en el espacio de tres meses un libro sobre el origen y revoluciones de muchas leyes civiles. Contendrá tres horas de lectura; pero puedo asegurar que me ha costado tanto trabajo, que mis cabellos se han encanecido. (*Montesquieu á Mr. Cerati*, carta de 18 de marzo de 1748.)

(2) Véase el prólogo de la ley sálica. M. Leibnitz dice en su *tratado del origen de los francos* que esta ley se promulgó antes del reinado de Clovis; pero no pudo serlo antes de que los francos salieran de la Germania: entonces no entendian la lengua latina.

(3) Gregorio de Tours.

(4) Prólogo de la ley de los bávaros y de la sálica.

(5) *Ibid.*

abuelos, hay motivos aparentes para creer que el código de los turingos, fue igualmente obra de Teodórico (1), de quien eran tambien súbditos. La ley de los frisones, no es anterior á Cárlos Martel y Pepino, que fueron sus conquistadores (2). Carlo-Magno, que fue quien primero dominó á los sajones, les dió las leyes que tenemos de ellos. Y no se necesita mas que leer estos dos últimos códigos para conocer que han salido de las manos de vencedores. Los wisogodos, borgoñeses y lombardos, fundadores de sus propios reinos, hicieron escribir sus leyes, no para obligar á los pueblos vecinos á que siguieran sus usos, sino para seguirlos ellos mismos.

En las leyes sálicas y riberiegas, y en las de los alemanes, bávaros, turingos y frisones, se advierten una simplicidad admirable, una rudeza original, y un espíritu que no se hallaba debilitado por otro. Estas leyes variaron poquísimos, porque dichos pueblos á escepcion de los francos permanecieron en Germania; y hasta los mismos francos formaron en ella una parte grandísima de su imperio, y sus leyes fueron enteramente germánicas. No sucedió así con las de los wisogodos, lombardos, y borgoñeses que perdieron mucho de su carácter, porque estos pueblos que se fijaron en sus nuevas moradas, perdieron muchísimo del suyo.

El reino de los borgoñeses, no subsistió bastante tiempo para que las leyes del vencedor sufrieran grandes mudanzas. Gondebaldo y Sigismundo, que recopilaron sus usos fueron, casi, los últimos de sus reyes. Las leyes de los lombardos recibieron adiciones mas bien que mudanzas. Las de Rotario fueron continuadas por las de Grimoaldo, Luitprando, Rachis, y Aistulfo; pero no tomaron una nueva forma. No sucedió así con la de los wisogodos (3)

(1) *Lex Angliorum VVerinorum, hoc est, Turingorum.*

(2) No sabian escribir.

(3) Eurico las dió y Leovigildo las corrigió, Chindasvindo y Recesvindo las reformaron, y Egica mandó hacer el código que hoy conocemos (a), encargándolo á los obispos. Se conservaron, sin embargo, las leyes de Chindasvindo y Recesvindo, como se ve en el décimosestó concilio toledano.

(a) El fuero-juzgo ó libro de los jueces que mandó imprimir Alfonso el sabio en 1600, es el cuerpo de leyes góticas mas completo.

sus reyes las refundieron y las hicieron refundir por el clero.

Los reyes de la primera raza quitaron á las leyes sálicas cuanto era absolutamente incompatible con el cristianismo; pero les dejaron todo su fondo (1); y esto es lo que no puede decirse de las leyes de los wisogodos.

Las leyes de los borgoñeses, y sobre todo las de los wisogodos, admitieron las penas corporales: las leyes sálicas y riberiegas no las recibieron (2), y conservaron mejor su carácter.

Los borgoñeses, y wisogodos, cuyas provincias estaban muy espuestas, procuraron reconciliarse con los antiguos habitantes y darles leyes civiles muy imparciales (3); pero los reyes francos, seguros de su poder, no tuvieron estas consideraciones (4).

Los sajones, que vivian bajo el imperio de los francos, eran de carácter indómito, y se obstinaron en revelarse, y así es que se encuentra en sus leyes (5) la dureza que no se encuentra en otros códigos de leyes bárbaras.

En estas se conoce el espíritu de las leyes germánicas en las penas pecuniarias, y el del vencedor en las afflictivas.

Los crímenes que perpetraban en su país, se castigaban con la última pena, y los que cometían fuera de él, conforme al espíritu de las leyes germánicas.

Así es que respecto á los primeros, las leyes declaraban que sus autores no gozarian nunca de paz, y hasta les negaban el asilo de las iglesias.

Los obispos tenían una autoridad inmensa en la corte de los reyes wisogodos, y los negocios mas importantes se decidian en los concilios. Así es que debemos al código de los wisogodos todas las máximas, todos los principios y todos los designios de la inquisición actual, y que

(1) Véase el prólogo de las leyes bávaras.

(2) Se encuentran solamente algunas en el decreto de Childberto.

(3) Véase el *Código de los borgoñeses*, y sobre todo su prólogo y los tí. 12, pár. 3, y tí. 38. Véase tambien Gregorio de Tours, lib. 2, cap. 38, y el Cód. de los wisogodos.

(4) Véase el cap. 3.

(5) Véase el cap. 6, pár. 8 y 6, y el cap. 2, pár. 2 y 7.

los monges no han hecho mas que copiar las leyes que anteriormente hicieron los obispos contra los judios.

Por lo demas, las leyes que dió Gondebaldo á los borgoñeses parecen bastante juiciosas; y mas todavia las de Rotario y otros príncipes lombardos. Pero las de los wisogodos, y las de Recesvindo, Chindasvindo y Egica, son pueriles, irregulares, absurdas, incapaces de llegar á su objeto, llenas de retórica y vacías de sentido, frívolas en la sustancia y gigantescas en el estilo.

CAPITULO II.

LAS LEYES BÁRBARAS FUERON TODAS PERSONALES.

Es un carácter particular de las leyes de los bárbaros el de no afectar jamás á un territorio determinado (1): el franco se juzgaba por las leyes de los francos, el alemán por las alemanas, el borgoñés por las de su país, y el romano por las suyas; y tan lejos se estaba de pensar en aquellos tiempos en uniformar la legislación de los pueblos conquistadores, cuanto que ni aun se pensaba en dar leyes al pueblo vencido.

El origen de todo esto se encuentra á mi parecer en

(1) La ley de los riberiegos habla de provincias y cantones riberiegos; y la sálica del país situado entre el Loire y la carbenera, como de un territorio especial. Agobardo aseguraba á Luis, el Debonaire, que era un acto de estricta justicia el restablecimiento de las antiguas leyes francesas en Borgoña; Chindasvindo no quiso tolerar otras leyes que las wisogodas, y Sigebaldo, metropolitano de Narbona, se quejaba en el concilio de Troyes de que sus iglesias se hallaban espuestas á muchos sacrilegios, porque el libro de las leyes góticas no ordenaba nada sobre esta materia, cuando era inseparable de ellas el carácter de no admitir interpretaciones. El edicto de Pistes hace mencion del territorio de la ley romana, las formulas de Marculfo hablan de leyes locales, y es inexacto por consiguiente lo que dice Montesquieu, de que las leyes bárbaras no afectaban á ningun territorio. Yo se muy bien que estas leyes permitieron algunas veces á los estrangeros que se gobernasen entre ellos por leyes estrañas; pero hasta este mismo permiso prueba la existencia de leyes generales y dominantes, y no es seguramente bajo el punto de vista particular que puede presentar un privilegio, como debe examinarse un cuerpo de leyes. (*Chabrit, de la mon. franc. lib. 8, cap. 21.*) (P.)

las costumbres de los pueblos germanos. Las diversas naciones de estos se hallaban separadas por lagunas, tremedales y bosques, y hasta segun asegura Cesar (1), se complacian en separarse. Y como el temor que les inspiraron los romanos, hizo que se reunieran, cada hombre, en estas naciones mezcladas, debia ser juzgado por los usos y las costumbres de su nacion. Cada uno de dichos pueblos era libre en particular, y despues de su reunion, todavia conservaron su independencia: de modo que la patria era comun para ellos y la república particular, y aun cuando el territorio era uno mismo, las naciones eran diversas. Asi fue, que como el espíritu de las leyes personales existia ya en estos pueblos antes de que partiesen de su pais, lo llevaron en sus conquistas.

Este uso se halla establecido en las fórmulas de Marculfo (2); en los códigos de las leyes de los bárbaros, y sobre todo en las de los riberiegos (3) y en los decretos de los reyes de la primera dinastía (4), de donde se derivan las capitulares que se hicieron en la segunda (5). Los hijos seguian las leyes de los padres (6), las mujeres las del marido (7), las viudas se restituian á las suyas (8), y los libertos observaban las de sus patronos (9). Hay mas todavia: cada uno podia adoptar la legislacion que mas le agradaba, y la constitucion de Lotario exijia solamente que la eleccion fuese pública (10).

(1) *De bello gálico*, lib. 6.

(2) lib. 1. form. 8.

(3) Cap. 31.

(4) El de Clotario del año 56 en la ediccion de las capitulares de Balucio tom. 1. art. 4; *ibid in fine*.

(5) Capitulares adicionadas á las leyes de los lombardos, lib. 1, tit. 23, cap. 61.; lib. 2, tit. 41 cap. 7, y tit. 56 cap 1. y 2.

(6) *Ibid* lib 2 tit. 5.

(7) *Ibid* lib 2 tit. 7 cap. 1.

(8) *Ibid* cap. 2.

(9) *Ibid* tit. 35 cap. 2.

10) En la ley de los lombardos lib. 2 tit. 57.

CAPITULO III.

DIFERENCIA CAPITAL DE LAS LEYES SÁLICAS Y LAS DE
LOS WISOGODOS Y BORGÑESES.

Hé dicho antes (1) que las leyes de los wisogodos y borgñeses eran imparciales; pero no sucedia asi con la ley sálica, que establecia entre los romanos y los francos las distinciones mas afflictivas. Cuando (2) un bárbaro ú otro hombre que vivia bajo la ley sálica mataba á un franco, pagaba á sus parientes por via de compensacion 200 sueldos, pero si el muerto era un romano poseedor (3), no se pagaban mas que 100, y 45 si era un romano tributario: la compensacion por el asesinato de un franco, vasallo (4) del rey, era de 600 sueldos, y la de un romano convidado (5) del mismo (6), de 300. Estas disposiciones establecian una diferencia cruel entre el señor franco y el señor romano, y entre el franco y el romano que eran de una condicion mediana.

Pero no era esto solamente: si se reunia (7) mucha gente para asaltar á un franco en su casa y lo mataban, la compensacion era de 600 sueldos por la ley sálica; mas cuando, el hecho tenia por objeto un romano ó un liberto (8), se pagaba la mitad. Por la misma ley (9) si algun romano aprisionaba á un franco, pagaba 30 sueldos de compensacion, y si el franco aprisionaba al romano solamente 15. Un franco despojado por un romano recibia de compensacion 62 sueldos y medio y en el caso contrario, el romano recibia 30. Todo esto era gravosísimo para los romanos.

(1) En el cap. 1. de este libro.

(2) *Ley sálica* tit. 43 par 1.

(3) Qui res in pago ubi remanet proprias habet. (*Ley sálica* tit. 43 par. 7.)

(4) Qui in truste dominica est. (*Ley sálica* tit. 43. par. 4.)

(5) Si romanus homo conviva regis fuerit. (*Ibid* par. 6.)

(6) Los principales romanos se unian á la corte, como se vé por varios obispos que fueron educados en ella. Nadie sabia escribir mas que los romanos.

(7) *Ley sálica* tit. 44. par. 1.

(8) *Lido*, cuya condicion era mejor que la de siervo. (*Ley de los alemanes* cap. 95.)

(9) Tit. 34 par. 3 y 4.

Sin embargo, un autor célebre (1) forma un sistema del establecimiento de los francos en las Galias, en la presuposicion de que eran los mejores amigos de los romanos (2). Y es posible que esto se afirme, cuando fueron precisamente los que les causaron, y recibieron los males mas espantosos (3)? Eran amigos de los romanos los francos, que despues de sujetarlos con las armas, los oprimieron á sangre fria con las leyes? Los francos eran tan amigos de los romanos, como lo eran de los chinos los tártaros que conquistaron la China.

De que algunos obispos católicos quisieran servirse de los francos para destruir algunos reyes arrianos, se infiere acaso, que desearan vivir bajo la denominacion de los pueblos bárbaros? Se deduce que los francos tubieran consideraciones á los romanos? Yo inferiria otras consecuencias muy diferentes: en proporcion que los francos estaban mas seguros de los romanos; los consideraban menos.

Pero el abaté Dubos bebió en fuentes poco útiles á un historiador; los poetas y los oradores; los sistemas no deben formarse sobre obras de ostentacion.

CAPITULO IV.

EL DERECHO ROMANO SE PERDIÓ EN LOS PAISES DOMINADOS POR LOS FRANCO Y SE CONSERVÓ EN LOS QUE POSEIAN LOS WISOGODOS Y BORGÑESES.

Todo lo que llevo ya dicho sirve para ilustrar otras muchas cosas que estaban obscurisimas hasta el dia.

El pais llamado actualmente la Francia, se gobernó durante la primera dinastía por las leyes romanas, ó por el código Theodosiano, y por las diversas leyes de los bárbaros que la habitaban (4).

En el territorio dominado por los francos se hallaba

(1) El Abate Dubos.

(2) Vease la espedicion de Argobasto en G. de Tours. *Historia*, lib. 2.

(3) Vease la espedicion de Argobasto en G. de Tours historia lib. 2.

(4) Los francos, los wisogodos...

establecida la ley sálica para estos y el código Theodosiano (1) para los romanos. En el dominado por por los wisogodos, se arreglaban las diferencias de los romanos por una recopilacion del código Theodosiano, hecho por mandato de Alarico (2), y las de los wisogodos por la que Eurico mandó hacer por escrito (3) de los usos y costumbres de esta nacion. Pero como adquirieron las leyes sálicas una autoridad casi general en el pais habitado por los francos? Por qué se perdió el derecho romano en él, ínterin que en el habitado por los wisogodos, se estendia y dominaba generalmente?

Yo creo que el derecho romano cayó en desuso entre los francos, porque las grandísimas ventajas que reportaba el ser franco (4), bárbaro, ú hombre que vivia sujeto á la ley sálica, indujeron á todos á sujetarse á esta y abandonarlo. Los eclesiásticos (5) lo sostuvieron únicamente, por que no tenian interés en mudarło. Las diferencias de condiciones y rangos no consistian, como haré ver posteriormente, en otra cosa, que en la magnitud de las compensaciones; y como algunas leyes particulares (6) les concedieron compensaciones tan favorables, como las de que gozaban los francos, los eclesiásticos conservaron el derecho romano, por cuanto en ello no se les irrogaba ningun perjuicio, y porque ademas les convenia por ser obra

(1) Quedó concluida en el año 438.

(2) El vigésimo año del reinado de este príncipe, y publicada dos años despues por Aniano, como se ve en el prefacio de dicho código.

(3) El año 504 de la era de España. (*Crónica de Isidoro.*)

(4) *Francum, aut barbarum, aut hominen, qui salica lege vivit.* (*Ley salica*, tit. 43 pár 1.)

(5) «Segun la ley romana bajo que vive la iglesia» se dice en la ley de los riberiegos tit. 58 pár 1. Véanse tambien las innumerables autoridades eclesiásticas citadas por M. Du Cange en la palabra *lex romana*.

(6) Véanse las capitulares añadidas á la ley sálica, en Lindembroch al fin de esta ley y los diversos códigos de leyes de los bárbaros sobre los privilegios concedidos en esta materia á los eclesiásticos. Véase tambien la carta de Carlo-Magno á Pepino su hijo, rey de Italia en el año 807, en la ediccion de Balucio tomo 1. pag 432, en la que se dice que los eclesiásticos debian recibir triple compensacion; y la coleccion de capitulares, libro 3. art. 30 2, tom. ediccion de Balucio.

de los emperadores romanos.

Por otra parte, como en el patrimonio de los wisogodos, su ley (1) no les concedia ninguna ventaja civil sobre los romanos, estos no tenían ningun motivo para abandonar sus códigos, y no recibieron el de aquellos.

Y esta verdad se confirma en proporcion que marchamos adelante. La ley de Gondebaldo era sumamente imparcial, y no favorecia á los borgoñeses mas que á los romanos, y segun su prólogo, parece que se hizo por aquellos con el objeto de arreglar las contestaciones que pudiesen ocurrirles con estos, y que en el último recurso el tribunal se componia de jueces de ambas naciones. Esto era absolutamente preciso en el orden político de aquellos tiempos (2). El derecho romano subsistió en Borgoña para arreglar las diferencias de los romanos entre sí, y estos no tuvieron motivo para abandonar sus propias leyes, como sucedia en los países habitados por los francos, y con mayoría de causa, cuando la ley sálica no se hallaba establecida en Borgoña, como aparece de la famosa carta que Agobardo escribió á Luis el Dobonaire.

Agobardo (3) escitaba á este príncipe á que estableciese en Borgoña la ley sálica: luego no estaba allí establecida, y asi es que el derecho romano subsistió y subsiste todavia en cuantas provincias dependieron en otro tiempo de aquel reino.

El derecho romano y las leyes góticas se conservaron tambien en los países ocupados por los godos, porque jamas se recibió en ellos la ley sálica. Cuando Pepino y Carlos Martel espulsaron á los sarracenos, las ciudades y provincias que se sometieron á estos príncipes (4) pidie-

(1) Veáanse esta ley.

(2) Hablaré de esto en otra parte, lib. 30. cap. 6. 7. 8. y 9.

(3) Agob. *opera*.

(4) Véase Gervasio de Tilburi en la *coleccion de Duchesne*, tom. 3 pág. 366; *Facta pactione cum Francis, quod illic Gothi patriis legibus, moribus paternis vivant: et sic narbonensis provincia Pipino subjicitur*; y una crónica del año 759 citada por Catel, historia del *Languedoc*, y el autor incierto de la vida de Luis el Debonaire, sobre la peticion hecha por los pueblos de la septimania reunidos en *Carisiaco*; y en la *Coleccion del P. Duchesne*, tom. 2 pág. 316.

ron y obtuvieron la conservacion de sus leyes, y esto fué causa de que, á pesar del uso de aquel tiempo, en que todas las leyes eran personales, el derecho romano se mirase como una ley real y territorial en aquellos países. Y esto se comprueba con el edicto de Carlos el Calvo, publicado en Pistes en el año 864, que (1) distingue los países, en que se juzgaba por el derecho romano, de los en que este no rejia.

El edicto de Pistes prueba dos cosas: una que habia países en que se juzgaba segun las leyes romanas y los habia en que estas no estaban en observancia; y otra que los países en que se juzgaba por dichas leyes son los mismos en que aun rijen al presente, como se infiere del mismo edicto (2). Asi es que la distincion de los países de la Francia consuetudinaria, y de la Francia régia, se hallaba ya establecida al tiempo de publicarse el edicto de Pistes.

Hé dicho que en el principio de la monarquía todas las leyes eran personales; y asi es que, cuando el edicto de Pistes distingue los países del derecho romano de aquellos en que no regia, esto quiere decir, que en los últimos eran tantas las jentes que habian elegido vivir sumisas á cualquiera de las legislaciones de los pueblos bárbaros, que apenas habia en aquellas comarcas persona alguna que deseara sujetarse á la romana; y que por el contrario, en los países del derecho romano, habia muy pocos que hubieran elegido vivir bajo las leyes de los pueblos bárbaros (3).

(1) *In illa terra in qua judicium secundum legem romanam terminatur, secundum ipsam legem judicatur, et in illa terra in qua, etc.* Art. 16. Véase tambien el 20.

(2) Véase el art. 12 y 16 del edicto de Pistes en Cavilono, en Narbona, etc.

(3) Es un espectáculo curiosísimo el ver á un hombre superior á los Platones y Aristóteles; al legislador de los siglos modernos, envuelto entre las ruinas de aquellos tiempos de ignorancia consumir una parte de su genio en comentar las ordenanzas de Gontrando y Chilperico, el edicto de Pistes, y las fórmulas de Marculfo. Admirando su valor se adquiere el suficiente para meditar bastante para comprenderle. Desde el momento se principia á ver lo que él mismo ha visto en los fragmentos de leyes que cita; sus comentarios tan sucintos se desenvuelven; la obscuridad de los

Es una verdad que todo cuanto aqui digo son cosas nuevas; pero tambien lo es que si son verdaderas son muy antiguas. Y sobre todo, qué importa que sea yo, ó que sean los Valois, ó los Bignones los que las han dicho?

CAPITULO V.

CONTINUACION DEL MISMO ASUNTO.

Las leyes de Gondebaldo (1) subsistieron por mucho tiempo entre los borgoñeses unidas con las romanas, y todavia estaban en uso en tiempo de Luis el Debonaire, pues que la carta de Agobardo no deja duda alguna de ello.

De igual manera, y aun cuando el edicto de Pistes llama al pais que se hallaba ocupado por los wisogodos, pais del derecho romano, la ley de aquellos subsistió

testos se disipa, los párrafos y capitulos, que al parecer no tenían relacion alguna, se unen por la luz que se trasmite de unos á otros: se encuentra la respuesta á todas las preguntas que pueden hacerse sobre el gobierno de aquellos tiempos casi borrados de la historia, y del centro del caos se levanta un imperio, y se sabe como y por quien se administraba justicia; cuales eran las tropas que la defendian, las dignidades que la decoraban, y los subsidios que la enriquecian, y se ve por fin cual era la suerte de los grandes, de los hombres libres, y de los esclavos. (*Garat. Merc. de Franc. de 6 de octubre de 1784. (P.)*)

(1) El nombre del legislador, la fecha de su reinado, la genealogia de sus antepasados y las suscripciones que se encuentran á la cabeza de cada capítulo de la primera recopilacion de las leyes de los borgoñeses, harian dudar de su verdadero autor, si los historiadores mas cercanos á la época de su redaccion, no conviniessen en atribuir las á Gondebaldo. Pero de cualquier modo que sea, ellas no son otra cosa que una obra informe, en la que la claridad se debe únicamente á la sencillez de las disposiciones. Estas no son leyes refundidas ni recogidas con orden, sino un hacinamiento confuso de toda especie de reglamentos despojados algunas veces solamente de sus preámbulos y de sus fechas. En la coleccion de leyes borgoñesas se encuentran dos suplementos á la ley Gombeta; y aun cuando no se ve en ellos bajo que principes se hicieron, se conoce sin embargo que lo fueron, asi como la misma ley, en la asamblea de los próceres de la nacion, y que su objeto no fué unicamente el de interpretarla y reformarla, sino tambien el de estenderla. (*Chabrit. de la mon. frane. lib. 5 cap. 4. (P.)*)

siempre, como consta por el concilio de Troyes que se celebró en tiempo de Luis el Balbuciente, es decir, catorce años despues del antedicho edicto.

Posteriormente las leyes góticas y borgoñesas perecieron en su pais mismo por las causas generales (1) que hicieron desaparecer en todas partes las leyes generales de los pueblos bárbaros.

CAPITULO VI.

COMO SE CONSERVÓ EL DERECHO ROMANO EN EL TERRITORIO LOMBARDO.

Todo se encuentra bajo mis principios. La ley de los lombardos era imparcial, y los romanos no tenían interés en aceptarla; y como la causa que obligó á los que se hallaban sujetos á los francos á recibir la ley sálica no existia en Italia, el derecho romano se conservó en ella con las leyes de los lombardos.

Pero despues ocurrió que estas cedieron por fin al derecho romano, y que dejaron de ser las de la nacion dominante; por que aun cuando continuaron siendo las de la nobleza principal, la mayor parte de las ciudades se convirtieron en repúblicas, y la nobleza quedó esterminada (2). Los ciudadanos de las nuevas repúblicas no se sintieron muy inclinados á adoptar unas leyes que establecian el combate judicial, y cuyas instituciones tendian muchísimo á las costumbres y usos de la caballeria; y como el clero, desde entonces muy poderoso en Ytalia, vivia casi todo sujeto al derecho romano, el numero de los que seguian las leyes de los lombardos, debió disminuirse continuamente.

Por otra parte, estas ultimas leyes no tenían la magestad del derecho romano que recordaba á la Italia la idea de su dominacion sobre toda la tierra, ni tampoco su estension; y cuando ni la legislacion de los lombardos, ni el derecho romano, podian servir mas que de suplemento á los estatutos de las ciudades erigidas en repúblicas; cual de am-

(2) Véanse despues el cap. 9. 10. y 11.

(1) Véase lo que dice Machiavelo sobre la destruccion de la antigua nobleza de Florencia.

bas podian llenar mejor este suplemento, la de los lombardos que solamente establecia sobre casos particulares, ó la romana que los abrazaba todos?

CAPITULO VII.

COMO SE PERDIÓ EL DERECHO ROMANO EN ESPAÑA.

Las cosas llevaron otro giro distinto en España. La ley de los wisogodos triunfó y pereció el derecho romano. Chindasvindo (1) y Recesvindo (2) proscribieron las leyes romanas, y hasta prohibieron que se citaran en los tribunales. Recesvindo fué ademas el autor de la ley que alzaba la prohibicion de contraer matrimonios entre godos y romanos (3), y es evidente que estas dos leyes se hallaban animadas del mismo espíritu. El rey queria quitar las causas principales de la separacion que habia entre godos y romanos, y creia que nada las sostenia tanto como la prohibicion de enlazarse unos con otros por casamientos y el permiso de vivir sujetos á distintas leyes.

Mas aun cuando los reyes de los wisogodos proscribieron el derecho romano, este subsistió siempre en los dominios que poseian en la Galia meridional, porque estos paises, distantes del centro de la monarquía, vivian en una independencia absoluta (4).

Por la historia del rey Wamba, que subió al trono en 672, se ve que los naturales del pais tenian la superioridad (5), y que por consiguiente la ley romana tenia

(1) Comenzó á reinar en 642.

(2) No queremos vivir atormentados por las leyes estrangeras ni por las romanas (*ley de los wisogodos*, lib. 2 par. 9 y 10).

(3) Ut tam Gotho Romanam quan Romano Gotham, matrimonio liceat sociari. *Leyes de los wisogodos*, lib. 3 tit. 1 cap. 1).

(4) Véanse en Casiodoro las condescendencias que Theodorico, rey de los strogodos y el mas acreditado de su tiempo tuvo por ellos. (Lib. 4 cartas 19 y 26).

(5) La revolucion de estas provincias fué una defeccion general como aparece por el juicio que se halla á continuacion de la historia. Paulo y sus adictos eran romanos, y fueron favorecidos por los obispos. Wamba no se atrevió á quitar la vida á los sediciosos vencidos. El autor de la historia llama á la Galia narbonense, la nodriza de la perfidia.

mas autoridad y la gótica menos. Las leyes españolas no convenian ni á su carácter, ni á su situacion actual, y hasta pudo suceder que el pueblo se obstinase en la observancia de las leyes romanas porque uniese á ellas la idea de su libertad. Además, las leyes de Chindasvindo y Recesvindo contenian disposiciones cruellísimas contra los judios que eran muy poderosos en la galia meridional. El autor de la historia de Wamba llama á estas provincias el prostíbulo de los judios. Cuando los sarracenos arrivaron á dichas provincias fueron llamados; ¿y quien pudo llamarlos sino los judios ó romanos? Los godos fueron los primeros oprimidos; porque componian la nacion dominante. Procopio (1) asegura que en sus calamidades se retiraron á España, y sin duda alguna en su desgracia debieron refugiarse á las provincias españolas que todavía se defendian, y el número de los que en la Galia meridional vivian sujetos á la ley gótica, debió sobremanera disminuirse.

CAPITULO VIII.

CAPITULAR FALSA.

El desgraciado compilador Benito Levita, no tubo la osadia de trasformar en una capitular (2) atribuida á Carlo-Magno la ley wisogótica prohibitiva del uso del derecho romano! Hizo de esta ley particular una ley general, como si hubiera querido esterminar del universo las leyes romanas.

CAPITULO IX.

COMO SE PERDIERON LOS CÓDIGOS DE LEYES DE LOS BÁRBAROS Y LAS CAPITULARES.

Las leyes sálicas, riberiegas, borgoñesas y wisogóticas, cayeron paulatinamente en desuso en Francia del modo siguiente.

(1) Gothi qui eludi superfluerant ex Gallia cum uxoribus, liberisque egressi, in Hispaniam ad Teudim jam palam tiranum es receperunt. (*De bello Gothorum* lib. 1 cap. 13.)

(2) Capitulares edicion de Balucio. lib. 6 cap. 343 pag. 981. tom. 1.

Habiéndose convertido en hereditarios los feudos, y estendido muchísimo los sub-feudos, se introdujeron algunos usos á los que dichas leyes no eran aplicables. Sin embargo se retuvo su espíritu que era el de arreglar con multas la mayor parte de los negocios; pero como los valores sin duda alguna habian cambiado, cambiaron tambien aquellas, y esto dió lugar á muchas cartas (1) de los señores, fijando las multas que debían exigirse en los tribunales. Asi se siguió el espíritu de la ley sin observarse la ley misma.

Y como por otra parte la Francia se encontraba dividida en muchísimos señoríos, que tenían mas bien una dependencia feudal, que una dependencia política, era sumamente difícil que una sola legislación pudiera regirla; porque no hubiera sido posible exigir su observancia. En aquel tiempo ya se habia perdido la costumbre de enviar oficiales extraordinarios á las provincias (2) para que velasen sobre la administracion de justicia, y los negocios políticos, y hasta aparece por las escrituras que cuando se establecian nuevos feudos, se privaban los reyes del derecho de nombrarlos. Y como casi todo se convirtió en feudo paulatinamente, y dejaron de emplearse dichos oficiales, pereció toda legislación comun, porque no habia persona capaz de hacer observarla.

Las leyes sálicas, borgoñesas y wisogóticas, quedaron pues absolutamente abandonadas durante la segunda dinastía, y en el principio de la tercera casi no se hablaba ya de ellas.

(1) M. de la Taumassiere ha recojido muchas. Véanse por ejemplo los cap. 41, 46 y otros.

(2) *Missi dominici*. Todos los años enviaban nuestros reyes á las provincias comisarios encargados de sus instrucciones, que debían vigilar en la recaudacion de las rentas fiscales y patrimoniales, despachar los negocios relativos á ellas, oír las quejas de los jueces y de los pueblos, informarse esactamente de los vicios del gobierno y los medios de remediarlos, y de dar cuenta detenida de ellos. Estos comisarios se trasladaban á sus provincias en los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre, y en el momento que llegaban, hacian comparecer cuatro veces al mes á todos los oficiales en lugares diferentes, y no se detenian mas tiempo que el que juzgaban necesario. (Chabrit. *de la mon. franc.* lib. 7 cap. 70.) (P.)

En la época de las dos primeras dinastías, se reunió la nación varias veces, es decir los nobles y los obispos; pero no se trató en aquellas asambleas de establecer una legislación comun. El objeto de ellas fué únicamente el de regularizar el clero, que era un cuerpo que se formaba, por decirlo así, bajo el auspicio de los conquistadores, y que establecía sus prerogativas. Las leyes hechas en aquellas asambleas son las llamadas capitulares; y de ellas se derivaron cuatro cosas: las leyes de los feudos se establecieron y una gran parte de los bienes de la iglesia se gobernaron por ellas; los eclesiásticos se separaron mucho mas, y descuidaron todas las leyes de reforma (1) en que ellos no eran los únicos reformadores; se hizo una recopilacion de los cánones de los concilios (2) y de las decretales de los papas, y el clero recibió estas leyes como procedentes de un orijen mas puro. Despues de erijidos los grandes feudos, los reyes dejaron, como ya hé dicho, de enviar oficiales á las provincias para hacer observar las leyes que emanaban de ellos, y así es que bajo el imperio de la tercera dinastía solamente se hablaba de las capitulares.

CAPITULO X.

CONTINUACION DEL MISMO ASUNTO.

Como muchas de las capitulares fueron adiciones hechas á las leyes de los lombardos, sálicas y bávaras, se

(1) «Que los obispos, dice Carlos el Calvo en una capitular del año 844, art. 8, no se opongan á esta capitular, ni la dejen en desuso, bajo pretesto de que tienen autoridad para hacer cánones.»

(2) En la coleccion de cánones se ingirieron muchísimas decretales de los papas, de las cuales habia muy pocas en la antigua recopilacion. Dionisio el pequeño, puso muchísimas en la suya; pero la de Isidoro Mercator está llena de verdaderas y falsas decretales. La antigua coleccion se observó en Francia hasta el reinado de Carlo-Magno. Pero habiendo recibido este monarca de manos del papa la de Dionisio el pequeño, la mandó observar. La de Isidoro Mercator apareció tambien durante su reinado, y habiéndose hecho célebre, vino á ser á seguida lo que se llama *cuerpo del derecho canónico*.

ha buscado la razon de su establecimiento, que se encuentra precisamente en ellas mismas. Las capitulares eran de muchas clases. Unas tenian relacion con el gobierno político, otras con el económico; la mayor parte con el eclesiástico y algunas con el civil. Las últimas se adicionaron á las leyes civiles, es decir, á las personales de cada nacion, y esta es la causa de que se diga en las capitulares que nada se ha establecido en ellas en contradiccion de las leyes romanas (1). Efectivamente las relativas al gobierno económico, eclesiástico y político, no tienen conexion alguna con esta ley; y las pertenecientes al gobierno civil, solamente la tuvieron con las de los pueblos bárbaros que esplicaban, corregian, aumentaban ó disminuian. Mas estas capitulares añadidas á las leyes personales, hicieron á mi parecer que cayera en desuso la generalidad de ellas. En las épocas de ignorancia, el compendio de una obra es causa generalmente de que esta se olvide.

CAPITULO XI.

OTRAS CAUSAS DEL DECAIMIENTO DE LOS CÓDIGOS DE LEYES BÁRBARAS, DEL DERECHO ROMANO, Y DE LAS CAPITULARES.

Cuando las naciones germánicas conquistaron el imperio romano, ya encontraron establecido el uso de la escritura, y á imitacion de los romanos redactaron sus usos por escrito (2), é hicieron códigos. Pero los desgraciados reinados que siguieron al de Carlo-Magno, las invasiones de los normandos y las guerras intestinas, sumergieron á las naciones victoriosas en las tinieblas de que habian salido, y dejaron de leer y escribir, y esto fué causa de que se olvidaran en Francia y en Alemania

(1) Vease el edicto de Pistas, art. 20.

(2) Esto se halla espresamente marcado en algunos prólogos de los mismos. En las leyes de los saxones y frisones se ven tambien distintas disposiciones, conforme á los diferentes distritos. A estos usos se añadieron algunas disposiciones particulares, que exijian las circunstancias, como las leyes crueles contra los saxones.

las leyes bárbaras escritas, el derecho romano y las capitulares. El uso de la escritura se conservó mejor en Italia, donde reinaban los papas y los emperadores griegos, y donde habia ciudades florecientes, y el poquísimó comercio que en aquella época se hacia. La vecindad de la Italia hizo también que el derecho romano se conservase mejor en las comarcas de la Galia sumisas en otro tiempo á los godos y borgoñeses, y con mayoría de razón cuando este derecho era una ley territorial, y una especie de privilegio. Hay apariencias de que la ignorancia de la escritura fué la causa de que se perdieran en España las leyes de los wisogodos. La destruccion de tantas leyes formó por todas partes costumbres.

Las leyes personales decayeron. Las compensaciones y lo que se llamaba *freda* (1) se arreglaron mas bien por las costumbres que por el testo de las leyes; y así como en el establecimiento de la monarquía se pasó de los usos de los germanos á las leyes escritas, algunos siglos después se retrogradó desde las leyes escritas, á los usos no escritos.

CAPITULO XII.

DE LAS COSTUMBRES LOCALES: REVOLUCION DE LAS LEYES DE LOS PUEBLOS BÁRBAROS Y DEL DERECHO ROMANO.

Se conoce por muchísimos monumentos que en tiempo de la primera y segunda dinastía habia ya costumbres locales. Se habla en ellos de la *costumbre del lugar* (2), del uso antiguo (3), de la *costumbre* (4), y de las *leyes* y las *costumbres* (5). Han creído algunos autores que lo que se llamaban costumbres eran las leyes de los pueblos bárbaros, y que las tituladas leyes eran las del derecho romano; pero yo demostrare que esto no podia ser. El rey Pepino ordenó que en todo aquello sobre que no hubiera ley

(1) Hablaré de ello en otra parte:— Véase luego el cap. 16 del lib. 30. (P.)

(2) Prefacio de las *fórmulas de Marculfo*.

(3) *Ley de los lombardos* lib 2, tit. 48. pár 3.

(4) *Ibid* lib, 2. tit. 41. pár 6.

(5) *Vida de S. Legerio*.

se siguiese la costumbre ; pero que esta no fuese preferida á la ley (1). Luego el decir que el derecho romano era preferido á los códigos de leyes bárbaras , es destruir todos los monumentos antiguos , y sobre todo , los códigos de leyes bárbaras que dicen perpétuamente lo contrario.

Y tan lejos estuvieron las leyes de los pueblos bárbaros de ser las que se llamaban costumbres , cuanto que ellas mismas como leyes personales las introdujeron. La ley sálica, por ejemplo ,era una ley personal , mas en los lugares habitados general, ó casi generalmente por francos, á pesar su personalidad, era esta ley con relacion á los francos salianos una ley territorial, y no era general sino para los francos que habitaban en otra parte. Y asi es que si en un lugar en que la ley sálica era territorial , hubiera ocurrido que muchos borgoñeses, alemanes y aun romanos hubieran tenido frecuentes negocios, estos se hubieran decidido por las leyes de dichos pueblos , y un gran número de juicios conformes á algunas de dichas leyes hubieran introducido en aquel pais nuevos usos. Esto explica perfectamente la constitucion de Pepino. Era muy natural que estos usos pudiesen afectar á los francos de aquellos lugares, cuando los hechos no estaban comprendidos en la ley sálica ; pero no que prevaleciesen sobre ella.

Asi es que habia en cada pueblo una ley dominante, y usos recibidos que la servian de suplemento, cuando no la contradecian.

Podia suceder tambien que supliesen á una ley territorial, como , y seguiremos el mismo ejemplo , si un borgoñés hubiera de ser juzgado por su propia ley y el caso no se encontrara en el testo de ella ; entonces indudablemente seria juzgado por la costumbre del pais.

En tiempo del rey Pepino las costumbres que se habian formado, tenian menos fuerza que las leyes , pero muy poco despues aquellas destruyeron á estas , y como los nuevos reglamentos son siempre remedios que indican un mal presente , se puede creer que en la época á que me refiero, ya comenzaban las costumbres á ser preferidas á las leyes.

(1) *Ley de los lombardos*, lib. 2. tit. 41. pár. 6.

Lo que acabo de esponer explica la manera en que el derecho romano fue haciéndose desde los primeros tiempos una ley territorial, segun se vé en el edicto de Pistes, y como todavia no dejó de estar en uso la ley gótica, segun aparece en el Sínodo de Troyes, de que antes hé hablado (1); la legislacion romana habia venido á ser la ley personal jeneral, y la gótica la personal particular; y por consiguiente la primera era la territorial. ¿Pero cómo la ignorancia hizo caer las leyes personales de los pueblos bárbaros, y dejó subsistir el derecho romano como ley territorial en las provincias wisogóticas y borgoñesas?

Yo responderé que hasta el derecho romano tuvo pocas ó menos la misma suerte que las demas leyes personales: de lo contrario todavia tendríamos el código Theodosiano en las provincias en que la legislacion romana era la territorial, y no las instituciones de Justiniano que ocupan el lugar suyo. Casi no quedó otra cosa á estas provincias que el nombre del derecho romano, y el amor que todos los pueblos tienen á sus leyes, y sobre todo, quando las miran como privilegios, y algunas disposiciones del derecho conservadas en la memoria de los hombres. Pero fue bastante para producir este efecto que, cuando apareció la compilacion de Justiniano, esta fuese recibida en las provincias dominadas por los godos y borgoñeses, como ley escrita, en tanto que solamente fué recibida como razon escrita en las sumisas á los francos.

CAPITULO XIII.

DIFERENCIA DE LA LEY SÁLICA, Ó DE LOS FRANCOSSALIANOS, DE LA DE LOS FRANCOSS RIBERIEGOS Y OTROS PUEBLOS BÁRBAROS.

La ley sálica no admitia el uso de las pruebas negativas; es decir, que por la ley sálica, todo el que deducia una demanda ó acusacion debia probarla; y no le bastaba al acusado el negarla; esto es conforme á las leyes de casi todas las naciones del mundo.

La ley de los francos riberiegos tenia otro espíritu dis-

(1) Vease el cap. 5, anterior.

tinto (1); y se contentaba con pruebas negativas, y aquel contra quien se deducia la demanda ó acusacion podia, en la mayor parte de los casos justificarse, jurando con cierto número de testigos que no habia hecho lo que se le imputaba. El número de los testigos que debian jurar (2) era proporcionado á la importancia del caso, y algunas veces ascendia á setenta y dos (3). Las leyes de los alemanes, bávaros, turingos, frisonos, sajones, lombardos, y borgoñeses, estaban hechas sobre estos mismos principios.

Hé dicho antes que la ley sálica no admitia las pruebas negativas; pero sin embargo, habia un caso escepcional en que las admitia (4), aunque no solas y sí en concurrencia de otras positivas. El demandado hacia examinar sus testigos para establecer su demanda (5); el demandante presentaba otros para su justificacion, y el juez buscaba la verdad entre unos y otros testimonios (6). Esta practica era muy distinta de la de las leyes de los riberiegos y demas pueblos bárbaros, en los que el acusado se justificaba jurando que no era culpable, y haciendo jurar á sus parientes que habia dicho la verdad. Estas leyes no eran convenientes sino para pueblos sencillos y que tuvieran cierto candor natural; y hasta era de necesidad que los legisladores previniesen los abusos, como veremos inmediatamente.

CAPITULO XIV.

OTRA DIFERENCIA.

La ley sálica no permitia la prueba del combate singular: la de los riberiegos (7) la admitia y tambien las de

(1) Esto hace referencia al dicho de Tácito de que los pueblos germanos tenian usos comunes, y particulares.

(2) *Ley de los riberiegos.* tit. 6, 7, 8 y otros.

(3) *Ibid* tit. 11, 12, y 14.

(4) Es aquel en que era acusado un antruction, es decir, un vasallo del rey, en quien se suponía mas franqueza. Véase el tit. 76 de *Pactus legis salicæ*.

(5) Véase el mismo título.

(6) Como se hace actualmente en Inglaterra.

(7) Lib. 32; tit. 57. pár. 2; tit. 59 pár. 4.

casi (1) todos los pueblos bárbaros (2). La ley del combate á mi parecer era una consecuencia natural, y hasta pudiera decirse, el remedio de la que admitia las pruebas negativas. Cuando se interponia una demanda y se conocia que se iba á eludir injustamente con un juramento; ¿qué medio le quedaba á un guerrero que se veia á punto de ser confundido, sino el de pedir satisfaccion del agravio que se le hacia y de la oferta del perjurio? La ley sálica que no admitia el uso de las pruebas negativas, no tenia necesidad de la del combate, pero las leyes de los riberiegos (3) y demas pueblos que las admitian (4), tuvieron que establecerlo como prueba precisamente.

Ruego á todos que lean las dos famosas disposiciones de Gondebaldo (5), rey de Borgoña, sobre esta materia, y verán que ambas se hallan tomadas de la naturaleza de las cosas. Era necesario segun el lenguaje de los bárbaros quitar el juramento de las manos del hombre que podia abusar.

Entre los lombardos la ley del rey Rotario admitió algunos casos en los cuales queria que aquel que se defendiese por juramento, no pudiera ser molestado con el combate. Este uso se estendió despues (6) y fueron tan fatales sus consecuencias que se hizo necesario volver al antiguo.

(1) Véase la nota siguiente.

(2) Este espíritu aparece en la ley de los riberiegos tit. 59 pár. 4 y tit. 67 pár. 5; y en la capitular de Luis el Debonaire añadida á la ley de los riberiegos en 803. art. 22.

(3) Véase esta ley.

(4) *Las leyes de los borgoñeses, frisones, lombardos, baváros, sajones y turingos.*

(5) En la ley de los borgoñeses tit. 8 pár. 1 y 2 sobre negocios criminales, y en el tit. 43 que habla de los civiles. Véase tambien la ley de los turingos tit. 1. pár 31, tit. 7 pár 6, y tit 8, y la ley de los alemanes tit 89; la de los baváros tit. 8, cap. 2 pár 6, y cap 3 pár 1. y tit. 9 cap. 4. pár 4; la de los frisones tit. 2 pár 3, y tit. 16, pár 4 y la de los lombardos lib. 1. tit. 32, pár 3, y tit 35 pár. 1, y lib. 2 tit. 35 pár 2.

(6) Véase luego el capítulo 18 al final.

CAPITULO XV.

REFLEXION.

No quiero decir por esto que en las mudanzas que se hicieron en los códigos de los bárbaros y disposiciones que se añadieron á ellos, y en las capitulares, no sea posible encontrar algun caso en el cual, y en el hecho, la prueba del combate no sea una consecuencia de las pruebas negativas. Circunstancias extraordinarias han podido establecer algunas leyes particulares en el transcurso de los siglos. Yo hablo del espíritu general de las leyes de los germanos, de su naturaleza y de su origen; hablo de los antiguos usos de estos pueblos, indicados ó establecidos por dichas leyes, y no trato de otras cosas.

CAPITULO XVI.

DE LA PRUEBA DEL AGUA HIRVIENDO, ESTABLECIDA POR LA LEY SÁLICA.

La ley sálica admitia el uso de la prueba del agua hirviendo (1), y como era muy cruel, la ley admitia un atemperante para dulcificar su rigor. Al efecto permitia que el emplazado para hacer esta prueba, pudiera rescatar su mano consintiendo la parte. El acusador, mediante cierta suma que la ley fijaba, podia contentarse con el juramento de algunos testigos que declarasen que el acusado no habia cometido el crimen: y este era un caso escepcional de la ley sálica, en el que admitia la prueba negativa.

Esta prueba era una cosa convencional, que la ley permitia, pero que no mandaba. La ley concedía una especie de reparacion al acusador que convenia en tolerar que el acusado se salvase por una prueba negativa; y era tan libre el acusador en referirse al juramento del acusado, comò en remitirle la injuria.

(1) Tít. 53.

La ley adoptaba (1) este atemperante, con el objeto de que antes del juicio terminasen las partes sus diferencias y concluyeran sus odios, estimulados por el terror de una prueba terrible la una, y la otra por una recompensa presente. Y ya es fácil conocer que consumada una vez esta prueba negativa era innecesaria toda otra, y que de este modo el uso del combate no podía ser una consecuencia de las disposiciones de la ley sálica.

CAPITULO XVII.

MODO DE PENSAR DE NUESTROS PADRES.

Es admirable que nuestros padres hicieran depender así el honor, la fortuna y la vida de los ciudadanos, de cosas que pertenecían mucho menos á la razón que al acaso; y que empleasen continuamente pruebas que nada probaban, y que no tenían relación alguna con la inocencia ni con el crimen.

Los germanos que jamás fueron subyugados (2), disfrutaban de una independencia estremada; y las familias se hacían la guerra por los asesinatos, robos é injurias (3). Esta costumbre se modificó, sujetando estas guerras á reglas, y desde entonces se hicieron á la vista del magistrado (4), lo cual era preferible á la licencia general.

Y así como los turcos en sus guerras civiles miran actualmente la primera victoria como un juicio de Dios decisivo, así los pueblos germanos consideraban en sus negocios particulares el suceso del combate, como un decreto de la Providencia, que está siempre atenta á castigar á los usurpadores y criminales.

Tácito dice que entre los germanos, cuando una nación quería entrar en guerra con otra, procuraba hacer algún prisionero que combatiese con otro de sus guerre-

(1) Ibid.

(2) Esto aparece en lo que dice Tácito. «Omnibus idem habitus.»

(3) Veleio Patérculo, lib. 2 cap. 118 dice que los germanos decidían todos los negocios por el combate.

(4) Véanse los códigos de las leyes de los bárbaros, y para los tiempos mas modernos á Beaumanoir, *costumbres del Beauvoisis*.

ros, y por el resultado del combate juzgaba del de la guerra. Y seguramente que unos pueblos que creían que los combates singulares arreglaban los negocios públicos, bien podían pensar que también eran capaces de arreglar las contiendas particulares.

Gondebaldo, rey de Borgoña, fue de todos los reyes el que mas autorizó el combate; y da la razón de su ley en ella misma (1). «Esto se establece, dice, para que «nuestros súbditos no juren sobre hechos dudosos, ni se «perjuren sobre hechos ciertos.» Así es que en tanto que los eclesiásticos miraban como impia la ley que permitía los combates (2), aquel rey consideraba como sacrílega la que permitía el juramento.

La prueba del combate singular se fundaba hasta cierto punto sobre la experiencia. En una nación dedicada esclusivamente á la guerra, la cobardía supone otros vicios; y prueba que el hombre se ha resistido á la educación que se le ha dado, y que ni ha sido sensible al honor, ni se ha guiado por los principios que gobiernan á los demas hombres: hace ver también que no se teme el desprecio y que no se hace caso de la estimación: y por muy poco que sea el hombre bien nacido, no carecerá generalmente de la destreza que debe caminar unida con la fuerza, ni de la fuerza que debe concurrir con el valor; porque haciendo caso del honor, pasará toda la vida ejercitándose en cosas sin las cuales es imposible obtenerlo. Además, en una nación guerrera, en que la fuerza, el valor y las proezas esten honradas, los crímenes verdaderamente odiosos, serán los que nazcan de la astucia, de la doblez y del engaño, es decir, de la cobardía.

En cuanto á la prueba del fuego, despues que el acusado habia puesto la mano sobre un hierro ardiente, ó en agua hirviendo, se envolvía la mano con un lienzo que la ocultaba; y si tres dias despues no aparecían en ella señales de quemadura, era declarado inocente. Y quién no conoce que en una nación acostumbrada á manejar las armas, la piel áspera y encallecida no podía recibir bastante la impresión de un hierro caliente, ó del agua hir-

(1) *Ley de los borgoñeses.* cap. 45.

(2) Véanse las obras de Agovardo.

viendo para conservarla á los tres dias? Si aparecía, era un signo de que el que habia hecho la prueba era un hombre afeminado. Nuestros labradores con sus manos callosas manejan como quieren un hierro caliente; y hasta pueden resistirlo las manos de las mujeres trabajadoras. En cuanto á las señoras, jamas carecian de campeones que las defendiesen (1), y en una nacion en que el lujo era desconocido, no podia haber clase media.

Por la ley de los turingos (2), una mujer acusada de adulterio no era condenada á la prueba de agua hirviendo, sino cuando no habia campeón que la defendiese, y la ley de los riberiegos tampoco la admitia, sino cuando el acusado no encontraba testigos para justificarse (3). Pero una mujer, á quien ninguno de sus parientes la defendia, y un hombre, que no hallaba persona alguna que depusiera de su probidad, estaban convictos solamente por estos hechos.

Y digo por tanto; que en las circunstancias en que las pruebas del combate, del hierro ardiente y el agua hirviendo estuvieron en uso, hubo tal concordancia entre las leyes civiles y las costumbres, que aquellas fueron mucho mas injustas, que las injusticias que produjeron: que los efectos fueron mas inocentes que las causas; que ofendieron la equidad mucho mas de lo que violaron los derechos, y que fueron mas irracionales que tiránicas.

CAPITULO XVIII.

COMO SE ESTENDIÓ LA PRUEBA DEL COMBATE.

Se puede inferir de la carta de Agobardo á Luis el Debonaire, que la prueba del combate no se conocia entre los francos, pues que despues de manifestar á este príncipe los abusos de la ley de Gondebaldo, solicita que se juzguen

(1) Véanse Beaumanoir, costumbres de Beauvoisis. Véanse tambien las leyes inglesas cap. 13 en que la prueba del agua hirviendo era subsidiaria.

(2) Tit. 16.

(3) Cap. 31, pár. 3.

los negocios de Borgoña por la ley de los francos (1). Pero sin embargo, hay sobre ello dudas muy grandes, por cuanto se sabe por otra parte, que en aquel tiempo estaba en práctica en Francia el combate judicial. Pero esto se esplica por lo que antes he dicho; la ley de los francos salianos no admitia esta prueba, pero sí la de los riberiegos (2).

Mas á pesar de los clamores de los eclesiásticos, el combate judicial se fue estendiendo diariamente en Francia, y voy á demostrar que fue en mucha parte por culpa de ellos. La ley de los lombardos nos suministra la prueba. «Se ha introducido hace mucho tiempo una costumbre detestable (dice el preámbulo de la constitucion de «Othon II), á saber, que cuando la escritura de alguna «herencia se redarguye de falsa, jure su veracidad sobre «los evangelios el que la presenta, y se haga dueño de la «herencia sin ningun juicio prévio, facilitando así los medios de adquirir por el perjurio (3).» Cuando el emperador Othon primero se hizo coronar en Roma (4), el Papa Juan XII, celebraba un concilio; y todos los señores de Italia esclamaron que era preciso que el emperador hiciese una ley para remediar este indigno abuso (5). El Papa y el emperador creyeron necesario remitir la decision al concilio que habia de tenerse poco despues en Rávena (6); y allí hicieron los señores las mismas instancias y redoblaron sus clamores; pero bajo pretesto de ausencia de algunas personas, se remitió nuevamente la decision de este asunto. Despues, y cuando Othon II, y Conrado (7) llegaron á Italia, tuvieron en Verona (8) un co-

(1) *Si placeret domino nostro, ut eos transferret ad legem francorum.*

(2) Véase esta ley tit. 59, y tit. 67. pár 5.

(3) *Ley de los lombardos*, lib. 2, tit. 53, cap. 34.

(4) Año 962.

(5) *Ab Italia proceribus est proclamatum ut imperator sanctus, mutata lege, facinus indignum destrueret.* (*Ley de los lombardos* lib. 2 tit. 40, cap. 34.)

(6) Se celebró en 967 á presencia del Papa Juan XII, y del Emperador Othon I.

(7) Tio de Othon II, hijo de Rodolfo y rey de la Borgoña ultramontana.

(8) Año 988.

loquio con los señores de esta nacion (1); y el emperador, accediendo á sus reiteradas instancias, hizo de comun consentimiento de todos ellos una ley, mandando que, cuando hubiese alguna contestacion sobre herencias, y una de las partes quisiera valerse de una escritura, y la otra sostuviese que era falsa, se decidiese por el combate (2), y que se observara la misma ley en materia de feudos, sujetándose á ella las iglesias y combatiendo por campeones. Se vé por lo tanto que la nobleza solicitó la prueba del combate para evitar los inconvenientes que tenia la introducida por las iglesias, que el clero habia sostenido en los dos concilios, á pesar de los clamores de los señores, y de los que partian del abuso mismo, y apesar de la autoridad de Othon que habia pasado á Italia para decretar como dueño; y que habiendo vencido por último á los eclesiásticos el concurso de la nobleza y de los príncipes, el uso del combate debió mirarse como un privilegio de aquella, como una muralla contra la injusticia y como un seguro de las propiedades; y desde aquel momento debió estenderse. Y todo esto se hizo en un tiempo en que los emperadores eran grandes y los papas muy pequeños, y en que los Othones habian pasado á Italia para restablecer la dignidad del Imperio.

Haré una reflexion que confirmará cuanto he dicho antes, sobre que el establecimiento de las pruebas negativas llevaba consigo la jurisprudencia del combate. El abuso de que los nobles se quejaban ante los Othones, era el de que un hombre á quien se objetaba que una escritura era falsa, se defendia por una prueba negativa, jurando sobre los evangelios que no lo era. ¿Y qué se hizo para corregir el abuso de una ley que habia sido viciada? restablecer el uso del combate.

Me hé precipitado á hablar de la constitucion de Othon II para dar una idea clara de las cuestiones habidas en aquel tiempo entre el clero y los legos. Antes de ella habia otra de Lotario I motivada por las mismas quejas, y

(1) *Cum in hoc ab omnibus imperiales aures pulsarentur*, (Ley de los lombardos lib. 2. tit. 53. cap. 34.)

(2) En la ley de los lombardos, lib. 2. tit. 53. párr. 33. En el ejemplar de que se aprovechó M. Muratori, se atribuye al emperador Guido.

cuestiones, en la que, y para asegurar la propiedad de los bienes, habia mandado que el notario jurase sobre la escritura que no era falsa, y que si hubiese muerto juráran los testigos presenciales de ella; pero el mal subsistía lo mismo, y fue necesario establecer el remedio de que acabo de hablar.

Yo veo que en las asambleas generales que hubo en tiempo de Carlo-Magno, le hizo presente la nacion que en el estado de las cosas, era muy difícil que el acusador ó el acusado no se perjurasen, y que valia más restablecer el combate judicial (1), como lo hizo.

El uso de este se estendió entre los borgoñeses, y se limitó el del juramento. Theodorico, rey de Italia, abolió el combate singular entre los ostrogodos(2), y las leyes de Chindasvindo y Recesvindo indican que estos reyes hasta quisieron consumir su idea. Pero sus leyes apenas se recibieron en la Galia Narbonese, en la que el combate se consideraba como una prerogativa de los godos (3).

Los lombardos que conquistaron la Italia, despues de ser vencidos los ostrogodos por los griegos, introdujeron en ella en el uso del combate, pero las primeras leyes que hicieron lo restringieron. (4) Carlo-Magno (5) Luis el Debonaire y los Othones, hicieron varias constituciones generales que se hallan comprendidas en las leyes de los lombardos, y adicionadas á las sálicas, que estendieron el duelo primeramente á los negocios criminales y con posterioridad á los civiles. Es muy difícil acertar. La prueba negativa por juramento presentaba muchos obstáculos; el combate los tenia tambien; y alternaban ambas, conforme ofendian mas ó menos los resultado de una ú otra.

(1) En la ley de los lombardos. lib. 2, tit. 53 par. 23.

(2) Vease Casiodoro lib. 3, carta 23 y 24.

(3) *In palatio quoque Bera, comes Barcinonensis, cum impeteretur á quodam vocato Sunila, et infidelitatis argueretur, cum eodem, secundum legem propriam, utpote quia uterque Gothus erat equestri prælio congressus est et victus* (El autor incógnito de la vida de Luis el Debonaire).

(4) Véanse en la ley de los lombardos el lib. 1, tit. 4 y tit. 9 pár. 23 y el lib. 2 tit. 33 pár. 4 y 5 y el tit. 53 pár. 1, 2 y 3, y los reglamentos de Rotario, y el pár. 15 del de Luitprando.

(5) *Ibid* lib. 2 tit. 34 pár. 23.

Por una parte los eclesiásticos se complacian en ver que en todos los negocios seculares, se recurria à los altares (1) y las iglesias; y por otra la nobleza, llena de orgullo, se complacia en sostener con la espada la legitimidad de sus derechos.

Yo no diré, que fuese el clero el autor del uso de que se quejaba la nobleza: esta costumbre se derivaba del espíritu de las leyes bárbaras y del establecimiento de las pruebas negativas. Pero habiendo hecho creer una práctica que podia procurar la impunidad á tantos criminales, que era necesario servirse de la santidad de las iglesias para asombrar à los culpables, y atemorizar á los jueces; los eclesiásticos sostuvieron este uso, y la practica á que estaba afecto, aun cuando por otra parte se oponian á las pruebas negativas. Asi es como leemos en Beamaounir (2) que estas pruebas nunca se admitieron en los tribunales eclesiásticos; motivo por el cual decayeron muchísimo, y se debilitó la disposicion de los códigos de leyes bárbaras en esta parte.

Esto nos hará conocer mejor la relacion que existe entre el uso de las pruebas negativas, y el del combate judicial de que tanto hé hablado. Los tribunales laicales admitieron el uno y las otras, los eclesiásticos desecharon ambas cosas.

En la eleccion de la prueba por combate, la nacion seguía su genio guerrero, por que en tanto que este se establecia como un juicio de Dios, se abolian las pruebas por medio de la cruz, el agua fria y el agua hirviendo, que tambien se habian tenido por juicios divinos.

Carlo Magno ordenó que si entre sus hijos sobreviniese alguna diferencia, se decidiese por el juicio de la cruz. Luis el Debonaire, limitó esta prueba á los negocios eclesiásticos (3), su hijo Lotario lo abolió totalmente, y tambien

(1) El juramento judicial se hacia entonces en las iglesias; y en los palacios de los reyes habia una capilla espresamente destinada para los negocios que se trataban en ellos. Véanse las fórmulas de Marculfo. lib. 1 cap. 38; las leyes de los riberiegos tit. 59 pár. 4, tit. 64 pár. 5, la historia de Gregorio de Tours y la capitular del año 803 añadida á la ley sálica.

(2) Cap. 39. pág. 212.

(3) Sus constituciones se hallan comprendidas en las leyes de los lombardos á continuacion de las sálicas.

la prueba del agua fria. (1)

Yo no diré que en un tiempo en que habia tan poquimos usos recibidos generalmente, no se reproducirian estas pruebas en algunas iglesias, y mas cuando una carta de Felipe Augusto hace mencion (2) de ellas; pero sí diré que se usaron muy poco. Beaumanoir que vivia en tiempo de S. Luis, y un poco despues, enumerando las diversas clases de pruebas, habla del combate judicial y no de las otras. (3)

CAPITULO XIX.

NUEVA RAZON DEL OLVIDO DE LAS LEYES SÁLCICAS, ROMANAS, Y CAPITULARES.

Hé dicho ya las razones que hicieron perder su autoridad á las leyes sálicas, romanas y capitulares; ahora añadiré que, la grande estension que se dió á la prueba del combate, fué la causa principal de ello.

Desde entonces, las leyes sálicas que no admitian este uso, se hicieron inútiles hasta cierto punto, y decayeron: las romanas que lo admitian perecieron del mismo modo. No se pensó entonces en otra cosa que en formar la ley del combate judicial, y en hacer una buena jurisprudencia. Las disposiciones de las capitulares no fueron menos inútiles. Y asi es que dichas leyes perdieron su autoridad sin que se pueda decir cuando, se olvidaron, y sin que se encuentren las que las sustituyeron.

Una nacion de esta clase no necesitaba leyes escritas y si las tenia, podia olvidarlas facilmente. Si habia alguna diferencia entre las partes, se decretaba el duelo, y para esto no era necesaria mucha suficiencia.

Las acciones civiles y criminales, se reducian todas á hechos, y sobre ellos se combatia; y no era unicamente el fondo de los negocios el que se juzgaba por el combate; sino tambien sus incidentes é interlocuciones, como de-

(1) En su constitucion comprendida en las leyes de los lombardos. lib. 2 tit. 55 pá. 31.

(2) Del año 1200.

(3) Costumbres del Beauvaisis, cap. 39.

muestra Beaumanoir (1) con varios ejemplos.

Yo encuentro tambien que en el principio de la tercera dinastía la jurisprudencia consistia enteramente en los procedimientos, y que todo se gobernaba por el punto de honor. Si alguno desobedecia á un juez, este mismo perseguia su ofensa. En Bourges (2) cuando el prevoste citaba á alguno, y no comparecia; le decia: «Yo te hé llamado, y has desdeñado presentarte; dame satisfaccion de este desprecio» y peleaba con él. Luis el gordo reformó esta costumbre (3).

El combate judicial se hallaba recibido en Orleans en todos los pleitos por deudas (4). Luis el joven declaró que esta costumbre no tendria lugar, sino cuando la cantidad escediera de cinco sueldos; pero esta ordenanza era puramente local, pues en tiempo de San Luis (5) era bastante que la demanda fuese de mas de doce dineros. Beaumanoir habia oido decir á un letrado que en otro tiempo habia en Francia la mala costumbre de poder alquilar un campeon que combatiese en los negocios (6), para lo cual era preciso que se hallara muy estendido el uso del combate.

CAPITULO XX.

ORIGEN DEL PUNTO DE HONOR.

Hay enigmas en los códigos de los bárbaros. La ley de los frisonos no da mas que medio sueldo de compensacion al que recibe un palo (7), interin que no hay herida pequeña por que no conceda mayor suma. Por la ley sálica, si un ingenuo pegaba tres palos á otro ingenuo, pagaba tres sueldos; si le hacia derramar sangre, era castigado como si hubiese herido con hierro, y pagaba quince sueldos; esta

(1) Cap. 61 pág. 309 y 310.

(2) Carta de Luis el Gordo del año de 1145. en la *coleccion de ordenanzas*.

(3) *Ibid.*

(4) Carta de Luis el Joven en el año 1168 en la *coleccion de ordenanzas*.

(5) Véase Beaumanoir cap. 43 p. 325.

(6) Véase la *costumbre del Beauvoisis*, cap. 28 pág. 203.

(7) *Additio sapientium Vilemari* tit 3.

ley medía la pena por la magnitud de la herida. La ley de los lombardos establecía diferentes compensaciones por un golpe, por dos, por tres ó por cuatro (1). Hoy un golpe vale cien mil.

La constitucion de Carlo-Magno comprendida en las leyes de los lombardos quiere que aquellos, á quienes permite el duelo, combatan con palos (2). Puede ser que esto fuera una contemplacion para con el clero, y puede ser tambien que, como el uso del combate se estendia escesivamente se le quisiera hacer menos sanguinario. La capitular de Luis el Debonaire (3) concedia la eleccion del combate con el palo ó con las armas. Despues solamente los siervos se batian con palos (4).

Ya veo pues nacer, y formarse nuestros principales artículos sobre el punto de honor. El acusador principiaba por declarar ante el juez que uno habia cometido un delito; y respondiéndole este que mentia (5), el juez decretaba el duelo. De aqui se recibió por máxima que cuando se recibia un *mentis*, habia necesidad de batirse.

El hombre que habia declarado una vez que se batiria, no podia desistir sin incurrir en una pena (6). De aquí se estableció como una regla que el hombre que comprometia su palabra, no debía retractarse.

Los caballeros se batian entre ellos á caballo y con armas (7) y los villanos á pie y con palos (8). De aqui se infirió tambien que el palo era el instrumento de los ultrages (9), por cuanto el hombre apaleado habia sido tratado como un villano.

No habia otros mas que los villanos que combatieran

(1) Lib. 1 tit. 6 pár. 23.

(2) Lib. 2 tit. 8 pár. 23.

(3) Añadida á la ley sálica hácia el año 819.

(4) Beaumanoir, cap. 46 pág. 223.

(5) Ibid pag. 329.

(6) Ibid cap. 3 pag. 25 y 329.

(7) Véase á Baumanoir sobre las armas de los combatientes cap. 41 pag. 30 y cap. 46 pag 328.

(8) Ibid. véanse tambien las cartas de S. Aubin d' Anjón referidas por Galland pag. 263.

(9) Entre los romanos los palos no causaban infamia. Ley *Icinsu fustium. De iis qui notantur de infamia*,

con el rostro descubierto (1) y así es que solamente ellos podían recibir un golpe en la cara. Una bofetada se hizo por lo tanto una injuria que debía labarse con sangre, por cuanto el que la recibía, era tratado como villano.

Los pueblos germánicos no eran menos sensibles que nosotros al punto de honor, y hasta lo eran más todavía. Así es que los parientes más remotos tomaban en las injurias una parte muy viva, y que sobre ella se formaban todos sus códigos. La ley de los lombardos quería que el que fuere acompañado de sus gentes á apalearse á otro de improviso, con el objeto de llenarlo de vergüenza é infamia, pagase la mitad de la compensación correspondiente á si lo hubiera muerto (2), y que si de igual modo lo ataba, pagase las tres cuartas partes (3).

Digamos pues que nuestros padres eran sumamente sensibles á las afrentas; que las hechas de un modo especial, como las de recibir golpes con ciertos instrumentos ó en partes determinadas del cuerpo, ó causadas de cierto modo, no les eran enteramente desconocidas. Todo esto se hallaba comprendido en la afrenta de ser castigado; y en este caso la magnitud del exceso constituía la de la injuria.

CAPITULO XXI.

NUEVA REFLEXION SOBRE EL PUNTO DE HONRA ENTRE LOS GERMANOS.

Era tan grande infamia entre los germanos, dice Tácito (4) haber abandonado el escudo en la batalla, que muchos se quitaban la vida después de haberlo hecho. Por esta causa la antigua ley sálica concedía quince sueldos de compensación á aquel, á quien se le decía por injuria que había abandonado el escudo (5).

Carlo-Magno, corrigiendo la ley sálica (6), no estableció para este caso más que tres sueldos de compensación. Y

(1) Lib. 1 tit. 6 pár. 1.

(2) Lib. 1 tit. 6 par. 2.

(3) *De moribus Germanorum.*

(4) *De moribus germanorum.*

(5) En el *pactus legis salicæ.*

(6) Tenemos la ley antigua y la corregida por este príncipe.

como no podemos sospechar que este príncipe quisiera debilitar la disciplina militar, debemós inferir que esta variacion era efecto del cambio de armas ; al cual se debe tambien el origen de muchas costumbres.

CAPITULO XXII.

DE LAS COSTUMBRES RELATIVAS Á LOS DUELOS.

Nuestra union con las mujeres se halla fundada sobre la felicidad afecta á los placeres de los sentidos , sobre la delicia de amar y de ser amado , y mas todavia sobre el deseo de agradarlas, porque son jueces ilustradismos sobre mucha parte de las cosas que constituyen el mérito personal. Este deseo general de agradar produce la galanteria que no es el amor, sino su delicadeza , su ligereza y su mentira perpétua.

Segun las diferentes circunstancias, en cada nacion y en cada siglo, se inclina el amor á una de las tres cosas mucho mas que á las otras dos; y á mi parecer en la época de los duelos, el espíritu de galanteria debia tener la superioridad.

En una ley de los lombardos (1) hé leído yo, que si uno de los campeones tenia sobre si hiervas à propósito para encantar, se las hiciera quitar el juez y le exigiese juramento de no tenerlas; ley que solamente podia tener por fundamento la opinion vulgar, porque el miedo, que ha sido el inventor de tantisimas cosas, es el que imagina siempre estas preocupaciones. Como en los combates los campeones iban armados completamente, y en la pesadez de las armas ofensivas y defensivas, las mejor templadas y de mas fuerza, daban infinitas ventajas, la opinion de que algunos guerreros llevaban armas encantadas ha debido trastornar muchisimas cabezas.

De aqui tomó origen el maravilloso sistema de la caballería, y todas las almas se entregaron á sus ideas. En los romances se veian siempre paladines, nigromáticos, hadas, caballos alados ó inteligentes, hombres invulnerables, mágicos interesados en el nacimiento y la educacion de

(1) Lib. 2 tit. 53, par. 2.

los grandes personajes, y palacios encantados; en una palabra, el mundo de la nobleza era un mundo nuevo, y el curso ordinario de la naturaleza pertenecía únicamente á los hombres vulgares.

Algunos paladines, siempre armados en una parte del mundo llena de castillos, fortalezas, y salteadores, se honraban castigando la injusticia y defendiendo la debilidad; y de aqui se derivó en nuestros romances la galanteria fundada en la idea del amor, unida á la de la fuerza y de la proteccion.

Asi es que la galanteria comenzó á existir, cuando se concibió la idea fantastica de hombres extraordinarios, que viendo la virtud reunida á la belleza y la debilidad, se decidieron á esponerse por ella en los peligros, y á complacerla en las acciones ordinarias de la vida.

Nuestros romances caballerescos lisongeaban este deseo de agradar, é inspiraron á una parte de la Europa el espíritu de galanteria, que puede asegurarse que era casi desconocido de los antiguos.

El lujo prodigioso de la inmensa ciudad de Roma lisongeaba la idea de los placeres sensuales; cierta idea de tranquilidad en las campiñas de la Grecia hizo describir los sentimientos del amor (1), la idea de los paladines protectores de la virtud y de la belleza de las mujeres condujo á la de la galanteria.

Este espíritu se perpetuó por el uso de los torneos que, reuniendo los derechos del valor, y del amor, dieron mayor importancia á la galanteria.

CAPITULO XXIII.

DE LA JURISPRUDENCIA DEL COMBATE JUDICIAL.

Se tendrá tal vez la curiosidad de ver reducido á principios el uso monstruoso del combate judicial, y de encontrar el cuerpo de una jurisprudencia tan rara. Los hombres, en el fondo racionales, sugetan á reglas hasta sus preocupaciones. Nada habia mas contrario al buen sentido

(1) Véanse los romances griegos de la edad media.

que el combate judicial, pero consentido una vez, se llevó á efecto con la mas esquisita prudencia.

Para conocer á punto fijo la jurisprudencia de aquel tiempo, es necesario leer detenidamente los reglamentos de San Luis, que hizó tantas variaciones en los procedimientos judiciales. Défontaines era contemporaneo de este príncipe: Baumanoir escribió con posterioridad (1); los demas todos vivieron despues que este. Es pues necesario buscar la antigua práctica en sus correcciones.

CAPITULO XXIV.

REGLAS ESTABLECIDAS PARA EL COMBATE JUDICIAL.

Cuando habia muchos acusadores era preciso que se conyinesen para que la causa se persiguiese por uno solo (2), y si no podian convenir, aquel ante quien se presentaba la querella, elegia uno que la prosiguiese.

Cuando un caballero emplazaba á un villano (3), debia presentarse á pie y con el escudo y un palo; porque si concurría á caballo y con las armas de caballero, se le quitaban aquel y estas, y se le dejaba en camisa, obligándolo á pelear en aquel estado contra el villano. (4)

Antes del combate hacia la justicia publicar tres bandos (5). Por el primero se mandaba que los padrinos y los combatientes se retirasen; por el segundo se imponía silencio, y por el tercero se prohibia socorrer á los combatientes bajo graves penas; y hasta con la de muerte, si alguno de los combatientes era vencido por dichos socorros.

(1) En el año 1283.

(2) Beaumanoir, cap. 64, pág. 40 y 41.

(3) El mismo cap. 64, pág. 328.

(4) Uso de la palabra *villano*, con preferencia á la de *plebeyo*, porque tal es la que usan nuestras leyes de aquella época, y en especial las del *fuero viejo de Castilla* que forman nuestra jurisprudencia de los combates *judiciales*. Véanse tambien sobre ella las *leyes de partida* que hablan de los *rieptos*, *lides* y *desafios* y el *fuero de nobles*. (El traductor.)

(5) Beaumanoir; *ibid*, pág 330.

Los ministros de justicia custodiaban el palenque (1), y en el caso que alguna de las partes hablase de paz, fijaban la mayor atención en el estado en que se encontraban en aquel momento, para volverlos á situar de igual modo si la transacción no se hacia. (2)

Cuando se recibían gajes por algún crimen ó juicio falso, no se podía hacer la paz sin consentimiento del señor, y cuando alguno de los combatientes era vencido, tampoco podía obtenerla, sino por concesión del conde (3); lo cual se parecía á nuestras cartas de indulto.

Pero si el crimen era capital y el señor consentía en la paz cohechado por regalos, pagaba sesenta libras de multa, y el derecho que tenía para castigar al culpable, se trasmitía al conde (4).

Había muchos hombres, no obstante, que no se hallaban en estado de proponer ni aceptar el combate; y entonces se les permitía, previo conocimiento de causa, que tomaran un campeón, al que, y con el objeto de que se interesase por su parte, se le cortaba la mano en el caso de ser vencido (5).

Y así es que, cuando en el siglo pasado se hicieron leyes capitales contra los duelos, tal vez hubiera sido suficiente quitarle á un hombre su carácter de guerrero, cortándole la mano, porque no hay por lo regular cosa más triste para los hombres que el sobrevivir á la pérdida de su carácter.

Cuando en un crimen capital se combatía por campeones (6), se colocaba á las partes en un sitio en que no pudieran ver la pelea, y cada uno se hallaba ceñido con una cuerda que debía servir para su suplicio, si su campeón era vencido.

(1) Beaumanoir, cap. 64 pág. 330.

(2) *Ibid.*

(3) Los grandes vasallos tenían derechos especiales.

(4) Beaumanoir, cap. 64. pág. 330, dice *perdia su justicia*. Estas palabras en los autores de aquel tiempo no tenían una significación general, sino restringida al negocio que se trataba. (Defontaines, cap. 21, art. 29.)

(5) Este uso que se encuepra en las capitulares subsistía en tiempo de Beaumanoir. Véase el cap. 61. pág. 315.

(6) Beaumanoir cap. 64. pág. 330.

Mas el que sucumbia en el combate, no siempre perdía la cosa que se disputaba; pues, si por ejemplo se combatía por un interlocutorio, únicamente se perdía este (1).

CAPITULO XXV.

DE LOS LÍMITES QUE SE PONIAN AL USO DEL COMBATE JUDICIAL.

Cuando se recibían prendas de pelea en un negocio civil de poca importancia, el señor obligaba á las partes á retirarlas.

Si el hecho era notorio (2), como por ejemplo, si un hombre había sido asesinado en la plaza pública, ni el combate ni la prueba testifical tenían lugar, y el juez fallaba por la publicidad.

Cuando en el tribunal de algun señor se había juzgado de un mismo modo con frecuencia, y el uso por tanto era conocido (3), el señor reusaba el combate á las partes, para que las costumbres no se alterasen por el éxito diferente de los duelos.

El combate no podía solicitarse sino por sí mismo, por alguna persona del linage de quien lo pedía, ó por el señor feudal (4).

Cuando un acusado era absuelto (5), ningun otro pariente podía solicitar el combate, pues de otra manera los negocios hubieran sido infinitos.

Cuando aquel, cuya muerte querían vengar los parientes aparecía, ya no tenía lugar el combate, y lo mismo sucedía, si por una ausencia notoria, se justificaba que el homicidio era imposible (6).

Si un hombre que había sido muerto (7), había disculpado antes de fallecer á aquel á quien se acusaba, y de-

(1) Beaumanoir cap. 61. pág. 309.

(2) *Idem*, cap. 61 pág. 308. *idem* cap. 43. pág. 239.

(3) *Idem* cap. 61 pág. 314. Véase también Defontaine cap. 32 art. 24.

(4) Beaumanoir, cap. 63, pág. 322.

(5) *Ibid.*

(6) *Ibid.*

(7) *Ibid.* pág. 323.

signado á otro, no habia lugar al combate; pero sino habia nombrado á nadie, su declaracion se conceptuaba como perdon, se continuaban los procedimientos y entre caballeros hasta se podia principiar la guerra.

Cuando habia una guerra y alguno de los parientes daba ó recibia prendas de batalla, el derecho de guerra cesaba; se creia que las partes querian someterse al curso ordinario de la justicia, y la que hubiese continuado la guerra, hubiera sido condenada á resarcir daños y perjuicios.

Asi como hay cosas muy prudentes; pero que se manejan de un modo muy loco; asi hay tambien cosas muy locas manejadas de un modo muy cuerdo.

Cuando algun hombre emplazado por un crimen (1) manifestaba visiblemente que su querellante era el que lo habia cometido, no habia entonces prendas de batalla; por cuanto no hubiera habido culpable, que no hubiese preferido un combate dudoso á un castigo cierto.

Tampoco habia lugar al combate en los negocios que se resolvian por árbitros, ó por los tribunales eclesiásticos (2), ni cuando se trataba de los dotes de las mujeres.

Mujer, dice Beaumanoir, *no puede combatir*. Si una mujer desafiaba á alguno sin presentar un campeón, no se recibian las prendas de batalla. Además era necesario que estuviese autorizada por su baron (3), es decir por su marido para desafiar; pero, no obstante, podia ser desafiada sin la dicha autorizacion.

Cuando el retador ó el retado tenian menos de quince años (4), no habia combate: mas ello no obstante, se podia decretar en los negocios de menores, cuando su tutor ó curador queria correr los riesgos del procedimiento.

Me parece que este es el caso único en que podia combatir un siervo; cuando era desafiado por otro siervo ú hombre libre, y hasta caballero; pero cuando él desafiaba, (5) se podia rehusar el combate, y su amo separarlo del

(1) Beaumanoir cap. 63 pág. 324.

(2) Idem cap. 63, pág. 323.

(3) *Ibid.*

(4) *Ibid* pág. 323. Véase tambien lo que hé dicho eu el lib. 18.

(5) Beaumanoir cap. 63 pág. 322.

tribunal. El siervo podia tambien combatir por una carta de su señor (1) ó por un uso, contra toda persona libre, y la iglesia reclamaba este derecho para sus siervos (2), como una prueba del repeto que se la debia (3).

CAPITULO XXVI.

DEL COMBATE JUDICIAL ENTRE UNA DE LAS PARTES Y UN TESTIGO.

Dice Beaumanoir (4), que un hombre que veia que un testigo iba à declarar contra el, podia eludir el testimonio del segundo diciendo que su adversario producia un testigo falso y calumniador (5), y que si el testigo queria sostener la querella, entregaba prendas de batalla. Desde entonces ya no se trataba de la instancia: si el testigo era venido, se declaraba que la parte habia producido un testigo falso, y perdia el proceso.

Por esta razon era necesario impedir que delarase el segundo testigo; porque, si hubiera prestado su testimonio, el juicio se hubiera terminado por las deposiciones contestes de dos testigos. Pero deteniendo al segundo, la deposicion del primero era inutil.

Desechado asi el segundo testigo, la parte no podia exigir que se oyesen otros y perdia su pleito; pero en el caso de no haber prendas de batalla (6), podia producir otros testigos.

Beaumanoir, dice tambien que el testigo podia decir à su parte antes de declarar, que no se obligaba (7) à combatir por su querella ni à hacer el pleito propio, y que

(1) Defontaines cap. 22, art. 7.

(2) *Habeant bellandi ac testificandi licentia.* (Carta de Luis el Gordo año 1118.)

(3) *Ibid.*

(4) Cap. 61. pág. 315.

(5) «Se les debe demandar.... antes de prestar juramento para declarar, porque despues de prestado no se les puede reconvenir de falsos testigos.» Beaumanoir, cap. 39 pág. 218.

(6) Beaumanoir cap. 61 pag. 316.

(7) Es decir, no quiero combatir etc. (P.)

si el queria defenderlo, diria la verdad (1). En este caso la parte estaba obligada á combatir por el testigo, y si era vencida; no perdía el cuerpo (2), pero se desechaba el testigo.

Yo creo que esta era una modificacion de la antigua costumbre, y me lo hace pensar asi, el ver que la costumbre de retar á los testigos se halla establecida en las leyes de los bávaros (3) y borgoñeses (4) sin restriccion de ninguna clase.

Hé hablado ya de la constitucion de Gondebaldo contra la que Agobardo (5) y San Avito (6) clamaron tanto. «Cuando el acusado, dice este príncipe, presenta testigos «para jurar que no ha delinquido, el acusador podrá re- «tar á uno de los testigos; por que es justo que el que se «ha ofrecido á jurar, y ha dicho que sabia la verdad, no «tenga dificultad en sostenerla» Este rey no dejaba á los testigos ningun subterfugio para evitar el combate.

CAPITULO XXVII.

DEL COMBATE JUDICIAL ENTRE UNA PARTE Y UNO DE LOS PARES DEL SEÑOR. APELACION DE JUICIO FALSO.

Como la naturaleza de la decision por combate exigia que se terminase el juicio, y hacia incompatible otra nueva, y nuevos procedimientos (7); la apelacion, tal como se hallaba establecida por las leyes romanas, y canónicas, es decir, la alzada á un tribunal superior para que revocase la sentencia del inferior era desconocida en Francia.

Una nacion guerrera y únicamente gobernada por el punto de honra, no conocía esta forma de proceder, y siguiendo siempre el mismo espíritu, adoptaba contra los

(1) Cap. 6 pag. 39 y 40.

(2) Pero si el combate se hacia por campeones, se cortaba la mano al vencido.

(3) Tit. 16 par, 2.

(4) Tit. 43.

(5) Cartas de Luis el Debonaire.

(6) Vida de san Avito.

(7) Beaumanoir cap. 2 pag. 22.

jueces el mismo camino que hubiera podido emplear contra las partes. (1)

La apelacion en esta nacion era un desafio para pelear con las armas, que debia terminarse con sangre; y no una invitacion á una querrela con la pluma, que no se conoció sino posteriormente.

Por ello pues dice San Luis en uno de sus estatutos (2) que la apelacion contiene felonía é iniquidad. Y por lo mismo dice Beaumanoir, que si un hombre queria querellarse de algun atentado que su señor hubiera cometido contra el (3); debia denunciarle el abandono de su feudo; despues de lo cual lo desafiaba ante un señor natural, y daba las prendas de batalla. Del mismo modo renunciaba el señor al homenaje, cuando desafiaba á un vasallo delante del conde.

Desafiar á su señor por un juicio falso, era decir que la sentencia habia sido falsa y mal pronunciada; luego propalar estas espresiones contra el señor era cometer una especie de crimen de felonía.

Por ello pues, en vez de desafiar al señor en este concepto, se desafiaba á los pares del mismo que formaban su tribunal, y se evitaba el crimen de felonía, porque no se insultaba mas que á unos iguales, á quienes se les podia dar razon del insulto. Sin embargo, se corria un grandísimo riesgo acusando de falso el juicio de los pares (4); por que si se esperaba á que la sentencia estuviese ya pronunciada, el denunciador estaba obligado á combatir con todos, si se ofrecian á hacer bueno el juicio (5). Si el reto se verificaba antes de que todos los jueces hubiesen emitido sus pareceres, entonces era necesario batirse con los que habian opinado de igual modo (6). Para evitar este riesgo, se rogaba al señor que todos los pares votasen en voz alta, y entonces, luego que el primero habia hablado, y al ir á verificarlo el segundo, se le tachaba de

(1) Beaumanoir cap. 61 pag. 312 y cap. 67 pag. 338.

(2) Lib. 2. cap. 15.

(3) Beaumanoir cap. 61. pag. 310, y 311, y cap. 67 pag. 313.

(4) Beaumanoir cap. 61 pag. 113

(5) Ibid.

(6) Que habian convenido en la sentencia.

falso y de malo y calumniador, y solamente habia que combatir con él (1).

Defontaines (2) asegura que antes de alegar de falsedad (3), era preciso dejar emitir tres pareceres; pero no dice que era necesario combatir con los tres, y menos todavía que hubiera algun caso en que fuera preciso combatir con cuantos habian opinado de igual manera. Pero esta diferencia proviene de que en aquellos tiempos no habia usos algunos que fueran precisamente los mismos. Beaumanoir refiere lo que sucedia en el condado de Clermont, y Defontaines lo que se egecutaba en Vermandois.

Cuando uno de los pares ó un hombre feudal declaraban que harian bueno el juicio (4); el juez mandaba dar prendas de batalla, y exijia ademas al retador fianza de que sostendria el desafio. Pero el par desafiado no daba fianza; por que como hombre del señor debia defender el reto; ó pagar al señor una multa de sesenta libras.

Si el que apelaba, no probaba que el juicio era malo, pagaba al señor sesenta libras de multa (5); otro tanto al par á quien habia desafiado (6), y otro tanto á los demas que abiertamente habian convenido en el juicio.

Pero cuando un hombre, contra quien habia sospechas vehementes de delincuencia era aprendido, y sentenciado á pena capital, no podia apelar, diciendo que el juicio era falso (7), por que en otro caso, lo hubiera hecho siempre para prolongar su existencia, ó para conseguir una transaccion.

Si alguno decia que el juicio era falso (8) y malo, y no ofrecia justificarlo, esto es, combatir, era condenado á diez sueldos de multa, si era noble, y á cinco, si era siervo por la palabras injuriosas que habia proferido.

Los jueces ó pares que eran vencidos (9), no debian

(1) Beaumanoir cap. 61 pag. 314.

(2) Cap. 22, art. 1, 10, y 11 Dice solamente que se le pagaba á cada uno una multa.

(3) Apelar por juicio falso.

(4) Beaumanoir cap. 61. pag. 314.

(5) Ibid, y Defontaines cap. 22 art. 9.

(6) Defontaines ibid.

(7) Beaumanoir cap. 61. pag. 316. Defontaines, cap. 22 art. 21.

(8) Beaumanoir cap. 61, pag. 314.

(9) Defontaines cap. 22. art. 7.

pérdar ni la vida ni los miembros, pero el que los desafiaba era castigado con la muerte, cuando el negocio era capital. (1).

Esta manera de retar á los hombres feudales por la falsedad del juicio, tenia el objeto de impedir que se desafiase al señor; pero si este no tenia pares (2) ó no tenia bastantes, podia tomarlos á sus espensas de los de su señor principal (3), pero estos no estaban obligados á juzgar, cuando no querian, y podian declarar que habian venido para aconsejar solamente, y en este caso escepcional, (4) el juez que juzgaba y pronunciaba por si mismo la sentencia, era obligado á sostenerla, si se le desafiaba por falsedad de juicio.

Pero si el señor era tan pobre (5) que no se hallaba en estado de tomar pares de su principal, ó se descuidaba en pedirlos, ó este se negaba á darselos, no podia juzgar por si solo, y entonces, como nadie estaba obligado á alegar en su tribunal, en donde no podia juzgarse, los negocios podian promoverse ante el señor principal.

Esta fue, á mi parecer, una de las mayores causas de que la justicia se separase de los feudos, y de que se estableciese entre los jurisconsultos franceses la regla de *una cosa es el feudo, y otra la justicia*, Porque, como habia una multitud de hombres feudales que carecian de vasallos, y no se encontraban en disposicion de sostener un tribunal, todos los negocios se llevaron al del señor principal, y aquellos perdieron el derecho de justicia por no tener ni el poder ni la voluntad de reclamarlo.

Todos los jueces que habian entendido en el juicio (6), debian encontrarse presentes al tiempo de pronunciar la sentencia para poder adoptarla y decir si ó no á cualquiera que, intentando tacharla de falsa, les preguntase si la

(1) Vease Defontaines cap. 21. art. 11 y 12 y sig. en que distingue los casos en que el retador perdía la vida, la cosa litigiosa ó un interlocutorio.

(2) Beaumanoir cap. 62 pag. 322. Defontaines cap. 22 art. 3.

(3) El conde no tenia obligacion de prestarlos. (Beaumanoir cap 67 pag. 337.)

(4) Beaumanoir cap. 67 pag. 336 y 337.

(5) Idem, cap. 62. pag. 322.

6) Defontaines cap. 21 art. 27 y 28.

aprobaban; « porque , dice Defontaines (1), es un negocio de urbanidad y lealtad , en el que no se admite fuga ni tardanza » yo creo que de este modo de pensar se ha derivado la costumbre que se observa actualmente en Inglaterra, de que todos los jurados esten unánimes para la imposición de pena capital.

Era pues necesario declararse por el parecer del mayor numero , y cuando habia discordia, se pronunciaba en casos criminales en favor del acusado, en negocios sobre deudas á favor del deudor , y en beneficio del poseedor, cuando se trataba herencias.

Un par , dice Defontaines (2), no podia decir que no queria juzgar, porque no estaban reunidos mas que cuatro, (3) ó porque no habian concurrido todos , ó porque se encontraban ausentes los mas sabios: esto era equivalente á decir en una batalla que no socorrian al señor, porque no llevaba consigo mas que una parte de sus gentes. Sin embargo al señor le tocaba honrar á su tribunal y asociarse con los hombres mas valientes y sabios. Pero yo cito este ejemplo, para que se conozca el deber que tenian los vasallos de combatir y juzgar , deber que era de tal naturaleza , que el juzgar era combatir.

Un señor que alegaba en un tribunal contra su vasallo (4), y que era condenado, podia desafiar á uno de sus jueces por falso juicio. Pero con motivo del respeto que este debia á su señor por la fe dada , y de la benevolencia que el señor debia á su vasallo por la fe recibida, se hacia una distincion , y ó bien decia el señor en general que el juicio era falso y malo (5), ó bien imputaba á su par prevaricaciones personales (6). En el primer caso ofendia á su propio tribunal , y hasta cierto punto se ofendia el mismo , y no podia obtener prendas de batalla : pero en el segundo las recibia, porque no ofendia mas que el honor de su vasallo; y aquel de los dos que era vencido per-

(1) Idem art. 28.

(2) Defontaines, cap. 61, art. 37.

(3) Era necesario este número como minimum. Idem. cap. 26.

(4) Beaumanoir, cap. 77, pag. 337.

(5) Este juicio es falso y malo. (Beaumanoir cap. 67 pag. 337.

(6) Habeis dado juicio falso y malo, porque sois malo, ó por cohecho ó por promesa. (Idem cap. 67. pag. 337.)

dia los bienes y la vida para conservar la paz pública.

Esta distincion necesaria en este caso particular, se estendió tambien á otros, y Beaumanoir asegura que, cuando el que apelaba por falso juicio atacaba á alguno de los jueces con imputaciones personales, habia pelea; pero cuando solamente atacaba el juicio, era libre el par desafiado en hacer que se juzgase el asunto por batalla ó por derecho (1). Pero como el espíritu que dominaba en tiempo de Beaumanoir era el de restringir el uso del combate judicial, y la libertad concedida al par desafiado para defender el juicio por combate ó por derecho, era contraria á las ideas de honor establecidas en aquel tiempo, y al compromiso contraido con el señor de defender su tribunal, me parece que esta distincion era una jurisprudencia nueva entre los franceses.

Yo no diré sin embargo que todas las apelaciones de falso juicio se decidiesen por combate: habia escepciones como hé dicho en el cap. XXV, y entonces el tribunal superior decidia si se habian de restituir ó no las prendas de batalla.

Los juicios dados en el tribunal del rey no podian tacharse de falsos; porque como el rey no tenia ningun igual, no habia persona que pudiera desafiarlo; y como no tenia tampoco superior, no habia persona para quien pudiera apelarse.

Esta ley fundamental, como ley política, disminuia tambien, como ley civil, el abuso de la práctica judicial de aquel tiempo. Cuando un señor temia que se acusase de falso su tribunal (2), ó veia que alguno se presentaba para tacharlo; y creia que era interes de la justicia evitar aquella acusacion, podia pedir jueces de la corte del rey, que no podian ser acusados de falsos; y el rey Felipe, dice Defontaines (3), envió todo su consejo para juzgar un negocio en el tribunal del abad de Corbie.

Mas si el señor no podia obtener jueces del rey, podia remitir su tribunal al de este, si dependia directamente de si mismo; y cuando tenia señores intermedios, se di-

(1) Beaumanoir, cap. 67 pag. 337 y 338.

(2) Defontaines, cap. 22 art. 14.

(3) Defontaines, cap. 22 art. 14.

rigia á su inmediato superior, y de uno en otro hasta el rey.

Y así es que, aun cuando no se tuviera en aquel tiempo ni aun la idea de las actuales apelaciones, se conocia el recurso al rey, que era siempre la fuente de donde partian todos los rios, y el mar en donde desaguaban.

CAPITULO XXVIII.

DE LA APELACION POR FALTA DE DERECHO.

Cuando en el tribunal del señor se dilataba, evitaba, ó rehusaba administrar justicia, se podia apelar por falta de derecho.

En la segunda dinastía, aun cuando el conde tenia muchos oficiales bajo sus órdenes: las personas de estos le estaban subordinadas, pero no la jurisdiccion; y estos oficiales en sus pleitos, juntas ó reuniones, juzgaban en último recurso como el conde mismo. Toda la diferencia entre unos y otros consistia en la division de la jurisdiccion; por ejemplo el conde podia condenar á muerte, juzgar de la libertad y de la restitucion de bienes (1), y el centenario (*oficial*) no podia.

Por la misma razon habia causas de mayor cuantía que se reservaban al rey (2), como eran aquellas en que el orden político se interesaba directamente. Tales eran las controversias entre los obispos, abades, condes y otros grandes que juzgaban los reyes en union de los grandes vasallos (3).

Lo que dicen algunos sobre que se apelaba del conde al enviado del rey ó *missus dominicus*, carece de fundamento. El conde y el *missus* tenian igual jurisdiccion é independenciam (4). La diferencia consistia en que el mis-

(1) Cap. 3 del año 812 art. 3 edic. de Balucio, pag. 497 y otra de Carlos el Calvo añadida á la ley de los lombardos, lib. 2 art. 3.

(2) Cap. 3 del año 812, art. 2.

(3) *Cum fidelibus*. Capitular de Luis el Debonaire, edicion de Balucio, pag. 667.

(4) Véase la capitular de Carlos el Calvo añadida á la ley de los lombardos, lib. 2 cap. 3.

sus celebraba sus sesiones durante cuatro meses del año, y el conde en los ocho restantes (1).

Si alguno (2), habiendo sido condenado en una sesion (3), pedia la revision del juicio y sucumbia nuevamente, pagaba una multa de quince sueldos, ó recibia quince golpes de mano de los jueces que habian decidido el negocio.

Cuando el conde ó los enviados del rey no se conocian con bastante fuerza para reducir á la razon á los grandes, les hacian dar caucion de que comparecerian en el tribunal del rey (4): pero esto era para que se viese el pleito y no para su revision; y yo encuentro en la capitular de Metz (5) que se hallaba establecida la apelacion de falso juicio al tribunal del rey, y todas las demas clases de apelaciones proscriptas y castigadas.

Si alguno, ni se aquietaba (6) con la sentencia de la municipalidad (7) ni la reclamaba, era reducido á prision hasta que la cumpliera; pero si la reclamaba se le conducia bajo guardia segura ante el rey, y el asunto se decidia ante su corte.

De manera que apenas podia haber lugar á apelaciones por falta de derecho; porque muy lejos de ser en aquel tiempo necesario quejarse de que los condes y demas personas que tenian el derecho de asambleas no fueran exactos en reunir el tribunal, era preciso hacerlo de que lo reunian con exceso (8); y todo está lleno de decretos prohibiendo á los condes y demas oficiales de justicia tener mas de tres reuniones al año. Habia pues menos necesidad de corregir la negligencia que la actividad.

Pero despues que se formó un número insumable de

(1) Cap. 3 del año 812, art. 8.

(2) Capitular añadida á la ley de los lombardos, lib. 2. tit. 59.

(3) Placitum.

(4) Esto aparece en las fórmulas, cartas y capitulares.

(5) Del año 757, edicion de Balucio, pag. 180, art. 9 y 10, y el sínodo *apud vernas* del año 755, art. 29, edicion de Balucio, pag. 175. Estas dos capitulares se hicieron en tiempo de Pepino.

(6) Cap. XI de Carlo-Magno, del año 805, edicion de Balucio, pag. 423, y ley de Lotario en *las leyes de los lombardos*, lib. 2, tit. 52, art. 23.

(7) Oficiales inferiores al conde: *scabini*.

(8) *Leyes de los lombardos*, lib. 2. tit. 52, art. 22.

pequeños señorios, y se establecieron distintos grados de vasallage, la negligencia de algunos señores en reunir su tribunal dió lugar á esta especie de apelaciones (1) que eran tanto mas frecuentes, quanto que por ellas devengaba el señor primordial multas considerables.

Como el uso del combate judicial se fué estendiendo continuamente, hubo casos, lugares y tiempos en que se hizo muy difícil reunir los pares, y en que se descuidó por consiguiente la administracion de justicia. Esto produjo las apelaciones por falta de derecho, que han sido frecuentemente hechos notables en nuestra historia, por quanto la mayor parte de las guerras de aquellos tiempos tenian por causa la violacion del derecho político, asi como las actuales tienen generalmente por origen ó pretesto el derecho de gentes.

Beaumanoir (2) dice que en el caso de falta de derecho nunca se peleaba, y la razon de esto es, que no se podia llamar al combate al señor personalmente por el respeto que se le debia, que no era posible desafiar á los pares, porque el asunto era muy claro y no habia mas que hacer que contar los dias del emplazamiento y demas dilaciones; y que no habia juicio pronunciado, y este solamente podia redarguirse de falso. Ultimamente el delito de los pares ofendia en este caso al señor, tanto como á la parte, y hubiera sido contra el orden que el señor hubiese combatido con sus pares.

Pero como en el tribunal superior se probaba la falta por testigos, se podian apelar estos al combate (3) y por este medio no se ofendia al señor ni á su tribunal.

1.º En el caso en que la falta provenia de parte de los hombres ó pares del señor que habian retardado la administracion de justicia, ó habian evitado oír el juicio despues de pasadas las dilaciones, eran los pares del señor los apelados de esta falta de derecho ante el señor principal y pagaban multa al suyo (4), que no podia favo-

(1) En tiempo de Felipe Augusto se conocian ya las apelaciones por falta de justicia.

(2) Cap. 61, pag. 313.

(3) Beaumanoir cap. 61 pág. 313.

(4) Defontaines cap. 21 art. 24.

recerlos de ningun modo , y que por el contrario se apoderaba de su feudo hasta que cada uno de ellos le pagaba sesenta libras.

2. Cuando la falta procedia del señor , como sucedia cuando no tenia bastantes hombres en su tribunal que oyesen el juicio , ó no los habia reunido ni conferido este encargo á otro ; la falta se demandaba ante el señor principal ; pero por el respeto debido al natural , se hacia emplazar á la parte (1) y no á este.

El señor demandaba á su tribunal ante el señor superior , y si vencia la falta , se le remitia el negocio y se le pagaba una multa de sesenta libras (2) ; pero si se le probaba que la falta era suya , se le condenaba al perdimiento del juicio de la cosa contestaba , y el fondo de ella se juzgaba en el tribunal superior (3) ; pues que únicamente con este objeto se demandaba la falta.

3. Si se alegaba en la corte del señor natural contra el mismo (4) , cosa que no tenia lugar sino en los negocios pertenecientes á los feudos , despues de haber dejado transcurrir todas las dilaciones , se le requeria personalmente delante de hombres buenos (5) ; y se le requeria por el soberano , de quien era necesario tener permiso. Y no se le emplazaba por los pares , por quanto estos no podian emplazar á su señor , aun cuando pudieran emplazar por él (6).

Algunas veces la apelacion por falta de derecho iba acompañada de otra por falsedad de juicio (7) , cuando el señor á pesar de la falta habia hecho que se pronunciara sentencia.

(1) Idem, cap. 21 art. 32.

(2) Beaumanoir cap. 61, pág. 312.

(3) Defontaines cap. 21, art. 1 y 29.

(4) En el reinado de Luis VIII, el señor de Nesle alegaba contra Juana, condesa de Flandes; y habiéndola requerido para que le hiciese juzgar dentro de cuarenta dias, apeló en seguida por falta de derecho al tribunal del rey. La condesa respondió que lo haria juzgar por sus pares en Flandes; pero el tribunal del rey decidió que no se la remitiera el negocio, y que la condesa fuese emplazada.

(5) Defontaines cap. 21 art. 34.

(6) Ibid. art. 9.

(7) Beaumanoir cap. 61 pág. 311.

Mas el vasallo que apelaba á su señor por falta de derecho (1) maliciosamente, era condenado á pagarle una multa á su voluntad.

Los ganteses habian apelado por falta de derecho al conde de Flandes ante el rey (2), porque habia dilatado hacerles justicia en su corte. Y habiéndose encontrado que todavia habia tomado menos dilaciones de las que permitia la costumbre, los apelantes fueron remitidos á él, que les embargó sus bienes hasta en cantidad de sesenta libras. Entonces volvieron á solicitar en el tribunal del rey la moderacion de esta multa; pero se decidió que el conde podia exigirla, y mas si le agradaba. Beaumanoir asistió á estos juicios.

4. En los negocios que podia tener el señor contra su vasallo en razon de su cuerpo y de su honor ó de sus bienes no feudales, no podia tratarse de apelacion por falta de derecho, por cuanto no se juzgaba en la corte del señor, y sí en el tribunal de donde este dependia, por cuanto los pares, dice Defontaines (3), no tenian derecho de juzgar sobre el cuerpo de su señor.

Hé procurado dar una idea clara de estas cosas que se hallan tan confusas y oscuras en los autores de aquellos tiempos, que puede asegurarse con verdad, que el sacarlas del caos, es equivalente á descubrirlas.

CAPITULO XXIX.

ÉPOCA DEL REINO DE SAN LUIS.

San Luis abolió el combate judicial en los tribunales de sus dominios, como aparece por uno de sus decretos (4) y tambien por sus estatutos (5). Pero no los abolió en los

(1) Idem, cap. 61 pág. 312. Pero el que no era su vasallo ni dependia de él, no le pagaba mas que una multa de sesenta libras. *Ibid.*

(2) Idem cap. 61, pág. 318.

(3) Cap. 21 art. 35.

(4) En 1620.

(5) Lib. 1, cap. 2 y 7; lib. 2, cap. 10 y 11.

tribunales de sus barones (1), excepto en el caso de apelacion por falso juicio.

En el tribunal del señor natural no se podia tachar de falso el juicio (2) sin pedir el combate judicial contra los pares que lo habian pronunciado. Pero San Luis introdujo el uso de tacharlos de falsedad sin combatir (3), y esta mudanza causó una especie de revolucion.

Declaró San Luis que los juicios pronunciados en los tribunales de los señóros de sus dominios no podian ser apelados por falsos, porque esto era un crimen de traicion (4). Y efectivamente, si era un crimen de traicion contra el señor, con mayor motivo lo era contra el rey. Pero quiso sin embargo, que se pudiera pedir enmienda de los juicios pronunciados en sus tribunales (5), no porque fuesen falsa y malamente dados; sino porque ocasionaran perjuicios (6). Y quiso por el contrario, que si alguno se quejaba de los juicios pronunciados por los tribunales de sus barones, estuviese obligado á tacharlos de falsos (7).

No era permitido por los estatutos, segun acabo de decir, acusar de falsos á los tribunales de los dominios del rey. Era por tanto necesario pedir enmienda ante el mismo tribunal, y en el caso de que requerido el bayle no

(1) Como aparece en todos sus estatutos: Beaumanoir cap. 61 pág. 309.

(2) Es decir, apelar por falso juicio.

(3) Estatutos, lib. 1 cap. 6 y lib. 2 cap. 15.

(4) *Ibid* lib. 2 cap. 15. Falsear un tribunal de justicia ó acusarlo de haber pronunciado un juicio falso era irrogarle una injuria grave, entredecirle todas sus funciones, é incapacitar á todos sus miembros de hacer acto alguno de justicia. Un litigente que tenia esta temeridad, estaba obligado bajo pena capital á batirse en el mismo dia no solamente con todos los jueces que habian asistido al juicio de que apelaba, sino tambien con cuantos tenian derecho á tomar asiento en el tribunal. Si salia vencedor de todos estos combates, la sentencia de que habia apelado se reputaba falsa y mal dada, y ganaba el pleito. Pero si por el contrario era vencido en alguno de ellos estaba perdido. Tal era la jurisprudencia francesa en el undécimo siglo. (Malby.)

(5) Estatutos, lib. 1 cap. 78, y lib. 2 cap. 15.

(6) *Ibid*. lib. 1 cap. 78.

(7) *Ibid*. lib. 2 cap. 15.

quisiera hacerla, el rey permitia apelar á su corte (1), ó mas bien, interpretando los estatutos, presentarle una instancia, ó súplica (2).

Mas en cuanto á los tribunales de los señores, San Luis, permitiendo acusarlos de falsos, quiso que el negocio se remitiera á su tribunal ó al del señor (3) superior, para que se decidiese por testigos, y segun la forma de procedimientos que él establecia (4) y no por el combate (5).

Y asi fue que, ya se pudiera acusar de falsedad, como en los tribunales de los señores, ya no se pudiese, como en los de sus dominios, el rey ordenó que se pudiera apelar sin incurrir en los riesgos del duelo.

Defontaines (6) refiere los dos primeros ejemplos que presencié de estos procedimientos sin combate judicial; el uno en un negocio que se juzgó en el tribunal de San Quintín, que era del dominio del rey, y el otro en el de Ponthieu, en donde el conde que se hallaba presente, opuso la antigua jurisprudencia; pero sin embargo ambos á dos fueron juzgados por derecho.

Se preguntará tal vez, por qué estableció San Luis un orden de procedimientos para los tribunales de sus barones, distinto del que estableció en los de realengo; pero yo diré la razon. San Luis al mandar para los tribunales de sus dominios no sufría ninguna contradiccion; mas le era preciso tener consideraciones con los señores, que gozaban de la antigua prerogativa de que los negocios jamás salieran de su tribunal, sin que el apelante corriera el riesgo de acusarlos de falsos. San Luis conservó el uso de esta acusacion, pero quiso que pudiera hacerse sin combate; es decir, que para hacer la novedad menos sensible, quitó las cosas y dejó los nombres.

Sin embargo, esta disposicion no se recibió generalmente

(1) *Ibid.* lib. 1, cap. 78.

(2) *Ibid.* lib. 2, cap. 13.

(3) Pero si no se acusaba de falso, y se queria apelar, no se podia. *Estatutos*, lib. 2 cap. 13. «El señor tendrá el recurso de su tribunal, haciendo justicia.»

(4) *Ibid.* lib. 1, cap. 6 y 67, y lib. 2, cap. 13 y Beaumanoir cap. 11 pág. 58.

(5) *Estatutos*, lib. 1, cap. 1, 2 y 3.

(6) Cap. 22, art. 16 y 17.

en los tribunales de los señores, y Beaumanoir (1) asegura que en su tiempo habia dos modos de juzgar, uno según los establecimientos, y otro según la práctica antigua; que los señores tenían el derecho de seguir una ú otra de las dos prácticas; y que cuando en algun negocio aceptaban la una, no podian volver á la otra. Despues añade que el conde de Clermont seguia la práctica nueva (2), ínterin que sus vasallos seguian la antigua, no obstante que hubiera podido restablecer esta cuando quisiera, porque sin esta facultad hubiese tenido menos autoridad que sus vasallos.

Es necesario tener presente que la Francia se hallaba entonces dividida en países del dominio del rey (3) y en países de los barones ó baronías, ó sirviéndose de las palabras de los estatutos de San Luis, en países de la obediencia del rey, y países de fuera de ella. Por tanto pues, cuando los reyes daban decretos para sus dominios, no empleaban mas que su autoridad, pero, cuando los espedian para los países de sus barones los hacian de acuerdo con estos, é iban sellados ó firmados por ambos (4), porque de otra manera los barones, los admitian ó rechazaban, según los juzgaban ó no convenientes á sus señoríos. Los señores inferiores estaban en igual caso con los principales. Y como los estatutos no se hicieron con el consentimiento de los señores, aun cuando estableciesen sobre cosas que les eran muy importantes, no fueron recibidos sino por aquellos que creyeron que les era ventajoso admitirlos. Roberto Conde de Clermont, é hijo de San Luis los admitió en su condado; pero sus vasallos no creyeron conveniente ponerlos en práctica entre ellos.

(1) Cap. 61, pág. 309.

(2) Ibid.

(3) Véase Beaumanoir, y Defontaines y los estatutos lib. 2, cap. 10, 11, 15 y otros varios.

(4) Véase las ordenanzas del principio de la primera dinastía, en la colección de Lauriere, sobre todo la de Felipe Augusto, sobre la jurisdicción eclesiástica; y la de Luis VIII sobre los judíos; y las cartas citadas por M. Brussel, y especialmente la de San Luis sobre los arrendamientos y rescate de tierras, y la mayoría feudal de las suyas, tomo 2, lib. 3, pág. 35 y ibid. la ordenanza de Felipe Augusto pág. 7.

CAPITULO XXX.

OBSERVACION SOBRE LAS APELACIONES.

Ya se concibe que unas apelaciones que eran provocaciones al combate, debian hacerse en el acto. « Si se marcha del tribunal sin apelar, dice Beaumanoir (1), pierde la apelacion y consiente el juicio como bueno» Esto subsistió aun despues de restringirse el uso del combate judicial(2).

CAPITULO XXXI.

CONTINUACION DEL MISMO ASUNTO.

El villano no podia acusar de falso el tribunal de su señor, como asegura Defontaines (3) y confirman los estatutos (4) «Tampoco hay, dice tambien Defontaines(5), entre tú, señor, y tú, villano, otro juez mas que Dios.»

El uso del combate judicial era el que habia escludido á los villanos de poder acusar de falso el tribunal de su señor, y esto es tan cierto, quanto que el villano, que por privilegio ó costumbre (6) tenia el derecho de combatir, tenia tambien el de acusar de falso el tribunal de su señor, aun cuando los hombres que habian juzgado fueran caballeros (7), y que el mismo Defontaines da medios de evitar el escándalo de que un villano, acusando de falso un juicio, combatiera contra un caballero (8).

(1) Cap. 63. pág. 327 y cap. 61 pág. 312.

(2) Véanse los *Estatutos de S. Luis* lib. 2 cap. 13, y la ordenanza de Carlos VIII de 1453.

(3) Cap. 21 art. 21 y 22.

(4) Lib. 1. cap. 136.

(5) Cap. 2 art. 8.

(6) Defontaines cap. 22 art. 7. Este artículo y el 21 del capitulo 22 del mismo autor han sido muy mal esplicados hasta ahora. Defontaines no pone en oposicion el juicio del señor con el del caballero pues que era uno mismo; pero opone el villano ordinario al que tenia el derecho de combatir.

(7) «Los caballeros pueden ser siempre del número de los jueces» Defontaines cap. 21 art. 48.

(8) Cap. 22. art. 14.

Pero despues que comenzó á abolirse la práctica de los combates judiciales, y á introducirse el uso de las nuevas apelaciones; se principió á pensar que era irracional que las personas nobles tuvieran un remedio contra la injusticia del tribunal de los señores, y no los plebeyos; y el parlamento recibió las apelaciones de estos como las de aquellos.

CAPITULO XXXII.

CONTINUACION DEL MISMO ASUNTO.

Cuando se acusaba de falso el tribunal del señor, este comparecia personalmente ante el señor superior para defender el juicio de sus pares. Y de igual modo (1) en el caso de apelacion por falta de derecho, la parte emplazada ante el señor superior comparecia acompañada del inferior, con el objeto de que si la falta no se probaba, pudiese abocar el negocio á su tribunal.

Posteriormente, y habiéndose hecho general para todos los negocios por la introduccion de toda clase de apelaciones lo que antes no tenia lugar mas que en dos casos particulares; pareció una cosa irregular que el señor se viese obligado á pasar toda su vida en otros tribunales que los suyos, y para negocios que no le eran propios. Con este motivo ordenó Felipe de Valois, que se citara únicamente á los bayles (2); y cuando el uso de las apelaciones se generalizó mas todavia, las partes fueron las encargadas de defenderlas, y el hecho de los jueces se convirtió en propio de los interesados (3).

Hé dicho antes (4) que en la apelacion por falta de derecho, el señor no perdía nada mas que el derecho de que el negocio se juzgase en su tribunal. Pero sin embargo; cuando el señor era atacado como parte (5), cosa que suce-

(1) Defontaines, cap. 21 art. 33.

(2) En 1332.

(3) Este era el estado de las cosas en tiempo de Boutiller que vivía en 1402. *Suma rural* lib. 1 pág. 19 y 20.

(4) En el cap. 30 anterior.

(5) Beumanoir cap. 61 pág. 312, y 318.

dia con frecuencia (1), pagaba al rey ó al señor superior ante quien se habia llevado la apelacion una multa de sesenta libras. De aqui se derivó despues, y cuando las apelaciones se recibieron universalmente, la costumbre de imponer una multa al señor, cuando se reformaba la sentencia, costumbre que subsistió mucho tiempo despues, que fue confirmada por las ordenanzas de Rosellon, y que pereció por ser tan absurda.

CAPITULO XXXIII.

CONTINUACION DEL MISMO ASUNTO.

En la práctica del combate judicial, el que acusando de falso un juicio, llamaba á uno de los pares al combate, podia perder su proceso (2) y no podia ganarlo; porque como la parte tenia á su favor una sentencia que le era propia, no podia perderla por el hecho ageno. Era pues de necesidad, que el acusador combatiere ademas con la parte, y ya no para saber si la sentencia era mala ó buena; esta cuestion no era ya pertinente; sino para decidir si era ó no legítima la demanda, y bajo este punto de vista se admitia el combate. De aqui debe derivarse nuestra manera de pronunciar las sentencias. *El tribunal anula la apelacion: el tribunal anula la apelacion y el negocio de que se ha apelado.*

Efectivamente, cuando el apelante por falso juicio era vencido, la apelacion era nula, y lo era tambien cuando vencia, y de igual modo el juicio, pues que era preciso proceder á la formacion de otro nuevo.

Y esto es tan verdad, cuanto que en el caso de juzgarse el negocio por informaciones, no tenian lugar estos pronunciamientos. M. de la Roche Flavin (3), nos dice que la cámara de *enquêtes* (informaciones ó pesquisas) no podia usar de estas fórmulas en los primeros tiempos de su creacion.

(1) Ibid.

(2) Defontaines cap. 21, art. 14.

(3) De los parlamentos de Francia, lib. 1 cap. 16.

CAPITULO XXXIV.

COMO SE HIZO SECRETO EL PROCEDIMIENTO.

Los duelos habian introducido una forma de procedimientos pública, el ataque y la defensa eran conocidos igualmente. «Los testigos, dice Beaumanoir (1) deben prestar su testimonio delante de todos.»

El comendador de Boutillier dice que habia aprendido de los antiguos prácticos y de algunos procesos viejos manuscritos, que antiguamente los procesos criminales se formaban públicamente en Francia, y de un modo poco diferente del de los juicios públicos de los romanos. Esto guardaba relacion con la ignorancia de la escritura que era comun en aquellos tiempos. El uso de la escritura detiene las ideas y puede hacer que se establezca el secreto; pero cuando no se conoce, la publicidad del procedimiento puede fijar nuestras ideas únicamente.

Y como podia haber alguna duda sobre lo que se habia juzgado por los hombres (2) ó alegado ante ellos, se podia recordar la memoria, cuantas veces se reunia el tribunal, por lo que se llamaba procedimiento por recuerdo (3); y en este caso no era permitido apelar los testigos al combate; porque de otro modo los negocios hubieran sido interminables.

Luego despues se introdujo una forma de procedimientos secreta. Todo habia sido público, y todo se hizo oculto; los interrogatorios, las informaciones, las pesquisas, las confrontaciones y las conclusiones del ministerio público: esta es la práctica del dia. La primera forma de procedimientos convenia á los gobiernos de aquella época, asi como la nueva es acomodada á los posteriores.

El comendador de Boutillier fija la época de este cambio en el decreto de 1539. Pero yo creo que se hizo paulatinamente, y que se fué trasmitiendo de señorío en señorío, á medida que los señores iban renunciando á la

(1) Cap. 61, pag. 315.

(2) Como dice Beaumanoir, cap. 29, pag. 203.

(3) Se probaba por testigos lo que habia pasado, dice, ó se habia decretado en justicia.

antigua práctica; y la introducida por los estatutos de S. Luis se iba perfeccionando. Y así es que dice Beaumanoir, que solamente en los casos en que se podían dar prendas de batalla, se oían públicamente los testigos (1) y que en los demás se les recibían sus declaraciones en secreto, y se redactaban por escrito. Los procedimientos se convirtieron pues en secretos, cuando no hubo ya prendas de batalla.

CAPITULO XXXV.

DE LAS COSTAS.

Antiguamente no había en Francia condenación de costas en los tribunales laicales (2). La parte que sucumbía estaba suficientemente castigada con la multa que tenía que pagar al señor y á los pares. En el procedimiento por combate judicial en los negocios criminales, hacía que el vencido que perdía la vida y los bienes quedara tan castigado cuanto podía serlo, y en los demás casos en que tenía lugar el duelo, había unas veces multas fijas, y otras arbitrarias y á voluntad del señor, que hacían bastante temible el resultado de los procesos. Lo mismo sucedía también, cuando los negocios no se decidían por combate, porque como era el señor el que tenía el principal provecho, él era también el que hacía los mayores gastos, ya para reunir los pares, y ya para ponerlos en estado de proceder á la sustanciación del juicio. Y como por otra parte los negocios terminaban en el tribunal y casi generalmente en el acto, y sin el gran cúmulo de escritos que tuvieron lugar después, no había necesidad de restituir las costas á las partes.

El uso de las apelaciones debió naturalmente introducir el de las condenaciones en costas. Y así es que Defontaines (3) dice que, cuando se apelaba por la ley escrita, es decir, cuando se seguían las nuevas leyes de San Luis, se

(1) Cap. 39, pag. 218.

(2) Defontaines en su *consejo*, cap. 22, art. 3 y 8 y Beaumanoir cap. 33, *Estatutos* lib. 1 cap. 90.

(3) Cap. 32 art. 8.

concedian costas; pero no, cuando segun el uso comun, no era permitido apelar sin acusar de falso el juicio; por que entonces no se obtenia mas que una multa y la posesion de año y dia, si se devolvia el negocio al señor.

Pero cuando los nuevos medios de apelar aumentaron el número de apelaciones (1), y por el uso frecuente de llevar estas de un tribunal á otro, se vieron obligadas las partes á salir continuamente de su domicilio; cuando el nuevo arte de los procedimientos multiplicó y eternizó los procesos; cuando se refinó la ciencia de eludir las demandas mas justas, cuando un litigante aprendió á huir con el objeto de que se le siguiese, cuando la demanda se hizo ruinosa, y la defensa tranquila, cuando las razones se perdieron en volúmenes de palabras y escritos, cuando todo se llenó de supuestos de justicia incapaces de producirla, y la mala fé encontró consejos en donde no buscaba otra cosa que apoyo, hubo necesidad de contener á los litigantes con el temor de la condenacion de costas. Era justísimo que las pagasen, asi por la decision, como por los medios empleados para eludirla; y Carlos el Hermoso hizo sobre ello una ordenanza general (2).

CAPITULO XXXVI.

DE LA PARTE PÚBLICA.

Como, por las leyes sálicas y riberiegas, y otras varias de los pueblos bárbaros, las penas de los delitos eran pecuniarias, no habia por entonces, como hay ahora, parte pública encargada de la persecucion de los crímenes. Entonces todo se reducía á reparaciones y resarcimientos, y las persecuciones eran todas hasta cierto punto civiles, y los particulares podian hacerlas. Por otra parte el derecho romano tenia formas particulares para la persecucion de los crímenes que eran incompatibles con el ministerio de una parte pública.

El uso del combate judicial no repugnaba menos esta

(1) «Al presente en que es tanta la inclinacion á apelar» dice Boutillier *suma rural*, lib. 1 tit 3, pág 16.

(2) En 1324.

idea; por que, quien hubiera querido ser parte pública, y hacerse el campeon contra todos los demas?

Yo encuentro en la coleccion de fórmulas que Muratori ha ingerido en las leyes de los lombardos, que en la época de la segunda dinastia habia un defensor de la parte pública (1). Pero leyendo íntegra la coleccion de estas fórmulas, se advierte desde luego que hay una diferencia absoluta entre aquellos oficiales, y los que actualmente llamamos la parte pública, los procuradores generales, y procuradores del rey ó de los señores. Los primeros eran mas bien unos agentes del público para la manutencion política y doméstica, que para la manutencion civil. Y asi es que no se encuentra en las dichas fórmulas que estuviesen encargados de la persecucion de los delitos, ni de los negocios pertenecientes á los menores, y las iglesias, ó al estado de las personas.

Hé dicho antes que el establecimiento de una parte pública repugnaba al uso del combate; pero sin embargo yo encuentro en una de estas fórmulas un defensor de la parte pública que tenia libertad para combatir. Mr. Muratori la ha puesto á continuacion de la constitucion de Enrique I (2) para que fue hecha. En esta constitucion se dice «si alguno mata á su padre, hermano, sobrino, ú otro cualquiera de sus parientes, perderá su sucesion que pasará á los demas parientes, y la suya propia pertenecerá al fisco». Luego la persecucion de esta sucesion consignada al fisco era el objeto porque el patrono de la parte pública, que sostenia sus derechos, tenia la libertad de combatir, y este caso entraba en el sistema general.

Tambien vemos en las mismas fórmulas que el defensor de la parte pública obraba contra el que habia preso á un ladron y no lo habia presentado al conde (3), contra el que habia causado una sublevacion, ó asonada contra el conde (4), contra el que salvaba la vida á un hombre

(1) *Advocatus de parte publica.*

(2) Véase esta constitucion y fórmula en el segundo volumen de la historia de Italia, pág 175.

(3) *Coleccion de Muratori* pág. 104, sobre la ley 88 de Carlo-Magno, lib. 1, tit. 26, par. 78.

(4) Otra fórmula, *ibid.* pág. 87.

que el conde le habia entregado para matarlo (1), contra el patrono de las iglesias, á quien habia ordenado el conde que presentara un ladron, y lo habia desobedecido (2); contra el que habia revelado el secreto del rey á los extranjeros (3), contra el que habia despreciado las cartas del emperador (4), ó habia perseguido á su enviado con mano armada (5), y era perseguido por el procurador del emperador ó por este mismo; y contra el que no habia querido recibir la moneda del príncipe (6), y finalmente que este defensor demandaba las cosas que la ley adjudicaba al fisco (7).

Pero en la persecucion de los delitos, no intervenia el defensor de la parte pública, aun cuando se empleasen en ella los duelos (8), ó se tratase de un incendio (9), del asesinato de un juez en su tribunal (10), ó del estado de las personas (11), y de la libertad y servidumbre (12).

Estas fórmulas no solamente se hicieron para las leyes de los lombardos, sino tambien para las capitulares adicionadas, y no hay motivo alguno para dudar de que son un cuadro de la práctica de la segunda dinastía.

Pero es evidente tambien, que estos defensores de la parte pública debieron consumirse con la segunda dinastía, de igual manera que los enviados del rey á las provincias, por la razon de que no hubo ya ley ni fisco general, y por la de que no quedó tampoco ningun conde en las provincias ante quien se trataran los pleitos; ni por consiguiente ninguna clase de estos oficiales encargados principalmente de conservarle su autoridad.

El uso de los combates, hécho mas frecuente en la ter-

(1) *Ibid.* pág. 104.

(2) *Ibid.* pág. 95.

(3) *Ibid.* pág. 88.

(4) *Ibid.* pág. 132.

(5) *Ibid.* pág. 98.

(6) *Ibid.* pág. 132.

(7) *Ibid.* pág. 147.

(8) Otra fórmula pág. 147.

(9) *Ibid.*

(10) *Ibid.* pág. 168.

(11) *Ibid.* pag. 134.

(12) *Ibid.* pág. 107.

cera dinastía, no permitió el establecimiento de una parte pública; y así es que Boutillier en su compendio, ó *suma rural*, hablando de los oficiales de justicia, no cita más que los bayles, hombres feudales, y sargentos. Véanse los estatutos (1) y á Beaumanoir (2) sobre el modo de hacer las persecuciones en aquel tiempo.

Yo encuentro en las leyes de Jaime II, rey de Mallorca (3), la creación del empleo de procurador general del rey con las mismas funciones que hoy tienen los nuestros (4). Pero es notorio que estos no se introdujeron entre nosotros hasta después del cambio de las formas judiciales.

CAPITULO XXXVII.

COMO CAYERÓN EN DESUSO LOS ESTATUTOS DE S. LUIS.

El destino de los estatutos fué el de nacer, envejecer y morir en poquísimos tiempos.

Haré sobre esto algunas reflexiones. El código que tenemos con el nombre de estatutos de San Luis, jamás se hizo para que sirviese de ley á todo el reino, aunque así se diga en el prefacio del mismo. Esta compilación es un código general que establece sobre todos los negocios civiles, las disposiciones de bienes por testamento y entre vivos, las dotes y ventajas de las mujeres, los provechos y prerogativas de los feudos, los negocios de policía, etc. Pero en una época en que cada ciudad, villa ó pueblo, tenía su costumbre, el dar un cuerpo general de leyes civiles, era querer destruir en un momento todas las leyes particulares, según las que se vivía en cada uno de los lugares del reino. Hacer una costumbre general de todas las costumbres particulares, sería una cosa inconsiderada hasta en los tiempos en que los príncipes encuen-

(1) Lib. 1. cap. 1, y lib 2, cap. 9 y 13.

(2) Cap. 1. y 61.

(3) Véanse estas leyes en las vidas de los santos del mes de Junio tomo 3, pág. 26.

(4) *Qui continue nostram sacram curiam sequi teneatur, instituat qui facta et causas in ipsa curia promoveat atque prosequatur.*

tran en todas partes obediencia. Porque, si es una verdad que no son necesarias, cuando los inconvenientes igualan á las ventajas, todavía es menos necesario hacerlo, cuando las ventajas son muy pequeñas, y los inconvenientes inmensos. Y si por otra parte se fija la atención en el estado en que se hallaba entonces el reino, y en que cada uno se embriagaba con la idea de su soberanía y su poder, se conoce desde luego que la mudanza general de las leyes y los usos recibidos era una cosa que no podía caber en la imaginación de los que gobernaban.

Y lo que acabo de decir, prueba además que el código de los estatutos no fue confirmado en el parlamento por los barones y letrados de Francia, como se dice en un manuscrito del palacio de Amiens, citado por Mr. Ducange (1). En los demás manuscritos se advierte que este código se publicó por San Luis en el año 1270 antes de marchar para Tunez. Pero este hecho no es exacto; porque San Luis, salió para Tunez en 1269, como observa M. Ducange, que infiere de aquí que debió publicarse durante su ausencia. Mas á mi parecer esto no puede ser tampoco. ¿Cómo era posible que San Luis esperase al tiempo de su ausencia para hacer una cosa que hubiera sido un semillero de discordias, y que no solamente podía producir mudanzas sino también revoluciones? Una empresa de esta clase tenía mayor necesidad que cualquiera otra de ser observada de cerca; y no podía ser objeto de una regencia siempre débil y compuesta de señores que tenían intereses en su mal éxito. Estos eran Mateo, Abad de San Dionisio, Simon de Clermont, conde de Nesle, y por fallecimiento de ambos, Felipe, Obispo de Ebreux, y Juan conde de Ponthieu, y como ya hemos visto anteriormente este último se opuso á recibir en su señorío el nuevo orden de procedimientos judiciales. Y digo en tercer lugar, que hay grandísimas apariencias de que el código que poseemos es distinto de los estatutos de San Luis sobre el orden judicial. Este código cita los estatutos, y es evidente que debe ser una obra formada sobre ellos, pero no ellos mismos. Además, Beaumanoir que habla con frecuencia de los estatutos de San Luis, no cita más que decretos

(1) Prefacio de los *Estatutos*.

particulares de este príncipe, y no una recopilacion de ellos. Defontaines, que escribia en tiempo de dicho príncipe (1), habla de las dos primeras veces en que se ejecutaron los estatutos sobre el orden judicial como de una cosa remota. Los estatutos de San Luis, eran pues, anteriores á la compilacion de que hablo, que, en rigor, y adoptando los prólogos erróneos puestos en ella por algunos ignorantes, no debió aparecer hasta el último año de la vida de este rey, ó tal vez despues de su muerte.

CAPITULO XXXVIII.

CONTINUACION DEL MISMO ASUNTO.

Qué es pues esta compilacion que tenemos con el nombre de estatutos de San Luis? Qué es este código oscuro, confuso y ambiguo, en que se mezcla la jurisprudencia francesa con la romana, en que se habla como legislador y se obra como jurisconsulto; y en que se encuentra un cuerpo completo de jurisprudencia sobre todos los casos y puntos del derecho civil? Es necesario que nos trasportemos á aquellos tiempos.

Viendo San Luis los abusos de la jurisprudencia de su época, buscó los medios de disgustar de ella á los pueblos, é hizo muchos reglamentos para los tribunales de sus dominios y para los de sus barones, y obtuvo un éxito tan feliz que Beaumanoir que escribia muy poco despues de su muerte (2) dice que el modo de juzgar establecido por San Luis se practicaba en un gran número de tribunales de señorío.

Asi fué como este príncipe llenó su objeto, aun cuando sus reglamentos para los tribunales de los señores no se hicieran como una ley general del reino, y si solamente como un ejemplo de lo que cada uno podria observar, y hasta de lo que tendria interés en seguir. De esta manera quitó lo malo, haciendo conocer lo mejor; y cuando se conoció en sus tribunales, y tambien en los de algu-

(1) Véase el cap. 29 anterior.

(2) Cap. 61. pág. 309.

nos señores un modo de proceder más natural, mas racional y mas conforme á la moral, la religion, la tranquilidad pública, y la seguridad de las personas y de los bienes, se abandonó el anterior.

Invitar cuando no es necesario obligar; dirigir cuando no es preciso mandar; hé aqui la habilidad suprema. La razon tiene un imperio natural; y hasta si se quiere tiránico: se la resiste; pero esta resistencia es su triunfo: désela un poco de tiempo, y será necesario someterse por fuerza á ella.

San Luis, para ridiculizar la jurisprudencia francesa hizo traducir los libros del derecho romano para que fuesen conocidos de los letrados de aquel tiempo; y Defontaines, que es el primer autor de práctica que conocemos (1); hizo un uso tan grande de las leyes romanas, que su obra no es, en cierto modo, otra cosa, que los resultados de ellas, de la antigua jurisprudencia francesa, y de los estatutos de San Luis. Beaumanoir hizo poco uso de la legislacion romana; pero concilió los reglamentos de este rey con la antigua jurisprudencia.

Conforme al espíritu de estas dos obras, y sobre todo de la de Defontaines, fué como, á mi parecer, algun baile compuso la obra de jurisprudencia á que llamamos los estatutos. En el título de ella se dice que está hecha segun los usos de Paris, y de Orleans, y del tribunal de la baronía, y que en ella se trata de los usos de todo el reino y de Anjou y del tribunal de la baronía. Es pues evidente que esta obra se hizo para Paris, Orleans y Anjou, asi como las de Defontaines y Beaumanoir, se escribieron directamente para los Condados de Clermont y Vermandois; y como asegura Beaumanoir que muchas leyes de San Luis habian penetrado en los tribunales de baronía, el autor tuvo muchísima razon para decir, que su obra pertenecia tambien á estos (2).

(1) Asi lo dice el mismo en su prólogo.

(2) No hay cosa tan vaga como el título, y el prólogo. En un principio son los usos de Paris, y de Orleans, y del tribunal de la baronía; despues son los usos de todos los tribunales laicales del reino y del prebostazgo de Francia, y últimamente son los usos de todo el reino, y de Anjou, y del tribunal de la baronía.

Y es evidente además que el autor de esta obra reunió las costumbres del país con las leyes y los estatutos de San Luis, y que su obra es apreciableísima, porque contiene las antiguas costumbres de Anjou y los estatutos de dicho rey, tales como se practicaban entonces, y en fin, cuanto estaba todavía en uso de la antigua jurisprudencia francesa.

La diferencia que hay entre esta obra y las de Defontaines y Beaumanoir consiste en que en ella se habla mandando, como los legisladores, cosa que podía hacerse, pues era una compilación de leyes, y costumbres escritas.

Había no obstante un vicio interior en esta compilación; cual era el de formar un código ambiguo, en el que se mezclaba la jurisprudencia francesa con la romana, y se aproximaban cosas que no debían tener relación alguna, y que eran con frecuencia contradictorias.

Yo bien se que el modo de pronunciar de los tribunales franceses de los hombres, ó de los pares, cuyos juicios no tenían apelación á otro tribunal, con las palabras de *absuelvo* ó *condeno*, (1), era conforme á los juicios populares de los romanos. Pero se hizo poquísimos uso de esta antigua jurisprudencia, y en su vez se sirvió mucho más el autor de la de los emperadores, empleándola en toda la compilación para arreglar, limitar, corregir, y estender la francesa.

CAPITULO XXXIX.

CONTINUACION DEL MISMO ASUNTO.

Las formas judiciales introducidas por San Luis, dejaron de usarse. Este príncipe había tenido menos por objeto las cosas mismas, es decir, el mejor modo de juzgar, que el mejor modo de suplir el antiguo. Su primer objeto era el de hacer desagradable la antigua jurisprudencia, y el segundo el de formar otra nueva. Pero los inconvenientes de esta aparecieron, é inmediatamente se estableció otra distinta.

(1) Estatutos lib. 2. cap. 15.

Asi fue que las leyes de San Luis, no tanto causaron un cambio en la jurisprudencia, como fueron un medio de proporcionarlo: ellas abrieron nuevos tribunales, ó mas bien vias para llegar á ellos; y cuando se pudo llegar facilmente al que tenia una autoridad general; los juicios, que antes no hacian otra cosa que los usos de un señorío, formaron una jurisprudencia universal. Se habia llegado en fuerza de los estatutos á tener decisiones generales que faltaban absolutamente en el reino, y cuando el edificio estuvo construido, se dejaron caer los andamios.

De esta manera las leyes hechas por San Luis tuvieron un éxito que no era posible esperar de la mejor obra de legislacion. Se necesitan algunas veces muchos siglos para preparar las mudanzas, los sucesos las sazonan, y esto produce las revoluciones.

El parlamento juzgó por fin en última instancia en todos los negocios del reino. Anteriormente no juzgaba sino de los que tenian lugar entre los duques, condes, barones, obispos y abades (1); ó entre el rey y sus vasallos (2), y mas bien por la relacion que tenian con el orden político que con el civil. Mas en seguida tuvo necesidad de convertirse en sedentario, y de hallarse siempre reunido, por lo que fué preciso tambien crear otros muchos, para que pudieran atender á todos los negocios.

Apenas el parlamento se hizo un cuerpo fijo, se comenzaron á recopilar sus decretos, y Juan de Monluc, reunió en tiempo de Felipe el Hermoso, la coleccion que lleva el nombre de registros de *Olim* (3).

CAPITULO XL.

COMO SE ADOPTARON LAS FORMAS JUDICIALES DE LAS DECRETALES.

Pero de donde proviene que, abandonándose las formas judiciales establecidas, se adoptaran mas bien las

(1) Vease á du Tillet sobre el tribunal de los pares; y á la Roche Flavin lib. 1. cap. 3, Budeo, y Paulo-Emilio.

(2) Los demas negocios se decidian por los tribunales ordinarios.

(3) Véase la obra apreciablesima del presidente Henault, del año 1813.

del derecho canónico que las del romano? Indudablemente de que siempre se tenían á la vista los tribunales eclesiásticos que seguian las del primero, y no se conocia ningun tribunal que observara las del segundo. Ademas los límites de las jurisdicciones eclesiástica, y secular eran poquísimos conocidos en aquel tiempo; y habia personas (1) que litigaban indistintamente en los dos tribunales (2), y materias en que sucedia lo mismo. La jurisdiccion laical, al parecer (3), no se observó privativamente para la otra, sino en los juicios sobre materias feudales, y en los crímenes cometidos por los legos, cuando no ofendian á la religion (4). Porque si por razon de los convenios ó contratos habia necesidad de acudir ante la justicia laical, las partes podian someterse voluntariamente á los tribunales eclesiásticos, que, no pudiendo obligar á los legos á ejecutar la sentencia, los apremiaban á obedecer por la via de la escómunion (5). De modo que en aquellas circunstancias, cuando en los tribunales laicales se quiso cambiar la práctica, se adoptó la de los clericales, porque se conocia, y no la del derecho romano que no se sabia, por cuanto en materia de práctica, no se sabe otra cosa que lo que se ejecuta.

CAPITULO XLI.

FLUJO Y REFLUJO DE LAS JURISDICCIONES ECLESIASTICA Y LAICAL.

Como el poder civil se encontraba entre las manos de una multitud de señores, fué facilísimo á la jurisdiccion eclesiástica el estenderlo á cada momento; pero asi como

(1) Beaumanoir cap. 11. pag. 38.

(2) Las viudas, los cruzados, y los que tenían bienes eclesiásticos, en lo que hacia relacion á ellos.

(3) Véase todo el cap. 11, de Beaumanoir.

(4) Los tribunales eclesiásticos, bajo pretexto de juramento se habian apoderado de todo, como vemos en el famoso concordato celebrado entre Felipe Augusto, el clero, y los barones, que se halla inserto en las ordenanzas de Lauriere.

(5) Beaumanoir, cap. 11 pag. 60.

la jurisdiccion eclesiástica enervaba la de los señores; la jurisdiccion real restringió poco á la eclesiástica, que retrocedió á la vista de la primera. El parlamento que en su modo de proceder habia tomado cuanto habia de bueno y de util en los tribunales eclesiásticos, no vió muy pronto otra cosa que sus abusos, y fortificándose diariamente la jurisdiccion real, estuvo siempre en estado de corregirlos. En efecto, estos eran intolerables; y sin hacer la enumeracion de ellos que remitiré á Beaumanoir, Boutillier, y las ordenanzas de nuestros reyes (1); no hablaré sino de los que interesaban mas directamente á la fortuna pública. Estos abusos los conocemos por los decretos que los reformaron. La oscuridad de la ignorancia los introdujo; pero apenas apareció una especie de claridad, inmediatamente desaparecieron. El silencio del clero nos induce á creer que el mismo marchó á la cabeza de la correccion, y esto, atendiendo á la naturaleza del caracter humano, es digno de alabanza. El hombre que moria sin dejar alguna cosa á la iglesia, lo cual se llamaba morir impenitente, estaba privado de la comunión y de la sepultura. Si alguno moria sin hacer testamento, era preciso que los parientes solicitaran del obispo el nombramiento árbitros, que en union de ellos fijaran lo que el difunto debia haberla dado, si hubiera hecho testamento. Los esposos no podian dormir en un mismo lecho la primera noche de las nupcias ni en las dos siguientes sin haber comprado el permiso; y seguramente estas eran las únicas tres noches que el clero podia elegir, porque por las demas hubiera obtenido muy poco dinero. El parlamento corrigió todo esto, y en el glosario del derecho frances de Regnau (2) se encuentra el decreto pronunciado contra el obispo de Amiens (3).

Vuelvo otra vez al principio de este capítulo. Cuando en un siglo ó en un gobierno todos los cuerpos del estado aspiran á aumentar su autoridad, y procurarse los unos

(1) Véase Boutillier, *suma rural*, tit. 9. que personas no pueden demandar en tribunal laical, y Beaumanoir cap. 11 pág. 56, y los reglamentos de Felipe Augusto sobre este objeto, y el concordato del mismo rey hecho entre el clero y los barones.

(2) En la palabra ejecutores testamentarios.

(3) De 19 de Marzo de 1409.

ciertas ventajas sobre los otros , seria muy frecuente el equivocarse, si sus empresas se mirasen como indicios seguros de su corrupcion. Por una desgracia inherente á la condicion humana , los grandes hombres moderados son rarísimos ; y como es mucho mas facil seguir la fuerza que detenerla , tambien es acaso mas posible encontrar entre los genios superiores hombres estremadamente virtuosos , que hombres estremadamente prudentes.

El alma siente un placer tan grande en dominar á las demas , y se aman tanto á si mismos hasta los mismos que aman el bien ; que no hay persona que se considere tan desgraciada que se crea en la necesidad de desconfiar de sus intenciones : y en verdad que son tantas las cosas á que nuestras acciones se dirigen , que es mucho mas facil el hacer bien , que el hacerlo bien.

CAPITULO XLII.

RESURRECCION DEL DERECHO ROMANO Y SU RESULTADO. CAMBIO DE TRIBUNALES.

El digesto de Justiniano se volvió á encontrar en el año de 1137 , y con este motivo volvió á renacer al parecer el derecho romano. En Italia se establecieron cátedras para enseñarlo ademas de las que habia tambien para el código de Justiniano , y las novelas , y como hé dicho anteriormente , adquirió tanto favor que eclipsó la legislacion de los lombardos.

Algunos doctores Italianos introdugeron el derecho de Justiniano en Francia , donde únicamente se conocia el código Theodosiano (1) , por quanto las leyes de aquel Emperador no se hicieron hasta despues de haberse establecido en las Galias los bárbaros (2). Mas aun cuando esta novedad encontró alguna resistencia , el derecho romano

(1) En Italia se observaba el código de Justiniano; y esta es la razon porque el pontífice Juan VIII habla de él en la constitucion que publicó despues del sinodo de Troyes; no porque entonces fuese conocido en Francia, sino porque él lo conocia, y su constitucion era general.

(2) El código de este emperador se publicó en 531.

se conservó á pesar de las escomuniones de los papas que protegían el derecho canónico (1). San Luis trató de acreditarlo con las traducciones que mandó hacer de las leyes de Justiniano, para que sirviesen como razon escrita en los países de Francia que se gobernaban por las costumbres (2), y esto hizo que se recibieran como leyes en los que se regían por el derecho romano.

Hé dicho antes que el procedimiento por combate judicial exigía poquísima suficiencia en los jueces, porque los negocios se decidían en cada pueblo segun sus usos, y segun algunas costumbres simples conservadas por tradicion. En tiempo de Beaumanoir habia dos modos diferentes de administrar justicia (3): en algunos lugares juzgaban los pares y en otros los bailes (4). Cuando se seguía la primera forma, los pares juzgaban conforme el uso de que emanaba su jurisdiccion; cuando la segunda los prohombres, ó ancianos indicaban al baile los mismos usos (5). Esto no exigía letras, capacidad ni estudio. Pero cuando aparecieron el código confuso de los estatutos, y otras obras de jurisprudencia, cuando se tradujo el derecho romano, y comenzó á enseñarse en las escuelas; cuando principiaron á formarse ciertos artes de procedimientos y jurisprudencia, y cuando aparecieron los prácticos y juriconsultos, los pares y los prohombres dejaron de encontrarse en estado de juzgar, y aquellos comenzaron á retirarse de los tribunales de los señores, que se sintieron poco inclinados á reunirlos; y con mayoría de causa, cuando los juicios en vez de ser una cosa brillante, agradable á la nobleza é interesante para hombres guerreros, no fueron ya mas que una práctica, que ellos

(1) *Decretales* lib. 5. tit. *de privilegiis*, cap. *super spécula*.

(2) Por una carta del año 1312 á favor de la universidad de Orleans, de que hace mencion Tillet.

(3) Costumbres de Beauvoissis, cap. 1. del oficio de los bailes.

(4) Comunmente los plebeyos eran juzgados por otros plebeyos y los hombres feudales por los de su clase. Véase la *Thaumasiere* cap. 19.

(5) Así es que todas las instancias principiaban por estas palabras: *Señor juez es uso que en vuestra jurisdiccion etc.*; como aparece por la formula citada por Boutillier, *suma rural*, lib. 1. tit. 21.

no sabian ni querian saber. Entonces decayó la práctica de juzgar por pares, (1) y se estendió la de juzgar por bailes. Estos no juzgaban antes (2), porque no hacian mas que instruir, y la sentencia la pronunciaban los prohombres; pero cuando los prohombres ya no estubieron en disposicion de juzgar, los bailes principiaron á hacerlo por si mismos.

Y esto se hizo tanto mas facilmente, quanto que se tenia á la vista la práctica de los jueces eclesiásticos, y el derecho canónico y el nuevo civil concurrían á la vez á la abolicion de los pares.

Asi fue como se perdió el uso observado constantemente en la monarquía de que jamás juzgase un solo juez, como aparece en las leyes sálicas, y las capitulares, y en los escritores de práctica de la tercera dinastía (3). El abuso contrario, que no tiene lugar mas que en las justicias locales, se moderó despues y hasta se corrigió con la introduccion de un lugarteniente del juez, á quien este consulta, y que representa á los antiguos prohombres por la obligacion en que se halla el juez de asociarse con dos jetrados, cuando puede imponer pena corporal; y últimamente se ha reducido á la nada por la facilidad de las apelaciones.

(1) Esta mudanza fué insensible. Todavía se encontraban pares empleados en tiempo de Boutillier, que vivia en 1402, fecha de su testamento, que refiere esta fórmula en el lib. 1, tit. 21: » Señor juez: en mi justicia alta y baja que yo tengo en tal lugar, » tribunal, pleitos, bailes, hombres feudales y sargentos.....» Pero solamente las materias feudales eran las que se juzgaban por pares (*Ibid* lib. 1, pag. 16.)

(2) Como aparece en la formula de las cartas que les daba el señor, de que hace mencion Boutillier, *Suma rural*, lib. 1, tit. 14 y se prueba tambien por Beaumanoir, *costumbres* del Beauvoissis, cap. 1. de los bailes. Estos no hacian mas que proceder. «El baile » esta obligado á oír las palabras de los que litigan á presencia de » los hombres, y debe preguntar á las partes si quieren oír derecho » segun las razones que han dicho: si dijesen, Señor, si, debe » obligar á los hombres á que den sentencia» Véanse tambien los estatutos de San Luis, lib. 1. cap. 105, y lib 2 cap. 15.

El juez no debe juzgar por si mismo.

(3) Beaumanoir cap. 47. pág. 339. y cap. 41 pág. 315 y 316. Estatutos lib. 2, cap. 15.

CAPITULO XLIII.

CONTINUACION DEL MISMO ASUNTO.

Asi es que no hubo ley alguna que prohibiera tener su tribunal á los señores, ni que aboliese las funciones que desempeñaban sus pares, ni que les mandase la creacion de bailes, ni que les concediese el derecho de juzgar. Todo esto se hizo poco á poco, y por la fuerza misma de las cosas. El conocimiento del derecho romano, de las decisiones de los tribunales, y del cuerpo de las costumbres nuevamente escritas, exigian un estudio de que casi no eran capaces los nobles y el pueblo no letrado.

La única ordenanza que conocemos en esta materia (1) es la que obligaba á los señores á elegir los bailes entre los legos; y seguramente que hay un error en considerarla como la ley de su creacion, cuando no dice otra cosa que lo que indica su contesto. Además en ella misma se fijan las razones de lo que prescribe. «Esto se hace, dice, «con el objeto de que los bailes puedan ser castigados por sus prevaricaciones, y es necesario por lo tanto que se nombren entre los legos» (2). Ya se sabe cuantos privilegios gozaban los eclesiásticos en aquel tiempo.

No debe creerse sin embargo por esto que muchos derechos de que gozaban en otro tiempo los señores, y de que no gozan en la actualidad, se les han quitado como usurpaciones: muchos de estos derechos los han perdido por negligencia y otros los han abandonado, porque habiéndose introducido muchas novedades en los tribunales en el transcurso de tantos siglos, eran ya incompatibles con ellas.

CAPITULO XLIV.

DE LA PRUEBA DE TESTIGOS.

Los jueces que no tenian mas reglas que los usos, se

(1) Es del año 1287.

(2) *Ut, si ibi delinquant, superiores sui possint animadvertere in eosdem.*

informaban generalmente de testigos en cada cuestion que se presentaba.

Despues que el combate judicial estuvo menos en uso, las declaraciones se entendieron por escrito; pero una prueba oral nunca es otra cosa que prueba oral; y su escritura no sirve para mas que para aumentar las costas del proceso (1). Con este mismo motivo se hicieron reglamentos que inutilizaron (2) la mayor parte de

(1) Creo inutil decir aqui los graves riesgos que lleva consigo la prueba testifical, y que son tan perjudiciales á la inocencia como á la recta administracion de justicia. Cuando la inmoralidad se ha entronizado en las naciones, cuando la religion ha perdido su prestigio, no hay cosa, por falsa que sea, que no se pruebe con testigos, porque el hombre que no teme al supremo hacedor no teme tampoco á la fuerza del juramento. La prueba testifical es de tal naturaleza que para hacer fé necesitaba de otra prueba que justificase la probidad, la honradez, la religiosidad, y la imparcialidad de los testigos. No es el número de estos, ni tampoco la uniformidad de los testimonios, generalmente estudiados y ensayados, lo que constituye la mayor fuerza de esta prueba, sino la idoneidad, y la hombría de bien del testigo. ¿Y cómo se prueban estas? Dichosa la nacion que pudiera suprimir esta prueba. Mas por desgracia hay una absoluta necesidad de ella. Ni todas las transacciones humanas pueden hacerse constar por escrituras, ni todos los sucesos, y en especial los delitos se pueden acreditar por escrito. Empero si esto es una necesidad, justo es tambien que la sociedad ponga de su parte cuantos medios estan á su alcance para hacerla lo menos dañosa que sea posible. Una de las causas que mas contribuyen á que la prueba de testigos sea tan perjudicial es el escribirse las declaraciones, no como recuerdo, sino como prueba escrita. Los testigos debieran siempre examinarse, como instrumentos orales, á presencia de los jueces, de las partes y del público. El juez que oye, no concibe de igual manera que el que lee. Los conceptos escritos pierden muchisimo por la variacion de una palabra, que siempre es un signo que representa una idea, ó por la variacion de los acentos y signos ortográficos. Para saber lo que dice un testigo es preciso oirlo, para saber si dice verdad, no basta oirlo, no basta leer lo que el escribano asegura que dijo, es preciso verlo; la voz, el gesto, el color, la serenidad, el temor, el candor, la vergüenza; todo constituye el dicho del testigo. Pero leer una declaracion; pero juzgar por lo que se lee, no es juzgar por prueba escrita, no es juzgar por prueba testifical, es juzgar por lo que un testigo, el escribano, ha querido escribir que otro dijo, y muchas veces hasta contra su intencion por defecto de ortografia. (El traductor)

(2) Véase como se probaban la edad y el parentesco. Estatutos lib. 1. cap. 71 y 72.

estas informaciones, y se establecieron registros públicos, en que muchos de los hechos resultaran probados, como la nobleza, la edad, la legitimidad y los casamientos. La escritura es un testigo muy difícil de corromper.

También se mandó que las costumbres se redactasen por escrito; y todo esto era sumamente racional; por que era mucho más fácil averiguar en los registros baptismales, si Pedro era hijo de Pablo, que justificarlo con una información testifical.

Cuando en una nación hay un gran número de usos, es mucho más fácil escribirlos en un código, que obligar á los particulares á que prueben cada uno de ellos. Últimamente se hizo la famosa ordenanza que prohíbe recibir la prueba de testigos en una deuda que no esceda de cien libras, cuando no haya en ella un principio de prueba escrita.

CAPITULO XLV.

DE LAS COSTUMBRES DE FRANCIA.

La Francia se gobernaba, como hé dicho antes, por costumbres no escritas, y los usos particulares de cada señorío formaban su derecho civil. Cada señorío tenía, como dice Beaumanoir (1), su derecho civil, y este le era tan particular, que este autor, que no solamente era la antorcha de su tiempo, sino la grandísima antorcha, dice, que no cree que hubiera en todo el reino dos señoríos que se gobernasen por la misma ley.

Esta prodigiosa diversidad tenía un origen primero y otro segundo. En cuanto al primero puede recordarse lo que antes hé dicho sobre las costumbres locales (2): el segundo se encuentra en los diversos sucesos de los combates judiciales: casos fortuitos que ocurrían continuamente, debían introducir por necesidad nuevos usos.

Estas costumbres se conservaban en la memoria de los ancianos; pero poco á poco se convirtieron en leyes, ó costumbres escritas.

(1) Prólogo á las *costumbres del Beauvoissis*.

(2) Cap. 12.

1. En el principio de la tercera dinastía (1) los reyes espidieron cédulas particulares, y generales en la forma que hé dicho antes: tales son los estatutos de Felipe Augusto y San Luis. De igual manera los grandes vasallos, de acuerdo con los señores que dependian de ellos, dieron tambien en las reuniones de sus ducados ó condados cédulas ó estatutos conforme á las circunstancias; tales fueron la concordia de Gofredo, conde de Bretaña sobre la division de los nobles, las costúmbres de Normandía acordadas por el duque Raul, las de Champagne, dadas por Thibaldo, y las leyes de Simon, conde de Monfort y otros. Esto produjo algunas leyes escritas, y aun mas generales que las anteriores.

2. En el principio de la tercera dinastía, casi todo el pueblo bajo era siervo (2); y los reyes y los señores tuvieron muchisimas razones para libertarlo (3).

Los señores al dar libertad á los siervos les dieron bienes, y tuvieron por consiguiente necesidad de esta-

(1) Véase la coleccion de ordenanzas de Lauriere.

(2) El número de siervos del arado y domésticos era prodigioso en Europa. En el principio de la tercera dinastía todavia era la servidumbre casi la condicion general del pueblo en Francia; desgracia que le era comun con Inglaterra. Ya se sabe hasta que punto es incompatible esta servidumbre con el espíritu de comercio, que no vive, y no prospera sin la libertad; pues únase á esto la incertidumbre de todas las propiedades, y las destrucciones ocasionadas por las guerras privadas, mas numerosas y mas funestas mil veces que las generales que no ocupan mas que un lugar, interin que aquellos los invaden todos simultáneamente, y apenas se podrá tomar una idea de la faz cadavérica que presentaba la Europa entera. Nada igualaba á la desgracia de la naturaleza humana en aquel tiempo desastroso, sino eran la ignorancia y la estupidez, que acaso dulcificaba entonces el sentimiento de la misma desgracia, siempre demasiado proporcionada á la extension de las luces, y al número de necesidades. (Servan.)

(3) El delirio de las cruzadas fue la primera y principal causa de la decadencia del sistema feudal, y puede asegurarse á despecho de la prudencia humana, que nunca hizo tanto bien la mas profunda sabiduria como estas tentativas de la mas insigie demencia. Esta empresa que se habia convertido en pasion general, dió á los príncipes y señores que se cruzaban gran necesidad de dinero, y les inspiró la primera idea de vender á las ciudades y comunes su libertad. Nunca hubo una operacion mercantil ni mas útil ni mas justa. (Servan.)

blecer leyes civiles que arreglasen la forma en que podian disponer de ellos. Los señores, dando libertad á sus siervos, se privaron de sus bienes, y necesitaron arreglar los derechos que se reservaban en equivalencia de ellos (1). Estas dos cosas se hallan arregladas en las cartas de manumision, y estas cartas, que forman una parte de nuestras costumbres, se hallan redactadas por escrito.

3. En el reinado de San Luis y los siguientes, algunos hábiles prácticos, tales como Defontaines, Beaumanoir y otros, redactaron por escrito las costumbres de sus bailiages. Y aun cuando su objeto era mas bien el de arreglar una práctica judicial, que el de coordinar los usos de su época sobre la disposicion de bienes; ello no obstante se encuentra de todo en sus obras; y aunque como autores particulares no tuviesen mas autoridad que la de la verdad y publicidad de lo que decian; no se puede dudar de que contribuyeron sobre manera á la restauracion del derecho frances. Tal era en aquel tiempo nuestro derecho consuetudinario escrito.

Veamos pues, la grande época: Carlos VII y sus suce-

(1) En 1314, Carlos de Valois confirmó las cartas de Felipe Augusto, é hizo mas todavía; dulcificó las leyes en todo su condado. Su cédula encierra un sentimiento profundo de la dignidad del hombre; y es tan notable por el tiempo en que apareció, que podría honrar á todos los siglos. Voy al menos á referir el preámbulo. «Carlos etc..... Como toda criatura humana que está formada á imagen de nuestro señor debe ser libre por derecho natural, y esta libertad ó franqueza se ha borrado y obscurecido en algunos países por el yugo de la servidumbre que es tan odioso, y los hombres y las mujeres que en ellos habitan, se reputan como muertos á pesar de encontrarse vivos; y al terminar esta triste vida se hallan tan ligados y fatigados en cuanto á los bienes que Dios les ha dado en este siglo, y que han adquirido con su trabajo y aumentado y conservado con superseverancia, que no pueden disponer de ellos por su última voluntad, ni ordenar, ni resignar en sus hijos, hijas y parientes; nos movidos de piedad por el remedio y salvacion de nuestra alma, y por consideracion á la humanidad y comun provecho, decretamos..... muy plena franquicia y libertad á todas las personas..... de nuestro condado de Valois.....dejamos en paz y libertad sin amortizacion, derecho nupcial, ni otra especie de servidumbre, cualquiera que sea..... En el dicho condado y su territorio, y en el reino de Francia y sus posesiones y fuera del reino etc.....» Todo lo demas se halla revestido de mismo carácter, y la concesion es puramente gratuita. (Chabrit.)

sores hicieron redactar por escrito en todo el reino las diversas costumbres locales, y prescribieron las formalidades que debian observarse en su redaccion. Y como esta recopilacion se hizo por provincias, y cada señorío concurría á depositar en la asamblea general provincial los usos escritos ó no escritos de cada pueblo, se buscaron los medios de hacer las costumbres mas generales, sin lastimar los intereses particulares que se reservaron (1). Asi fué como nuestras costumbres tomaron tres caracteres; el de escritas, el de mas generales, y el de sancionadas por la autoridad del rey.

Mas habiéndose recopilado nuevamenta muchas de estas mismas costumbres, se hicieron en ellas bastantes alteraciones, ya quitando lo que era incompatible con la jurisprudencia actual, y ya añadiendo muchas cosas deducidas de ella misma.

Aun cuando el derecho consuetudinario se considere entre nosotros como opuesto en cierta manera al derecho romano, de suerte que entre los dos se dividen los territorios, es sin embargo una verdad que muchas de las disposiciones del ultimo forman parte de nuestras costumbres, y sobre todo en las nuevas recopilaciones que se hicieron en épocas no muy distantes de la presente, y en las que este derecho era el objeto de los conocimientos de cuantos se consagraban á los empleos civiles; épocas en que no se hacia alarde de ignorar lo que era necesario saber, ni de saber lo que era preciso ignorar; en que la facilidad del genio servia mucho mas para aprender la profesion que para ejercerla, y en que las diversiones continuas no eran ni aun el patrimonio de las mujeres.

Seria necesario que yo me estendiese mas al fin de este libro, y que entrando en mayores detalles, siguiera todas las variaciones insensibles que desde la introduccion de las apelaciones han formado el gran cuerpo de la jurisprudencia francesa. Pero esto seria añadir una grande obra á otra grande obra; y yo debo ser como el anticuario que, habiendo salido de su pais, llegó á Egipto, miró ligeramente las pirámides, y se volvió (2).

(1) Asi se hizo al redactar las costumbres de Berry, y Paris. Véase la Thaumassiere, cap. 3.

(2) *En el Espectador inglés.*

LIBRO XXIX.

DEL MODO DE COMPONER LAS LEYES.

CAPÍTULO PRIMERO.

DEL ESPÍRITU DEL LEGISLADOR.

Debo decirlo; me parece que no hé compuesto esta obra sino con el objeto de probarlo: el espíritu de moderación debe ser el del legislador (1): el bien político, así como el bien moral, se encuentran entre dos límites (2). Véase aquí el ejemplo.

Las formalidades de la justicia son necesarias á la libertad (3). Pero su número podria llegar á ser tan gran-

(1) En efecto la ley no es otra cosa que el suplemento de la moderacion que falta á los hombres. La ley tiene tanta necesidad de ser imparcial; cuanta tiene el legislador de serlo para no dejar en su obra las huellas de sus pasiones. (*M. Villemain, Elogio de Montesquieu.*)

(2) Cuanto mas se aleje un gobierno de los partidos, y se aproxime al término medio, será mayor su estabilidad. Muchos legisladores han desconocido este principio en sus constituciones de gobiernos aristocráticos, y han dado demasiado á los ricos, y quitado escesivamente á los pobres. Un bien falso concluye por hacerse un verdadero mal. La preponderancia de los ricos ha destruido mas gobiernos que la de la muchedumbre. (*Arist. Polit. lib. 1.*)

(3) Muy lejos de creer que las dilaciones, dispendios y peligros de nuestra justicia sean el precio de nuestra libertad, yo sostengo que son un salario enorme que pagamos para disminuirla continuamente, y que casi todas las dilaciones de nuestros juicios provienen de algun vicio en las instituciones. Pregúntesele á un litigante en qué consiste la duracion de su pleito, y al momento acusará de ella á la ignorancia del notario, que ha hecho algun acta nula ó equívoca, á la infidelidad de un alguacil, que

de que ofendiera el objeto de las mismas leyes que las hubieran establecido: los negocios no tendrían fin, la propiedad de los bienes sería insegura; y se darían á una parte los bienes de otra sin exámen, ó se arruinaría á las dos á fuerza de examinar.

Los ciudadanos perderían su libertad y su seguridad, y los acusadores no tendrían medios de convencer, ni los acusados de justificarse.

CAPITULO II.

CONTINUACION DEL MISMO ASUNTO.

Discurriendo Cecilio en Aulo Gelio (1) sobre la ley de las doce tablas que permitía que el acreedor hiciera pedazos al deudor insolvente, la justifica por su misma atrocidad que impedía que alguno tomase prestado mas allá de sus facultades (2). Serán pues las leyes mas crueles las mejores? Será posible que el bien se encuentre en el exceso, y que se hallen destruidas las relaciones de las cosas?

CAPITULO III.

LAS LEYES QUE AL PARECER SE ALEJAN DEL OBJETO DEL LEGISLADOR SON MUCHAS VECES CONFORMES Á ÉL.

La ley de Solon que declaraba infames á los que, en el

ha ocultado un acto de justicia, á la avaricia de un procurador que se enriquece solamente vendiéndole las partículas del tiempo; á la disipacion de un juez que no quiere incomodarse en dárselas, y al vicio de nuestras leyes que lo llevan como una pelota de tribunal en tribunal; y si entonces se le dijese con el autor del espíritu de las leyes; «mira aqui el justo precio que debes pagar por tu libertad, porque las leyes no pueden dártela mas barata.» Este litigante se reiría, ó se llenaría de indignacion. (Servan.)

(1) Lib. 22. cap. 1.

(2) Cecilio dice que nunca habia visto ni leído que se hubiera aplicado esta pena; pero hay motivos para creer que nunca estuvo establecida. La opinion de algunos juríconsultos de que la ley de las doce tablas hablaba solamente del precio del deudor vendido, es mas verosímil.

caso de una sedicion no tomáran ningun partido, ha parecido muy extraordinaria, pero debe fijarse mucho la atencion en las circunstancias en que la Grecia se encontraba entonces. Dividida en estados muy pepueños, tenia que temer que en una república trabajada por frecuentes disensiones civiles, se pusieran á cubierto los hombres prudentes, y las cosas llegarán por ello hasta el estremo.

En las sediciones que ocurrian en estos pequeños estados, el grueso de la nacion tomaba parte en la querella ó la producía. En nuestras grandes monarquías los partidos se forman de pocos hombres, y el pueblo apetece vivir siempre en la inaccion. En este caso es fácil llamar los sediciosos al centro de los ciudadanos; en el otro es preciso hacer que el escaso número de personas prudentes y tranquilas éntre en el número de los sediciosos; porque así es como la fermentacion de un licor puede contenerse con una sola gota de otro.

CAPITULO IV.

DE LAS LEYES QUE OFENDEN EL OBJETO DEL LEGISLADOR.

Hay leyes, que el legislador conoce tan poco, que se oponen al objeto mismo que se propone. Los que establecieron entre los franceses que, cuando muere uno de dos aspirantes á un beneficio, quede este á favor del que sobrevive, quisieron sin duda alguna terminar los pleitos. Pero su disposicion produjo el efecto contrario, y continuamente se ve que los eclesiásticos se atacan y combaten como alanos hasta la muerte.

CAPITULO V.

CONTINUACION DEL MISMO ASUNTO.

La ley de que acabo de hablar se encuentra en este juramento de que hace referencia Eschines (1). «Yo juro que no destruiré jamas una ciudad de los Amphictiones

(1) *De falsa legatione.*

ni estraviaré el curso de sus aguas: y si algun pueblo osa hacer una cosa de esta especie, le declararé la guerra, y arruinaré sus poblaciones. El último artículo de esta ley, que al parecer es confirmatorio del primero, es realmente contrario: Amphiction deseaba que jamás se destruyeran las ciudades griegas, y abria la puerta para destruirlas. Para establecer un buen derecho de gentes entre los griegos, era necesario acostumbrarlos á pensar que era una cosa atroz el destruir una poblacion griega; y para ello no debian destruirse ni aun á las destructoras. La ley de Amphiction era justa, pero no prudente; y esto se prueba por el mismo abuso que de ella se hizo. Filipo no se hizo conferir poder para destruir las ciudades de Grecia con el pretesto de que habian violado las leyes de ellas? Amphiction hubiera podido aplicar otras penas; por ejemplo, condenar á muerte á cierto número de magistrados de la ciudad destructora ó de gefes del ejército violador; privar al pueblo destructor por cierto tiempo de los privilegios concedidos á los demas griegos, y exigirle una multa bastante para el restablecimiento de la poblacion destruida. La ley debia atender sobre todo, á la reparacion del daño.

CAPITULO VI.

LAS LEYES QUE PARECEN IDÉNTICAS NO PRODUCEN SIEMPRE EL MISMO EFECTO.

César prohibió tener en la casa mas de sesenta sesteracios (1). Esta ley se consideró en Roma como utilísima para conciliar los deudores con los acreedores, por cuanto, obligando á los ricos á prestar á los pobres, ponía á estos, en estado de sastifacer á aquellos. Pero una ley semejante hecha en Francia en tiempo del sistema, produjo efectos muy funestos; y esto consistió en que las circunstancias en que se hizo eran espantosas. Despues de haber suprimido todos los medios de imponer el dinero, se suprimió tambien el recurso de conservarlo en la propia casa; lo

(1) Dion, lib. 44.

que era equivalente á un robo con violencia. César hizo su ley con el objeto de que el dinero circulara entre el pueblo; el ministro de Francia hizo la suya para que todo se reuniera bajo una mano. El primero dió fundos de tierra por dinero ó hipotecas de particulares; el segundo dió solamente por él unos efectos que carecian de valor, y que no podian tenerlo por su naturaleza, por la razon de que su ley obligaba á tomarlos.

CAPITULO VII.

CONTINUACION DEL MISMO OBJETO. NECESIDAD DE COMPO-
NER BIEN LAS LEYES.

La ley del ostracismo se estableció en Athenas, en Argos y en Siracusa (1). En esta última hizo muchísimos males, porque se estableció sin prudencia. Los principales ciudadanos se desterraban unos á otros tomando en las manos (2) una hoja de higuera (3); y esto fue causa de que, cuantos tenían algun mérito, se retirasen de los negocios. En Athenas en donde el legislador habia conocido la estension y límites que debia fijar á su ley, el ostracismo era una cosa admirable: en ella jamás se sometia al juicio mas que una persona, y se necesitaba tanto número de sufragios que era muy difícil desterrar á alguno, cuya ausencia no era necesaria.

No se podia desterrar mas que cada cinco años: y efectivamente, como que el ostracismo no debia decretarse mas que contra una persona poderosa, que causara temor á sus conciudadanos, no podia ser asunto de todos los dias.

(1) Arist. *Rep.* lib. 5. cap. 3.

(2) Plutarco y Diodoro de Sicilia dicen un ramo de olivo. Véase en Diodoro, lib. 11 la causa del establecimiento de esta ley que se llamaba en Siracusa el *petalismo*, el modo en que se ejecutaba, y las razones que la hicieron abolir.

(3) Plutarco vida de Dionisio.

CAPITULO VIII.

LAS LEYES QUE PARECEN IGUALES NO SIEMPRE SE HAN HECHO POR LA MISMA CAUSA.

En Francia se han recibido la mayor parte de las leyes romanas sobre las sustituciones; pero las sustituciones tienen aqui otra causa distinta que entre los romanos. Entre estos la herencia estaba afecta á ciertos sacrificios que debían hacerse por el heredero, y que se hallaban arreglados por el derecho de los pontifices (1); y esto hizo que tuvieran por deshonroso el morir sin herederos, y que eligieran para que lo fuesen á los esclavos, é inventaran las sustituciones. La substitution vulgar que fué la primera que se inventó, y que no tenia lugar, sino cuando el heredero instituido no aceptaba la herencia, es una prueba concluyente: dicha substitution no tenia por objeto perpetuar la herencia en una familia que llevase el mismo nombre; sino el de encontrar alguno que la aceptase.

CAPITULO IX.

LAS LEYES GRIEGAS Y ROMANAS CASTIGABAN EL SUICIDIO SIN TENER AMBAS LA MISMA CAUSA.

Un hombre, dice Platon (2), que mata á aquel que le estaba íntimamente ligado; es decir, á el mismo, no por orden del magistrado ni por evitar la ignominia, sino por debilidad, debe ser castigado. La ley romana castigaba esta accion, cuando no se realizaba por debilidad de alma, ni por aborrecimiento de la vida ó impotencia de sufrir el dolor, sino por la desesperacion de algun crímen. La ley romana absolvía en el caso en que condenaba la griega, y condenaba cuando esta absolvía.

La ley de Platon se hallaba formada sobre las institu-

(1) Cuando la herencia estaba muy gravada, se eludia el derecho de los pontifices por ciertas ventas, de donde se deriva la frase; *sine sacris hereditas*.

(2) Lib. 1, de las leyes.

ciones de Lacedemonia, en que las órdenes del magistrado eran absolutas, y la ignominia era la mayor de las desgracias, y la debilidad el mayor de los crímenes: la ley romana abandonaba todas estas hermosas ideas, y no pasaba de una ley fiscal.

En tiempo de la república no había ninguna ley romana que castigase el suicidio: esta acción se miraba siempre bajo un aspecto honroso por los historiadores, y jamás se lee que se impusiera ningún castigo á los que la ejecutaban (1).

En tiempo de los primeros emperadores, las grandes familias de Roma se esterminaron incesantemente por los juicios, y entonces se introdujo la costumbre de evitar la condenación con una muerte voluntaria. En esto se encontraba una gran ventaja: se obtenía el honor de la sepultura, y se ejecutaban los testamentos (2); y esto provenía de que no había en Roma leyes civiles contra los suicidas. Pero, cuando los emperadores se hicieron tan avaros, como antes habían sido crueles; no dejaron ya á aquellos de quienes querían deshacerse, ni el medio de conservar sus bienes á su familia, y declararon que sería un crimen quitarse la vida por el remordimiento de otro crimen.

Y es tan verdad lo que he dicho sobre que este fué el motivo que indujo á los emperadores; cuanto que ellos mismos consintieron en que no se confiscasen los bienes de los que se mataban á sí mismos, cuando el crimen por que se mataban, no los sujetaba á la confiscación (3).

(1) El desprecio de la vida es un principio que no debe animar la sociedad civil, y que por el contrario debe repeler con toda la fuerza de las leyes; porque no solamente puede el malvado apoderarse de él contra el hombre virtuoso, sino que es más á propósito para dar á aquel toda la audacia que conduce á los grandes crímenes, que para inspirar á este el valor que produce las acciones sublimes. En una palabra; para procurar á los hombres los mayores bienes, hay frecuente necesidad de amar mucho la propia vida; en tanto que para hacerles los mayores males, no se necesita otra cosa que menospreciarla. (Servan.)

(2) *Eorum qui se statuebant, humabantur corpora, manebant testamenta, pratium festinandi.* (Tácito.)

(3) Rescripto del emperador Pio, en la ley 3, par. 1 y 2 ff de *bonis eorum, qui ante sententiam morte sibi conniverunt.*

CAPITULO X.

LAS LEYES QUE PARECEN CONTRARIAS SE DERIVAN ALGUNAS
VECES DEL MISMO ESPÍRITU.

Hoy se va á la casa de un hombre para citarlo á juicio : esto no podia hacerse entre los romanos (1).

La citacion á juicio era una accion (2) violenta , y como una especie de coaccion corporal (3) , y no se podia realizar en la casa del hombre á quien se citaba , asi como no se puede actualmente prender en su casa al que esta condenado solamente por deudas civiles.

Las leyes romanas (4) y las nuestras admitian el mismo principio de que cada ciudadano tiene su casa por asilo , y no debe recibir en ella ninguna violencia.

CAPITULO XI.

DE QUE MODO PUEDEN COMPARARSE DOS LEYES CIVILES
DISTINTAS.

En Francia , la pena contra los testigos falsos es capital , en Inglaterra , no lo es. Para juzgar cual de estas dos leyes es mejor hay necesidad de añadir : en Francia el acusado no presenta sus testigos , y es rarísimo que se admitan los que se llaman hechos justificativos : en Inglaterra se reciben los testimonios de una y otra parte. Las tres leyes francesas forman un sistema muy relacionado , y conforme : las tres leyes inglesas forman otro que tambien lo es. La ley de Inglaterra , que no conoce la cuestion contra los criminales , tiene poquisimas esperanzas de arrancar al acusado la confesion de su delito , y apela por todas partes al testimonio de personas estrañas , y no se atreve á desaminarlas con el temor de una pena capital. La ley francesa , que tiene un recurso mas , no te-

(1) Ley 18. ff. *de in jus vocando*.

(2) Véase la ley de las doce tablas.

(3) *Rapi in jus*. Horacio lib. 1. sat. 9. Esta era la razon porque no se podia citar á juicio á los que se les debia cierto respeto.

(4) Véase la ley 18 ff. *de in jus vocando*.

me tanto intimidar á los testigos, y por el contrario la razon exige que los intimide, pues que no escucha sino á los presentados por una parte (1), y estos son los que que produce la parte pública, y el acusado depende únicamente de su testimonio. Pero en Inglaterra se reciben testigos de las dos partes, y el negocio por decirlo así se discute entre ellos. El falso testimonio puede ser, pues, en esta menos peligroso; por cuanto el acusado tiene un recurso contra él, en tanto que la ley francesa no le ofrece ninguno. Así es que para juzgar cual de las dos leyes es mas conforme á la razon, no basta compararlas entre sí; es necesario examinar cuantas tienen relacion con ellas, y compararlas á la vez.

CAPITULO XII.

LAS LEYES QUE PARECÈN IGUALES SON ALGUNAS VECES REALMENTE DISTINTAS.

Las leyes griegas y romanas castigaban al encubridor de un robo de igual manera que al ladron (2); la ley francesa hace lo mismo. Aquellas eran racionales; estas no. Como entre los griegos y romanos se castigaba al ladron con una pena pecuniaria, era preciso castigar al encubridor del mismo modo; porque todo hombre que contribuye de alguna manera á que se haga un daño, debe repararlo. Pero entre nosotros en que es capital la pena del robo, es imposible castigar igualmente al encubridor y al ladron sin llevar las cosas hasta el exceso. El que recibe efectos robados, los puede recibir muchas veces inocentemente; el que roba siempre es culpable; el uno impide la conviccion de un delito ya perpetrado; el otro comete el crimen; en el uno todo es pasivo; en el otro todo es accion; es necesario pues, que el ladron supere mas

(1) Por la antigua jurisprudencia francesa se oian los testigos de las dos partes. Así aparece en los *estatutos de San Luis* lib. 1. cap. 7. y la pena contra el testigo falso era pecuniaria.

(2) Ley 1 de *Receptatoribus*.

dificultades, y que su alma se revele por mas tiempo contra las leyes.

Los jurisconsultos hanido todavia mas lejos, y han considerado á los encubridores como mas odiosos que al ladron (1), porque dicen que sin ellos el robo no podria estar oculto por mucho tiempo. Esto, todavia tal vez podria ser bueno, cuando la pena fuese pecuniaria; y se tratase de reparacion, y el encubridor se hallase generalmente mas en disposicion de hacerla; pero habiéndose hecho capital la pena del robo, era forzoso regirse por otros principios.

CAPITULO XIII.

ES NECESARIO NO SEPARAR LAS LEYES DEL OBJETO PARA QUE SE HAN HECHO. DE LAS LEYES ROMANAS SOBRE EL ROBO.

Cuando se sorprendia al ladron con la cosa robada antes de que la hubiese llevado al lugar en que habia resuelto ocultarla, el delito se llamaba entre los romanos robo manifiesto: cuando se descubria al ladron con posterioridad, se llamaba robo no manifiesto.

La ley de las doce tablas ordenaba que se apalease al ladron manifiesto, y se le redujera á servidumbre «si era ya pubero, ó fuese solamente apaleado si era impubero.» Y sin embargo, no condenaba al ladron no manifiesto mas que al pago del duplo de la cosa robada.

Cuando la ley Porcia abolió el uso de apalea á los ciudadanos y de reducirlos á servidumbre, el ladron manifiesto fué condenado al cuádruplo (2), y se continuó castigando con el duplo al no manifiesto.

Parece chocante, en verdad, que estas leyes establecieran una diferencia de esta clase en la cualidad de estos dos crímenes, y las penas que les imponian; porque en efecto, que el ladron fuese sorprendido antes ó despues de haber llevado el robo al lugar de su destino, era una

(1) *Ibid.*

(2) Véase lo que dice Favorino sobre Aulo Gelio, lib. 20, cap. 1.

circunstancia que no variaba la naturaleza del crimen. Pero esto consiste, á mi parecer, en que la teoria de las leyes romanas sobre el robo está tomada de las instituciones de Lacedemonia. Licurgo, deseoso de hacer á sus ciudadanos diestros, astutos y activos, mandó que los niños se ejercitaran en el robo, y que se azotara cruelmente á los que se dejaran sorprender en él; esto produjo entre los griegos y despues entre los romanos una diferencia grandísima entre el robo manifiesto y no manifiesto (1).

Entre los romanos se precipitaba de la roca tarpeya al esclavo que habia robado, y en esto no se trataba de las instituciones de Lacedemonia: las leyes de Licurgo sobre el robo no se habian hecho para los esclavos, y esto era seguir las mas bien que separarse de ellas.

En Roma, cuando un impúbero era sorprendido en el robo, el pretor lo hacia apalear á su voluntad, como se hacia tambien en Lacedemonia. Pero todo esto venia de mas lejos. Los Lacedemonios habian recibido estas costumbres de los cretenses, y Platon (2), que quiere probar que las instituciones de los cretenses estaban hechas para la guerra, cita esta: «la facultad de soportar el dolor en los combates y en los robos que obligan á ocultarse.»

Pero como las leyes civiles dependen de las políticas, porque siempre se hacen para una sociedad, seria muy bueno que, cuando se quiere importar en una nacion alguna ley civil de otra, se examinase antes, si ambas á dos tenian las mismas instituciones y el mismo derecho político.

Asi es, que cuando las leyes de los cretenses sobre el robo, pasaron á los Lacedemonios, como que pasaron con el gobierno y la constitucion misma, fueron tan sensatas en este pueblo, como lo habian sido en el otro: pero, cuando se importaron en Roma de Lacedemonia, como

(1) Compárese lo que dice Plutarco, *vida de Licurgo*, con las leyes del Digesto, en el tit. *furtis* y *las instituciones*, lib. 4, tit. 1 párs. 1, 2 y 3 — Véase tambien el cap. 6 del lib. 4 del espíritu de las leyes. (P.)

(2) Lib. 1 de las leyes.

que no encontraron la misma constitucion, en aquella siempre fueron absolutamente estrañas, y no tubieron ninguna relacion con las demas leyes civiles de los romanos.

CAPITULO XIV.

ES NECESARIO NO SEPARAR LAS LEYES DE LAS CIRCUNSTANCIAS EN QUE SE HAN HECHO.

Una ley de Athenas disponia que, cuando la ciudad estuviera sitiada, se matase á todas las personas inútiles (1). Esta era una ley política abominable, consecuencia de un derecho abominable de gentes. Entre los griegos, los habitantes de una ciudad conquistada perdian la libertad civil, y eran vendidos como esclavos: la toma de una ciudad acarrea su completa destruccion; y este es el orijen, no solamente de sus defensas tenaces, sino tambien de las acciones desnaturalizadas, y de las leyes atroces que se hicieron algunas veces.

Las leyes romanas querian que los médicos pudieran ser castigados por su negligencia ó por su impericia (2); y en este caso condenaban á la deportacion al medico de una condicion un poco elevada, y á muerte al que era de otra algo mas baja. Entre nosotros sucede todo lo contrario.

Las leyes romanas no estaban hechas en iguales circunstancias que las nuestras: en Roma se entrometian á curar cuantos querian, pero entre nosotros, los medicos estan obligados á estudiar y á recibir ciertos grados; y se juzgan conocedores de su arte.

CAPITULO XV.

ES BUENO QUE ALGUNAS VECES UNA LEY SE CORRIJA Á SÍ MISMA.

La ley de las doce tablas permitia matar al ladron

(1) *Inutilis etas occidatur.* (Syrian. in Hermog.)

(2) La ley cornelia de *sicariis*. Instit. lib. 4, tit. 3 de lege Aquilia pár. 7.

nocturno (1); así como también al ladrón diurno que, siendo perseguido, se ponía en defensa; pero quería también que el que mataba al ladrón, gritase y llamase á los ciudadanos (2); y esta es una cosa que deben exigir siempre todas las leyes que permiten hacerse justicia á sí mismo. Este grito es el de la inocencia que en el momento de la acción invoca testigos y llama jueces. Es necesario que el pueblo tenga conocimiento del hecho, y que lo tenga en el instante en que ocurre, en un tiempo en que todo habla, en que el aspecto, el rostro, las pasiones y el silencio deponen, y en que cada palabra condena ó justifica. Una ley que puede convertirse en tan contraria á la seguridad, y á la libertad de los ciudadanos, debe ejecutarse á presencia de estos.

CAPITULO XVI.

COSAS QUE DEBEN OBSERVARSE EN LA COMPOSICION DE LAS LEYES.

Los que tienen un genio bastante estenso para poder dar leyes á su nación, ó á otra, deben hacer ciertas observaciones sobre el modo de formarlas.

El estilo debe de ser conciso. Las leyes de las doce tablas son un modelo de precisión; los niños las aprendían de memoria (3). Las novelas de Justiniano son tan difusas que era necesario compendiarlas (4).

El estilo de las leyes debe ser simple; la espresion directa se entiende siempre mejor que la reflectada. En las leyes del bajo imperio no hay magestad: en ellas se hace hablar á los emperadores como á rectóricos. Cuando el

(1) Véase la ley 4, ff. *ad. leg. Aquil.*

(2) *Ibid.* Véase el decreto de Tasillon añadido á la ley de los bávaros, de *popularibus legibus*, ar. 4.

(3) *Ut carmen necessarium.* (Ciceron *de legibus*) lib. 2.—Aristot. (a) dice que antes de la invención de la escritura las leyes se componían en verso, y se cantaban por temor de que se olvidasen.

(4) Esta es la obra de Irnerio.

(a) *Problem. sect. ginert.* 28.

estilo de las leyes es pomposo, se las mira como á una obra de ostentacion.

Es muy esencial que las palabras de las leyes inspiren á todos los hombres las mismas ideas. El cardenal de Richelieu convenia en que se podia acusar á un ministro ante el rey (1); pero queria que el acusador fuese castigado, si las cosas que probaba no eran considerables; y esto debia impedir á todos decir cualquiera verdad que fuese contra él, pues que una cosa considerable es relativa, y lo que es considerable para uno, no lo es para otro.

Una ley de Honorio castigaba con pena de muerte al que compraba como siervo á un liberto, ó trataba de inquietarlo (2). Era necesario que el autor de la ley no se hubiese valido de una palabra tan vaga; la inquietud que se ocasiona á un hombre, depende absolutamente de los grados de su sensibilidad.

Cuando la ley debe ocasionar alguna vejacion, es necesario, ínterin sea posible, evitarla á precio de dinero. Mas debe tenerse presente que hay miles de causas que alteran el valor de la moneda, y que no siempre se obtiene la misma suma con igual denominacion. Sabida es la historia del impertinente romano (3), que daba de bofetadas á cuantos veia, y les hacia entregar los veinticinco sueldos de la ley de las doce tablas.

Cuando en una ley se fijan bien las ideas de las cosas, no se debe concluir con espresiones vagas. En la ordenanza criminal de Luis XIV (4), despues de enumerar con exactitud los casos reales, se añaden estas palabras: «Y aquellos de que los jueces reales han juzgado en todo tiempo: asi se introduce la arbitrariedad en el mismo espacio de que habia salido.

Carlos VII dice que, habiendo sabido que las partes apelaban tres, cuatro y seis meses despues de pronunciada la sentencia, contra la costumbre del reino en el pais con-

(1) *Testamento politico.*

(2) *Aut quadrilibet manumissione donatum inquietare voluerit.* Apéndice al código Theodosiano, en el primer tomo de las obras del P. Sirmondo pág. 737.

(3) Aulo Gelio lib. 20 cap. 1.

(4) En el proceso verbal de esta ordenanza se encuentran las causas que se tuvieron para ello.

suetudinario (1), manda que se apele inmediatamente, á escepcion del caso en que hubiese fraude ó dolo del procurador (2), ó hubiese grande y evidente causa de dispensar al apelante: el fin de esta ley destruye el principio; y lo destruye tanto, quanto que á consecuencia de ella se interpusieron apelaciones despues de transcurridos treinta años (3).

Una ley de los lombardos, no permitia contraer matrimonio á la mujer que hubiera tomado hábito de religiosa, aun quando no hubiese profesado (4); « porque, dice, si un esposo que se ha obligado con una mujer, solamente por medio de un anillo, no puede ya desposarse con otra sin incurrir en un crimen; con mayor razon no puede hacerlo la esposa de Dios ó de la Santísima virgen.....» Yo creo que en las leyes se debe raciocinar de la realidad á la realidad, y no de la realidad á la figura, ni de está á aquella.

Una ley de Constantino queria que bastase al testimonio del obispo sin examinar otros testigos (5). Este príncipe marchaba por un camino bien corto; juzgaba de los negocios por las personas y de estas por la dignidad.

Las leyes no deben contener sutilezas: hechas para personas de entendimientos medianos, no deben ser un arte de lógica, sino la simple razon de un padre de familia.

Cuando en una ley no son absolutamente precisas las escepciones, limitaciones y modificaciones, es mucho mejor que no los contenga. Pormenores de esta clase conducen siempre á otros pormenores.

Tampoco deben hacerse variaciones en una ley sin una razon suficiente. Justiniano mandó que pudiera ser repudiado el marido, quando en el espacio de dos años no hubiese podido consumir el matrimonio, sin que la mujer

(1) En su ordenanza de Montel-les Tours, en el año 1453.

(2) Podia castigarse al procurador sin necesidad de alterar el orden público.

(3) La ordenanza de 1667 contiene reglamentos sobre este asunto.

(4) Lib. 2 tit 37.

(5) En el apéndice del P. Sirmondo al código Theodosiano.

perdiera su dote (1). Posteriormente alteró la ley, y concedió tres años al pobre de solemnidad (2). Mas en paridad de caso dos años eran iguales á tres, y tres no valian mas de dos.

Cuando se intenta dar la razon de una ley, es necesario que esta razon sea digna de ella. Una ley romana declaraba que el ciego no podia abogar, porque no veia los ornamentos de la magistratura (3). Preciso es que se fuera buscando á proposito el medio de dar esta mala razon, cuando podian alegarse tantas y tan buenas.

El jurisconsulto Paulo, dice, que un niño nace perfecto á los siete meses, y que esto se prueba al parecer por la razon de los números de Pythagoras (4). Es chocantísimo que estas cosas se juzguen por la razon de dichos números.

Algunos jurisconsultos franceses han dicho que, cuando el rey adquiere algun pais, las iglesias quedan sugetas á su regalía, porque la corona del rey es redonda. Yo no discutiré aqui sobre los derechos del rey, ni sobre si en este caso, la razon de la ley civil ó eclesiástica, debe ceder á la de la ley política; pero si diré que unos derechos tan respetables deben defenderse con máximas graves. Quien ha visto jamas, que sobre la figura de un distintivo de una dignidad se funden los derechos reales de ella?

Davila (5) dice que Carlos IX fue declarado mayor en el parlamento de Rouen al entrar en los catorce años, por que las leyes quieren que el tiempo se cuente de momento á momento, cuando se trata de la restitution y de la administracion de los bienes de un pupilo; en tanto

(1) Ley 1. Cod. de repudiis.

(2) Véase la auténtica *sed hodie*.

(3) Ley 1. ff. de Postulando.

(4) De la guerra civil de Francia; pag 36.

(5) Todos cuantos han visto los libros, saben que las leyes quieren que en materias de honores el año principiado se reputa entero y cumplido. Yo, previo permiso y licencia, citaré la ley que esta en nuestros libros, y que es bastante vulgar: *ad republicam de munerib. et honorib. en las pandectas*, que declara que basta haber comenzado y no cumplido el último año de edad. (Dupuy *Tratado de la mayoria de nuestros reyes*, 1655 in 4.º, pag 364.) (P.)

que consideran el año comenzado como cumplido, cuando se trata de adquirir honores. Yo me abstendré de censurar una disposicion que hasta ahora parece que no ha tenido inconvenientes; diré solamente que la razon alegada por el canciller de L' Hopital no es la verdadera: es necesario muchísimo para que el gobierno de los pueblos no sea nada mas que un honor.

En materia de presuncion la de la ley vale mas que la del hombre. La ley francesa mira como fraudulentos todos los actos hechos por un comerciante en los diez dias anteriores á una quiebra (1): esta es la presuncion de la ley. La ley romana imponia penas al marido que habitaba diez dias con su mujer despues del adulterio, á no ser que lo hiciese por temor al resultado de un proceso, ó por negligencia de su propia vergüenza: esta es la presuncion del hombre. Era pues necesario que el juez presumiese los motivos de la conducta del marido, y que se decidiese por un modo de pensar muy obscuro. Cuando los jueces presumen, los juicios son arbitrarios; cuando presume la ley, da á los jueces una regla fija.

La ley de Platon, de que antes he hablado, queria que se castigase al suicida que se mataba, no para evitar la ignominia, sino por debilidad (2). Pero esta ley era viciosa, por quanto en el solo caso, en que el delincuente no podia confesar el motivo por que habia obrado, queria que el juez se determinase por dicho motivo.

Asi como las leyes inútiles debilitan las necesarias, las que se pueden eludir debilitan la legislacion. Toda ley debe producir su efecto, y jamas debe permitirse que se deogue por un convenio particular.

La ley Falcidia mandaba entre los romanos que el heredero obtubiera siempre la cuarta parte de la herencia: otra ley (3) permitió á los testadores que pudieran prohibir á los herederos retener esta cuarta parte; y esto era jugar con las leyes. La ley Falcidia era absolutamente inutil: si el testador queria favorecer al heredero, este

(1) Es de 18 de Noviembre de 1702.

(2) Lib. 9. de las leyes.

(3) Es la auténtica, *sed cum testator*.

no necesitaba de ella, y si no queria favorecerlo, podia prohibirle que usara de ella.

Es necesario cuidar de que las leyes se hallen concebidas de un modo que no ofenda á la naturaleza de las cosas. En la proscripcion del príncipe de Orange prometió Felipe II al que lo matara venticinco mil escudos y la nobleza, bajo la palabra de rey y de siervo de Dios. La nobleza ofrecida por una accion semejante! Una accion de esta especie mandada como siervo de Dios! Todo esto ofende á la vez las ideas del honor, las de la moral, y las de la religion.

Es muy dificil que sea necesario prohibir una cosa que no es mala, bajo el pretexto de una perfeccion imaginaria.

En las leyes se necesita de cierto candor. Hechas para castigar la maldad de los hombres, deben contener en si mismas la mayor inocencia. En la ley de los wisogodos puede verse la astucia ridicula con que se obligó a los judios á que comieran todas las viandas preparadas con tocino, con tal que no comiesen este (1). Un decreto de esta especie era una verdadera crueldad, que los sometia á una ley contraria á la suya, y les permitia observar de esta lo que podia ser una señal para reconocerlos.

CAPITULO XVII.

MAL MODO DE DAR LEYES.

Los Emperadores romanos manifestaban su voluntad, de igual manera que nuestros príncipes, por decretos y por edictos; pero hacian tambien lo que nuestros príncipes no hacen, y permitian que tanto los jueces, como los particulares, les consultáran por cartas sus diferencias, y las respuestas que les daban se denominaban rescriptos. De esta clase son, hablando con propiedad, las decretales de los papas. Es facilísimo conocer que esta especie de legislacion es malísima. Los que solicitan leyes de este modo, no son buenos guias para los legisladores, porque rara

(1) Lib. 12, tit. 11, par. 216.

vez esponen con exactitud los hechos. Trajano, dice Capitolino (1); rehusó con muchísima frecuencia expedir esta clase de rescriptos, para evitar que se generalizase una decision, y tal vez un favor particular. Macrino resolvió abolir todos los rescriptos (2), porque no podia sufrir que se considerasen como leyes las respuestas de Commodo, Caracalla y todos los demas príncipes llenos de impericia, Justiniano pensó de otro modo, y llenó de ellos su compilacion.

Yo quisiera que los que leen las leyes romanas, distinguiesen con exactitud este especie de hypóthesis de los senados-consultos, los plebiscitos, las constituciones generales de los emperadores, y de todas las leyes fundadas sobre la naturaleza de las cosas, y sobre la fragilidad de las mujeres, y la debilidad de los menores, y la utilidad pública.

CAPITULO XVIII.

DE LAS IDEAS DE UNIFORMIDAD.

Hay ciertas ideas de uniformidad que se apoderan de los grandes espíritus algunas veces (como hicieron con el de Carlo-Magno), pero que hieren infaliblemente á los pequeños. Estos encuentran en ellas un género de perfeccion, porque es imposible no descubrirla: los mismos pesos en la policia, las medidas mismas en el comercio; las mismas leyes en el estado, la misma religion en todas partes. Pero esto es siempre á propósito sin escepcion? El mal de cambiar es constantemente mas pequeño que el de sufrir? La grandeza del genio no consistiria mejor en saber en cual caso conviene la uniformidad, y en cual otro la diferencia? En la China, los chinos se gobiernan por su ceremonial propio y los tártaros por el suyo, y este sin embargo es el pueblo que tiene mas por objeto la tranquilidad en el universo. Cuando los ciudadanos observan las leyes, que importa que estas sean ó no sean las mismas?

(1) Véase á Julio Capitolino, en *Mauricio*.

(2) *Ibid.*

CAPITULO XIX.

DE LOS LEGISLADORES.

Aristóteles deseaba tanto satisfacer su envidia contra Platon, como su pasión hacia Alejandro. Platon estaba indignado contra la tiranía del pueblo de Athenas, Machiavelo estaba preocupado de su ídolo el duque de Valentinois. Tomas Moro que hablaba mas bien lo que habia leído que lo que habia meditado, queria gobernar á todo el mundo con la simplicidad de una ciudad griega (1), y Harrington no veia otra cosa que la república de Inglaterra; interin que infinitos escritores encontraban el desorden en cualquiera parte en que no hallaban una corona. Las leyes se resienten siempre de las pasiones y las preocupaciones del legislador. Algunas veces pasan al traves de ellas, y solamente se manchan; otras permanecen unidas y se incorporan.

(1) En su Utopía.

Hay ciertas ideas de uniformidad que se agobran de los grandes espíritus algunas veces (como hicieron con el de Carlo-Magno), pero que hacen inutilmente á las repúblicas. Estos encuentran en ellas un género de perfeccion, porque es imposible no descubrirlos: los mismos pesos en la policia, las medidas mismas en el comercio; las mismas leyes en el estado, la misma religion en todas partes. Pero esto es siempre á propósito sin necesidad. El mal de cambiar es constantemente mas pequeño que el de seguir. La grandeza del genio no consistiria mejor en saber en cualquier caso gobernar la uniformidad, y en cual otro la diversidad. En la China los chinos se gobiernan por un ceremonial que no tiene fuerza por el suyo, y está sin embargo en el punto de ser mas por objeto la tranquilidad en el universo. Cuando los ciudadanos observan las leyes, que imponen á las que estas cosas no sean las mismas?

(1) Véase á Julio Capotano, en Bourne.

(2) Ibid.

LIBRO XXX.

THEORIA DE LAS LEYES FEUDALES ENTRE LOS FRANCOS SEGUN LA RELACION QUE TIENEN CON EL ESTABLECIMIENTO DE LA MONARQUIA.

CAPITULO PRIMERO.

DE LAS LEYES FEUDALES.

Yo creeria dejar imperfecta mi obra, si pasara en silencio un suceso ocurrido una vez en el mundo, y que tal vez jamás volverá á reproducirse; y si no hablara de las leyes que aparecieron en un momento en toda la Europa, sin que guardaran ninguna relacion con las conocidas anteriormente; de estas leyes que han ocasionado males y bienes infinitos, que han conservado el derecho, cuando han abandonado el dominio; que concediendo á muchas personas diversos géneros de señoríos, han disminuido el peso del señorío entero; que han puesto distintos límites á los imperios muy estensos; y que han producido el orden con cierta inclinacion á la anarquía, y la anarquía con tendencia al orden y á la armonía.

Todo esto exige tal vez una obra á propósito; pero, atendiendo á la naturaleza de esta, se encontrarán en ella dichas leyes, mas bien como yo las hé considerado, que como las hé estudiado.

El espectáculo de las leyes feudales es hermosisimo: una encina corpulenta se eleva (1); la vista divisa su follage á larga distancia: al aproximarnos vemos el tronco; pero

(1)

*Quantum vertex ad auras.**Ethereas, tantum radice in tartara tendit.**Virg.*

no descubrimos las raíces; para encontrarlas es preciso penetrar dentro de la tierra.

CAPITULO II.

DE LAS FUENTES DE LAS LEYES FEUDALES. (1)

Los pueblos, que conquistaron el imperio romano, habían salido de la Germania; y aun cuando pocos autores antiguos nos han conservado sus costumbres, poseemos dos de grande autoridad. Cesar, haciendo la guerra á los germanos (2), describe sus costumbres (3); y sobre ellas arregla muchísimas veces sus empresas. Algunas páginas de Cesar sobre esta materia equivalen á volúmenes (4).

Tácito escribió directamente una obra sobre las costumbres de los gérmanos. Esta obra es corta, pero es una obra de Tácito que todo lo compendia, porque todo lo veía.

Estos dos autores se hallan tan acordes con los códigos de leyes de aquellos pueblos bárbaros, que aun conservamos, que al leer á Cesar y Tácito se encuentran en todas partes dichos códigos, y al examinar estos, siempre se encuentra á Cesar y Tácito.

(1) Casi todos los escritores que se han ocupado de los feudos, han examinado solamente los derechos feudales, tales como existían á mediados del siglo diez y ocho, curándose muy poco de buscar su origen. Montesquieu lo ha averiguado: él ha recorrido los archivos de nuestra monarquía, y ha seguido gradualmente las revoluciones que han sufrido los feudos hasta el momento en que las costumbres les dieron una forma regular. Sin embargo, es una verdad que ha concluido el libro de los feudos, en donde todos los demas autores lo han principiado. (Prefacio de la edicion de 1767.)

(2) Lib. 6.

(3) Por ejemplo su retirada de Alemania. Ibid.

(4) Yo me admiro de que al autor del espíritu de las leyes, escribiendo principalmente para la Francia, y buscando en Cesar el origen de las leyes feudales, no haya visto mas que á los germanos, de quienes solamente dice algunas palabras, y no haya encontrado los galos, que figuran en aquella obra en todas las páginas, que eran pueblos mucho mas notables y adelantados en la civilizacion, y mucho mas conocidos de Cesar, y que hubieran podido suministrarle muchas mas luces. (Chabrit.)

Así es que, si al penetrar en la investigación de las leyes feudales me veo envuelto en un laberinto lleno de vueltas y revueltas, creo que tengo en mis manos el extremo de un hilo, y que puedo caminar con seguridad.

CAPITULO III.

ORÍGEN DEL VASALLAGE.

«Cesar dice que los germanos no se dedicaban á la agricultura, que la mayor parte se alimentaban de leche de queso y carnes, que nadie tenia tierras ni términos que de fuesen propios, y que los magistrados de cada nacion daban á los particulares la porcion de tierra que querian, «y en el lugar que les agradaba, y al año siguiente los obligaban á pasar á otra parte (1).» Tácito dice «que cada príncipe tenia una porcion de hombres que se adherian á él y lo seguian (2).» Este autor, que en su idioma les da un nombre que tiene relacion con su estado, los llama compañeros (3). Entre estos habia una emulacion singular para obtener alguna distincion al lado del príncipe, y tambien habia emulacion entre los príncipes sobre el número y el valor de sus compañeros (4). «La dignidad y el poder consisten, dice Tácito, en hallarse siempre rodeados de una porcion de jóvenes elegidos, que son un adorno en la paz y una muralla en la guerra. Un príncipe que se hace notable en su nacion, y en los pueblos vecinos por el número y el valor de sus compañeros, recibe presentes, y se le envian embajadores de todas partes. En la batalla es vergonzoso para el príncipe ser inferior en el valor á su tropa, y para esta el no igualar al príncipe, y una infamia eterna el sobrevivirle. No hay empeño mas sagrado que el de defenderle. Cuando una nacion está en paz, los príncipes van á buscar las

(1) Lib. 4 de la guerra de las Galias. Tácito añade: «Nulli domus, aut ager, aut aliqua cura; prout ad quam venero aluntur. (De moribus germanorum.)

(2) *Ibid.*

(3) *Comites.*

(4) *De moribus germanorum.*

«que hacen la guerra, y conservan por este medio un gran número de amigos. Estos reciben de aquellos el caballo y la lanza terrible, y las comidas poco delicadas, pero abundantes, les sirven como de una especie de sueldo. El príncipe no sostiene sus liberalidades, mas que con la guerra y la rapiña. Es mucho mas difícil convencerlo á que labren la tierra y esperen un año, que á desafiar al enemigo y recibir heridas: es imposible que se conformen á recoger con el sudor lo que pueden adquirir con sangre.»

Asi es que entre los germanos ni habia vasallos ni habia feudos. No habia feudos, porque los príncipes no tenian tierras que dar; ó mas bien, porque sus feudos eran caballos, armas y comidas. No habia vasallos, porque habia hombres que estaban unidos por la palabra, y empeñados para la guerra, y hacian poco mas ó menos el mismo servicio que despues hicieron los siervos.

CAPITULO IV.

CONTINUACION DEL MISMO ASUNTO.

«Cesar (1) dice que cuando uno, de los príncipes declaraba á la asamblea que habia formado el proyecto de alguna espedicion, y pedia que se le siguiese, los que aprobaban el objeto de ella, se levantaban y le ofrecian su socorro; y recibian las alabanzas de la muchedumbre. Pero si no cumplian con su empeño, perdian la confianza pública, y no se reputaban, sino como desertores y malvados.»

Lo que Cesar dice en este pasaje, y lo que antes he dicho con relacion á Tácito, es el germen de la historia de la primera dinastía (2).

(1) *De bello galico*, lib 6.

(2) Habiéndose retirado del ejército con sus tropas los obispos de Orleans y Auxerre en tiempo de Felipe Augusto, bajo el pretexto de que el rey no asistia en persona, fueron condenados á pagar una multa; y habiéndose quejado al pontífice Inocencio III, les respondió, que como contraventores á las leyes del

Por tanto pues, es necesario no admirarse de que los reyes hayan tenido siempre que formar nuevos ejércitos para cada expedición, que convencer otras tropas, y que enganchar nuevos soldados, ni de que para adquirir mucho les haya sido preciso repartir mucho, ni de que adquiriesen continuamente por la división de terrenos y despojos, y dieran de igual manera los mismos despojos y tierras, y su dominio se aumentase y disminuyese continuamente, ni de que un padre que daba á sus hijos un reino, les dejase con el un tesoro (1), que se miraba como necesario á la monarquía, ni de que el rey no pudiera dar parte de él á los extranjeros, ni aun por razon de dote de su hija, sin el consentimiento de los demas reyes (2). La monarquía obtenía sus rentas por resortes que debian repararse á cada momento.

CAPITULO V.

DE LA CONQUISTA DE LOS FRANCO.

Es incierto que los francos, al entrar en Francia, ocuparan todas las tierras del país y las dieran en feudo. Algunos lo han creído así, porque han visto que al fin de la segunda dinastía todas las tierras eran feudales, ó subfeudales, ó dependientes de unas ú otras, pero esto se debió á causas particulares que explicaré posteriormente.

De igual manera la consecuencia que de aquí se querria inferir, de que los bárbaros hicieron un reglamento general para establecer en todas partes la servidumbre del arado, no es menos falsa que sus premisas. Si en un

reino, estaban bien condenados y debian pagar como lo hicieron. (a) (D).

(1) Véase la vida de Dagoberto.

(2) Véase Gregorio de Tours, lib. 6 sobre el casamiento de la hija de Chilperico. Childeberto le enviaba embajadores, para decirle que no podia dar las ciudades del reino de su padre, á su hija, ni los tesoros, siervos, caballos, caballeros, atalages de bueyes etc.

(a) Hist. del derecho público, ecct de Franc. t. 1. pag. 60.

tiempo en que los feudos eran amovibles, todas las tierras del reino hubieran sido feudos, ó dependencias de ellos, y todos los hombres vasallos ó siervos que les estuvieran sujetos; como el que tiene los bienes, disfruta siempre del poder, el rey que hubiera dispuesto continuamente de los feudos, es decir de la única propiedad, hubiera tenido un poder tan arbitrario como el del sultan de Turquía, cosa que se halla contradicha por toda la historia.

CAPITULO VI.

DE LOS GODO, BORGÑOSES Y FRANCO.

Las Galias fueron conquistadas por las naciones germánicas: los wisogodos ocuparon la narbonesa y casi todo el mediodia, los borgoñeses se establecieron en la parte que mira al oriente, y los francos se apoderaron de todo el resto.

Y no debe de ninguna manera dudarse de que estos bárbaros conservarían en sus conquistas las costumbres, inclinaciones y usos que tenían en su país, porque las naciones no cambian en un instante de modo de obrar y pensar. Estos pueblos en la Germania cultivaban poco las tierras; y según aseguran Tácito y Cesar, parece que se aplicaban muchísimo á la vida pastoril: así es que los códigos de leyes bárbaras versan por lo regular casi generalmente sobre rebaños. Roricon(1), que escribía la historia de los francos, era pastor.

CAPITULO VII.

DIFERENTES MODOS DE DIVIDIR LAS TIERRAS.

Habiendo penetrado en el interior del imperio bajo distintos pretestos los godos y los borgoñeses, los roma-

(1) La obra de Roricon la ha impreso Andres Duchesne, copiándola de un manuscrito antiguo de la abadia de Moissac. Se ignora de donde era dicho Roricon y el tiempo en que vivía; y únicamente se sabe por el prólogo que era pastor. Escribió los hechos de los reyes francos desde su origen, hasta la muerte de

nos se vieron obligados para detener sus conquistas, á proveer á su subsistencia. En un principio les daban trigo (1), y despues quisieron mejor darles tierras. Los emperadores, ó mas bien en su nombre los magistrados romanos, trataron con ellos sobre la division del pais (2), como se ve en las crónicas y códigos de los wisogodos (3) y borgoñeses (4).

Los francos no siguieron el mismo plan. En las leyes sálicas y riberiegas no se encuentra ningun indicio de alguna division de esta especie. Como estos habian conquistado, eligieron lo que les plugo, y no hicieron reglamentos sino entre ellos.

Distingamos pues el procedimiento de los borgoñeses y wisogodos en las Galias, el de los últimos en España, y el de los soldados ausiliares de Augustulo y Odoacro en Italia (5), del de los francos en las Galias, y los vándalos en Africa (6). Los primeros hicieron convenios con los antiguos habitantes, y se dividieron las tierras; los segundos no ejecutaron nada de esto.

CAPITULO VIII.

CONTINUACION DEL MISMO ASUNTO.

Lo que ofrece la idea de una grande usurpacion de las tierras de los romanos por los bárbaros, es el ver en las leyes de los wisogodos y borgoñeses, que estos dos pue-

Clovis, pero todos ellos no son otra cosa que delirios y fábulas. El Mercurio de octubre de 1741 contiene una disertacion sobre este historiador. (D).

(1) Véase á Zosimo, libro 3, sobre la distribucion del trigo pedido por Alarico.

(2) *Burgundiones partem Gallie occupaverunt, terrasque cum gallicis senatoribus diviserunt.* (Chron. de Mario sobre el año 456.)

(3) Lib. 10. tit. 1. par. 8, 9 y 10.

(4) Cap. 54, par. 1 y 2, y esta particion subsistia en tiempo de Luis el Debonaire, como aparece en su capitular del año 829 inclusa en la ley de los borgoñeses, tit. 79. par. 1.

(5) Véase Procopio, *guerra de los godos.*

(6) *Guerra de los vándalos.*

blos obtuvieron las dos terceras partes de las tierras, únicamente en ciertos cuarteles que se les designaron.

Gondebaldo dice en la ley de los borgoñeses, que su pueblo recibió al establecerse las dos terceras partes de las tierras (1): y en el segundo suplemento á esta ley se dice tambien, que no se daría mas que la mitad á los que fueran al país (2). Todas las tierras no se dividieron pues en un principio entre los romanos y borgoñeses.

En los testos de estos dos reglamentos se encuentran las mismas espresiones, y por consiguiente el uno es declaratorio del otro. Y como no puede entenderse el segundo de una division universal de tierras, tampoco es posible dar esta significacion al primero,

Los francos obraron con la misma moderacion que los borgoñeses y no despojaron á los romanos en toda la estension de sus conquistas. Que hubieran hecho de tantas tierras? Tomaron las que les eran necesarias, y dejaron las demas.

CAPITULO IX.

APLICACION EXACTA DE LAS LEYES DE LOS BORGÑOSES Y WISOGODOS SOBRE LA DIVISION DE TIERRAS.

Es preciso tener presente que no se hicieron estas divisiones por un espíritu de tiranía, sino solamente con la idea de suvenir á las necesidades mutuas de los dos pueblos, que debian habitar el mismo país.

La ley de los borgoñeses ordenaba que cada uno de estos fuese recibido en calidad de huesped en la casa de un romano. Esto era muy conforme con las costumbres de los germanos que, segun asegura Tácito (3), eran el pueblo mas amante de dispensar la hospitalidad que habia en el mundo.

La misma ley ordenaba que el borgoñes obtuviera las

(1) Licet eo tempore quo populus noster mancipiorum tertiam et duas terrarum partes accepit etc. (Ley de los borgoñeses, tit. 54, par. 1.)

(2) Ut non amplius á burgundionibus qui infra venerunt requiratur, quam ad presens necessitas fuerit, medietas terræ.

(3) *De moribus germanorum.*

dos terceras partes de las tierras y el resto los siervos. En esta parte seguía el genio de los dos pueblos y el modo de que ambos se proporcionaban la subsistencia. El borgoñes que se dedicaba á la ganadería, necesitaba de muchas tierras y pocos siervos; en tanto que el inmenso trabajo del cultivo exigía que el romano tuviera menos tierras y mas siervos. Los bosques se dividían por mitad, por cuanto en esta parte las necesidades eran las mismas.

En el código de los borgoñeses (1) se advierte, que cada bárbaro se colocó en la casa de un romano. La división no fue por lo tanto igual, pero el número de romanos que la sufrieron, fué igual al de los borgoñeses que la demandaron. Los romanos sintieron el menor mal que fue posible. El borgoñes, guerrero, cazador y pastor, no se desdeñaba de tomar baldíos; el romano conservaba los terrenos mas á propósito para el cultivo, y aquel se lo beneficiaba con el abrigo de sus ganados.

CAPITULO X.

DE LAS SERVIDUMBRES.

Se dice en el código de los borgoñeses (2) que, cuando estos pueblos se establecieron en las Galias recibieron dos terceras partes de las tierras, y una de los siervos. La servidumbre territorial se hallaba establecida en esta parte de las Galias antes de la invasión de los borgoñeses (3).

La ley de estos, instituyendo para ambas naciones, distingue perfectamente en una y en otra los nobles, los ingenuos y los siervos (4). La servidumbre no era pues una cosa especial de los romanos, ni la libertad y la nobleza eran particulares de los bárbaros.

Esta misma ley previene, que interin que un liberto borgoñes no hubiese entregado cierta cantidad á su pa-

(1) Y en el de los wisogodos.

(2) Tit. 54.

(3) Esto se halla confirmado por todo el título del código de *agricolis. et cesitis et colonis.*

(4) *Si dentem optimati burgundioni; vel romano nobile excusserit tit. 6, par. 1, y si medioribus personis ingenuis, tam burgundionibus, quam romanis. Ibid. par. 2.*

trono, ni recibido la tercera parte de las tierras de un romano, se reputara siempre en la familia de aquel (1). El romano propietario era libre, porque no se contaba en la familia de otro, y lo era tambien, porque su tercera parte de tierras era un signo de su libertad.

Basta reconocer las leyes sálicas y riberiegas, para convencerse de que los romanos no eran mas siervos entre los francos, que entre las demas naciones conquistadoras de las Galias.

M. el conde de Boulainvilliers (2) ha errado en el punto capital de su sistema, y no ha probado que los francos hicieran reglamento alguno general, que sujetara los romanos á una especie de servidumbre.

Pero, como su obra se halla escrita sin ningun arte, y en ella habla con la simplicidad, franqueza é ingenuidad de la antigua nobleza de que descendia; yo me abstengo de examinarla, porque todo el mundo se encuentra en estado de hacerlo y de juzgar de sus bellezas y de los errores en que incurre. Diré únicamente que tenia mas genio que ilustracion, y mas ilustracion que

(1) Tit. 37.

(2) El conde de Boulainvilliers fué el primero que penetró en la profunda noche que encubre los siglos primitivos de nuestra historia; pero sin embargo no conoció que caminaba entre tinieblas. Nada le pareció mas facil, que enseñar como habian precisamente pasado las cosas hacia doce ó trece siglos, cuando el imperio de las Galias se trasmitió de los romanos á los francos nuestros abuelos. Este escritor destruye los obstáculos que se le presentan, y corta los nudos que no puede desatar. Lleno de todas las ideas que elevaban tantísimo el alma de la primera nobleza de que descendia, no ve mas que dos cosas en nuestros principios, las victorias y las derrotas. Los vencedores, segun su sistema lo tomaron todo para ellos, las tierras, la nobleza, las dignidades, el poder; los vencidos fueron encadenados á la tierra, á los trabajos y á la servidumbre; véanse pues nuestros principios, y segun ellos nada le faltaba para esplicar el estado de las cosas y de las personas. En su estilo lleno de una franqueza y una simplicidad militar, se cree que se oye á un compañero de Clovis, que cuenta lo que acaba de ver ó de ejecutar. Su obra (a) como de un hombre conocedor, ofrece no obstante una erudicion capaz de honrar á todo literato. (Garat Mercurio de Francia, 6 de marzo de 1784.)

(a) *Mem. hist. del gobierno antiguo de Francia.*

ciencia; pero su sabiduria no era despreciable, pues que conocia todo lo mas grande de nuestra historia y de nuestra legislacion.

El conde de Boulainvilliers, y M. el abate Dubos (1) formaron dos sistemas, de los cuales, el uno parece que no es otra cosa que una conjuracion contra el tercer estado, y el otro contra la nobleza. Cuando Faeton dió al sol su carro para conducirlo, le dijo: «si subes muy alto, quemarás la morada celeste; si bajas demasiado, reducirás á cenizas la tierra. Si caminas mucho á la derecha, caerás en la constelacion de Saturno, y si á la izquierda, en la del ara: procura sostenerte en el medio (2).

(1) El abate Dubos no escribió al parecer, sino para impugnar la obra del conde de Boulainvilliers. En el sistema del conde la espada lo hizo todo, y los vencedores dieron la ley, en el del abate, los francos victoriosos se sometieron con la espada en la mano á las leyes y á la religion de los vencidos. Al leerlos se incurre inmediatamente en la tentacion de inferir, que sus obras opuestas no prueban otra cosa, sino que el uno era noble, y el otro eclesiástico. Pero ambos á dos eran sobradamente ilustrados para deducir sus creencias de las preocupaciones de su condicion. Acostumbrado, por decirlo así á vivir en la antigüedad, cuyos historiadores y poetas conocia perfectamente, el abate Dubos veia en todas partes á los antiguos, y no se atrevia á dejar á Roma y Bizancio. Segun su opinion, nuestros primeros reyes, al salir de los bosques, eran ya bastante ilustrados para conocer y hacer mover todos los resortes de la administracion complicada de los romanos; y así es que los reviste de los adornos y magistraturas de estos, y que hace de nuestros primeros monarcas unos cónsules y procónsules. El abate Dubos, á pesar de tener á la vista los códigos sálico y riberiego, nuestras cartas, las capitulares, y las leyes de los lombardos, borgoñeses y wisogodos, buscaba todavía el gobierno francés en las leyes de Justiniano. Esta temeridad irritó tanto á Montesquieu, que impugnó á un mismo tiempo los dos sistemas; pero su irritacion sirve únicamente para hacer que la discusion sea mas viva é interesante, y haciendole llevar la alegria de la amabilidad de su genio al centro de las leyes feudales, le inspiró una multitud de esas gracias, con que un genio superior destruye con una palabra todos los sofismas de un volumen. (Garat. *Ibid.*) Todas estas cuestiones se han tratado y analizado perfectamente por M. Aug. Thierry en la introduccion de las relaciones merovingianas (Ed.)

(2) *Nec preme, nec summum molire per ætherea currum.
Altius gresus, cælestia tecta cremabis;
Inferius terras, medium tutissimus ibis.*

CAPITULO XI.

CONTINUACION DEL MISMO ASUNTO.

Lo único que ofrece una idea de un reglamento general hecho en tiempo de la conquista, es el haber visto en Francia una multitud prodigiosa de servidumbres hácia el principio de la tercera dinastía; porque como no se percibió el progreso continuo que se hizo en dichas servidumbres, se imaginó un reglamento general que no existió nunca.

En el principio de la primera dinastía, habia un número infinito de hombres libres, así entre los francos, como entre los romanos, pero despues se aumentó de tal manera el de siervos, que al comenzar la tercera, lo eran ya todos los labradores, y casi todos los habitantes de las poblaciones (1); y así como en el principio de la primera dinastía habia en las poblaciones la misma administración con poquisima diferencia que entre los romanos, es decir, un cuerpo de ciudadanos, un senado y tribunales de justicia, así en el principio de la tercera no habia ya más que señores y vasallos.

Cuando los francos, los godos, y los borgoñeses hicieron sus invasiones, se apoderaban del oro, la plata, los muebles, los trages, los hombres, las mujeres, y los juvenes de que el ejército podia recargarse; y como todo se referia á la comunidad, el ejército lo disfrutaba igualmente (1). El cuerpo entero de la historia prueba que despues del primer establecimiento, es decir, despues de las primeras destrucciones, transigieron con los habitantes, y les dejaron todos sus derechos políticos y civiles. Este era el derecho de gentes de aquel tiempo: todo se arre-

*Neu te exterior tortum declinet ad Anguem,
Neve sinisterior pressam rota ducat ad aram:
Inter utrunque tene.....*

Ovid. Metam. lib. 2.

(1) Interin que la Galia estuvo sujeta á los romanos formaban cuerpos particulares, y eran por lo regular libertos ó descendientes de ellos.

(2) Véase Gregorio de Tours, lib. 2. cap. 27: Aimoín, lib. 1. cap. 7.

bataba en la guerra: todo se concedia en la paz. Y si esto no hubiera sido asi; como se habian de encontrar en las leyes sálicas y borgoñesas tantas disposiciones contrarias á la servidumbre general de los hombres?

Pero lo que no hizo la conquista, lo hizo el mismo derecho de gentes (1) que subsistió despues de ella: la resistencia, la revelion, la toma de las ciudades, llevaban consigo la servidumbre de los habitantes. Y como ademas de las guerras que se hicieron entre si las diversas naciones conquistadoras, hubo tambien la particularidad entre los francos de que las continuas divisiones de la monarquía produjeron guerras civiles entre los hermanos ó sobrinos, en las que siempre se practicó este derecho de gentes, las servidumbres se generalizaron mas en Francia que en otras naciones, y yo creo que esta es una de las causas de la diferencia que hay entre nuestras leyes, y las de Italia y España sobre los derechos de los señores.

La conquista fué un negocio del momento, y el derecho de gentes que se empleó en ella, produjo algunas servidumbres: el uso de este mismo derecho de gentes por algunos siglos hizo que despues se entendieran prodigiosamente.

Theodorico (2), creyendo que los pueblos de Auvernia le eran infieles, dijo á los francos de su nacion «seguídme, yo os conduciré donde tendreis oro, y plata, cautivos, vestiduras, y ganados en abundancia; y trasportareis todos los hombres á vuestro pais»

Despues de la paz que se hizo entre Gontrando y Childeberto (3), habiendo recibido la órden para volver á su pais

(1) Véanse las vidas de los santos citadas anteriormente.

(2) Gregorio de Tours lib. 3.—Montesquieu se aleja aqui del sentido verdadero de este autor. Segun este historiador, Clotario y Childeberto que se preparaban para conquistar la Borgoña, llamaron en su auxilio á Theodorico, su hermano, que se negó á reunirse con ellos; por lo que los francos, á quienes alhagaba esta conquista, le amenazaron con abandonarlo para incorporarse á aquellos. Entonces Theodorico para prevenir esta defeccion les propuso llevarlos á Auvernia, donde encontrarían, decia el, tanto oro y plata como podrían desear; y por este medio los retuvo en su deber. (P.)

(3) Gregorio de Tours, lib. 6, cap. 31.

los que sitiaban á Bourges, llevaron consigo tanto botín que apenas dejaron en el país hombres y ganados.

Theodorico, rey de Italia, cuyo espíritu y política lo inducían á distinguirse siempre de los demás reyes bárbaros, al enviar á las Galias su ejército le escribía á su general (1); «Yo quiero que observen las leyes romanas, y que vuelvas á sus dueños los esclavos fugitivos; el defensor de la libertad no debe favorecer el abandono de la servidumbre. Complazcense en hora buena los demás reyes en la ruina y el saqueo de las ciudades que toman; yo quiero vencer de tal modo, que mis súbditos se quejen de haber adquirido demasiado tarde mi dominio.» Es evidente que con estas palabras intentaba hacer odiosos los reyes francos y borgoñeses, y que hacían alusión á su derecho de gentes.

Este derecho subsistió durante la segunda dinastía: los annales de Metz (2) dicen que, habiendo entrado en Aquitania el ejército de Pepino, volvió cargado de despojos y de siervos.

Yo podría citar infinitas autoridades (3). Mas con estas desgracias se conmovieron los sentimientos de caridad, y muchos santos obispos, al ver atados de dos en dos los cautivos, emplearon el dinero de las iglesias, y hasta vendieron los vasos sagrados para rescatar los que podían, y muchos santos monges se emplearon también en ello: en las vidas de los santos es donde se encuentran mayores noticias sobre esta materia (4). Pues, aun cuando se puede reconvenir á sus autores algunas veces de escesivamente crédulos sobre cosas, que Dios ha hecho seguramente, cuando han entrado en sus designios, no se dejan de recibir de ellos grandes luces sobre los usos y costumbres de aquellos tiempos.

(1) Carta 43 libro 3 en Casiodoro.

(2) En el año 763. *Innumerabilibus spoliis, et captivis totus ille exercitus ditatus in Franciam reversus est.*

(3) Anales de Fuldo, año 739. Paulo Diacono, de *gestis Longobardorum*, lib. 3 cap. 30, y lib. 4. cap. 1. y las vidas de los santos que se citan en la nota siguiente.

(4) Véanse las vidas de san Epifanio, san Eptadio, san Cesario, san Fidel, san Porcio, san Treverio, san Eusichio, san Legerio, y los milagros de san Julian.

Cuando se fija la vista sobre los monumentos de nuestra historia y de muchas leyes, parece que todo es un mar, en el que se pierden hasta las orillas (1). Pero sin embargo, es necesario leer todos esos escritos frios, secos, insípidos y ásperos, y devorarlos, como, segun la fábula, devoraba Saturno las piedras.

En consecuencia de lo antedicho una multitud de tierras que hombres libres hacian valer, se convirtieron en pertenecientes á manos muertas (2); por cuanto luego que un pais se hallaba despoblado de hombres libres, aquellos que tenian muchos siervos, tomaban ó se hacian ceder grandes territorios, y edificaban algunos pueblos, como se ve en diversos privilegios. Por otra parte los hombres libres, que cultivaban las artes, se convirtieron tambien en siervos que debian ejercitarlas, y por este medio las servidumbres volvieron á la agricultura y las artes lo que les habian quitado.

También se introdujo la costumbre de que los propietarios de las tierras las donaran á las iglesias, reservándose las ellos á censo, creyendo que así participaban de la santidad de aquellas.

CAPITULO XII.

LAS TIERRAS DE LA PERTENENCIA DE LOS BÁRBAROS NO PAGABAN TRIBUTOS.

Unos pueblos simples, pobres, libres, guerreros, y pastores que vivian sin industria, y no se adherian á la tierra, sino por cabañas de juncos, (3) seguian á sus gefes únicamente para conseguir el botin y no para pagar ó cobrar tributos. El arte de los impuestos se inventa siempre tarde, y despues que los hombres gozan de la felicidad de los demás artes.

(1)Deerat quoque litorea ponto.
Ovid. Metam. lib. 1.

(2) Los colonos mismos no siempre eran siervos. Véanse las leyes 18 y 23 del código *de agricolis et censitis et colonis*, y la 20 del mismo tit.

(3) Véase la vida de Gregorio de Tours, lib. 2.

El tributo pasagero de una cántara de vino (1) por fanega de tierra, que fue una de las vejaciones introducidas por Chilperico, y Fredegunda, no gravitaba mas que sobre los romanos. Y verdaderamente que no fueron los francos los que rompieron los padrones de esta contribucion, sino los eclesiásticos, que casi todos eran romanos (2). Este tributo afligia principalmente á los habitantes de las ciudades, que en su mayor parte estaban pobladas de romanos. (3)

Gregorio de Tours asegura que despues de la muerte de Chilperico, tuvo un juez que refugiarse en una iglesia por haber sujetado durante la vida de este rey á algunos francos á contribuir, no obstante que eran ingenuos en tiempo de Childeberto: *Multos de Francis qui, tempore Childeberti regis, ingenui fuerant, publico tributo subyegit* (4). Luego los francos, que no eran siervos, no pagaban contribuciones.

Sin embargo, no hay gramático que no se llene de asombro al ver como ha interpretado este pasage el abate Dubos (5). Advierte que en aquel tiempo los francos se llamaban tambien ingenuos, y sobre este supuesto interpreta la palabra *ingenui*, por las de *libres de tributos*, expresiones de que es facil usar en el idioma frances, como de las de *libres de cuidados*, *libres de penas*; pero serian monstruosas en la lengua latina, diciendo, *ingenuos de tributos*, *libertinos de tributos*, *manumitidos de tributos* (6).

(1) Ibid. lib. 3.

(2) Asi aparece en toda la historia de Gregorio de Tours, que preguntaba á uno llamado Valfiliaco como habia podido llegar á ser clérigo, siendo lombardo de origen. (Gregorio de Tours, lib. 8.)—Gregorio de Tours asegura que estos registros se quemaron: *Arreptis quoque libris descriptionum, incendio multitudo juncta cremavit.* (Lib. 5, cap. 28.) (P.)

(3) *Quæ conditio universis urbibus per Galliam constitutos summopere es adhibita.* (Vidas de los santos.)

(4) Lib. 7.

(5) Establecimiento, ú origen de la monarquía francesa, tom. 3 cap. 14 pág. 315.

(6) El abate Dubos tradujo la palabra *ingenui* con la de *libres de tributos*, por que efectivamente no podia tener otra significacion en Gregorio de Tours, cuando trataba de la sujecion á pagar tributos de las personas que antes se encontraban libres; es de-

Parthenio, dice Gregorio de Tours (1), temió que le quitasen la vida por haber impuesto contribuciones á los francos. Mr. el Abate Dubos, aterrado con este pasage, supone friamente lo que es muy dudoso, á saber que este era un recargo (2).

En las leyes de los wisogodos (3) se advierte que, cuando un bárbaro ocupaba las fincas de un romano, el juez lo obligaba á venderlas, para que continuasen contribuyendo; luego los bárbaros no pagaban contribucion por sus tierras (4).

Mas el abate Dubos (5), que necesitaba que los wisogodos pagáran tributos (6), deja el sentido literal y espiri-

cir exentas. Hablando generalmente la palabra *nigenuus*, significa hombre libre; y la exencion de tributos no es una especie de libertad? El historiador espresó esta idea con la palabra *ingenui*, y hubiera hablado con mas propiedad si dijera *inmunes*; pero aquella era una espresion de su tiempo, que puede llamarse el del latin bajo. Mas si presenta alguna cosa equívoca, lo que precede no deja ninguna duda; por que si toda la nacion hubiera gozado de libertad, Gregorio de Tours no hubiese faltado á decir *francos* en vez de *multos de francis*, muchos de entre los francos; exencion que lleva consigo necesariamente la sujecion de la generalidad; y esto es tan cierto, quanto que esta sujecion subsistia todavia en tiempo de Carlos el Calvo; como se prueba con el edicto de Pistes, publicado por este principe. Veanse la palabras y el lector juzgará. *Ut illi Franci qui censum de uno capite, vel de suis rebus ad partem regiam debent, sine nostra licentia ad casam Dei vel ad alterius cujuscumque servitium se non tradant, ut republica, quod de illis habere debet, non perdat.* (Balucio, tom. 2, pág. 187.) (D.)

(1) Lib. 3. cap. 36.

(2) Tom. 3, pág. 514.

(3) *Judices atque prepositi terras Romanorum ab illis qui occupatas tenent, auferant, et romanis sua exactione sine aliqua dilatione restituant; ut nihil fisco debeat deperire.* (Lib. 10 tit. 1 cap. 14.)

(4) Los vándalos no pagaban en Africa. (Procopio, guerra de los vándalos, lib. 1. y 2; *historia miscella*, lib. 16, pág. 106.) Nótese que los conquistadores del Africa eran una mezcla de vándalos, alanos, y francos. (*Historia miscella* lib. 14 pág. 94.)

(5) *Establecimiento de los francos en las Galias* tom 3, cap. 14, pág. 310.

(6) Esto se apoya en otra ley de los wisogodos lib. 10, tit. 1. art. 2 que no prueba nada absolutamente, porque no dice mas que ha recibido de su señor una tierra bajo condicion de pagarle una renta.

tual de la ley, é imagina únicamente, porque así lo quiere, que entre el establecimiento de los godos, y esta ley hubo un recargo de impuestos, que gravitaba solamente sobre los romanos. Pero á nadie mas que al P. Hardouin le está permitido ejercer sobre los hechos un poder arbitrario.

El abate Dubos (1) va también á buscar en el código de Justiniano (2) algunas leyes para probar que los beneficios militares se hallaban sugetos á tributos entre los romanos, é infiere por ello que sucedía lo mismo con los feudos y beneficios de los francos. Pero la opinion de que nuestros feudos derivan su origen de aquella institucion romana, se halla ya proscripta, y solamente pudo gozar de algun credito en aquellos tiempos, en que se conocia mucho la historia romana y muy poco la nuestra, y en que todos nuestros antiguos monumentos se hallaban sepultados en el polvo.

El abate Dubos ha hecho muy mal en citar á Casiodoro, y referir lo que pasaba en Italia, y en una parte de la Galia sumisa á Theodorico, para enseñarnos cual era la costumbre de los francos, porque estas son dos cosas que no se deben confundir. Yo haré ver algun dia en una obra escrita de intento para ello, que el plan de la monarquía de los ostrogodos era enteramente distinto del de todas cuantas fundaron en aquel tiempo los demas pueblos bárbaros, y que muy lejos de poderse decir que una cosa estaba en uso entre los francos, porque lo estuviera entre los ostrogodos, hay por el contrario motivos suficientes para creer, que cuanto se practicaba por los primeros, dejaba de hacerse por los segundos.

Pero lo que mas cuesta á todos aquellos, cuyo espíritu fluctua en una vasta erudicion, es el buscar sus pruebas cuando no son estrañas al objeto, y encontrar, hablando en el lenguaje de los astrólogos el lugar del sol.

El abate Dubos abusa de las capitulares, como de la historia, y de las leyes de los pueblos bárbaros. Cuando quiere que los francos paguen tributos, aplica á hombres libres lo que no puede entenderse mas que de los siervos (3), y cuando quiere hablar de su milicia, aplica á los

(1) Tom. 3 pág. 511.

(2) Ley 3, tit. 74, lib. 11.

(3) *Establecimiento de la monarquía francesa* tomo 3, cap. 14

siervos lo que únicamente puede ser concerniente á los hombres libres. (1)

CAPITULO XIII.

CUALES ERAN LAS CARGAS DE LOS ROMANOS Y DE LOS GALOS EN LA MONARQUÍA DE LOS FRANCO.

Yo podria examinar fácilmente, si los romanos y los galos vencidos continuaron pagando las cargas á que se hallaban sugetos en tiempo de los emperadores. Mas con el objeto de ser mas ligero me contentaré con decir, que si las pagaron en un principio, quedaron exentos muy luego y que estos tributos se convirtieron en un servicio militar; y confesaré que no concibo, como hubiera sido posible que los francos hubiesen sido tan afectos á los impuestos en un principio, y tan opuestos posteriormente.

Una capitular de Luis el Debonaire esplica muy bien el estado en que se encontraban los hombres libres en la monarquía de los francos (2). Algunos godos ó iberos que venian huyendo de la opresion de los moros, fueron recibidos en las tierras de dicho rey (3), y en el convenio celebrado con ellos se dice, que concurririan á la guerra con su conde, como lo hacian los demas hombres libres, que en las marchas harian la guardia y las patrullas bajo las órdenes del mismo conde (4); que darian á los enviados del rey y á los embajadores que saliesen de su corte ó fuesen á ella caballos y carruajes para conducirlos (5); y que

pág. 313, en la cual cita el artículo 28 del edicto de Pistes. Véase el cap. 18. anterior.

(1) *Ibid.* tom. 3, cap. 4, pág. 298.

(2) Del año 813, cap. 1. Esto es conforme á la capitular de Carlos el Calvo del año 844, art. 1 y 2.

(3) *Pro Hispanis in partibus Aquitaniæ Septimaniæ et provinciæ consistentibus.* (*Ibid.*)

(4) *Excubias et esploraciones quas vvactas dicunt.* (*Ibid.*)

(5) Pero no estaban obligados á darlos al conde. (*Ibid.* art. 5.) Yo hubiera querido para mayor esactitud, que Montesquieu hubiese añadido con la autoridad de la ley riberiega y Marculfo, que los ciudadanos se hallaban obligados á alojar y alimentar á estos enviados en su marcha. *Siquis autem legatarium regis, vel ad regem, seu in utilitatem regis pergentem, hospitio suscipere con-*

por otra parte no serian obligados á pagar mas censo, y serian tratados como los demas hombres libres.

Y en verdad que no se puede decir que estos usos eran nuevos é introducidos en el principio de la segunda dinastía: estos hechos tuvieron lugar al medio ó al fin de la primera. Una capitular del año 864 dice terminantemente, que era una costumbre muy antigua que los hombres libres hicieran el servicio militar y pagasen ademas los caballos y carruajes, de que antes hé hablado; (1) cargas que les eran particulares, y de las que se hallaban exentos los poseedores de feudos, como probaré porteriormente.

Mas no era esto solo: habia tambien un reglamento que no permitia de ningun modo imponer tributos á los hombres libres (2). El que tenia cuatro casas feudatarias (3) estaba siempre obligado á marchar á la guerra, el que

temserit, nisi emunitus regis hoc contradixerit, sexaginta solidos culpabilis iudicetur. (Leg. rip. tit. 55) Ille rex omnibus agentibus: Deum et nos in Dei nomine apostolicum virum illum necnon et illustrem virum illum partibus illis legationis causa direximus, ideo iubemus ut locis convenientibus eisdem á vobis evectio simul et humanitas ministretur, hoc est veredos, seu paraveredos tantos, panis nitidi modios tantos, lardi libras tantas, carnis libras tantas..... Compendio estos curiosísimos detalles por la necesidad de ser breve. Hec onmia diebus tam ad ambulandum quam ad nos in nomine Dei revertendum, unusquisque vestrum. Locis consuetudinariis, eisdem ministrare et adimplere procuretis. (Marc. form. 11 lib. 1) (Mably.)

(1) *Ut pagenses franci, qui caballos habent cum suis comitibus in hostem pergant.* Estaba prohibido á los condes privarlos de sus caballos. *Ut hostem facere et devitos paraveredos secundum antiquum consuetudinem exolveri possint.* (Edicto de Pistes en Balucio pág. 186.)

(2) Capitular de Carlo-Magno del año 812 cap. 1; (Edicto de Pistes, del año 864, art. 27.)

(3) *Quatuor mansos.* Me parece que lo que se llamaba *mansus*, era cierta porcion de tierra afecta á un censo en que habia esclavos: asi parece por la capitular de 853 *apud Sylvarum* tit. 14 contra los que hechaban á los esclavos de sus *mansos*. (El autor.) Hé traducido la palabra *manoirs* francesa, que usa Montesquieu en equivalencia de la latina *mansus*, con las de casas feudatarias, no solamente por convenir con sus ideas relativas á la significacion de la palabra *mansus*, que se esplica en esta nota; sino porque encuentro que en el lenguaje lemosin, que es un dialecto del francés antiguo, se da el nombre de *mas*, que debe ser una corrupcion de

no tenia mas que tres, se reunia con otro que tuviera solamente una, y marchaba, contribuyéndole este con la tercera parte de alimentos, de igual manera se reunian los que tenian dos, y el que permanecia en su morada, pagaba al otro la mitad de los alimentos.

Hay mas todavia: tenemos una multitud de cartas en que se conceden privilegios de feudos á tierras ó distritos, cuyos poseedores eran hombres libres, y de que hablaré despues mucho (1). Estas tierras quedaban exentas de las cargas que exigian de ellas los condes y los demas oficiales del rey; y como se enumeran detalladamente todas estas cargas, y nada se dice sobre tributos, es evidente que no se exigian (2).

Ademas, era facilisimo que los impuestos de los romanos se aboliesen por si mismos en la monarquía de los francos. Su sistema era un arte complicadisimo que no entraba ni en las ideas ni en el plan de aquellos pueblos simples. Si los tártaros inundasen actualmente la Europa, costaria un trabajo enorme hacerlos comprender lo que se entiende por hombre financiero, ó rentista, entre nosotros.

El autor dudoso de la vida de Carlos el Debonaire, hablando de los condes, que estableció Carlo-Magno en Aquitania, dice que les concedió la custodia de la frontera, el el mando militar, y la intendencia de las rentas pertenecientes á la corona (3); y esto hace ver cual era el estado de las rentas en la segunda dinastía. El príncipe se habia reservado sus posesiones, y las hacia producir por medio de esclavos. Pero las indicciones, la capitacion, y los demas impuestos que se recaudaban en tiempo de los emperadores de las personas ó de los bienes de los hombres libres, se habian convertido en una obligacion de guardar la frontera, ó de ir á la guerra.

la palabra manso, á una casa de campo ó alquería, en que un dueño ó señor mantiene muchos criados, jornaleros ó dependientes que en la época de los feudos no pudieron ser otra cosa que siervos ó vasallos. (El traductor.)

(1) Véase antes el cap. 20 de este libro.

(2) Este silencio no prueba una exencion, prueba al contrario que entonces no existia ninguno, pues que el título que debia referirlos no habla de ellos. (D.)

(3) En Duchesne, tomo 2, pág. 287.

En la misma historia (1) se advierte que, habiendo marchado dicho rey á buscar á su padre á Alemania, este le preguntó, como era posible que estuviese tan pobre, siendo rey, y que Luis el Debonaire (2) le respondió que no era rey mas que en el nombre, porque los señores poseian casi todos sus dominios; y que temeroso Carlo-Magno de que el joven príncipe se enagenase el afecto de sus súbditos, si los despojaba de lo que inconsideradamente les habia dado, envió comisarios que restableciesen todas las cosas.

Los obispos, escribiendo á Luis, hermano de Carlos el Calvo, le decian. «Tened cuidado de vuestras tierras, y casi no os vereis en la necesidad de viajar continuamente por las casas de los eclesiásticos, ni de fatigar á sus siervos con carruages (3). Obrad de manera, decian ademas, que tengais para vivir, y recibir las embajadas.» De aqui se infiere que las rentas de los reyes consistian entonces en sus patrimonios. (4)

CAPITULO XIV.

DE LO QUE SE LLAMABA CENSUS.

Quando los bárbaros salieron de su país, intentaron redactar por escrito sus usos; pero como encontraron la di-

(1) Ibid. pág. 89.

(2) Luis el piadoso, ó el benigno.

(3) Vease la capitular de 888 art. 14.

(4) Tambien recaudaban algunos derechos sobre los ríos, cuando habia algun vado ó puente. Los peages no pertenecian todos al rey, y es muy posible que no se conociera su uso hasta despues del establecimiento de los señorios. Los merovingianos, por otra parte, tenian ademas otras muchas clases de rentas: la mas considerable consistia en lo que se llamaba *freda* ó *fredum* especie de contribucion que pagaba al juez todo hombre condenado á dar una compensacion; contribucion que era la tercera parte de aquella. A esto deben añadirse los donativos que hacian los grandes al principe al reunirse en el campo de Marte; donativos que fueron espontaneos en su origen; pero que, habiendose ofrecido en un principio como una señal de respeto, se convirtieron despues en tributos forzosos. (Mably.)

ficultad de escribir palabras germánicas en letras romanas, dieron sus leyes en latin.

En la confusion de la conquista y sus progresos la mayor parte de las cosas mudaron de naturaleza; y se hizo preciso para esplicarlas servirse de las antiguas palabras latinas que tenian mayor relacion con los nuevos usos. Asi es como lo que podia recordar el antiguo censo de los romanos (1) se llamó *census*, y *tributum*; y como, cuando las cosas no se parecian, se espresaron, segun se pudo, las palabras germánicas, usando de letras romanas, se formó la palabra *fredum* de que hablaré muchisimo en los capítulos siguientes.

Pero, como las palabras *census* y *tributum* se emplearon de un modo arbitrario, resultó de aqui alguna obscuridad en la significacion que les era propia en la primera y segunda dinastía, y como algunos autores modernos (2), que tenian sus sistemas particulares, encontraran estas palabras en los escritos de aquel tiempo, creyeron que lo que se llamaba *census*, era precisamente lo mismo que el *census* de los romanos; y dedujeron la consecuencia de que nuestros reyes de las dos primeras dinastías se subrogaron en el lugar de los emperadores sin variar en nada su administracion (3). Mas como á la vez, ciertos derechos que se recaudaban durante la segunda dinastía, se convirtieron en otros (4) por efecto de casualidad y por algunas modificaciones, han inferido que estos derechos eran los censos de los romanos, y como han visto posteriormente que por los reglamentos modernos el patrimonio de la corona era absolutamente inalienable, han asegurado tam-

(1) La palabra *census* era tan genérica, que hasta servia para espresar los peages de los rios, cuando habia algun puente ó barca para pasarlos. (Véase la capitular 3, del año 803, edicion de Balucio pag. 395, art. 1, y la 5 del año 819 pag 616.) También se designaba con este nombre la prestacion de carruages que hacian los hombres libres al rey ó á sus enviados, como aparece en la capitular de Carlos el Calvo del año 893 art. 8.

(2) El abate Dubos y los que lo siguen.

(3) Véase la debilidad de las razones del abate Dubos; *Establecimiento de la monarquía francesa* tomo 9 lib. 6, cap. 14; y sobre todo la induccion que saca de un pasage de Gregorio de Tours sobre una cuestion de su iglesia con el rey Chariberto.

(4) Por ejemplo; por las manumisiones.

bien que dichos derechos que representaban los censos, y que no forman parte de aquel patrimonio, eran puras usurpaciones. No quiero hablar de otras consecuencias.

La fuente mas fecunda del error es la de trasportar á los siglos pasados todas las ideas del siglo en que se vive. A los que desean hacer modernos los siglos antiguos, les diré lo que respondieron á Solon los Sacerdotes de Egipto. «oh athenienses, todavía no sois mas que niños (1)»

CAPITULO XV.

LO QUE SE LLAMABA CENSUS, NO SE RECAUDABA MAS QUE DE LOS SIERVOS Y NO DE LOS HOMBRES LIBRES (2).

El rey, los eclesiásticos, y los señores recaudaban tributos regularizados de los siervos de sus respectivos dominios. Así se prueba en cuanto al rey por la capitular de *Villis*; en cuanto á los eclesiásticos por los códigos de leyes de los bárbaros (3) y en cuanto á los señores por los reglamentos hechos por Carlo Magno con este objeto (4).

Estos tributos se llamaban census, y eran derechos económicos y no fiscales, y unicamente rentas privadas, y de ningun modo cargas públicas.

Y digo que este llamado *census* era un tributo que satisfacian solamente los siervos, porque así lo comprueba una fórmula de Marculfo en que se contiene licencia para hacerse clérigo, con tal que el aspirante fuese ingenuo, y no se hallase inscrito en los registros del censo

(1) *Apud Platon in timeo, vel de natura.*

(2) Esta frase encierra un sentido inexacto. Se designaban tambien con el nombre *census* ó *tributum* las cargas que debian satisfacer los hombres libres. Montesquieu mismo cita muchas capitulares, en que se da el nombre de *census* á los carruages que los libres suministraban á los enviados del rey. Cuando los señorios se generalizaron en el reino, se dió tambien el nombre de *censo* ó *tributo* á las contribuciones que los señores imponian á los hombres libres y á sus tierras. (Mably.)

(3) *En las leyes de los Alemanes*, cap. 12. y en las de los bárbaros, tit. 1, cap. 14, se encuentra el reglamento que hicieron los eclesiásticos para su estado.

(4) Lib. 5 de las capitulares, cap. 303.

(1). Hay además otra prueba en una comisión conferida por Carlo Magno á un conde que envió á las comarcas de Saxonia (2), y en la que se contiene la liberación de los sajones por haber abrazado el cristianismo, que es propiamente una carta de ingenuidad (3). El príncipe los restablecía en su primera libertad y los eximia de pagar el censo (4). Luego era una misma cosa ser siervo que pagar el censo, y ser libre que no pagarlo.

Por una especie de cartas patentes, espedidas por el mismo príncipe á favor de los españoles que habia recibido en su monarquía (5), se prohibía á los condes que les exigieran algun censo y que les quitasen sus tierras. Y esto consistía en que, como los extranjeros que llegaban á Francia eran tratados como siervos, y el rey queria que los españoles obtubiesen las consideraciones de hombres libres, pues que les dejaba la propiedad de sus tierras, tuvo que prohibir que se les exigiera el censo.

Una capitular de Carlos el Calvo, dada en favor de los mismos españoles (6), queria que se les tratase como á los demas francos, y prohibia que se les cobrara el censo: luego los hombres libres no lo pagaban.

El artículo 30 del edicto de Pistes reforma el abuso por el que muchos colonos del rey ó de la iglesia vendian las tierras de sus *mansos* ó solares á eclesiásticos ó personas de condicion, sin reservarse mas que una casa pequeña, de modo que ya no podian pagar el censo, y mandaba restablecer las cosas á su estado primitivo: luego el censo era una contribucion de los esclavos.

De aqui resulta además que no habia un censo que fuera general en la monarquía, y esto se justifica por una multitud de testos. En otro caso que significaria la capi-

(1) *Si ille de capite suo bene ingenuus sit, et in publico censitus non est*, (lib. 1. formula 19.)

(2) En el año 789, Edicion de las capitulares de Balucio, tomo 1. pag. 230.

(3) *Et ut ista ingenuitatis pagina firma stabilisque consistat*. (Ibid.)

(4) *Pristinæ que libertati donatos, et omni nobis debito censu solutos*. (Ibid.)

(5) *Preceptum pro hispanis*, del año 812, Edicion de Balucio tom. 1, pag. 500.

(6) Del año 844 edicion de Balucio tomo 2 art. 1, y 2, pag 27.

tular (1) que dice» Mandamos que el censo real se exija en todos los lugares en que antes se exigia legitimamente (2) ¿Que podria decir aquella (3), en que Carlo-Magno ordenaba á sus enviados en las provincias, que hicieran una exacta averiguacion de todos los censos que antiguamente habian pertenecido al real patrimonio (4) y la en que (5) dispone de los censos que le pagasen los contribuyentes (6)? Que significacion dariamos á aquella otra (7) en que se lee» Si alguno ha adquirido alguna tierra tributaria, de la que acostumbrabamos á cobrar el censo (8), y finalmente (9) de la en que Carlos el Calvo habla de las tierras censuales, cuyo censo habia pertenecido desde la antigüedad mas remota al rey (10)?

Y debe advertirse que hay algunos testos, que al parecer contradicen en un principio lo que yo hé dicho; pero que sin embargo lo confirman. Ya hemos visto anteriormente que los hombres libres no estaban obligados en la monarquía á proveer mas que ciertos carruages. La capitular que acabo de citar llama *censo* (11) á esta prestacion, y la opone al que se pagaba por los siervos.

Ademas el edicto de Pistes (12) habla de los francos que debian pagar el censo real por sus cabezas y por sus ca-

(1) Capitular 3, del año 805, art. 20 y 22 comprendida en la coleccion de Anzegiso lib 3 art. 15. Esta es conforme á la de Carlos el Calvo de 854, *apud Attiniacum* art. 6.

(2) *Undecumque legitime exigebatur.* (Ibid.)

(3) En el año 812, art. 10 y 11, edic. de Balucio, tomo 1, pág. 498.

(4) *Undecumque antiquitas ad partem regis venire solebant.* (Cap. del año 812 cap. 10 y 11.)

(5) Del año 813 art. 6, edic. de Baluc. tomo 1, pág. 508.

(6) *De illis unde causa exigui.* (Capitular del año 813, art. 6.)

(7) Lib 4 de las capitulares, art. 37, incluida en *las leyes de los lombardos.*

(8) *Si quis terram tributariam, unde census ad partem nostram exire solebat suscepit.* (Lib. 4 de las capitulares, art. 37.)

(9) Del año 805, art. 8.

(10) *Unde census ad partem regis exebit antiquitus.* (Capitular del año 805 art. 8.)

(11) *Censivus vel paraveredis quos francis homines ad regiam potestatem exolvere debent.*

(12) Del año 864, art. 34. Edicion de Balucio, pág. 492.

sas, y que se habian vendido durante el hambre (1). El rey manda que sean rescatados; y esto consiste, en que los manumitidos por cartas del rey (2) no adquirian generalmente una absoluta libertad (3); y pagaban el *censum in capite*; y esta es la clase de gentes de que aqui hablo.

Es necesario, pues desprenderse de la idea de un censo general y universal derivado de la policia de los romanos, del cual se supone que traen origen los derechos de los señores hasta por usurpaciones. Lo que se llamaba censo en la monarquía francesa, esceptuando el abuso que se ha hecho de esta palabra, era un derecho particular cobrado de los siervos por sus amos.

Yo suplico al lector que me perdone la mortal incomodidad que deben ocasionarle tantas citas: seria mas breve sino encontrase siempre á la vista el libro del *establecimiento de la monarquía francesa en las Galias*, escrito por el abate Dubos. Nada atrasa tanto los conocimientos, como una mala obra de un autor célebre; pues que antes de instruirse, es preciso comenzar desengañando.

CAPITULO XVI.

DE LOS AFECTOS Ó VASALLOS.

Hé hablado (4) ya de los voluntarios que entre los germanos seguian á los príncipes en sus empresas, cuya costumbre se conservó tambien despues de la conquista. Tácito los designa con el nombre de compañeros (5); la ley sálica les da el de hombres que viven bajo la fé del rey (6); las fórmulas de Marculfo (7) con el de *antrustiones*

(1) *De illis francis hominibus qui censum regium de suo capite, et de suis recellis debeant. (Ibid).*

(2) El art. 28 del mismo edicto esplica todo esto perfectamente. Tambien hace una distincion entre el liberto franco y el romano; y en ella se ve que el censo no era general. Es preciso leer.

(3) Como aparece de la capitular de Carlo-Magno del año 813, ya citada.

(4) En el cap. 3. (P.)

(5) *Comites.*

(6) *Qui sunt in truste regis. tit. 44. art. 4.*

(7) Lib. 1. fórmula 18. — Siento que Marculfo no haya conser-

(1) del rey; nuestros primeros historiadores por el de afectos, y fieles (2); y los siguientes por el de vasallos y señores (3).

En las leyes sálicas y riberiegas se encuentran muchísimas disposiciones para los francos; y solamente algunas para los antrusionen. Las disposiciones que afectan á estos, son diferentes de las que afectan á los demas francos; pues en estas últimas se arregla todo lo conveniente á los bienes de los francos, y nada se dice de los pertenecientes á los antrusionen; pero consiste en que los bienes de estos se arreglaban mas bien por la ley política que por la civil, y en que eran la suerte de una batalla, y no el patrimonio de una familia.

Los bienes reservados para los afectos se llamaron bienes fiscales (4), beneficios, honores y feudos en distintos autores y en diversos tiempos. Y es imposible dudar de que estos feudos fueron amovibles en un principio (5). Gregorio de Tours (6) hace ver, que á Sunegisilo y Gallomán se les quitó cuanto habian obtenido del fisco, y no se les dejó nada mas que lo que poseian como propietarios. Gontrando, elevando al trono á su sobrino Childeberto, tuvo con él una conferencia secreta, y le indicó las personas á quienes debia dar los feudos, y á quienes debia quitárselos (7). En una fórmula de Marculfo, el rey no solamente da en cambio algunos beneficios que tenia su fisco, sino tambien los que otros habian poseido (8). La

vado en ninguna de estas fórmulas el juramento que se prestaba en esta ocasion en manos del rey. (Mably.)

(1) De la palabra *trevo*, que significa fiel, entre los alemanes, y la inglesa *true*, que quiere decir verdadero.

(2) Leudes, fideles.

(3) Vassali, seniores.

(4) *Fiscalia* (Véase lo fórmula 14 de Marculfo lib. 1.) En la vida de S. Mauro se dice *dedit fiscum unum*; y en los *Annales de Metz* sobre el año 747 *dedit illi comitatus et fiscos plurimos*. Los bienes destinados á la conservacion de la familia real se llamaban *regalia*.

(5) Véase el lib. 1 tit. 1 de los feudos y á Cujacio sobre este libro.

(6) Lib. 9 cap. 38.

(7) *Quos honoraret muneribus, quos ab honore depelleret.* (Ibid lib. 7.)

(8) *Vel reliquis quibuscumque beneficiis quodcumque ille, ve*

ley de los lombardos opone los beneficios á la propiedad (1). Los historiadores, las fórmulas, los códigos de los distintos pueblos bárbaros, y todos cuantos monumentos nos quedan estan unánimes. En fin los que escribieron el libro de los feudos (2), nos dicen que los señores podian quitarlos en un principio, cuando les placia, que despues los aseguraron por un año (3), y últimamente por la vida.

CAPITULO XVII.

DEL SERVICIO MILITAR DE LOS HOMBRES LIBRES.

Dos clases de personas se hallaban obligadas al servicio militar; los afectos vasallos, ó sub-vasallos que lo estaban en consecuencia de su feudo, y los hombres libres, francos, romanos y galos, que servian á las órdenes del conde, y eran conducidos por sus oficiales.

Se llamaban hombres libres los que no teniendo por una parte beneficios ni feudos, no se hallaban por otra sumisos á la servidumbre del arado: las tierras que poseian se llamaban tierras alodiales.

Los condes reunian los hombres libres, y los conducian á la guerra (4), y tenian á sus órdenes oficiales llamados vicarios (5); y como todos los hombres libres se hallaban divididos por centenas, que formaban lo que se llamaba un tercio, los condes tenian bajo su mando otros oficiales llamados centenarios, que conducian sus respectivos tercios (6) á la guerra.

Mas esta division por centenas fué muy posterior al establecimiento de los francos en las Galias. Clotario y

ficius noster, in ipsis locis tenuisse noscitur. (Lib. 1, fórmula 30.)

(1) Lib. 3 tit. 8 pár. 3.

(2) *Feudorum* lib. 1 tit. 1.

(3) Este era una especie de precario que el señor renovaba ó no al año siguiente, como observa Cujacio.

(4) Véase la capitular de Carlo-Magno del año 812, art. 3 y 4, Edición de Balucio tom. 1 pag. 491, y el edicto de Pistes del año 864, art. 26, tom. 2 pág. 186.

(5) *Et habebat unusquisque comes vicarios et centenarios secum.* (Lib. 2 de las capitulares, art. 28.)

(6) Se les llamaba compañías.

Childeberto la acordaron con el objeto de obligar á cada distrito á responder de los robos que se hicieran en él, como se ve en los decretos de este príncipe (1). Una policía semejante subsiste aun en la actualidad en Inglaterra.

Y así como los condes concurrían á la guerra con sus hombres libres, así también los afectos ó fieles concurrían con sus vasallos, ó sub-vasallos, y los obispos y abades ó sus procuradores (2) con los suyos (3).

Los obispos sin embargo tenían muchas dificultades, por cuanto no se encontraban muy acordes con sus propios hechos (4). En tiempo de Carlo-Magno solicitaron que no se les obligase á ir á la guerra, y después que lo consiguieron, se lamentaban de que se les hubiera quitado aquella consideración pública, obligando al príncipe á que justificara en esta parte sus intenciones. Pero de cualquiera modo que sea, yo no encuentro que en el tiempo en que no concurrían á la guerra, sus vasallos fueran conducidos por los condes; y advierto que por el contrario, los reyes ó los obispos elegían uno de sus fieles que los condujese (5).

En una capitular de Luis el Debonaire (6) distingue el rey tres clases de vasallos, los del rey, los de los obispos y los del conde; los vasallos de su fiel ó señor no se conducían á la guerra por el conde, sino cuando aquel se encontraba incapacitado (7) de llevarlos personalmente por hallarse empleado en la casa del rey.

(1) Dados hacia el año 595, art. 1. (Véanse las capitulares edición de Balucio, pag. 20.) Estos reglamentos se hicieron indudablemente de concierto.

(2) Advocati.

(3) Capitular de Carlo-Magno del año 812, art. 1 y 3, edición de Balucio, tom. 1 pag. 490.

(4) Véase la capitular del año 813 dada en Worms; edición de Balucio pag. 408 y 410.

(5) Capitular de Worms del año 813 edición de Balucio, pag. 409, y el concilio del año 845 en el reinado de Carlos el Calvo, *in verno palatio*, edición de Balucio, tom. 2. pag. 17 art. 8.

(6) *Capitulare quintum anni 819* art. 27, edición de Balucio, pag. 618.

(7) *De vassis dominicis, qui adhuc intra casam serviunt, et tamen beneficia habere noscuntur, statutum est, ut quicumque*

Pero quien era el que conducia los afectos á la guerra? No es posible dudar de que era el Rey, que siempre se encontraba á la cabeza de los fieles. Y esta es la razon por que se advierte en las capitulares una constante oposicion entre los vasallos del Rey y los del obispo (1). Nuestros reyes animosos, orgullosos y magnánimos, no estaban en el ejército para ponerse á la cabeza de aquella milicia eclesiástica, que no se componia de gente elegida por ellos, y para vencer ó morir con ellos.

Mas estos afectos llevaban tambien sus vasallos y sub-vasallos, como aparece por la capitular, en que ordenaba Carlo-Magno que todo hombre libre que tuviera cuatro casas feudatarias, ya fuesen de su propiedad, ó del beneficio de otro marchase contra el enemigo, ó acompañase á su señor (2). Es pues evidente que Carlo-Magno queria decir que todo el que no tuviese mas que una tierra propia entrase en la milicia del conde, y que, el que tuviese un beneficio del señor marchara con él.

Sin embargo, el abate Dubos pretende que, cuando se habla en las capitulares de los hombres que dependian de un señor particular, no se trata mas que de siervos (3), y se funda para ello en las leyes y práctica de los wisogodos. Tal vez le hubiera valido mas fundarse en las mismas capitulares. La que yo acabo de citar, dice formalmente lo contrario. El tratado celebrado entre Carlos el Calvo y sus hermanos, habla tambien de los hombres libres, que pueden elegir á su voluntad un señor ó al rey; y esta disposicion se halla en armonia con otras muchísimas.

Asi es que se puede afirmar que habia tres clases de milicia; la de los afectos ó fieles del rey, que tenian por

ex eis cum domino imperatore domi remanserint, vasallos suos casatos secum non retineat, sed cum comite, cujus pagenses sunt ire permitant. (Capitular 11 del año 812 art. 7, edicion de Balucio tom. 1, pag. 494.)

(1) Capitular 1 del año 812 art. 3. *De hominibus nostris, et episcoporum et abbatum, qui vel beneficia vel talia propria habent.* etc. (Edicion de Balucio, tom. 1, pag. 490.)

(2) *Ibid. Ut omnis homo liber qui quator mansos vestitos de proprio suo, sive de alicujus beneficio, habet, ipse se præparet, et ipse in hostem pergat, sive cum seniore suo.*

(3) Tomo 3, lib. 6, cap. 4, pág. 299. Establecimiento de la monarquía francesa.

sí mismos y bajo su dependencia otros fieles; la de los obispos, y demas eclesiásticos, y sus vasallos; y finalmente de los condes que conducian los hombres libres.

No es esto decir, sin embargo, que los vasallos no pudieran hallarse sometidos al conde, del modo que lo está todo el que tiene un mando especial á aquel que tiene otro general. Muy lejos de ello, se sabe que el conde y los enviados del rey podian hacerles pagar el llamamiento, es decir, la multa, cuando no llenaban las obligaciones del feudo.

Lo mismo sucedia con los vasallos del rey cuando se apoderaban de alguna cosa, pues que estaban sujetos á la correccion que el conde quisiera imponerles, á no ser que prefiriesen someterse á la del rey (1).

CAPITULO XVII.

DEL DOBLE SERVICIO.

Era un principio fundamental de la monarquía que los que estaban sujetos al poder militar del conde, lo estaban también á su jurisdiccion civil, y asi es que la capitular de Luis el Debonaire, del año 815 (2) hace caminar á paso igual el poder militar del conde y su jurisdiccion civil sobre los hombres libres (3), y que las resoluciones (4) del con-

(1) Capitular del año 882, art. 2, *apud vernis palatium* (Ediccion de Balucio tomo 2, pág 17.)

(2) Art. 1 y 2, y el concilio *in Verno palacio* del año 845 art. 8. (Ediccion de Balucio tom. 2 pág. 17.)

(3) Todo el mundo sabe que al tiempo de establecerse los francos en las Galias se abolió la distincion establecida por Constantino entre el poder civil y el poder militar, y que los mismos oficiales mandaban á la vez las tropas, y administraban justicia. Pero el poder del conde, como magistrado, no debe confundirse con el que podia tener por otra parte, como poseedor del feudo; porque los condes no eran en aquel tiempo mas que unos simples administradores de las Ciudades y del pais en que posteriormente usurparon los derechos de propiedad: estas usurpaciones comenzaron en el reinado de Luis el Debonaire de que aqui se trata. Por ello pues, no puede invocarse en auxilio del sistema de Montesquieu la capitular de aquel príncipe, pues entonces el conde no era poseedor del feudo. (D.)

(4) Sentencias ó decisiones.

dé, que conducia á la guerra los hombres libres, se llamaban resoluciones de estos (1); de lo cual se derivó la máxima de que en las cuestiones sobre libertad, solamente se podia juzgar por las resoluciones del conde y no por las de sus oficiales. Por esta razon el conde no llevaba á la guerra los vasallos de los obispos ó abades que no estaban sugetos á su jurisdiccion civil; ni tampoco á los subvasallos de los fieles, y por la misma, dice el glosario de las leyes inglesas (2), que aquellos, á quienes los sajones llamaban *coples*, se llamaban *condes*, ó *compañeros* por los normandos, por cuanto participaban con el rey de las multas judiciales (3), y tambien encontramos por ella que en todo tiempo los vasallos tuvieron la obligacion de tomar las armas con su señor (4), y de juzgar en su tribunal á sus iguales (5).

Una de las razones, porque se reunia el derecho de justicia con el de guerra, era la de que, aquel que conducia á esta, obligaba al mismo tiempo á pagar los derechos fiscales, que consistian en algunos carruages, que daban los hombres libres, y en general en ciertos derechos judiciales de que hablaremos posteriormente.

Los señores obtuvieron tambien el derecho de administrar justicia en sus feudos por la misma razon que los condes lo habian obtenido en sus condados; ó para decirlo mejor, los condados, en las muchas variaciones que ocurrieron en distintos tiempos, siguieron siempre las que ocurrían en los feudos; y unos y otros se gobernaban por el mismo plan y por las mismas ideas. En una palabra, los condes eran fieles en sus condados, y los fieles eran condes en sus señoríos.

Cuando se considera á los condes como oficiales de

(1) Capitulares lib. 4, de la coleccion de Anzegiso, art. 37 y capitular 3 de Luis el Debonaire, del año 819, art. 14. (Edicion de Balucio Tomo 1. pág. 615.)

(2) Que se encuentra en la coleccion de Guillelmo Lambard, de *priscis Anglorum legibus*.

(3) En la palabra *satrapia*.

(4) *Las asambleas de Jerusalem*, cap. 221 y 222, esplican esto perfectamente.

(5) Los defensores de las iglesias, *advocati*, estan á la cabeza de sus negocios, y de su milicia.

justicia, y á los duques como oficiales militares, no se tienen ideas exactas. Unos y otros eran igualmente oficiales militares y civiles (1): la diferencia consistia en que el duque tenia á sus órdenes muchísimos condes; aun cuando hubiese algunos de estos que no se hallaban sujetos al duque, como asegura Fredegario (2).

Por esta razon se creará tal vez que el gobierno de los francos era durísimo en aquellos tiempos, pues que unos mismos oficiales ejercian á la vez sobre los subditos, no solamente el poder militar y civil, sino tambien el fiscal, cosa, que, como hé dicho en los capítulos precedentes, es uno de los signos distintivos del despotismo.

Pero no debe entenderse por esto que los condes juzgaban solos, y que administraban justicia como los *bachas* en Turquía (3): los condes reunian para juzgar los negocios una especie de colegios ó asambleas (4), á que se convocaban todas las personas notables.

Para que se comprenda bien cuanto concierne á los juicios en las fórmulas, en las leyes de los bárbaros y en las capitulares, debo decir que las funciones del conde (5), del alcalde y del centenario, eran unas mismas; que los jueces, regidores y concejales, eran unas mismas personas con distintos nombres; que eran todos adjuntos del conde, y jeneralmente en número de siete, y que como no podia juzgar (6) sin reunir por lo menos doce personas, llenaba este número con los notables (7).

Pero cualquiera que fuese el que obtuviera la jurisdiccion, el Rey, el conde, el alcalde, el centenario, los señores, ó los eclesiásticos, nunca juzgaban solos; y este

(1) Véase la fórmula 8 de Marculfo, lib. 1, que contiene las cédulas espedidas á favor de un duque, patricio, ó conde; concediéndole la jurisdiccion civil y la administracion fiscal.

(2) *Crónica*, cap. 78, sobre el año 636.

(3) Gregorio de Tours lib. 5, *ad annum* 580.

(4) *Mallum*.

(5) Agréguese esto á lo que dije en el lib. 28 cap. 28 y en el lib. 31 cap. 8.

(6) Véanse sobre todo esto las capitulares de Luis el Debonaire añadidas á la *ley sálica*, art. 2, y la formula de los juicios que refiere Du Cange en la palabra *Boni homines*.

(7) *Per bonos homines*. En algunas ocasiones solamente habia notables. Véase el apéndice á las fórmulas de Marculfo, cap. 51.

uso que traia su origen de los bosques de la Germania, se conservó todavia despues de haber tomado los feudos una forma nueva.

En cuanto al poder fiscal, este era tal que jamás podia abusar de él el conde. Los derechos del príncipe con relacion á los hombres libres eran tan simples que, como ya se ha dicho, no consistian en otra cosa que en algunos carruages que se les exigian en ciertas ocasiones públicas (1); y en cuanto á los derechos judiciales habia leyes que prevenian las malversaciones (2).

CAPITULO XIX.

DE LAS COMPENSACIONES EN LOS PUEBLOS BÁRBAROS.

Como no es posible avanzarse un poco en nuestro derecho político sin conocer perfectamente las leyes y las costumbres de los pueblos gérmanicos, yo me detendré un momento para averiguarlas.

Aparece por Tácito, que los germanos conocian solamente dos crímenes capitales: ahorcaban á los traidores, y ahogaban á los cobardes: estos crímenes eran los únicos que consideraban como públicos. En los demas, cuando alguno agraviaba á otro, los parientes del ofendido ó herido tomaban parte en la querella, y el rencor se apagaba con una satisfaccion. Esta pertenecia al ofendido, si estaba en el caso de recibirla, y á los parientes, cuando la injuria les era comun, y cuando por la muerte del herido ò ofendido habian sucedido en sus derechos (3).

Y como segun el modo de hablar de Tácito, estas satisfacciones, ó compensaciones, se arreglaban por un convenio particular de las partes, en los códigos de los pueblos bárbaros se conocen con el nombre de *composiciones*.

(1) Y algunos derechos sobre los rios de que ya he hablado.

(2) *Vease la ley de los riberiegos, tit 89, y la de los lombardos lib. 2. tit. 32, par 9.*

(3) *Suscipere tan inimicitias, seu patris, seu propinqui, quam amicitias, necesse est: nec implacabiles durant; luitur enim etiam homicidium certo armentorum ac pecorum número recipitque satisfaccionem universa domus. Tacito, de Moribus germanorum.*

Sin embargo, yo no encuentro ninguna ley mas que la de los frisonos (1) que dejara al pueblo en esa situacion, en la que las familias enemigas se hallaban, puede decirse, en el estado natural, y podian vengarse á su voluntad hasta que se encontraran satisfechas, pues no tenian ley alguna política ni civil que las contuviese. Mas aun esta misma ley estaba dulcificada; y establecia, que aquel contra quien se pidiera la muerte, pudiera gozar de paz en su casa (2); y al ir y al volver de la iglesia, y del lugar en que se celebraban los juicios.

Los compiladores de las leyes sálicas citan un uso antiguo de los francos (3), segun el cual, el que habia exhumado un cadáver para despojarlo, era desterrado de la sociedad de los hombres, hasta que los parientes consentian en que se restituyese á ella; y como antes de esta restitucion estaba prohibido á todos, y hasta á su propia mujer recibirlo en su casa, y darle pan ú otra alguna cosa, el hombre, que se hallaba en esta situacion, estaba con relacion á los demas, y estos con relacion á él, en el estado natural, hasta que salia de él por efecto de la composicion.

Asi fué, pues, que muy luego pensaron los sabios de muchas naciones bárbaras, en hacer por sí mismos lo que no podia esperarse sino con demasiada lentitud y peligro de los convenios de las partes, y que se decidieron á poner un justo precio á la composicion ó mas bien compensacion, que debia recibir aquel, á quien se hubiese ofendido ó injuriado. Y es de advertir que todas estas leyes bárbaras tienen una precision admirable: en ellas se distingue con la mayor delicadeza el caso (4), y se miden las circunstancias: la ley, colocándose en el lugar del ofendido, pide por él una satisfaccion que en un momento de calma hubiera este solicitado por sí mismo.

El establecimiento de estas leyes sacó á los germanos

(1) Véase esta ley, tit. 2, sobre los asesinatos, y la adiccion de Wallemar sobre los robos.

(2) *Additio sapientum*.

(3) *Ley sálica*, tit. 37 par 5; tit. 17 par 2.

(4) Véanse sobre todo los tit. 3, 4, 5, 6 y 7 de la ley sálica, que hablan de los robos de animales.

del estado natural, en que parece que se encontraban todavía en tiempo de Tácito.*

Rotario declaró en la ley de los lombardos, que habia aumentado las compensaciones de las heridas sobre la antigua costumbre, para que, despues de satisfecho el herido, pudieran cesar las enemistades (1). Efectivamente, habiéndose enriquecido los lombardos, que eran un pueblo miserable, con la conquista de la Italia; las antiguas composiciones debieron ser insignificantes, é incapaces de producir la reconciliacion; y yo no dudo de que esta misma consideracion obligaria à los demas gefes de los pueblos conquistados à hacer los diversos códigos que conocemos en la actualidad.

La compensacion principal era la que el homicida debia satisfacer à los parientes del difunto. La diferencia de condiciones establecia otra en las cantidades (2), y asi es que en la ley de los ingleses, la compensacion por la muerte de un adalingo era de seiscientos sueldos, de doscientos por la muerte de un hombre libre, y de treinta por la de un siervo. La magnitud de la compensacion que se debia por la cabeza de un hombre, formaba una de sus mayores prerogativas, porque ademas de la distincion con que favorecia su persona, le daba mas seguridad entre aquellas naciones violentas.

La ley de los bávaros da à conocer esto perfectamente (3), designando las familias bávaras que recibian doble compensacion, porque eran las primeras despues de los agilolfingos (4). Los agilolfingos eran de la familia ducal, y el duque se elegia entre ellos, por lo cual merecian una cuádruple compensacion. La del duque escedia en una tercera parte à la de los agilolfingos. «Porque es duque, dice la ley, se le tributa mayor honra que à sus parientes.»

Todas estas compensaciones se fijaban à precio de dinero. Mas como estos pueblos, y principalmente cuando

(1) Lib. 1. tit. 7. par. 15.

(2) Véase la ley de los Ingleses tit. 1, par. 1, 2 y 4. *Ibid* tit. 5 par. 6; la ley de los bávaros, tit. 1, cap. 8 y 9 y la ley de los frisones tit. 15.

(3) Tit. 2, cap. 20.

(4) Hozidra, Oza, Saguna, Habilingua, Auniena. *Ibid*.

habitaban en Germania, carecian de moneda, se podian pagar en ganado, cereales, muebles, armas, perros, aves de caza, tierras etc. (1). Algunas veces se fijaban tambien el valor de las cosas (2): y esto hasta para explicar, como hubo entre ellos tantas penas pecunarias, á pesar de haber tan poco dinero.

Estas leyes se dirigieron principalmente á marcar la diferencia de los agravios, de las injurias y de los crímenes, para que cada uno conociese con exactitud hasta qué punto lo habian herido ò ofendido, y supiese precisamente la reparacion que debia recibir, y sobre todo cuando no debia esperar mas.

Bajo este punto de vista es ya posible concebir que cualquiera que se vengaba despues de obtener satisfacion cometia un gran crimen; que no solamente contenia una ofensa particular, sino tambien una ofensa pública, pues que era un desprecio absoluto de la ley; y que este era un crimen, que los legisladores nunca dejaban de castigar (3).

Habia tambien otro delito que se miraba principalmente como peligroso (4), cuando estos pueblos perdieron en el gobierno civil alguna cosa de su espíritu de independencia, y los reyes se dedicaron á establecer en el Estado mejor policia: tal era el de no querer pagar, ó no querer recibir la satisfacion; y por ello encontramos en varios códigos de leyes bárbaras, que los legisladores obligaban á ello (5).

(1) Asi es como la ley de Ina apreciaba la vida en cierta cantidad de dinero ó de tierra. *Leges Inæ regis título de Villico regio, de priscis Anglorum legibus.* (Cambridge, 1644.)

(2) Véase la ley de los saxones que hace el mismo aprecio para muchos pueblos, cap. 18. Véase tambien la de los riberiegos tit. 36, par. 2: la de los bávaros tit. 1 par. 10 y 11. *Si aurum non habet, det aliam pecuniam, mancipia, terram, etc.*

(3) Véase la ley de los lombardos, lib. 1, tit. 23, par. 21. *Ibid* lib. 1, tit. 9, par. 8 y 34. *Ibid.* par. 38 y la capitular de Carlo-Magno del año 802, cap. 32, que contiene una instruccion para los que enviaba á las provincias.

(4) Véase en Gregorio de Tours lib. 7, cap. 47, el detall de un proceso en que una de las partes pierde la mitad de la compensacion que se le habia adjudicado por haberse hecho justicia á sí misma, en vez de recibir la satisfacion, aun cuando despues hubiera sufrido otros excesos.

(5) Véase la ley de los sajones cap. 3, par. 4, la de los lombar-

Y esto fué tanto mas necesario, quanto que aquel que se negaba á recibir la compensacion queria conservar su derecho de venganza, y el que se negaba á darla, lo dejaba tambien á merced del ofendido, y aun cuando esto era lo que habian querido reformar los sabios en las instituciones de los germanos, únicamente habian invitado á las composiciones, sin establecerlas como obligatorias.

Hé hablado hace poco de un testamento de la ley sálica por el que se le permitia al ofendido aceptar ó rechazar la satisfaccion: esta era la ley que prohibia el comercio de los hombres al que habia despojado un cadáver, hasta que los parientes, aceptando la compensacion, pidieran que pudiese vivir entre ellos (1). El respeto por las cosas santas hizo que los recopiladores de las leyes sálicas no alterasen la antigua costumbre.

Sin embargo, como en este sistema hubiera sido injusto conceder una compensacion á los parientes de un ladron muerto en el acto de la perpetracion del delito, ó á los de una mujer que hubiera sido repudiada despues de una separacion por causa de adulterio; la ley de los bávaros negaba la compensacion en estos casos, y castigaba á los parientes que intentaban tomar venganza (2).

Es muy comun encontrar en las leyes bárbaras establecidas las composiciones por las acciones involuntarias. Pero la ley de los lombardos es tan sensata en esta parte, que dejaba la composicion á merced de la generosidad del ofensor, y prohibia que los parientes se vengaran (3).

Clotario II dió un decreto sapientísimo, ordenando que ninguno que hubiera sido robado, pudiera recibir la compensacion en secreto (4) y sin forma de juicio. Muy pronto vamos á ver los fundamentos de esta ley.

dos lib. 1, tit. 37, par. 1 y 2, y la de los alemanes tit. 43, par. 1 y 2. Esta última permitia hacerse justicia á sí mismo en el acto y en el primer movimiento. Véanse tambien las capitulares de Carlo-Magno del año 779 cap. 22; y del año 802 cap. 32, y de 1805 cap. 5.

(1) Los compiladores de las leyes riberiegas modificaron esta. Véase el tit. 85.

(2) Véase el decreto de Tasillon *de popularibus legibus*, art. 3, 4, 10, 16 y 19, y *la ley inglesa* tit. 7, par. 4.

(3) Lib. 1, tit. 4, par. 4.

(4) *Pactus pro tenore pacis inter Childebertum et Clotarium*,

CAPITULO XX.

DE LO QUE DÈSPUES SE LLAMÓ LA JUSTICIA DE LOS SEÑORES.

Ademas de la compensacion que se debia pagar á los parientes por el homicidio, agravios é injurias, era necesario satisfacer cierto derecho que las leyes de los bárbaros llamaban *Fredum* (1). Tengo que hablar mucho de él, y por lo tanto, para dar una idea exacta, debo decir que era la recompensa de la proteccion concedida contra el derecho de venganza.

En la actualidad en el idioma suizo *fred* significa paz todavia.

La administracion de justicia, en aquellas naciones violentas, no era otra cosa que la concesion de la proteccion pública á favor del que habia irrogado una ofensa contra la venganza del ofendido, y obligar á este último á recibir la satisfaccion que se le debía. De modo que, contra lo que comunmente sucede en los demas pueblos, la administracion de justicia tenia por objeto entre los germanos proteger al criminal contra aquel á quien habia ofendido.

Los códigos de leyes de los bárbaros designan los casos en que este derecho de *fredum* debia exigirse. En aquellos en que no era permitida la venganza á los parientes del ofendido, tampoco se exigia el *fredum*; y esto era sumamente justo, porque, donde no podia haber venganza, tampoco se deba proteccion contra el ofendido. Asi es que en las leyes de los lombardos (2), si alguno mataba por casualidad á un hombre libre, pagaba el valor del homicidio, y no el *fredum*; porque los parientes no podian vengarse, habiéndose verificado la muerte involuntariamente. De igual manera en las de los riberiegos (3) cuan-

anno 593; et decretio Clotarii II regis, circa annum 595, cap. 11.

(1) Cuando no lo fijaba la ley, era regularmente la tercera parte de la compensacion, como se ve en la ley de los riberiegos cap. 89 que está aclarada por la capitular del año 813 (Edicion de Balucio; t. 1, pag. 512.)

(2) Lib. 1, tit. 9 par. 17. (Edicion de Lindembrok.)

(3) Tit. 70.

do un pedazo de madera de una obra hecha por la mano de un hombre mataba á alguno, los parientes de este se apoderaban de dicha obra ó madera para su uso, y no podian exigir el *fredum*.

Cuando una bestia mataba á un hombre, la misma ley establecia una compensacion sin aquel derecho (1), por cuanto los parientes del difunto no habian recibido ninguna ofensa.

Finalmente por la ley sálica (2), un niño que cometia alguna falta antes de la edad de doce años, pagaba la compensacion sin el *fredum*, porque como todavia no podia llevar armas, no estaba en el caso de que el ofendido ó los parientes, le pudieran pedir la venganza.

El culpable era el único que pagaba el *fredum* en recompensa de la paz y la seguridad, que el esceso que habia cometido le habia hecho perder, y que podia recobrar con la proteccion publica; pero el niño no perdía la seguridad, porque como no era hombre, no podia eliminarse de la sociedad de estos.

El *fredum* era un derecho local en beneficio del que juzgaba en el territorio (3). La ley de los riberiegos le prohibia sin embago que lo exigiera por sí mismo (4), y mandaba que lo recibiera la parte que habia vencido en la causa, y que la misma lo llevara al fisco, para que, asi dice, la paz fuese eterna entre los riberiegos.

La magnitud del *fredum* era proporcionada á la de la proteccion (5); y asi era que el correspondiente á la proteccion del rey era mayor, que el que se pagaba por la del conde y los demas jueces.

Ya veo pues el origen de la justicia de los señores.

(1) Tit. 46. Véase tambien la *ley de los lombardos* lib. 1, cap. 21, par. 3. (Edicion de Lindembrok.) *Si caballus cum pede* etc.

(2) Tit. 37, par. 6.

(3) Como aparece en el decreto de Clotario II, del año 595. *Fredus* tamen iudicis, in cuius pago est. reservetur.

(4) Tit. 89.

(5) *Capitulare incerti anni*, cap. 57, en Balucio tom. 1, pág. 815. Y debe advertirse que lo que se llama *fredum* ó *faida* en los monumentos de la primera dinastia, se llama *bannum* en los de la segunda, como aparece en la capitular de *partibus Saxonie* del año 789.

Los feudos, como aparece por una multitud de documentos, comprendian grandes territorios; y como antes hé demostrado, los reyes que nada percibian de las posesiones de los francos, todavía podian reservarse menos derechos sobre los feudos (1). Asi era que los poseedores de estos los disfrutaban de la manera mas estensa, y que obtenian todos sus frutos y emolumentos; y como uno de los mas considerables era el de los provechos judiciales (*freda*), que se recibian por los usos de los francos (2), se seguia de aqui que el poseedor del feudo tenia tambien la justicia, que no se administraba mas que por las compensaciones á favor de los parientes y los derechos de los señores.

Las fórmulas que contienen la confirmacion ó la traslacion de un feudo á favor de un afecto ó fiel (3), ó algunos privilegios de feudos en beneficio de las iglesias (4), hacen ver que todos llevaban con ellos este derecho; verdad, que aparece tambien por una infinidad de cartas, ó cédulas, que prohiben á los oficiales del rey la entrada en algunos territorios para ejercer actos de justicia, y exigir derechos por ella, cualquiera que fuesen (5). Desde el mo-

(1) De que los reyes merovingianos no recaudasen nada de las tierras de sus súbditos, no se infiere que no pudieran reservarse ningun derecho sobre los feudos y otros beneficios. Estos eran donativos hechos por generosidad; y si, como asegura el propio Montesquieu, el príncipe conservaba la libertad de recobrarlos cuando queria; por qué no habia de poder someterlos á alguna carga? Esta suposicion nada tiene de extraordinaria. Por el contrario; los muchos detalles de concesiones que contienen las cartas, por que se conferian los beneficios; prueban que los merovingianos acostumbraban á hacerse algunas reservas. Y aun podia suceder tambien que los beneficios estuviesen por su naturaleza sujetos á alguna contribucion, pues que en muchísimas cartas se cuida de eximirlos por una cláusula espresa. *Omnia per nostrum donitum habeant ille et filii sui, et posteritas illorum, absque ullo censu vel alicujus inquietudine.* (Char. an. 815. hist. de D. Bouquet, tit. 6, p. 472.) (Mably.)

(2) Véase la capitular de Carlo-Magno de Willis, en la que coloca los *freda* entre las grandes rentas de los que se llamaban *Villa*, ó dominios del rey.

(3) Véanse las fórmulas 3, 4 y 17, lib. 1, de Marculfo.

(4) Ibid. fórmulas 2, 3 y 4.

(5) Véanse las colecciones de cartas, y principalmente la que está al final del quinto volúmen de los historiadores de Francia de los padres benedictinos.

mento en que los jueces reales no podian exigir cosa alguna en un distrito, cesaban de entrar en él, y aquellos á quienes este pertenecía, desempeñaban las funciones que aquellos habian desempeñado antes.

Tambien estaba prohibido á los jueces del Rey que exigieran cauciones para obligar á las partes á comparecer ante ellos: esto pertenecía al que recibía el territorio. Ya hé dicho que los enviados del Rey no podian tampoco pedir alojamiento, y esto consistia en que alli no desempeñaban ningunas funciones.

La justicia fué pues, en los antiguos y nuevos feudos un derecho lucrativo inherente al feudo (1), y que formaba una parte de ellos; y esta es la razon, porque se ha considerado asi en todo tiempo, y de la que se ha derivado el principio de que las justicias eran patrimoniales en Francia.

Ha habido algunos, no obstante, que han creido que las justicias traian su origen de las manumisiones que los reyes y los señores hicieron de sus siervos. Pero las naciones germánicas, y las que de ellas se derivan, no fueron las solas que manumitieron los esclavos; y son sin embargo, las únicas que establecieron las justicias patrimoniales. Por otra parte, las fórmulas de Marculfo hacen ver que en los primeros tiempos (2) habia hombres libres dependientes de estas justicias; y la razon nos enseña que los siervos debieron quedar sumisos á ellas, porque

(1) Montesquieu dice poco despues «que el origen de las justicias señoriales se debe buscar en las costumbres de los germanos» y aqui «estas justicias eran inherentes á los feudos» y en el capitulo tercero dijo «que entre los germanos no habia feudos.» Como se concilian estos pasages tan opuestos. Si no habia feudos entre los germanos (como no los habia en efecto) como la justicia habia de ser un derecho inherente al feudo por las costumbres de ellos? Y si por otra parte los habia, y consistian en caballos armas y comidas; sería racional suponer que la justicia estaba unida á cosas de esta especie? En dónde estaba pues, el territorio de estas justicias? (Mably.)

(2) Véanse las fórmulas 3, 4 y 14 del lib. 1, y la carta de Carlo-Magno del año 771 en Martenne, tomo 1, anecd. colect. 11. *Precipientes jubemus ut ullus iudex publicus.... homines ipsius ecclesie et monasterii ipsius Morbacensis, tan ingenuos, quam et servos, et qui super eorum terras manere etc.*

se encontraban en el territorio, y sabemos que no fueron los que crearon los feudos, aun cuando quedaran afectos á ellos.

Otros hubo que eligieron un camino mas corto; y creyeron decirlo todo, asegurando que los señores habian usurpado las justicias. Pero fueron los pueblos dependientes de la Germania los únicos que usurparon los derechos de sus príncipes? La historia nos enseña que otros muchos pueblos han emprendido contra las prerogativas de sus soberanos, y sin embargo en ninguno se establecieron las llamadas justicias de los señores. En el fondo de los usos y las costumbres de los germanos, es en donde se necesita buscar su origen (1).

Ruego á mis lectores que vean en Loyseau (2) la forma en que supone que procedieron los señores para establecer y usurpar sus distintas clases de justicias. Para hacerlo, hubieran debido ser los hombres mas astutos del mundo, y hurtar, no como saquean los guerreros, sino como se hurtan entre sí los jueces y los procuradores de

(1) Todos los pueblos no se copian en sus empresas contra los soberanos ó contra el poder público, y sin buscar en las costumbres de los germanos el origen de las justicias de los señores, no es imposible que en los reinados de algunos príncipes tales como los hijos de Clovis, algunos afectos poseedores en sus cantones, adquiriesen autoridad sobre sus vecinos, y se erijiesen en magistrados, habiendo principiado por ser árbitros. (Mably.)

(2) *Tratado de las justicias locales.*

«Los condes, dice Loyseau, eran en su origen jueces de un lugar, como aparece por la capitular de Carlo-Magno, *ut placitum comes non habeat nisi jejunus*, las leyes riberiegas y otras muchas. Pero asi como en las alteraciones de las dos primeras dinastias, los *maires* (gefes) de palacio, ó duques de los franceses se apoderaron del reino; asi los duques y condes usurparon las provincias y las ciudades que mandaban, y los nuevos reyes se vieron precisados á abandonarles el señorío, y el dominio á título de feudo, y con cargo de fe y homenaje, invencion que los pueblos septentrionales habian traído poco tiempo antes de la Lombardia, *et quæ é togata irrepsit in comátam Galiam*.

Despues añade que, tomando ejemplo de los reyes, los grandes señores de Francia, no queriendo administrar la justicia por sí mismos, establecieron oficiales que la administraran en su nombre y bajo sus órdenes, tales como los bailes, los senescales etc. y que estos, fieles imitadores de sus amos, usurparon muy pronto un derecho cuyo solo aprovechamiento se les habia concedido (P.)

una aldea. Seria preciso decir que aquellos guerreros habian formado un sistema general de política en todas las provincias del reino, y en tantos reinos. Loyseau los hace raciocinar, como dentro de su gabinete raciocinaba él mismo.

Debo decirlo por fin: si la justicia no era dependiente del feudo, cómo es que por todas partes se ve que el servicio del feudo era el de asistir al rey ó al señor en sus tribunales y en sus guerras (1)?

CAPITULO XXI.

DE LA JUSTICIA TERRITORIAL DE LAS IGLESIAS.

Las iglesias adquirieron bienes de mucha consideracion. Los reyes les concedieron grandes fiscos, es decir, grandes feudos; é inmediatamente encontramos establecidas las justicias en las posesiones de las iglesias. Y de donde tuvo origen un privilegio tan extraordinario? De que iba embebido en la cosa donada; de que los bienes de la iglesia llevaban consigo este privilegio, porque no se les habia quitado. Cuando se daba un fisco á la iglesia, se le dejaban las prerogativas que habia tenido, si antes lo habia disfrutado un afecto; asi como se sometia al servicio que podia obtener el estado, cuando la concesion era á favor de un lego, como ya he dicho anteriormente.

Las iglesias tuvieron, pues, el derecho de hacer pagar en su territorio las compensaciones, y exigir el *fredum*, y como estos derechos llevaban necesariamente con sígo el de impedir á los oficiales reales la entrada en el territorio para exigir el *fredum* y ejercer actos de justicia; el derecho, que adquirieron los eclesiásticos para administrarla en sus posesiones, tomó el nombre de *inmunidad*, en el estilo de las fórmulas (2), de las cartas, y de las capitulares.

La ley de los riberiegos (3) prohíbe á los libertos de las

(1) Véase á M. du Cange en la palabra *hominium*.

(2) Véanse las fórmulas 3 y 4 de Marculfo.

(3) *Ne alicubi nisi ad ecclesiam, ubi relaxati sunt, mallum*

iglesias (1) toda reunion para administrar justicia (2) fuera de la iglesia en que obtuvieron su libertad. Mas las iglesias tenian justicias hasta sobre los hombres libres, y tenian tribunales desde los primeros tiempos de la monarquía.

En las vidas de los santos (3) se encuentra que Clovis concedió á un santo personaje el poder sobre seis poblaciones del pais, declarando que era su voluntad que fuesen libres de toda otra jurisdiccion. Yo creo sin embargo que este hecho es una falsedad; pero es una falsedad muy antigua; y tanto el fondo de la vida como las suposiciones se refieren á las costumbres, y á las leyes de aquellos tiempos, y esas leyes y esas costumbres son precisamente el objeto de mis investigaciones (4).

Clotario II mando á los obispos y grandes que poseian tierras en paises distantes, que eligieran en ellos mismos los lugares en que habian de administrar justicia y recibir los emolumentos (5).

El mismo príncipe arregló las competencias entre los jueces de las iglesias y sus oficiales (6). La capitular de Carlo-Magno de 802, prescribia á los obispos y abades las cualidades que debian tener sus oficiales de justicia. Otra (7) del mismo príncipe prohibia que los oficiales reales egerciesen su jurisdiccion sobre los que cultivaban las tierras eclesiásticas (8), á no ser que hubieran tomado esta condicion fraudulentamente y para sustraerse á las cargas

teneant. tit. 58. Véase tambien el par. 19, edicion del Lindembrok.

(1) Tabulariis.

(2) Mallum.

(3) *Vita sancti Gomeri episcopi tolosani apud Bollandianos*, 16 de Mayo.

(4) Véanse tambien las vidas de San Melanio y San Deicoles.

(5) En el concilio de Paris, del año 615. *Episcopi vel potentis, qui in aliis possident regionibus, iudices vel missos discussores de aliis provinciis non instituant, nisi de loco, qui justiciam percipiant et aliis redant.* (Art. 19. Véase tambien el art. 12.)

(6) En el concilio de Paris de 615, art. 5.

(7) En la ley de los lombardos lib. 2, tit. 46, cap. 2, edicion de Lindembrock.

(8) *Servi aldiones, liberalii antiqui, vel aliis noviter facti.* (Ibid.)

públicas. Los obispos reunidos en Reims declararon que los vasallos de las iglesias gozaban de su inmunidad (1). La capitular de Carlo-Magno del año 806, ordenaba que las iglesias tuvieran la jurisdiccion civil y criminal sobre todos cuantos habitaban en su territorio (2). Y finalmente la capitular de Carlos el Calvo distingue la jurisdiccion del rey de la de los señores y las iglesias (3). Ya hé dicho bastante.

CAPITULO XXII.

LAS JUSTICIAS SE HALLABAN YA ESTABLECIDAS ANTES DEL FIN DE LA SEGUNDA DINASTÍA.

Se ha dicho que en el desorden de la segunda dinastia fué, cuando los vasallos se atribuyeron la justicia en sus fiscos; pero se ha dicho asi, porque se ha querido mejor hacer una proposicion general que examinarla, y se ha tenido por mas fácil asegurar que los vasallos no poseian, que averiguar como poseian. Sin embargo, las justicias no deben su origen á la usurpacion: se derivan del primer establecimiento, y no de su corrupcion.

«El que mata á un hombre libre, se dice en una ley de «los bávaros (4) pagará la compensacion á sus parientes, «si los tiene; y en el caso de no tenerlos, la pagará al «duque ó á aquel, á quien el difunto se habia recomendado «durante su vida.» Ya se sabe que esta palabra recomendarse, quiere decir unirse por un beneficio.

«Aquel, á quien se le ha robado un esclavo, dice una

(1) Carta del año 838, art. 7 en las capitulares. pág. 108. *Sicut illæ res et facultates in quibus vivunt clerici, ita et illæ sub consecratione immunitatis sunt de quibus debent militari vasalli.*

(2) Esta añadida á la ley de los bávaros, art. 8. Véase tambien el art. 3, de la edicion de Lindembrock, pág. 444. *Imprimis omnium jubendum est ut habeant ecclesiæ earum justitias; et in vita illorum qui habitant in ipsis ecclesiis et post, tan in pecuniis, quam et in substantiis earum.*

(3) Del año 837, in sínodo apud Carisicum, art. 4, edicion de Balucio, pág. 96.

(4) Tit. 3, cap. 13. Edicion de Lindembrock.

«ley de los alemanes (1), acudirá al príncipe, á quien se «halla sugeto el raptor para poder obtener la compensa-
«cion.

«Si un centenario, se dice en el decreto de Childeberto, «(2) encuentra un ladron en otra centena diferente de la «suya ó en los límites de nuestros fieles, y no lo persigue, «tendrá obligacion de presentarlo, ó se purgará por juramento.» Habia pues, una diferencia entre el territorio de los centenarios y el de los fieles.

Este decreto de Childeberto esplica la constitucion de Clotario (3) del mismo año, que, habiéndose hecho con igual motivo y sobre el mismo hecho, no se diferencia mas que en las palabras; por quanto esta llama *in truste*, á lo que aquella *in terminis fidelium nostrorum*. M. Bignon y du Cange (4), equivocaron el concepto, creyendo que *in truste* significaba el dominio de otro rey.

En una constitucion de Pepino (5), rey de Italia, hecha para los francos tanto como para los lombardos, ordenaba este príncipe, despues de imponer penas á los condes y demas oficiales reales que prevaricasen en el ejercicio de la justicia, ó retardasen administrarla, que (6) si ocurriese que algun franco ó lombardo poseedor de

(1) Tit. 85.

(2) Del año 595 art. 2 y 12, edicion de las capitulares de Balucio pág. 19. *Pari conditione convenit, ut si una centena in alia vestigium secuta fuerit et invenerit, vel in quibuscumque fidelium nostrorum terminis vestigium miserit, et ipsum in aliam centenam minime expellere potuerit, aut convictus redat latronem etc.*

(3) *Si vestigium comprobatur latronis tamen presentia nihil longe mulctando, aut si persequens latronem suum comprehendet integram sibi compositionem accipiat. Quod si in truste invenitur, medietatem compositionis trustis adquirat, et capitale exigat á latrone.* Art. 2 y 3.

(4) Véase el glosario en la palabra *trustis*.

(5) Inclusa en la *ley de los lombardos lib. 2, tit. 52, pár. 14.* Esta es la capitular del año 793, en Balucio pág. 544, art. 10.

(6) *Et si orcitam francus aut longobardus habens beneficium justiciam facere noluerit, ille judex in cujus ministerio fuerit, contradicat illi beneficium suum, interim; dum ipse aut missus ejus justitiam faciat.* Véase tambien la misma *ley de los lombardos lib. 2, tit. 52, par. 2,* que se refiere á la capitular de Carlo Magno del año 779, art. 21.

un feudo no quisiera administrar justicia; el juez del distrito á que perteneciese, lo suspendiera en el ejercicio del feudo, y en el intervalo juzgarán él ó su delegado.

Una capitular de Carlo-Magno (1) prueba que los reyes no exigian en todas partes el *fredum*. Otra del mismo príncipe (2) contiene los reglamentos feudales, y hace ver que los tribunales de esta clase estaban ya establecidos; y otra de Luis el Debonaire mandaba que, cuando el poseedor de un feudo no administrara justicia, ó impidiese que se administrase, todos pudieran usar de sus cosas á discrecion, hasta que cumpliese con aquel deber (3). Citaré por fin otras dos capitulares de Carlos el Calvo: una del año 861 (4), en la que se hace mencion de jurisdicciones particulares ya establecidas, y de oficiales y jueces sumisos á ellas, y otra del año 864 (5), que en el rey hace distincion de sus propios señoríos y de los de particulares.

Si carecemos de las concesiones originales de los feudos, consiste en que se establecieron por la division que sabemos que se hizo entre los vencedores. Y asi es que no es posible probar con los contratos originales, que en un principio las justicias estuvieron afectas á los feudos. Pero encontrándose, como se encuentra, en las fórmulas de las concesiones, y de las traslaciones en perpetuidad de los feudos, que la justicia se hallaba ya establecida en ellos de antemano, es absolutamente preciso que fuera connatural á ellos, y una de sus principales prerogativas.

(1) La tercera del año 812 art. 10.

(2) Segunda capitular del año 813, art. 14 y 20, pág. 309.

(3) *Capitulare quintum anni 819*, art. 23, edicion de Balucio, p. 617. *Ut ubicumque missi, aut episcopum, aut abbatem, aut alium quemlibet, honore preditionum invenerint, qui justitiam facere noluit, vel prohibuit, de ipsius rebus vivant quamdiu justitias facere noluit vel prohibuit de ipsius rebus vivant quamdiu justitias facere debent.*

(4) *Edictum in Carisiaco*, en Balucio tom. 2. pág. 152. *Unusquisque advocatus pro omnibus de sua advocacione... in convenientia ut cum ministerialibus de sua advocacione quos invenerit contra hunc bannum nostrum fecisse... castiget.*

(5) *Edictum Pistense* art. 18, edicion de Balucio, tom. 2, pág. 181. *Si in fiscum nostrum vel in quancumque immunitatem aut alicuius potentis potestatem vel proprietatem confugerit, etc.*

Sin embargo tenemos un número de monumentos que establecen la justicia patrimonial de las iglesias en sus territorios mucho mayor del que nos queda para probar el de los beneficios ó feudos de los afectos ó fieles, por dos razones : la primera , porque la mayor parte de aquellos monumentos se han recogido y conservado por los monjes en utilidad de sus monasterios : y la segunda, porque habiéndose formado el patrimonio de las iglesias por concesiones particulares, y por una especie de derogacion del orden establecido, se necesitaban cartas para ello. No sucedía así en cuanto á las concesiones hechas á los fieles ó afectos, porque, como eran consecuencias del orden político, no era necesario tener, y mucho menos conservar, una carta particular. Además los reyes algunas veces se contentaban con hacer una simple tradicion por medio del cetro, como aparece en la vida de San Mauro.

La tercera fórmula de Marculfo (1) prueba no obstante, que el privilegio de inmunidad, y por consiguiente el de justicia, era comun á los eclesiásticos, y á los seglares, pues que estaba hecha para ambos. Lo mismo sucede con la constitucion de Clotario II. (2).

CAPITULO XXIII.

IDEA GENERAL DEL LIBRO DEL ESTABLECIMIENTO DE LA MONARQUÍA FRANCESA EN LAS GALIAS, POR M. EL ABATE DUBOS.

Conviene que antes de acabar este libro examine algun tanto la obra del abate Dubos, porque mis ideas son contrarias enteramente á las suyas, y jamás hé podido encontrar lo que él ha encontrado.

Esta obra ha seducido á muchísimos, porque se halla escrita con mucho arte; porque en ella se supone cuanto es cuestionable, porque cuanto mayor es la falta de pruebas, mas se multiplican las probabilidades, y porque una multi-

(1) Lib. 1. *Maximum sequi nostri augere credimus monimentum, si beneficia opportuna locis ecclesiarum, aut cui volueris dicere, benivola deliberatione concedimus.*

(2) La hé citado en el capítulo precedente. *Episcopi vel potententes.*

tud de conjeturas se presentan como principios, para deducir como consecuencias otras conjeturas. Asi es que el lector se olvida de que duda para principiar á creer, y como en ella se halla colocada una vastísima erudicion; no en el sistema, sino al lado de este; el espíritu se distrae ocupado de los accesorios, y no medita en lo principal. Por otra parte, un aumento tan grande de investigaciones no permite la creencia de que no se ha encontrado nada; y lo dilatado del viage induce á pensar que ya se ha llegado á su fin.

Pero cuando, se examina con detencion, no se encuentra otra cosa que un coloso inmenso que tiene los pies de arcilla, y que precisamente por tenerlos asi, es por lo que únicamente es un coloso inmenso. Si el abate Dubos hubiera cimentado bien su sistema, no hubiese necesitado escribir tres volúmenes mortales para probarlo: entonces todo lo hubiera encontrado de dentro su objeto, y sin necesidad de ir buscando por todas partes lo que se hallaba muy lejano, su misma razon se hubiese encargado de colocar esta verdad en la cadena de las demas verdades. La historia, y nuestras leyes le hubieran dicho: «No te fatigues; nosotros testificaremos en favor tuyo.»

CAPITULO XXIV.

CONTINUACION DEL MISMO ASUNTO. REFLEXION SOBRE EL FONDO DEL SISTEMA.

El abate Dubos quiere borrar hasta la idea de que los francos entraron en las Galias como conquistadores: segun su opinion, nuestros reyes, llamados por los pueblos, no hicieron mas que ocupar el lugar, y suceder en los derechos de los emperadores romanos.

Esta pretension no es aplicable al tiempo en que Clovis, entrando en las Galias, tomó y saqueó las poblaciones, ni tampoco al en que venció á Syagrió, oficial romano, y conquistó el pais que de el dependia. Únicamente podria referirse á una época en que Clovis, hecho dueño violentamente de una gran parte de las Galias, hubiera sido llamado por el amor y la voluntad de los pueblos á dominar

en lo demas del territorio. Pero no era bastante que Clovis hubiera sido recibido: era preciso que hubiera sido llamado; era preciso que el abate Dubos probase, que los pueblos prefirieron mas vivir bajo su dominio, que bajo el imperio de los romanos, y de las leyes queles eran propias. Mas, los romanos de la parte de las Galias, que todavia no habian invadido los bárbaros, estaban, como asegura el mismo Dubos, divididos en dos fracciones. Los unos pertenecian á la confederacion armórica, y habian espulsado á los oficiales del emperador para defenderse por si mismos contra aquellos, y gobernarse por sus propias leyes; los otros obedecian á los oficiales romanos. Y prueba por ventura el abate Dubos que los que obedecian al imperio llamaran á Clovis? No ciertamente. Prueba que los llamasen los de la república armórica; ó por lo menos que trataran con él? Tampoco. Tan lejos estaba de podernos decir cual fue el destino de esta república, que acaso le hubiera sido imposible demostrar su existencia; que permanece siempre invisible para el en los autores, aun cuando la sigue desde el Reinado de Honorio hasta la conquista de Clovis, y refiere con una destreza admirable todos los acontecimientos de aquel tiempo. Y digolo asi; porque hay muchisima diferencia entre probar por un pasage de Zosimo (1), que durante el imperio de Honorio, la comarca armórica y algunas otras provincias de las Galias se revelaron y formaron una especie de república (2); y hacer ver que apesar de las diversas pacificaciones de las Galias; los armóricos formaron siempre una república particular que subsistió hasta la conquista de Clovis. Sin embargo, á pesar de todo hubiera necesitado pruebas fortisimas y muy exactas para establecer su sistema; por que, cuando se ve que un conquistador entra en un grande estado, y somete una parte de él por la fuerza y por la violencia; y poco despues se en cuenta ya que dicho estado se halla sumiso en su totalidad, sin que la historia diga de que modo; hay suficiente motivo para creer que el fin de la dominacion ha sido igual á su principio.

(1) Historia, lib. 6.

(2) Totusque tractus armoricus, aliæque Galliarum provinciæ, Zosimo, Hist. lib. 6.

Descubierta una vez esta falta, es ya muy facil de conocer que el sistema del abate Dubos se aplana sobre sus cimientos, y que se le puede negar siempre cualquiera consecuencia que deduce del principio de que los Galos no fueron conquistados por los francos, pues que estos fueron llamados por aquellos.

El abate Dubos prueba su principio con las dignidades romanas de que estaba revestido Clovis, y afirma que habia sucedido á su padre Childerico en el empleo de maestro de la milicia. Pero estos dos argumentos son puramente una invencion suya. La carta de San Remi á Clovis en que se funda (1), no es otra cosa que una felicitacion por su advenimiento á la corona. Y cuando se conoce el objeto de un escrito, qué necesidad hay de darle otro que no es el suyo?

Clovis fué nombrado cónsul por el emperador Anastasio (2), al fin de su reino; pero qué derecho podia darle una autoridad simplemente anual? Hay apariencias, dice Dubos de que el Emperador lo nombró procónsul en el mismo diploma. Pero yo diré, hay apariencias de que no hubo tal nombramiento. Sobre un hecho fundado en la nada, son iguales la autoridad del que niega y la del que concede. Sin embargo, yo tengo una razon para hacerlo. Gregorio de Tours que habla del consulado, nada dice del proconsulado. Este ademas no hubiera durado mas que seis meses, porque Clovis murió al año y medio de haberlo nombrado cónsul; y no era posible que aquel cargo se declarase hereditario. Y finalmente, cuando obtuvo el nombramiento para el consulado y hasta para el procon-

(1) Tom. 2 lib. 3 cap. 18, pág. 270.

(2) La buena política exige que todo conquistador procure legitimar sus conquistas por tratados y por convenios. Esta fué sin duda la razon que tuvo Clovis para solicitar y aceptar los ornamentos y la dignidad consular, que se le dieron por Anastasio, emperador de Oriente. En esto seguía el ejemplo y la política de los reyes bárbaros establecidos en las Galias, que habian pretendido y obtenido dignidades romanas para hacerse mas respetables á sus nuevos súbditos, y esta es tambien la razon, por que los hijos de Clovis miraban la cesion que les hizo Justiniano de los derechos del imperio romano á la Francia, como uno de los acontecimientos mas capaces de afirmar su dominacion en las Galias. (D.)

sulado, si se quiere, era ya dueño de la monarquía, y tenía establecidos todos sus derechos.

La segunda prueba, que alega el abate Dubos, es la cesion hecha por Justiniano à favor de los hijos y nietos de Clovis de sus derechos al imperio de las Galias. Yo podria decir muchas cosas sobre esta cesion. Pero se puede juzgar del valor que la dieron los reyes francos, por el modo que tuvieron de ejecutar sus condiciones. En aquella época los reyes de los francos eran dueños de las Galias, y soberanos pacíficos; Justiniano no poseia ni una pulgada de tierra en ellas: el imperio de Occidente se hallaba destruido hacia mucho tiempo, y el emperador de Oriente no tenia derecho à las Galias, sino como representante del de Occidente: estos eran derechos sobre derechos. La monarquía de los francos se hallaba ya fundada, el arreglo de su establecimiento en las Galias estaba hecho: los derechos recíprocos de las personas y de las distintas naciones que vivian en la monarquía, se hallaban convenidos; los leyes de cada nacion estaban hechas y redactadas por escrito. Qué importaba esa cesion estrangera à un establecimiento ya formado?

Y que quiere decir el abate Dubos con las declamaciones de tantos obispos que en el desórden, la confusion, la caida total del estado y las destrucciones de la conquista, buscaban los medios de adular al vencedor? Qué es lo que supone la lisonja, sino la debilidad del que se ve obligado à lisongear? Qué prueban la rectórica y la poesia mas que el uso de estas artes? Quien no se asombra al ver que Gregorio de Tours, despues de hablar de los asesinatos cometidos por Clovis, dice que sin embargo, Dios prosternaba diariamente à sus enemigos, porque caminaba segun sus miras? Quién puede dudar de que el clero debio alegrarse muchísimo con la conversion de Clovis, que indudablemente le proporcionaria ventajas de consideracion? Pero, cómo es posible dudar à la vez de que los pueblos sentirian todas las desgracias de la conquista, y de que el gobierno romano se veria obligado à ceder al germánico? Sin embargo los francos no quisieron, y diré mas, no pudieron mudarło todo; y han sido poquísimos los vencedores que han incurrido en esa mania. Mas, para que todas las consecuencias de el abate Dubos fuesen

verdaderas, hubiera sido necesario que, no solamente no cambiasen cosa alguna entre los romanos; sino es que se hubieran cambiado á si mismos.

Yo no tendria inconveniente en empeñarme en probar, siguiendo el método del abate Dubos, que los griegos no conquistaron la Persia: en un principio hablaria de los tratados que algunas de las ciudades de aquellos hicieron con esta y despues hablaria de los griegos, que sirvieron á sueldo con los persas, como los francos estuvieron al servicio de los romanos. Si Alejandro entró en las provincias de Persia; sitio y tomó la ciudad de Tiro, diria que este fue un asunto particular como el de Syagrio. Referiria el modo de presentársele el gran pontífice de los judios; recordaria el oráculo de Jupiter Ammon y las predicciones hechas en Gordium; pintaria las ciudades humillándose, permitaseme la espresion, á su vista; y haria llegar en su busca á los satrapas de muchas partes. Despues presentaria á Alejandro vestido al estilo de los persas, y diria que aquel traje era como el manto consular de Clovis. Pues que, no le ofrecia Dario la mitad de su reino? Dario no fue asesinado como un tirano? La madre y la esposa de Dario no lloraron la muerte de Alejandro? Quinto Curcio, Arriano, y Plutarco eran acaso contemporaneos de Alejandro? La imprenta no nos ha suministrado los conocimientos de que carecian aquellos autores? Tal (1) es *la historia del establecimiento de la monarquía francesa en las Galias.*

CAPITULO XXV.

DE LA NOBLEZA FRANCESA.

Sostiene el abate Dubos, que en los primeros tiempos de nuestra monarquía, no habia mas que una sola clase de ciudadanos entre los francos. Pero esta opinion, que es tan injuriosa á la sangre de nuestras primeras familias, no lo es menos á las tres grandes casas que reinaron sucesivamente. El origen de su grandeza no iria entonces á perderse en el olvido de la noche y el tiempo: la historia

(1) Véase el discurso preliminar de M. el abate Dubos.

aclararía la época en que se hubieran hallado reducidas á familias comunes, y para hacer que Childerico, Pepino y Hugo Capeto, fueran nobles, sería preciso buscar su ascendencia entre los romanos ó los sajones, es decir entre las naciones que subyugaron.

El abate Dubos funda su opinion en la ley sálica (1). Es evidente, dice, segun esta ley, que no habia mas que dos clases de ciudadanos entre los francos. Ella daba doscientos sueldos de compensacion por la muerte de un franco, cualquiera que fuese (2), pero á la vez distinguia entre los romanos al convidado del rey, por cuya muerte designaba trescientos sueldos de compensacion, al romano poseedor, por quien señalaba ciento, y al tributario, á quien solamente concedia cuarenta y cinco. Y como esta diferencia constituia la principal distincion, concluye de aqui que entre los francos habia unicamente un órden de ciudadanos, y tres entre los romanos.

Pero es sorprendente en verdad que su propio error no le haya hecho ver que incurria en él; porque á la verdad, hubiera sido mas que extraordinario que los nobles romanos, que vivian bajo el dominio de los francos, mereciesen una compensacion mayor, y se hubieran considerado personajes mas importantes, que los mas ilustres de entre los francos, y que sus mejores capitanes. Como es posible creer que el pueblo vencedor se respetara tan poco á si mismo y tanto al vencido? Ademas, el abate Dubos cita leyes de otras naciones bárbaras, que prueban que habia en ellas diferentes órdenes de ciudadanos; y hubiera sido rarísimo que este arreglo únicamente hubiese faltado entre los francos. Esto debió hacerle conocer, que ó entendia ó esplicaba los testos de la ley sálica muy mal, como le sucedio efectivamente.

Al recorrer esta ley se ve que la compensacion por el homicidio de un antrustion, es decir de un fiel ó vasallo del rey, era de seiscientos sueldos (3) y la del homicidio de

(1) Véase el *establecimiento de la monarquía francesa*. tom. 3 lib. 6, cap. 4, pág. 304.

(2) Cita el tit. 3 de esta ley, y el 7 y 36 de la de *los ribriegos*.

(3) *Qui in triuste dominica est*. tit. 44 par. 4; y esto se refiere á la fórmula de Marculfo de *regis antrustione*. Véase tambien el

un romano convidado del rey de trescientos (1). Que (2) la del homicidio de un simple franco era de cien sueldos (3) y la de un romano de condicion comun ciento (4). Además por la muerte de un romano tributario, que era una especie de siervo ó liberto se pagaban cuarenta y cinco (5); pero yo no hablaré de ello, así como tampoco de la que se pagaba por la de un siervo ó un liberto franco; porque aqui no tratamos del tercer orden de personas.

Y que hace el abate Dubos? Pasa en silencio cuanto tiene relacion con el primer orden de personas entre los francos, es decir, el artículo concerniente á los antrustiones, y comparando en seguida al franco ordinario por cuya muerte se pagaban doscientos francos de compensacion, con los que llama las tres órdenes de romanos, por cuyos homicidios se pagaban distintas cantidades, infiere que no habia mas que un orden de ciudadanos entre los francos y tres entre los romanos.

Y como segun su opinion solamente habia una clase de personas entre los francos, le hubiera sido utilísimo que sucediera lo mismo entre los borgoñeses, cuyo reyno forma una de las principales partes de nuestra monarquía. Mas en un código se encuentran tres clases de compensaciones; una para los nobles, otra para el borgoñes ó romano de condicion mediana, y otra tercera para los de inferior clase de cualquiera de las dos naciones (6). El abate Dubos no citó esta ley.

Es singularísimo el ver como evita los pasages que lo combaten por todas partes. Cuando habla de grandes, se-

tit. 96 de la ley sálica par. 3 y 4, y el tit. 74; y la ley de los ribriegos tit. 11, y la capitular de Carlos el Calvo apud Carisiacum del año 877, cap. 20

(1) Ley sálica, tit. 44, par. 6.

(2) Ibid. par. 4.

(3) Ibid. par. 1.

(4) Ibid. tit. 44 par. 15

(5) Ibid. par. 7.

(6) *Si quis, quolibet casu, dentem optimati Burgundioni, vel romano nobile excusserit, solidos viginti quinque cogatur; exolvere; de mediocribus personis ingenuis, tan burgandionibus quam romanis, si dens excusus fuerit, decem solidis componatur; de inferioribus personis quinque solidis.* Art. 1, 2 y 3 del tit. 29 de la ley de los borgoñeses.

ñores, y nobles, dice que estas eran simples distinciones, y no distinciones de orden; meros dictados de urbanidad, y no prerogativas de ley. Y como las personas, de quienes hablo, dice tambien, eran del consejo del rey; podian ser igualmente romanos, pero no habia mas que un solo orden entre los francos. Por otra parte, cuando habla de algun franco de un rango inferior, dice que los de esta clase eran siervos (1): asi interpreta el decreto de Childberto. Es preciso que aqui me detenga. El abate Dubos ha hecho famoso este decreto, porque se ha servido de él para probar dos cosas: una, que todas las composiciones, de que se habla en las leyes de los bárbaros, no eran otra cosa que intereses pecunarios adicionados á las penas corporales (2), lo cual destruye por su base todos los monumentos antiguos; y otra, que todos los hombres libres se juzgaban directa é inmediatamente por el rey (3); cosa, que se halla contradicha por infinitos pasages de las autoridades que nos dan á conocer el orden judicial de aquellos tiempos (4).

En este decreto, que fue hecho en una asamblea nacional, se previene, que si el juez encontrase un ladron famoso, lo debe atar y remitirlo ante el rey, si fuera un franco (*francus*), y que si fuese otra persona mas débil, (*debilior persona*), debe ahorcarlo en el mismo acto (5). Mr. el abate Dubos entiende que *francus* es un hombre libre, y *debilior persona* un siervo. Si yo ignorase por un momento, lo que puede significar aqui la palabra *francus*, principiaria á averiguarlo, examinando lo que se puede entender por estas palabras, *una persona mas debil*. En cualquiera idioma, que sea, todo comparativo supone necesariamente tres términos, el mayor, el menor, y el mi-

(1) *Establecimiento de la monarquía francesa* cap. 5, pág. 319 y 320.

(2) *Ibid.* lib. 6 cap. 4, pág. 307 y 308.

(3) *Ibid.* tomo 3 lib. 6 cap. 4 pág. 309, y en el cap. siguiente pág. 319 y 320.

(4) Vease el libro 28 de esta obra cap. 28 y 31 cap. 8.

(5) *Itaque colonia convenit et ita bannivimus ut unusquisque judex criminosum latronem ut audierit, ad casam suam ambulet, et ipsum ligare faciat: ita ut, si francus fuerit ad nostram presentiam dirigatur; et, si debilior persona fuerit, in loco pendatur.* (Capitular de la edicion de Balucio tomo 1. pág. 49.)

nimo. Luego si aqui no se tratará de otra cosa que de hombres libres y siervos, se hubiera dicho un siervo, y nunca un hombre de menos poder. Asi es que *debilior persona* no significa un siervo, sino una persona á la que este es inferior todavia. Esto asi; francus no significará un hombre libre, sino un hombre poderoso, y *francus* esta aqui tomado en esta acepcion, porque entre los francos lo eran siempre aquellos que tenian tanto poder en el estado, que era dificilísimo que el juez ó el conde pudieran corregirlos. Esta esplicacion concuerda con muchisimas capitulares, que designan los casos, en que los criminales deben ó no remitirse al rey (1).

Se lee en la historia de Carlos el Debonaire, escrita por Tégan (2), que los principales autores de la humillacion de este emperador fueron los obispos, y sobre todo los que habian sido siervos, ó habian nacido entre los bárbaros. Tégan apostrófa asi á Hebon, á quien este príncipe habia sacado de la servidumbre, para hacerlo obispo de Reims. «Que recompensa ha recibido el emperador »por tantos beneficios (3)? El príncipe te ha hecho libre; »pero noble no; por que no podia hacerte noble despues »de haberte concedido la libertad.»

Pero este discurso, que tan formalmente distingue dos clases de ciudadanos, no es obstáculo para el abate Dubos, que responde (4): «Este pasage no quiere decir que »Luis el Debonaire no hubiera podido hacer que Hebon »entrase en el órden de la nobleza. Hebon, como arzobispo »de Reims, era del primer órden y superior al de los nobles« Yo dejo al lector que decida, si quiere decirlo ó no, y que juzgue, si aqui se trata de la presidencia del clero sobre la nobleza. «Este pasage prueba únicamente, continua el abate Dubos (5), que los ciudadanos que nacia- »libres eran calificados de nobles, por cuanto en el len-

(1) Véase el lib. 28. de esta obra cap. 28. y el 31 cap. 8.

(2) Cap. 43 y 44.

(3) *O qualem remunerationem redidisti ei! Fecit te liberum non nobilem, quod impossibile est post libertatem.* Ibid.

(4) *Establecimiento de la monarquía francesa* tomo 3. lib. 6, cap. 4, pág. 316.

(5) *Establecimiento de la monarquía francesa, tom. 3, lib. 6 cap. 4 pág. 316.*

»guage vulgar, hombre noble, y hombre que ha nacido
 »libre, significaron por espacio de mucho tiempo una mis-
 »ma cosa». Comol Porque algunas personas del vulgo,
 hayan adquirido la calidad de nobles en los últimos tiem-
 pos, se ha de aplicar á esta clase de gentes un pasage de
 la vida de Luis el Debonaire. «Y puede ser tambien, aña-
 »de ademas (1), que Hebon no hubiera sido esclavo en
 »la nacion franca, y si en la saxona, en la cual los ciuda-
 »danos se dividian en diferentes órdenes. Luego en fuer-
 za de este *puede ser*, no habrá habido nobleza en la na-
 cion de los francos? Pero jamas ha estado peor aplicada
 la palabra, *puede ser*. Acabamos de ver que Tégan (2)
 distingue los obispos que se habian opuesto á Luis el De-
 bonaire, y de los cuales, unos habian sido esclavos, y
 otros habian nacido en naciones bárbaras. Hebon era de
 los primeros, y no de los segundos. Y por otra parte, yo
 no concibo como es posible decir que un siervo, como
 Hebon, era saxon ó germano, cuando un siervo no tiene
 familia ni por consiguiente nacion. Luis el Debonaire ma-
 numitio á Hebon, y como todo siervo manumitido, seguia
 la condicion de su patrono, Hebon se hizo franco, y no
 saxon ni germano.

Acabo de atacar, y ahora es preciso que me defienda.
 Diráse tal vez que el cuerpo de los antrustiones, formaba
 en el estado un orden distinto del de los hombres libres;
 pero que, como los feudos eran amovibles en un principio,
 y despues vitalicios, dicha corporación no podia formar
 una nobleza de origen, por quanto sus prerogativas no
 iban afectas á ningun feudo hereditario: objecion, que in-
 dudablemente hizo creer á M. de Valois que no habia en-
 tre los francos mas que un orden solo de ciudadanos; y
 sentimiento que el abate Dubos ha debilitado en fuerza
 de alegar malisimas pruebas. Pero de cualquiera modo que
 sea; nadie hubiera podido hacer esta objecion con menos
 causa que el abate Dubos; porque despues de haber de-
 signado tres órdenes de nobleza romana, y colocado en la

(1) Ibid.

(2) *Omnes episcopi molesti fuerunt Ludovico, et maxime ii quos é servili condicione honoratos habebat, cum suis qui ex barbaris nationibus ad hoc fastigium perducti sunt.* (De gestis Ludovici pii, cap. 43, y 44.)

primera la calidad de convidado del rey, no hubiese podido decir que este título era mas capaz de indicar una nobleza originaria que el de antrusion. Sin embargo es preciso dar una respuesta mas directa. Los antrusiones, ó fieles, no lo eran porque poseian un feudo; al contrario los feudos se le daban por ser antrusiones ó fieles. Recuérdese lo que tengo dicho en los primeros capítulos de este libro: los fieles no tenian en un principio, como lo tubieron despues, el mismo feudo; pero si no tenian uno tenian otro; ya porque, ó los feudos se les concedian al nacer, ó muchas veces en las asambleas de la nacion, y ya porque, si los nobles tenian interes en adquirirlos, tambien lo tenian los reyes en concederlos. Estas familias eran distinguidas y lo eran por su dignidad de fieles, y por la prerogativa de poderse recomendar para un feudo. Yo haré ver en el libro siguiente (1), como por las circunstancias de los tiempos, algunos hombres libres fueron admitidos á gozar de esta prerogativa, y á entrar por consiguiente en el órden de la nobleza. Esto no sucedia asi en tiempo de Gontrando y Childeberto, su sobrino; pero si en el de Carlo-Magno. Mas, aun cuando en tiempo de este príncipe los hombres libres no estuvieran incapacitados de obtener feudos, es evidente segun el pasage de Tégan citado antes, que los libertos estaban escludidos absolutamente. El abate Dubos (2), que no vacilaria en ir á Turquía para esplicarnos lo que era la antigua nobleza francesa, nos diria que nadie se ha quejado jamas en Turquía, porque se eleven á los honores y dignidades personas de baja estraccion, como se quejaban en Francia en tiempo de Luis el Debonaire, y de Carlos el Calvo. En tiempo de Carlo-Magno nadie se quejaba, porque este príncipe distinguia siempre las familias antiguas de las nuevas, cosa que no hacian Luis el Debonaire, y Carlos el Calvo.

El público no puede olvidar que debe al abate Dubos muchas composiciones escelentes, sobre las que debe juzgar, y no sobre esta obra. El abate Dubos ha incurrido

(1) Cap. 23.

(2) Historia del establecimiento de la monarquía francesa, tomo 3 lib. 6 cap. 4 pag. 302.

en grandísimas faltas, porque ha tenido mas bien á la vista al conde de Boulainvilliers que á su objeto. Sin embargo, yo no deduzco de todas mis criticas mas que una consecuencia. Si tanto ha errado este grande hombre, qué no deberé yo temer?

LIBRO XXXI.

TEORIA DE LAS LEYES FEUDALES ENTRE LOS FRANCOSES SEGUN LAS RELACIONES QUE TIENEN CON LAS REVOLUCIONES DE SU MONARQUÍA.

CAPÍTULO PRIMERO.

CAMBIO DE LOS OFICIOS Y DE LOS FEUDOS.

En un principio los condes no iban á sus distritos mas que por un año; pero poco despues compraron la continuacion de sus oficios. Un ejemplo de esto se encuentra en el reinado de los nietos de Clovis. Uno llamado Peonio era conde en la Ciudad de Auxerre (1), y envió á su hijo Mummolo á llevar dinero á Gontrando, para que lo continuase en su empleo. El hijo dió el dinero por el mismo, y obtuvo el destino de su padre. Los reyes habian comenzado ya á vender sus propios favores.

Sin embargo, aun quando por la ley del reino los feudos fueran amovibles, no se daban ni se quitaban de una manera caprichosa y arbitraria; y esta era una de las principales cosas que se trataban en las asambleas de la nacion. Pero puede creerse muy bien que la corrupcion se deslizó

(1) Gregorio de Tours, lib. 4, cap. 42.

en esta materia de igual modo que en la anterior, y que la posesion de los feudos se continuó por el dinero, como sucedia con la de los condados.

Haré ver despues en este libro (1), que ademas de los donativos que los príncipes hacian para tiempo determinado, hacian otros que eran para siempre. Con este motivo la corte quiso revocar las gracias que ya estaban hechas; pero entonces, el descontento se hizo general, é inmediatamente estalló la revolucion, tan famosa en la historia de Francia, y cuya primera época se inauguró con el admirable espectáculo del suplicio de Brunichilda.

A primera vista parece extraordinario que esta Reina, hija, hermana y madre de tantos reyes, famosa todavia hoy por sus obras dignas de un edil, ó de un procónsul romano, y dotada de un genio admirable para los negocios, y de cualidades que habian sido respetadas por tanto tiempo, se viera repentinamente espuesta á suplicios tan dilatados, tan vergonzosos, y tan crueles (2), por un rey, cuya autoridad estaba muy mal asegurada en su nacion (3), si ella no hubiese incurrido por alguna causa particular en la desgracia de esa misma nacion. Clotario la imputaba la muerte de diez reyes (4); pero á dos de ellos los habia quitado la vida él mismo, y la muerte de algunos otros fue el crimen único de la suerte ó de la maldad de otra Reina, y una nacion que habia dejado morir en su lecho à Fredegunda, y que hasta se habia opuesto al castigo de sus horrosos crímenes (5), debia ser mas condescendiente con los de Brunichilda.

Esta Reina fué colocada sobre un camello, y se la paseó por delante del ejército; prueba cierta de que habia incurrido ya en su desgracia. Fredegario dice que Protario, favorito de Brunichilda, se apoderaba de los bienes de los señores, y engordaba el fisco; que humillaba la nobleza, y que ninguno estaba seguro de conservar el empleo que tenia (6). El ejército se conjuró contra él, y le dió de

(1) Cap. 7.

(2) *Crónica de Fredegario*, cap. 42.

(3) Clotario II, hijo de Chilperico, y padre de Dagoberto.

(4) *Crónica de Fredegario*, cap. 42.

(5) Véase Gregorio de Tours, lib. 8, cap. 31.

(6) *Sæva illi fuit contra personas iniquitas, fiscum nimium*

puñaladas en su tienda; y Brunichilda, ya fuese por la venganza que tomó de aquella muerte (1), ó ya porque prosiguiese en el mismo plan, se fué haciendo continuamente mas aborrecible á la nacion (2).

Clotario, afanoso por reinar solo, y poseido del deseo de la mas espantosa venganza, entró en una conjuracion contra Brunichilda, seguro de perecer, si los hijos de esta reina adquirian la superioridad; pero ya fuese que no tuviera la suficiente destreza, ó que se viese obligado por las circunstancias, se convirtió en acusador de aquella, y la hizo el objeto de un eemplo terrible.

Varnachario habia sido el alma de la conjuracion contra Brunichilda, y fue nombrado maire de Borgoña; pero exigió de Clotario la gracia de no poder ser depuesto durante su vida (3). Por este medio la dignidad del maire dejó de encontrarse en el caso de los demas señorios franceses; y esta autoridad principió á hacerse independiente de la del Rey.

La funesta regencia de Brunichilda fue la que irritó tanto á la nacion. Interin que las leyes subsistieron en su fuerza, nadie pudo quejarse de que se le quitara un feudo, pues que la ley no se lo daba para siempre; pero luego que la avaricia, las malas prácticas, y la corrupcion hicieron dar los feudos, todos comenzaron á quejarse de que se les quitaba por malas vias una cosa, que habian adquirido del mismo modo. Puede ser que, si el bien público hubiera sido la causa de la revocacion de los donativos, nadie se hubiese quejado, pero se enseñaba la òrden, y no se ocultaban las corrupciones, se reclamaba el derecho del fisco para prodigar los bienes de este caprichosamente, y hacer que los donativos no fueran la recompensa de los servicios. Brunichilda, llena de un espíritu corrom-

tribuens de rebus personarum ingenio se fiscum vellens implere.... ut nullus reperiretur qui gradum quem arripuerat, potuisset adsumere. (Crónica de Fredegario cap. 27, sobre el año 603.)

(1) *Ibid.* cap. 18, sobre el año 607.

(2) *Ibid.* cap. 41 sobre el año 613. *Burgundiæ farones, tam episcopi quam cæteri leudes, timentes Brunichildam, et odeum in eam habentes, consilium cisientes etc.*

(3) *Ibid.* cap. 42. sobre el año 613. *Sacramento á Clotario accepto, ne unquam via tuse temporibus degradaretur.*

pido queria corregir los abusos de la antigua corrupcion. Sus caprichos no eran los de un espíritu débil; los fieles y los grandes señores se consideraron perdidos, si no la perdian.

Falta muchísimo para que tengamos todas las actas de lo que pasó en aquel tiempo: los compositores de crónicas, que sabian poco mas ó menos de la historia de su época, qu elo que los habitantes de las aldeas saben actualmente de la nuestra, son muy estériles. Sin embargo, tenemos una constitucion de Clotario hecha en el concilio de Paris (1) para la reforma de los abusos (2), que hace ver que este príncipe consumió las quejas que habian producido la revolucion. Por una parte confirma todos los donativos hechos ó confirmados por los reyes sus predecesores (3), por otra manda la devolucion, de cuanto se les habia quitado á sus afectos ó fieles (4).

Y no fué esta la única concesion que hizo el Rey en este concilio. Mandó que se corrigiese (5) cuanto se habia hecho contra los privilegios de los eclesiásticos, moderó la influencia de la corte en la eleccion de los obispos (6); y reformó tambien los negocios fiscales, suprimiendo todos los nuevos censos (7), y prohibiendo la exaccion de los derechos de pasage establecidos despues del fallecimiento de Gontrando, Sigeberto y Chilperico

(1) Algun tiempo despues del suplicio de Brunichilda en el año 613. Véase la edicion de las Capitulares de Balucio pág. 21.

(2) *Quæ contra rationis ordinem acta vel ordinata sunt, ne in antea quod avertat divinitas! Contingant, disposuerimus, Christo præsule, per hujus edicti nostri, tenore generaliter emendare.* In præmio. Ib. art. 16.

(3) *Ibid.* art. 16.

(4) *Ibid.* art. 17.

(5) *Et quod per tempora ex hoc prætermissum est, vel dehinc perpetualiter observetur.* *Ibid.* in præmio.

(6) *Ita ut episcopo decedente, in loco ipsius qui à metropolitano ordinari debet cum provincialibus, à clero populo eligatur, et, si persona condigna fuerit, per ordinationis principis ordinetur; vel certe si de palatio eligitur, per meritum personæ et doctrinæ ordinetur.* *Ibid.* art. 1.

(7) *Ut ubicumque census novus impie additus est..... emmendetur.* Art 8.

(1); es decir, aboliendo todo cuanto se habia hecho durante las regencias de Fredegunda y Brunichilda; y prohibió á la vez que sus rebaños se introdujesen en los bosques de particulares (2); y haciendo, como veremos inmediatamente, que la reforma fuese mucho más general, y que se extendiera hasta á los negocios civiles.

CAPITULO II.

COMO SE REFORMÓ EL GOBIERNO CIVIL.

Hasta la época de que vamos hablando, la nacion habia dado muestras algunas veces de impaciencia y de ligereza sobre la eleccion ó la conducta de sus gefes, y en otras habia arreglado las diferencias de estos entre sí, y les habia impuesto la necesidad de la paz. Mas entonces hizo lo que todavia no se habia visto: fijó la vista en su situacion actual; examinó sus leyes con toda calma, proveyó á su insuficiencia, detuvo las violencias, y regularizó el poder.

Las regencias fuertes, atrevidas é insolentes de Fredegunda y Brunichilda, habian admirado á la nacion mucho menos de lo que la habian advertido. Fredegunda habia defendido sus maldades con ellas mismas; habia justificado el veneno y los asesinatos con ellos mismos; y se habia manejado de tal modo que sus atentados tenian mas de particulares que de públicos. Fredegunda causó muchísimos males; Brunichilda los hizo temer todavia mayores. En esta crisis, la nacion no se satisfizo con regularizar el gobierno feudal, y aspiró tambien á asegurar el civil; porque este se hallaba mas corrompido que aquel, y esta corrupcion era mas peligrosa, por ser mas antigua, y tendia mucho mas hasta cierto punto al abuso de las costumbres, que al de las leyes.

La historia de Gregorio de Tours, y otros monumentos nos hacen ver por una parte una nacion feroz y bárbara, y por otra unos reyes, que no lo eran menos. Estos príncipes

(1) *Ibid.* art. 9.

(2) *Ibid.* art. 24.

eran asesinos, injustos y crueles, porque toda la nacion lo era. Si algunas veces parecia que el cristianismo los dulcificaba era solamente por el terror que inspira á los culpables. Las iglesias se defendieron contra ellos por los milagros y los prodigios de sus santos. Los reyes no eran sacrilegos por temor á las penas del sacrilegio; pero cometian por otra parte, ya acalorados, y ya á sangre fria, toda clase de crímenes é injusticias, con tal que en ellos no estuviera la mano de la divinidad tan presente. Los francos, no obstante, sufrían estos reyes homicidas, porque como hé dicho antes lo eran ellos mismos; y no se admiraban de las injusticias y las rapiñas de sus reyes, porque eran como ellos raptos é injustos. Habia, sin embargo, muchísimas leyes establecidas; pero los reyes las inutilizaban con unas cédulas llamadas *preceptiones* (1), que destruían esas mismas leyes. Estas cédulas eran muy semejantes á los rescriptos de los emperadores romanos, ya fuese porque los reyes habian tomado de ellos esta costumbre, ó ya porque las hubieran inferido de su propia naturaleza. Gregorio de Tours nos refiere que cometían asesinatos á sangre fria: que condenaban á muerte á los acusados sin oírlos, que daban *preceptiones* para contraer matrimonios ilícitos (2), para transferir las sucesiones, para quitar el derecho de parentesco, y para casarse con religiosas. Es una verdad, no obstante, que no hacían leyes por su sola voluntad; pero podían suspender la ejecucion de las que estaban hechas.

El edicto de Clotario arregló todos los motivos de queja; nadie pudo ya ser condenado sin ser oído (3): los parientes fueron declarados sucesores perpétuos segun el orden establecido por la ley (4); y todas las *preceptiones* para casarse con doncellas, viudas ó religiosas, se declara-

(1) Estas eran órdenes que el rey enviaba á los jueces, para que hiciesen ó tolerasen algunas cosas contrarias á las leyes.

(2) Véase á Gregorio de Tours lib. 4 pág. 227. La historia y las cartas se encuentran llenas de esto, y la estension de este abuso aparece de lleno en el edicto de Clotario II, del año 515 hecho con el objeto de reformarlas. Véanse las capitulares edicion de Balucio, tomo 1. pág. 22.

(3) Art. 22.

(4) Art. 6.

ron nulas, y se castigó con el mayor rigor á los que las habian obtenido y usado de ellas (1). Sin embargo, todavia sabriamos mejor lo que se ordenaba sobre estas precepciones, si los artículos 13 y siguientes de este decreto no hubieran desaparecido con el tiempo. Hoy no tenemos nada mas que las primeras palabras del artículo 13 que mandan que las precepciones se observen; pero esto no puede entenderse de las que se habian abolido en los anteriores. Ademas se conserva otra constitucion del mismo príncipe que corrige uno por uno todos los abusos de las precepciones (2).

Es una verdad que, encontrando Balucio esta constitucion sin fecha y sin el nombre del lugar en que se publicó la atribuye á Clotario primero. Pero ello no obstante es de Clotario segundo, como voy á probarlo por tres razones.

1.^a En él se dice que el Rey conservará las inmunidades, que su abuelo y su padre habian concedido á las iglesias (3). ¿Y qué inmunidades hubiera podido conceder á las iglesias Childerico, abuelo de Clotario I, que no era cristiano, y que vivia antes de que la monarquía estuviese fundada? Atribúyase este decreto á Clotario II, y desde luego se encontrará que fue su abuelo Clotario I, que hizo inmensos donativos á las iglesias con el objeto de espíar la muerte de su hijo Cramenes, á quien habia hecho quemar con su mujer é hijos.

2.^a Los abusos, que esta constitucion corregia, subsistieron precisamente despues del fallecimiento de Clotario I, y hasta llegaron á su colmo durante la debilidad del reinado de Gontrando, la crueldad del de Chilperico, y las detestables regencias de Fredegunda y Brunichilda. ¿Y cómo era posible que la nacion pudiera sufrir agravios tan solemnemente proscriptos sin reclamar sobre la frecuente renovacion de ellos? ¿Cómo no hubiera hecho entonces, lo que hizo cuando Chilperico II se entregó á las

(1) *Ibid.* art. 18.

(2) En la edicion de las cap. de Balucio, tom. 1, pág. 8.

(3) Hé hablado en el libro precedente de estas inmunidades, que eran concesiones del derecho de justicia, y que contenian prohibiciones á los jueces reales de ejercer alguna funcion en el

antiguas violencias (1), que lo obligó á mandar que se observaran en los juicios la ley y las costumbres, como se hacia anteriormente (2).

3. Y últimamente esta constitucion hecha para remediar los agravios, no puede atribuirse á Clotario I, pues que durante su reinado no habia en la nacion motivo de quejarse, y su autoridad se hallaba muy asegurada, principalmente en la época á que se intenta referir esta constitucion; y en su vez conviene perfectamente á los sucesos que ocurrieron en tiempo de Clotario II, que produjeron una revolucion en el estado político del reino. Es preciso ilustrar la historia con las leyes, y estas con aquella.

CAPITULO III.

AUTORIDAD DE LOS MAIRES, Ó GEFES DE PALACIO.

Hé dicho antes que Clotario II se obligó á no quitar á Warnachario el empleo de maire (3) durante su vida. La revolucion produjo otro efecto: antes de ella el maire era positivamente maire del rey; despues fue el maire del reino: antes lo elegia el rey, y despues la nacion. Protario fue maire antes de la revolucion por nombramiento de Theodorico (4), y Landericó por el de Fredegunda (5); pero despues la nacion se apropió el derecho de elegirlo (6).

territorio, y que eran equivalentes á la creacion ó concesion de un feudo.

(1) Principió á reinar hácia el año 670.

(2) Véase la vida de S. Legerio.

(3) *Instigante Brunichilde Theodorico jubente, etc.* Fredegario, cap. 27 sobre el año 605.

(4) *Gesta regnum francorum*, cap. 36.

(5) Véase Fredegario, *Crónica* cap. 34, sobre el año 626 y su continuador anónimo, cap. 101, sobre el año 695, y cap. 105 sobre el año 715. Aimoin, lib. 4, cap. 13. Eginardo, *vida de Carlo-Magno* cap. 48. *Gesta regum francorum*, cap. 45.

(6) El maire de palacio nó era en un principio otra cosa que el gefe de la servidumbre, y el administrador general de la casa del príncipe: pero luego que ensayó su poder en hacer reyes y

Así es que no se deben confundir, como lo han hecho algunos autores estos maires de palacio, con los que obtubieron esta dignidad antes de la muerte de Brunichilda; es decir, los maires del rey, con los del reino. Por las leyes de los borgoñeses se ve que el cargo de maire, no era entre ellos de los principales del estado (1): tampoco fue de los mas eminentes entre los primeros reyes francos (2).

Clotario aseguró á cuantos poseian feudos y empleos, y como despues del fallecimiento de Warnachario preguntara á los reñores reunidos en Troyes, á quien querian colocar en su lugar; estos respondieron que á ninguno, y demandando su favor, se pusieron absolutamente en sus manos (3).

Dagoberto reunió del mismo modo que su padre toda la monarquía: la nacion descansó enteramente en él, y no le nombró maire. Conociéndose entonces libre, y seguro por otra parte con sus victorias, volvió á adoptar el plan de Brunichilda. Pero obtuvo tan malos sucesos, que los fieles de Austrasia se dejaron vencer por los esclavones (4), y se volvieron á su pais, dejando todas las provincias de Austrasia á merced de los bárbaros.

Entonces tomó el rey el partido de ofrecer á los Austrasios ceder su distrito á su hijo Sigeberto con un tesoro, y colocar el gobierno del reino y el palacio en manos de Cuniberto, obispo de Colonia, y del duque Adalgiso. Y aun cuando Fredegario no designa los pormenores de los tratados que se hicieron con este motivo, sabemos que el

convertirse en perpétuo, lo fué todo; y cayó en desuso la ley que prohibia que los hijos sucedieran á los padres en sus empleos. (Chabrit, de la mon. franc. y sus leyes. lib. 7, cap. 43.) (P.)

(1) Véase la ley de los borgoñeses in presatio, y su segundo suplemento tit. 13.

(2) Véase Gregorio de Tours, lib. 9 cap. 34.

(3) *Eo anno Clotarius cum proceribus et leudibus, Burgundiorum Trecussinis conjungitur; cum eorum esset sollicitus si vellem jam Warnachario discesso, alium in ejus honores gradum sublimare; sed omnes unanimiter denegantes se nequaquam velle majorem-domus eligere, regis gratiam obnixè petentes, cum rege transegere.* (Crónica de Fredegario, cap. 94 sobre el año 626)

(4) *Istam victoriam quam Vinldi contra francos meruerunt, non tantum Sclavinorum fortitudo obtinuit, quantum dementa-*

rey los confirmó por sus cartas, y que la Austrasia quedó inmediatamente fuera de peligro (1).

Dagoberto, hallándose próximo á su muerte, recomendó á Æga su mujer Neutechilda y su hijo Clovis, á quien los fieles de Neustria y Borgoña eligieron por su rey. (2) Æga y Neutechilda gobernaron el palacio (3), y restituyeron todos los bienes de que Dagoberto se había apoderado (4), y las quejas cesaron en Neustria y en Borgoña, como habian terminado en Austrasia.

Despues del fallecimiento de Æga, la reina Neutechilda obligó á los señores de Borgoña á elegir á Floachato para maire (5), y este remitió cartas á los obispos y señores del reino de Borgoña, prometiéndoles que los conservaria siempre en sus honores y dignidades (6), es decir durante su vida; y despues confirmó su palabra bajo juramento. En esta época fija el autor del libro de los maires de la casa real el principio de la administracion del reino por estos (7).

Fredegario, que era borgoñes, entra en detalles mucho mas minuciosos, en cuanto afecta á los maires de Borgoña, en la época de la revolucion de que voy hablando, que en cuanto á los de Austrasia y Neustria, pero los convenios que se hicieron en la primera de estas naciones, se extendieron á las segundas por la identidad de las circunstancias. La nacion creyó que estaria mas segura depositando

tio Austrasiorum, dum se cernebant cum Dagoberto odium incurrire, et assidue expoliarentur. (Crónica de Fredegario, cap. 68, sobre el año 630.)

(1) *Deinceps Austrasii eorum studio limitem et regnum francorum contra vinidos utiliter defensasse noscuntur.* (Ibid. cap. 80 sobre el año 632.)

(2) *Ibid.* cap. 79 sobre el año 638.

(3) *Ibid.*

(4) *Ibid.* cap. 80 sobre el año 639.

(5) *Crónica de Fredegario*, cap. 89 sobre el año 644.

(6) *Ibid.* *Floachatus cunctis ducibus á regno Burgundie, seu pontificibus, per epistolas, etiam et sacramentis firmavit unicuique gradum honoris et dignitatem seu et amicitiam, perpetuo conservare.*

(7) *Deinceps á temporibus Clodovei, qui fuit filius Dagoberti incliti regis, pater vero Theodorici, regum francorum decedens per majores-domus cepit ordinari, de majoribus-domus regie.*

la potestad en manos de un maire, á quien podia imponer condiciones, que dejándola en las de un rey, cuyo poder era hereditario.

CAPITULO IV.

CUAL ERA EL GENIO DE LA NACION EN CUANTO Á LOS MAIRES.

No deja de parecer estraordinario un gobierno en el que una nacion, que tenia un rey, elegia otro para que administrase el poder real; mas á mi parecer, y haciendo abstraccion de las circunstancias en que se encontraban, las ideas de los francos en esta parte tenian un origen muy remoto.

Tácito dice que los germanos, de quienes los francos descendian, elegian sus reyes por su nobleza, y sus gefes por su valor (1). Véase pues cuales eran los reyes de la primera dinastía y los maires de palacio: los primeros sucedian por derecho hereditario; los segundos por eleccion.

Pero es imposible dudar de que los príncipes, que en las asambleas de la nación se levantaban, y se proponian

(1) *Reges ex nobilitate duces ex virtute sumunt.* De moribus Germanorum. — Este pasage de Tácito debe esplicarse y suplirse por César, cuya relacion es mas estensa. En el libro 6 de la guerra de las Galias se lee, que un pueblo compuesto de muchos cantones no tenia gefe comun en tiempo de paz. Cada uno de los cantones se gobernaba por sus magistrados ó príncipes, que probablemente son los llamados reyes por Tácito, los cuales administraban en la paz el poder civil, esperando que la guerra les facilitara el ejercicio del militar. En la guerra todos los cantones que componian un solo pueblo se concertaban, y elegian entre sus príncipes, reyes, ó magistrados, un general que mandase todas las fuerzas reunidas de la nacion. En estas elecciones se decidian, como dice Tácito, por el valor. Aquel que, entre los reyes de los distintos cantones, se reputaba por mas valiente, obtenia el carácter de generalísimo, y toda la nacion marchaba á sus órdenes; pero sin embargo el tercio de cada canton tenia por gefe particular á su propio rey. Asi era como en los ejércitos germánicos se encontraban muchísimos reyes, segun aparece de la historia. Pero estos reyes servian todos al mando de uno de entre ellos, y no al de un gefe de inferior graduacion, como supone el sistema de Montesquieu. (Mably.)

para gefes de alguna empresa, reunian en su persona generalmente la autoridad de los reyes y el poder de los maires. Su nobleza les habia proporcionado el reino; y su virtud, que los hacia seguir por muchos voluntarios, les daba el poder de los maires. La dignidad real los autorizó para ponerse á la cabeza de las asambleas y de los tribunales y dar leyes, previo el consentimiento de aquellas, y la de duque ó gefe les proporcionó el mando de los ejércitos y las expediciones que hicieron.

Para conocer el genio de los primeros francos en esta materia es suficiente fijar la vista en la conducta que observó Arbogasto, franco de nacion, á quien Valentiniano habia encomendado el mando de sus tropas (1). Despues de encerrar al emperador en su palacio, no permitió que nadie le hablara sobre negocios civiles ni militares. En una palabra, Arbogasto hizo entonces lo que los Pepinos hicieron despues.

CAPITULO V.

COMO OBTUVIERON LOS MAIRES EL MANDO DE LOS EJÉRCITOS.

Interin que los reyes mandaron los ejércitos, jamas pensó la nacion en elegirse un gefe. Clovis y su cuatro hijos estuvieron siempre á la cabeza de los franceses y los condujeron de victoria en victoria. Tebaldo, hijo de Theodeberto, principe joven, debil y enfermo, fue el primer rey que permaneció en su palacio (2); y que, habiendo reusado hacer una expedicion á Italia contra Narses, tubo el disgusto de ver á los francos elegirse gefes que los condujeran (3). De los cuatro hijos de Clotario, Gontrando fue el que mas abandonó el mando de los ejércitos (4), y como algunos otros siguieron tambien este

(1) Véase Sulpicio Alejandro en Gregorio de Tours, lib. 2.

(2) En el año 532.

(3) *Leutheris vervet Butulinus, tametsi id regi eorum minime placebat, bellicum eis societatem inierunt.* (Agathias, lib. 1; Gregorio de Tours, lib. 4, cap. 9.)

(4) Gontrando no hizo tampoco la expedicion contra Gondoal-

ejemplo, depositaron el mando en poder de muchos gefes ó duques (1), con el objeto de poderlo separar de sus manos sin peligro.

Entonces se presentaron innumerables inconvenientes; la disciplina y la obediencia desaparecieron, y los ejércitos se hicieron funestos unicamente para su país, en el que se cargaban de despojos antes de entrar en el enemigo. Gregorio de Tours hace una pintura vivisima de estos males (2). Como podremos adquirir la victoria, decia «Gontrando, nosotros, que no conservamos lo adquirido «por nuestros padres? Nuestra nacion ya no es la misma (3). Cosa singular! Ya se encontraba en decadencia en tiempo del nieto de Clovis.

Adoptado este sistema, era una cosa muy natural que se llegase á establecer un duque único; un duque que tuviese autoridad sobre la multitud infinita de señores y fieles que desconocian sus obligaciones, un duque en fin que restableciera la disciplina militar, y condujese contra el enemigo una nacion, que no sabia pelear sino contra ella misma. Este fue el poder que se confirió á los maires de palacio.

Las primeras funciones de estos maires se hallaban reducidas al gobierno económico de la casa real. Despues adquirieron tambien el político de los feudos (4), primero en concurrencia de otros oficiales, y solos ultimamente; y por fin la administracion de los asuntos de guerra, y el mando de los ejércitos; por cuanto estas dos funciones estaban ligadas á las anteriores necesariamente. En aquellos tiempos era mucho mas difícil reunir las tropas que

do, que se titulaba hijo de Clotario y reclamaba su parte en el reino.

(1) Algunas veces hasta en número de 20. (Véase Gregorio de Tours, lib. 5, cap. 27, lib. 8, cap. 18 y 30, lib. 10, cap. 3.) Dago-berto que no tenia maire en Borgoña, usó de la misma política, y envió diez duques contra los gascones y muchos condes independientes. (*Crónica de Fredegario*, cap. 78 sobre el año 636.)

(2) Gregorio de Tours, lib. 8, cap. 30 y lib. 10, cap. 3. *Ibid.* lib. 8, cap. 30.

(3) *Ibid.*

(4) Véase el segundo suplemento á la ley de los Borgoñeses, tit. 13, y Gregorio de Tours, lib. 9, cap. 36.

mandarlas; y quien podia hacerlo mejor que el mismo que disponia de todas las gracias? En una nacion independiente, y guerrera habia mayor necesidad de invitar que de obligar; y como para ello era preciso conceder, ó hacer esperar los feudos que vacasen por la muerte del poseedor, recompensar continuamente, é inspirar el temor de las preferencias; ninguno mas que el superintendente de palacio debia ser el general de los ejércitos.

CAPITULO VI.

SEGUNDA ÉPOCA DEL ABATIMIENTO DE LOS REYES DE LA PRIMERA DINASTÍA.

Los maires, despues del suplicio de Brunichilda, habian sido administradores del reino bajo la autoridad de los reyes, y aun cuando tenian el mando de las tropas, los reyes, no obstante, se hallaban á la cabeza de los ejércitos, y el maire y la nacion combatian siempre bajo su vista. Pero la victoria del duque Pepino contra Theodorico y su maire (1) acabó de degradar á los reyes (2); y la que ganó Carlos Martel contra Chilperico y su maire Rainfroy (3), confirmó esta degradacion. La Austrasia triunfó dos veces de la Neustria y de la Borgoña, y como el mairato de aquella quedára unido á la familia de los Pepinos, se elevó sobre todos los demas, asi como la casa de estos se alzó sobre todas las demas casas. Temerosos los vencedores de que algun hombre acreditado se apoderase de la persona del rey para escitar revoluciones, lo detuvieron en un palacio, como de una especie de carcel (4), y solamente una vez al año lo enseñaban al pueblo. Entonces daban decretos los reyes; pero estos eran los decretos

(1) Véanse los annales de Metz sobre los años 687 y 688.

(2) *Illis quidem nomina regum imponens, ipse totius regni habens privilegium etc.* Annales de Metz sobre el año 695.

(3) *Ibid* año 719.

(4) *Sedemque illi regulem sub sua ditione concessit.* Annales de Metz sobre el año 719.

(1) de los maires, entonces respondian á los embajadores; pero sus respuestas eran las de aquellos. Esta fue la época del gobierno de los maires sobre reyes, que les estaban sumisos, de que nos hablan los historiadores (2).

El delirio de la nacion por la familia de Pepino era tan grande, que eligió por maire á un niño, que todavia se encontraba en la infancia (3), y lo estableció en el reinado de Dagoberto, colocando un fantasma sobre otro fantasma.

CAPITULO VII.

DE LOS GRANDES OFICIOS, Y DE LOS FEUDOS EN TIEMPO DE LOS MAIRES DE PALACIO.

Como los maires de palacio no reinaban, sino por la proteccion que concedian á la nobleza en cuanto á los cargos y feudos; se cuidaron poquisimo de restablecer la amobilidad de estos, y los grandes oficios continuaron siendo vitalicios, y este uso se fue confirmando de dia en dia.

Sin embargo, tengo que hacer algunas reflexiones sobre los feudos, cuya mayor parte en mi concepto en aquella época se habian convertido en hereditarios.

En el tratado de Andely (4), Gontrando, y su sobrino Childeberto, se obligaron á conservar las liberalidades hechas á los fieles y á las iglesias por los reyes sus predecesores, y permitieron que las reinas, hijas y viudas de los

(1) *Ex Chronico Centulensi*, lib. 2. *Ut responsa quæ erat edoctus, vel potius jussus, ex sua velut potestate redderet.*

(2) *Annales de Metz*, año 691. *Anno principatus Pippini super Theodoricum. Annales de Fuldo ó de Laurishan. Pipinus, dux francorum obtinuit regnum francorum per annos 27, cum regibus sibi subjectis.*

(3) *Posthæc Theuduldus, filius ejus (Grimoaldi) parvulus, in loco ipsius, cum predicto rege Dagoberto, major-domus palatii effectus est.* (Continuacion anónima de Fredegario sobre el año 714, cap. 104.)

(4) De que hace mencion Gregorio de Tours lib. 9. Véase tambien el edicto de Clotario II del año 613, art. 16.

reyes, pudieran disponer por testamento, y para siempre, de las cosas que hubieran obtenido del fisco (1).

Marculfo escribía sus fórmulas en tiempo de los maires (2), y entre ellas hay algunas en que los reyes dan á la personas y á los herederos (3), y como las fórmulas son unas imágenes de las acciones humanas, prueban que al fin de la primera dinastía una parte de los feudos pasaba ya á los herederos. Faltaba mucho, sin embargo, para que en aquella época se tubiese una idea de un dominio inalienable; esta es una cosa modernísima, y que entonces no se conocía ni theórica ni prácticamente.

Muy luego veremos algunas pruebas de hecho sobre esta materia; y si yo hago ver que existió un tiempo en que ya no habia beneficios para el ejército, ni fundos para su conservacion, será preciso convenir en que aquellos habian sido todos enagenados. Este tiempo fue el de Carlos Martel, que fundó los nuevos feudos, que deben distinguirse de los antiguos.

Como los reyes comenzaron á dar en perpetuidad, ya sea por la corrupcion que se introdujo en el gobierno, ya por un efecto de su misma constitucion, que hacia indispensable que aquellos estuviesen dando continuamente; era muy natural que dieran los feudos primeramente, mucho mas bien que los condados. Privarse de un pedazo de tierra era una cosa de poco valor; renunciar á los grandes oficios era equivalente á perder el poder.

CAPITULO VIII.

COMO SE CONVIRTIERON EN FEUDOS LOS BIENES LIBRES.

El modo de convertir en feudo un alodio se encuen-

(1) *Ut si quid de agris fiscalibus vel speciebus atque presidio pro arbitrio sui voluntate, fuere aut cuiquam conferre voluerit fixa stabilitate perpetuo conservetur.*

(2) Véase la 24 y 34 lib. 1.

(3) Véase la fórmula del libro que se aplica de igual modo á los bienes fiscales dados directamente para siempre ó dados en un principio en beneficio y despues en perpetuidad. «*Sint ab illo*

tra en las fórmulas de Marculfo (1). El dueño entregaba sus tierras al rey, y este se las devolvía en usufructo, ó beneficio, hecho lo cual, el poseedor designaba sus herederos.

Para descubrir las razones que se tubieron para que el hombre desnaturalizase de esta manera sus propios bienes, se hace preciso que yo investigue, como en un abismo, cuales eran las antiguas prerogativas de esa nobleza que, hace once siglos, yace cubierta de sudor, de sangre, y de polvo.

Los poseedores de feudos gozaban de muchisimas ventajas. La compensacion por los agravios, que recibian, era muchisimo mayor que la de los hombres libres; y hasta aparece por una fórmula de Marculfo, que á la calidad de vasallo del rey, iba tambien afecto el privilegio de que la compensacion por su muerte ascendiese á seiscientos sueldos. Este privilegio se hallaba establecido por la ley sálica (2) y por la de los riberiegos (3); que á la par que señalaban esta cantidad por la muerte de un vasallo del rey, no concedian mas que trescientos sueldos por la de un ingenuo, franco, bárbaro, ú hombre que vivia sumiso á la ley sálica, y por la de un romano solamente ciento (4).

Mas no era este el único privilegio de que gozaban los vasallos del rey. Es necesario saber que, cuando algun hombre era citado á juicio y no se presentaba, ó no obedecia las órdenes de los jueces, se le emplazaba ante el rey (5), y que si en este caso persistia en su contumacia, quedaba fuera de la proteccion de aquel, y nadie podia recibirlo en su casa, ni darle un pedazo de pan (6); y que ademas, si era de una mediana condicion, se le confiscaban sus bienes (7); pero no cuando era vasallo del rey

aut á fisco nostro, fuit possessa Véase tambien la fórmula 17 *ibid.*

(1) Lib. 1. fórmula 13.

(2) Tit. 44. Véase tambien el tit. 66 par. 3 y 4, y el tit. 74.

(3) Tit. 11.

(4) Véase la ley de los riberiegos tit. 7, y la sálica tit. 44, art. 1 y 4.

(5) Ley sálica tit. 59 y 76.

(6) *Extra sermonem regis.* (Ley sálica tit. 59 y 76.)

(7) *Ibid.* tit. 59. par. 1.

(1). El primero se consideraba convicto del crimen por su contumacia, pero no el segundo. Aquel se hallaba sugeto á la prueba del agua hirviendo hasta en los delitos más leves (2), y este solamente podia ser condenado á ella en el caso de un homicidio (3). Y últimamente un vasallo del rey no tenia obligacion de declarar en justicia contra otro (4). Estos privilegios se fueron aumentando continuamente, y una capitular de Carlo-Magno, hasta hace el honor á los vasallos del rey de declararlos no obligados á jurar por si mismos y si por medio de sus vasallos (5). Además cuando un hombre de esta clase no se reunia inmediatamente al ejército, no sufría mas pena que la de abstenerse de carne y de vino por tanto tiempo como habia faltado al servicio; pero el hombre libre que no acompañaba á su conde (6), pagaba una compensacion de sesenta sueldos, y en defecto de ella era reducido á servidumbre (7).

Es pues facilísimo de creer en vista de estos privilegios que todos cuantos no eran vasallos del rey, y especialmente los romanos, debieron buscar los medios de serlo; y que para no verse privados de sus feudos debieron inventar el medio de dar sus bienes al rey y recibirlos despues en feudo, señalando los herederos. Esta costumbre continuó siempre y tubo lugar sobre todo en los desórdenes de la segunda dinastía; durante los cuales, todos necesitaban de un protector, y deseaban formar cuerpo con otros señores, y entrar, por decirlo así, en la monarquía feudal por la inexistencia de la monarquía política. (8)

Así continuó también durante la tercera dinastía, como aparece por muchas cartas (9); y ya fuese que se donasen los bienes libres al rey, y se recobrasen en el mis-

(1) *Ibid.* tit. 76. par. 1.

(2) Ley sálica tit. 54 y 59.

(3) *Ibid.* Tit. 76 par. 1.

(4) *Ibid.* Tit. 76 par. 2.

(5) *Apud vernis palatium*, del año 883 art. 4 y 11.

(6) Capitular de Carlo-Magno que es la segunda del año 822 art. 1. y 3.

(7) *Heribanum*.

(8) «*Non infirmis reliquit heredibus.*» dice Lamberto etc. Ardures, en du Cange en la palabra *alodis*.

(9) Véanse las citadas por du Cange en la palabra *alodis* y las que refiere Galland en el tratado del libre *alodio* pág. 14. y sig.

mo acto, ó ya porque se declarasen alodio, y se les reconociese en feudo; estos feudos se llamaron de continuación.

Pero esto no significa, que los poseedores de los feudos los cuidasen como unos buenos padres de familia: aunque los hombres libres apetecian muchísimo obtener feudos, no los trataban de otra manera, que como se administran hoy todos los usufructos. Asi fue que, Carlo-Magno, príncipe el mas vigilante y acucioso que hemos tenido, hizo muchísimos reglamentos (1) para impedir que los feudos se degradasen en favor de las propiedades. Esto prueba únicamente que en su tiempo, existia aun la mayor parte de los beneficios, y que por consiguiente se tenia mayor cuidado de los alodios que de ellos, aun cuando se quisiera mas bien ser vasallo del rey que hombre libre. Se podían tener razones para disponer de una porcion particular del feudo; pero nadie quería perder su dignidad misma.

Yo sé sin embargo que Carlo-Magno se lamentaba en una capitular (2) de que en algunos lugares habia personas que daban sus feudos en propiedad, y los rescataban en propiedad en seguida. Pero yo no hé dicho que no se quisiera mas la propiedad que el usufructo; digo solamente, que cuando se podia hacer de un alodio un feudo transmisible á los herederos, se tenian muchísimas ventajas en ello.

CAPITULO IX.

COMO SE CONVIRTIERON EN FEUDOS LOS BIENES ECLESIASTICOS.

Los bienes fiscales no hubieran debido tener mas destino que el de servir para los donativos que pudieran hacer los reyes con el objeto de invitar á los francos á nuevas empresas, que aumentáran por otra parte sus bienes fiscales; y este era, como antes hé dicho, el espíritu de la na-

(1) Capitular 2 del año 802 art. 10, 8 del 803 art. 3; 1. *incerti anni* art. 49, y la del año 806 art. 7.

(2) La quinta del año 806. art. 8.

cion; pero ello no obstante tomaron otro camino sus donativos, y aun conservamos un discurso de Chilperico (1) nieto de Clovis, en que se lamentaba de que todos sus bienes se habian donado á las iglesias.» Nuestro fisco se ha empobrecido, decia, todos nuestros bienes se han transmitido á las iglesias (2), y ya no hay mas reyes que los obispos, que viven en una grandeza, en que nosotros no vivimos.

Esta fué la causa de que los maires, que no osaban ofender á los señores, despojaron las iglesias; y una de las razones que alegó Pepino para entrar en Neustria (3), fué la de que lo habian invitado los eclesiásticos para contener las empresas de los reyes, es decir de los maires, que privaban á la iglesia de todos sus bienes. Los maires de Austrasia, es decir, los de la casa de los Pepinos, trataron las iglesias con mas moderacion que los de Neustria y Borgoña, como aparece en nuestras crónicas (1), pues que los monges no cesaban de admirar su devocion y liberalidad. Pero esto consistia en que ellos mismos ocupaban los primeros destinos de las iglesias. «Un cuervo no saca los ojos á otro cuervo» decia Chilperico á los obispos (2).

Pepino sometió la Neustria y la Borgoña, mas como para destruir á los reyes y á los maires, habia tomado el pretexto de la opresion de las iglesias, no podia despojarlas sin contradecir el caracter de que se habia revestido, y hacer ver que se burlaba de la nacion. Pero ello no obstante la conquista de los dos reinos, y la destruccion del partido contrario, le proveyeron bastantes medios de contentar á sus capitanes.

Pepino se hizo dueño de la monarquía, protegiendo al clero: Carlos Martel su hijo, no pudo conservarse mas

(1) En Gregorio de Tours lib. 6. cap. 46.

(2) Esta fue la causa de que anulase los testamentos hechos á favor de las iglesias y las donaciones de su padre. Contrando las restableció é hizo otras muchas. (Gregorio de Tours lib. 7. cap. 7.)

(3) Véanse los annales de Metz del año 687. *Excitor imperis querelis sacerdotum et servorum dei, qui me sæpius adierunt; ut pro sublatis injuste patroniis, etc.*

(1) Véanse los annales de Metz, año 687.

(2) Gregorio de Tours.

que oprimiéndolo. Este príncipe, viéndo que los bienes reales y fiscales se habian donado vitalicia ó perpetuamente á la nobleza, y que el clero, recibiendo de mano de los ricos y de los pobres, habia adquirido hasta una gran parte de las fincas alodiales, depojó las iglesias, y formó unos segundos feudos, pues ya no existia la division de los primeros (1). Tomando para el y sus capitanes los bienes de las iglesias, y aun estas mismas, hizo que cesara un abuso, que contra lo que sucede en los males ordinarios, era tanto mas facil de curar, quanto que habia llegado al estremo.

CAPITULO X.

RIQUEZAS DEL CLERO.

Era tanto lo que el clero recibia, que casi es preciso que durante las tres primeras dinastias se le diesén muchisimas veces todos los bienes del reino. Pero si los reyes, la nobleza, y el pueblo encontraron el medio de darle todos sus bienes, tambien hallaron el de quitárselos. La piedad hizo fundar las iglesias en la primera dinastía; mas el espíritu militar las hizo dar á los hombres de guerra, que las dividieron entre sus hijos. Quanto salió de las tierras de la mesa del clero! Los reyes de la segunda dinastía abrieron sus manos, é hicieron tambien inmensas liberalidades; y los normandos llegaron, saquearon, destruyeron y persiguieron principalmente á los sacerdotes y á los monges, buscando por todas partes las abadías y los lugares religiosos, por quanto atribuián á los eclesiásticos la destruccion de sus ídolos, y las violencias de Carlo-Magno, que los habia obligado á refugiarse unos despues de otros en el norte. Este era un rencor que no habia podido hacer olvidar el trascurso de cincuenta años. Y en tal estado de cosas, cuantos bienes no perdería el clero, cuando apenas quedaron eclesiásticos para de mandarlos? Quedaron pues aun á la piedad de la tercera dinastía bas-

(1) *Carolus, plurima juri ecclesiastico detrahens prædia fisco sociabit, ac deinde militibus despertivit. (Ex cronico centulensi).*

tantes fundaciones que hacer, y tierras que dar, y las opiniones, entonces dominantes y creidas, hubieran privado á los legos de toda su hacienda, si estos hubieran sido bastante honrados. Pero si los eclesiásticos eran ambiciosos, no lo eran menos los seglares, y si daba el moribundo, el sucesor quería recobrar, y así es que se advierten continuas querellas entre los señores, y los obispos, los caballeros y los abades; y que era preciso que se estrechase muy vivamente á los eclesiásticos, cuando estos tenian que ponerse bajo la proteccion de algunos que los defendian por un momento, y que los oprimian despues.

La mejor policia, establecida en los tribunales de la tercera dinastía, permitia ya á los eclesiásticos aumentar sus bienes. Pero los calvinistas aparecieron é hicieron acuñar moneda de todo cuanto oro y plata se encontraban en las iglesias. Y como habia de estar el clero seguro de su fortuna, cuando apenas lo estaba de su existencia? Se trataban materias de controversia y se quemaban sus archivos. De que servia entonces pedir á una nobleza, que se habia arruinado, la devolucion de lo que ya no tenia, ó de lo que habia hipotecado de mil maneras? El clero ha adquirido siempre, ha devuelto; y adquiere todavia.

CAPITULO XI.

ESTADO DE LA EUROPA EN TIEMPO DE CARLOS MARTEL.

Carlos Martel que intentó depojar al clero se encontró en las mas dichosas circunstancias; era temido y amado de los soldados, y trabajaba para ellos; tenia el pretesto de sus guerras contra los sarracenos (1); por muy aborrecible que fuese para el clero, no lo necesitaba para nada; y el Papa, á quien era necesario, le tendia los brazos: ya se sabe la embajada que le envió Gregorio III (2). Estas dos

(1) Annales de Metz.

(2) *Epistolam quoque decreto romanorum principum, sibi prædictus presul Gregorius miserat, quod sese populus romanus, relicta imperatoris dominatione, ad suam defensionem et invictam clementiam convertere voluisset.* (Annales de Metz sobre el

potestades estuvieron sumamente unidas, porque no podia carecer la una de la otra: el papa necesitaba de los francos para que lo sostubieran contra los lombardos, y los griegos, y Carlos Martel necesitaba del papa á fin de humillar á los griegos, embarazar á los lombardos, hacerse mas respetable en su nacion, y acreditar los titulos que tenia, y los que sus hijos podian adquirir (1). Asi era que no podia salirle fallida esta empresa.

San Eucherio, Obispo de Orleans, tubo una vision que admiró á los príncipes. Es necesario que yo refiera con este motivo la carta que los obispos reunidos en Reims escribieron á Luis el Germánico (2), que habia entrado en el territorio de Carlos el Calvo, por que es la mas propia para hacernos conocer el estado de las cosas en aquel tiempo y la disposicion de los espíritus. Dicen (3) pues, «que «Habiendo sido arrebatado al cielo, San Eucherio, «habia visto á Carlos Martel que estaba atormentado «en el infierno inferior por órden de los santos, que ha- «bian de asistir al juicio final con Jesucristo; que se halla- «ba condenado á aquella pena antes de tiempo por haber «despojado á las iglesias de sus bienes, y haberse hecho «culpable por ello de todos los pecados de aquellos á quie- «nes los habia donado; que el rey Pepino habia hecho «celebrar un concilio con este motivo, y devolver á las «iglesias todos cuantos bienes eclesiásticos pudo reco- «brar; que como no consiguió de ellos mas que una parte «á consecuencia de las cuestiones que tuvo con Vifredo, «duque de Aquitania, expidió cartas precarias á favor de «las iglesias por lo demas (4) y mandó que los legos pa-

año 741.) *Eo pacto patrato ut à partibus imperatoris rederet.* Fredegario.

(1) Puede verse en los autores de aquel tiempo la impresion que la autoridad de tantos papas hizo sobre el espíritu de todos los franceses. Aun quando el rey Pepino estubiese ya coronado por el obispo de Mayenza, consideró la uncion del papa Esteban como una cosa que lo confirmaba en todos sus derechos.

(2) Anno 858 *Apud Carisiacum*, edic. de Balucio tom. 2, p. 101.

(3) *Ibid. id.* art. 7, pag. 109.

(4) «*Prevaria, quod precibus utendum conceditur*» dice Cujacio en sus notas al libro 1 de los feudos. Yo encuentro en un diploma del rey Pepino hecho en el tercer año de su reinado que

«garan un diezmo por los bienes que retenian de las iglesias, y doce dineros por cada casa; que Carlo-Magno no dió los bienes de la iglesia, y antes al contrario habia hecho una capitular, obligándose por si y por sus sucesores á no darlos nunca; que todo cuanto ellos aseguran estaba escrito; y que hasta muchisimos de ellos se lo habian oido referir á Luis el Debonaire, padre de ambos reyes»

El reglamento de Pepino, de que hablan aqui los Obispos, se hizo en el concilio celebrado en Leptines, (1), y la iglesia consiguió por él la ventaja de que los poseedores de sus bienes no los obtuviesen sino de una manera precaria, y de recibir por otra parte el diezmo, y los doce dineros por cada casa que le habia pertenecido. Pero este era un remedio paliativo, y el mal subsistió como antes.

Mas aun en esto mismo encontró una contradiccion; y Pepino se vió precisado á hacer otra capitular(2), obligando á los poseedores de estos beneficios á la satisfaccion de dichos diezmo y renta, y hasta á conservar las casas del obispado, ó del monasterio, bajo pena de perdimiento de los bienes donados. Carlo-Magno renovó los reglamentos de Pepino (3).

Lo que dicen los Obispos en la misma carta, de que Carlo-Magno prometió por si y por sus sucesores no repartir los bienes de las iglesias á los soldados, esta conforme con la capitular de este príncipe, publicada en Aix-la-Chapelle en el año 803, con el objeto de calmar los temores de los eclesiásticos en esta parte; pero las donaciones, que ya estaban hechas, subsistieron siempre (4). Los

no fué este príncipe el primer autor de estas cartas precarias; por cuanto cita una del Maire Ebroino, y continúa despues. Véase el diploma de este rey en el tomo 5 de los *historiadores de Francia* de los bedictinos, art. 6.

(1) El año 743. Véase el libro 5 de las capitulares art. 3. edicion de Balucio, pág. 285.

(2) El de Metz, del año 756 art. 4.

(3) Véase su capitular del año 803, publicada en Worms, edicion de Balucio, pag. 411, en que arregla el contrato precario; y la de Francfort. año 794, pag. 267, art. 24, sobre las reparaciones de las casas, y la del año 800, pag. 330.

(4) Como se ve en la nota precedente, y en la capitular de Pepino rey de Italia, en que se dice que el rey daría en feudo los

Obispos añaden, y con razon, que Luis el Debonaire no dió los bienes de las iglesias á los soldados, y siguió la conducta de Carlo-Magno.

Sin embargo, los antiguos abusos fueron tan lejos, que en tiempo de los hijos de Luis el Debonaire, los legos establecian sacerdotes en sus iglesias, y los echaban tambien de ellas sin auencia de los Obispos (1). Las iglesias se dividian entre los herederos (2), y cuando estos las conservaban de un modo indecente, no les quedaba á los Obispos otro remedio que el de retirar las reliquias. (3)

La capitular de Compiègne ordenaba que el enviado del rey pudiera visitar con el Obispo (4) todos los monasterios, previo aviso, y á presencia de su poseedor (5), y esta medida tan general prueba que el abuso tambien lo era.

Pero esto no quiere decir que faltasen leyes que mandaran la restitucion de los bienes de las iglesias. Habiendo reconvenido el papa á los Obispos por su negligencia en el restablecimiento de los monasterios, escribieron estos á Carlos el Calvo, diciéndole que no se afligian por aquella reconvencion, porque no eran ellos los culpables, y le recordaron lo que el habia prometido, resuelto y establecido en tantas asambleas nacionales. (6) Efectivamente citan nueve.

Siempre se estaba disputando. Los normandos con su llegada los dejaron á todos acordes.

monasterios á los que se recomendasen por sus feudos. Es una adiccion á la ley de *los lombardos*, lib. 3, tit. 1, pár. 30; y á las *leyes sálicas*; coleccion de las leyes de Pepino, en Echard, pág. 195, tit. 26, art. 4.

(1) Véase la constitution de Lotario I, en la *ley de los lombardos*, lib. 3, ley 1, pár. 43.

(2) *Ibid.* pár. 44.

(3) *Ibid.*

(4) Dada el vigésimo octavo año del reinado de Cárlos el Calvo, el año 868, edic. de Balucio, pag. 203.

(5) *Cum consilio et consensu ipsius qui locum retinet.*

(6) *Concilium apud Bonoilium.* (año decimosesto de Carlos el Calvo, en el año 858 edicion de Balucio pag. 78.)

CAPITULO XII.

ESTABLECIMIENTO DE LOS DIEZMOS.

Los reglamentos hechos por Pepino habian dado mas bien á la iglesia, la esperanza de un alivio que la realidad de este, y asi como Carlos Martel encontró todo el patrimonio público en manos de los eclesiásticos; asi Carlo-Magno encontró todos los bienes eclesiásticos en poder de los soldados. Era imposible hacer que estos restituyesen lo que se les habia dado, y las circunstancias de aquella época hacian todavia este remedio mas impracticable de lo que era por naturaleza. Pero por otra parte el cristianismo no debía perecer por falta de ministros, de templos y de instruccion (1), y esta fue la causa de que Carlo-Magno estableciese los diezmos (2), especie de bienes, que tenian la grandísima ventaja para el clero de que, estando esclusivamente consagrados á la iglesia, hacian mas facil el conocimiento de las usurpaciones.

Se ha querido sin embargo dar á este establecimiento fechas muchísimo mas remotas; pero las autoridades que se citan deponen á mi parecer contra los mismos que las alegan. La constitucion de Clotario (3) dice solamente, que no se recaudarian ciertos diezmos de los bienes de las iglesias (4). Luego muy lejos de recaudar esta los diez-

(1) En las guerras civiles que ocurrieron en tiempo de Carlos Martel, los bienes de la iglesia de Reims se dieron á los legos. Se dejó al cléro que subsistiera como pudiese, se dice en la vida de San Remy. (Surius, tomo 1, pág. 279.)

(2) *Ley de los lombardos*, lib. 3 tit. 3, par. 1 y 2.

(3) Es la misma de que hé hablado antes en el cap. 4, que se encuentra en las capitulares de Balucio, tomo 1 art. 11, pág. 9.

(4) *Agraria et pascuaria, vel decimas porcorum, ecclesie concedimus, ita ut actor aut decimator in rebus ecclesie nullus ascedat*. La capitular de Carlo-Magno del año 800, edicion de Balucio, pag. 336, esplica muy bien lo que era esta especie de diezmo de que Clotario eximia las iglesias: este era el diezmo de los cerdos que se llevaban á los bosques del rey para engordar, y Carlo-Magno queria que lo pagasen sus jueces como los demas, y diesen ejemplo. Ya se conoce que este era un decreto de señorio ú económico.

mos en aquella época, pretendia que se la declarase exenta. El segundo concilio de Macon (1) celebrado en el año 585, que manda que se paguen los diezmos, dice á la verdad que se habian pagado en tiempos antiguos, pero tambien dice que ya no se pagaban en aquel tiempo.

Quien puede dudar de que antes de Carlo-Magno se abriera la biblia, y se predicarian los donativos y las ofrendas del Levítico? Lo que yo digo es, que antes de este príncipe los diezmos se predicarian, pero no se hallaban establecidos.

Hé dicho ya que los reglamentos del rey Pepino sometieron al pago de los diezmos, y á la reparacion de las iglesias á los que poseian en feudo los bienes eclesiásticos. Y á la verdad que era muchísimo obligar por una ley, de cuya justicia no se podia disputar, á que los principales de la nacion diesen el ejemplo.

Carlo-Magno hizo mas todavia, y como aparece por la capitular de Willis (2), obligó sus propios fundos al pago del diezmo: este era un poderoso ejemplo.

Pero, como el pueblo bajo es incapaz de abandonar sus intereses por ejemplos; el sínodo de Francfort (3) le ofreció un motivo mas poderoso para que pagase los diezmos, haciendo al efecto una capitular, en la que se decia que en la última hambre se habian encontrado secas las espigas, porque las habian devorado los demonios; y que se habia oido su voz reconviniendo á los que no pagaban el diezmo (4). En su consecuencia mandaba, á todos cuantos poseian bienes eclesiásticos que los pagasen, y tambien en su consecuencia esta disposicion se hacia general para todos.

El proyecto de Carlo-Magno, sin embargo, no salió bien en un principio, y esta carga pareció gravísima (5). El

(1) *Canone V, ex tomo primo conciliorum antiquorum Galie; Opera Jacobi Sirmundi.*

(2) Art. 6. Edicion de Balucio pag. 332. Se dió en el año 800.

(3) Celebrado en tiempo de Carlo-Magno, año 794.

(4) *Experimento enim didicimus in anno quo illa valida famas irrepsit, ebullire vacuas annonas, á demonibus devoratas et voces exprobatationis auditas etc.* Edicion de Balucio, pag. 237, art. 23.

(5) Véase entre otras la capitular de Luis el Debonaire del año

pago del diezmo entre los judios habia entrado en el plan de la fundacion de su república; pero en Francia era un gravámen independiente de los que eran connaturales al establecimiento de la monarquía; y pueden verse en las disposiciones que se añadieron á las leyes de los lombardos (1) las dificultades que hubo para hacerlo recibir por las leyes civiles; y en los diferentes cánones de los concilios se puede juzgar de las que hubo para hacerlos recibir por las leyes eclesiásticas.

El pueblo consintió en fin en pagar el diezmo bajo condicion de poder rescatarlo. Pero las constituciones de Luis el Debonaire (2) y del emperador Lotario su hijo (3) no lo permitieron.

Las leyes de Carlo-Magno sobre el establecimiento de los diezmos fueron obra de la necesidad; y solamente la religion tubo parte en ellas, y ninguna la supersticion.

La famosa division que hizo de los diezmos en cuatro partes, para la fábrica de las iglesias, para los pobres, para el obispo, y para el clero (4), es una prueba de que aspiraba á restituir á la iglesia el estado fijo y permanente que habia perdido.

Su testamento hace ver tambien que deseaba concluir de reparar los males que habia hecho su abuelo Carlos Martel (5), pues que dividio en tres partes sus bienes muebles, y mandó que dos de ellas se subdividiesen en veintiuna para las veintiuna metrópolis de su imperio y cada una de estas se subdividiese nuevamente entre la metrópoli, y los obispados dependientes de ella; y dividió la otra tercera en cuatro partes, de las que dejó una á sus hijos, agregó otra á las dos anteriores, y destinó las de-

829, edicion de Balucio pag. 663 contra los que no cultibaban las tierras con el objeto de no pagar diezmos, y art. 5: *Nonts quidem et decimis, unde et genitor noster et nos frequenter in diversis placitis, admonitionem fecimus.*

(1) Entre otras las de Lotario, lib. 3, tit. 3, cap. 7.

(2) Del año 829, art. 7, en Balucio, tom. 1, pág. 663.

(3) *Ley de los lombardos*, lib. 3, tit. 3, pár. 8.

(4) *Ibid.*, par. 4.

(5) Es una especie de Cobdicilo citado por Eginardo, y que es diferente del testamento que se encuentra en Goldast, y en Balucio.

mas á la fundacion de obras pias. Asi es que miraba, al parecer, el inmenso donativo que acababa de hacer á las iglesias, mas bien como una dispensa política, que como una accion religiosa.

CAPITULO XIII.

DE LAS ELECCIONES DE LOS OBISPADOS Y ABADIAS.

Como las iglesias se habian hecho pobres, los reyes abandonaron las elecciones de los obispados y demas beneficios eclesiásticos (1). Los príncipes se ocupaban menos de nombrar los ministros, y los competidores reclamaban menos su autoridad. Asi fue como la iglesia recibió una especie de compensacion por los bienes que habia perdido.

Si Luis el Debonaire dejó al pueblo romano el derecho de elegir los papas (2), lo hizo por un efecto del espíritu general de su tiempo, y se gobernó en cuanto á la silla de Roma, conforme á lo que hacia con cualquiera otra.

CAPITULO XIV.

DE LOS FEUDOS DE CARLOS MARTEL.

Yo no puedo decir, si al dar Carlos Martel en feudo los bienes de las iglesias, los dió vitalicia ó perpetuamente. Todo cuanto yo sé está reducido á que en tiempo de Carlo-Magno (3) y Lotario I (3), habia bienes de esta

(1) Véase la capitular de Carlo-Magno del año 803 art. 2. Edicion de Balucio, pag. 379, y el edicto de Luis el Debonaire del año 884, en Goldast, constitucion imperial tomo 1.

(2) Esto se dice en el famoso canon *ego Ludovicus*, que es supuesto notóriamente. Esta es la edicion de Balucio, pag. 391, año 817.

(3) Como aparece en su capitular del año 801 art. 17 en Balucio, tomo 4, pag. 360.

(4) Véase su constitucion incluida en la del código de los lombardos lib. 3, tit. 1, pág. 44.

clase que pasaban á los herederos y se dividian entre ellos.

Encuentro ademas, que unos se habian dado en alodio, y otros en feudo (1). Y como hé dicho antes que los poseedores de los alodios estaban obligados al servicio, como los poseedores de los feudos, esta debió ser sin duda en parte la causa de que Carlos Martel diera indistintamente de la una ó de la otra manera.

CAPITULO XV.

CONTINUACION DEL MISMO ASUNTO.

Es necesario observar que, como los feudos se convirtieron en bienes eclesiásticos, y estos en feudos, unos y otros tomaron recíprocamente alguna cosa de la naturaleza de ambos. Asi es, como los bienes eclesiásticos gozaron de los privilegios de los feudos, y estos de los afectos á aquellos. Tales fueron los derechos honoríficos en las iglesias que se introdujeron en aquel tiempo (2). Y como estos derechos han ido siempre unidos á la alta justicia, mas bien que á lo que actualmente llamamos feudo; se infiere tambien que las justicias patrimoniales se establecieron al mismo tiempo que estos derechos.

(1) Véase la constitucion antes citada, y la capitular de Carlos el Calvo del año 846, cap. 20, *in Villa Sparnaco*. Edic. de Balucio tomo 2, pag. 31, y la del año 854, *apud Atiniacum*, cap. 10, edicion de Balucio, tom. 2, pag. 70. Véase tambien la capitular 1. de Carlo-Magno, *incerti anni*, art. 49, y 56 de Balucio, tomo 1, pag. 519.

(2) Véanse las capitulares lib. 5, art. 44, y el edicto de Pistes del año 866, art. 8 y 9, en donde se encuentran los derechos honoríficos de los señores, establecidos de igual modo que en la actualidad.

CAPITULO XVI.

CONFUSION DEL REINO Y EL MAIRIAGE (1). SEGUNDA DINASTÍA.

El órden de las materias me ha obligado á alterar el de los tiempos, y me ha hecho hablar de Carlo-Magno antes de llegar á la época de la traslacion de la corona á los carlovingianos, que tuvo lugar en tiempo de Pepino, y que tal vez, y contra lo que sucede en los acaecimientos ordinarios, es en la actualidad una cosa mucho mas notable; que lo fue al tiempo de la ocurrencia.

Los reyes no tenian ninguna autoridad; pero si un nombre; el titulo de rey era hereditario, y el de maire electivo. Mas, aun cuando los maires hubieran colocado en el trono en los ultimos tiempos á los merovingianos que querian; todavia se abstuvieron de elegir reyes en otras familias; y la antigua ley que daba la corona á una familia determinada, no se habia borrado aun de la memoria de los francos. La persona del rey era casi desconocida en la monarquía; pero no la dignidad real; mas Pepino, hijo de Carlos Martel, creyó que era conveniente confundir estos dos titulos, porque esta confusion dejaria siempre la incertidumbre de si el nuevo reino era ó no hereditario; y esto bastaba para el que reunia un gran poder á la autoridad real. Entonces la autoridad del maire se unió á la del reino; y de la mixtion de ambas autorida-

(1) Apesar de no desconocer que la palabra *maire* francesa significa mayordomo en nuestro idioma castellano, y que este era efectivamente el cargo que desempeñaban los *maires* en el principio de su ereccion; no hé creido conveniente usar de ella; porque representaria una idea sumamente pobre en la época de que habla Montesquieu, y en la que los *maires* no eran ya ni los administradores económicos de palacio; ni los gefes de la servidumbre, y si unos grandes dignatarios que obtenian todo el poder del reino, y lo administraban á la sombra de otro dignatario pasivo llamado rey. Con este motivo hé conservado la misma palabra francesa *maire*, como titulo de dignidad que representa la idea de un hombre que desempeña el poder real, sin ser el rey; conformándome en esta parte con el uso de otros muchísimos escritores. (El traductor.)

des se hizo una especie de conciliacion. El maire habia sido electivo, y el rey hereditario: la corona se hizo electiva al principiar la segunda dinastía, y se concedió la eleccion al pueblo; y continuó sin embargo siendo hereditaria, por que siempre se debia elegir dentro de la misma familia. (1)

El P. le Comte, apesar de todos los monumentos (2), niega que el papa autorizase esta gran mudanza (3), y se funda entre otras cosas en que hubiera contenido injusticia. Pero es admirable en verdad ver que un historiador juzga de lo que los hombres hicieron por lo que debieron hacer. Con este medio de racionar pronto dejaria de existir la historia.

De cualquiera modo que sea, lo cierto es que desde la victoria del duque Pepino, su familia fue la reinante, y no la de los merovingianos. Cuando su nieto Pepino se coronó rey, no se hizo otra cosa que establecer una ceremonia mas y tener un fantasma menos; el nuevo rey no adquirió mas que los adornos, sin que hubiera en la nacion ningun cambio.

Hé dicho esto para fijar el momento de la revolucion, para que no haya equivocaciones, y no se considere como una revolucion lo que eran consecuencia de ella.

Cuando Hugo Capeto se coronó en el principio de la tercera dinastía, hubo un cambio mucho mayor, por cuanto el estado, saliendo de la anarquía, entró en un sistema de gobierno; pero cuando Pepino recibió la corona, no se hizo mas que pasar de un gobierno al mismo gobierno.

Cuando Pepino se coronó, no hizo otra cosa que mudar el nombre, pero cuando se elevó al trono Hugo Capeto, las cosas cambiaron enteramente, por cuanto el gran

(1) Véase el testamento de Carlo-Magno, y la division que Luis el Debonaire hizo entre sus hijos, en la asamblea de los estados reunidos en Quierzy, de que hace mencion Goldast: *quem populus eligere vellit, ut patri suo succedat in regni hereditate.*

(2) Anónimo sobre el año 752, y crónica Centul. sobre el año 754.

(3) Fabella quæ post Pipini mortem escogitata est, æquitati ac sanctitati Zacharie papæ plurimum adversatur. (Annales ecclésiastiques de los franceses, tomo 2, pag. 319.)

feudo que se agregó á la corona , hizo que se acabara la anarquía.

Cuando Pepino se coronó , el título de rey se adhirió al oficio mas considerable ; cuando se coronó Hugo Capeto , el título de rey se reunió con el mayor feudo.

CAPITULO XVII.

CIRCUNSTANCIA PARTICULAR EN LA ELECCION DE LOS REYES DE LA SEGUNDA DINASTÍA.

En la fórmula de la consagracion de Pepino (1) se advierte que Carlos , y Carlo-Magno fueron tambien ungidos y benditos , y que los señores franceses se obligaron bajo penas de interdicion , y excomunion á no elegir nunca personas de otra dinastía (2).

Aparece tambien por los testamentos de Carlo-Magno , y Luis el Debonaire , que los francos hacian la eleccion entre los hijos de los reyes , lo cual es enteramente conforme con el contesto de dicha cláusula. Y cuando el imperio pasó á otra casa diferente de la de Carlo-Magno , la facultad de elegir que habia sido estricta y condicional , se hizo simple , y se separó de la constitucion antigua.

Pepino , sintiéndose ya próximo á su fin , convocó en San Dionis (3) á todos los señores eclesiásticos y legos del reino , y dividió este entre sus dos hijos , Carlos y Carloman ; pues , aun cuando no se conservan las actas de aquella asamblea , se encuentra todo cuanto en ella ocurrió en el autor de la antigua coleccion histórica publicada por Canisio (4) y en el de los Annales de Metz , como observa M. Balucio (5). Veo sin embargo en este acto dos cosas contradictorias hasta cierto punto ; que el rey hacia la division por consentimiento de los grandes ; y

(1) Tomo 3 de *los historiadores de Francia*, por los PP. benedictinos.

(2) *Ut unquam ad alterius lumbis regem in Deo præsumant eligere, sed ex ipsorum.* Ibid pag. 10.

(3) Año 768.

(4) Tomo 2, *lectionis antiquæ.*

(5) Edicion de las capitulares; tomo 1, pag. 188

que usaba tambien del derecho paternal. Mas esto prueba lo que ya hé dicho, á saber que el derecho del pueblo era en esta dinastía el de elegir dentro de la familia; derecho que, hablando con propiedad, era mas bien derecho de exclusion que de eleccion.

Esta especie de derecho electoral se encuentra confirmado por los monumentos de la segunda dinastía. Tal es en efecto, la capitular de la division del imperio hecha por Carlo-Magno entre sus tres hijos y en la que dice despues de haber ejecutado la particion que «si alguno de los tres hermanos tuviera un hijo, y el pueblo quisiera elegirlo por rey, consientan en ello sus tios (1).»

Esta misma disposicion se encuentra tambien en la particion hecha por Luis el Debonaire entre sus hijos Pepino, Luis y Carlos en el año 837, en la asamblea de Aix-la-Chapelle (2) y ademas en otra division del mismo emperador hecha veinte años antes entre Lotario, Pepino y Luis (3). Y puede verse tambien el juramento hecho por Luis el Tartamudo en Compiègne al tiempo de su coronacion «Yo Luis, constituido rey por la misericordia de Dios y la eleccion del pueblo, prometo.... (4). Ademas lo que yo digo se halla confirmado por las actas del concilio de Valencia, celebrado en el año 890, para eleccion de Luis, hijo de Boson, para el reino de Arlés. (5). En el fue elegido Luis, y una de las razones principales alegadas para su eleccion fue la de que pertenecia á la familia imperial, (6), que Carlos el Gordo (7) le habia conferido la dignidad de rey, y que el emperador Arnolfo le habia dado la investidura por medio de sus embajadores. El reino

(1) En la primera capitular del año 806, edic. de Balucio, pag. 439, art. 5.

(2) En Goldast, constituciones imperiales, tom. 2, pág. 19.

(3) Edicion de Balucio, pág. 374, art. 14. *Si vero aliquis illorum decedens, legitimos filios reliquerit, non inter eos potestas ipsa dividatur, sed potius populus, pariter conveniens, unum ex iis quem dominus voluerit, eligat; et hunc senior frater in loco fratris et filii suscipiat.*

(4) Capitular del año 877, edicion de Balucio pág. 272.

(5) En Dumont, cuerpo diplomático, tomo 1. art. 36

(6) Por hembra.

(7) Carolus crasus.

de Arlès, como los demas desmembrados ó dependientes del imperio de Carlo-Magno, era electivo y hereditario.

CAPITULO XVIII.

CARLO-MAGNO.

Carlo-Magno intentó contener el poder de la nobleza en sus justos límites, é impedir la opresion del clero y de los hombres libres, y para ello templó de manera los órdenes del estado que, balanceándose reciprocamente, el pudo quedar siempre dueño. Todo quedó unido por la fuerza de su talento. Llevando continuamente la nobleza de expedicion en expedicion, no la dejaba el tiempo necesario para la formacion de ningun proyecto, ocupándola constantemente en la prosecucion de los suyos. Asi fue que el imperio se conservó por la grandeza de su gefe, porque si el príncipe era grande; el hombre era todavia mayor. Los reyes, sus hijos, fueron sus primeros súbditos, los instrumentos de su poder, y unos modelos de obediencia. Carlo-Magno hizo ordenanzas admirables; é hizo mas; consiguió que se llevaran á ejecucion. Su genio se estendia sobre todas las partes de su imperio. En las leyes de este príncipe se advierten cierta prevision, que todo lo comprende, y cierta fuerza que todo lo contiene. No hay pretesto de aquellos que pueden eludir los deberes que no esté evitado, negligencia que no esté corregida, ni abuso que no se halle reformado ó corregido (1). Carlo-Magno sabia castigar; pero sabia perdonar mejor todavia. Vasto en sus designios, y simple en la ejecucion, poseia en el mas alto grado el arte de hacer facilmente las cosas, y con prontitud las difíciles. Los negocios se le presentaban por todas partes, y por todas partes, los concluia. Jamas se ha conocido príncipe que supiera desafiar mejor los peligros; evitarlos con mas talento, y burlarse con mas destreza hasta de aquellos que prueban á los

(1) Véase su capitular 3 del año 811. pág. 486, art. 1, 2, 3, 4, 5, 6, y 8 y la capitular 1 del año 812, pág. 490 art. 1. y la del mismo año pág. 494, art. 9 y 11 y otros.

grandes conquistadores ; es decir de las conspiraciones. Pero lo que sobresalía mas en este prodigioso príncipe era su moderacion : su caracter era afabilísimo , sus maneras simples , y se complacía en tratar con familiaridad á todas las personas de su corte. Puede censurársele acaso de haber sido demasiado sensible á los placeres de las mujeres ; pero un príncipe que siempre gobierna , y que pasa toda su vida entregado al trabajo , es merecedor de alguna disculpa. También estableció en los gastos de su casa un régimen admirable , é hizo valer sus posesiones con tanta prudencia , cuidado y economia , que el mejor padre de familia hubiera podido tomar lecciones en su casa (1). En sus capitulares se encuentra la fuente pura de donde sacó sus riquezas. Yo no diré mas que una palabra: mandó que se vendiesen los huebos que se recojieran en sus posesiones , y las hierbas inútiles de sus jardines (2) ; despues de haber distribuido á sus pueblos todas las riquezas de los lombardos , y los tesoros de los hunos , que habian despojado de ellos al universo.

CAPITULO XIX.

CONTINUACION DEL MISMO ASUNTO.

Carlo-Magno y sus primeros sucesores temian que se les revelasen aquellos , á quienes colocaran en países lejanos ; y creyendo que hallarian mayor fidelidad en los eclesiásticos , erigieron en Alemania un gran número de obispos , y los dotaron con grandes feudos (3). Y segun aparece por algunas cartas , las cláusulas que contenian las prerogativas de estos feudos no se diferenciaban en nada de las que se ponian ordinariamente en esta clase de concesiones (4) ; aun cuando en la actualidad se hallen revestidos del

(1) Véase la capitular de *Villis*, del año 800, su capitular 11 del año 813, art. 6 y 19, y el libro 5 de las capitulares, art. 303.

(2) Capitular de *Villis*. Véase toda ella que es un modelo de prudencia, buena administracion, y economia, y especialmente el art. 39.

(3) Véase entre otras la fundacion del arzobispado de Bremea en la capitular de 789, edic. de Balucio, pág. 245.

(4) Por ejemplo la prohibicion hecha á los jueces reales de en-

poder soberano la mayor parte de los eclesásticos de Alemania. Pero de cualquier modo que sea, estos eran lazos que tendian de antemano contra los sajones. Lo que no podian esperar de la indolencia ó descuido de un afecto, creyeron poder esperar del celo y de la atencion activa de un obispo; ademas de que un vasallo de esta especie, muy lejos de servirse contra ellos de los pueblos esclavizados, no podia menos de necesitarlos para la sujecion de aquellos pueblos.

CAPITULO XX.

LUIS EL DEBONAIRE.

Augusto, encontrándose en Egipto, hizo abrir la tumba de Alejandro, y como se le preguntase, si queria que abriesen tambien las de los Ptolomeos, contestó, que habia querido ver al rey; pero no á los muertos (1). Asi, en nuestra historia de la segunda dinastía, si se buscase únicamente á Pepino y Carlo-Magno, se querrian ver reyes, pero no muertos.

Un príncipe, juguete de sus pasiones, y burla de sus virtudes mismas, un príncipe que jamas conoció ni su debilidad ni su fuerza; que nunca supo conciliarse ni amor ni temor, y que con muy pocos vicios en el corazon tenia de toda clase de faltas en el espíritu, tomó en sus manos las riendas del imperio que habia dejado Carlo-Magno.

En un tiempo en que el universo se deshacia en lágrimas por la muerte de su padre, en aquel instante de admiracion en que todo el mundo buscaba á Carlos y no lo encontraba, y en aquel tiempo en que precipitaba sus

trar en el territorio para exigir el *fredum* y demas derechos, sobre que hé hablado tanto en el libro precedente.

(1) *Conditorium et corpus magni Alexandri cum prolatum e penetrati subiecisset. (Augustus) oculis, corona aurea imposita ac floribus aspersis veneratus est: consultus nunc et Ptolomæum inspiceré velet, aragem se voluisse ait videre, non mortuos* Suetonio in Augusto cap. 18. Véase el mismo hecho referido por Dion, lib. 51. cap. 16.

pasos para ir á ocupar su destino, envió delante de el algunas personas destinadas á prender á los que habian contribuido á los desórdenes de la conducta de sus hermanas. Este hecho produjo tragedias sangrientas (1): estas eran imprudencias muy precipitadas. Era en fin comenzar vengando los crímenes domésticos antes de llegar al palacio, y revelar los espíritus antes de conseguir mandarlos.

Hizo tambien sacar los ojos á Bernardo, rey de Italia su sobrino, que habia venido á implorar su clemencia, y que murió pocos dias despues, y esto multiplicó sus enemigos. El temor le hizo tonsurar á sus hermanos, y este los aumento mucho mas. Estos dos ultimos hechos se le reprocharon (2), y no faltaron personas que le dijeron que habia violado sus juramentos y las solemnes promesas que habia hecho á su padre en el dia de su coronacion (3).

Despues de la muerte de la Emperatriz Hirmengarda, de quien habia tenido tres hijos; volvió á casarse con Judith, y habiendo tenido un hijo con ella, mezcló bien pronto las complacencias de un marido viejo, con las debilidades de un rey anciano, é introdujo tal desorden en el seno de su familia, que ocasionó la ruina de la monarquía.

Con este motivo cambió continuamente las particiones, que habia hecho entre sus hijos, no obstante que todas ellas estaban confirmadas por sus juramentos, los de sus hijos, y de sus señores. Pero esto no era otra cosa que poner á prueba la fidelidad de los súbditos; buscar los medios de introducir la confusion, los escrúpulos, y las dudas en la obediencia; y confundir los distintos derechos de los príncipes, en un tiempo en que habia poquisimas fortalezas, y en que la primera muralla era la fe que se habia dado ó recibido.

Los hijos del emperador solicitaron al clero para

(1) El autor incierto de la vida de Luis el Debonaire, en la coleccion de Duchesne, tom. 2, pag. 295.

(2) Véase el proceso verbal de su degradacion, en la coleccion de Duchesne, tomo 2, pag. 333.

(3) Le mandó que tuviera hácia sus hermanas, hermanos y sobrinos una ilimitada clemencia, *indeficientem misericordiam*. (Tegan en la coleccion de Duchesne tomo 2, pag. 276.)

conservar sus herencias, y le concedieron derechos inauditos hasta aquella época.

Estos derechos eran especiosos, y hacian que el clero entrase á garantizar una cosa que se habia pretendido que autorizase. Abogardo, hizo presente á Luis el Debonaire, que habia enviado á Lothario á Roma para hacer que se le declarase emperador; y que habia hecho particiones entre sus hijos despues de haber consultado á Dios por espacio de tres dias de ayunos y oraciones (1). Y qué se podia esperar de un príncipe supersticioso, á quien se atacaba por otra parte, con su propia supersticion? Ya se sabe el descalabro que recibió dos veces la autoridad soberana con la prision y la penitencia pública de este príncipe. Se habia intentado degradar al rey; y se consiguió degradar el reino.

Es dificilísimo de comprender, como un príncipe que tenia muchísimas buenas cualidades, que no carecia de conocimientos, que naturalmente amaba el bien, y que por decirlo de una vez, era hijo de Carlo-Magno, pudo tener tantos enemigos, tan violentos, irreconciliables, constantes en ofenderlo, é insolentes en su humillacion; y á la vez tan decididos á perderlo (2), como lo hubieran perdido irremediabilmente en dos ocasiones, si sus hijos, mas honrados que ellos en el fondo, hubieran sido capaces de convenir en alguna cosa, y de seguir algun proyecto.

CAPITULO XXI.

CONTINUACION DEL MISMO ASUNTO.

La fuerza que habia dado á la nacion Carlo-Magno subsistió lo bastante durante el reinado de Luis el Debonaire, para que el estado pudiera conservar su grandeza, y hacerse respetar de sus enemigos. El príncipe tenia un

(1) Véanse sus cartas.

(2) Véase el proceso verbal de su degradacion en la coleccion de Duchesne tom. 2, pag. 331. Véase tambien su vida escrita por Tegan. *Tanto enim odio laborabat, ut taderet eos vita ipsius.* dice el autor anónimo en Duchesne, tom. 2, pag. 307.

espíritu débil, pero la nacion era guerrera. La autoridad se perdía en el interior; pero el poder en nada se disminuía al parecer esteriormente.

Carlos Martel, Pepino y Carlo-Magno gobernaron sucesivamente la monarquía. El primero lisonjeó la avaricia de los militares; los otros dos la del clero; Luis el Debonaire descontentó á unos y otros.

Por la constitucion de Francia, el rey, la nobleza y el clero tenian en sus manos todo el poder del estado, y con este motivo Carlos Martel, Pepino y Carlo-magno, unieron algunas veces sus intereses á los de una de dichas clases para contener á la otra; y por lo regular casi siempre los adhirieron á las dos; pero Luis el Debonaire alejó de él al uno y al otro de estos cuerpos; y se indispuso con los Obispos, publicando reglamentos que les parecieron muy rígidos, porque caminaban mas lejos de lo que apetecian adelantar ellos. Hay leyes muy buenas que se hacen muy fuera de tiempo. Los obispos, acostumbrados en aquella época á concurrir á la guerra contra los sarracenos y los sajones, distaban muchísimo del espíritu monástico (1). Por otra parte, habiendo perdido toda clase de confianza para la nobleza, el rey elevó á personas de baja estraccion, (2) y privando á aquella de sus empleos, la despidió del palacio, y se entregó enteramente á los estranjeros (3). Asi fue como se vió abandonado inmediatamente por haberse separado de los dos cuerpos.

(1) «Entonces fue cuando los Obispos y los clérigos comenzaron á dejar los cinturones y bandoleras de oro, los cuchillos «guarnecidos de pedrería que pendian de ellas, los trages de «quisito gusto y las espuelas, cuya riqueza agobiaba sus talones. «Pero el enemigo del género humano no sufrió por mucho tiempo «una devocion de esta especie, y sublevó contra ella los «eclésiásticos de todas las órdenes y se hizo la guerra á sí misma.» (El autor anónimo de la vida de Luis el Debonaire, en la coleccion de Duchesne, tom. 2, pag. 298.)

(2) Tegan dice que esto que era rarísimo en tiempo de Carlo-Magno, se hizo comun en el de Luis.

(3) Para contener la nobleza, recibió por camarero á uno llamado Bernardo, que acabó de exasperarla.

CAPITULO XXII.

CONTINUACION DEL MISMO ASUNTO.

Nada empero debilitó tanto la monarquía, como la disipacion que este príncipe hizo de sus rentas (1). Aquí es precisamente donde debemos estudiar á Nitard, uno de nuestros mas juiciosos historiadores, á Nitard, nieto de Carlo-Magno, y partidario de Luis el Debonaire, que escribía la historia por orden de Carlos el Calvo.

Dice así; «Uno llamado Adhelardo ejerció durante algun tiempo tal imperio sobre el espíritu del emperador, que este príncipe, que seguía en todo su voluntad dió por instigacion de este favorito los bienes fiscales, á cuantas personas le designó (2), y aniquiló por este medio la república (3).» Así fue como hizo en el imperio lo mismo que había hecho antes en Aquitania (4), que había reparado Carlo-Magno; pero que no se reparó despues por ningun otro.

El estado llegó pues al aniquilamiento mismo en que Carlos Martel lo encontró al obtener el destino de maire, y se hallaba en una de aquellas circunstancias, en que es absolutamente preciso un golpe de autoridad para restablecerlo.

El fisco se encontraba tan pobre que en tiempo de Carlos el Calvo, ninguno podía conservarse en los honores, ni obtener la seguridad personal, sino por medio del dinero (5): cuando había posibilidad de destruir á los normandos se les dejaba escapar por dinero (6), y el primer consejo que Hincmar dió á Luis el Tartamudo, fue el de

(1) *Villas regias quæ erant sui et avi et tritavi, fidelibus suis tradidit eas in possessiones sempiternas: fecit enim hoc diu tempore.* Tegan, *de gestis Ludovici Pii.*

(2) *Hinc libertates, hinc publica in propriis usibus distribuere suasit.* (Nitard, lib. 6, al final.)

(3) *Rempubliam penitus annullabit.* Ibid.

(4) Véase el lib. 30, cap. 13.

(5) Hincmar. Carta primera á Luis el Tartamudo.

(6) Véase el fragmento de la crónica del monasterio de S. Sergio de Angers en Duchesne, tomo 2, pag. 401.

que pidiese en una asamblea nacional que se le diera con que atender á la manutencion de su casa.

CAPITULO XXIII.

CONTINUACION DEL MISMO ASUNTO.

Pronto tuvo el clero motivo para arrepentirse de la proteccion que habia concedido á los hijos de Luis el Debonaire. Este príncipe, como ya hé dicho, jamas dió precepciones contra los bienes de las iglesias á los legos (1); pero Lotario en Italia, y Pepino en Aquitania abandonaron muy luego el plan de Carlo-Magno, y adoptaron el de Carlos Martel. Los eclesiásticos recurrieron al emperador reclamando contra sus hijos; pero si en Aquitania se tuvo alguna condescendencia por sus mandatos, en Italia se les desobedeció enteramente.

Las guerras civiles, que habian alterado el reinado de Luis el Debonaire, fueron el origen de las que continuaron despues de su muerte. Los tres hermanos Lotario, Luis, y Carlos, procuraron cada uno por su parte atraer los grandes á su partido, y colocar en todos los destinos hechuras suyas, y con este motivo dieron, á cuantos se prestaron á seguirlos precepciones contra los bienes de las iglesias, y para ganar la nobleza sacrificaron el clero.

Las capitulares son un testimonio constante de que estos príncipes se vieron precisados á ceder á las importunidades de aquella; de que muchísimas veces les arrancó lo que jamas hubieran dado por voluntad suya (2); y de que el clero se consideraba mas oprimido por los nobles que por los reyes. Tambien aparece de ellas que Carlos el Calvo fue quien mas persiguio el patrimonio del clero (3), ya fuese

(1) Véase lo que dicen los Obispos en el Sínodo de 845, *apud Teudonis Villam*, art. 4.

(2) Véase el sínodo del año 845, *Apud Teudonis Villam* art. 3 y 4 que describe perfectamente el estado de las cosas, asi como tambien el del mismo año celebrado en el palacio de Vernes, art. 12 y el del Beauvais tambien del mismo año art. 3, 4 y 6, y la capitular, *in villa sparnaco* del año 846 art. 20, y la carta escrita por los obispos reunidos en Reims en 858 á Luis el Germánico art. 8.

(3) Véase la capitular *in villa sparnaco* del año 846. La noble-

porque estuviera mas irritado contra él por haber degradado á su padre por causa suya, ó ya por que fuese mas tímido. Pero de cualquiera modo que sea, las capitulares nos hacen ver al clero demandando incesantemente sus bienes, y á la nobleza que los rehusaba ó deferia su devolucion, y á los reyes colocados siempre entre ambos partidos (1).

De modo que es un espectáculo digno de compasion el que ofrece el estado de cosas de aquellos tiempos. Interin que Luis el Debonaire hacia á las iglesias inmensos donativos de sus propiedades, sus hijos distribuian entre los legos los bienes del clero. Asi era que con mucha frecuencia la mano misma que fundaba nuevas abadías, despojaba las antiguas, y que el clero no tenia un estado fijo. Perdiendo ó recobrando siempre, carecia de estabilidad, pero entre tanto la corona siempre perdia.

Sin embargo, hácia el fin del reinado de Cárlos el Calvo, y despues de él, ya no fue objeto de las disputas que mediaron entre el clero y los legos la restitucion de los bienes de las iglesias. Los obispos lanzaron algunos suspiros todavia en sus representaciones á Cárlos el Calvo, que se encuentran en la capitular del año 856, y en la carta que estos escribieron á Luis el Germánico en el año 858 (2); pero como proponian y reclamaban cosas que ya se les habian denegado tantas veces, desde luego

za habia irritado al rey contra los obispos de tal modo que los lanzó de la asamblea, y eligiendo algunos cánones de los sínodos, les declaró que serian los únicos que observaria, y no les concedió sinó lo que era imposible negarles. Véanse los art. 20, 21 y 22. Véanse tambien la carta escrita por los obispos reunidos en Reims á Luis el Germánico en el año 858 art. 8 y el edicto de Pistes del año 864, art. 5.

(1) Véase la misma capitular del año 846, *in villa esparnaco* y la de la asamblea celebrada en *Marsnam* en el año 847, art. 4 en la que el clero se limitaba á pedir en posesion todo lo que habia disfrutado durante el reinado de Luis el Debonaire. Véase tambien la capitular del año 851, *apud Marsnam* art. 6 y 7, que amparaba á la nobleza y el clero en sus posesiones, y la otra del año 856, *apud Bonoilium*, que es una reconvenccion de los obispos al rey, sobre no haberse reparado los males despues de tantas leyes hechas al efecto, y finalmente la carta escrita por los obispos reunidos en 858 á Luis el Germánico art. 8.

(2) Art. 8.

se conoce que no abrigaban esperanza alguna de conseguir las.

Entonces ya no se trató sino de reparar generalmente los daños causados á la iglesia y al estado (1), habiéndose obligado los reyes á no quitar á los fieles sus hombres libres, y á no dar precepciones (2) contra los bienes de las iglesias; se unieron al parecer los intereses de la nobleza con los del clero.

Las destrucciones incalculables de los normandos contribuyeron, como hé dicho antes, en una gran parte á la conclusion de aquellas disputas.

Y aun cuando los reyes mas desacreditados á cada momento, ya por las causas antedichas, ya por otras que diré despues, creyeron que no les quedaba otro partido que tomar que el de ponerse en manos del clero; esto apenas produjo ningun efecto, por quanto el clero los habia debilitado muchísimo, entre tanto que á él lo debilitaron tambien ellos.

Así fue que Cárlos el Calvo y sus sucesores apelaron inútilmente al clero para sostener el estado, é impedir su ruina (3); en vano quisieron aprovecharse del respeto que el pueblo tenia por aquella clase para conservar el que debia tener hácia ellos (4): en vano procuraron robustecer la autoridad de las leyes con el prestigio de los cá-

(1) Véase la capitular del año 815 art. 6 y 7.

(2) Carlos el Calvo en el Sínodo de Soissons, dijo que habia prometido á los Obispos que no daría precepciones á las iglesias. (Capitular del año 853, art. 11, edic. de Balucio, tomo 2, pag. 36.)

(3) Véase en Nitard, lib. 4, como despues de la fuga de Lotario los reyes Luis y Carlos consultaron con los obispos para saber si podrian tomar y repartirse el reino que habian abandonado. En efecto, como los obispos formaban un cuerpo mas compacto que los fieles, era utilísimo á los reyes confirmar sus derechos con una resolucion de aquellos que podia obligar á observarla á los demas señores.

(4) Véase la capitular de Cárlos el Calvo *apud Saponarias* del año 839, art. 3. «Venilon á quien yo habia hecho arzobispo de «Sens me ha consagrado; y yo no debía ser espulsado del reino «por ninguno, *saltem sine audientia et iudicio episcoporum,* «*quorum ministerio in regem sum consecratus, et qui throni Dei* «*«sunt dicti, in quibus Deus sedet, et per quos sua decernet judi-* «*«cia; quorum paternis correctionibus et castigatoriis iudiciis* «*«me subdere fui paratus, et in presenti sum subditus.»*

nonos (1): en vano reunieron las penas eclesiásticas con las civiles (2), y mas en vano todavia revistieron á los obispos con el carácter de enviados suyos á las provincias (3) para debilitar por este medio la autoridad del conde: el clero ya no pudo reparar el daño que habia hecho, y una desgracia la mas estraña, de que voy á hablar muy luego, derribó la corona por tierra.

CAPITULO XXIV.

LOS HOMBRES LIBRES SE HICIERON CAPACES DE OBTENER FEUDOS.

Hé dicho antes que los hombres libres iban á la guerra bajo las órdenes del conde, y los vasallos á las de su señor; y esto hacia que las órdenes del estado se contrabalanceasen unos á otros, por cuanto los fieles, aun cuando tubieran vasallos bajo su mando, podian sugetarse por la autoridad del conde, que estaba á la cabeza de todos los hombres libres de la monarquía.

En un principio, (4) estos hombres libres no se podian recomendar para un feudo; pero si despues; y yo encuentro que esta variacion debió ocurrir en el tiempo que transcurrió desde el reinado de Gontrando al de Carlo-Magno. Asi aparece en mi concepto por la comparacion que puede hacerse del tratado de Andely (5) celebrado entre Gontrando, Childeberto y la reina Brunichilda con las divisiones por Carlo-Magno, y Luis el Debonaire entre sus hijos. (6) Estas tres actas contienen dispo-

(1) Capitular de Carlos el Calvo, de *Carisiaco* del año 837 edic. de Balucio, tomo 2, pag. 88, art. 1, 2, 3, 4 y 7.

(2) Véase el sínodo de Pistes del año 862, art. 4; y la capitular de Carlo-Magno y Luis 2, *apud vernis palatium* del año 883, art. 4 y 5.

(3) Capitular del año 876 en tiempo de Carlos el Calvo, *in sinode pontigonensi* edic. de Balucio, art. 12.

(4) Véase lo que dije antes en el lib 80 capítulo último al final.

(5) Del año 837. en Gregorio de Tours lib. 9.

(6) Véase la capitular siguiente, en que hablo mas largo de estas particiones, y las notas en que se citan.

siciones casi semejantes con relacion á los vasallos, y como los puntos que se arreglan en ellas son los mismos, y poco mas ó menos se hicieron en igualdad de circunstancias, el espíritu y el testo de ellas son tambien los mismos en esta parte con poquísima diferencia.

Hay sin embargo una capital en lo concerniente á los hombres libres. El tratado de Andely no dice nada sobre que pudieran recomendarse para un feudo (1), pero en las divisiones de Carlo-Magno y Luis el Debonaire se encuentran cláusulas terminantes que lo espresan, y esto hace creer, que con posterioridad al tratado de Andely debió introducirse algun uso nuevo, en cuya virtud adquiriesen los hombres libres esta grandisima prerogativa.

En mi concepto, este suceso debió ocurrir cuando Carlos Martel, habiendo concedido á sus soldados los bienes de las iglesias, parte en alodios y parte en feudos, causó una revolucion en las leyes feudales; es muy verosimil que entonces los nobles que ya tenian feudos, tuvieran por ventajoso recibir los nuevos en alodio, y que los hombres libres encontraran su felicidad en que se les concediesen en feudo.

CAPITULO XXV.

CAUSA PRINCIPAL DE LA DEBILIDAD DE LA SEGUNDA DINASTÍA. VARIACION HECHA EN LOS ALODIOS.

Carlo-Magno en la division, de que hé hablado en el capítulo precedente (2), mandó que despues de su fallecimiento, los hombres que pertenecian á cada rey, recibiesen beneficios en su propio reino, y no en el ageno (3); y que sin embargo conservasen los alodios en cualquiera

(1) No se trató en Adely de resolver á quien daria el rey los beneficios sino de establecer, que no los podria volver á tomar despues de darlos. (Mably.)

(2) En el año 806 entre Carlos, Pepino y Luis. Lo refieren Golstad y Balucio tomo 1. pág. 439.

(3) Art. 9. pág 443. Lo que esta conforme con el tratado de Andely en Gregorio de Tours lib. 9.

reino que fuese. Pero añadió que cualquiera hombre libre pudiera, despues del fallecimiento de su señor, recomendarse en cualquiera de los tres reinos para un feudo, como si jamas hubiera tenido señor (1). Las mismas disposiciones contiene la division hecha por Luis el Debonaire entre sus hijos en el año 817 (2).

Pero, aun quando los hombres libres se recomendasen para un feudo; no por ello se debilitaba la milicia del conde; por cuanto siempre era necesario que el hombre libre contribuyese por su alodio, y dispudiese personas que hicieran el servicio á razon de un hombre por cuatro mansos, ó casas feudatarias: ó que hubiese dispuesto alguno que sirviese el feudo; y todos los abusos, que se introdugeron en esta parte, quedaron corregidos por las constituciones de Carlo-Magno (3) y Pepino, rey de Italia (4), que son aclaratorias la una de la otra.

Asi es que el dicho de los historiadores, que aseguran que la batalla de Fontenay causo la pérdida de la monarquía, es verdadero; pero permitaseme sin embargo que lance una rápida mirada sobre las consecuencias funestas de aquella accion.

Algun tiempo despues de dicha jornada se celebró un tratado por los tres hermanos Lotario, Luis y Carlos, que contiene algunas cláusulas en consecuencia de las que debió cambiar todo el estado político entre los franceses (5).

(1) Art. 10. Y de esto no se habló en el tratado de Andely.

(2) En Balucio, tomo 1. pag. 174. *Licentiam habeat unusquisque liber homo, qui seniore non habuerit, cuicumque ex his tribus fratribus voluerit se commendandi*, art. 9. Véase tambien la division hecha por el mismo emperador en el año 837, art. 6, edicion de Balucio, pag. 686.

(3) En el año 811, edic. de Balucio, tomo. 1, pag. 486, art. 7 y 8, y la del año 812, *Ibid.* pag. 490, art. 1. *Ut omnis liber homo qui quator mansos vestitos de proprio suo sive de alicujus beneficio, habet, ipse se preparet, et ipse in hostem pergat, sive cum seniore suo*, etc. Véase tambien la capitular del año 806 edicion de Balucio, tom. 1, pág. 438.

(4) Del año 793, incluida en la *ley de tos lombardos* lib. 3, tit. 9 cap. 9.

(5) En el año 847, citado por Aubert, le Mire, y Balucio. tomo 2, pag. 42, *Conventus apud Marsnam*.

1.º En el anuncio (1) que hizo Carlos al pueblo de la parte de aquel tratado que le concernía, dice que cualquiera hombre libre podría elegir, por señor á quien mas le pluguiese entre el rey y los demas señores (2). Antes de este suceso, los hombres libres podían recomendarse para un feudo; pero sus alodios permanecían siempre bajo el poder del rey, es decir, bajo la jurisdiccion del conde, y no dependían del señor á quien se habían recomendado, sino por razon del feudo que habían recibido. Despues todo hombre libre podia someter su alodio al rey, ó á otro señor á su voluntad. Ya no se trataba, pues, de aquellos que se recomendaban para un feudo, sino de los que convertían en feudo sus alodios, y salían por decirlo así de la jurisdiccion civil para entrar en el poder del rey ó del señor, á quien querían elegir.

Y así fue que aquellos, que en otro tiempo estaban simplemente bajo el poder del rey, y en cualidad de hombres libres bajo el del conde, se hicieron insensiblemente vasallos los unos de los otros; pues que cada hombre libre podia elegir por señor al que le agradaba entre el rey y los demas señores.

2.º Cambiando un hombre en feudo un terreno que poseía en perpetuidad, estos nuevos feudos ya no pudieron ser vitalicios; y así vemos que poco despues se publicó una ley, concediendo los feudos á los hijos de los poseedores, ley que es de Carlos el Calvo, uno de los tres príncipes que contrajeron (3).

Lo que hé dicho antes sobre la libertad, que tuvieron todos los hombres libres de elegir por señor á quien les agradase entre el rey y los demas señores despues del tratado de los tres hermanos, se halla confirmado por todas las actas de aquella época.

En tiempo de Carlo-Magno, cuando un vasallo había recibido de un señor alguna cosa, aun cuando no valiera

(1) Adnunciatio.

(2) Ut unusquisque liber homo in nostro regno seniorem quem voluerit, in nobis et in nostris fidelibus accipiat. Art. 2 del anuncio de Carlos.

(3) Capitular de 877, tit. 33, art. 9 y 10, *apud Carisiacum. Similiter et de vasallis nostris faciendum est*, etc. (Esta capitular se refiere á otra del mismo lugar y año art. 3.)

mas que un sueldo, no podia dejarlo (1). Pero en el de Carlos el Calvo, los vasallos podian seguir impunemente sus intereses ó su capricho; y es tal la fuerza con que se esplicaba este príncipe sobre la materia, que mas parecia que trataba de invitar á sus vasallos á gozar de esa libertad, que de restringirla (2). Entiempo de Carlo-Magno los beneficios tenian mas de personales que de reales; despues se hicieron mas reales que personales.

CAPITULO XXVI.

CAMBIO OCURRIDO EN LOS FEUDOS.

No ocurrieron menos variaciones en los fuedos, que en los alodíos. Por la capitular de Compiègne, publicada en tiempo de Pepino (3), se advierte que aquellos, á quienes el rey concedia un beneficio, distribuian una parte de él entre diversos vasallos; pero que no obstante estas porciones quedaban afectas al todo. El rey las quitaba, cuando quitaba este: y al fallecimiento del fiel, el vasallo perdia tambien el sub-feudo; y el beneficiario que sucedia al anterior, establecia nuevos sub-vasallos. De esta manera, el sub-feudo no dependia del feudo; la persona era la que dependia unicamente. Por una parte el sub-vasallo volvia al rey, porque no estaba perpetuamente unido al vasallo, y el sub-feudo se devolvía tambien al rey, porque era una parte del feudo, y no una dependencia de este.

Tal era el sub-vasallage, cuando los feudos eran amo-

(1) Capitular de Aix la Chapelle del año 813, art. 18. *Quod nullus seniorem suum dimittat, per quam ab eo acceperit valente solidum unum.* Y la capitular de Pepino del año 783, art. 5.

(2) Véase la capitular de Carisiaco del año 856, art. 10 y 13, edicion de Balucio, tomo 2, pag. 83, en la que el rey y los señores eclesiásticos y legos convinieron en esto. *Et si aliquis de vobis talis est cui suus senioratus non placet; et illi simulat ut ad alium seniorem melius quam ad illum acceptare possit, veniat ad illum, et ipse tranquillo et pacifico animo donet illi commeatum.... et quod Deus illi cupierit, et ad alium seniorem acceptare potuerit, pacifice habeat.*

(3) Del año 757, art. 6. edic. de Balucio, pag. 181.

vibles, y tal fue tambien interin fueron vitalicios. Pero todo cambió cuando se convirtieron en hereditarios, y los sub-feudos se trasmitieron de igual modo. Lo que antes dependia inmediatamente, ya no dependió sino mediatamente, y el poder real retrocedió, por decirlo asi, un grado, algunas veces dos y otras mas todavia.

En los libros de los feudos se lee (1) que, aun cuando los vasallos del rey pudieran dar en feudo, es decir en sub-feudo del rey, los sub-vasallos, no podian sin embargo dar en feudo; de modo que aquellos podian recobrar siempre lo que habian dado; y por otra parte una concesion de esta especie no pasaba á los hijos, porque no se reputaba hecha conforme á la ley de los feudos.

Si se compara el estado del sub-vasallage del tiempo en que los dos senadores de Milan escribian estos libros con el en que estaban en el de Pepino, se encontrará que los sub-feudos conservaron por mas tiempo que los feudos su naturaleza (2).

Pero cuando dichos senadores escribieron, eran ya tantas las escepciones establecidas contra la regla, que casi la habian aniquilado. Si el que habia recibido un feudo del sub-vasallo le seguia á Roma, adquiria los derechos de vasallage; y si le habia entregado dinero para conseguir el feudo, no podia quitarselo, ni impedir que lo trasmitiese á sus hijos, hasta que le restituyese su dinero (3). En fin ni aun en el senado de Milan se observaba la regla (4).

CAPITULO XXVII.

OTRO CAMBIO OCURRIDO EN LOS FEUDOS.

En tiempo de Carlo-Magno (5) los hombres libres se hallaban obligados á concurrir á la convocacion para cualquiera guerra que fuese, bajo graves penas, y sin escusa

(1) Lib. 1, cap. 1.

(2) Al menos en Italia y Alemania.

(3) Lib. 1, de los feudos cap. 1.

(4) Ibid.

(5) Cap. del año 802, art. 7. edic. de Balucio, pág. 365.

alguna, y el conde que hubiese esceptuado á alguno, hubiera sufrido un castigo. Pero el tratado de los tres hermanos (1) introdujo una restriccion, que sacó, por decirlo así á la nobleza del poder del rey (2), relevando la de asistir á la guerra en el caso de que no fuese defensiva. En todos los demas era libre en seguir al señor ó entregarse á sus negocios. Este tratado se refiere á otro celebrado cinco años antes entre los dos hermanos Carlos el Calvo, y Luis rey de Germania, por el que dispensaban á sus vasallos de la obligacion de seguirlos á la guerra en el caso de emprenderla el uno contra el otro, cosa que juraron ambos príncipes, y que hicieron jurar á sus ejércitos. (3)

La muerte de cien mil franceses en la batalla de Fontenay hizo conocer á la nobleza que todavía quedaba, que las querellas particulares de sus reyes sobre la division la esterminarian, y que su ambicion, y su envidia les haria derramar un torrente de sangre (4). Entonces se hizo la ley que declaraba que la nobleza no debia seguir á los príncipes á la guerra, sino cuando se tratase de la defensa del estado contra una invasion estrangera, ley que estuvo en uso por espacio de muchos siglos (5).

CAPITULO XXVIII.

CAMBIOS QUE OCURRIERON EN LOS GRANDES OFICIOS Y EN LOS FEUDOS.

No parece sino que todo adquiere un vicio particular, y que se corrompe al mismo tiempo. Hé dicho antes que

(1) *Apud Marsnam* año 847, edic. de Balucio, pág. 42.

(2) *Volumus ut cujuscumque nostrum homo in cujuscumque regno sit, cum seniore suo in hostem, vel alliis suis utilitatibus pergat; nisi talis regni invasio quam Lantuveri, dicunt quod abssit, acciderit ut omnis populus illis regni ad eam repelendam comuniter pergat.* Art. 5, *ibid.* pág. 44.

(3) *Apud Argentoratum*, en Balucio, capitulares. tomo 2, pág. 39.

(4) La nobleza fue la que hizo efectivamente este tratado. Véase Nitard, lib. 4.

(5) Véase la ley de Guido, rey de los romanos entre las adic-

en el principio, muchos feudos se enagenaban en perpetuidad, pero esto ocurría en casos particulares, y ello no obstante los feudos siempre conservaban en general su naturaleza, y si la corona los hubiese perdido, los hubiera sustituido con otros nuevos. Ya hé dicho también que la corona jamás enagenó en perpetuidad los grandes oficios (1).

Pero Carlos el Calvo, publicó una ordenanza general que afectaba tanto á los feudos, como á los grandes oficios; y mandó que los condados se trasmitieran á los hijos del conde, y que esta institucion fuese también extensiva á los feudos (2).

Muy luego veremos que esta ordenanza recibió mayor estension, y que en consecuencia de ella los grandes oficios y los feudos se trasmitieron á los parientes más remotos. De aquí se siguió que la mayor parte de los señores, que dependían inmediatamente de la corona no dependieron ya sino mediatamente. Los condes, que en tiempos antiguos administraban justicia en los tribunales del rey; los condes que conducían á la guerra los hombres libres, se colocaron entre estos y el rey, y el poder retrocedió por ello otro grado.

Hay más todavía: aparece por las capitulares que los condes tenían beneficios afectos á sus condados y vasallos bajó sus órdenes (3), y así es que, cuando los condados se hicieron hereditarios, los vasallos de estos, dejaron de serlo inmediatamente del rey, los beneficios afectos á los condados tampoco pertenecieron ya á este,

concionadas á la sálica, y á la de los lombardos, tit. 6, par. 2. en Echard.

(1) Aseguran algunos autores que Carlos Martel dió el condado de Tolosa, y que pasó de heredero en heredero hasta el último Ramon; pero si sucedió así, debió ser por alguna razón especial que obligara á elegir los condes de Tolosa entre los hijos del último poseedor.

(2) Véase su capitular del año 877, tit. 53, art. 9 y 10, apud Carisiacum. Esta capitular se refiere á otra de los mismos años y lugar art. 3.

(3) La capitular 3 del año 812, art. 7; y la del 815 art. 6 sobre los españoles, la colección de las capitulares, lib. 5, art. 288, la capitular del año 869, art. 2, y la del año 877, art. 13, edic. de Balucio.

y los condes se hicieron mas poderosos, por cuanto los vasallos, que ya tenian, los pusieron en situacion de adquirirse otros.

Para conocer con exactitud el aniquilamiento que resultó al fin de la segunda dinastía, no se necesita nada mas que considerar lo que ocurrió en el principio de la tercera, cuando la multiplicacion de los sub-feudos condujo á la desesperacion á los grandes vasallos.

Era una costumbre del reino que, cuando los primogénitos daban bienes á los hijos segundos, estos les prestaran homenaje (1); de modo que el señor dominante no los obtenia mas que en sub-feudo. Felipe Augusto, el duque de Borgoña y los condes de Nevers, Bolonia, San Pablo, Dampierre y otros señores, declararon que en adelante, ya se dividiese el feudo por sucesion, ó de otra manera, su totalidad dependeria siempre del mismo señor, y sin ningun otro intermedio (2). Pero esta disposicion no se observó generalmente, por que como ya hé dicho en otra parte, era imposible hacer en aquellos tiempos ordenanzas generales; mas no obstante una gran parte de los usos se arreglaron conforme á ella.

CAPITULO XXIX.

DE LA NATURALEZA DE LOS FEUDOS, CON POSTERIORIDAD AL REINADO DE CARLOS EL CALVO.

Ya hé dicho antes que Carlos el Calvo habia mandado que, cuando el poseedor de algun grande oficio ó feudo lo dejara á su hijo, se observara su disposicion; pero es sumamente dificil seguir el progreso de los abusos que resultaron de este precepto, y la estension que se le dió en todos los distritos. En los libros de los feudos (3) se advierte que en el principio del reinado del emperador Conrado II, los feudos no se trasmitian á los nietos en los pai-

(1) Como aparece en Othon de Frisinga, *de los hechos de Federico* lib. 2. cap. 29.

(2) Véase el decreto de Felipe Augusto del año 1209 en la nueva recopilacion.

(3) Lib. 1. tit. 1.

ses que estaban sugetos á su dominio; que solamente se concedian al hijo del último poseedor que el señor elegia (1), y que por este medio se daban por una especie de eleccion que hacia el señor entre sus hijos.

Ya hé explicado antes en el capítulo 17 de este libro, como era la corona bajo cierto concepto electiva durante la segunda dinastia y bajo otros hereditaria. Era hereditaria por cuanto los reyes se nombraban siempre en la misma familia, y porque los hijos sucedian inmediatamente á los padres; pero era electiva, por cuanto el pueblo elegia entre los hijos el que le agradaba. Y como las cosas siempre se aproximan, y toda ley política tiene relacion con otra de su clase, el espíritu de la sucesion á la corona se observó tambien en lá de los feudos (2). Asi fue como estos se trasmitieron á los hijos por derecho de sucesion y eleccion, y como todos los feudos se hicieron electivos y hereditarios á semejanza de la corona.

Mas el derecho de eleccion á favor de la persona del señor no subsistia ya (3) en tiempo de los autores de los libros de los feudos (4), es decir en el reinado del emperador Federico I.

CAPITULO XXX.

CONTINUACION DEL MISMO ASUNTO.

En los libros de los feudos (5) se dice que, cuando el emperador Conrado marchó para Roma, le pidieron los fieles, que servian á sus órdenes, que hiciera una ley para que los feudos, que pasaban á los hijos, se trasmitieran tambien á los nietos, y que el hermano del que muriese sin dejar herederos legítimos pudiera sucederle en el feudo perteneciente al padre comun, á lo cual accedió el emperador.

(1) *Sic progresum est, ut ad filium deveniret in quem dominus hoc vollet beneficium confirmare.* Ibid.

(2) Al menos en Italia y Alemania.

(3) *Quod hodie ita stabilitum est, ut ad omnes equaliter veniat.* Lib. 1. de los feudos. tit. 1.

(4) Gerardus Niger, et Aubertus de Orto.

(5) Lib. 1. de los feudos tit. 1.

Y luego se añade, (es preciso tener presente que los autores vivian en tiempo de Federico I)(1) «que los antiguos jurisconsultos habian sido siempre de opinion de «que la sucesion de los feudos no pasaba mas allá de los «hermanos carnales en la línea colateral, aun cuando en los «tiempos modernos se hubiera estendido hasta el séptimo «grado, del mismo modo que en la recta se habia establecido hasta el infinito (2).» Asi fué como la ley de Conrado se estendió paulatinamente.

Supuestas, pues, todas estas cosas, basta ya la simple lectura de la historia de Franciá para conocer que la perpetuidad de los feudos se estableció antes en ella que en Alemania. Cuando el emperador Conrado II, comenzó á reinar en 1024, las cosas estaban todavia en Alemania en el mismo estado que tenian ya en Francia en el reinado de Carlos el Calvo, que murió en 877. Pero fueron tantas las variaciones que se hicieron en Francia despues del fallecimiento de Carlos el Calvo, que Carlos el Simple no se encontró ya en situacion de disputar á una familia estrangera sus derechos incontestables al imperio, y que últimamente, la familia reinante, despojada de todos sus bienes en tiempo de Hugo Capeto, no pudo ni aun defender la corona.

La debilidad de espíritu de Carlos el Calvo se transmitió al estado en Francia. Pero como su hermano Luis el Germánico, y algunos de sus sucesores tuvieron muchísimas buenas cualidades, todavia le fué posible al estado sostenerse por mucho tiempo.

¿Pero qué digo? Tal vez el carácter flemático, y, si es posible espresarse asi, la inmutabilidad de carácter de la nacion alemana resistió por mucho mas tiempo que el de la francesa, á la disposicion de las cosas que hacian que los feudos, como por una tendencia natural, se perpetuaran en las familias.

Añádese á esto que la Alemania, no fué devastada ó mas bien aniquilada por los normandos y sarracenos; y que tenia menos riquezas, menos ciudades que saquear, y menos costa que recorrer, y mas lagunas que desecar,

(1) Cujacio lo prueba perfectamente.

(2) Lib. 1 de los feudos tit. 1.

y mas bosques que penetrar. Sus príncipes que no veian á cada instante el estado próximo á su ruina, tenían menos necesidad de sus vasallos, es decir menos dependencia; y si los emperadores de Alemania no se hubieran visto precisados á ir á Roma para obtener su coronacion y á hacer continuas espediciones á Italia, hay apariencias de que los feudos hubieran conservado mucho mas tiempo su naturaleza primitiva en ella.

CAPITULO XXXI.

COMO SALIÓ EL IMPERIO DE LA CASA DE CARLO-MAGNO.

El imperio, que con perjuicio de la linea de Carlo-Magno, se habia trasmitido á los bastardos de la de Luis el Germánico (1), pasó nuevamente á una casa extranjera por la eleccion de Conrado, duque de Franconia en el año 912. La familia reinante en Francia, se hallaba incapacitada de disputar el imperio, en una época, en que apenas podia disputar ciudades. Asi es que aun conservamos una concordia hecha entre Carlos el Simple y Enrique I sucesor de Conrado, y que se llama el pacto de Bonn (2). Los dos príncipes se reunieron en un navio situado en medio del Rhin, y se juraron una eterna amistad. Para ello se empleó un termino medio bastante bueno. Carlos tomó el nombre de rey de la Francia occidental, y Enrique el de rey de la Francia oriental, y asi contrajo el primero con el rey de Alemania y no con el emperador.

CAPITULO XXXII.

COMO PASÓ LA CORONA DE FRANCIA Á LA CASA DE HUGO CAPETO.

La sucesion de los feudos, y el establecimiento de los sub-feudos aniquilaron el gobierno político, y formaron

(1) Armoldo y su hijo Luis IV.

(2) Del año 926 citado por Auberto le Mire *donationum piarum*, cap. 27.

el gobierno feudal ; y entonces los reyes , en vez del gran número de vasallos que tenían antes , se quedaron únicamente con unos pocos , de los que depedian los demas . Asi fue como apenas les quedó alguna autoridad directa : un poder , que tenia que pasar por tantos y tan grandes poderes , se detenia continuamente , y se perdia sin llegar jamas á su fin . Los grandes vasallos se hicieron desobedientes , y hasta incitaron á los sub-vasallos á que lo fueran , y los reyes privados de sus posesiones , y reducidos á las ciudades de Reims y Laon , quedaron á merced de aquellos . El reino se encontró sin patrimonio , como está actualmente el imperio , y la corona se trasmitió á uno de los mas poderosos vasallos .

Los normandos destruian en aquella sazon el reino : embarcados en una especie de balsas ó bateles pequeños , entraban por las bocas de los rios , subian por ellos , y devastaban el pais . Las ciudades de Orleans , y Paris detenian á aquellos salteadores (1) que no podian avanzar ni por el Sena ni por el Loire ; y como Hugo Capeto , que poseia estas dos ciudades , tenia en sus manos las dos llaves de los desgraciados restos del reino ; se le desirjó una corona que solo estaba en situacion de defender . Asi ha sido como se ha dado con posterioridad el imperio á la casa que hace immobiles las Fronteras de la Turquia .

El imperio salió de la casa de Carlo-Magno en un tiempo en que el derecho hereditario de los feudos no se hallaba establecido sino como una simple descendencia , y por esta razon se adoptó en Alemania mas tarde que en Francia (2) , y el imperio , que se consideraba un feudo , continuó siendo electivo . Pero como en Francia por el contrario , la corona salió de la casa de Carlo-Magno , cuando ya los feudos eran realmente hereditarios en el reino , la corona lo fue tambien , por quanto se consideraba un gran feudo .

Por lo demas se ha padecido una grandísima equivocacion al fijar en el momento de esta revolucion cuantas variaciones ocurrieron antes ó despues . Todo en ella se

(1) Véase la capitular de Carlos el Calvo del año 877, *apud Carisiacum* , sobre la importancia de Paris, S. Dionis y los Castillos situados sobre el Loire en aquella época.

(2) Véase el capítulo 30 anterior.

redujo á dos acaecimientos: la familia reinante se cambió, y la corona se reunió á un gran feudo.

CAPITULO XXXIII.

ALGUNAS CONSECUENCIAS DE LA PERPETUIDAD DE LOS FEUDOS.

De la perpetuidad de los feudos, se infirió inmediatamente el establecimiento de el derecho de prelación y primogenitura entre los franceses, que no se conocia en la primera dinastía (1). La corona y los alodios era entonces divisibles entre los hermanos; y los feudos, como por ser amovibles ó vitalicios, no podian ser objeto de sucesion, tampoco lo eran de particion.

En la segunda dinastía, Luis el Debonaire, al honrar á Lotario, su hijo primogénito, con el título de emperador, concibió la idea de darle una especie de primacia sobre sus hermanos segundos, y mandó que los dos reyes lo visitasen todos los años, y le ofreciesen presentes para recibir de él otros mayores, y que conferenciasen con el sobre los negocios comunes (2); y este fue el origen de las desgraciadas pretensiones de Lotario. Pero, cuando Agobardo escribia por este príncipe (3) alegaba la disposicion del emperador que lo habia asociado al imperio despues de haber consultado á Dios en tres dias de ayunos, asistencia á los santos sacrificios, oraciones y limosnas; que la nacion habia jurado reconocerlo, y ya no podia ser perjura; y que el emperador habia embiado á Lotario á Roma, para que el papa lo confirmase. Mas aun cuando se apoya sobre todo esto, no lo hace en el derecho de primogenitura: antes al contrario, dice terminantemente que el emperador habia señalado sus hijuelas á los segundos, y habia preferido al primogénito, al decirlo asegura implicitamente que hubiera podido preferir á aquellos.

(1) Véase la ley sálica y la de los riberiegos, y la de los alodios.

(2) Véase la capitular del año 817 que contiene la primera division que Luis el Debonaire hizo entre sus hijos.

(3) Véanse sus dos cartas sobre este asunto, una de las cuales lleva el epigrafe de *divisione imperii*.

Pero cuando los feudos se convirtieron en hereditarios, el derecho de primogenitura se estableció para su sucesion, como tambien para la corona que era un gran feudo. La ley antigua, que autorizaba las divisiones, dejo de existir; y habiéndose cambiado los feudos en un servicio, preciso era que hubiese un poseedor que pudiera cumplirlo. Entonces se establecio el derecho de primogenitura, y la razon de la ley feudal vencio la de las leyes civil y política.

Mas como por la trasmision de los feudos á los hijos perdian los señores la libertad de disponer, establecieron para recompensarse un derecho titulado de rescate, en el language consuetudinario, y que si bien se pago en un principio en la linea recta, despues, y en consecuencia del uso, no se pago mas que en la colateral.

Poco despues ya se pudieron transmitir los feudos á los estraños, como los demas bienes patrimoniales, y esto produjo los derechos de laudemios y alcabalas que se establecieron casi en todo el reino, derechos, que si bien fueron arbitrarios en el principio, se fijaron despues en todos los distritos, cuando la práctica de conceder tales permisos se hizo general.

El derecho de rescate debia, pagarse siempre que habia alguna variacion de heredero, y en un principio hasta se pagaba en la linea directa (1). La costumbre mas general lo fijo en una anualidad de renta; pero este gravámen era onerosisimo, é incómodo, y hasta afectaba, se puede decir al mismo feudo. Por ello pues ocurrió con mucha frecuencia que se estipulase en el acto del homenaje que el señor no podria pedir mas que una cantidad determinada de dinero (2); que con motivo de las mutaciones que tubieron lugar en las monedas vino á ser de poquísimá importancia, y que hoy casi se halla reducida á nada, en tanto que los laudemios, y alcabalas subisten en toda su fuerza. Como estos derechos no eran concernientes ni al vasallo ni á los herederos, sino simplemente un

(1) Véase la ordenanza de Felipe Augusto del año 1209 sobre los feudos.

(2) Muchos de estos convenios se encuentran en las cartas, y tambien en las capitulares de Vendome y la Abadía de San Cipriano en Poasitou que compendia M. Gallard en la pag. 53.

caso fortuito, imposible de preveer, y de esperar, no se hicieron jamas esta clase de estipulaciones, y se continuó pagando por ellos una porcion determinada del precio.

Cuando los feudos eran vitalicios, nadie podia dar una parte de ellos en perpetuidad en sub-feudo, porque hubiera sido un absurdo que un simple usufrutuuario dispusiese de la propiedad de las cosas; pero cuando se hicieron perpetuos, ya se permitio (1) hacerlo con algunas restricciones introducidas por la costumbre (2), y esto se llamó gozar de su feudo.

Pero como la perpetuidad de estos introdujo el derecho de rescate, las hembras se hicieron capaces de heredarlos á falta de varones, y con mayoria de razon cuanto que, dándolos el señor á su hija, multiplicaba los derechos de rescate, porque debian pagarlos tanto el marido como la mujer (3). Esta disposicion, empero, no tenia lugar en cuanto á la corona, que por ser absolutamente independiente, no debia pagar rescate á persona alguna.

La hija de Guillermo V, conde de Tolosa, no le sucedió en el condado. En seguida Eleonor sucedió en Aquitania, y Matilde en Normandía, y el derecho de sucesion de las hijas debió hallarse tan establecido en aquel tiempo, que Luis el joven no tuvo ninguna dificultad en devolver la Guiena á su mujer Eleonor despues de la disolucion de su matrimonio. Pero como estos dos ejemplos siguieron tan inmediatamente al primero, es de creer que la ley general que llamaba las hijas á la sucesion de los feudos se introdujo en el condado de Tolosa mucho mas tarde que en las demas provincias del reino (4). La constitucion de las diversas monarquías de Europa ha seguido el mismo sistema que regia los feudos en la época de su respectivo establecimiento. Las mujeres no sucedian en

(1) Pero no se podia disminuir el feudo, es decir segregar una porcion de él.

(2) Fijaron la porcion de que se podia gozar.

(3) Esta es la razon porque el señor obligaba á casarse á la viuda.

(4) La mayor parte de las casas grandes tenian sus leyes particulares de sucesion. Véase lo que dice M. de Thaumasiere sobre la casa de Berri.

la corona en Francia, y en el imperio, por cuanto al establecerse estas dos monarquías no sucedían tampoco en los feudos (1); pero si que sucedieron en los reinos, cuyo establecimiento fue posterior á la perpetuidad de los feudos, como fueron los fundados por las conquistas de los normandos, por las reconquistas contra los moros, y otros en fin, que mas allá de los límites de la Alemania han renacido en los últimos tiempos, hasta cierto punto por el establecimiento del cristianismo.

Quando los feudos eran amovibles, no se concedían sino á personas que fueran capaces de servirlos, y entonces no se ofrecía en ellos ninguna cuestion sobre menores. Pero luego que se hicieron perpetuos, los señores tomaban los feudos hasta la mayor edad del sucesor, ya fuese con el objeto de aumentar su aprovechamiento ó ya con el de educar al pupilo en el ejercicio de las armas (2); hecho al que nuestro derecho consuetudinario da la denominacion de guardia noble, que se halla fundada sobre principios muy diferentes de la tutela, que era enteramente distinta.

Quando los feudos eran vitalicios, tenia lugar la recomendacion para uno de ellos, y la tradicion real, que se hacia con el cetro, acreditaba el feudo, de igual modo que el homenaje en la actualidad. Y asi es que jamas leemos que los condes ó los enviados del rey recibiesen homenajes en las provincias, y que esta funcion no se encuen-

(1) Me parece que Montesquieu, cuyos pensamientos son tan sublimes generalmente no se eleva aqui lo bastante. Para encontrar el origen de la ley que arregla la sucesion en el trono de Francia, es necesaria buscarlo en las costumbres germánicas. En aquellas naciones guerreras, el único mérito que se honraba era el del valor y el de las armas; y de aquí provino que todas las distinciones, y prerogativas del poder se reservaran para el sexo que las manejaba. Tal es el origen del derecho que fija el orden de sucesion á la corona de Francia; derecho derivado de las antiguas costumbres, y no de la ley de los feudos, de que Montesquieu estiende tanto las consecuencias. (Crev.)

(2) En la capitular del año 917, *apud Carisiacum* art. 3. edic. de Balucio se designa el momento en que los reyes pusieron en administracion los feudos para conservarlos á los menores, ejemplo que siguieron los señores, y que dió origen á la llamada guardia noble.

tra en ninguna de las comisiones conferidas á dichos oficiales, que se conservan en las capitulares. Pues, aunque algunas veces hacian á los súbditos que prestaran juramento de fidelidad, (1) este juramento participaba tan poco de la naturaleza del homenaje, que se estableció con posterioridad, que no pasaba de ser en estos últimos una accion accesoria á ellos, unas veces anterior y otras posterior, que no siempre tenia lugar, y que era menos solemne que el homenaje, y absolutamente distinta (2).

Ademas los condes, y los enviados del rey, exigian en ciertas ocasiones á los vasallos, cuya fidelidad era sospechosa, una seguridad llamada *firmitas* (3), pero esta no podia ser un homenaje, pues que los reyes acostumbraban á darsela entre ellos (4).

Asi es que, cuando el abate Suger habla de la silla en que Dagoberto, ó segun referencia de la antigüedad, recibian los reyes de Francia los homenajes de sus señores, (5) es evidente que usa de las ideas, y del language de su época,

Pero cuando los feudos se transmitieron ya á los herederos, el reconocimiento del vasallo, que era una cosa ocasional en los primeros tiempos, se convirtió en una accion de necesidad, y se hizo de una manera mas notable, y se llenó de formalidades, por cuanto debió ya ser una memoria constante de los deberes reciprocos de los vasallos en todas las edades.

Por ello pues yo podria creer con algun fundamento,

(2) En la capitular 2 del año 802 se halla la fórmula. Véase tambien la de 854 art. 13 y otras.

(2) M. du Cange en la palabra *hominium*, pag. 1163, y en la palabra *fidelitas* pag. 474, cita las cartas de los antiguos homenajes, y un gran número de autoridades que se pueden ver. En el homenaje el vasallo ponía su mano en la del señor, y juraba, el juramento de fidelidad se hacia sobre los evangelios. El homenaje se hacia de rodillas; el juramento de fidelidad en pie. El homenaje solamente se podia recibir por el señor; el juramento de fidelidad se podia recibir por sus oficiales. Véase Littleton, sect. 91 y 92. *Fé del homeuage*, es decir fidelidad del homenaje.

(3) Capitular de Carlos el Clavo del año 860 *post reductum á confluentibus*, art. 3, edic. de Balucio, pag. 145.

(4) Ibid. art. 1.

(5) Lib. de administratione sua.

que los homenajes principiaron á establecerse en tiempo de Pepino, porque entonces se dieron muchos feudos en perpetuidad; pero sin embargo lo creeria con mucha precaucion, y unicamente asi, aun en el supuesto de que los autores de los antiguos anales de los francos, no fueran tan ignorantes, que al describir las ceremonias del acta de fidelidad que Tasillon duque de Babiera prestó á Pepino (1), hablaran conforme á los usos que veian praticar en su tiempo (2).

CAPITULO XXXIV

CONTINUACION DEL MISMO ASUNTO.

Cuando los feudos eran amovibles, ó vitalicios pertenecian esclusivamente á las leyes políticas; y esta es la razon, por que se habla tan poco de ellos en las leyes civiles de aquella época; pero luego que, haciéndose hereditarios, pudieron venderse, donarse, y legarse, pertenecieron ya á las leyes políticas y á las civiles. Considerado el feudo como una obligacion de acudir al servicio militar, pertenecia al derecho político; pero considerado como una especie de bienes que estaban en comercio, pertenecia al derecho civil. Esto dió lugar al establecimiento de las leyes civiles sobre los feudos.

Convertidos en hereditarios, se hizo preciso que las leyes de sucesion fueran relativas á su perpetuidad, y se estableció, á pesar del derecho romano y de la ley sálica (3) la regla del derecho frances, de que, *los propios no ascendian* (4). Era preciso que se sirviese el feudo, y un abuelo ó un bisabuelo eran malísimos vasallos para un señor; y

(1) Año 737 cap. 17.

(2) Tasillio venit in vassatico se recomendans, per manus sacramenta juravit multa et innumerabilia, reliquiis sanctorum manus imponens, et fidelitatem promisit Pepino. Parece que aqui hay un homenaje y un juramento de fidelidad. Véase la nota 2 de la pag. precedente.

(3) En el tit. de los alodios.

(4) Lib. 4 de feudis tit. 39.

asi fue que dicha regla no tuvo lugar en un principio mas que para los feudos, como asegura Boutilier. (1)

Ademas, como por dicha conversion, debian los señores cuidar de que se llenara el servicio del feudo, exigieron que las hembras que habian de suceder en ellos (2), y algunas veces los varones no se casarán sin su consentimiento; y de este modo los contratos matrimoniales vinieron á ser para los nobles una disposicion feudal, y civil. En una de las actas de esta clase, hecha á la vista del señor, se comprendieron disposiciones relativas á la futura sucesion, con el objeto de que los feudos pudieran servirse por los herederos, y así fué que, como lo observan Boyer (3) y Aufrerio (4), los nobles fueron los únicos que gozaron en un principio de la facultad de disponer de las sucesiones futuras en el contrato de casamiento.

Es inutil decir que el retracto familiar, que se funda en las antiguas relaciones de parentesco, y que es un misterio de la jurisprudencia francesa, que no me ha sido posible esclarecer, no pudo tener lugar, en cuanto á los feudos hasta despues de establecida su perpetuidad.

Ytaliam, Ytaliam (5)..... Concluyo el tratado de los feudos, donde lo han principiado la mayor parte de los escritores.

(1) *Suma rural*, lib. 1. tit. 76, pag. 447.

(2) Segun un reglamento de S. Luis del año 1246, para acreditar las costumbres de *Anjou* y del *Maine*, los que tenian el haber de una doncella heredera de un feudo tenian que afianzar al señor que no se casaria sin su consentimiento.

(3) Decision 163, n.º 8 y 204 n.º 38.

(4) In *Capel. Thol*: decision 453.

(5) *Encid.* lib, 3, v. 523.

FIN DEL ESPÍRITU DE LAS LEYES.

... que los que dichos testigos no hubieron en un principio...
 para los testigos, como se ve en el artículo 1.º y 2.º
 Además, como por dicha conversión, debían los testigos
 ser oídos de que se hanar el servicio del testigo, existiendo
 con ellos personas que habían de suceder en ellos, y algunas
 y algunas personas que no se casaban sin su consentimiento
 y de este modo los donatarios matrimonialmente vi-
 vieron a ser para los años con dispensación feudal, y la
 vi. En una de las actas de esta clase, hecha a la vista del
 señor, se comprueban disposiciones relativas a la in-
 ta sucesión, con el objeto de que los testigos pudieran ser
 yirse por los herederos, y así lo dice, como se observan
 Bover (3) y Aulic (4), los nobles fueron los únicos que
 gozaron en un principio de la facultad de disponer de las
 sucesiones futuras en el contrato de casamiento.

Es muy fácil que el testigo familiar, que se le da
 en las actas, sea un hijo de pariente, y que sea un mi-
 ser de la jurisdicción feudal, que no me ha sido po-
 sible averiguar, aunque se le ha dado un nombre a los testigos
 los hasta después de establecida su personalidad.
 (1) Testigo familiar (2). Con respecto al testigo de los
 testigos, donde se han examinado la mayor parte de los
 testigos, al menos en los testigos, en los testigos, en los testigos.

- (1) Testigo familiar (2). Con respecto al testigo de los testigos, donde se han examinado la mayor parte de los testigos, al menos en los testigos, en los testigos.
- (2) Testigo familiar (3). Con respecto al testigo de los testigos, donde se han examinado la mayor parte de los testigos, al menos en los testigos, en los testigos.
- (3) Testigo familiar (4). Con respecto al testigo de los testigos, donde se han examinado la mayor parte de los testigos, al menos en los testigos, en los testigos.
- (4) Testigo familiar (5). Con respecto al testigo de los testigos, donde se han examinado la mayor parte de los testigos, al menos en los testigos, en los testigos.

... que los que dichos testigos no hubieron en un principio...
 para los testigos, como se ve en el artículo 1.º y 2.º
 Además, como por dicha conversión, debían los testigos
 ser oídos de que se hanar el servicio del testigo, existiendo
 con ellos personas que habían de suceder en ellos, y algunas
 y algunas personas que no se casaban sin su consentimiento
 y de este modo los donatarios matrimonialmente vi-
 vieron a ser para los años con dispensación feudal, y la
 vi. En una de las actas de esta clase, hecha a la vista del
 señor, se comprueban disposiciones relativas a la in-
 ta sucesión, con el objeto de que los testigos pudieran ser
 yirse por los herederos, y así lo dice, como se observan
 Bover (3) y Aulic (4), los nobles fueron los únicos que
 gozaron en un principio de la facultad de disponer de las
 sucesiones futuras en el contrato de casamiento.

ÍNDICE

DEL TOMO SEGUNDO.

LIBRO XX.

De las leyes segun sus relaciones con el comercio considerado segun su naturaleza y distinciones.

	PÁG.
CAPÍTULO I. Del comercio.	8
II. Del espíritu de comercio.	7
III. De la pobreza de los pueblos.	8
IV. Del comercio en los diversos gobiernos.	9
V. De los pueblos que han hecho el comercio de economía.	11
VI. Algunos efectos de una gran navegacion.	Id.
VII. Espíritu de Inglaterra en cuanto al comercio.	13
VIII. Como se ha gravado algunas veces el comercio de economía.	Id.
IX. De la exclusion en materia de comercio.	14
X. Establecimientos propios del comercio de economía.	Id.
XI. Continuacion del mismo objeto.	15
XII. De la libertad del comercio.	16
XIII. De lo que destruye esta libertad.	Id.
XIV. De las leyes mercantiles que imponen la confiscacion de las mercancías.	17
XV. De la coaccion corporal.	18
XVI. Hermosa ley.	19
XVII. Ley de los Rhodios.	Id.
XVIII. De los jueces de comercio.	20
XIX. El principe no debe ser comerciante.	Id.
XX. Continuacion del mismo asunto.	21
XXI. Del comercio de la nobleza en la monarquía.	Id.
XXII. Reflexion particular.	22
XXIII. A que naciones es desventajoso el comercio.	23

LIBRO XXI.

De las leyes segun sus relaciones con el comercio considerado en las diversas revoluciones que ha sufrido en el mundo.

	PÁG.
CAPÍTULO I. Consideraciones generales.	26
II. De los pueblos de Africa.	27
III. Las necesidades de los pueblos del mediodia son distintas de las de los pueblos del norte.	Id.
IV. Diferencia principal entre el comercio de los antiguos y el nuestro.	28
V. Otras diferencias.	29
VI. Del comercio de los antiguos.	Id.
VII. Del comercio de los griegos.	35
VIII. Alejandro y su conquista.	38
IX. Del comercio de los reyes griegos despues de Alejandro.	41
X. De la vuelta de África.	47
XI. Cartago y Marsella.	49
XII. Isla de Delos. Mitridates.	55
XIII. Del genio de los romanos en la marina.	56
XIV. Del genio de los romanos para el comercio.	57
XV. Comercio de los romanos con los bárbaros.	58
XVI. Del comercio de los romanos con la Arabia y la India.	59
XVII. Del comercio despues de la destruccion de los romanos en occidente.	63
XVIII. Reglamento particular.	64
XIX. Del comercio despues del aniquilamiento de los romanos en oriente.	Id.
XX. Como se abrió paso el comercio de Europa al través de la barbarie.	Id.
XXI. Descubrimiento de los nuevos mundos.	67
XXII. De las riquezas que saca España de la América.	71
XXIII. Problema.	75

LIBRO XXII.

De las leyes segun sus relaciones con el uso de la moneda.

	PÁG.
CAPÍTULO I Razon del uso de la moneda.	76

PÁG.

CAPÍTULO II.	De la naturaleza de la moneda.	77
III.	De las monedas ideales.	79
IV.	De la cantidad del oro y la plata.	80
V.	Continuacion del mismo asunto.	Id.
VI.	Por que razon disminuyó en la mitad el precio de la usura con el descubrimiento de la América.	81
VII.	Como se fija el precio de las cosas con la variacion de las riquezas del signo.	82
VIII.	Continuacion del mismo asunto.	83
IX.	De la escasez relativa del oro y la plata.	84
X.	Del cambio.	Id.
XI.	De las operaciones que hicieron los romanos en las monedas.	93
XII.	Circunstancias en que los romanos alteraron las monedas	95
XIII.	Alteraciones de la moneda en tiempo de los emperadores.	96
XIV.	El cambio sujeta los gobiernos despóticos.	97
XV.	Costumbres de algunos países de Italia.	98
XVI.	De los socorros que puede obtener el estado de los banqueros.	Id.
XVII.	De las deudas públicas.	99
XVIII.	Del pago de las deudas públicas.	101
XIX.	Del préstamo con interés.	102
XX.	De las usuras marítimas.	103
XXI.	Del préstamo por contrato y de la usura entre los romanos.	Id.
XXII.	Continuacion del mismo asunto.	104

LIBRO XXIII.

De las leyes segun sus relaciones con el número de habitantes.

PÁG.

CAPÍTULO I.	De los hombres y de los animales con relacion á la multiplicacion de la especie.	111
II.	De los casamientos.	112
III.	De la condicion de los hijos.	113
IV.	De las familias.	Id.
V.	De las diferentes órdenes de mujeres legítimas.	Id.
VI.	De los bastardos en diferentes gobiernos.	114
VII.	Del asenso paterno en el casamiento.	115

	PÁG.
CAPIT. VIII.	Continuacion del mismo asunto. 116
IX.	De las hijas. 117
X.	De los estímulos favorables al casamiento. . . Id.
XI.	De la dureza del gobierno. 118
XII.	Del número de varones y hembras en diferen- tes paises. 119
XIII.	De los puertos de mar. Id.
XIV.	De los productos de la tierra que exigen mas ó menos hombres. 120
XV.	Del número de habitantes con relacion á las artes. 121
XVI.	De los designios del legislador, en cuanto á la propagacion de la especie humana. 122
XVII.	De la Grecia y del número de sus habitantes. . . Id.
XVIII.	Del estado de los pueblos antes de los roma- nos. 125
XIX.	Despoblacion del universo. Id.
XX.	Los romanos tuvieron necesidad de hacer le- yes para animar la propagacion de la espe- cie humana. 126
XXI.	De las leyes de los romanos relativas á la pro- pagacion de la especie. 127
XXII.	De la esposicion de los hijos. 138
XXIII.	Del estado del universo despues de la destruc- cion de los romanos. 139
XXIV.	Mudanzas ocurridas en Europa con relacion al número de sus habitantes. 140
XXV.	Continuacion del mismo asunto. 141
XXVI.	Consecuencias. Id.
XXVII.	De una ley hecha en Francia para animar la propagacion de la especie. 142
XXVIII.	Como se puede remediar la despoblacion. . . Id.
XXIX.	De los hospicios. 143

LIBRO XXIV.

De las leyes segun sus relaciones con la religion establecida en cada pais considerada en sus prácticas y en su esencia.

	PÁG.
CAPITULO I.	De las religiones en general. 144
II.	Paradoja de Bayle. 146
III.	El Gobierno moderado conviene mejor á la

	religion cristiana, y el despótico á la Mahometana.	147
CAPIT. IV.	Consecuencias del caracter de la religion cristiana y de la Mahometana.	149
V.	La religion católica es mas conveniente á la monarquia y la protestante á la república.	Id.
VI.	Otra paradoja de Bayle.	150
VII.	De las leyes de perfeccion en la religion.	151
VIII.	De la concordia de las leyes de la moral, con las de la religion.	152
IX.	De los essecenses.	Id.
X.	De la secta stóica.	Id.
XI.	De la contemplacion.	153
XII.	De las penitencias.	154
XIII.	De los crímenes inespiables.	Id.
XIV.	Como se aplica la fuerza de la religion á la de las leyes civiles.	155
XV.	Como corrigen algunas veces las leyes civiles las falsas religiones.	157
XVI.	Como corrigen las leyes religiosas los defectos de la costtucion politica.	158
XVII.	Continuacion del mismo objeto.	159
XVIII.	Como producen las leyes religiosas el efecto de las civiles.	Id.
XIX.	No es la verdad ó la falsedad de un dogma la que lo hace util ó pernicioso á los hombres en el estado civil, sino el uso ó el abuso que de él se hace.	160
XX.	Continuacion del mismo asunto.	161
XXI.	De la metempsicosis.	162
XXII.	Cuan peligroso es que la religion inspire horror á las cosas indiferentes.	Id.
XXIII.	De las fiestas.	163
XXIV.	De las leyes religiosas locales.	163
XXV.	Inconvenientes que hay en trasportar la religion de un pais á otro.	166
XXVI.	Continuaciou del mismo asunto.	Id.

LIBRO XXV.

De las leyes segun las relaciones que tienen con el establecimiento de la religion en cada pais y su policia exterior.

CAPITULO I.	Del sentimiento religioso.	167
-------------	------------------------------------	-----

	PÁG.
CAPÍTULO II. De las causas de afecto á las diversas religio- nes.	168
III. De los templos.	170
IV. De los ministros de la religion.	172
V. De los limites que deben ponerse á las rique- zas del clero.	173
VI. De los monasterios.	179
VII. Del lujo de la supersticion.	Id.
VIII. Del pontificado.	176
IX. De la tolerancia en materias religiosas.	177
X. Continuacion del mismo asunto.	178
XI. Del cambio de religion.	Id.
XII. De las leyes penales.	179
XIII. Humildisima reconvenccion á los inquisidores de España y Portugal.	180
XIV. Por qué es tan odiosa en el Japon la religion cristiana.	182
XV. De la propagacion de las religiones.	183

LIBRO XXVI:

De las leyes segun las relaciones que deben tener con las cosas sobre que se establecen.

	PÁG.
CAPÍTULO I. Idea de este libro.	184
II. De las leyes divinas y de las humanas.	185
III. De las leyes civiles que son contrarias á las naturales.	186
IV. Continuacion del mismo asunto.	187
V. Casos en que se puede juzgar segun los prin- cipios del derecho civil, modificando los del natural.	188
VI. El órden de sucesiones depende de los prin- cipios del derecho político, y no de los del natural.	189
VII. Cuando se trata de los principios de la ley natural, es necesario no decidir por los religiosos.	191
VIII. Las cosas que estan arregladas por los prin- cipios del derecho civil, no deben arreglar- se por los del canónico.	192
IX. Las cosas que deben arreglarse por los prin- cipios del derecho civil, muy rara vez pue-	

	- den arreglarse por los de las leyes religiosas.	193
CAPITULO X.	En qué casos debe seguirse la ley civil permisiva, y no la religiosa prohibitiva.	194
XI.	Los tribunales humanos no deben establecerse conforme á las máximas de los que tienen por objeto la vida futura.	195
XII.	Continuacion del mismo asunto.	Id.
XIII.	En qué casos deben seguirse las leyes religiosas en materias matrimoniales, y en cuáles otros las civiles.	196
XIV.	En qué casos deben arreglarse los casamientos entre parientes por las leyes de la naturaleza, y en cuales por las civiles.	197
XV.	Las cosas que dependen de los principios del derecho civil no deben arreglarse por los del político.	201
XVI.	Cuando se trata de cosas concernientes al derecho político, no debe decidirse por las reglas del derecho civil.	203
XVII.	Continuacion del mismo objeto.	204
XVIII.	Hay necesidad de examinar si las leyes que al parecer se contradicen son de un mismo orden.	205
XIX.	Las cosas que deben decidirse por las leyes domésticas, no deben estarlo por las civiles.	Id
XX.	Las cosas pertenecientes al derecho de gentes no deben resolverse por los principios de las leyes civiles.	206
XXI.	Los asuntos pertenecientes al derecho de gentes no deben decidirse por los principios del político.	207
XXII.	Desgraciada suerte del Inca Athualpa.	Id.
XXIII.	Cuando por alguna circunstancia la ley política destruye el estado, debe resolverse por la política que lo conserva, que se convierte algunas veces en derecho de gentes.	208
XXIV.	Los reglamentos de policía pertenecen á distinto orden que las leyes civiles.	209
XXV.	Es innecesario seguir las reglas generales del derecho civil, cuando se trata de cosas que deben someterse á reglas particulares conformes con la naturaleza de las cosas.	210

LIBRO XXVII.

Del origen y revoluciones de las leyes romanas sobre sucesiones.

	PÁG.
CAPITULO I. De las leyes romanas sobre sucesiones.	211

LIBRO XXVIII.

Del origen y revoluciones de las leyes civiles entre los francos.

	PÁG.
CAPITULO I. Del distinto carácter de las leyes de los pueblos germanos.	223
II. Las leyes bárbaras fueron todas personales.	226
III. Diferencia capital de las leyes sálicas y las de los wisogodos y borgoñeses.	228
IV. El derecho romano se perdió en los países dominados por los francos y se conservó en los que poseían los wisogodos y borgoñeses.	229
V. Continuacion del mismo asunto.	233
VI. Como se conservó el derecho romano en el territorio lombardo.	234
VII. Como se perdió el derecho romano en España.	235
VIII. Capitular falsa.	236
IX. Como se perdieron los códigos de leyes de los bárbaros y las capitulares.	Id.
X. Continuacion del mismo asunto.	238
XI. Otras causas del decaimiento de los códigos de leyes bárbaras, del derecho romano, y de las capitulares.	239
XII. De las costumbres locales. Revolucion de las leyes de los pueblos bárbaros y del derecho romano.	240
XIII. Diferencia de la ley sálica, ó de los francos salianos, de la de los francos riberiegos y otros pueblos bárbaros.	242
XIV. Otra diferencia.	243
XV. Reflexion.	245
XVI. De la prueba del agua hirviendo, establecida por la ley salica.	Id.
XVII. Modo de pensar de nuestros padres.	246

	PÁG.
CAP. XVIII.	Como se estendió la prueba del combate. 248
XIX.	Nueva razon del olvido de las leyes sálicas, romanas y capitulares. 253
XX.	Origen del punto de honor. 254
XXI.	Nueva reflexion sobre el punto de honra en- tre los germanos. 256
XXII.	De las costumbres relativas á los duelos. 257
XXIII.	De la Jurisprudencia del combate judicial. 258
XXIV.	Reglas establecidas para el combate judicial. 259
XXV.	De los limites que se ponian al uso del com- bate judicial. 261
XXVI.	Del combate judicial entre una de las partes y un testigo 263
XXVII.	Del combate judicial entre una parte y uno de los pares del señor. Apelacion de juicio falso. 264
XXVIII.	De la apelacion por falta de derecho. 270
XXIX.	Epoca del reino de San Luis. 274
XXX.	Observacion sobre las apelaciones. 278
XXXI.	Continuacion del mismo asunto. Id.
XXXII.	Continuacion del mismo asunto. 279
XXXIII.	Continuacion del mismo asunto. 280
XXXIV.	Como se hizo secreto el procedimiento. 281
XXXV.	De las costas. 282
XXXVI.	De la parte pública. 283
XXXVII.	Como cayeron en desuso los estatutos de San Luis. 286
XXXVIII.	Continuacion del mismo asunto. 288
XXXIX.	Continuacion del mismo asunto. 290
XL.	Como se adoptaron las fórmulas judiciales de los decretales. 291
XLI.	Flujo y reflujo de las jurisdicciones eclesiásti- ca y laical. 292
XLII.	Resurreccion del derecho romano y su resul- tado. Cambio de tribunales. 294
XLIII.	Continuacion del mismo asunto. 297
XLIV.	De la prueba de testigos. Id.
XLV.	De las costumbres de Francia. 299

LIBRO XXIX.

Del modo de componer las leyes.

	PAG.
CAPITULO I.	Del espíritu del legislador. 303
II.	Continuacion del mismo asunto. 304

	PAG.
CAPIT. III. Las leyes que al parecer se alejan del objeto del legislador son muchas veces conformes á él.	Id.
IV. De las leyes que ofenden el objeto del legislador.	303
V. Continuacion del mismo asunto.	Id.
VI. Las leyes que parecen idénticas no producen siempre el mismo efecto.	306
VII. Continuacion del mismo objeto. Necesidad de componer bien las leyes.	307
VIII. Las leyes que parecen iguales no siempre se han hecho por la misma causa.	308
IX. Las leyes griegas y romanas castigaban el suicidio sin tener ambas la misma causa.	308
X. Las leyes que parecen contrarias se derivan algunas veces del mismo espíritu.	310
XI. De qué modo pueden compararse las leyes civiles distintas.	Id.
XII. Las leyes que parecen iguales son algunas veces realmente distintas.	311
XIII. Es necesario no separar las leyes del objeto para que se han hecho. De las leyes romanas sobre el robo.	312
XIV. Es necesario no separar las leyes de las circunstancias en que se han hecho.	314
XV. Es bueno que algunas veces una ley se corrija á sí misma.	Id.
XVI. Cosas que deben observarse en la composicion de las leyes.	315
XVII. Del modo de dar leyes.	320
XVIII. De las ideas de uniformidad.	321
XIX. De los legisladores.	322

LIBRO XXX.

Teoría de las leyes feudales entre los francos segun la relacion que tienen con el establecimiento de la monarquía.

	PÁG.
CAPITULO I. De las leyes feudales.	323
II. De las fuentes de las leyes feudales.	324
III. Origen del vasallage.	325
IV. Continuacion del mismo asunto.	326
V. De la conquista de los francos.	327

	PAG.
CAPIT. VI. De los godos, borgoñeses y francos.	328
VII. Diferentes modos de dividir las tierras.	Id.
VIII. Continuacion del mismo asunto.	329
IX. Aplicacion exacta de las leyes de los borgoñeses y wisogodos sobre la division de tierras.	330
X. De las servidumbres.	331
XI. Continuacion del mismo asunto.	334
XII. Las tierras de la pertenencia de los bárbaros no pagaban tributos.	337
XIII. Cuales eran las cargas de los romanos y de los galos en la monarquía de los francos.	341
XIV. De lo que se llamaba census.	344
XV. Lo que se llamaba census no se recaudaba mas que de los siervos y no de los hombres libres.	346
XVI. De los afectos ó vasallos.	349
XVII. Del servicio militar de los hombres libres.	351
XVIII. Del doble servicio.	354
XIX. De las compensaciones en los pueblos bárbaros.	357
XX. De lo que despues se llamó la justicia de los señores.	362
XXI. De la justicia territorial de las iglesias.	367
XXII. Las justicias se hallaban ya establecidas antes del fin de la segunda dinastía.	369
XXIII. Idea general del libro del establecimiento de la monarquía francesa en las Galias, por M. el abate Dubos.	372
XXIV. Continuacion del mismo asunto. Reflexion sobre el fondo del sistema.	373
XXV. De la nobleza francesa.	377

LIBRO XXXI.

Teoría de las leyes feudales entre los francos segun las relaciones que tienen con las revoluciones desu mouarquía.

CAPITULO I. Cambio de los oficios y de los feudos.	384
II. Como se formó el gobierno civil.	388
III. Autoridad de los maires ó gefes de palacio.	391
IV. Cual era el genio de la nacion en cuanto á los maires.	394

	PAG.
CAPITULO V. Como obtuvieron los maires el mando de los ejércitos.	395
VI. Segunda época del abatimiento de los reyes de la primera dinastia.	397
VII. De los grandes oficios, y de los feudos en tiempo de los maires de palacio.	398
VIII. Como se convirtieron en feudos los bienes libres.	399
IX. Como se convirtieron en feudos los bienes eclesiásticos.	402
X. Riquezas del clero.	404
XI. Estado de la Europa en tiempo de Carlos Martel.	405
XII. Establecimiento de los diezmos.	409
XIII. De las elecciones de los obispados y abadias.	412
XIV. De los feudos de Carlos Martel.	Id.
XV. Continuacion del mismo asunto.	413
XVI. Confusion del reino y el mairiage. Segunda dinastia.	414
XVII. Circunstancia particular en la eleccion de los reyes de la segunda dinastia.	416
XVIII. Carlo-Magno.	418
XIX. Continuacion del mismo asunto.	419
XX. Luis el Debonaire.	420
XXI. Continuacion del mismo asunto.	422
XXII. Continuacion del mismo asunto.	424
XXIII. Continuacion del mismo asunto.	425
XXIV. Los hombres libres se hicieron capaces de obtener feudos.	426
XXV. Causa principal de la debilidad de la segunda dinastia. Variacion hecha en los alodios.	429
XXVI. Cambio ocurrido en los feudos.	432
XXVII. Otro cambio ocurrido en los feudos.	433
XXVIII. Cambios que ocurrieron en los grandes oficios y en los feudos.	334
XXIX. De la naturaleza de los feudos, con posterioridad al reinado de Carlos el Calvo.	436
XXX. Continuacion del mismo asunto.	437
XXXI. Como salió el imperio de la casa de Carlo-Magno.	439
XXXII. Como pasó la corona de Francia á la casa de Hugo Capeto.	Id.
XXXIII. Algunas consecuencias de la perpetuidad de los feudos.	441
XXXIV. Continuacion del mismo asunto.	446

FÉ DE ERRATAS.

<i>Página.</i>	<i>Línea.</i>	<i>Dice.</i>	<i>Léase.</i>
8	13	estranero	extranjero.
15	27	el estado	el estado.
25	29	las	los.
28	22	es	se.
36	5	llana	llena.
42	20	la	las.
79	13	especificando	especificando.
103	32	capitales	capitales.
140	15	pequeñas	pequeñas.
183	24	calcuta	Calcuta.
187	10	naturala	naturaleza.
194	27	permite	permite.
207	6	naturalenz	naturaleza.
212	22	derivaban	derivaban.
216	3	que es	que es.
232	14	misimo	misimo.
265	16	deklarase.	deklarase.
275	16	ocasionan.	ocasionan.
310	23	desaminarlas.	examinarlas.
313	17	Lacedemonia.	Lacedemonia.
359	16	familias.	familias.
362	22	sumamente.	sumamente.
Id.	23	deba.	daba.
387	7	que lo.	que lo.
392	10	señores.	señores.
405	23	despojar.	despojar.
425	22	importundades.	importundades.









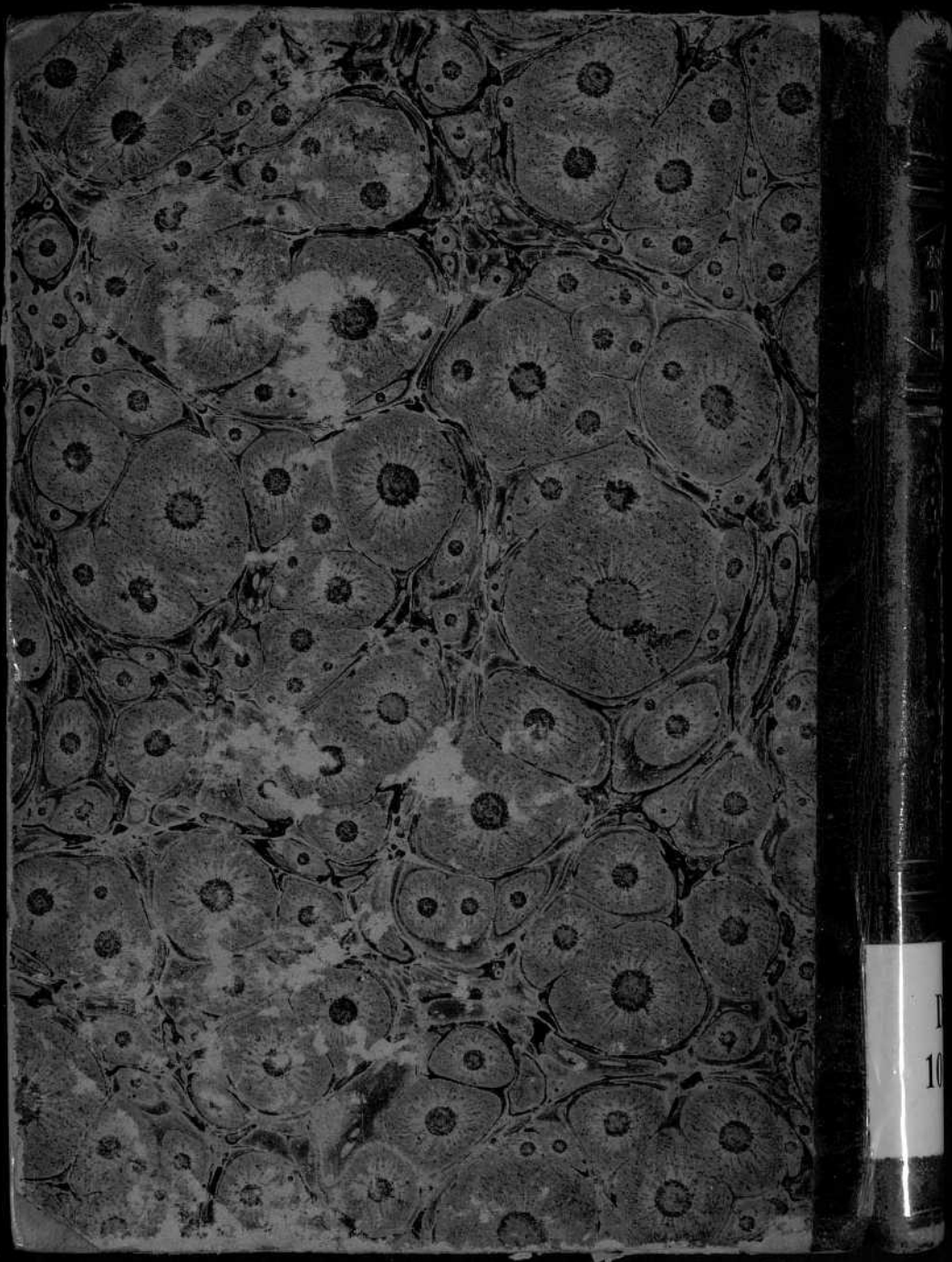




Biblioteca Pública de Soria



71673882 DR 10142 (V.2)



ESPIRITU
DE LAS
LEYES

DR
10142